

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES Y UN SEGURO SOCIAL EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, MEJORA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y ESTABLECE BENEFICIOS Y MODIFICACIONES REGULATORIAS QUE INDICA.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República contenido en el Boletín N° **15.480-13**, con urgencia calificada de "SUMA".

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora **Jennette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; el señor **Mario Marcel Cullel**, Ministro de Hacienda; el señor **Alvaro Elizalde Soto**, Ministro Secretario General de la Presidencia; el señor **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social; el señor **Christian Larraín Pizarro**, ex Subsecretario de Previsión Social; el señor **Giorgio Boccardo Bosoni**, Subsecretario del Trabajo; la señora **Heidi Berner Herrera**, Subsecretaria de Hacienda; la señora **Claudia Sanhueza Riveros**, ex Subsecretaria de Hacienda; el señor **Oswaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones; el señor **Andrés Sansone**, Coordinador Macroeconómico del Ministerio de Hacienda; el señor **Patricio Coronado Rojo**, Director Nacional del Instituto de Previsión Social - (IPS); a doña **Javiera Martínez Fariña**, Directora de Presupuestos.

Asimismo, recibió al señor **Andrés Solimano Ratinoff**, Economista, Presidente del Centro Internacional de Globalización y Desarrollo (CIGLOB); a la señora **Bettina Horst von Thadden**, Economista, Directora Ejecutiva de Libertad y Desarrollo (LyD) junto a las señoras **Ingrid Jones**, Economista Programa Económico y **Pilar Hazbun**, Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Legislativos, y el señor **Salvador Valdés Prieto**, Economista y Senior Fellow de la Universidad Adolfo Ibáñez; al señor **Juan Bravo M.**, Economista, Director del Observatorio del Contexto Económico - OCEC de la Universidad Diego Portales; a la señora **María José Zaldivar Larraín**, Abogada, ex Ministra del Trabajo y Previsión Social; a la señora **Cecilia Cifuentes**, Economista y Directora de ESE Business School de la Universidad de Los Andes; a don **Hugo Cifuentes Lillo**, Abogado, Doctor en Derecho de Seguridad Social, exintegrante comisión Bravo; al señor **Hassan Akram**, Doctor en Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Cambridge, Director de la Sede Chilena de la Universidad Norteamericana Wake Forest; y a don **Leonardo Hernández**, Ingeniero Comercial y Magister en Economía y Director Alternativo de Clapes UC; a la señora **Paula Benavides Salazar**, Economista, Consultora en Políticas Sociales y Consejera en el Consejo Fiscal Autónomo, Ministerio de Hacienda; al señor **Andras Uthoff Botka**, Economista - Consejo

Consultivo Previsional; al señor **Joseph Ramos Quiñones**, Economista; al señor **Manuel Riesco Larraín**, Vicepresidente de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo (CENDA) y a don **David Bravo Urrutia**, Economista, Académico, Investigador, Director del Centro UC de Encuestas y Estudios Longitudinales; al señor **Eduardo Engel Goetz**, Economista - Profesor Titular de la Universidad de Chile, Miembro del Directorio de Espacio Público y a don **Guillermo Larraín**, Profesor Asociado FEN Universidad de Chile, Ex Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros; a la señora **Rosanna Costa Costa**, Presidenta del Banco Central; al señor **Cristóbal Huneeus Lagos**, Ingeniero Civil Industrial de la Universidad de Chile y Ph.D., en economía de la Universidad de Stanford y Director de DataScience de Unholster y, a don **Marco Kremerman Strajilevich**, Licenciado en Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile; al señor **Ricardo Mewes Schaidt**, Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio - (CPC), junto a los señores **Fernando Alvear**, Gerente General y **Javier Irrarrázaval**, Director de Políticas Públicas y, la señora **María Carolina Simpson**, Movimiento “Con Mi Plata No”, junto a las señoras **Macarena Letelier**, **Camila Arrau** e **Isabel Alfaro**, y los señores **Mauricio Urrea**, **Emilio Valenzuela** y **Enzo Cadenasso**; a la señora **Andrea Repetto Lisboa**, Economista; a don **Alejandro Charme Chávez**, ex fiscal de la Superintendencia de Pensiones, Abogado de la Universidad Católica y Master of Laws & Certificate in Business Administration de Northwestern Pritzker School of Law and Kellogg School of Management de Chicago, EE.UU, y a la señora **Cristina Tapia Poblete**, Presidenta de ANACPEN; a la señora **Alejandra Krauss Valle**, Presidenta del Consejo Consultivo Previsional; al señor **Alejandro Alzérreca**, Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile y a doña **María Elisa Cabezón Otero**, Economista y Directora de Evidencia de Pivotes; a la señora **Magdalena Castillo Díaz**, Secretaria General de la Central Autónoma de Trabajadores - (CAT); a don **Luis Mesina Marín**, Vocero de Coordinadora NO+AFP, al señor **Patricio Arrau Pons**, Economista y Presidente de Gerens Capital; al señor **David Acuña Millahuieque**, Presidente Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) junto a la señora **Bárbara Rojas Labrin**, Consejera Nacional de la CUT y a don **Fernando López Gutiérrez**, Economista de la Universidad de Chile y Ph.D. en Finanzas de la Washington University in St. Louis; a la señora **Paulina Yazigi Salamanca**, Presidenta de la Asociación de AFP y a los señores **Alejandro Bezanilla Mena**, Gerente General de AFP Habitat y **Pedro Atria Alonso**, Presidente de AFP Cuprum.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en Mensaje de S.E. el Presidente de la República contenido en el Boletín N° **15.480-13**, con urgencia calificada de “SUMA”.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general en la sesión ordinaria del día **25 de enero del año 2023**, por **8 votos a favor, 4 en contra y una abstención**.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Yeomans**, doña Gael, en remplazo de la diputada señora Orsini, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto. En contra votó la diputada señora **Ossandón**, doña Ximena y los diputados señores **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry y **Sauerbaum**, don Frank. Se abstuvo el diputado señor **Duran**, don Eduardo).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

En relación con esta materia, a juicio de la Comisión, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, literal e) del numeral 4, numeral 10, literal b) del numeral 23 y numerales 26 y 77, del artículo 82, artículos 83, 84 y 85 permanentes y artículos 1, 4, 5, 6, 7, 7, 8, 11, 21, 22, 37, 56 y 57 transitorios requieren para su aprobación de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República de Chile. Asimismo, el numeral 12 del artículo 24, el inciso cuarto del artículo 42, el inciso segundo del artículo 45, el inciso quinto del artículo 53, los artículos 22 bis M y 22 bis N del numeral 26 del artículo 82, requieren para su aprobación de quórum calificado, en consideración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, junto al artículo 63, en virtud de lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 19, de la Carta Fundamental.

Los artículos 29, 30 y 31 del proyecto de ley aprobado revisten el carácter de orgánicos constitucionales, en conformidad a lo preceptuado por la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El inciso tercero del artículo 36, los incisos segundo y tercero del artículo 53, el inciso final del artículo 76 y el artículo 87, revisten el carácter de orgánicos constitucionales, en consideración a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile. De igual modo, el inciso cuarto del artículo 37, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77, de la Carta Fundamental.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a don **Andrés Giordano Salazar Muñoz**, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República somete a consideración de esta Cámara el proyecto de ley en Informe, hace presente que, el país tiene una deuda impostergable en materia de seguridad social. Las personas mayores no pueden seguir esperando contar con un sistema de pensiones que garantice el reconocimiento al aporte y esfuerzo entregado durante años a nuestra sociedad.

Agrega que los diagnósticos ya están. El actual sistema de pensiones está en crisis, y eso nadie lo pone en duda. Las pensiones de hoy no alcanzan para que nuestros padres, madres, abuelos, abuelas, sostengan una vida digna en su vejez. En nuestro país, hace presente, el esfuerzo individual no es reconocido, y lo que sembraron millones de personas tras años de esfuerzo y dedicación suele traducirse en pobreza, abandono e indignidad.

Asevera, a continuación, que esta realidad no puede seguir. Como sociedad y como Estado les asiste la obligación política y ética de enfrentar esta profunda herida social. Un país sin un sistema de seguridad social capaz de otorgar dignidad a todos sus habitantes no es un país próspero, no es un país justo.

En ese contexto, precisa, este proyecto se propone como objetivo principal mejorar sustantivamente las pensiones de todas las personas. De 2 millones de compatriotas que actualmente reciben su pensión, y también las de cada una de las personas que se pensionarán el día de mañana.

Añade que, para cumplir este objetivo, se somete a deliberación la creación de un sistema previsional mixto, basado en los principios de la seguridad social en el que contribuyen el Estado, las y los empleadores y los trabajadores y trabajadoras. De esta manera queremos dejar atrás un sistema extremo, que no ha sido capaz de cumplir con las expectativas que se pusieron en él y que tiene reconocidas deficiencias. Y queremos hacerlo por medio de la creación de un sistema que sea robusto y, a la vez, sostenible en el tiempo.

Expresa, asimismo, que como ejecutivo tienen claro que la injusta realidad que afecta a millones de personas, y que continuará si no hacemos nada al respecto, no va a cambiar hasta que seamos capaces de ponernos de acuerdo para entregar las soluciones que todo Chile exige y merece. La ciudadanía no perdonará un nuevo fracaso de la política para hacer frente a este desafío urgente. Tenemos el imperativo de poner a Chile por delante.

Afirma que están seguros que para cambiar esta injusta realidad ya no queda tiempo. De avanzar, esta reforma cambiará para bien la vida de las personas en todos los rincones de nuestro país. Es lo justo, es lo que debemos hacer.

Afirma, del mismo modo, que se necesita construir entre todos y todas, un país en que los últimos años de la vida no sean una condena y que, por el contrario, abran a las personas nuevas oportunidades y desafíos. Un país que cambie la angustia y la inseguridad de las personas mayores por tranquilidad, satisfacciones, alegría y creatividad.

Manifiesta, luego, que en el Ejecutivo están conscientes de que las reformas de pensiones son complejas, política, social y técnicamente, y es por ello que esta fue antecedida por un proceso de diálogo social denominado *“Diálogos por Pensiones Dignas. Hacia un Sistema de Seguridad Social”*. Adicionalmente, esta propuesta recoge los aprendizajes de más de una

década de debate público previsional, incluyendo los aportes que han efectuado distintos actores sociales, políticos y técnicos, mediante diversas propuestas de política pública; proyectos de ley presentados al H. Congreso Nacional tanto por la Presidenta Michelle Bachelet en 2017, como por el Presidente Sebastián Piñera en 2019; importantes movilizaciones sociales e informes de comisiones de expertos y expertas. Entre estas últimos, destaca la experiencia del Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional de 2006, y la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones de 2014, en las que se incluyeron diversas instancias de participación social, generando múltiples propuestas para mejorar nuestro sistema de pensiones.

Concluye, reafirmando que el proyecto de ley que somete a consideración invita a dar una respuesta a las deficiencias que hoy presenta nuestro sistema y a encontrar los consensos necesarios para otorgarle legitimidad a un nuevo sistema que se traduzca en una mejor calidad de vida para las y los pensionados actuales y futuros.

1. Diagnóstico y desafíos del sistema en términos de suficiencia, equidad y legitimidad

Nuestro actual sistema de pensiones, que fue instaurado hace más de 40 años durante la dictadura cívico militar, bajo una lógica eminentemente individual, regulado por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, ha dejado en evidencia sus limitaciones estructurales para otorgar pensiones dignas. Cifras de la Superintendencia de Pensiones, muestran que la mediana de las pensiones autofinanciadas (PAFE), para las personas jubiladas entre 2007 y 2021, alcanzó a \$64.216. Además, los resultados del sistema muestran que existe una enorme brecha entre las pensiones de hombres y mujeres, que este no es capaz de minimizar. En el caso de las mujeres el valor de la pensión mediana es de \$30.685 pesos, mientras que para los hombres la mediana fue de \$137.310 pesos.

La introducción del pilar solidario durante el primer gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet en 2008, cuyo objetivo ha sido aliviar el riesgo de pobreza en la vejez, representó un cambio sustantivo al funcionamiento del sistema que, junto con la reciente creación de la Pensión Garantizada Universal (PGU) que se aprobó en 2022 durante el gobierno del Presidente Sebastián Piñera, ha permitido otorgar condiciones mínimas de bienestar aumentando el nivel de las pensiones que otorga y su cobertura, con cargo al erario fiscal.

A pesar del enorme esfuerzo fiscal que ha compensado en parte las debilidades propias de las pensiones financiadas en base al ahorro individual del actual sistema de capitalización individual, la suficiencia de las pensiones sigue siendo inadecuada. A partir de los resultados entregados por la Superintendencia de Pensiones en 2022, se observa que un 23% de las pensionadas y pensionados tiene una pensión inferior a la actual línea de pobreza, y un 72% tiene una pensión inferior al salario mínimo. Asimismo, aun después de considerar el efecto de la PGU sobre las pensiones totales, la brecha entre la mediana de la pensión total de hombres y mujeres alcanza un 53%, lo que demuestra que incluso incorporando un pilar no contributivo que ha

beneficiado relativamente más a las mujeres que a los hombres, el sistema sigue generando brechas de género significativas.

Respecto de los diversos factores que determinan la insuficiencia e inequidad de las pensiones en nuestro país, en primer lugar, es posible observar que la estructura individual del actual sistema reproduce las desigualdades del mercado del trabajo y la informalidad, lo cual afecta los niveles de ingresos sobre los cuales se cotiza y la densidad de las cotizaciones, aspectos determinantes del monto de la pensión final.

En segundo lugar, existen factores demográficos como el aumento en la esperanza de vida en las últimas décadas en nuestro país, toda vez que los ahorros acumulados deben distribuirse durante una etapa pasiva de mayor duración que la observada al momento de instaurarse el sistema de capitalización individual. En efecto, al evaluar la esperanza de vida utilizada en el sistema previsional, se observa un aumento sustantivo dado el cambio demográfico que ha vivido nuestro país. Si bien en el año 1981 la esperanza de vida era de 13 años para hombres de 65 años y 21 años para mujeres de 60 años, a partir de estimaciones realizadas por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero con la colaboración de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), para el periodo 2023 – 2029 alcanzarían los 22 y 31 años respectivamente para hombres y mujeres. En relación a las consecuencias asociadas a la mayor expectativa de vida, que corresponde al riesgo macroeconómico de longevidad, la estructura del actual sistema es incapaz de redistribuirlo entre generaciones, por lo que, cualquier alternativa para dar respuesta a este significa una mayor presión a nivel individual, lo que significa incluso un mayor costo para las personas próximas a pensionarse.

En tercer lugar, la cotización del 10% del ingreso imponible en Chile está bajo el promedio de los países de la OCDE, que asciende a 18,4%. Este nivel de tasa de cotización no se ha cambiado desde que comenzó a funcionar el sistema de capitalización individual en 1981, y cuyo efecto se ha traducido en un empeoramiento permanente a nivel individual por menores pensiones.

Además de lo anterior, existe una serie de debilidades en el funcionamiento del sistema que afecta en forma relevante la posibilidad de obtener mejores pensiones. El actual modelo se estructura sobre la base del consumo presente, por lo cual establece una cotización individual de carácter obligatorio. Sin embargo, y en contradicción con el objetivo de ser un sistema que permita otorgar seguridad económica en la vejez, transfiere a las personas la responsabilidad y el riesgo asociado a decisiones clave en materias tales como la elección de administradora, cambios entre fondos y la elección de modalidad de pensión, entre otras. Estas decisiones se producen en un contexto de fuertes asimetrías de información y pueden tener el efecto de empeorar la pensión que se percibe del sistema.

Es del caso señalar que el modelo de pensiones vigente en Chile, que descansa fundamentalmente sobre la base de la capitalización individual y es administrado únicamente por agentes privados regulados en un

marco de sociedades anónimas, a cargo de la gestión de los recursos acumulados y el pago de pensiones, se aparta de la abrumadora mayoría de los países de la OCDE. En efecto, en un 83% de los países de la OCDE existe un pilar público de carácter contributivo con mecanismos solidarios o de redistribución, que es complementado por esquemas de capitalización individual cuyo funcionamiento permite mejorar los resultados del sistema.

Todo lo anterior ha generado un problema grave de legitimidad social del sistema, asociado no solo a su origen en dictadura, sino al incumplimiento en materia de suficiencia de las pensiones, que se ve agravada por la diferencia entre el bajo monto de las pensiones y las altas utilidades de las AFP. Asimismo, se observa una falta de mecanismos efectivos para que las y los afiliados participen en el sistema, todo lo cual redundará, en efectos concretos en su funcionamiento, generando por ejemplo desincentivos a la formalidad y al ahorro.

2. Diálogos Sociales por Pensiones Dignas. Hacia un Sistema de Seguridad Social

El proceso de Diálogos Sociales para la reforma del sistema de pensiones fue organizado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en colaboración con el Consejo Superior Laboral, que es un organismo tripartito y de carácter consultivo que colabora en la formulación de propuestas y recomendaciones de políticas públicas. La metodología de estos diálogos fue elaborada por la Subsecretaría de Previsión Social siguiendo las recomendaciones de la OIT y fue plasmada en el Manual de Diálogo Social 2022.

Los Diálogos Sociales se realizaron en todo el país entre el 3 de mayo y el 8 de junio de 2022, en 16 jornadas, llegando a 1.182 personas que representaron en un 41%, 29% y 30% a trabajadoras, empleadoras y el Gobierno, respectivamente.

El objetivo principal de este proceso fue recoger las experiencias y percepciones sobre el sistema de pensiones y las propuestas para mejorarlo, desde un enfoque de derechos y basándose en los principios de la seguridad social.

Dentro de los hallazgos más importantes referidos al pilar contributivo, puede destacarse la percepción mayoritaria de: (i) una baja presencia del principio de universalidad en el pilar de capitalización individual; (ii) la ausencia del principio de solidaridad; (iii) el desigual acceso a las pensiones; (iv) la falta de una participación efectiva en el sistema; (v) el bajo nivel de suficiencia de las pensiones y la imposibilidad de estas de permitir un nivel de vida digno. Finalmente, dentro de las y los empleadores, la sostenibilidad aparece con mayor nivel de presencia en el pilar de capitalización individual, aunque para los otros estamentos, el bajo rendimiento del sistema hace que éste no sea considerado como sostenible.

En relación al pilar solidario, se destacan avances en el principio de universalidad, sin embargo, se reconoce que todavía hay desafíos

en cuanto a cobertura efectiva y en otros ámbitos del sistema de Seguridad Social. Adicionalmente, a diferencia del pilar contributivo, aquí se valora la existencia del principio de solidaridad, pero entre las personas trabajadoras se declara la necesidad de fortalecerlo. En relación con el principio de suficiencia en este pilar, se percibe mayoritariamente que los montos son bajos.

Finalmente, sobre la necesidad de incluir los principios de la seguridad social en una reforma de pensiones, la mayoría de las personas trabajadoras y de Gobierno perciben que el sistema actual no entrega Seguridad Social ni pensiones dignas, mientras que las personas empleadoras están divididas en sus opiniones. Existe un acuerdo mayoritario de que el sistema de Seguridad Social debe ofrecer una cobertura universal y que la participación de todos los estamentos es fundamental para la legitimidad del sistema. Igualmente, se observa acuerdo en que el nivel de desarrollo del país debe determinar la capacidad del sistema y en que es necesario un financiamiento responsable de la seguridad social.

Los hallazgos de este proceso coinciden, en gran medida, con el diagnóstico presentado en la sección anterior y constituyen un insumo fundamental para el diseño de esta reforma previsional y la construcción de acuerdos y un camino común entre los diferentes actores. Como ha demostrado este Gobierno sostenidamente en otros proyectos de ley, como la Reforma Tributaria, las indicaciones al proyecto de reducción de la jornada laboral o el diseño de una nueva ley de pesca, creemos que el diálogo social es una instancia ineludible.

III.- FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

En atención a los antecedentes señalados, el Gobierno presenta esta reforma de pensiones, que permite sentar las bases de un verdadero sistema contributivo mixto, que avanza hacia las estructuras que predominan en la OCDE, equilibrando tanto el reconocimiento de los esfuerzos individuales como colectivos que los sustentan, haciéndolos más equitativos tanto en su acceso como resultados, y alineados con los principios de seguridad social, la equidad de género y la sustentabilidad, como elementos estructurales para lograr un pacto social en pensiones.

La reforma se fundamenta en la necesidad de contar con un sistema de pensiones que permita garantizar seguridad económica y pensiones dignas a las y los pensionados por vejez, invalidez o sus sobrevivientes. Si bien la actual estructura del sistema otorga pensiones a quienes han contribuido a este e incluye aspectos valorados socialmente, como la propiedad de los recursos cotizados por las y los trabajadores, resulta incapaz de otorgar pensiones suficientes, exponiendo individualmente a las personas afiliadas a decisiones complejas y careciendo de mecanismos que permitan cubrir diversas contingencias (desempleo, longevidad, cuidados).

Para avanzar hacia un verdadero sistema de seguridad social, sustentable, que incentive la participación y resguarde elementos propios del esfuerzo individual y de la seguridad social, la reforma propuesta persigue una serie de objetivos.

1. Aumentar las pensiones actuales y futuras

La reforma tiene como primer y gran objetivo aumentar en forma efectiva y financieramente sustentable las pensiones de los actuales y futuros pensionados y pensionadas de nuestro país.

Para cumplir este objetivo, la reforma propone aumentar el monto y la cobertura de la PGU, fortalecer el componente de capitalización individual del pilar contributivo y crear un nuevo componente contributivo denominado Seguro Social Previsional. Este último se basa en el ahorro colectivo y es financiado con el 6% de aporte de las y los empleadores, que incorpora mecanismos propios de la seguridad social entregando beneficios que permitan aumentar las pensiones de forma sostenible.

3. Avanzar hacia un sistema mixto

En segundo lugar, la reforma busca avanzar hacia un sistema contributivo mixto, a través de la creación de un componente de ahorro colectivo financiado por las y los empleadores en el pilar obligatorio, que permita alinearnos con la gran mayoría de los países OCDE que cuentan con este tipo de sistemas y que permiten, en el largo plazo, configurar sistemas robustos y capaces de adaptarse a los distintos desafíos demográficos, sociales y económicos a que se ven enfrentadas las sociedades a medida que la población envejece.

Para avanzar en este objetivo, la reforma de pensiones propone crear un componente de ahorro colectivo dentro del pilar contributivo, denominado Seguro Social. Ello se complementa con una nueva arquitectura institucional flexible, eficiente, transparente, que contará con mandatos claros y con participación tanto pública como privada, ampliando, en consecuencia, la capacidad del pilar contributivo.

4. Reforzar la libertad de elección

En tercer lugar, la reforma tiene como objetivo mantener un elemento altamente valorado por las personas afiliadas al sistema, que es la capacidad de elección en la gestión de su cotización individual.

En este sentido, el proyecto amplía el espacio de elección de las y los afiliados al sistema, para elegir entre los nuevos Inversores de Pensiones Privados y un Inversor de Pensiones Público y Autónomo, mejorando la información disponible para comparar el desempeño de estas entidades.

5. Mejorar la eficiencia del sistema

Por otra parte, la reforma busca mejorar la eficiencia del sistema y especialmente de la capitalización individual, desarrollando una transición hacia un cobro de comisiones transparente y comparable, centralizando las actividades de soporte en un Administrador Previsional

Autónomo, y separando claramente las funciones de soporte de las de inversión en el sistema. Adicionalmente, como se detalla en el contenido del proyecto, se incorporan diversas mejoras regulatorias en esta dirección.

6. Redefinir el rol del sector privado

La reforma busca mejorar la forma en que el sector privado participa en el sistema de pensiones, redefiniendo su rol con foco especialmente en la gestión de las inversiones de los ahorros previsionales a través de los Inversores de Pensiones Privados, estableciendo mecanismos de licitación que permitan tanto aprovechar la escala del sistema como los conocimientos especializados en servicios por parte de los privados, y facilitando el ingreso de nuevos actores mediante la reducción de barreras de entrada que perjudiquen la competitividad entre oferentes.

7. Terminar con la exposición indeseada a riesgos individuales

Adicionalmente, la reforma tiene como objetivo dar fin a la exposición indeseada a riesgos individuales en el sistema de pensiones a los que se enfrentan las personas afiliadas, especialmente en ámbitos donde demostradamente las decisiones de los individuos han llevado a un empeoramiento de las pensiones tanto en la etapa contributiva como al momento de pensionarse y seleccionar una alternativa inadecuada de modalidad de pensión.

Para ello, el proyecto de ley reemplaza el sistema de multifondos por Fondos Generacionales que se adecúan al perfil de riesgo de las y los afiliados de acuerdo con su edad. Igualmente, se perfeccionan las modalidades de pensión y la información disponible al momento de tomar esa decisión.

8. Otorgar legitimidad al sistema

Finalmente, esta reforma busca otorgar legitimidad ciudadana al sistema previsional, a través de un nuevo acuerdo social al respecto. Este objetivo se persigue a través de la creación de un sistema mixto, que combine elementos individuales y solidarios, una nueva arquitectura institucional, mayor transparencia, eficiencia y participación de las y los afiliados.

En resumen, esta reforma al ser aprobada permitirá que las personas perciban pensiones más elevadas, avanzando hacia un sistema mixto que fortalece la capitalización individual, la propiedad y la libertad de elección, y que a la vez crea un Seguro Social con una cotización adicional de cargo del o la empleadora.

De este modo, al jubilarse las personas recibirán una pensión final compuesta por los distintos pilares. Complementando el piso no contributivo de pensión mínima y por sobre el nivel de pobreza, con la suma de las pensiones finales del sistema mixto contributivo, que reconoce el resultado

de los esfuerzos personales, en función al historial de cotizaciones de las personas afiliadas, e incluye mecanismos solidarios complementarios, según corresponda.

Además, a partir de los cambios a la gestión y el financiamiento del sistema se fortalece el objetivo de que Chile cuente con un sistema verdaderamente mixto y tripartito en el que participan el Estado, trabajadoras, trabajadores y las personas empleadoras.

IV.- CONTENIDOS ORIGINALES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto presentado por S.E. el Presidente de la República el 7 de noviembre de 2022, constaba originalmente de 350 artículos permanentes que se estructuraban en 17 Títulos y 73 disposiciones transitorias, estableciendo un Sistema Mixto de Pensiones, que reemplazaba y derogaba el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que actualmente regula la materia, el que fue objeto, primeramente, de cinco indicaciones sustitutivas con fecha 21 de diciembre de 2023, y de una final el 15 de enero del año en curso, las que luego de su discusión particular como se expone más adelante, fue finalmente estructurado en 93 artículos permanentes y 58 transitorios.

Este nuevo sistema, propuesto originalmente por el Ejecutivo, estaría compuesto por tres pilares: un pilar no contributivo, conformado por la Pensión Garantizada Universal establecida en la ley N° 21.419 y las pensiones solidarias de la ley N° 20.255, un pilar contributivo de carácter mixto integrado por un componente de capitalización individual y un componente de ahorro colectivo denominado Seguro Social Previsional. Finalmente, se mantendría un pilar de ahorro previsional voluntario, generando mayores incentivos a su participación.

El diseño de dicho proyecto era el siguiente:

1. Pilar no Contributivo o Solidario: ampliación de la Pensión Garantizada Universal

Actualmente la PGU alcanza el valor de \$193.917 y cubre al 90% de la población de 65 años y más. El proyecto de ley, sujeto a la disponibilidad presupuestaria, propone terminar con este requisito de focalización, extender este beneficio a pensionados y pensionadas de leyes de reparación y pensiones de gracia, y aumentar gradualmente su valor a \$250.000.

En régimen, para recibir el beneficio, las personas deberán percibir una pensión base menor a la pensión superior (\$1.048.200) y el monto del beneficio dependerá del valor de la pensión base (pensión autofinanciada más cualquier otra pensión que perciba), llegando a \$250.000 para quienes tengan una pensión base menor o igual a \$660.366. Adicionalmente, se requiere cumplir con los requisitos de residencia y edad establecidos en la ley. Con estos cambios, se espera que al año 2030, la PGU beneficie a cerca de 3.400.000 personas.

En el caso de las y los beneficiarios de invalidez, el monto de la pensión básica solidaria y del aporte previsional solidario de invalidez se verán incrementados producto del aumento en el valor de la Pensión Garantizada Universal.

9. Pilar Contributivo: nueva institucionalidad, reorganización industrial del componente de capitalización individual y Seguro Social Previsional

En términos generales, se mantiene la actual capitalización individual obligatoria dentro del pilar contributivo, pero se reformula su regulación y organización industrial, creando un gestor de inversiones público (IPPA) y gestores privados de inversión (IPP) de giro único, dejando todas las actividades de soporte del Sistema a cargo de un Administrador Público y Autónomo (APA), correspondiente al actual Instituto de Previsión Social, que se fortalecerá especialmente para estos efectos.

El proyecto considera además el establecimiento de un nuevo componente del pilar contributivo, de carácter colectivo, que se financiará con una cotización adicional que será de cargo de los empleadores y empleadoras. Este otorgará pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia y otras prestaciones o beneficios que se establecen en el presente proyecto de ley, las cuales tendrán en consideración los periodos de trabajo no remunerado de las personas afiliadas al Sistema de Pensiones y componentes de solidaridad y equidad de género.

a. Nueva institucionalidad

i. Administrador Previsional Autónomo (APA)

De acuerdo a la nueva separación de funciones entre la gestión de inversiones del sistema y el soporte del mismo, el Administrador Previsional Autónomo será la entidad responsable de las actividades de soporte del sistema, que incluyen: la afiliación al Sistema de Pensiones; la recaudación de la cotización del 10,5% del trabajador o trabajadora y del 6% del empleador o empleadora; la recaudación de la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia y su licitación entre las Compañías de Seguros de Vida; la cobranza de las cotizaciones previsionales; la gestión de Cuentas Individuales y del Seguro Social; la gestión de los Beneficios del Sistema; la administración de las Comisiones Médicas; y, en general, toda la atención de público.

El APA se creará a partir del actual Instituto de Previsión Social, dada su experiencia en algunas de las funciones de soporte que hoy realizan mayoritariamente las AFP. Sin embargo, el otorgamiento de esta nueva función requiere de una institucionalidad más robusta, además de las capacidades y recursos necesarios para asegurar su operación adecuada y eficiente bajo el marco regulatorio que se propone.

En términos de gobernanza, para transformarse en el Administrador Previsional Autónomo, el IPS se transformará en una entidad autónoma, que contará con un consejo de cinco miembros independientes.

Además, se le entregan facultades amplias para subcontratar y licitar con privados la contratación de diversos procesos, y se aseguran los recursos financieros apropiados para acceder a sistemas informáticos de primera clase y los recursos para el reforzamiento de las competencias del personal que sea requerido para asumir las nuevas funciones. El traspaso de las funciones de soporte y su centralización en el Administrador Previsional Autónomo se traducen en un ahorro de costos para el sistema en su conjunto y con ello, para las y los afiliados a través de las economías de escala derivadas de la centralización de funciones en una sola entidad sin fines de lucro.

El proyecto de ley propone que el costo de la administración que realiza el APA sea de cargo fiscal, lo cual reduce los costos que hoy deben cubrir las personas a través de la comisión mensual que cobran las AFP.

Finalmente, la centralización de funciones de soporte en una sola entidad elimina una importante barrera a la entrada de nuevas entidades con experiencia en la gestión de inversiones, pudiendo generar mayor competencia y, con ello, una disminución adicional en los costos.

ii. Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA)

Por su parte, se crea una entidad pública de inversiones que deberá cumplir las siguientes funciones principales: gestionar inversiones de las cuentas individuales bajo una lógica de Fondos Generacionales; gestionar las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones que se formará con la nueva cotización del 6% de cargo de las y los empleadores; llevar a cabo las funciones actuariales que se requieren para controlar la sustentabilidad en el tiempo del Fondo Integrado de Pensiones; y determinar la rentabilidad del Seguro Social que se asignará a cada uno de los registros de cotizaciones y elaborar, en conjunto con la Superintendencia de Pensiones, las tablas de mortalidad con que se calcularán los beneficios del Seguro Social.

Esta administradora de inversiones pública será la opción por defecto del sistema para las futuras cotizaciones del componente de capitalización individual, que se conforma a partir de la cotización del 10,5% de cargo del trabajador o trabajadora, una vez que la ley entre en vigencia. Sin embargo, las y los trabajadores podrán optar por instituciones privadas, para la gestión del saldo total de sus cuentas individuales.

El principal mandato del Inversor de Pensiones Público y Autónomo será la maximización de las pensiones dentro de niveles tolerables de riesgo. Además, en el caso de la administración del Fondo Integrado de Pensiones, debe considerar la sustentabilidad financiera de largo plazo.

Para otorgar los debidos resguardos a su gobernanza, el nombramiento de su consejo directivo estará aislado del ciclo político a través de una renovación por parcialidades, con un mandato específico y expreso de la ley. Cinco de sus integrantes serán nombrados por el Presidente o Presidenta de la República, con ratificación del Senado; una consejera o consejero será designado por el Presidente o Presidenta de la República a

partir de una dupla propuesta por la organización de trabajadoras y trabajadores de mayor representatividad del país, y otro consejero o consejera será nombrado por el Presidente de la República, a partir de una dupla propuesta por la organización de empleadoras y empleadores de mayor representatividad del país. El proyecto de ley contempla que en la designación de los consejeros y consejeras deberá considerarse una regla de paridad de género. Este órgano se encuentra sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

La creación de esta nueva entidad entregará una alternativa pública a la administración de los ahorros obligatorios, con bajo costo de comisiones, dado que se tratará de una entidad sin fines de lucro. Además, en el caso de los Fondos Generacionales, crea una referencia respecto de la que se podrá evaluar recíprocamente el desempeño en materia de costos/rentabilidad entre los gestores privados y público.

iii. Inversores de Pensiones Privados (IPP) y rol de las AFP

Adicionalmente, se crean los Inversores de Pensiones Privados a cargo de la gestión de las inversiones del Componente de Capitalización Individual que, a diferencia de las actuales AFP, no realizarán actividades de soporte, sino que estarán exclusivamente focalizados en la inversión de los fondos.

Los IPP serán sociedades anónimas especiales, de giro único y deberán ser autorizadas, supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Pensiones. La supervisión referida se efectuará bajo un modelo con un componente de fiscalización de cumplimiento normativo, combinado con una supervisión basada en riesgos.

Las inversiones que se efectúen con los recursos de las cuentas individuales tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad.

El capital mínimo para la formación de un Inversor de Pensiones Privado será el equivalente a 50 mil unidades de fomento.

La mayor ventaja de esta modificación es que permitirá contar con nuevas entidades privadas con experiencia en la gestión de inversiones, que operen en un marco más competitivo, existiendo siempre una alternativa pública para la gestión de los fondos. Dentro de las entidades habilitadas para solicitar licencia de Inversor de Pensiones Privado se agregan, por la vía de filiales, las Administradoras Generales de Fondos y las Compañías de Seguros de Vida, y cualquier persona jurídica que cumpla con los requisitos exigidos. También podrán crearse gestores sin fines de lucro.

Respecto de las actuales AFP, éstas sólo podrán participar en el nuevo sistema de pensiones en caso de convertirse en Inversores de Pensiones Privados, para lo cual deberán acreditar que cumplen con los nuevos requisitos establecidos en la presente ley.

iv. Libertad de elección entre Inversores de Pensiones Privados y Público

En el caso que las personas no decidan, el flujo de nuevas cotizaciones obligatorias se depositará en el Inversor de Pensiones Público y el ahorro acumulado (stock) quedará en el Inversor de Pensiones Privado de origen (el continuador de su antigua AFP, en la medida que esa entidad decida continuar y cumpla con todos los requisitos que se exigirán para estos efectos u otro gestor).

Si la persona decide, tendrá a su disposición dos opciones: destinar su ahorro acumulado al Inversor de Pensiones Público y Autónomo, dejando las nuevas cotizaciones y el ahorro previamente acumulado, bajo la administración de dicha entidad; o bien, destinar su ahorro acumulado y nuevas cotizaciones a un Inversor de Pensiones Privado de su elección.

Una vez que las personas han optado por el Inversor de Pensiones Público o Privado, deberán mantenerse al menos un año en la entidad seleccionada, salvo que la misma eleve el costo de las comisiones o existan otras causales que habiliten un nuevo cambio de gestora. Asimismo, una vez que las personas han consolidado sus ahorros en un único gestor (público o privado), no podrá separar el stock y flujo entre distintas entidades.

Para evitar eventuales efectos negativos en el valor de los ahorros individuales, en el proceso de cambio de una gestora a otra, para hacer efectivo el derecho de elección, se autoriza el traspaso de títulos y contratos que respaldan las inversiones de los mencionados ahorros.

b. Reorganización industrial del componente de capitalización individual

i. Separación de funciones de inversión y soporte

Como ya se mencionó, esta reforma busca separar las funciones de inversiones y soporte de la industria, centralizando las segundas en un órgano público denominado Administrador Previsional Autónomo. Estas actividades incluyen, por ejemplo, la afiliación, recaudación y cobranza de cotizaciones; administración de cuentas; determinación y pago de beneficios y atención de público.

Esta separación de funciones tiene los siguientes objetivos generales:

- Transferir las actuales economías de escala existentes en las actividades de soporte a los afiliados y afiliadas.
- Aprovechar ganancias adicionales de eficiencia, en actividades tales como sucursales, gestión de cobranza y ahorro en la función de ventas.
- Mejorar la cobertura de atención del Sistema, a través de una institución con amplia presencia nacional. Este punto común de entrada,

de base pública, será la cara visible del Sistema Mixto de Pensiones hacia los afiliados y afiliadas.

- Disminuir las barreras a la entrada para nuevos agentes privados, que no deberán asumir cada uno los costosos gastos de soporte.

v. Cambio en la modalidad de cobro de comisiones

Esta reforma propone cambiar la actual metodología de comisión calculada sobre la remuneración o renta imponible, por una comisión determinada sobre el saldo ahorrado, destinada exclusivamente al pago por la gestión de inversiones. Este tipo de comisión permite una mejor alineación de incentivos entre los gestores y los afiliados y afiliadas, y es la metodología generalmente utilizada de acuerdo a la experiencia internacional.

Considerando que hasta ahora la comisión se paga al momento de realizar los aportes, y que dicha comisión está determinada considerando que las inversiones deberán ser administradas por todo el ciclo de vida del afiliado o afiliada, el cambio de estructura de comisiones va acompañado de un mecanismo de descuento, para que las personas afiliadas que ya han financiado dicha administración respecto de sus actuales ahorros no tengan que pagar nuevamente por ella.

A objeto de no impactar negativamente las pensiones por el descuento de comisiones sobre saldo, se propone aumentar la tasa de cotización obligatoria desde el 10% de la remuneración o renta imponible a un 10,5% calculado sobre la misma base. Lo anterior no implicará un menor ingreso líquido para los trabajadores, puesto que la comisión para financiar a las actuales AFP es de 1,17% (comisión promedio ponderada del sistema según los datos de la Superintendencia de Pensiones). Esta propuesta implica que para aproximadamente el 75% de las personas, que hoy están afiliadas a las AFP de mayor costo, se incrementará su salario líquido entre 0,7% y 1%.

vi. Reemplazo de los multifondos por Fondos Generacionales

La reforma propone reemplazar los multifondos del sistema contributivo actual por los llamados Fondos Generacionales. Los multifondos y los Fondos Generacionales corresponden a sistemas de ahorro para la pensión que se estructuran con un enfoque de ciclo de vida, cuyo principal objetivo es permitir que sus ahorros previsionales sean destinados a un tipo de fondo que vaya reduciendo el riesgo/retorno esperado en el tiempo.

La principal diferencia entre los multifondos y los Fondos Generacionales es que, en el modelo de multifondos, cuando una persona alcanza la edad para cambiar su exposición óptima al riesgo, debe traspasar su stock previsional acumulado desde un tipo de fondo más riesgoso hacia uno menos riesgoso, es decir, convierte las cuotas que tenía de un fondo de pensiones en cuotas de otro fondo. En otras palabras, en los multifondos, la responsabilidad por los cambios de Fondo está radicada en las personas

afiliadas, salvo en el caso de aquellas que son asignadas por la estrategia por defecto. En el caso de los Fondos Generacionales, para abordar el avance del ciclo de vida de una persona se crea un fondo particular para cada generación, con lo cual la persona permanece en ese fondo por todo el período de su vida laboralmente activa. Este esquema se basa en que el fondo se va ajustando en el tiempo, tomando menos riesgo a medida que pasan los años.

Así, en los Fondos Generacionales cada fondo sigue un esquema de inversión que va evolucionando, volviéndose cada vez más conservador conforme sus afiliados y afiliadas se acercan a la edad de retiro. Por su parte, en los multifondos cada fondo tiene un régimen permanente y las personas van cambiando de fondo de acuerdo con su horizonte de tiempo hasta la edad de pensión.

A diferencia de lo que ocurre en general con los Fondos Generacionales, en el caso particular de los multifondos chilenos las personas pueden libremente cambiar sus ahorros previsionales de fondo, incluso a uno que no se ajuste a su perfil de riesgo/retorno esperado de acuerdo con su edad, con mínimas restricciones. Esto ha permitido que en el pasado se hayan generado grandes movimientos de afiliados y afiliadas entre los fondos más extremos y que no son parte de la estrategia por defecto (Fondos A y E), quienes, en consecuencia, obtuvieron mayoritariamente resultados negativos comparados con la estrategia por defecto, o si hubieran permanecido en el fondo de origen.

En atención a las diferencias anteriores, las principales ventajas de los Fondos Generacionales por sobre los multifondos son:

- Los Fondos Generacionales sacan el foco del corto plazo y se centran en el objetivo de pensión, en línea con el enfoque de seguridad social, generando que los cambios de activos según la estrategia de inversión ocurran de forma suavizada.
- En los Fondos Generacionales las inversiones en activos alternativos tienen la capacidad de beneficiar proporcionalmente a los afiliados durante el ciclo completo de duración.
- Lo antes mencionado se traduce en que los Fondos Generacionales ofrecen a las y los afiliados un mayor retorno ajustado por riesgo a lo largo del ciclo de vida laboral, con el consiguiente impacto positivo en la pensión.
- En un modelo de Fondos Generacionales, el objetivo de educación previsional es más simple y alcanzable, pues la persona visualiza claramente el horizonte para su pensión.
- El modelo de Fondos Generacionales no contempla cambios de fondos discrecionales, debido a que generan efectos nocivos por los costos de transacción y la distorsión en composición de las carteras, aumentando la proporción a activos líquidos, de menor retorno.

vii. Establecimiento de carteras de referencia

Hasta la fecha, el sistema de pensiones chileno no ha considerado el uso formal de carteras de referencia (comúnmente conocidas como “benchmarks”). No obstante, en la experiencia internacional el uso de carteras de referencia es una práctica habitual para llevar a cabo y monitorear la política de inversión de largo plazo. Además, el establecimiento de carteras de referencia haría la comparación entre Inversores Público y Privados mucho más transparente hacia las y los usuarios.

Por lo anterior, el proyecto de ley propone que, a través del Régimen de Inversión, se establezcan carteras de referencia y márgenes de desviación máximos para cada uno de los Fondos Generacionales, fundados en objetivos de largo plazo.

Estas carteras de referencia deberán estar justificadas por un estudio o informe contratado con alguna entidad de vasta experiencia en la materia y previo a su publicación se someterán a consulta pública.

viii. Cambio en el financiamiento de las comisiones indirectas

Se proponen medidas para corregir las asimetrías que se producen respecto de las comisiones indirectas, que se generan cuando las administradoras de fondos invierten a través de un vehículo colectivo (por ejemplo, fondos mutuos), cuyas cuotas llevan implícito en sus precios el cobro de comisiones.

Las comisiones indirectas por las inversiones de los Fondos, cuya existencia y nivel no es conocido por la mayor parte de los afiliados y afiliadas al sistema de pensiones, disminuye la transparencia de los costos que estos deben pagar por la gestión de sus ahorros.

Para atender este problema, se propone que ellas sean de cargo de los Inversores de Pensiones Privados y Público, con excepción de un límite especial exclusivamente destinado a las inversiones en activos alternativos, al ser estos activos de mayor complejidad en la inversión y ser apropiados para la inversión de los fondos previsionales (por ejemplo, inversión en infraestructura, inmobiliarios y otros).

ix. Eliminación del retiro programado, creación de la renta vitalicia con herencia y otros perfeccionamientos

Actualmente, nuestro sistema de pensiones contempla principalmente dos modalidades de pensión: retiro programado y renta vitalicia. Mientras en la primera los riesgos son asumidos individualmente por las y los pensionados, en la segunda son asumidos completamente por las compañías de seguros de vida. La pensión en retiro programado se recalcula cada año, resultando en una trayectoria decreciente en el monto de la pensión, de forma similar a la probabilidad de estar vivo o viva a cada edad. A diferencia de la renta vitalicia, en el caso del retiro programado, al fallecimiento del pensionado

o pensionada, y si no hay beneficiarios de sobrevivencia, el saldo remanente en la cuenta es pagado a sus herederos legales.

La OCDE y la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones creada en 2014 han recomendado que el componente de ahorro obligatorio de contribución definida provea algún nivel de ingreso constante durante la jubilación, a menos que otro componente del sistema de pensiones ya provea beneficios vitalicios suficientes.

En consecuencia, con el objetivo de evitar que las y los pensionados asuman los riesgos en forma individual y de que se enfrenten a una trayectoria decreciente de pensión, la reforma apunta a reemplazar el retiro programado, creando una opción de herencia vinculada con la renta vitalicia.

Al igual que una renta vitalicia simple, esta nueva alternativa garantiza al titular una pensión fija, que mantiene su valor real de por vida y que, al fallecer el causante, entrega una pensión de sobrevivencia a los beneficiarios. Pero, además, ella agrega la opción de herencia, hoy inexistente en las rentas vitalicias en caso de no existir beneficiarios legales de pensión de sobrevivencia al fallecimiento del causante. Una norma conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero regulará la forma de operar de esta nueva alternativa de pensión.

Otra ventaja de esta modalidad de renta vitalicia con opción de herencia, respecto del retiro programado, es que facilita la decisión de las personas, al transparentar el costo que la opción de herencia tiene respecto de su pensión.

Además, se introducen otras mejoras respecto de la modalidad de renta vitalicia, tales como:

- Licitación a lo menos quincenal para los nuevos pensionados. La licitación corresponderá al Administrador Previsional Autónomo y, una vez conocidas las ofertas de pensión de las Compañías de Seguros de Vida participantes en la licitación, las personas podrán optar entre las tres mayores ofertas o decidir no pensionarse. Las compañías de seguros que deseen participar en las licitaciones grupales deberán tener clasificación de riesgo de al menos A (actualmente se exige clasificación de riesgo BBB).
- La regulación y supervisión de la licitación de las rentas vitalicias será realizada en forma conjunta por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. Se elimina la opción de aceptar ofertas externas realizadas fuera de este sistema regulado (que, durante el 2021, constituían un 81% de las rentas vitalicias contratadas), pues esta situación va en desmedro de obtener las mejores ofertas de tasas.

x. Rezagos

Se establece en el proyecto de ley que las AFP deberán distribuir, por una única vez, el 95% de los recursos provenientes de las cotizaciones que no hayan podido ser abonadas a las cuentas de capitalización

individual del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, por errores u omisiones en las cotizaciones, y que tengan una antigüedad superior a los cinco años.

La distribución deberá efectuarse considerando a las afiliadas y afiliados al sistema de capitalización individual establecido en el referido decreto ley, con un periodo de afiliación de al menos cinco años. Dicha distribución beneficiará a las afiliadas y afiliados pensionados por vejez o invalidez cuya pensión autofinanciada de referencia pertenezca al 60% inferior de la distribución de dichas pensiones y a quienes no se hayan pensionado, pero hayan cumplido la edad legal para hacerlo, cuyo saldo de la cuenta de capitalización individual proveniente de cotizaciones obligatorias pertenezca al 60% inferior de la distribución de saldos de dicho grupo en el sistema.

xi. Otras mejoras regulatorias

- **Incremento del límite máximo imponible**

Con el propósito de incrementar el valor de las pensiones de las personas cuya remuneración imponible está topada para efecto del pago de cotizaciones, se propone aumentar el actual tope imponible desde 81,6 unidades de fomento hasta aquél actualmente utilizado para el pago de las cotizaciones al Seguro de Cesantía, que corresponde a 122,6 unidades de fomento. Este aumento será gradual, igualándose ambos topes imponibles al cabo de 5 años.

En el caso de la cotización de 6% de cargo de las y los empleadores, el tope imponible será desde un comienzo igual al actualmente utilizado para el pago de cotizaciones en el Seguro de Cesantía, lo cual permitirá una mayor solidaridad inter e intrageneracional.

- **Seguro de lagunas**

El Fondo Colectivo Solidario del Seguro de Cesantía aportará a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias la cotización correspondiente al 10,5% calculada en base al monto de la prestación por cesantía. Lo anterior, respecto de quienes estén recibiendo dichas prestaciones con cargo a su Cuenta Individual de Cesantía, extendiendo el beneficio actualmente existente sólo para quienes optaron por recibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

- **Cambios en materia de inversiones**

Esta reforma mantiene la actual institucionalidad en materia de inversiones, compuesta por un Régimen de Inversiones, tanto para los Fondos Generacionales como para el Fondo Integrado de Pensiones, en cuya elaboración participan la Superintendencia de Pensiones, el Consejo Técnico de Inversiones y el Ministerio de Hacienda. También mantiene el rol del Banco Central de Chile, en las materias que actualmente la ley lo contempla. El proyecto también propone una mayor flexibilidad en la fijación de límites de inversión, para efectos de contar con la capacidad de adaptación necesaria que requiere el nuevo esquema de Fondos Generacionales.

- **Absorción de las funciones de Clasificación de**

Riesgo

En el marco del objetivo central de lograr una mayor eficiencia en el sistema de pensiones, la actual Comisión Clasificadora de Riesgo ha visto disminuida su relevancia por los sucesivos cambios regulatorios. Es así como muchos de sus procedimientos de aprobación de emisores se basan en criterios objetivos fijados previamente en el Régimen de Inversión, por lo cual su aporte real actualmente es limitado. El presente proyecto propone que las funciones regulatorias de esa Comisión sean abordadas, en lo que corresponda, por el Régimen de Inversión, y sus funciones operativas sean asumidas por la Superintendencia de Pensiones.

- **Pensiones de sobrevivencia en caso de femicidio, parricidio u homicidio**

Se establece que las personas condenadas como autor, cómplice o encubridor por los delitos de femicidio, parricidio u homicidio de la persona del causante de pensión, no podrán ser beneficiarias de pensión de sobrevivencia, incrementándose las pensiones de las demás beneficiarias o beneficiarios.

c. Seguro Social Previsional

Se crea un nuevo componente del pilar contributivo de naturaleza colectiva, denominado Seguro Social, cuyo objetivo es mejorar pensiones del Componente de Capitalización Individual a través de una pensión del Seguro Social que incluirá prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género y cuidados, que se describen a continuación.

Para el financiamiento del Seguro Social, se crea una cotización de cargo del empleador o empleadora equivalente al 6% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores. Dicha cotización comenzará transitoriamente en un 1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, a partir del tercer mes de publicada la ley y aumentará en 1% cada año hasta alcanzar el 6%.

Las prestaciones de carácter contributivo de la pensión del Seguro Social serán: 1) la prestación con solidaridad intrageneracional de vejez, invalidez y sobrevivencia, según corresponda; 2) la garantía definida; y 3) el complemento por lagunas previsionales por cesantía. Los complementos por brechas de género y cuidados serán: 1) el complemento por hija o hijo nacido vivo o adoptado; 2) el complemento por cuidado de tercero; y 3) la compensación por diferencias de expectativas de vida.

Las prestaciones de carácter contributivo entregarán prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia, a partir de las edades de pensión o la que corresponda de acuerdo con los saldos derivados de los registros de cotizaciones del Seguro Social.

Los complementos serán vitalicios y se otorgarán al causante a partir de los 65 años.

i. De la pensión del Seguro Social

• **Prestación con solidaridad intrageneracional de vejez, invalidez y sobrevivencia**

Los registros de las contribuciones al seguro social considerarán una remuneración que reconocerá una transferencia desde los afiliados y afiliadas de altos ingresos a los de bajos ingresos. Para ello, el registro de la contribución en la cuenta intrageneracional del seguro social considerará una remuneración mensual calculada como la suma de la remuneración propia del afiliado o afiliada, multiplicada por 70%, y la remuneración promedio del sistema, multiplicada por 30%. A los montos resultantes se les aplicará mensualmente la rentabilidad del seguro social.

Estos registros darán derecho a una prestación con solidaridad intrageneracional de vejez o invalidez y sobrevivencia, en caso que corresponda, a las y los afiliados al momento de su jubilación.

Esta prestación se calculará por el Administrador Previsional Autónomo como una renta vitalicia simple, sin condiciones especiales de cobertura, considerando el grupo familiar del afiliado o afiliada. Se calculará sin distinciones de género utilizando la rentabilidad del seguro social vigente.

• **Garantía de la prestación con solidaridad intergeneracional**

La pensión del Seguro Social tendrá una garantía mínima de 0,1 unidades de fomento por cada 12 meses cotizados al mismo, que aplicará para quienes su pensión contributiva del Seguro Social no alcance el mínimo garantizado por sus años cotizados, entregando la diferencia para alcanzar dicho valor. Para efectos de esta garantía se requiere haber cotizado al menos 12 meses continuos o discontinuos en el sistema, y se considerarán como máximo 360 meses continuos o discontinuos.

Por su parte, los pensionados y pensionadas por vejez o invalidez por el sistema de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, recibirán del Seguro Social un beneficio definido de 0,1 UF por año cotizado en dicho sistema de pensiones (incluyendo los periodos de cotizaciones considerados en el Bono de reconocimiento a que haya tenido derecho la persona). Para acceder al beneficio deberán haberse afiliado al Sistema de Pensiones regulado por el referido Decreto Ley con anterioridad a los 50 años de edad y deberán contar con un mínimo de 12 cotizaciones continuas o discontinuas, y se considerarán como máximo 360 meses continuos o discontinuos. En el caso de quienes ya estén pensionados, no se aplicará la restricción de edad señalada.

Este beneficio se entregará a partir de los 65 años de edad, y será vitalicio, extinguiéndose a la muerte del pensionado o pensionada.

- **Beneficios de lagunas previsionales**

Los y las pensionados de esta ley tendrán derecho a un beneficio por meses de lagunas previsionales, que pagará el seguro social previsional con cargo al Fondo Integrado de Pensiones.

El beneficio consistirá en el registro de las cotizaciones al Seguro Social, aportadas por el Fondo de Cesantía Solidario, en base a la tasa de contribución del 6% y al monto de la prestación por cesantía. La suma de estas cotizaciones se capitalizará en base a la rentabilidad del seguro social.

El monto del beneficio de lagunas entregado por el seguro social será equivalente a una renta vitalicia simple, sin condiciones especiales de cobertura, calculada a la edad de pensión del afiliado o afiliada. La pensión calculada será la misma para hombres y mujeres, a igual condición de saldo y edad de pensión.

El beneficio antes mencionado se entregará a partir de la fecha de pensión, y será vitalicio, generando pensión de sobrevivencia a la muerte del pensionado o pensionada.

- **Complementos o compensaciones para compensar brechas de género y cuidados**

- **Maternidad**

Las pensionadas de la presente ley, una vez que entre en vigencia el seguro social previsional, tendrán derecho a un beneficio por hija o hijo nacido vivo o adoptado, cuyo objetivo es compensar los costos laborales que le siguen al parto o adopción de un hijo o hija.

El beneficio consistirá en el registro de 24 cotizaciones al Seguro Social, calculadas en base al salario mediano a la fecha de nacimiento del hijo o hija. La suma de estas cotizaciones se capitalizará en base a la rentabilidad del seguro social.

El monto del beneficio se calculará a la edad de pensión, como una renta vitalicia simple sin condiciones especiales de cobertura. La pensión calculada será la misma que la que obtendría un hombre con el mismo saldo y edad.

Este beneficio se entregará a partir de los 65 años de edad, y será vitalicio, extinguiéndose a la muerte de la pensionada.

- **Cuidados no remunerados de terceros**

Los pensionados y pensionadas del Seguro Social tendrán derecho a un beneficio por labores de cuidados no remunerados de terceros.

El beneficio consistirá en el registro de cotizaciones al Seguro Social, calculadas en base al salario mediano, durante los meses que el afiliado o afiliada destine al cuidado de un tercero, siempre que durante dicho periodo el respectivo cuidador o cuidadora no registre declaración o pago de cotizaciones en el Seguro Social Previsional con un máximo de 24 meses. La suma de estas cotizaciones se capitalizará en base a la rentabilidad del seguro social.

Para su acreditación los cuidadores deberán estar inscritos como cuidadores principales en el Registro Social de Hogares.

Este derecho regirá para las y los cotizantes del Seguro Social, por cuidados de un tercero con dependencia funcional moderada y severa, a partir de la entrada en vigencia del beneficio.

El monto del beneficio será equivalente a una renta vitalicia simple, sin condiciones especiales de cobertura, calculada en base a los registros del seguro social correspondiente a las cotizaciones registradas por cuidados a la edad de pensión del afiliado o afiliada. La pensión calculada será la misma para hombres y mujeres, a igual condición de saldo y edad de pensión.

Este beneficio se entregará a partir de los 65 años de edad, y será vitalicio, extinguiéndose a la muerte del pensionado o pensionada.

- Compensación por discriminación de género en el pilar de capitalización individual

Las pensionadas por vejez o invalidez no cubierta por el SIS de la presente ley y del Decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a un beneficio que compense las diferencias en pensión generadas por las distintas expectativas de vida entre hombres y mujeres.

El beneficio será equivalente a la diferencia entre la pensión autofinanciada de referencia de la mujer obtenida con la contribución del 10,5%, y aquella obtenida por un hombre a igual saldo, edad y grupo familiar. En el caso de las pensionadas del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, se considerará su pensión autofinanciada de referencia. En caso de que la pensión autofinanciada de referencia supere las 15 unidades de fomento, el complemento se calculará para una pensión tope de dicho monto.

La compensación antes señalada se multiplicará por un factor que dependerá de la edad de pensión, y que irá desde el 5% para aquella que se jubile entre los 60 y 61 años a 100% para quien lo haga a los 65 años.

Este beneficio se entregará a partir de los 65 años de edad, y será vitalicio, extinguiéndose a la muerte de la pensionada.

xii. Política de inversión de los recursos del Seguro Social

Las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones se efectuarán con una lógica distinta de aquella considerada para el componente de capitalización individual. En efecto, las inversiones se realizarán considerando la sostenibilidad que permita financiar los beneficios que la ley establece. Sin embargo, la institucionalidad de las inversiones replicará la que se aplica al componente de capitalización individual.

La ley establecerá los instrumentos, operaciones y contratos en los cuales podrá invertir el Fondo Integrado de Pensiones, así como aquellos en que estará prohibida la inversión, de corresponder. Otras regulaciones respecto a la política de inversión del Fondo Integrado de Pensiones estarán contenidas en el Régimen de Inversión del mismo.

xiii. Reglas de ajuste para la sustentabilidad del Seguro Social Previsional

Para asegurar la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones, el Consejo Directivo del Inversor de Pensiones Público y Autónomo deberá fijar la rentabilidad del seguro social que se asignará a sus registros de cotizaciones individuales considerando la sustentabilidad de largo plazo del mismo.

En caso de que los estudios actuariales observen la necesidad de ajustes paramétricos adicionales, el Inversor de Pensiones Público y Autónomo, previo informe de la Superintendencia de Pensiones, propondrá al Presidente o Presidenta de la República un proyecto de ley que permita recuperar la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones.

Dentro del plazo de cuatro meses contado desde el envío de la propuesta de ajuste de parámetros antes señalado, la Presidenta o el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional para introducir las modificaciones necesarias para reestablecer la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones. De no ocurrir lo anterior, el Inversor de Pensiones Público y Autónomo deberá ajustar los beneficios de forma tal de reestablecer la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones.

10. Perfeccionamientos al pilar de ahorro voluntario

a. Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC)

Para propiciar un aumento en el monto de las pensiones futuras de las y los trabajadores dependientes de ingresos medios es necesario perfeccionar este mecanismo, de modo que más empleadores y empleadoras ofrezcan planes de APVC y un mayor número de trabajadores y trabajadoras se acojan a este mecanismo.

Al efecto, se proponen las siguientes modificaciones a la regulación actual:

i. Enrolamiento automático a los planes de APVC

Los empleadores o empleadoras podrán ofrecer planes de APVC que contemplen la incorporación automática de las y los trabajadores no pensionados en la medida que el aporte del empleador o empleadora sea igual o superior al del trabajador o trabajadora y además supere el 0,5% de la remuneración imponible.

La o el trabajador siempre dispondrá de la opción de rechazar la adscripción automática a un contrato de APVC, elegir otro plan de APVC ofrecido por el empleador, modificar el monto de su aporte o retirarse en cualquier momento del plan de APVC.

xiv. Periodo para adquirir la propiedad de los aportes del empleador o empleadora

El empleador o empleadora tendrá la posibilidad de diferenciar el período de permanencia mínima en la empresa para que la o el trabajador obtenga la propiedad de los aportes del empleador o empleadora, en función del nivel de ingreso del trabajador o trabajadora y su antigüedad en la empresa. Lo anterior, de acuerdo a la normativa que para estos efectos deberá dictar la Superintendencia de Pensiones en conjunto con la Comisión para el Mercado Financiero.

xv. Diferenciación de los aportes del o la empleadora respecto de los aportes del o la trabajadora

Se propone establecer que la máxima diferenciación que podrán contemplar los contratos de APVC, para los aportes del empleador o empleadora respecto de los aportes de sus trabajadores o trabajadoras, será en función del nivel de ingreso de la o el trabajador o de acuerdo a su antigüedad en la empresa, según una norma conjunta que emita la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

xvi. Liquidez de los aportes del empleador o empleadora en planes APVC

Para incentivar a las y los trabajadores a permanecer en un contrato de APVC a lo menos, el tiempo necesario que le permita adquirir la propiedad de los aportes del empleador o empleadora, se permitirá que la o el trabajador pueda retirar, si lo desea, el 25% de los aportes del empleador que han pasado a su propiedad. Dicho retiro podrá efectuarse solo una vez por cada relación laboral y estará afecto al impuesto global complementario.

xvii. Incentivos tributarios a las y los empleadores por los planes APVC

Se propone un incentivo tributario para que la o el empleador ofrezca a sus trabajadores y trabajadoras planes de APVC, el cual consistirá en que un porcentaje de los aportes que realice por cada trabajadora o trabajador adherido a un contrato de APVC se pueda descontar como un crédito contra el

impuesto de primera categoría determinado para el mismo año comercial. El referido porcentaje variará según el ingreso tributable anual de las y los trabajadores, considerando que a menor ingreso tributable anual mayor será el crédito para el empleador.

d. Eliminación de los depósitos convenidos

En la legislación vigente se contempla que un trabajador o trabajadora puede depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la AFP en la que se encuentre afiliado o en Instituciones Autorizadas a ofrecer APV, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador o empleadora con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión.

Actualmente la ley establece que los depósitos convenidos no constituyen remuneración para ningún efecto legal y no se considerarán renta para los fines tributarios por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador o trabajadora.

En términos de gastos fiscales, la propuesta de eliminar los depósitos convenidos y consecuentemente su beneficio tributario permite incluir en este proyecto el incentivo tributario para los empleadores o empleadoras que ofrezcan planes de APVC.

Lo anterior, permite redireccionar los recursos fiscales hacia personas de menores ingresos.

e. Eliminación de la cuenta de ahorro voluntario (cuenta 2)

Se propone la eliminación de este producto que actualmente ofrecen las AFP pero que no tiene un fin previsional. Lo anterior, para que los Inversores de Pensiones Privados y Público concentren sus esfuerzos en administrar ahorros que tengan como fin exclusivo las pensiones.

Los ahorros que se mantengan en cuentas de ahorro voluntario a la fecha de entrada en vigencia de la ley que se propone, podrán seguir siendo administradas por Inversores de Pensiones Privados que sean los continuadores legales de las AFP.

11. Otras modificaciones

a. Fortalecimiento del rol de la Comisión de Usuarios

Con el objetivo de lograr una mayor participación de las y los afiliados, se propone reforzar las facultades de la Comisión de Usuarios y perfeccionar la representación de aquellos usuarios que perciben los beneficios del sistema, reemplazando los representantes de las instituciones públicas y de las entidades privadas del sistema de pensiones por representantes de los

trabajadores, trabajadoras y empleadores y empleadoras, e incrementando los recursos financieros con que podrá contar la Comisión para llevar a cabo sus funciones.

f. Regulación y fiscalización del Sistema

Resulta necesario adecuar las facultades de la Superintendencia de Pensiones al desafío de implementar y supervisar el nuevo Sistema Mixto de Pensiones. Es por ello que se propone fortalecer y adecuar sus facultades al nuevo régimen legal, junto con detallar el procedimiento administrativo sancionador, aumento del monto de la multa máxima que puede aplicar en caso de infracciones, los recursos administrativos y jurisdiccionales aplicables.

En relación con las funciones y atribuciones de la Superintendencia, se propone lo siguiente:

i. Adecuación de funciones. Se establecen las funciones necesarias para regular y supervisar, adecuadamente el nuevo sistema de pensiones. En este sentido, se otorgan facultades regulatorias, fiscalizadoras y sancionatorias sobre las nuevas entidades que conformarán el nuevo sistema, entre ellas, el Administrador Previsional Autónomo, el Inversor de Pensiones Público y Autónomo y los Inversores de Pensiones Privados.

ii. Mejoramiento del proceso administrativo sancionatorio, armonizando y actualizando sus normas, para corregir la dispersión legislativa en esta materia. En efecto, existen disposiciones referidas al ámbito sancionatorio en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, la Ley N° 20.255, de 2008, y el D.F.L N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. A todo ello, se suma la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, sobre Bases Generales de los Procedimientos Administrativos. Lo señalado anteriormente dificulta la identificación de la norma procesal aplicable. Por la vía de unificar en un mismo cuerpo legal las facultades referidas al ámbito sancionatorio, se busca favorecer el debido proceso en la aplicación de sanciones administrativas por infracciones a la legislación vigente. Asimismo, el proyecto de ley busca explicitar armónicamente los principios y etapas del procedimiento aplicable con toda claridad en la ley y una mejora al régimen de recursos administrativos y jurisdiccionales aplicables.

iii. Adicionalmente, y atendido que mediante el proyecto de ley se profundizan las garantías de debido proceso, se reconocen a la Superintendencia nuevas facultades en materia de persecución y sanción de infracciones. En efecto, se aumenta el monto máximo de multa aplicable de 15.000 Unidades de Fomento a 75.000 Unidades de Fomento, en su equivalente en moneda nacional o hasta por el 30% del valor total de las operaciones irregulares o de los actos o contratos que hayan sido ejecutados en infracción de ley, de reglamentos o de instrucciones de la Superintendencia, en su caso. Como contrapartida, se establece un procedimiento sancionatorio que se encuentra en línea con las reglas de un debido proceso de Ley. Dicho procedimiento contempla la formulación de cargos, etapa de descargos, periodo probatorio y resolución que absuelve o aplica una sanción. Los hechos

investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

iv. Revisión judicial oportuna de las decisiones de la entidad regulatoria. Las personas o entidades que estimen que los actos administrativos que emita la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar podrán impugnarlos mediante recurso de reposición, reclamo de ilegalidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, cuya sentencia es apelable ante la Excelentísima Corte Suprema, consagrando el control judicial de las resoluciones de la Superintendencia.

12. Transición

Dada la envergadura de la Reforma de Pensiones que se propone, es muy relevante contar con los plazos adecuados para su implementación, en especial para el adecuado traspaso de funciones desde las AFP al Administrador Previsional Autónomo.

Asimismo, el periodo de transición contempla los plazos para que las actuales AFP puedan transformarse en IPP y se adecuen a la normativa que regula y transforma el componente de capitalización individual.

También, durante este periodo se considera un plazo adecuado para la constitución e inicio de operaciones del Inversor de Pensiones Público y Autónomo, que comenzará administrando el Fondo Integrado de Pensiones y que por otra parte sea capaz de asumir también la gestión de Fondos Generacionales para las personas que lo elijan para la administración de sus cotizaciones individuales.

En término de prestaciones, en una primera etapa, se propone implementar la nueva cotización para el Fondo Integrado de Pensiones, de cargo de los empleadores y el pago progresivo de los nuevos beneficios con cargo a este fondo. Asimismo, se contempla el aumento gradual por grupo de personas de la Pensión Garantizada Universal a \$250.000, hasta alcanzar al 100% de la población.

En paralelo, y previo a la implementación de los cambios mencionados al sistema, deberá realizarse una adecuación total del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, la emisión de la totalidad de las normas de carácter general que contempla este proyecto, como asimismo la emisión de los Regímenes de Inversión del Fondo Integrado de Pensiones y Fondos Generacionales y sus carteras de referencia, y el total de actos que garanticen el correcto funcionamiento del sistema.

El diseño del proyecto, referido precedentemente, fue objeto por parte del Ejecutivo, primeramente, de cinco indicaciones sustitutivas.

La primera tuvo por objeto reemplazar los Títulos I “Normas Generales”, Título II “De las cotizaciones al Sistema Mixto”, Título III “De las personas independientes y voluntarias afiliadas al Sistema Mixto en el Componente de Capitalización Individual”, Título IV “Personas beneficiarias y causantes del Sistema Mixto” y Título V “De las prestaciones del Componente de Capitalización Individual”, por un Título nuevo denominado **“Del Seguro Social Previsional”**.

La segunda, reemplazó los Títulos II “Del seguro Social Previsional”, Título III “Del sistema de Información de Pensiones”, el Título IV “Del Administrador Previsional Autónomo”, y el Título V “Del inversor de Pensiones Público y Autónomo”, por un Título II nuevo denominado **“Del inversor de Pensiones del Estado”**.

La tercera tuvo por objeto reemplazar los Títulos III “De los inversores de pensiones privados”, Título IV “De las inversiones de los fondos generacionales y del Fondo Integrado de Pensiones”, Título V “De las Sociedades Anónimas cuyas acciones pueden ser adquiridas con los recursos de los fondos generacionales y del Fondo Integrado de Pensiones”, el Título VI “Del Consejo Técnico de Inversiones”, Título VII “De la Regulación de Conflictos de Intereses”, Título VIII “De la asesoría previsional y asesoría financiera previsional” y el Título IX “De la Superintendencia de Pensiones”, por un Título III nuevo denominado **“Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980”**.

La cuarta reemplazó el Título IV “De las modificaciones a otras leyes”, por un Título IV nuevo **“Modificaciones a otras leyes”**, readecuando el orden de sus artículos.

La quinta indicación tenía por objeto introducir un Título V nuevo a fin de dar cabida en el proyecto a cuatro artículos que habían sido aprobados en el mes de julio de 2023 referidos a modificaciones formales al D.L. 3500, de 1980, que fue rechazada por la Comisión, puesto que reabierto el debate respecto de dichos artículos ya aprobados y que iban a formar parte de este nuevo Título V fueron rechazados por unanimidad.

Finalmente, la sexta indicación reemplazó el acápite referido a las disposiciones transitorias por un nuevo denominado **“Disposiciones transitorias generales”**.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó el 15 de enero en curso una última indicación sustitutiva de algunos acápites de la indicación del 21 de diciembre que tuvo por objeto, principalmente, modificar el destino de la nueva cotización del 6% de cargo del empleador, materias todas que se abordarán en detalle en este Informe, en el acápite de la “discusión particular” del proyecto.

V.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la ley n° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es crear un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejorar la pensión garantizada universal y establecer beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto sometido al conocimiento de esta Comisión en 93 artículos permanentes y 58 artículos transitorios.

VI.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de la Comisión, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, literal e) del numeral 4, numeral 10, literal b) del numeral 23 y numerales 26 y 77, del artículo 82, artículos 83, 84 y 85 permanentes y artículos 1, 4, 5, 6, 7, 7, 8, 11, 21, 22, 37, 56 y 57 transitorios requieren para su aprobación de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República de Chile. Asimismo, el numeral 12 del artículo 24, el inciso cuarto del artículo 42, el inciso segundo del artículo 45, el inciso quinto del artículo 53, los artículos 22 bis M y 22 bis N del numeral 26 del artículo 82, requieren para su aprobación de quórum calificado, en consideración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, junto al artículo 63, en virtud de lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 19, de la Carta Fundamental.

Los artículos 29, 30 y 31 del proyecto de ley aprobado revisten el carácter de orgánicos constitucionales, en conformidad a lo preceptuado por la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El inciso tercero del artículo 36, los incisos segundo y tercero del artículo 53, el inciso final del artículo 76 y el artículo 87, revisten el carácter de orgánicos constitucionales, en consideración a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile. De igual modo, el inciso cuarto del artículo 37, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77, de la Carta Fundamental.

VII.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora **Jennette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; el señor **Mario Marcel Cullel**, Ministro de Hacienda; el señor **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social; el señor **Giorgio Boccardo Bosoni**, Subsecretario del Trabajo; la señora **Heidi Berner Herrera**, Subsecretaria de Hacienda; la señora **Claudia Sanhueza Riveros**, ex Subsecretaria de Hacienda; el señor **Oswaldo Macías Muñoz**, Superintendente

de Pensiones; el señor **Andrés Sansone**, Coordinador Macroeconómico del Ministerio de Hacienda; el señor **Patricio Coronado Rojo**, Director Nacional del Instituto de Previsión Social - (IPS); a doña **Javiera Martínez Fariña**, Directora de Presupuestos, y al señor **Christian Larraín Pizarro**, ex Subsecretario de Previsión Social;

Asimismo, recibió al señor **Andrés Solimano Ratinoff**, Economista, Presidente del Centro Internacional de Globalización y Desarrollo (CIGLOB); a la señora **Bettina Horst von Thadden**, Economista, Directora Ejecutiva de Libertad y Desarrollo (LyD) junto a las señoras **Ingrid Jones**, Economista Programa Económico y **Pilar Hazbun**, Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Legislativos, y el señor **Salvador Valdés Prieto**, Economista y Senior Fellow de la Universidad Adolfo Ibáñez; al señor **Juan Bravo M.**, Economista, Director del Observatorio del Contexto Económico - OCEC de la Universidad Diego Portales; a la señora **María José Zaldivar Larraín**, Abogada, ex Ministra del Trabajo y Previsión Social; a la señora **Cecilia Cifuentes**, Economista y Directora de ESE Business School de la Universidad de Los Andes; a don **Hugo Cifuentes Lillo**, Abogado, Doctor en Derecho de Seguridad Social, exintegrante comisión Bravo; al señor **Hassan Akram**, Doctor en Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Cambridge, Director de la Sede Chilena de la Universidad Norteamericana Wake Forest; y a don **Leonardo Hernández**, Ingeniero Comercial y Magister en Economía y Director Alterno de Clapes UC; a la señora **Paula Benavides Salazar**, Economista, Consultora en Políticas Sociales y Consejera en el Consejo Fiscal Autónomo, Ministerio de Hacienda; al señor **Andras Uthoff Botka**, Economista - Consejo Consultivo Previsional; al señor **Joseph Ramos Quiñones**, Economista; al señor **Manuel Riesco Larraín**, Vicepresidente de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo (CENDA) y a don **David Bravo Urrutia**, Economista, Académico, Investigador, Director del Centro UC de Encuestas y Estudios Longitudinales; al señor **Eduardo Engel Goetz**, Economista - Profesor Titular de la Universidad de Chile, Miembro del Directorio de Espacio Público y a don **Guillermo Larraín**, Profesor Asociado FEN Universidad de Chile, Ex Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros; a la señora **Rosanna Costa Costa**, Presidenta del Banco Central; al señor **Cristóbal Huneeus Lagos**, Ingeniero Civil Industrial de la Universidad de Chile y Ph.D., en economía de la Universidad de Stanford y Director de DataScience de Unholster y, a don **Marco Kremerman Strajilevich**, Licenciado en Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile; al señor **Ricardo Mewes Schaidt**, Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio - (CPC), junto a los señores **Fernando Alvear**, Gerente General y **Javier Irrarrázaval**, Director de Políticas Públicas y, la señora **María Carolina Simpson**, Movimiento "Con Mi Plata No", junto a las señoras **Macarena Letelier**, **Camila Arrau** e **Isabel Alfaro**, y los señores **Mauricio Urra**, **Emilio Valenzuela** y **Enzo Cadenasso**; a la señora **Andrea Repetto Lisboa**, Economista; a don **Alejandro Charne Chávez**, ex fiscal de la Superintendencia de Pensiones, Abogado de la Universidad Católica y Master of Laws & Certificate in Business Administration de Northwestern Pritzker School of Law and Kellogg School of Management de Chicago, EE.UU, y a la señora **Cristina Tapia Poblete**, Presidenta de ANACPEN; a la señora **Alejandra Krauss Valle**, Presidenta del Consejo Consultivo Previsional; al señor **Alejandro Alzérreca**, Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile y a doña **María Elisa**

Cabezón Otero, Economista y Directora de Evidencia de Pivotes; a la señora **Magdalena Castillo Díaz**, Secretaria General de la Central Autónoma de Trabajadores - (CAT); a don **Luis Mesina Marín**, Vocero de Coordinadora NO+AFP, y al señor **Patricio Arrau Pons**, Economista y Presidente de Gerens Capital; al señor **David Acuña Millahuieque**, Presidente Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) junto a la señora **Bárbara Rojas Labrin**, Consejera Nacional de la CUT y a don **Fernando López Gutiérrez**, Economista de la Universidad de Chile y Ph.D. en Finanzas de la Washington University in St. Louis, y a la señora **Paulina Yazigi Salamanca**, Presidenta de la Asociación de AFP y a los señores **Alejandro Bezanilla Mena**, Gerente General de AFP Habitat y **Pedro Atria Alonso**, Presidente de AFP Cuprum.

VIII.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, los siguientes artículos del proyecto aprobados por ella deben ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado: **Título I** Del Seguro Social Previsional, artículos 1, 2, 11, 12, 13, 21 al 52 y 62; **Título II** Del Inversor de Pensiones del Estado "IPE S.A." artículos desde el 63 al 81; **Título III** Modificaciones al D.L. 3500 artículo 82 numerales 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 21, 26, 32, 55, 56, 65, 79, 80 y 82. **Título IV** Modificaciones a otras leyes, artículos 83, 84, 85; y los artículos 4, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 22, 25, 33, 38, 45, 48, 49, 50, 51, 55, 56, 57 y 58 de las **Disposiciones transitorias**.

IX.- DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en Informe inició su discusión y análisis el día **15 de noviembre** del año 2022, ocasión en la cual concurrieron a la Comisión la señora **Jennette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; el señor **Mario Marcel Cullel**, Ministro de Hacienda; el señor **Giorgio Boccardo Bosoni**, Subsecretario del Trabajo; la señora **Claudia Sanhueza Riveros**, Subsecretaria de Hacienda; el señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social, y el señor **Oswaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones;

Al respecto, la señora **Jara**, doña Jeannette, en primer lugar, se refirió a los objetivos del sistema y aumentos de pensión, señalando, al respecto, que la reforma apunta a los tres objetivos, mediante el otorgamiento de una única pensión final que resultará de la suma de la PGU, la pensión autofinanciada de la capitalización individual y la pensión del seguro social.

En este contexto, informó que los objetivos del sistema de pensiones son tres: (i) Combatir la pobreza; (ii) Proteger a las personas frente a las contingencias y, (iii) Dar continuidad en los ingresos.

Asimismo, hizo presente que los aumentos de pensiones vendrán de tres fuentes: - Aumento de la cobertura y monto de la PGU; - La nueva cotización del empleador por el 6 pc que pagará la pensión del seguro

social; - Mejoramientos de la pensión auto financiada (PAFE) por la reorganización industrial.

A modo de diagnóstico, la señora Ministra explicó que tres tipos de factores explican las bajas pensiones. En primer lugar, los parámetros desactualizados, pues el promedio de cotización de la OCDE es de18,4%; además el mercado del trabajo debido a los bajos sueldos, baja densidad de cotizaciones y demografía con tendencia al alza de expectativas de vida y, por último, las insuficiencias del funcionamiento del pilar contributivo (rentabilidades a la baja, altos márgenes y comisiones, traspaso de decisiones complejas a individuos).

A continuación, la señora **Ministra**, a través del siguiente gráfico, dio cuenta de los últimos resultados del sistema actual para las personas:

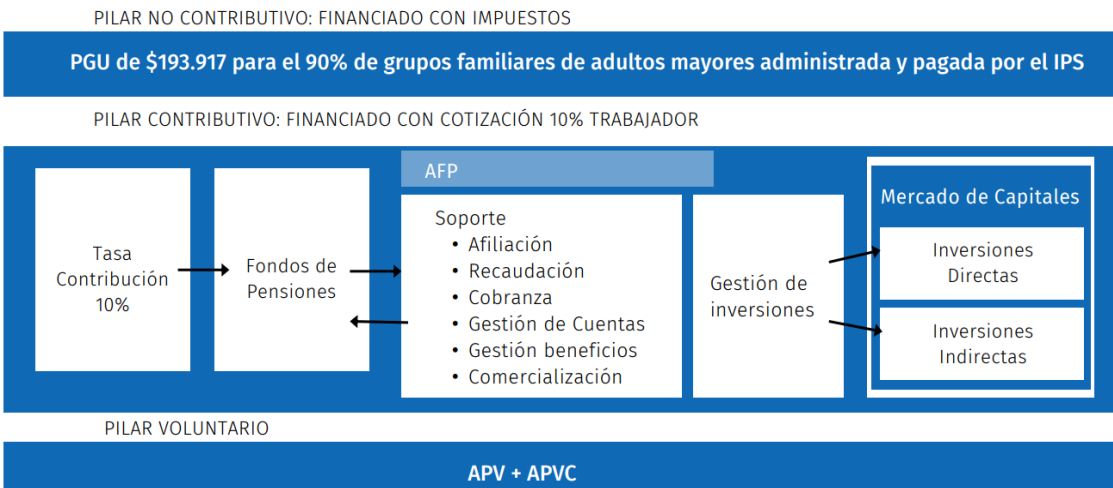
	Pensión autof. (mediana)	Pensión total (mediana)	Última remuneración (mediana)	N
2007-2021 (sin retiros)				
Mujer	39.075	197.192	288.848	634.989
Hombre	159.699	278.581	377.852	524.367
Total	79.434	215.326	328.883	1.159.356
2007-2021 (con retiros)				
Mujer	30.685	195.531	288.848	634.989
Hombre	137.310	257.321	377.852	524.367
Total	64.216	208.262	328.883	1.159.356
2007-2021 (con retiros y PGU), cobertura actual (60%)				
Mujer	30.685	206.501	288.848	634.989
Hombre	137.310	298.316	377.852	524.367
Total	64.216	224.439	328.883	1.159.356
2007-2021 (con retiros y PGU), nueva cobertura (90%)				
Mujer	30.685	211.142	288.848	634.989
Hombre	137.310	321.304	377.852	524.367
Total	64.216	238.892	328.883	1.159.356

De igual modo, señaló que los principios que guían la reforma son los siguientes: • El sistema se regirá por los principios universales de la seguridad social; • El sistema de pensiones buscará erradicar el riesgo de pobreza en la vejez; • El sistema de pensiones buscará fortalecer el grado de continuidad del ingreso disponible de las y los trabajadores al momento del retiro ; • El sistema de pensiones fortalecerá su componente solidario e inclusivo; • El sistema de pensiones debe ser financieramente sostenible en el tiempo; • El Sistema de pensiones debe ser transparente, predecible y comprensible; • El Sistema de pensiones debe apoyarse en instituciones sólidas y confiables ; • El Sistema de pensiones tendrá costos de administración abordables y equitativos ; • Para alcanzar sus objetivos, el sistema se apoyará en varios pilares, determinados por sus fuentes de financiamiento; • El sistema de pensiones debe ser capaz de ser reconocido y legitimado socialmente.

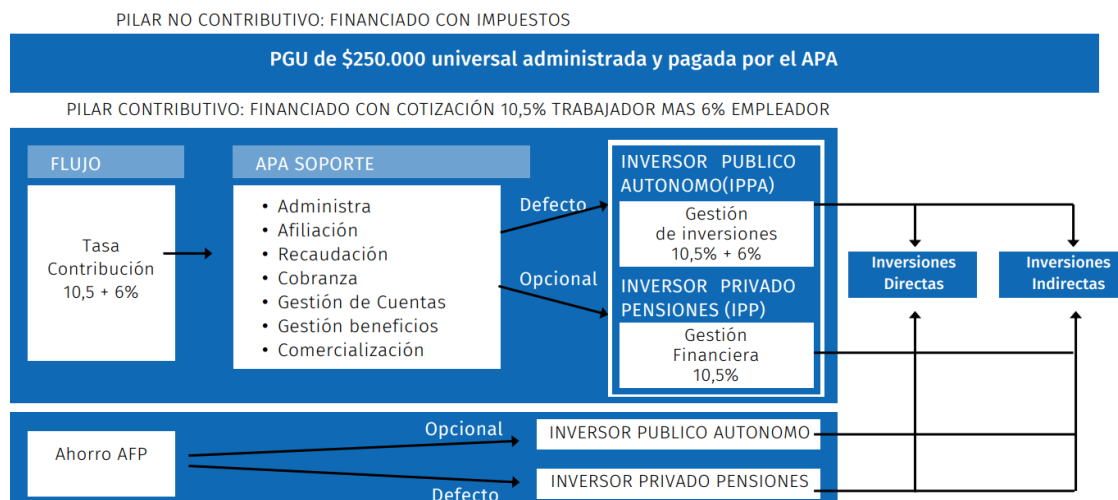
Asimismo, la señora Ministra enumeró los siguientes objetivos de la reforma de pensiones:

- 1) Aumentar en forma sustentable las pensiones de los actuales y futuros pensionados y pensionadas.
- 2) Crear un seguro social y fondo integrado de pensiones financiado por los empleadores, que permita sentar las bases de un sistema mixto contributivo y alinearnos con la gran mayoría de países OCDE (83%).
- 3) Fortalecer el monto y la densidad de cotizaciones, especialmente entre trabajadores informales.
- 4) Fortalecer la libertad de elección de los afiliados, mediante la creación de una entidad pública de gestión de inversiones, que compita con gestores privados por la cotización individual de los trabajadores.
- 5) Reducir significativamente la exposición a riesgos individuales de vejez en el sistema de pensiones, especialmente en ámbitos donde demostradamente las decisiones de los individuos han llevado a un empeoramiento de las pensiones (multifondos, retiro programado, intermediación de pensión en SCOMP).
- 6) Mejorar el aporte del sector privado al funcionamiento del sistema de pensiones, mediante la redefinición de su rol con foco en la gestión de inversión y bajando las barreras a la entrada. Objetivos de la reforma de pensiones.
- 7) Mejorar la eficiencia y rebajar las comisiones que enfrentan los afiliados, otorgando la responsabilidad de las actividades de soporte a un administrador previsional autónomo.

Modelo Actual



Modelo Futuro



Sobre el seguro social previsional, sostuvo lo siguiente:

- Permite mejoras inmediatas a los actuales jubilados mediante transferencias intergeneracionales transitorias.
- Permite efectuar compensaciones a mujeres por expectativas de vida, maternidad, tareas del cuidado.
- Permite compensar por lagunas previsionales.
- Incorpora factor redistributivo que permite aumentar la cantidad de personas con posibilidad de superar el salario mínimo.
- Todos los aportes patronales y mecanismos de redistribución son registrados en las cuentas personales y generan rentabilidad colectiva.
- Complementario a PGU (apunta a eliminar pobreza), pilar contributivo del Seguro social apunta a dar continuidad en los ingresos en la vejez.
- Compensación hacia segmentos bajos y medios fomenta la formalización de este grupo de trabajadores, que tienen mayor nivel de sustitución entre el sector formal e informal, vs los trabajadores de remuneraciones más altas, que tienen menores posibilidades de “escapar” del impuesto.
- Por diseño converge a transferencias intrageneracional, con lo cual el ahorro del 10,5% se verá fuertemente fortalecido con 6% patronal.

Además, continuó la señora **Ministra**, incorpora regla de sostenibilidad, lo que significa que la tasa de interés colectiva se calculará en base a masa salarial, factores demográficos, rentabilidad financiera, todo ello con miras a garantizar sostenibilidad de largo plazo del fondo. Si los ajustes de tasa de interés colectiva fueran insuficientes, el gestor público (con acuerdo de SP) propondrá al Presidente ajustes paramétricos, el que deberá proponer una reforma legal al parlamento para llevarlos a cabo. Si ello no ocurre en 4 meses, el gestor público reducirá las garantías.

En cuanto a los beneficios del seguro social para los futuros pensionados, la señora **Ministra** dio cuenta de lo siguiente:

1. Beneficios contributivos (Régimen del sistema). La pensión con solidaridad intrageneracional se calculará según el saldo acumulado en la cuenta personal de aportes al seguro social, reconociendo el esfuerzo individual sin diferenciación por sexo y considerando mecanismo de solidaridad entre cotizantes de mayores a ingresos medios y bajos. Este componente tiene una

garantía definida de 0,1 UF por año cotizado con un tope de 30 años. Sobre las lagunas, informó que cada vez que se usa el seguro de cesantía, individual o colectivo, paga las cotizaciones del 10% y el 6%.

2. Complementos redistributivos (Régimen del sistema). Tareas del cuidado: Otorga cotizaciones para cuidados de dependencia severa o moderada, con tope de 2 años. Sobre la maternidad, se anotan 24 cotizaciones por 6%, como un nuevo bono por hijo. Además, se genera una compensación por tablas de mortalidad a las mujeres en 10%, para las futuras. Asimismo, se asume que la mujer vivirá lo mismo que el hombre (tope de pensión autofinanciada UF 15: \$518.250).

Además, continuó, se crea una garantía con solidaridad intergeneracional que entrega 0,1 UF por cada 12 meses de cotizaciones en el D.L 3500 continuos o discontinuos, con un máximo de 360 meses continuos o discontinuos (30 años). En la contabilización de los períodos, se incluyen los períodos de los bonos de reconocimiento del sistema antiguo que pueda ser titular el pensionado; conjuntamente, una compensación por diferencias de expectativas de vida, que compensa las diferencias de montos de pensión de la mujer respecto del hombre de su mismo grupo familiar. Se asume que la mujer vivirá lo mismo que el hombre con un tope de PAFE UF 15: \$518.250. Se toma la edad para el cálculo de la compensación, que tengan las actuales pensionadas al momento de publicada la ley.

Registro de los empleadores en las cuentas personales: 6% va completo a cuentas personales

Salario bruto	6% (de la remuneración imponible del trabajador/a)	70% (del 6% de la remuneración imponible del trabajador/a)	30% (del 6% del promedio de remuneraciones imponibles de todos los cotizantes)	A cuenta personal	% a cuenta individual	Cambio c/r a individual
	(1)	(2)	(3)	(2+3)		
450.000	27.000	18.900	20.299	39.199	8,7%	45,2%
480.000	28.800	20.160	20.299	40.459	8,4%	40,5%
500.000	30.000	21.000	20.299	41.299	8,3%	37,7%
550.000	33.000	23.100	20.299	43.399	7,9%	31,5%
600.000	36.000	25.200	20.299	45.499	7,6%	26,4%
670.000	40.200	28.140	20.299	48.439	7,2%	20,5%
750.000	45.000	31.500	20.299	51.799	6,9%	15,1%
900.000	54.000	37.800	20.299	58.099	6,5%	7,6%
1.005.000	60.300	42.210	20.299	62.509	6,2%	3,7%
2.500.000	150.000	105.000	20.299	125.299	5,0%	16,5%
4.000.000	240.000	168.000	20.299	188.299	4,7%	21,5%
Total	744.300	521.010	223.290	744.300		



En cuanto al Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA), mencionó que este cuenta con las siguientes características:

1) Invierte el 6% del seguro social con lógica de “endowment” y vela por la sostenibilidad de dicho componente; 2) Se financia con comisiones cobradas a los afiliados en el 10,5% (que opten por el) y en el 6% (a costo marginal); 3) Tiene como mandato exclusivo invertir para maximizar la rentabilidad de los fondos, dentro de niveles tolerables de riesgo; 4) Invierte el 10,5% de los ahorros de aquellos trabajadores que opten por la institucionalidad

pública; 5) Tiene un gobierno corporativo encabezado por consejo de 7 miembros, con dedicación exclusiva, autónomo e independiente.

En otro ámbito, la señora Ministra hizo presente que la Reforma plantea una serie de cambios que apuntan a alinear el rol de los privados con los objetivos de la seguridad social, sobre la base de un sistema que ofrezca a las personas menores comisiones en la etapa activa/pasiva, y con incentivos adecuados para mejorar la rentabilidad de los fondos y productos de pensión consistentes con la seguridad social en la etapa pasiva.

Este conjunto de cambios, continuó, están agrupados bajo el concepto de reorganización industrial. Se estima que el conjunto de cambios alineados bajo este concepto permitiría un mejoramiento de pensiones del orden de 24%(PAFE) y un aumento del salario líquido promedio cercano al 1%.

La reorganización industrial, añadió la señora **Ministra**, involucra los siguientes temas: Separación de la industria, ahorro por ventas y centralización de funciones; Fin de los dobles cobros con las comisiones indirectas; Reemplazo de los multifondos por fondos generacionales; Cambio de sistema de comisiones y aumento de cotización al 10,5%; Creación de la renta vitalicia con opción de herencia; y licitación de rentas vitalicias.

En este escenario, la señora Ministra, a través del siguiente gráfico, se refirió a los efectos cuantitativos de reorganización industrial:

	Efecto	Impacto pensión (**)
Separación industria	55 p.b.	11%(*)
Menor gasto en pensión (11,2% a 10,5%)	35 p.b.	-7% (aumenta salario líquido 0,9%)
Término de comisiones indirectas	12 p.b.	2,4%
Cambio de modalidad de cobro de comisiones	25 p.b.	5%
Reemplazo multifondos		6,7%
Eliminación retiro programado		3,6%
Licitación de rentas vitalicias		2,1%
EFFECTO AGREGADO		23,8% (c/r a la PAFE)

(*) Para el caso de las personas que opten por el ente público de inversiones para su 10,5%. Asume comisión ponderada de 0,11% sobre activos administrados.
(**) Cálculos efectuados sobre la base de que 1% anual de rentabilidad/costos representa 20% de pensión.



Respecto a la separación de funciones de la industria, el señor **Larraín**, Subsecretario de Previsión Social, informó que, debido a que hoy se encuentran reunidas las funciones de soporte y gestión de portafolios en una misma entidad, se producen significativas barreras a la entrada a la industria, que, junto con la inelasticidad de la demanda ante comisiones, explican los elevados márgenes que cobran las AFP en la actualidad (107% en 2021). Asimismo, la principal causa para la presencia de costos unitarios decrecientes tiene que ver con la presencia de altos costos fijos asociados a la administración de cuentas. En este escenario, agregó, la literatura internacional muestra evidencia estadística significativa de economías de escala en la administración de cuentas para los fondos de pensiones (Bikker and De Dreu

(2009), Bikker et al (2012), Tuesta (2014), Bikker (2017) y Alserda et al (2018). Para el caso chileno, continuó, una prueba clara de la presencia de economías de escala en el soporte es PREVIRED, que pertenece a 5 AFP. Por otra parte, no existe ninguna ganancia de eficiencia en tener juntas las actividades de soporte y las actividades de inversión (Zingales, 2021). Países que han centralizado: Finlandia; Suecia, Dinamarca, Estonia, Latvia, Nueva Zelanda, México.

De igual modo, el señor **Larraín** señaló que la reorganización de funciones permitirá:

1) Transferirlas actuales economías de escala existentes en las actividades de soporte a los afiliados, por la vía de menores comisiones a través del ente público de inversiones; 2) Aprovechar ganancias adicionales de eficiencia, en actividades tales como sucursales, gestión de cobranza o ahorro de vendedores; 3) Disminuir las barreras a la entrada para nuevos agentes privados, que no deberán asumir los costosos gastos de soporte para competir; 4) Tener un único punto de entrada que será la cara visible de los afiliados, de base pública.

Asimismo, el señor Subsecretario informó que traspasar función de soporte al APA significa que dichos gastos pasan a ser asumidos por el Estado, con lo cual se pueden obtener ganancias de eficiencia adicionales por sucursales, gestión de cobranza, etc., por MM USD 120,1. El gasto final a absorber por el Fisco se reduciría a MM USD 170.

En cuanto a contar con un único punto de entrada que será la cara visible de los afiliados, de base pública, el señor **Larraín** señaló que fortalecerá autonomía e independencia del APA con gobierno corporativo colegiado; APA debe licitar o subcontratar con privados sus principales funciones en etapa inicial del nuevo sistema y, opcionalmente, en etapas posteriores; El APA contará con los recursos financieros para asumir dichas funciones, ya sea directa o indirectamente.

A continuación, el señor **Marcel**, Ministro de Hacienda, se refirió a la eliminación de doble cobro por comisiones indirectas.

Al respecto, el señor Ministro manifestó que actualmente las AFP descuentan de los fondos de pensiones las comisiones indirectas, que corresponden a pagos que se hacen a terceros por administrar los fondos (dentro de ciertos límites). Esta comisión representa un cargo adicional al que pagan los afiliados como porcentaje de su remuneración bruta. Para el año 2021, continuó el señor Ministro, las comisiones indirectas ascendieron a USD 663 millones, la que expresada en términos del porcentaje de los fondos fue de 0,33%, es decir, del orden de un 60 pc de las comisiones directas.

De igual modo, hizo presente que las AFP gastaron aproximadamente USD 36,8 millones de sus resultados en la función de inversiones. Esto representa sólo un 5,5% de las comisiones indirectas.

Las comisiones indirectas, añadió, desincentivan la construcción de capacidades internas de inversión de parte de los gestores de fondos, lo que va contra la tendencia internacional de los administradores de pensiones de potenciar sus capacidades internas para invertir en distintos tipos de activos, incluidos los activos alternativos (Global Pensions Funds: Best Practices in the Pension Funds Investment Process; PWC).

La existencia de dichas comisiones indirectas, cuya presencia y nivel no es conocido por la mayor parte de los afiliados al sistema de pensiones, complementó el señor **Marcel**, disminuye la transparencia de los costos que estos deben pagar por la administración de sus fondos de pensión. Existe una vasta literatura que plantea que los administradores de fondos no logran ganarles sistemáticamente al mercado. En el caso chileno, esta conclusión también se sostiene.

Al respecto, el señor Ministró expresó que la propuesta es eliminar los dobles cobros, dejando una excepción de 10 pb para los activos alternativos. Comparado con la situación actual, esto permitirá un ahorro de costos de 0,23 pb. Asumiendo que hay un efecto negativo en rentabilidad bruta de 11 pb, resulta en un aumento de rentabilidad neta de 12 pb lo que implica un incremento de 2,4% en pensión.

La reforma, continuó el señor **Marcel**, propone un cambio de estructura de comisiones desde una sobre flujo a una sobre saldo. La primera razón para justificar este cambio es un mejor alineamiento de intereses entre los gestores privados y/o público respecto de los afiliados (hoy existe alineamiento parcial con encaje). Este cambio también permite a Chile alinearse con la experiencia comparada, donde lo predominante es la comisión sobre saldo, facilitando la comparación con otros agentes locales e internacionales.

En este marco, el señor Ministro informó que el nuevo modelo de cobro de comisiones permite una mejor alineación de incentivos entre administradora y el afiliado. Ejemplo de aquello es que un aumento de 4% a 8% de la rentabilidad bruta, permite un aumento en el valor presente de las comisiones de 50%; Conservadoramente, se ha estimado un incremento de 0,25% en la rentabilidad neta por este concepto.

De igual modo, pasar a un modelo de cobro sobre saldo, sin cambiar cotización: Reduce el gasto en pensiones de 11,2% a 10%; Eleva el salario líquido en torno a 1% promedio; Si la comisión no cambia, caería el ahorro para pensión.

En distinto escenario, el señor **Marcel** expresó que la reforma propone reemplazar los multifondos por los llamados fondos generacionales (Target Date Funds, TDF en inglés). Mientras en el caso de los fondos generacionales se mantiene a las personas en el mismo fondo durante toda su vida laboral, en la estrategia por defecto de los multifondos chilenos las personas son asignadas a distintos fondos durante su ciclo de vida.

Respecto a las ventajas de los fondos generacionales, el señor Ministro explicó que los fondos generacionales sacan el foco del corto

plazo (rentabilidad) y se centran en el objetivo de pensión, en línea con el enfoque de seguridad social. Al contrario de los multifondos, en los fondos generacionales todas las inversiones en activos alternativos, que presentan el perfil de retornos conocido como “Curva J”, permanecen en el fondo por todo su período. Luego, las personas se benefician de su ciclo completo en la misma proporción. Lo antes mencionado se traduce en que los TDF ofrecen a los afiliados un mayor retorno ajustado por riesgo a lo largo del ciclo de vida laboral, con el consiguiente impacto positivo en la pensión.

Asimismo, continuó el señor **Ministro**, en un modelo de fondos generacionales el objetivo de educación previsional es más simple y alcanzable: la persona visualiza el horizonte para su pensión. En el caso de los multifondos, por el contrario, se ha generado una cultura que lo asocia a la libertad de cambiarse cada vez que el afiliado quiere. Esto, de hecho, se ha traducido en que dos proyectos de ley presentados en el Congreso para limitar estos cambios fueron rechazados por esa razón. Los cambios de activos según la estrategia de inversión ocurren de forma suavizada en el modelo de fondos generacionales. Tanto el modelo de fondos generacionales como de multifondos no deben permitir cambios de fondos discrecionales, debido a que generan efectos nocivos por los costos de transacción y la distorsión en composición de las carteras, aumentando la exposición a activos líquidos, por tanto, dichos riesgos deben ser evitados.

En otro ámbito, el señor **Marcel** hizo presente que la reforma propone la creación de renta vitalicia con opción de herencia.

Al respecto, comunicó que la modalidad de retiro programado es un producto que, a diferencia de la renta vitalicia, no protege a las personas de los riesgos de longevidad, vaivenes de rentabilidad de los mercados financieros ni de la inflación siendo, en ese sentido, un producto alejado de la lógica de seguridad social.

En la actualidad, continuó, las personas deben elegir entre retiro programado y renta vitalicia, lo que es una decisión compleja. En particular, el hecho de que el retiro programado parte con un monto más elevado que la renta vitalicia, contribuye a distorsionar la decisión, dada la miopía y la preferencia por consumo presente de las personas.

En este contexto, informó que la reforma apunta a reemplazar el retiro programado, creando una opción de herencia en la renta vitalicia. Esta nueva alternativa, tiene la ventaja de que al igual que una renta vitalicia simple, garantiza al titular una pensión fija en UF para siempre, y al fallecer el causante, entrega una pensión de sobrevivencia a los beneficiarios (recomendación Comisión Bravo).

Asimismo, el señor Ministro señaló que, adicionalmente, esta modalidad tiene un atributo adicional, que en caso de fallecimiento del causante durante los primeros 20 o 25 años desde que la persona se jubiló, otorga herencia decreciente a los herederos legales. En caso de que la persona sobreviva al plazo anterior, recibirá una renta vitalicia hasta su fallecimiento.

De igual modo, el señor **Marcel** destacó que la gran ventaja de esta modalidad de renta vitalicia con opción de herencia, respecto del retiro programado, es que facilita la decisión de las personas, ya que pone en evidencia que la opción de herencia tiene un costo claro en términos de menor pensión.

Impacto de herencia en monto de pensión (ejemplo causante sin beneficiario)

Caso N°	Causante	Prima única (UF)	Tasa de venta (%)	Herencia promedio durante período que completa devolución de prima (183 meses) (UF)	Pensión vitalicia (UF)	Variación (%) respecto a RVI
1.0	H65	2.500	3,63%	0	14,72	
2.0	H65	2.500	3,66%	502	13,68	-7,1%

Fuente: AACH. VISIÓN Y PROPUESTAS DE LA INDUSTRIA ASEGURADORA PARA LA REFORMA AL SISTEMA DE PENSIONES

Para caso hombre causante de 65 años, y mujer beneficiaria de 62 años, el costo de herencia decreciente a 20 años es de 1,3% solamente.

Para finalizar las exposiciones, el señor **Marcel** comunicó que la reforma de pensiones propone licitar las rentas vitalicias conformando grupos de solicitantes de pensión. Se espera que esta licitación mejore las ofertas de pensión en renta vitalicia recibidas por los afiliados. De acuerdo con Illanes y Padi (2019), las personas reciben ofertas de RV con montos 3% inferiores a su valor actuarialmente justo. Suponiendo que este margen podría reducirse en 50% producto de la licitación, esto generaría un aumento en las ofertas de rentas vitalicias de 1,5%.

Adicionalmente, culminó, de acuerdo con datos del Sistema de Consulta de Oferta de Montos de Pensión (SCOMP) durante el año 2021, un 53% de los pensionados que seleccionaron pensión en la modalidad de renta vitalicia eligieron un monto de pensión que en promedio fue 2,8% inferior a la mayor oferta de renta vitalicia que entregó el sistema. Al eliminar la comercialización y perfeccionar la elección de las rentas vitalicias, los pensionados accederían a la mejor oferta posible, lo que permitiría eliminar el sesgo que se produce en ocasiones al momento de seleccionar la pensión.

Prosiguiendo con el estudio del proyecto, la Comisión, en sesión celebrada el **día martes 22 de noviembre del año 2022**, recibió, presencialmente a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; al señor **Mario Marcel Cullell**, Ministro de Hacienda; a don **Giorgio Boccardo Bosoni**, Subsecretario del Trabajo; al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social y a don **Osvaldo Macias Muñoz**, Superintendente de Pensiones.

Continuando con la exposición del proyecto, el señor **Marcel**, Ministro de Hacienda, realizó una presentación¹ respecto a los aumentos de las

¹ Presentación completa en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=264959&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

pensiones que se proyectan producto de la reforma previsional que se propone, representando la pensión sin reforma e incrementos productos de la reforma.

Actuales pensionados

Aumento	Sin reforma [UF]		Aumento [UF]	
	Promedio	Mediana	Promedio	Mediana ²
Pensión total ⁴	10,4	7,7		
Aumento PGU			1,3	1,0
Aumento beneficios 6%			1,8	1,8
Aumento Total			3,2 (31%)	2,8 (37%)

Futuros Pensionados ¹

Año de pensión	Aumento	Sin reforma [UF]		Aumento [UF]	
		Promedio	Mediana	Promedio	Mediana ²
2025	Pensión total ^{3,4}	9,7	7,8		
	Aumento PGU			1,1	1,0
	Aumento PAFE (reorg. industrial)			0,3	0,1
	Aumento beneficios 6%			1,7	1,7
	Aumento Total			3,2 (33%)	2,9 (38%)

Año de pensión	Aumento	Promedio	Mediana	Promedio	Mediana ²
2045	Pensión total ^{3,4}	11,4	9,7		
	Aumento PGU			1,2	1,0
	Aumento PAFE (reorg. industrial)			1,1	0,7
	Aumento beneficios 6%			2,2	2,6
	Aumento Total			4,6 (40%)	4,4 (45%)

Año de pensión	Aumento	Promedio	Mediana	Promedio	Mediana ²
2065	Pensión total ^{3,4}	12,7	11,6		
	Aumento PGU			1,1	1,0
	Aumento PAFE (reorg. industrial)			2,0	1,4
	Aumento beneficios 6%			3,3	3,0
	Aumento Total			6,4 (51%)	5,6 (48%)

Al respecto, el señor Ministro expresó que, dependiendo del año de jubilación, el año 2025 la pensión total estaría creciendo entre 33% y 38%, un poco más de lo que se espera para los actuales pensionados. Luego, para las personas que se jubilen en 2045, eso pasa a un rango de 40% a 45%, dependiendo si se toma el promedio o la mediana; y, en el caso del año 2065, esta pasaría a ser 51% o 48%.

En este contexto, agregó que estos son incrementos muy significativos que reflejan el hecho de que, proyectando a futuro, se van sumando a los beneficios de la garantía para los actuales pensionados, beneficios que se acumulan en el tiempo, particularmente aquellos provenientes del fortalecimiento del pilar de capitalización individual.

A continuación, a través del siguiente cuadro, informó que la reforma propuesta disminuye la desigualdad en las pensiones, como se ven en las estadísticas para los actuales pensionados.

Efecto de nueva PGU: Pensión base + PGU

Pensionados bajo el salario mínimo

Sexo	Antes	Después	Cambio
Hombre	63%	55%	-8 pp
Mujer	79%	74%	-6 pp
Total	72%	65%	-7 pp

Pensionados bajo línea de la pobreza

Sexo	Antes	Después	Cambio
Hombre	16%	0%	-16 pp
Mujer	24%	0%	-23 pp
Total	20%	0%	-20 pp

Efecto total de reforma: Pensión base + PGU + nuevos beneficios

Pensionados bajo el salario mínimo

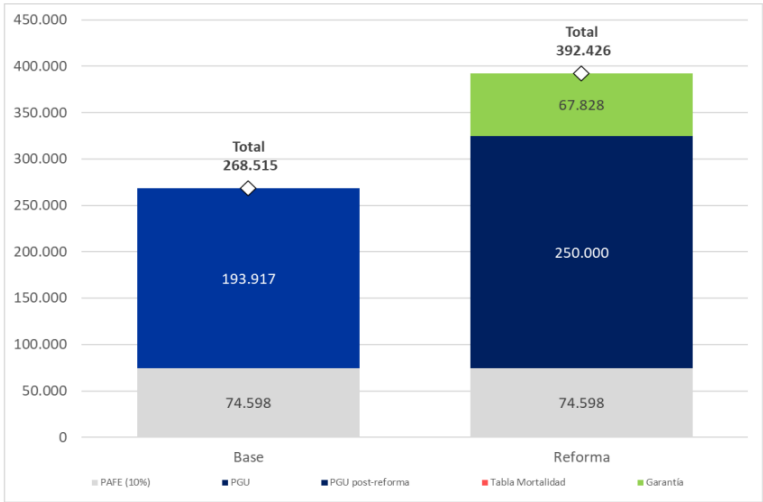
Sexo	Antes	Después	Cambio
Hombre	63%	38%	-25 pp
Mujer	79%	64%	-16 pp
Total	72%	52%	-20 pp

Pensionados bajo línea de la pobreza

Sexo	Antes	Después	Cambio
Hombre	16%	0%	-16 pp
Mujer	24%	0%	-23 pp
Total	20%	0%	-20 pp

A modo ejemplar, el señor **Marcel** sostuvo que los actuales pensionados que tienen un 50% de densidad de cotización, y que tuvieron un salario de \$400 mil pesos, como última remuneración de referencia al final de su vida laboral activa en 2022, antes de la reforma propuesta tendrían una tasa de reemplazo estimada de 67%, pero después de la reforma, su tasa de reemplazo estimada es 98%. Lo anterior en base a \$67.828 provenientes de la garantía de pensión del nuevo Seguro Social; la PGU de \$250.000; y su pensión autofinanciada de \$74.598.

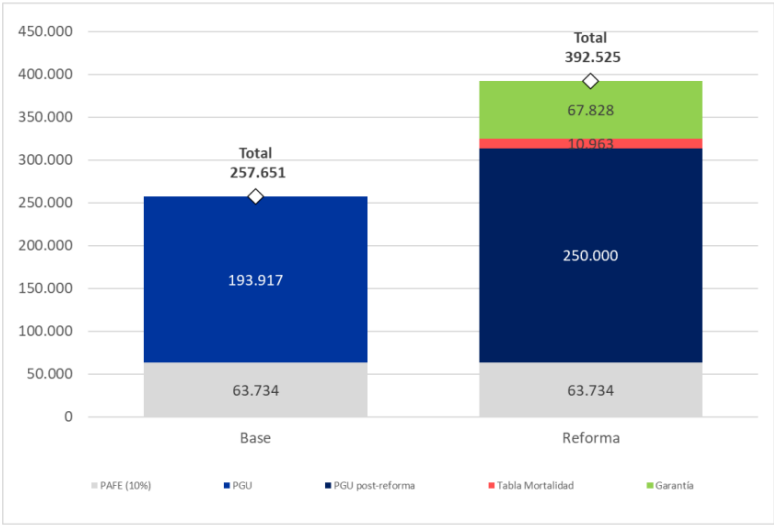
Actual pensionado hombre: Densidad 50% y salario \$400.000 (*)



- Pensión hombre sube \$123.911 (46%)
- Antes de la reforma, tiene una tasa de reemplazo estimada de 67%.
- Después de la reforma, su tasa de reemplazo estimada es 98%.
- La tasa de reemplazo corresponde a la pensión total dividida por su última remuneración de referencia antes de pensionarse (\$400.000), multiplicado por 100.

Asimismo, para los mismos supuestos, el señor **Marcel** informó que la mujer obtendría una pensión total de \$392.525, logrando una mejora de \$ 134.874; es decir, un alza de 52%. Ese monto de jubilación considera la garantía de pensión que entregará el nuevo Seguro Social, por \$ 67.828; una compensación por la mayor expectativa de vida para las mujeres, por \$ 10.963; una PGU elevada a \$ 250.000; y la misma pensión autofinanciada.

Actual pensionada mujer: Densidad 50% y salario \$400.000 (*)

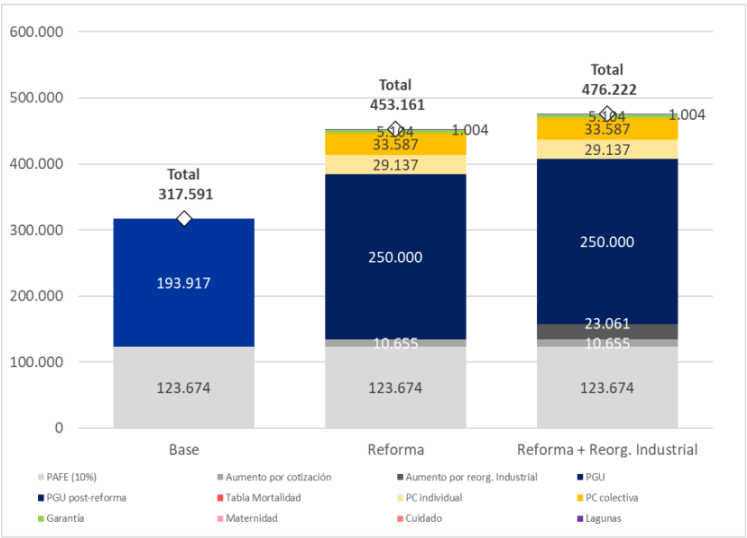


- Pensión mujer sube \$134.874 (52%)
- Antes de la reforma, tiene una tasa de reemplazo estimada de 64%.
- Después de la reforma, su tasa de reemplazo estimada es 98%.
- La tasa de reemplazo corresponde a la pensión total dividida por su última remuneración de referencia antes de pensionarse (\$400.000), multiplicado por 100.

Ante consulta del diputado señor **Moreno**, sobre qué pasaría si es que el 6% fuera a capitalización individual, el señor **Marcel** manifestó que, para tal efecto, habría que eliminar toda una sección de la presentación que estaba haciendo, pues esta trata sobre la mejora de pensiones para los actuales jubilados, por tanto, sin fondo común, se consideraría solo el alza de la PGU.

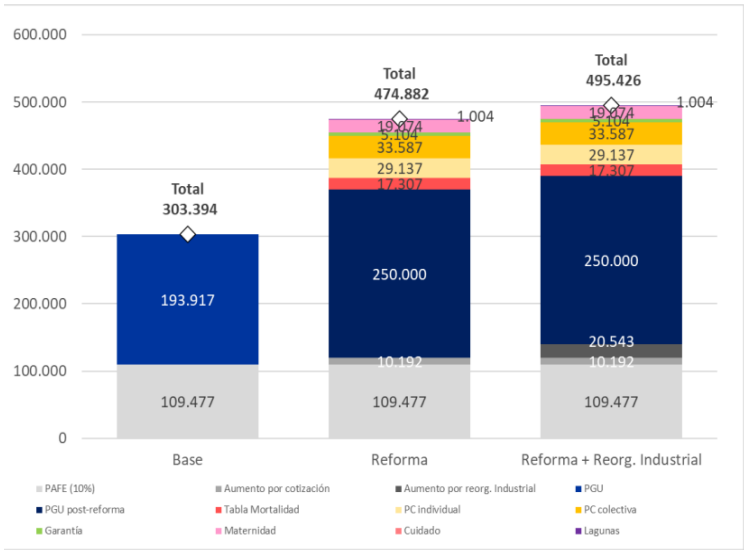
A continuación, el señor Ministro, a través de los siguientes ejemplos, representó cuanto aumentarían las pensiones con la reforma en régimen, considerando, además, la reorganización industrial y el efecto que este tiene sobre el rendimiento de los fondos, en los casos de hombres y mujeres de 24 años con un sueldo de \$400.000 mil pesos.

Hombre 24 años en 2024: Densidad 50% y Salario \$400.000 (*)



- Pensión hombre sube \$158.631 (50%)
- Antes de la reforma, tiene una tasa de reemplazo estimada de 51%.
- Después de la reforma, su tasa de reemplazo estimada es 77%.
- La tasa de reemplazo corresponde a la pensión total dividida por su última remuneración de referencia antes de pensionarse (\$619.873), multiplicado por 100.

Mujer 24 años en 2024: Densidad 50% y Salario \$400.000 (*)



- Pensión mujer sube \$192.032 (63%)
- Antes de la reforma, tiene una tasa de reemplazo estimada de 49%.
- Después de la reforma, su tasa de reemplazo estimada es 80%.
- La tasa de reemplazo corresponde a la pensión total dividida por su última remuneración de referencia antes de pensionarse (\$619.873), multiplicado por 100.

A continuación, el señor **Marcel** aclaró que el punto de corte a partir del cual el aporte a la cuenta personal pasa a ser menor al 6%, es de un poco más de \$1.100.000 de renta mensual. En término de porcentaje de los afiliados, los que están por debajo de esa cifra, es de alrededor de un 70% de los afiliados. Eso significa, complementó el señor Ministro, que a los afiliados con rentas superiores a \$1,1 millones, se les anotarà menos del 6% que aportan al fondo común, y ellos representan a cerca del 30% del total de los afiliados.

Asimismo, ante consulta del diputado señor **Labbé** sobre los incentivos a cotizar respecto a la informalidad, el señor **Marcel** señaló que, en general, los incentivos a cotizar dicen relación respecto de hasta qué punto el trabajador ve la vinculación entre lo que cotiza y la pensión que va a obtener al momento de jubilar. En este escenario, sostuvo que el peor esquema que puede existir para eso, es el esquema con que se creó el sistema de capitalización individual, el cual tenía una garantía estatal que se gatillaba solo si se juntaban 20 años de cotizaciones, por lo que, cuando se había cotizado ya por 20 años, al trabajador no le convenía seguir cotizando.

Posteriormente, agregó el señor **Marcel**, vino el Pilar Solidario, el cual tenía el Aporte Previsional Solidario (APS) que se entregaba a quienes habían ahorrado para su jubilación, pero no lo suficiente. En este ámbito, hizo presente que, bajo esa figura, mientras mayor fuera la pensión autofinanciada, menor era el aporte que se hacía mediante el APS, por lo que ello era equivalente a que las cotizaciones tuvieran una especie de impuesto del orden del 30%. De igual modo, remarcó que al pasar a la PGU, el cotizar más y acumular mayor pensión autofinanciada ya no tiene un costo, y ese aspecto, desde ya, es un incentivo a cotizar más.

Complementando lo anterior, el señor Ministro remarcó que, con la reforma que se propone, el beneficio del seguro social es

proporcionalmente mayor para los trabajadores de menores ingresos, que son los que tienen mayor riesgo de ser informales, por lo tanto, lo que está ofreciendo este sistema a través del seguro social es un beneficio mayor para los trabajadores de menores ingresos en la medida que coticen.

De igual modo, el señor **Marcel** señaló que el hecho de que todas las cotizaciones generen una mejora de pensiones futuras, que ese beneficio sea proporcionalmente mayor para trabajadores de menores ingresos, y que en el seguro social los beneficios sean proporcionales al tiempo de cotización, todas esas cosas combinadas hacen que este sea un sistema que tenga mayores incentivos a la formalidad que lo que han tenido sus precedentes, es decir, el sistema actual o el que había antes de la reforma de 2008. A mayor abundamiento, al haber mayor relación entre lo que se cotiza y lo que se obtiene, los incentivos serían algo menores a subcotizar.

Respecto a consulta formulada por el diputado señor **Moreno** sobre los supuestos de densidad de cotizaciones que usaron para dar los ejemplos de alzas de pensiones, el señor Ministro aclaró que son los datos efectivos de densidad de cotizaciones. Asimismo, señaló que, salvo la compensación por tablas de mortalidad, las mujeres acceden a los beneficios a los 65 años y se usaron como supuesto un crecimiento de los salarios de 1% real por año.

De igual modo, el señor **Marcel** aclaró que, sobre los supuestos de rentabilidad para la capitalización individual, se tomó en cuenta un 3,3% para la mantención del sistema tal como está, y un 4% para el sistema reformado, considerando el efecto que se producirían por los cambios en la reorganización industrial y cambio de comisiones.

Ante consulta del diputado señor **Giordano** respecto a veracidad de los contenidos de cartas de AFP para afiliados, particularmente por Cuprum, referentes a la propuesta de pensiones, el señor **Macias**, Superintendente de Pensiones, explicó que la principal aseveración que hace es que, si los cotizantes ingresaran su cotización adicional a la cuenta individual, les iría mejor que si el 6% ingresa al fondo colectivo y eso no es verdad por la forma en que está construido el 6%. Al respecto, señaló que el seguro social tiene incrementos inmediatos de pensión para las personas, dado que dispone de una garantía global por cada año cotizado, y además tiene una garantía para compensar tablas de mortalidad, en beneficio de la mujer.

Complementando lo anterior, el señor **Macias** informó que si el 6% fuera sólo a cuentas individuales, 1,4 millones de personas se quedarían sin aumento de pensión y que 800 mil mujeres, cuyas tablas de expectativa actuales las perjudican, también se quedan sin beneficios. De igual modo, hizo presente que cada año se pensionan 200 mil personas, que también verán en forma inmediata la mejora de sus pensiones, mientras que el resultado del aporte en capitalización individual se verá en 45 años más. A mayor abundamiento, comunicó que el efecto de la capitalización en este caso es muy lento y por eso la ventaja de un seguro social que sube las pensiones inmediatamente.

Continuando con el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió en su sesión del **día martes 29 de noviembre del año 2022**, presencialmente a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; al señor **Mario Marcel Cullell**, Ministro de Hacienda; al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social y a don **Andrés Sansone**, Coordinador macroeconómico del Ministerio de Hacienda.

Prosiguiendo con la exposición del proyecto, el señor **Marcel**, Ministro de Hacienda, expuso sobre los detalles del informe financiero y del informe de impacto regulatorio o de impacto sobre productividad que acompañan al proyecto de reforma previsional propuesto por el gobierno.

En este marco, el señor **Ministro** informó que, para efectos de medir el impacto macroeconómico de una reforma previsional, hay tres dimensiones o tres elementos de diseño que inciden sobre su impacto macroeconómico.

El primero de ellos, comunicó, es el destino de la cotización adicional. Al respecto, señaló que se está agregando una cotización de cargo del empleador, una dimensión que es clave para sus efectos sobre el ahorro, porque, así como se ha argumentado que hay un efecto sobre el costo de contratación, también hay un impacto sobre el ahorro. En este caso, en el proyecto que ha propuesto el Ejecutivo, esa cotización adicional va a un seguro social con capitalización.

El segundo punto relevante, continuó el señor **Marcel**, es la relación entre aportes y beneficios, porque esa relación entre aporte y beneficio determina cómo reaccionan o cómo se adaptan empleadores y trabajadores a una situación en la cual hay una cotización adicional. En este caso, dado que los beneficios de la reforma son condicionales a los aportes que se realizan y que los trabajadores de bajos ingresos recibirán beneficios proporcionalmente mayores a lo aportado, entonces esa relación entre aporte y beneficios se fortalece.

En este ámbito, señaló que esto es lo que en la literatura se conoce como componente de impuesto de una cotización previsional, es decir, refleja que el afiliado, al momento de hacer una cotización o que se haga a su nombre, no ve la relación entre esa cotización y un beneficio futuro.

El tercer punto, agregó el señor **Marcel**, es el que dice relación entre los beneficios que entrega el sistema y la recaudación o la fuente de financiamiento para esos fines, siendo este un punto importante dado que de ahí depende la sostenibilidad fiscal de largo plazo. Al respecto, comunicó que el tema de la sostenibilidad fiscal incide sobre el ahorro en la economía y, por lo tanto, es otro de los elementos que contribuyen a determinar cuál es el impacto que la reforma tiene sobre el ahorro.

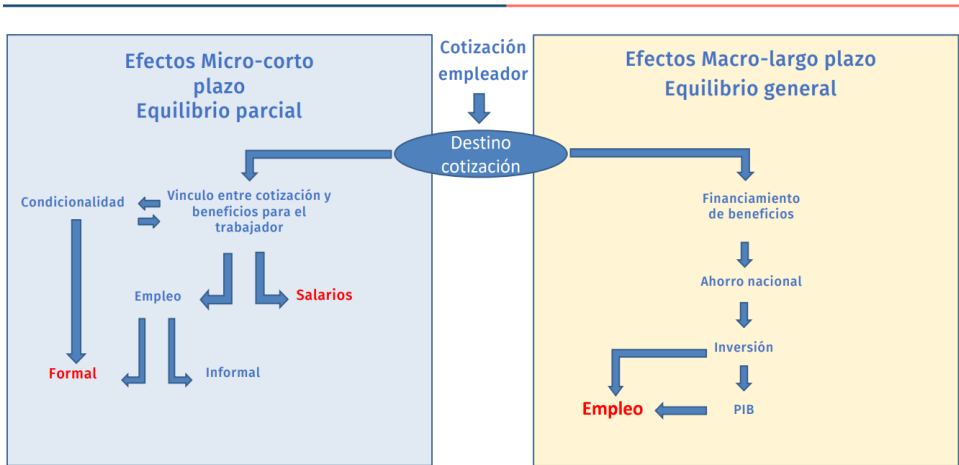
En este marco, el señor Ministro señaló que el Fondo Integrado de Pensiones se ha diseñado para que sea sostenible y entregue beneficios solo a partir de los aportes y la rentabilidad financiera del fondo,

entonces se puede decir que no tiene un efecto negativo sobre el ahorro y probablemente sea algo positivo durante la transición.

Igualmente, destacó que para estimar los efectos macroeconómicos de largo plazo de esta reforma se usa el modelo de equilibrio general que utilizó el Banco Central de Chile en 2017, calibrado para la economía chilena. Añadió que, a diferencia de las metodologías empíricas, este tipo de metodologías incorpora los denominados efectos de equilibrio general, de esta manera, no solo se puede analizar qué ocurre en el mercado laboral, sino que también, por ejemplo, es posible ver cómo cambios en el mercado de capitales afectan las dinámicas del mercado laboral, y viceversa.

En cuanto a los efectos sobre el mercado del trabajo y el incentivo a la formalidad, el señor Ministro manifestó que, para los trabajadores de menores ingresos, el Seguro Social entrega beneficios proporcionalmente mayores a lo que se aportarían por parte del empleador. De esta manera, entre los trabajadores que están más cerca de la informalidad, se genera un incentivo adicional neto a cotizar. Esto no pasa con la capitalización individual, porque todo es parejo para todos los afiliados. En este caso es un beneficio mayor para aquellos trabajadores que están estarían más cerca de pasar a la informalidad.

Efectos en el empleo: efectos micro y macroeconómicos



Asimismo, el señor **Ministro** informó que el efecto positivo sobre el empleo formal se genera porque el mayor stock de capital en la economía, producto del mayor ahorro, contribuye a generar una mayor demanda de trabajo por parte de las empresas.

Respecto al gasto asociado a esta propuesta, el señor Ministro hizo presente que el mayor costo fiscal por la reforma previsional, tomando en cuenta todos los factores, es decir, el aumento del monto y cobertura de la PGU, el aumento de la tasa de cotización por los empleos públicos y el tope imponible, la creación de la nueva institucionalidad y otros, entre los cuales está el APVC y el encaje, superaría los \$4 billones en el año 2030. Esto se financia fundamentalmente con los recursos provenientes de la reforma tributaria.

A continuación, el señor **Sansone**, Coordinador macroeconómico del Ministerio de Hacienda, se refirió a las dudas que han surgido a propósito del informe del Banco Central del año 2017, efectuado en el marco de la reforma previsional que se analizaba en ese periodo.

Al respecto, informó que el modelo que usaron para la reforma, es el mismo que usó el Banco Central con anterioridad, pero con una leve diferencia, que es que el Banco Central, en su informe original, consideraba que los distintos quintiles de ingresos tenían una fricción o un velo, es decir, evaluaban los beneficios futuros en un 50%, ese es el supuesto usado por el Banco Central, porque la literatura encuentra que esa es la fricción que tienen los trabajadores en promedio al evaluar los beneficios futuros. También, explicó que, en cambio, el gobierno realizó una diferenciación según quintiles, con distintos velos, porque señaló que hay evidencia en la Encuesta Financiera de Hogares del Banco Central, que revela que los quintiles de más altos ingresos suelen evaluar mejor los beneficios, y eso tiene algunos efectos en el margen, pero las conclusiones generales son similares.

De igual modo, agregó que, en el estudio del Banco Central, la principal conclusión era que una propuesta de ahorro individual, versus un ahorro colectivo condicional, tenía muy similares efectos sobre el aumento del ahorro, el PIB, el consumo, y la inversión. Dada esa calibración, se genera una pequeña diferencia a favor del ahorro colectivo condicional en el PIB y el ahorro.

En cuanto a la principal diferencia entre el ahorro individual y el ahorro colectivo condicional, el señor **Sansone** explicó que eso está en el efecto que tiene en el empleo formal. En el sistema que se propone, por cada peso que la persona aporte al fondo, los quintiles de menores ingresos tienen un premio, por tanto, tienen un incentivo a formalizarse.

En cambio, aclaró, en el quintil de más altos ingresos, por cada peso que la persona aporte, va a recibir un poco menos de un peso, pero, dicho grupo no va a pasar a la informalidad por ello, y es eso lo que a juicio del gobierno genera un aumento en la formalización. Tal conclusión, agregó, es mencionado en el informe del Banco Central.

Asimismo, respecto a una de las aclaraciones que han salido en la prensa sobre un resultado que sale en el informe del Banco Central sobre el empleo formal, que muestra que, en el estudio de ellos, en todos los sistemas caía el empleo formal, el señor **Sansone** aclaró que, en dicho estudio, lo que se presenta como empleo total, es el empleo ponderado por la productividad laboral, no es el empleo como se entiende estadísticamente, en cantidad de personas.

Al respecto, comunicó que, en ese estudio de 2017 del Banco Central, el empleo se multiplica por la productividad, entonces, implícitamente, lo que está haciendo, es que el empleo de un gerente cuenta más a la hora de la caída, que el empleo de un analista. Si se multiplica por productividad, eso cambia el resultado, pero si se cuenta como número de trabajadores, el trabajo está aumentando.

Terminadas las presentaciones, a continuación, los miembros de esta instancia legislativa efectuaron las siguientes preguntas y comentarios.

En primer lugar, el diputado señor **Undurraga** (Presidente) consultó sobre cual es la cifra real del salario de corte bajo el cual se recibirá más del 6% y sobre el cual se recibirá menos del 6%, pues se ha indicado 1.100.000 y 1.500.000 pesos, como las cifras de corte para estos efectos.

De igual modo, preguntó, sobre el 6% adicional, cuanto finalmente va a ahorro, y que explica todos los cambios en el mercado de capitales, y cuanto va a reparto, y si tal situación es permanente o varía en el tiempo.

La diputada señora **Ossandon** solicitó al Gobierno entregar las razones para usar un modelo que posiblemente tendría debilidades en materia de mercado laboral, y que se usaría bajo el supuesto de que no habrá reformas que en 100 años eleven la PGU u otros beneficios.

Asimismo, propuso que, a través de un cambio de índole legislativo, sea el Consejo Consultivo Previsional el órgano encargado de realizar el informe de impacto regulatorio que acompañen proyectos como la reforma previsional, dado su carácter objetivo e imparcial.

El diputado señor **Moreno** preguntó sobre la ponderación que se realiza del trabajo por la productividad en estos modelos descritos, pues tanto el trabajo como la productividad, si estos caen, debieran ser objeto de preocupación por igual, siendo estas unas de las grandes falencias del mercado del trabajo. Igualmente, ante los comentarios respecto de que el sistema de pensiones termina reproduciendo problemas o desigualdades del mercado del trabajo, consultó si es rol de dicho sistema mejorar atributos del mercado del trabajo. De igual modo, efectuó las siguientes consultas: preguntó si el 6% dirigido a reparto podría generar un desincentivo a formalizar cierta cantidad de ingresos en todos aquellos trabajadores que perciban más de 960 mil pesos, esto es, un 36% de los trabajadores cotizantes; consultó por cual es la dispersión actual de las tasas de remplazo y cuáles son las tasas de remplazo promedio y medianas, considerando la cantidad de años cotizados; cuantos cotizantes se estima que formaran parte del Instituto Previsional Publico Autónomo, pues si ellos no realizan la elección, terminarán siendo parte por defecto a dicho servicio, generando una posible una concentración bastante grande en los distintos administradores; consultó por cuanto será el porcentaje que se invertirá del fondo integrado de pensiones; pidió que se señalen los motivos por los cuales se afirma que no habrían efectos en el ahorro; preguntó respecto de si el aumento de ahorro forzoso termina siendo mayor a la disminución en el ahorro voluntario, podría generar un baja o pérdida del sueldo liquido de los trabajadores; solicitó que se realice un cálculo sobre lo que recibirían los trabajadores si el 6% adicional se destinara a capitalización individual producto de las diferencias que se generan en la rentabilidad de cuentas nocionales y rentabilidad de cuentas individuales; cuanto sería el stock de los activos en el mercado doméstico si el 6% fuera destinado a capitalización

individual y la evolución del gasto, en consideración a los supuestos demográficos u otros supuestos, y cuanto sería, en puntos del PIB, dicha evolución del gasto; razones por las cuales se eliminan los depósitos convenidos; por que motivo el costo de operación aumenta al año 2027 y posteriormente disminuye, y por último, cuantos puntos del PIB, cuesta la reforma.

El diputado señor **Leal** consultó sobre las razones por las cuales, en el año 2017, el Banco Central, siendo presidido por el ahora Ministro de Hacienda, emitió un informe desfavorable o contrario al 5% de reparto que proponía la reforma previsional propuesta por la Presidenta Michelle Bachelet.

Asimismo, preguntó por como el proyecto que se encuentra en estudio, se hará cargo de la alta cifra de trabajadores que se encuentran en la informalidad y que no cotizan y pidió los motivos por los cuales se innovaría en un sistema que no tiene mayor experiencia en otras partes del mundo. De igual modo, solicitó que se aclare si la administración del nuevo sistema propuesta será íntegramente estatal o no.

El diputado señor **Moreira**, junto con resaltar la importancia de esta reforma previsional y también de la PGU, consultó, en el caso de que no haya una reforma tributaria que promueva el ahorro e inversión, como esta reforma previsional va a afectar el mercado laboral y la formalidad del empleo.

La diputada señora **Yeomans** consultó respecto al porcentaje de trabajadores/as cotizantes que estarían dentro y cubiertos por el seguro social, que recibirían más del 6% adicional.

El diputado señor **Labbé** solicitó que se aclare si el 6% adicional es o no heredable o propiedad del afiliado. Además, pidió que se explique de que se trata las cuentas nocionales y cual sería la tasa de remplazo que se propone en el proyecto para los trabajadores.

El diputado señor **Cuello** preguntó, por un lado, sobre las razones por las cuales el stock de ahorro individual va a permanecer, por defecto, en el gestor privado de inversión, y por otro lado, sobre como operará la cobertura las lagunas previsionales.

El diputado señor **Santana** consultó, a propósito de las comparaciones que se hacen respecto del sistema previsional actual y el propuesto, sobre cuantas personas quedarían fuera de un eventual aumento en sus pensiones, si es que el 6% fuera a una cuenta de ahorro individual. De igual modo, solicitó una tabla comparativa de, por ejemplo, un trabajador que cuenta con una remuneración bruta de 450 mil pesos, en la cual se señale cuanto tendría de pensión por ahorro individual o por concepto de un seguro social.

El diputado señor **Giordano** hizo presente que, con el correr del tiempo, los países han adoptado un modelo de solidaridad distributiva y la capitalización individual existe como complemento a sistemas que son solidarios y cuyos pilares son públicos. Al respecto, solicitó revisar la experiencia internacional.

De igual modo, manifestó que la gradualidad propuesta es el principal mecanismo para atenuar los impactos en el mercado del trabajo, e hizo presente que la mayoría de los sistemas previsionales que cuentan con los beneficios definidos son aquellos modelos de reparto, ergo, son aquellos que garantizan ciertas tasas de reemplazo objetivas, no así respecto a los sistemas de capitalización individual, los cuales dependen de las trayectorias individuales de cada trabajador.

En atención a la hora de término de la sesión las autoridades presentes comprometieron su respuesta o aclaración en la próxima sesión, la que se celebró, en forma especial, el día **martes 13 de diciembre** del año en curso, con asistencia de la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; del señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social; del señor **Patricio Coronado Rojo**, Director del Instituto de Previsión Social - (IPS), y de don **Andrés Sansone**, Coordinador macroeconómico del Ministerio de Hacienda.

En primer lugar, el señor **Sansone**, dio respuestas a las inquietudes manifestadas durante la sesión pasada. Al respecto, destacó el impacto del proyecto de pensiones sobre la formalidad del empleo, pues el aumento de la inversión por el mayor capital ahorrado generará en una mayor demanda por trabajo. Con todo, y tomando en consideración que el aumento de cotizaciones contrarresta tal efecto, remarcó el mayor peso que tendrán los incentivos que contempla el sistema de ahorro colectivo. Asimismo, manifestó que no es el rol del sistema de pensiones mejorar los atributos del mercado laboral per sé.

Ante consulta de los modelos utilizados por el Banco Central, el señor **Sansone** aclaró que los códigos utilizados por esta institución están disponibles para que cualquiera pueda hacer simulaciones o estimarlos.

Sobre la pregunta relacionado con el stock de activos versus capitalización individual, el señor **Sansone** señaló que, si el ahorro se realiza en cuentas individuales o un gran fondo, no habría diferencias en el ahorro en un largo plazo. Respecto a los gastos fiscales y los supuestos demográficos que se habían utilizado, en relación a los puntos del PIB, informó que Dipres utilizó las proyecciones del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, y, en consideración a la cobertura de la PGU, el aumento de la tasa de cotización que pagará el Estado por sus empleados, por la creación de la nueva institucionalidad, y otros factores, se comenzará con un gasto correspondiente al 0,3% del PIB al año 2024, y para el año 2050, en régimen, será de 1,3% del PIB, remarcando, al mismo tiempo, lo necesario que es la reforma tributaria para estos efectos.

El diputado señor **Undurraga** (Presidente) solicitó precisar los impactos en el empleo, para no llegar al absurdo de que aumentando la cotización sube el empleo, porque con ese criterio se tendría que aumentar 20% la cotización para terminar con el desempleo.

Sobre el punto, el señor **Sansone** expresó que, al existir un componente de solidaridad, habría un incentivo de las personas con menos recursos a formalizarse, lo que en el sistema 100% individual no existe. A mayor abundamiento, señaló que un sistema solidario crea un incentivo adicional a la formalización de quienes tienen menores recursos.

La diputada señora **Ossandon**, manifestó que, según expertos, los informes parecen hechos a la medida del gobierno, por tanto, pidió explicar cómo un mismo modelo puede entregar resultados tan diferentes a los de gobiernos anteriores.

Al respecto, el señor **Sansone** aclaró que los informes de sostenibilidad fueron desarrollados por un equipo de Dipres, en base a un modelo actuarial de pensiones, mismo utilizado por las últimas 3 reformas previsionales. Sobre el informe regulatorio, este se trabajó en el Ministerio de Hacienda utilizando el modelo de equilibrio general desarrollado por el Banco Central.

El diputado señor **Sauerbaum** solicitó que se aclaren los datos informados por el gobierno, junto con pedir sesiones especiales para tratar temas claves. Sobre los datos, manifestó que el gobierno debe aclarar, mediante datos, si la reforma es sustentable o no, pues los números informados han sido cuestionados.

La señora **Jara**, Ministra del Trabajo y Previsión Social, invitó a los miembros de la instancia a revisar los informes de impacto regulatorio, dado que hay tablas que hacen estimaciones respecto de todos los puntos. Asimismo, señaló que hacer una discusión que sea circumbirumbica, y nos vuelva en cada sesión al inicio, no cumple el objetivo de poder ir avanzando.

De igual modo, la señora **Ministra** recalcó que, con la reforma, la formalidad en el empleo crecerá un 2% en el largo plazo y destacó que es una reforma que reconoce el esfuerzo contributivo de las personas concretamente.

Sobre los informes cuestionados, la señora Ministra expresó que los informes se han hecho con los modelos y con los funcionarios que históricamente han estado en las otras reformas previsionales. A mayor abundamiento, señaló que estos se hicieron con exactamente las mismas personas mediante modelos mejorados en el tiempo.

Asimismo, la señora **Jara, doña Jeannette**, manifestó que, para mejorar las pensiones de los actuales pensionados, más los de las próximas generaciones, se deben generar los recursos que permitan hacerlo, para lo cual se propone que esto se realice dentro del pilar contributivo a través del seguro social correspondiente al 6%, de manera gradual para mitigar potenciales efectos adversos sobre el empleo, y con aquello se mejorarán las pensiones en base a los años que las personas cotizaron. Además, comunicó que para hacer operar los beneficios lo antes posible, ojalá para el año 2024, el Estado pondrá los recursos para que posteriormente estos sean reintegrados.

Por su parte, el señor **Larraín**, sobre las tasas de reemplazo en los sectores medios y bajos que propone la reforma y que llegan en algunos casos al 100%, sostuvo que no se pretende que con el sistema de pensiones se resuelvan todos los problemas del mercado del trabajo, lo que se está diciendo es que los sistemas de pensiones en los países que tienen lógica de seguridad social intentan ayudar a compensar las diferencias que se originan en ese mercado, que son enormes, y no ser una mera caja de resonancia, donde todas las desigualdades que están ahí se transfieren a las pensiones.

A continuación, la señora **Jara** efectuó una presentación que preparó la Superintendencia de Pensiones², con ejemplos de los efectos que habría sobre las pensiones de mujeres y hombres, comparando si el 6% fuese al Seguro Social, versus a cuenta individual. Al respecto, se analizaron casos de un hombre y una mujer con dos niveles de densidad de cotización, 50% y 70%, que se pensionan a los 65 años, con distintas remuneraciones consideradas al 2024, y con distintos horizontes de retiro.

En este marco, informó que, para los actuales cotizantes, en los casos analizados, la cotización de 6% al Seguro Social es más favorable para los cotizantes actuales de remuneraciones medias-bajas, que solo aumentar la tasa de cotización del componente individual en 6%.

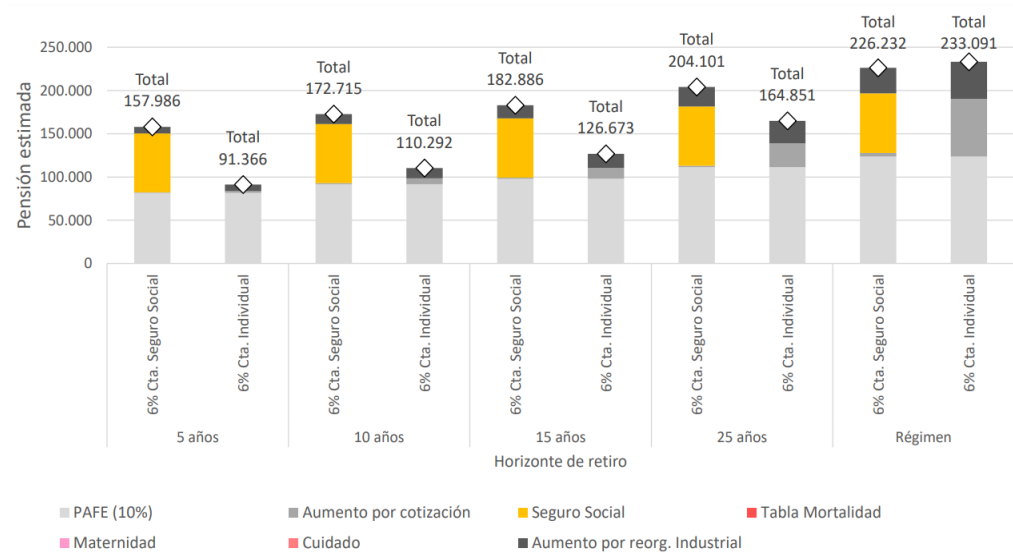
Además, continuó la señora Ministra, en casi todos estos ejemplos, las mujeres resultan favorecidas por la cotización al Seguro Social que sólo aumentar la tasa de cotización individual en 6% (excepto el ejemplo que cotiza por el tope imponible y está a 25 años de pensionarse).

En el caso de los nuevos cotizantes, manifestó que cambia el escenario, pues para los futuros pensionados en régimen, en el caso de las mujeres de remuneraciones bajas y medias-bajas es más favorable el aumento de la tasa de cotización en 6% al Seguro Social que a la cotización individual. En el caso de los hombres en régimen, la alternativa de 6% a cuentas individuales resulta más favorable.

Sobre las brechas de género, señaló que la reforma con Seguro Social es la que consigue las mayores reducciones en brechas de género en pensión, a diferencia de transferir esa cotización adicional a las cuentas individuales.

A modo ejemplar, para un hombre con una densidad de cotización de 50% y una remuneración en 2024 de \$400.000, y que le quedan cinco años para jubilar, si el 6% fuera al fondo común recibiría una pensión estimada de \$ 157.986, eso sin PGU. Si el 6% va a la cuenta individual, esa persona recibiría \$91.366.

² Disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=266532&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

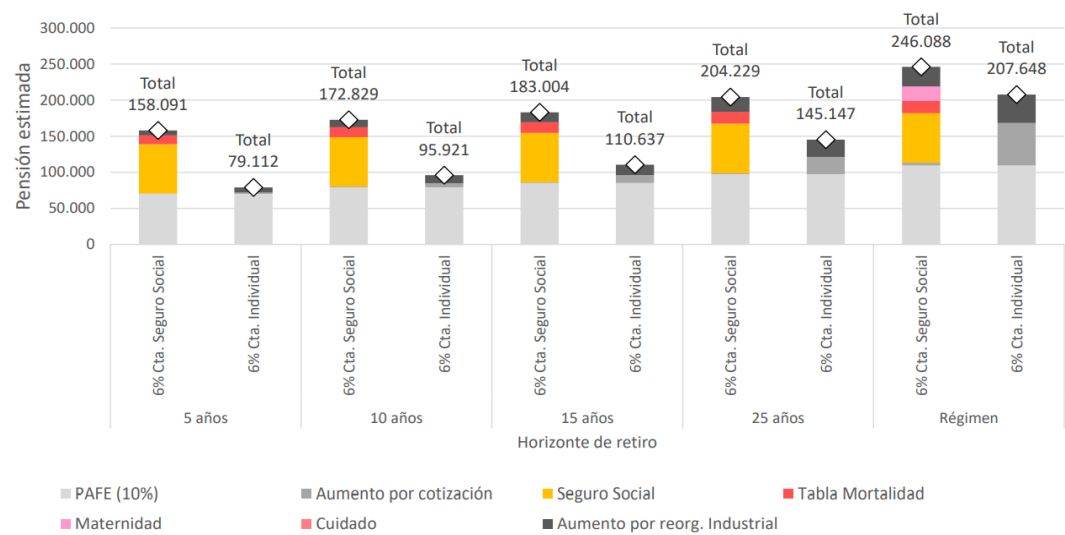


Vota: (1) Bajo el supuesto de que las personas en régimen se afilian en 2024 y se pensionan a los 65 años, en 2024 le quedarían 41 años para pensionarse. (2) El componente "Seguro Social" agrupa la pensión intrageneracional de vejez, la garantía global y el complemento por lagunas previsionales de cesantía.

Además, comentó que solo para las personas que se van a pensionar en 41 años más, la cuenta individual sería más beneficiosa que el Seguro Social, por \$7 mil. Esto es en régimen, bajo el supuesto de que las personas en régimen se afilian en 2024 y se pensionan a los 65 años, por lo que les quedarían 41 años para pensionarse. En cambio, el efecto del Seguro Social para una mujer de iguales características siempre va a ser mejor que la cuenta individual, incluso en régimen.

En ese sentido, continuó la señora Ministra, y solo considerando el Pilar Contributivo, otra de las simulaciones considera el caso de una mujer que se pensiona a los 65 años con una remuneración en 2024 de \$ 400.000 y con una densidad de cotización del 50%. Si se pensiona dentro de cinco años más obtendría una pensión del Pilar Contributivo de \$ 158.091 con el 6% destinado al Seguro Social. Esto, por el 10% de ahorro de sus cuentas individuales, el aumento de la cotización, la garantía de pensión del Seguro Social, la compensación a las mujeres por la tabla de mortalidad y el efecto positivo de la reorganización industrial. En tanto, si el 6% es destinado completamente a capitalización, su jubilación sería de \$ 79.112, en el que se considera el 10% de ahorro de las cuentas individuales, el aumento de la cotización y el impacto de la reorganización industrial.

Asimismo, considerando los mismos supuestos, pero si se pensiona dentro de 15 años, la pensión en el Pilar Contributivo sería de \$ 183.004 en caso de destinar los seis puntos de cotización adicional al nuevo Seguro Social, mientras que en el caso de hacerlo a capitalización individual la pensión sería de \$ 110.637.



Nota: (1) Bajo el supuesto de que las personas en régimen se afilian en 2024 y se pensionan a los 65 años, en 2024 le quedarían 41 años para pensionarse. (2) El componente "Seguro Social" agrupa la pensión intrageneracional de vejez, la garantía global y el complemento por lagunas previsionales de cesantía.

De igual modo, se hizo presente que, entre los ejemplos que se muestran para las mujeres, sí hay casos en que resulta mejor la cuenta individual que el fondo común, esto es, en régimen, pero con remuneraciones superiores a \$1,1 millones.

Prosiguiendo con el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió, en su sesión ordinaria del día **martes 13 de diciembre de 2022**, presencialmente a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social; y la señora **Claudia Sanhueza Riveros**, Subsecretaria de Hacienda.

Asimismo, recibió al señor **Andrés Solimano Ratinoﬀ**, Economista, Presidente del Centro Internacional de Globalización y Desarrollo (CIGLOB); a la señora **Bettina Horst von Thadden**, Economista, Directora Ejecutiva de Libertad y Desarrollo (LyD) junto a las señoras **Ingrid Jones**, Economista Programa Económico y **Pilar Hazbun**, Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Legislativos, y el señor **Salvador Valdés Prieto**, Economista y Senior Fellow de la Universidad Adolfo Ibáñez.

En primer lugar, el señor **Andrés Solimano Ratinoﬀ**, Economista, Presidente del Centro Internacional de Globalización y Desarrollo (CIGLOB), manifestó, a modo de preámbulo, la pertinencia de reformar el sistema previsional, dado que este sistema lleva más de cuarenta años en operación, el cual fue instaurado en el régimen del General Pinochet y se ha mantenido inalterado durante mucho tiempo, a pesar de algunas reformas. Asimismo, manifestó que el sistema previsional adolece de varias dificultades, pues en general, las pensiones son bajas; no cumplen los criterios de suficiencia que establece la OIT para garantizar un nivel de vida adecuado para la vejez; el financiamiento recae principalmente en los afiliados, y no hay mucha equidad horizontal para los civiles, como si existe actualmente para el personal de las fuerzas armadas y de orden. Al respecto, expresó que se debió haber

propuesto algún cambio del sistema previsional para este personal y no solo enfocarse en la población civil.

En cuanto a la propuesta que se somete a estudio, el señor **Solimano** sostuvo que esta pretende reequilibrar el sistema, otorgándole un mayor rol al sector público en la administración del sistema de pensiones. Además, se crea un ente estatal (IPPA), que se espera que sea autónomo y se acabarían las AFP, al menos en teoría, pues estas se pueden reconvertir. Junto a lo anterior, se terminarían las figuras de retiros programados y los multifondos, y se le transferirían al Instituto de Previsión Social (IPS), las labores de afiliación, registro de cotizantes, mantención de cuentas individuales y soporte. Junto a lo anterior, se propone que el instrumento dominante sean las rentas vitalicias, las cuales serían administradas por compañías privadas de seguros.

A modo de observaciones, y junto con valorar que el proyecto sea interesante e innovador, el expositor señaló que la propuesta insiste en otorgar a la capitalización individual como sistema dominante para así producir buenas pensiones, además de los supuestos beneficios de continuar acumulando recursos en el mercado de capitales para ahorrar, invertir y crecer económicamente para un progreso material en favor de la población. Al respecto, expresó que dicha lógica suena atractiva, pero con el correr de estos últimos cuarenta años se ha demostrado que el sistema de capitalización individual tiene problemas para pagar buenas pensiones, no así para generar utilidades para los operadores del sistema, por tanto, el sistema es asimétrico en relación a los beneficios que obtienen los inversores con las escuálidas pensiones que se otorgan para la población.

En este escenario, el expositor informó que, en la década de los 90 existió una ola internacional de privatización de los sistemas previsionales, sin embargo, en la gran mayoría, después de una implementación de 15 o 20 años, fue dejado de lado dado sus efectos negativos. Para estos efectos, y a modo ejemplar, señaló los casos de Argentina, Bolivia, Polonia, Hungría, Eslovaquia y Rusia. En cambio, Chile es uno de los pocos países que mantiene la capitalización individual a pesar de toda la evidencia que muestra que esta es problemática.

Como segunda observación, expresó que, salvo que el ente estatal tenga una política de inversiones distinta a la de los inversionistas privados previsionales, los recursos de los asalariados seguirán yendo a las grandes empresas que son las que emiten bonos y acciones, y no a las PYMES, por tanto, se seguirán beneficiando grandes grupos económicos del país quienes ejercen una gran influencia política.

Una tercera observación, continuó el señor **Solimano**, el proyecto apuesta al sistema de rentas vitalicias, innovando al respecto, y termina con el retiro programado. Sobre el punto, señaló que este cambio no es menor, pues las personas que esperan vivir menos, por cualquier razón, en general tienden a preferir el sistema de retiro programado porque las rentas vitalicias entregan una pensión inferior, por tanto, llamó a buscar un sistema intermedio. Asimismo, hizo presente que en el sistema de rentas vitalicias se

estima la expectativa de una persona a través del promedio de una tabla para estimar este fin, pero, los que viven más que lo estimado en las tablas de longevidad promedio se benefician con el sistema de rentas vitalicias y los que viven más suelen ser las personas de mayores ingresos, y los que viven menos, la mayoría de menores ingresos, son perjudicados, por ende, manifestó que este sistema es regresivo.

Como cuarto punto, el expositor expuso sobre la creación de un fondo generacional. Al respecto, manifestó que la idea es interesante, pero expresó sus inquietudes sobre si los fondos generacionales corrijan por riesgo diferente a la longevidad o al ciclo de vida de las personas, pues existen los riesgos de crisis financieras y económicas.

Como quinta observación, el expositor se enfocó respecto del ente público que se crea, manifestando que espera que este ente financie proyectos con tasas de rentabilidad social distinta a las tasas de rentabilidad privada, para así invertir, por ejemplo, en litio; ampliación de Codelco o proyectos ambientales, con un enfoque social más que un enfoque de rentabilidad, como lo realizan los privados.

Para culminar, el señor **Solimano** se refirió a la transición de las, aproximadamente, 11 millones de cuentas que serán transferidas desde las AFP al IPS, señalando que dicho proceso no será fácil si uno realiza un parangón con los procesos de fusiones, por ejemplo, entre bancos u entidades. Al respecto, sostuvo que el plazo de 2 años para realizar estos traspasos, a su juicio, es optimista, tomando en cuenta las experiencias dadas a modo ejemplar.

A su turno, la señora **Bettina Horst von Thadden**, Economista, Directora Ejecutiva de Libertad y Desarrollo (LyD), a modo de contexto general, señaló que la reforma en estudio transita por un camino distinto u opuesto de los que vienen transitando los países que componen la OCDE, pues dichos países se han ido alejando de los sistemas de reparto, acercándose a los sistemas de ahorros individuales, como el que existe en Chile, dado que a los sistemas públicos de pensiones se les debe inyectar grandes cantidades de recursos fiscales para financiar sus déficits especialmente debido al envejecimiento de la población y los desafíos demográficos.

De igual modo, la señora **Horst** manifestó que se debe definir que es lo que se quiere de un sistema de pensiones, pues las reformas de este tipo y tamaño son complejas y cuyos efectos se vislumbrarán probablemente en 10, 20 o 30 años, por lo cual, equivocarse hoy en día generará efectos e impactos al día de mañana. Al respecto, sostuvo que, por un lado, se debe evitar que las personas vivan en condiciones de pobreza y, por otro lado, evitar cambios abruptos en los ingresos de los trabajadores en la etapa activa y pasiva, lo que se denomina tasa de remplazo, para lo cual se requieren parámetros objetivos para contar con certezas y no tener un sistema de pensiones desfinanciado que se centre en beneficios para hoy y no sostenibilidad a largo plazo.

En cuanto al sistema actual de pensiones, la expositora hizo presente que, en él, el trabajador aporta lo que ahorra y esos recursos existen sin que se gasten en beneficios para terceros o se dirijan a otras cuentas, para lo cual, lo que se aporta se reajusta por la rentabilidad que generan esos fondos. Por el contrario, la propuesta previsional genera incertidumbre al sistema de pensiones en cuanto a si los aportes de hoy de los trabajadores estarán al día de mañana para cuando se jubilen.

Respecto a la institucionalidad propuesta, señaló que está depende de ciclos políticos, al contrario del Banco Central, por tanto, no tienen garantías de ser autónomos dadas las características y atribuciones, por lo que su gobernanza estará sujeta a mayores presiones políticas.

Sobre la administración de los fondos, tanto del 6% adicional como de los potenciales nuevos administradores privados que administrarán el 10%, la señora **Horst** cuestionó que, ante la promesa de la libertad de elección, si habrá efectivamente oferentes privados a quienes no se les permitirá darse a conocer o publicitarse, y, además, que ocurrirá si es que no hay oferentes privados y todos los afiliados tendrían que irse al sector público.

Complementando la exposición anterior, la señora **Ingrid Jones**, Economista Programa Económico, se refirió al contexto general de la reforma planteada, manifestando, al respecto, que muchos países de la OECD han tenido que revisar sus sistemas públicos de pensiones, inyectando grandes cantidades de recursos fiscales para financiar sus déficits, especialmente debido al envejecimiento de la población y los desafíos demográficos.

Por otro lado, la señora **Jones** sostuvo que las bajas pensiones autofinanciadas son producto de un bajo nivel de ahorro, explicado por desactualización de parámetros del sistema de pensiones, pero también problemas del mercado laboral: Esto como resultado de bajas tasas de cotización, edad legal de jubilación, lagunas previsionales, bajos salarios e informalidad laboral.

Asimismo, la expositora señaló que la suficiencia de las pensiones debe medirse en base a las tasas de reemplazo. La OIT tiene como *benchmark*, tras 30 años de ahorro, una tasa de mínima de reemplazo de 45%. En la OECD es de 62%, porcentaje alcanzado por quienes cotizan 35 o más años. Con la creación de la PGU, ese porcentaje estará asegurado para muchos, pues, el monto actual de la PGU es de \$ 193.917, la que equivale al 25% del ingreso promedio y al 37% del ingreso mediano, quedando en el 7mo lugar de los países OECD con mejores beneficios previsionales. Con lo propuesto en la Reforma, esta proporción será aún mayor.

	ESI 2021	PGU vigente 2022	Proporción del ingreso 2022	PGU Reforma de Pensiones	Proporción del ingreso 2023
ingreso promedio	\$681.000	\$193.917	25%	\$250.000	31%
ingreso promedio hombres	\$749.000	\$193.917	23%	\$250.000	28%
ingreso promedio mujeres	\$586.200	\$193.917	29%	\$250.000	36%
ingreso mediano	\$457.690	\$193.917	37%	\$250.000	45%
ingreso mediano hombres	\$500.000	\$193.917	34%	\$250.000	42%
ingreso mediano mujeres	\$405.300	\$193.917	42%	\$250.000	51%

A continuación, dio cuenta de las que, a su juicio, serían las principales alertas a tener en consideración de cara a la tramitación de la reforma.

1) La propuesta es un impuesto al trabajo y por lo tanto incentiva la informalidad, esto por cuanto: Por el lado de los empleadores, aumentan los costos laborales y los costos de contratación, afectando el empleo formal. Por el lado de los trabajadores, hay un mayor incentivo a subdeclarar ingresos favoreciendo la informalidad. Los cotizantes que se encuentran por sobre el ingreso imponible promedio deberán compensar a los que tienen salarios más bajos (35% de los cotizantes compensarán al 63% restante), por lo que el incremento de sus cotizaciones no va en beneficio propio.

2) La rentabilidad nocional menor a la efectiva, dado que, el rendimiento de las cuentas nocionales no es producto de la inversión de activos en el mercado financiero, sino que es establecida por el Consejo del IPPA. Si bien esta cifra no aparece en el proyecto de ley, se estaría considerando una rentabilidad del orden de 2%, muy por debajo de las rentabilidades que han generado las AFP (4% real en los últimos 20 años). De igual modo, la rentabilidad nocional es menor a la del mercado, por cuanto busca que el Fondo Integrado de Pensiones (FIP) acumule recursos. En otras palabras, los instrumentos en los que se invierte rentarán a tasas de mercado, pero a las personas se les registrará una rentabilidad menor, de tal manera que la diferencia entre ambas, se queda en el Fondo y permite pagar beneficios a otras personas. Por lo tanto, el cotizante está dejando de percibir una parte importante de la rentabilidad que tendrían sus fondos si estuvieran en una cuenta individual. En el sistema vigente, cerca del 80% del monto de una pensión es rentabilidad que han tenido los ahorros.

Con todo, continuó la señora **Jones**, la menor tasa de rentabilidad y la compensación en el caso de quienes tienen salarios más altos castigan a todos los trabajadores. El proyecto promete compensar lo anterior para algunos de los cotizantes (pero sin las garantías que implica una cuenta de ahorro individual) con otros beneficios financiados con los recursos acumulados del FIP. La menor pensión autofinanciada que se obtiene con el ahorro de registro nocional responde mayoritariamente a la menor rentabilidad nocional, mientras que el efecto redistributivo tiene un impacto negativo en quienes tienen salarios por sobre el promedio, favoreciendo a quienes tienen salarios más bajos.

Efecto rentabilidad y compensación de cotizaciones					
Salario bruto	Pensión Reforma propuesta	Pensión cuenta ahorro individual	Diferencias		
			Total	Efecto rentabilidad	Efecto redistribución
\$430.000	\$318.671	\$364.082	-\$45.411	-\$72.308	\$26.897
\$725.000	\$505.624	\$613.860	-\$108.236	-\$121.914	\$13.679
\$925.000	\$632.372	\$783.201	-\$150.828	-\$155.546	\$4.717
\$1.030.277	\$699.090	\$872.339	-\$173.249	-\$173.249	\$0
\$1.475.000	\$980.929	\$1.248.888	-\$267.959	-\$248.032	-\$19.927
\$2.779.248	\$1.807.482	\$2.353.199	-\$545.717	-\$467.351	-\$78.366
\$3.800.000	\$2.454.372	\$3.217.473	-\$763.101	-\$638.998	-\$124.103
\$4.175.684	\$2.692.024	\$3.534.987	-\$842.962	-\$702.057	-\$140.905

Fuente: Libertad y Desarrollo, en base a datos de la Superintendencia de Pensiones.

3) La institucionalidad es débil y no otorga blindaje político a los recursos: Se crea el Administrador Público Autónomo (APA) encargado de las tareas de soporte del sistema y el Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA) a cargo de la gestión de inversiones, con un costo fiscal de \$ 112.566 millones en régimen. Si bien ambos entes se plantean como autónomos, continuó, la conformación de sus consejos Directivos entre otros factores, no entrega suficientes garantías y estarán sujetos a mayores presiones políticas, lo que representa un enorme riesgo:

- Consejo Directivo del APA: No cumple con los estándares del Consejo del Banco Central, en cuanto a atribuciones y mecanismos de control. Las normas de conformación del Consejo se prestan para una mayor politización (4 consejeros designados por el Presidente de la República, previa ratificación del Senado). Es conveniente establecer un quorum para dicha ratificación, siguiendo los modelos usados en el caso de los consejeros del Consejo Fiscal Autónomo (CFA) y de los comisionados de la Comisión para el mercado financiero (CMF).
- El quinto consejero es nombrado por el Presidente de la república, lo que revela poca autonomía y nula independencia del gobierno de turno.
- No parece razonable que los consejeros se presenten en duplas al congreso. Este no es el sistema de elección del Banco Central, ni del CFA ni de la CMF. Nombres individuales permiten generar consensos.
- Los actos administrativos que dicte el APA están exentos del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de estar bajo la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones. Tratándose de un nuevo órgano con amplias potestades, resulta cuestionable que se excluya de este control preventivo de juridicidad.

4) El sistema de pensiones propuesto pone en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y de las finanzas públicas, debido a que será el Consejo Directivo del IPPA quien velará por la sostenibilidad financiera del FIP y fijará la rentabilidad que haga sustentable el sistema y además, de ser necesario, puede enviar un proyecto de ley al Ejecutivo con modificaciones adicionales de parámetros. Si este no es

aprobado en un plazo de 4 meses, el IPPA ajustará los beneficios de tal manera de reestablecer la sustentabilidad del fondo integrado de pensiones.

Sin embargo, agregó, para mantener el equilibrio del sistema de pensiones, países como Suecia tienen un ajuste automático, sin proyecto de ley y las pensiones disminuyen. En Canadá beneficios se congelan y suben cotizaciones por plazo de 3 años. Hizo presente que Chile tuvo un sistema de reparto que llegó a costar casi 5% del PIB y que actualmente cuesta cerca de 1%. En Chile, preguntó, ¿cuál es la viabilidad política de que las recomendaciones de expertos sean consideradas por la clase política y no se transfieran en mayores presiones fiscales?

Como apuntes finales, la señora **Jones** señaló lo siguiente: (i) la propuesta del gobierno para mejorar las pensiones es equivocada y lleno de riesgos. Nada asegura que un futuro gobierno haga uso de los recursos acumulados en el fondo colectivo para financiar, por ejemplo, ayudas sociales. Tampoco está garantizada la sostenibilidad financiera del sistema; (ii) personas tienen certeza de perder (todos por tasa nocional y los que ganan más del promedio por componente solidario) a cambio de una promesa de otros beneficios (incremento en pensiones por cambios en la organización industrial, tablas de mortalidad, premio por cotizaciones), y (iii) la nueva institucionalidad pública propuesta, IPPA y APA, no tienen garantías de ser autónomos dadas las características y atribuciones, por lo que su gobernanza estará sujeta a mayores presiones políticas.

Por último, don **Salvador Valdés Prieto**, Economista y Senior Fellow de la Universidad Adolfo Ibáñez, informó que su presentación versará sobre 3 puntos: 1.- El daño al empleo con seguridad social y cómo mejorar la fiscalización y la cobranza de cotizaciones; 2.- Elementos errados en el diagnóstico del proyecto de ley; y, 3.- La propuesta de estatizar la prestación de los servicios de apoyo administrativo y las rentas sobre-normales de las AFP.

Respecto al daño al empleo, el expositor hizo presente que la literatura internacional ha comprobado empíricamente que un aumento en la tasa de cotización obligatoria reduce los salarios líquidos y reduce el empleo con seguridad social, lo anterior debido a que este es percibido como un nuevo tributo, pues los 6 puntos porcentuales elevarían el tributo desde cerca de 24% del salario hasta cerca de 30% (las cotizaciones de salud son un tributo puro porque el servicio de salud no mejora para quien cotice más monto; las cotizaciones de pensiones son tributo para todos los imprevistos y también para los previsores que sufrieron una emergencia pero están entre los 4,1 millones de deudores morosos de crédito de consumo que están pagando 25-30% real de intereses anuales (Fuente: 38° Informe Equifax USS).

Asimismo, el aumento de la cotización en 6% se traducirá, en parte, en reajustes menores y por tanto en bajas de salario líquido, en parte, en mayores aumentos de precios (también reduce salarios) y, en parte, en reducción de empleo con seguridad social y aumento de lagunas.

Sobre los 3 mitigadores para estos daños que propone el proyecto, el señor **Valdés** planteó que estos son insuficientes, por los siguientes motivos:

1. Aumento gradual de los 6 pp: 4 de los 6 puntos ocurrirían en el próximo gobierno, no en este; La gradualidad solo hace que la caída de salarios líquidos sea mayor y que la pérdida de empleo sea menor, en comparación a una aplicación brusca. De igual modo, el proyecto de ley impone una gradualidad rígida, que no toma en cuenta la situación del mercado laboral. Al respecto, en 2023 la demanda interna caerá 5,3% (arrastrando al PIB y al empleo formal). Esta rigidez, expresó, crea conflicto si la situación de empleo es débil.

2. Acreditar algo más de 6 pp del salario en registros para quienes declaren sueldos menores que el promedio, por ejemplo, 8 pp para quien declare \$500 mil brutos (cotizará \$30 mil/mes adicional). Sin embargo, los saldos en este registro valen poco hoy día debido a que recibirán la mitad de la rentabilidad de las inversiones; el resto irá a financiar 5 subsidios nuevos, algunos con bajo valor percibido por muchos trabajadores. Por eso, este pilar será semireparto en el largo plazo. Además, lo que reste será pagado como pensión a partir del cumpleaños 65 (40 años más para jóvenes), siendo esto muy lejano. También los previsores estarán descontentos, por la iliquidez total de estos derechos, comparado al salario líquido.

Esta manera de redistribuir, continuó, es injusta e ineficiente, en comparación al APS y, además, nadie la usa en la OCDE (excepto México), pues, algunos de quienes hoy declaran \$500 mil obtendrán más ingresos en el futuro, de modo que, al llegar a la vejez, estarán en clase media alta y no necesitarán el subsidio. Por otro lado, quienes no coticen no acceden a este subsidio, y los de menores ingresos cotizan con menos frecuencia, por tanto, no recibirán ayuda.

3. Uno de los 5 nuevos subsidios consiste en enterar la diferencia entre una pensión meta de 0,1 UF (\$3.500/mes) por cada año cotizado, y la pensión financiada con los 8 pp. Este subsidio es ínfimo, según acreditan las láminas presentadas por el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel a esta Comisión, porque será de \$1.004/mes para salario de \$400 mil y cero para los demás pensionados.

A modo de propuestas para sumar mitigadores más eficaces, el señor **Valdés** señaló que, tomando en consideración que las lagunas de cotización de hoy suman el 30% del empleo, se debe crear institucionalidad para reducirlas gradualmente en próximos 15 años y reducir la sub declaración de sueldos. Junto con crear un “Consejo Nacional para la Cobertura Previsional”, liderado por el Director del SII y de la TGR. Al respecto, propuso a dichas autoridades porque los países avanzados con lagunas inferiores a 10% encargan a su autoridad tributaria la fiscalización preventiva y la persecución judicial. Además, cruzan datos para dirigir su fiscalización activa y preventiva y poseen facultades de cobranza especiales, superiores a las de cualquier otro. Asimismo, propuso condicionar aumentos en tasa de cotización a aumentos en

la proporción del empleo que cotiza, de modo que, mientras no cumpla meta de avance, se posterga el aumento.

Como segundo punto, en cuanto a elementos errados en el diagnóstico del proyecto de ley, el expositor **Valdés** señaló que el Mensaje afirma que la pensión contributiva mediana de las mujeres fue \$30.685/mes. Al respecto, sostuvo que este número es engañoso y bloquea el diálogo, pues al computarlo, la Superintendencia de Pensiones (SP) contradice la Convención 102 de la OIT, suscrita por la República de Chile. Al respecto, su art 29 reserva el título “pensión” a los siguientes 2 beneficios: “Pensión Completa”, para quien cotizó 30 años o más y “Pensión Parcial”, para quien cotizó al menos 10 años (y menos de 30), y “Otros beneficios”, según necesidad, para quien cotiche menos de 10 años.

De igual modo, en ningún país avanzado basta con haber destinado “una vida al trabajo” para obtener una pensión contributiva, dado que se requiere haber cotizado durante un lapso suficiente. Junto a lo anterior, el cómputo de la SP omite (i) los 3 retiros de 10%; y (ii) que la reforma de 2008 quitó a las mujeres casadas (RCivil) parte de su saldo, con el fin de dejar herencia al marido si ella muere antes (sobrevivencia).

- El Mensaje afirma que la pensión contributiva mediana de las mujeres fue **\$30.685/mes**. Veamos la realidad, con cifras SP:

Pensiones contrib. de mujeres, Clasificadas según Convención 102 OIT			
Después de tres retiros de 10% en 2020-21 (septiembre 2022)			
	Densidad de cotiz. (no corrige la subdeclaración)	N°	Pensión autofin + 8% para Sobreviviente (\$/mes)
	(Promedio ponderado de medianas)		
Pensión "Completa" (30 o + años de cotiz.)	92%	1.283	\$120.991
Pensión "Parcial" (entre 10 y 30 años cotiz.)	53%	3.826	\$60.127

- A esto se suma la pensión NO contributiva por \$193.917 (reajustada desde 1 feb 2023 a \$204 mil)

Asimismo, señaló que el Mensaje afirma que en la actualidad "el 23% de las pensiones son inferiores a la línea de la pobreza". Al respecto llamó a tener presente que la línea de la pobreza para un hogar de 2 personas es de \$171.003 por cabeza (en septiembre de 2022) y un hogar de 3 personas es \$151.417 por cabeza (en septiembre de 2022). Además, la pensión básica que recibe cada una es \$193.917 por cabeza y si se suma algo de pensión contributiva, la afirmación expresada en el Mensaje es peor. Lo anterior, considerando que, gracias al aumento de la Pensión Básica, legislada en diciembre de 2019 y que rige desde enero de 2022, sin la reforma que se propone (sin subir de nuevo la PGU y sin el gravamen de 6% a los empleos con seguridad social), la proporción de mayores de 65 que viven en grupo que está “bajo la línea de la pobreza” es cero.

Ante la pregunta respecto de cómo explicar esta contradicción, el señor **Valdés** expresó que, en Chile, cerca del 20% de los mayores de 65 años viven solos (CASEN). En todo el mundo eso es más caro, por no compartir baño ni cocina y por aprovechar de peor manera los alimentos

y el combustible para cocinar, entre otros motivos. El Ministerio de Desarrollo Social informa que para alguien que prefiere vivir solo, la “línea de la pobreza” chilena fue \$210.529 en septiembre de 2022.

¿Cómo responden los países avanzados al mayor costo de una residencia solitaria? (1) Tienen dos cuantías para la pensión básica, una para quienes viven solos y otra (menor) para los demás. (2) Vigilan con gran cuidado que quienes declaran “vivir solos” no mientan. También vigilan que el motivo para ello sea plausible. Este monitoreo, aclaró, no se encarga a funcionarios dependientes de un alcalde que lucha por su reelección. Por lo anterior, adoptar esta buena práctica es un mínimo que se debería exigir a esta reforma.

De igual modo, el expositor hizo presente que el Mensaje afirma que “el 72% de los pensionados recibe una pensión inferior al salario Mínimo”. Al respecto, sostuvo que esta comparación es incorrecta, por 2 razones: (a) el salario mínimo es fijado políticamente, y la política chilena lo llevó en 2021 a ser el tercero más alto de toda la OCDE, al medir como hace la OCDE, es decir como proporción del salario mediano nacional de jornada completa. Los otros Salarios Mínimos altos son de Colombia y Costa Rica, que acaban de entrar a la OCDE. Sin ellos, el chileno sería el más alto de la OCDE y por mucho. Es decir, en una mirada comparada el salario mínimo chileno es una referencia sesgada. (b) En la OCDE, el salario mínimo está pensado para sostener el nivel de vida de familias jóvenes con hijos, donde uno o ambos padres dedican la mitad de la jornada al cuidado, por lo que reciben una remuneración laboral menor. Es decir, el SM está pensado para sostener a tres personas (incluyendo un niño), mientras que la pensión está pensada para sostener a una sola persona. Por esto, enfatizó el señor **Valdés**, ningún país de la OCDE define su pensión básica en función del salario mínimo.

Respecto a la propuesta de estatización y monopolización de los servicios de apoyo, el señor **Valdés** comunicó que dicha proposición no tiene experiencia y no tiene incentivos, por tanto, solicitó que se analice el desempeño del Instituto de Previsión Social.

Sobre la motivación del gobierno para proponer lo anterior, el expositor manifestó que esto fue revelado por el Subsecretario de Previsión Social, señor Larraín, al señalar, en una entrevista, que “La centralización de la industria no requiere que existan economías de escala adicionales a las existentes; basta con que (el ente centralizado) opere sin los márgenes de las AFP.” ¿Existen rentas sobre-normales en las AFP? Sí; el Subsecretario Larraín tiene cifras correctas. Sin embargo, esas rentas no se obtienen desde la gestión de inversiones, sino desde las actividades de apoyo. Ante la pregunta si exige una centralización y un APA, el señor **Valdés** señaló que no, pues también se pueden extender las exitosas licitaciones que han beneficiado a los afiliados nuevos desde 2010, a las actividades de apoyo, sobre una base rotativa de múltiples proveedores.

Terminadas las exposiciones, y luego de un breve debate acerca de la experiencia comparada en cuanto a los sistemas previsionales en el mundo y la dominancia o no del pilar individual en relación con otros

componentes, el diputado señor **Undurraga** (Presidente), propuso oficiar a la Biblioteca del Congreso Nacional, a fin de solicitar elaborar un informe sobre legislación comparada relativo a la proporción de los sistemas de capitalización individual en relación a otros tipos de pilares de contribución, en aquellos países que cuenten con sistemas previsionales mixtos y que se han mencionado como ejemplo en el debate efectuado en el seno de esta instancia legislativa.

La señora **Jara**, doña Jeannette, Ministra del Trabajo y Previsión Social, en cuanto a las observaciones efectuadas por los expositores, en específico, sobre los gobiernos corporativos, manifestó que para el gobierno es muy importante revestir de toda la autonomía e independencia del ciclo político a todas las instituciones, por tanto, se harán las modificaciones si así corresponde. Con todo, señaló que en la propuesta se busca cumplir con el estándar internacional en cuanto a incluir al tripartismo en las instituciones de previsión social y que constituye uno de los principios inspiradores de la OIT respecto a la participación en la gobernanza en estas instituciones.

Respecto al Convenio 102 de la OIT, la señora **Ministra** informó que, dicho Convenio que fue citado en la exposición del señor Valdés, no ha sido ratificado por Chile, entre otros motivos, porque establece tasas de remplazos, y como en el país, en 40 años solo ha existido un sistema privado y no de seguridad social, no ha sido posible ratificarlo.

Sobre los montos de las pensiones autofinanciadas, indicó que, de acuerdo a lo dispuesto por el organismo regulador, entre los años 2007 y 2021, la mediana de todos los nuevos pensionados, es de 64 mil pesos, y en el caso de las mujeres bordea los 30 mil pesos.

En relación con lo señalado acerca de un supuesto monopolio estatal en el tema de administración o soporte administrativo, la señora Ministra sostuvo que este se trata de un organismo público, por tanto, no hay una actividad mercantil de por medio. Tampoco existe una fijación de precios, porque es un servicio público, y destacó que las funciones que se ejercen oligopólicamente por las AFP en estos últimos 40 años pasen a ser parte de la seguridad social en un servicio público.

Por su parte, la señora **Sanhueza**, doña Claudia, Subsecretaria de Hacienda, hizo presente un estudio que realizó la OIT sobre la reversión de la privatización en los sistemas previsionales. Al respecto, comunicó que en dicho informe se menciona que entre los años 1981 y 2014, 30 países privatizaron total o parcialmente sus sistemas públicos de pensiones de carácter obligatorio. De estos países, el 60% han revertido total o parcialmente dicha privatización. Esto ocurrió, continuó, debido a que la transición hacía la privatización es muy cara y esta se paga con recursos públicos. Además, en el caso particular de Chile, se tuvo que reducir el gasto público de otras prestaciones sociales para financiar dicha transición.

Para continuar el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió, en su sesión especial del **día miércoles 14 de diciembre** del año en curso, presencialmente al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social.

Asimismo, recibió al señor **Juan Bravo M.**, Economista, Director del Observatorio del Contexto Económico - OCEC de la Universidad Diego Portales y a la señora **María José Zaldívar Larraín**, Abogada, ex Ministra del Trabajo y Previsión Social.

En primer lugar, la señora **Zaldívar**, doña María José, a modo introductorio, destacó del proyecto de ley, la reafirmación de la importancia del ahorro individual y de la capitalización de éstos, ya sea por la vía individual o colectiva. Con todo, planteó dudas sobre los mecanismos que contempla la reforma para abordar la mejora de las pensiones de todos los actuales y futuros pensionados y la posibilidad de elección de las personas en el nuevo modelo propuesto.

Al respecto, y usando los ejemplos dados a conocer por el gobierno en el marco del estudio de la reforma, la señora **Zaldívar** señaló que personas de ingresos medios obtendrían tasas de reemplazo de la mitad de una persona de bajos ingresos, habiendo hecho el mismo esfuerzo de ahorro. A mayor abundamiento, con esta propuesta, personas de ingresos medios altos o con alta densidad de cotizaciones, no se les dará PGU o se les dará menos, se llegaría al absurdo que una persona del 1% más rico que nunca en su vida cotizó le van a depositar a los 65 años de edad \$ 250 mil, en su cuenta corriente, mientras que alguien que gana \$ 1.600.000 o hasta \$ 2 millones de pesos, no le van a depositar absolutamente nada, si cotizó el 80% del tiempo. Por lo tanto, son fuertes desincentivos para la clase media.

Junto a lo anterior, la expositora informó que se les va a dar un porcentaje menor del 6% y bastante menor que lo que se le da a la persona de menores ingresos, lo que, a su juicio, tiene lógica porque uno siempre tiene que hacer solidaridad con las personas que tienen menores ingresos. No obstante lo anterior, continuó, el problema es que a las personas de ingreso medio alto o con alta densidad de cotizaciones, si bien se les va a mejorar las pensiones, será mucho menos de lo que creen que les va a llegar. En ese marco, propuso determinar una tasa de reemplazo por la densidad del tiempo cotizado, que posiblemente hará que sea más baja, pero no se generará un desincentivo a la formalidad. De igual modo, hizo presente que la propuesta no incorpora a nuevos grupos de cotizantes, tales como los trabajadores independientes informales.

En otro ámbito, se refirió a los componentes del 6% que no requieren cotización. Al respecto, expresó que la parte del 6% que solo se distribuye entre quienes aportan al sistema es el 4,2% de cuentas personales o nocionales, el 1,8% compensación por ingresos, la garantía por año cotizado y el beneficio de compensación de género. Sin embargo, no habría exigencia de contribución ni en el beneficio maternidad de \$ 23.220, ni en el beneficio de cuidado en situación de dependencia de \$ 17 mil, cuestionando, además, su suficiencia en comparación con la propuesta del gobierno anterior, en que podía llegar a \$ 200 mil.

Sobre el beneficio de maternidad, la señora **Zaldívar** informó que, tal como está la reforma, solo en el caso de las familias homoparentales el beneficio de 24 meses se divide entre ambos padres o madres. Pero si el niño

nace en una familia heteroparental, que es la gran mayoría de los niños en Chile, el beneficio se le dará exclusivamente a la mujer. Sobre el punto, comunicó que al menos es cuestionable que solo se fomente la corresponsabilidad en las familias homoparentales.

A continuación, la expositora se refirió a la capacidad de elección de las personas en el nuevo modelo, cuestionando las condiciones para generar interés de nuevos actores. Esto, continuó la señora Zaldívar, porque el Inversor de Pensiones Público Autónomo (APPA), administrará todo el 6% y el 10,5% de quienes lo elijan o por defecto sean derivados a él, generando economías de escala por mayor volumen administrado, y sin necesidad de hacer gastos en captar afiliados. Por su parte, los IPP, en cambio, no pueden tener fuerza de venta y tienen fuertemente limitada la publicidad, y se les exige tener a lo menos 10 fondos generacionales activos, tengan o no afiliados en esas cohortes. Además, a los IPP se les exige que los ahorros voluntarios se inviertan en fondos generacionales, lo que no se les exige a los otros actores privados autorizados, lo que provocaría diferencias en las reglas del juego que pueden ser más gravosas para los IPP.

Por último, la señora **Zaldívar** cuestionó que se derogue el DL 3500 como correcta técnica legislativa, pues, al derogar una ley tan compleja, existiría la posibilidad de dejar sin efecto o eliminar ciertos beneficios que en dicha norma se otorga. A modo ejemplar, informó que se eliminaría tácitamente las exenciones del 7% y se eliminaría la posibilidad de que pensionados puedan estar en el sistema privado de salud. A raíz de lo anterior, hizo un llamado a que se revise minuciosamente el DL 3500 para así evitar que los pensionados de invalidez, quienes se encuentran con tratamientos complejos, no puedan mantenerse en su sistema de salud que han tenido en la actualidad.

A su turno, el señor **Juan Bravo M.**, Economista, Director del Observatorio del Contexto Económico - OCEC de la Universidad Diego Portales, se refirió, en particular, a los impactos laborales del aumento de la tasa de cotización para previsión social en 6% a raíz de la propuesta de reforma previsional que se somete a estudio.

Al respecto, manifestó que es necesaria una reforma previsional por diversas razones, entre ellas, la necesidad de contar con un mayor ahorro para lograr mejores pensiones, en especial considerando el contexto en donde se espera que los rendimientos de las inversiones financieras reduzcan sus retornos.

Asimismo, el expositor informó que las cotizaciones previsionales son tratadas en la literatura económica como un impuesto al trabajo, debido a que los trabajadores no valoran en la misma cuantía los beneficios futuros de dichas cotizaciones en comparación a contar con ese dinero hoy. En este contexto, señaló que, desde el punto de vista económico, lo relevante a evaluar para saber en quién recaerá la carga de este impuesto son las elasticidades de la oferta y la demanda por trabajo, pues el impuesto recaerá en mayor medida en cuál sea más inelástica.

No obstante lo anterior, y junto con valorar la gradualidad del alza de la tasa de cotización, pues ello permite reducir los efectos negativos sobre el empleo, el señor **Bravo** indicó que ello no anula los efectos negativos colaterales, sino que solo traslada el efecto a salarios. De igual modo, expresó que la mayoría de la evidencia empírica nacional e internacional indica que la mayor parte del alza de la tasa de cotización es absorbida por los trabajadores a través de menores salarios.

En distinto escenario, analizó el Informe de Impacto Regulatorio del proyecto de ley, del cual se desprende implícitamente que habrá un efecto negativo en los salarios líquidos de 4,1% en comparación a la situación sin reforma. Al respecto, señaló que la reforma previsional es necesaria, pero llamó a reconocer el impacto negativo en los salarios líquidos que trae consigo.

Para finalizar, el expositor hizo un llamado a reconsiderar la solidaridad intergeneracional, tomando en cuenta que con el alza de la PGU a \$250.000 se garantiza cubrir la línea de pobreza entre los pensionados, mientras que entre los trabajadores dependientes formales existe un 3,5% de trabajadores que están en la pobreza y que además la reforma genera efectos negativos en el salario líquido, por lo que es necesario evaluar si se debe destinar una porción de las cotizaciones de los trabajadores activos a este componente. De igual modo, destacó los efectos positivos que puede generar la solidaridad intrageneracional en cuanto a los incentivos a la formalidad que puede generar y a la posibilidad de hacer frente a inequidades en el acceso a pensión y cubrir contingencias.

A continuación, y luego de una ronda de preguntas efectuadas por los miembros de esta instancia legislativa, la señora **Zaldívar** respondió a consultas hechas por la diputada señora **Ossandon** y el diputado señor **Labbé** sobre impacto en el mundo del trabajo, señalando, al respecto, que si habrá impacto en consideración al nuevo tope imponible de 6%, como también por el nuevo tope de cotización de la ley SANNA, de la ley de accidentes del trabajo y del seguro de invalidez y sobrevivencia, provocando menos contratación laboral y menor reajuste salarial, además de menores incentivos a cotizar. Sobre el punto, indicó que se requiere tomar en cuenta que, en seguridad social, el principio de la solidaridad debe estar muy equilibrado con los incentivos, porque no se puede esperar solidaridad a costa de otro, pues la solidaridad debe nacer cuando el otro no pudo y no cuando se saca una ventaja.

Ante consulta del diputado señor **Moreno** sobre desincentivos a cotizar para aquellos que están próximos a jubilar en relación con las tasas de remplazo que se propone, la señora **Zaldívar** sostuvo que estas son un desincentivo para aquellos de menos ingresos en el entendido de que, por ejemplo, si se tiene un salario de 400 mil pesos, pero la pensión subiría a 600 mil, el desincentivo a cotizar es mayor. Sobre la edad de jubilación, manifestó que esta no debe ser un dogma, sino que debe estar indexada a la realidad, dado que las personas de 65 años aun tienen mucho que aportar a la sociedad.

Respecto a consulta del diputado señor **Giordano** sobre los pilares del sistema previsional, la señora **Zaldívar** comentó que es fundamental contar con un sistema tripartito fuerte, no como existe en la actualidad, sino que uno en el que se considere un mayor aporte por parte del empleador.

A continuación, el señor **Bravo**, respondiendo a pregunta formulada por la diputada señora **Ossandon** acerca de las herramientas para combatir la informalidad laboral, señaló que se requiere un rol más relevante en cuanto a la fiscalización de aquellos trabajadores dependientes informales, por ejemplo, dotar de mayores herramientas a la Dirección del Trabajo, además de obligar a cotizar a aquellos trabajadores independientes que se encuentran registrados ante el Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, y para otorgar medidas que incentiven la formalización, a modo ejemplar, indicó que es menester generar medidas de ayuda que complementen los ingresos laborales pero que se encuentren condicionados a la formalidad labor

Para continuar el estudio del proyecto de ley, en específico, con el objeto de considerar lo concerniente a la división de la industria, la Comisión recibió, en su sesión especial del **día martes 20 de diciembre de 2022**, presencialmente, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social; a la señora **Claudia Sanhueza Riveros**, Subsecretaria de Hacienda; al señor **Patricio Coronado Rojo**, Director Nacional del Instituto de Previsión Social - (IPS) y a don **Oswaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones.

En primer lugar, el señor **Larraín**, Subsecretario de Previsión Social, a modo introductorio, manifestó que no existe ninguna ganancia de eficiencia para la sociedad en tener juntas las actividades de soporte y las actividades de inversión. Así, el que actividades con distintas estructuras de costos fijos y variables se empaqueten en un mismo producto incrementa el tamaño mínimo eficiente de escala.

Asimismo, continuó, debido a la fuerte presencia de economías de escala en la operación de las actividades de soporte, la centralización de funciones de soporte y gestión de portafolio en una misma entidad (AFP), es una fuente de significativas barreras a la entrada a la industria, que, junto con la inelasticidad de la demanda ante comisiones, explican los elevados márgenes que cobran las AFP en la actualidad (107% en 2021).

Por su parte, agregó el señor **Subsecretario**, la principal causa para la presencia de costos unitarios decrecientes tiene que ver con la presencia de altos costos fijos asociados a la administración de cuentas. La literatura internacional muestra evidencia estadística significativa de economías de escala en la administración de cuentas para los fondos de pensiones (ver Bikker and De Dreu (2009), Bikker et al (2012), Tuesta (2014), Bikker (2017) y Alserda et al (2018)).

Dado todo lo anterior, informó que algunos países han separado (o propuesto separar) funciones de soporte con la intención de lograr

una reducción de costos de administración de cuentas y de las comisiones cobradas a los afiliados (Tuesta (2014), Comisión de Protección Social Perú (2017), Barr and Diamond (2017), Zingales (2022)). Países que han centralizado y separado soporte: Finlandia; Suecia, Dinamarca, Estonia, Letonia, Nueva Zelanda, México.

En este contexto, el señor **Larraín** expresó que la desintegración de la industria permitirá lo siguiente:

(i) Transferir las actuales economías de escala existentes en las actividades de soporte a los afiliados, por la vía de menores comisiones a través del ente público de inversiones; (ii) Disminuir las barreras a la entrada para nuevos agentes privados, que no deberán asumir los costosos gastos de soporte para competir; (iii) Aprovechar ganancias adicionales de eficiencia, en actividades tales como sucursales, gestión de cobranza o ahorro de vendedores; (iv) Tener un único punto de entrada que será la cara visible de los afiliados, de base pública.

La propuesta del gobierno, destacó el señor Subsecretario, es que las funciones de soporte sean asumidas por el APA, construido sobre la base de una IPS fortalecido. Este asumirá todas las funciones de soporte y no manejará recursos financieros que van directo del empleador a los IPP o al IPPA.

En cuanto a las funciones del Administrador Previsional Autónomo (APA), comentó que este organismo se dedicará a la administración del pilar no contributivo y a las actividades de soporte del pilar contributivo, como afiliación, recaudación y cobranza de cotizaciones, administración de cuentas, determinación y pago de las prestaciones y atención de público. De igual modo, tendrá sistema de información previsional que entregará información completa de su situación al afiliado.

Para el cumplimiento de sus funciones, el APA contratará por defecto con terceros la prestación de servicios los 2 primeros años, con licitaciones de 5 años o más (total 7 años mínimo operando con privados).

Sobre el gobierno corporativo del APA, el señor **Larraín** informó que este contará con un Consejo Directivo, al que le corresponde la definición de los lineamientos estratégicos, y Director Ejecutivo, que tendrá la calidad de jefe de servicio. Por su parte, el Consejo Directivo estará integrado por 5 consejeros, nombrados según el modelo de la CMF: el presidente será elegido directamente por el Presidente de la República y permanecerá en el cargo hasta el término del periodo de quien lo designó. Los otros 4 consejeros, con regla de paridad, serán elegidos con acuerdo del Senado, por un periodo de 6 años, pudiendo ser reelegidos por un nuevo periodo consecutivo. Se renovarán por parcialidades y solo podrán ser removidos por las causales tasadas en la ley. El Director Ejecutivo es nombrado por el Presidente de la República a través del Sistema de Alta Dirección Pública y durará en su cargo 3 años, con posibilidad de renovación hasta por 2 veces. Solo podrá ser cesado en su cargo por las causales tasadas en la ley.

A continuación, a través del siguiente cuadro, el señor **Subsecretario** representó las rentas económicas de las AFP, sus costos operacionales, gastos en soporte y en gestión de fondos, y sus márgenes de ganancias, entre otros aspectos de la industria actual.

RENTAS ECONOMICAS AFP: EERR 2021 (MM USD, 1US\$=\$850,3)		
INGRESOS TOTALES (neto de encaje)	1.038,4	
GASTOS TOTALES	500,9	
Soporte	303,2	
Ventas	160,9	
Inversiones	36,8	
MARGEN	537,5	
COMISIONES INDIRECTAS	663	
		• Mark up (margen neto/costos totales): 107% • Porción gastos destinado a soporte: 60,5% • Porción gastos destinado a ventas: 32,1% • Porción gastos destinado a inversiones: 7,3% • Relación comisiones indirectas/gasto directo inversiones: 18 veces

Por otra parte, explicó que el cambio propuesto implicaría bajas en comisiones de hasta 93%, derivado de un ahorro de costo para los inversores, que resultaría de la separación de la industria, equivalente a US\$ 440 millones.

Impactos de la Separación de la Industria (en base a EEFF 2021, Mill. de USD)		
AHORRO DE COSTOS INVERSORES (soporte más ventas)	440	%
AHORRO POTENCIAL COMISIONES DIRECTAS	880	100%
- EFECTO COSTO FISCAL	300	34%
- EFECTO AHORRO VENTAS(**)	140	16%
- EFECTO MARGEN	440	50%
NUEVO COSTO SISTEMA	70	Caída comisiones
- COMISIONES CON MARGEN INVERSOR 100%	140	86%
- COMISIONES CON MARGEN INVERSOR 0%	70	93%

En cuanto a los efectos de ganancias adicionales de eficiencia en costo fiscal para el APA, el señor Subsecretario comunicó que se podrían obtener ganancias de eficiencia adicionales por sucursales, gestión de cobranza, etc. Al respecto, señaló que una evidencia clara de economías de escala en la recaudación el caso chileno es Previred, de propiedad de 5 AFP, que atiende a la totalidad de afiliados del sistema. Este sistema alcanza altos niveles de eficiencia, que favorecen a los accionistas de las AFP, pero no a los afiliados.

Un segundo ejemplo, agregó, es el AFC, que también atiende a la totalidad de afiliados al sistema. En los últimos 5 años tiene costos

por afiliado (en pesos), 15 veces más bajos que las AFP, haciendo casi las mismas funciones, salvo comercialización (\$36.149 vs \$2.385 por afiliado).

En cualquier caso, culminó el señor **Larraín**, las ganancias de eficiencia adicionales no tienen que ver con los impactos en comisiones para los afiliados, sino con los costos fiscales del APA.

A continuación, el señor **Coronado**, Director del Instituto de Previsión Social (IPS), hizo presente las funciones estratégicas de las institución, entre las cuales están las concesiones de beneficios de seguridad social, que en los últimos dos años han concedido más de 1 millón de beneficios; recaudación de cotizaciones; pago de beneficios del Estado, que si bien regularmente pagan más de 36 millones de beneficios en el año, en el periodo de pandemia llegaron a 86 millones de beneficios, porque se hicieron cargo del IFE y de todos los apoyos que se entregaron en esa etapa; y, están a cargo de la red de atención multiservicios (call center, sucursal virtual, web ChileAtiende, oficinas móviles, redes sociales, convenios con municipios, sucursales, entre otras) más grande que existe, donde solo el año 2021 en atenciones hubo 185 millones de interacciones con usuarios, de las cuales prácticamente el 95% fueron de manera electrónica o autogestionadas.

De igual modo, el señor **Coronado** manifestó que la recaudación que hace el IPS es principalmente electrónica, y la realiza actualmente Previred, con quien tienen contrato y funciona correctamente, en tanto, la recaudación manual la realiza BancoEstado. Asimismo, informó que en la institución se recaudan recursos relacionados a ex cajas y servicio de seguro social, del Instituto de Seguridad Laboral, y de Fonasa. Al respecto, señaló que entre 2021 y 2022 han recaudado más de \$235 mil millones, lo cual equivale a cerca de 5 millones de planillas promedio recibidas por año.

En la misma línea, destacó que la mayor parte de los beneficios los pagan de manera electrónica, dado que representan el 70,8%, mientras que el 26,6% es presencial. Por su parte, informó que abarcan 2.033 puntos de pago presenciales a nivel nacional, lo cual incluye puntos de la caja de compensación Los Héroes, sucursales de BancoEstado y BancoEstado Express, así como puntos de pagos rurales.

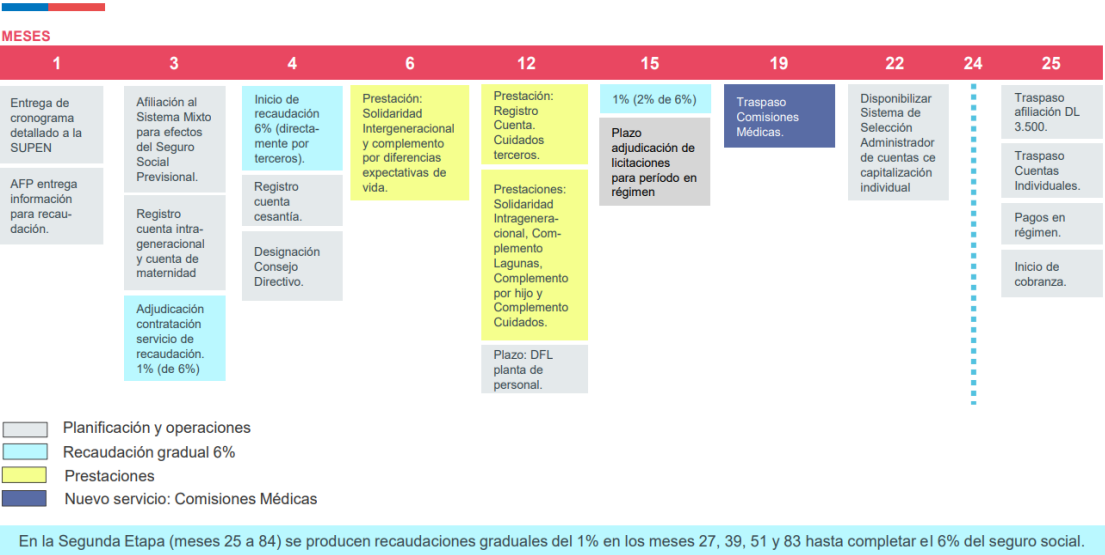
Respecto al requerimiento de funciones en el marco de la reforma previsional, el expositor señaló que, de acuerdo con lo señalado en el proyecto de ley en estudio, el APA será la entidad responsable por las funciones de soporte del sistema de pensiones. Actualmente, el IPS realiza parte de las funciones de soporte que llevan a cabo las AFP, algunas de las cuales requieren ser reforzadas. La reforma plantea otorgar al APA facultades para subcontratar y licitar con privados diversos procesos, servicios y sistemas informáticos de primer nivel.

A mayor abundamiento, remarcó que hay algunas áreas con las cuales tienen sinergias inmediatas si la reforma se aprueba, estas son: gestión y pago de beneficios previsionales y sociales, así como atención de público.

Sobre las áreas a fortalecer para cumplir con lo planteado en la reforma, se refirió, entre ellas, al tema de la recaudación, pues la institución realiza recaudación, pero no en la magnitud que se solicitaría. También vienen nuevas funciones, que son funciones que debe asumir como nuevos aprendizajes, estas son, gestión de cuentas individuales y el seguros social, la gestión de nuevos beneficios, la cobranza y cotizaciones previsionales, y estas son del giro actualmente que realizan las AFP, y dos que son nuevas: la administración de comisiones médicas, que hoy las hace la Superintendencia de Pensiones, y también la gestión del sistema de información de pensiones, que también hoy lo hace la Superintendencia de Pensiones.

Respecto a la implementación del APA, el señor **Coronado** dividió el plan en dos fases: la primera se extiende hasta los 24 meses una vez aprobada la ley, concentrada en implementación y pagos inmediatos; la segunda, a partir del mes 25 en adelante, que contempla el traspaso de funciones por parte de las AFP. En la primera etapa, señaló, Previred eventualmente sería el prestador que estaría disponible para una subcontratación inicial de algunos servicios.

Hitos de implementación Administrador de Pensiones Autónomo (APA)



Terminadas las exposiciones, la diputada señora **Ossandon**, se refirió acerca de la experiencia pasada con el Instituto de Seguridad Laboral (ISL), organismo que compartía el sistema de recaudación con el IPS, pero finalmente separaron los esquemas porque no se pudo hacer la recaudación por parte de esta institución, por tanto, entendiendo que la magnitud de esta propuesta es mayor, manifestó que es importante tener esa experiencia en consideración.

El diputado señor **Labbé** comparó al IPS con una locomotora, que parece ser que es pequeña y esta reforma le va a entregar más vagones, junto con cuestionar los recursos que se están dando al organismo y que alcanzan a más de \$ 78 mil millones el primer año.

El diputado señor **Leal** informó sobre dos informes de la Contraloría, uno de ellos de 2022, según el cual el IPS tendría una cuenta por más de \$ 5 mil millones con partidas por cobrar que datan de 2015, la que se ha logrado reducir a \$ 4 mil millones.

El diputado señor **Sauerbaum** sostuvo que, en el entendido de que los problemas están en los cobros de Previred y las utilidades extras que las AFP tienen, es conveniente legislar para arreglar dichos problemas más que armar una estructura paralela al gobierno, aumentando el aparato estatal, que compita con el sector privado, esta última, en situación de desmedro.

El diputado señor **Undurraga** (Presidente), manifestó su apoyo a la separación de la industria, pues las tareas de soporte e inversión son distintas y no hay razón para mantenerlas juntas, salvo el continuar el poder de mercado de las actuales AFP, quienes venden inversión y cobran administración, siendo esta una venta atada.

Ante consulta del diputado señor Leal sobre la igualdad en la competencia entre el ente público y entes privados, el señor **Larraín** manifestó que el espíritu es que haya completa igualdad competitiva entre el IPPA y los IPP para el tema del 10,5%, pero si hay algo que corregir que atente contra la igualdad de competencia, se hará.

Sobre críticas respecto de que los nuevos afiliados se van por defecto al ente público, el señor Subsecretario hizo presente que en el sistema actual también hay un sistema por defecto que opera, que, en el caso para las nuevas personas, si no deciden, se van a la más barata. Al respecto, sostuvo que eso se debe analizar para considerar, posiblemente, otra figura. Con todo, habría que pensar los pros y los contras.

Ante dudas sobre eficiencia del APA, particularmente por el diputado señor **Undurraga**, el señor **Larraín** señaló que la propuesta del gobierno consiste en establecer una gradualidad de colaboración público-privado que entregue gran parte de funciones a entes privados para asegurar que el sistema funcione correctamente. Asimismo, descartó que se trate de un monopolio estatal, más bien es un mandato público de colaboración privada, el cual está abierto a perfeccionamientos.

Por su parte, el señor **Macías**, Superintendente de Pensiones, hizo presente que actualmente la AFC tiene un costo por afiliado de \$2.400 al año, mientras que las AFP tienen un costo por afiliado de \$36 mil. La AFC tiene 10,5 millones de afiliados, y las AFP tienen 12,5 millones, incluidos los pensionados. Las funciones que realizan las AFP son más complejas que la AFC, pero no justifican de ninguna manera una diferencia de 15 veces en el costo por afiliado. La diferencia se da porque la AFC es una entidad que opera centralizada y es una entidad básicamente de soporte, que aprovecha todas las economías de escala y todas las economías de ámbito, operando de forma muy eficiente, y es licitada, en línea de lo propuesto en la reforma.

La señora **Jara**, doña Jeannette, Ministra del Trabajo y Previsión Social, manifestó que esta sesión es sumamente importante, porque

pone al centro uno de los déficits que se ha tenido durante el tiempo en torno al tema de la institucionalidad en materia de pensiones. Al respecto, sostuvo que es muy relevante poder avanzar en un servicio público que dé cuenta del ejercicio de los ciudadanos frente a los derechos sociales, que no tengan solamente como contraparte una empresa privada.

En este marco, la señora **Ministra** expresó que, claramente en Chile, en materia de pensiones, hace falta una contraparte para el ciudadano y esa institucionalidad se propone que sea provista por el Estado. En materia de soporte, en materia de los trámites administrativos, donde las personas vayan y concurran a hacer sus presentaciones, sus consultas, incluso sus reclamos.

En tanto, y sobre la idea planteada por parte de la diputada señora **Ossandon** sobre crear una AFP estatal, la señora Ministra sostuvo que son debates que ya se dieron por superados en nuestro país. Al respecto, señaló que se requiere institucionalidad distinta para los desafíos que se deben enfrentar.

Ante dudas sobre capacidad de atención del IPS frente a las AFP, el señor **Coronado** hizo presente que el IPS cuenta con 193 sucursales en 340 comunas, a su vez, las AFP tienen 215 agencias, pero concentradas en algunas comunas, pues estas llegan a 58 localidades. Por tanto, respecto a la capacidad territorial, la del IPS es más amplia.

Para continuar el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió, en su sesión ordinaria de **fecha 20 de diciembre de 2022**, presencialmente, al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social y a la señora **Claudia Sanhueza Riveros**, Subsecretaria de Hacienda.

Asimismo, recibió a la señora **Cecilia Cifuentes**, Economista y Directora de ESE Business School de la Universidad de Los Andes; a don **Hugo Cifuentes Lillo**, Abogado, Doctor en Derecho de Seguridad Social, exintegrante comisión Bravo; al señor **Hassan Akram**, Doctor en Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Cambridge, Director de la Sede Chilena de la Universidad Norteamericana Wake Forest; y a don **Leonardo Hernández**, Ingeniero Comercial y Magister en Economía y Director Alterno de Clapes UC

En primer lugar, la señora **Cifuentes**, doña Cecilia, a modo introductorio, destacó la idea de que en Chile se requiere una reforma previsional, y, al respecto, señaló de que existe en el país un consenso en el sentido de aumentar el monto de las pensiones que actualmente se otorgan. Asimismo, expresó que una buena reforma de pensiones puede ser un impulsor de crecimiento, de empleo, de mejores salarios y de mejores pensiones. Sobre el punto, continuo, se requieren de acuerdos, para lo cual, el mundo político debe ser capaz de romper el inmovilismo frente a reformas que pueden tener costo político en el corto plazo.

En cuanto a la propuesta que se somete a estudio, manifestó que la propuesta de reforma previsional es excesivamente amplia, lo que podría implicar una mayor dificultad para llegar a acuerdos.

A continuación, la señora **Cifuentes** se refirió al crecimiento económico del país, lo que se encuentra vinculado con la reforma previsional. Al respecto, expresó que en Chile existe un problema a nivel macro, pues la tasa de ahorro en Chile lleva prácticamente dos décadas con una tendencia a la baja. Para contribuir a dicho ahorro, señaló que el ahorro previsional puede considerarse como un elemento contributivo importante al ahorro nacional y al crecimiento del país. A mayor abundamiento, remarcó que es menester aumentar la tasa de ahorro interno para volver a crecer, dado que esta lleva 20 años cayendo a raíz de diversas causas.

Asimismo, la expositora hizo presente que los estudios muestran que el principal efecto de mayor ahorro generado por el sistema de capitalización no proviene principalmente del aumento del ahorro obligatorio, sino del desarrollo del mercado de capitales. El mercado de capitales, añadió, es una infraestructura invisible que se construye lentamente, y cuyas bases, en el caso chileno, están sustentadas en el ahorro de los trabajadores.

En este escenario, sostuvo que se necesita aumentar la tasa de cotización, asegurando que ese mayor esfuerzo de ahorro vaya al mercado de capitales y se invierta con el mejor mix de retorno y riesgo. Por su parte, la reforma propuesta cambia esa estructura en forma muy radical, dado que el Estado pasa a tener un rol excesivo, mientras desaparecen instancias que tienen un rol relevante, lo que genera un riesgo importante. Por otra parte, señaló que el autopréstamo es un retiro de fondos previsionales disfrazado, por tanto, no es adecuado.

Sobre si la reforma logra mayor ahorro nacional, la expositora manifestó que esto no ocurre, debido a que la propuesta entrega, en primer lugar, beneficios, y luego, de manera paulatina, se comenzaría a ahorrar en varios años más.

De igual modo, hizo énfasis en la necesidad de aumentar la densidad de cotizaciones, y esta depende de la edad de jubilación y formalidad laboral. Al respecto, manifestó que, por un lado, aumentar la edad de jubilación en forma gradual para generaciones jóvenes es un tema que sigue pendiente, y, por el otro, no es para nada claro que se generen incentivos a la formalidad, siendo este un problema creciente, y que debería enfrentarse con políticas más allá de la previsión.

En este contexto, la señora **Cifuentes** señaló que, a través de la propuesta, la PGU sube hasta un 55% de la mediana de ingresos laborales, lo que puede afectar los incentivos a cotizar de sectores de bajos ingresos. A su vez, la solidaridad intrageneracional en función de montos cotizados genera incentivos a cotizar por los montos más bajos posibles y, además, la situación de los funcionarios públicos debería ser corregida, dado el gran número de asignaciones no imponibles.

Asimismo, de acuerdo a las estimaciones del gobierno, una persona con 20 años de cotizaciones y la mediana de ingresos logra tasas de reemplazo de 100%, cuestionando, la expositora, si este es un objetivo deseable. De igual modo, comunicó que parece que se avanza a un sistema en que el derecho a pensión supera el deber de cotizar, lo que lleva a preguntarse por su sostenibilidad.

Sobre los incentivos a la formalidad laboral, manifestó que la propuesta de reforma no avanza en esa dirección, de hecho, se podría retroceder dado el aumento de la PGU y por el incentivo a cotizar por montos bajos. Además, es necesario mayor control de la elusión y la evasión de cotizaciones de seguridad social. Junto a lo anterior, se requiere modificar oferta programática social que incentiva la informalidad y generar incentivos a cotizar a través de mecanismos tales como el IFE laboral, subsidios a cotizaciones y plan de protección al empleo frente a situaciones catastróficas. Si todos cotizan lo que corresponde, continuó, es posible establecer transferencias intrageneracionales y estas se puede hacer con cuentas de capitalización individual.

Respecto a la organización industrial, sostuvo que las actuales administradoras probablemente han explotado las economías de escala que la ley les permite. El punto relevante, añadió, es si esas economías se han traspasado a los afiliados. Al respecto, señaló que se puede permitir por ley la separación de roles en la industria y el cobro de comisión por saldo debería generar mayor competencia. De igual modo, manifestó que se requiere mejorar la educación previsional y financiera, para lo cual, los empleadores tienen un rol importante en esta materia.

A modo de conclusión, la señora **Cifuentes** señaló que se debe hacer una reforma de pensiones que termine siendo una contribución al desarrollo económico y contribuya a mayor confianza en el mundo político, como también, el objetivo de mejores pensiones no se logra solamente a través de la política previsional, sino que además se debe mirar la política laboral y social.

A su turno, el señor **Cifuentes**, don Hugo, como preámbulo, manifestó que estamos frente a un proyecto de reforma de unos de los subsistemas de la Seguridad Social y corresponde, asimismo, un análisis desde la perspectiva de la garantía constitucional de este derecho humano. De igual modo, expresó que la Seguridad social tiene un alto contenido económico que debe ser armonizado con el de protección de la renta sustituta o complementaria, y su necesaria sustentabilidad.

Sobre el proyecto de ley propiamente tal señaló las siguientes consideraciones: La propuesta trata de la necesaria reforma estructural del sistema, incluidos cambios paramétricos; Deroga el Decreto Ley Nº 3.500 de 1980; Se conservan los 3 pilares (para algunos autores se trata de al menos 4); El Pilar contributivo pasa a ser Mixto, que no lo era hasta ahora; Se crea un Seguro Social, con perspectiva de género, una de las debilidades del sistema vigente; Se independiza la gestión del sistema de la inversión de los fondos; La propuesta considera aspectos de los proyectos anteriores.

Todo ello, destacó, con el fin de mejorar las pensiones actuales y de las próximas generaciones en un contexto de mayor legitimidad social, incluido de género, del sistema.

A continuación, el señor **Cifuentes** hizo presente que se contaría con la PGU con un máximo de \$250.000, la que requiere de reforma tributaria y gradualidad de 4 años, y un tope máximo aplicable a PBSI y APSI, pero con el universo menor actual (80%). De igual modo, se proponen las siguientes modalidades: • Renta Vitalicia Simple • Renta Vitalicia con opción de herencia • Renta Vitalicia con período garantizado. Además, se elimina el Retiro Programado (propuesta Comisión Bravo).

Asimismo, continuó, se propone una Pensión del Seguro Social Previsional (SSP), la cual es una prestación con solidaridad intrageneracional de vejez, invalidez y sobrevivencia; cuenta con garantía definida y con un complemento por lagunas previsionales de cesantía a través del Fondo Cesantía Solidario, que se constituye, principalmente con cotizaciones de empleador.

Además, se establecen complementos de género: - Hijo nacido vivo o adoptado (adicional al Bono por Hijo) (24 meses de aportes máximo) - Cuidado no remunerado de terceros (24 meses de aportes máximo) - Por diferencias en la expectativa de vida.

Sobre la propuesta de autopréstamos, comentó que, los afiliados no pensionados que se encuentren a 5 o más años de la edad legal de jubilación tendrán derecho a realizar retiros en carácter de préstamos con cargo al saldo mantenido en sus CCICO, hasta por un monto equivalente al 5% del saldo, con un máximo de 30 UF. Asimismo, la devolución del préstamo se efectuará mediante el pago de cuotas calculadas como el 2% de las remuneraciones/rentas imponibles. Al respecto, el expositor expresó que esta figura del autopréstamo es una prestación usualmente asociada a la seguridad social complementaria, como los Servicios de Bienestar y Cajas de Compensación. Además, correspondería revisar con cuidado los mecanismos de recaudo de las cuotas.

Sobre los mecanismos financieros, en específico, respecto de las cotizaciones obligatorias del sistema mixto, el señor **Cifuentes** señaló que esta se compone por el 10,5% de las remuneraciones/rentas de cargo de trabajadores a CCICO, hasta los 65 años hombres y 60 mujeres, sin costo de comisión directa para el afiliado y se aumentan las prestaciones de género por permanencia en actividad sin personarse, pero no se aborda en definitiva variar el parámetro de edad.

Asimismo, se agrega el 6% de las remuneraciones de cargo del empleador (voluntario para los independientes). Al respecto, informó que el 70% serán registradas directamente en cuenta personal nocional y 30% registrado con solidaridad entre cotizantes, para redistribución de ingresos y mejoras de pensiones actuales con enfoque de género. Junto a lo anterior, se

establece una cotización adicional para el pago del SIS de cargo del empleador/trabajador independiente, sin diferencias con el sistema vigente.

Respecto al tercer pilar contributivo de aportes voluntarios, el expositor informó que este se mantiene, pues cada trabajador podrá seguir efectuando ahorro voluntario en una CCI. Junto a lo anterior, manifestó que es menester fomentar el rol sindical, especialmente en la negociación colectiva, como un espacio en el cual se puede generar ahorro previsional colectivo, siendo esta una tendencia a nivel comparado. Asimismo, se eliminan los depósitos convenidos (DC) y la cuenta de ahorro voluntario (Cuenta dos), por tanto, se terminan los beneficios tributarios asociados a estas modalidades.

Sobre la estructura gestora, el señor **Cifuentes**, manifestó que el rol del Estado, en este proyecto, asume un rol relevante en la gestión de pensiones contributivas, siendo esta la tendencia a nivel comparado. Al respecto, comunicó que el Estado crea, regula, ordena y controla, invitando, al mismo tiempo, a los privados a participar.

En este escenario, en cuanto al APA, señaló que esta es responsable del soporte del sistema y de gestión del SSP, en cuanto a afiliación; recaudación y cobranza de las cotizaciones; gestión de cuentas individuales y personales; pago de los beneficios del sistema mixto, entre otras. Para cumplir con estas tareas puede convenir con terceros la externalización de servicios (cobranza, pago de prestaciones, informática, etc.).

Respecto del IPA, este gestiona las inversiones de las cuentas individuales bajo una lógica de fondos generacionales y las del Fondo Integrado de Pensiones (FIP); desarrollará funciones actuariales para controlar la sustentabilidad del FIP y atribuciones en cuanto movilidad de los parámetros; determinar la rentabilidad del SSP y, elaborar las tablas de mortalidad, en conjunto con la Superintendencia de Pensiones.

Sobre los inversores privados, hizo presente que estos serán gestores de las inversiones del componente de capitalización individual que, a diferencia de las actuales AFP, estarán exclusivamente focalizados en la inversión de los fondos generacionales de los cotizantes según la elección de estos, que de no ejercer este derecho sus cotizaciones irán al IPPA por defecto. Serán sociedades anónimas especiales, de giro único, supervisadas por la SP y la CMF, y las pueden constituir: Instituciones Autorizadas (IA), Administradoras Generales de Fondos (AGF), entre otras entidades, con o sin fines de lucro. Estas tendrán competencia, habrá comisión por saldo y libertad de opción.

Por último, en relación a la gobernanza y control propuesto por el proyecto, el señor **Cifuentes** llamó a poner atención al alto cumulo de funciones o atribuciones que se le otorgaría a la Superintendencia de Pensiones, pues de las actuales 18 se aumentarían a 33 atribuciones, por tanto, propuso revisar el gobierno de esta institución. Junto a lo anterior, señaló que se debe poner atención a la participación social en los cuerpos directivos de los entes públicos y privados que se crean, dado que lo que existe actualmente es muy débil.

A su turno, el señor **Hernández**, comenzó su presentación dando cuenta de cuatro comentarios a fin de que sean considerados en la discusión de este proyecto.

El primero de ellos dice relación con que debe evaluarse en función de las tasas de reemplazo que ofrece, no del monto absoluto de las pensiones que paga, pues el monto absoluto también depende de problemas ajenos al Sistema de Pensiones, como son la cobertura y calidad de la educación y de problemas (fricciones) en el mercado laboral. No es rol del sistema de pensiones corregir desigualdades de ingreso y otras (oportunidades) cuya causa es más estructural.

El segundo comentario, dice relación con, si, a pesar de lo anterior, se insiste y se trata de resolver la desigualdad entre pensionados con un sistema de redistribución, hay dos temas a analizar/preguntas a contestar: Dado que se impone un impuesto al trabajo (cuya cuantía es difícil de determinar), ¿cuánto es el efecto en informalidad laboral (distorsión) tolerable, adicional al efecto de la PGU? Si se quiere redistribuir, ¿es justo que concurren a este esfuerzo sólo los trabajadores formales? ¿por qué no concurren las rentas del capital? ¿o el royalty minero, el impuesto a los alcoholes? (la cotización de 6% 1,5% PIB en régimen).

Como tercer comentario, el expositor señaló que, si, a pesar de lo anterior, se insiste con un sistema de redistribución y se impone un impuesto al trabajo, con sus efectos adversos en el mercado laboral, surge un tema a analizar: ¿Es sostenible en el tiempo? Su sostenibilidad se puede ver amenazada por: a) Tendencias demográficas, pues la población está envejeciendo; b) Composición de cotizantes del sistema, dado que el impuesto al trabajo aumenta la fracción de aquellos cuyo impuesto es negativo (reciben más de lo que aportan al sistema), porque tienen mayor incentivo a formalizarse.

El cuarto comentario dice relación por las dudas que surgen a propósito de la institucionalidad que se crea, dado que, por un lado, en cuanto al monopolio estatal denominado APA, se desconoce si se materializarán los ahorros en costos, o si se verá una baja en la calidad de servicio, y respecto del cuasi monopolio estatal IPPA, por defecto puede terminar siendo un actor muy grande dentro del sistema/mercado financiero y sujeto a fuertes presiones y capturas políticas. Asimismo, manifestó sus dudas ante la eliminación del retiro programado, proponiendo, al mismo tiempo, que se mantenga el retiro programado con un número máximo de años (entre 5 y 8) para postergar la compra de una renta vitalicia, y dudas respecto al cambio en sistema de cobro de comisiones.

Sobre los problemas del sistema actual y sus causas, el señor **Hernández**, a modo de diagnóstico, sostuvo que las bajas pensiones se deben a:

a) Bajos sueldos: al respecto se requiere educación (capital humano) y reformas al mercado laboral, pero no es rol del sistema de pensiones resolver el problema de la desigualdad de ingresos

b) Bajas tasa de reemplazo i. Baja tasa de cotización (10% vs 18,4% en países OCDE); ii. Baja edad de jubilación (60 y 65 vs 67). Esto no se menciona en el proyecto; iii. Baja densidad de cotizaciones, la que no se ataca directamente.

Sobre lo último, comunicó que, en el periodo comprendido entre los meses de agosto y septiembre del año 2022, había 5,8 MM de cotizantes, de un universo de 8,8 MM de ocupados (y 11,6 MM de afiliados). De igual modo, manifestó que bajas pensiones no se deben a “altas” ganancias de las AFP, y, además, si se bajan las comisiones aumentará el sueldo líquido de los cotizantes, pero no sus pensiones.

A continuación, señaló que en el proyecto se propone un sistema de reparto que grava los sueldos altos, para redistribuir a las personas de sueldos bajos y otros grupos. A su vez, las personas que cuenten con un sueldo bajo el promedio (\$1,027,532), esto es, el 64% de los cotizantes, recibirían más del sistema de lo que aportan, y las personas que ganan de sueldo sobre el promedio, el 36% de los cotizantes, aportarían más de lo que recibirían.

A raíz de lo anterior, comentó que podría generarse un incentivo respecto de que los que tienen un sueldo alto se salgan del sistema porque se pagaría un impuesto adicional y los que ganan menos a permanecer en el sistema. Lo anterior provocaría que la composición de cotizantes cambiaría incrementando el déficit, además de los efectos derivados de los cambios demográficos. Asimismo, sostuvo que no se estaría atacando el problema de fondo, sino perpetuando un sistema que ofrecerá bajas tasas de reemplazo en el futuro.

Para finalizar, el señor **Hernández** efectuó las siguientes consideraciones:

Respecto de la PGU “2.0” se avanza de manera significativa en reducir la pobreza de los pensionados (y la misma se podría financiar con fondos generales de la nación), sin embargo, recomendó revisar su universalidad.

Además, cabe preguntarse: ¿es razonable que contribuyan a esta redistribución sólo los trabajadores formales? Si se quiere mejorar la situación de los pensionados, ¿por qué no contribuyen a esta iniciativa las rentas del capital? Y qué pasa con los recursos recaudados con otros tributos como el impuesto al diésel, el impuesto de timbres y estampillas, el IVA, los impuestos específicos al tabaco y alcoholes, ¿y otros?

Sobre el punto, propuso reducir al mínimo la parte del 6% que va a redistribución y aumentar la fracción que va a las cuentas de capitalización individual, para obtener mejores pensiones autofinanciadas en el futuro. Junto a lo anterior, sugirió considerar introducir un seguro de longevidad (costo 2%) y truncar la distribución de años de vida post retiro para cálculo de

pensiones, además de subir la edad de jubilación, especialmente de las mujeres.

Por último, el señor **Akram**, en primer término, hizo presente que el sistema de pensiones tiene diversas funciones, entre las cuales se encuentra establecer una tasa de remplazo para asegurar la continuidad de los ingresos, pero principalmente, el cuidar el bienestar de las personas que están jubiladas. Al respecto, y como diagnóstico de la situación actual de las personas jubiladas, en específico, para las mujeres que están recibiendo pensión autofinanciada en este momento, el 50% de ellas recibe menos de la línea de la pobreza, incluso, si se cotizó entre 25 a 30 años.

Sobre si es engañoso o no usar la línea de la pobreza unipersonal como método de evaluación y comparación de la pensión, especialmente de las mujeres señaló que no, dado que, por un lado, un hogar unipersonal no es alguien que prefiere vivir solo, y, por otro lado, una mujer pensionada con menos de la línea de la pobreza en un hogar con más personas no tiene “autonomía económica”. De igual modo, manifestó que un sistema de bienestar consiste en precisamente proteger la autonomía económica de las personas y que estas no tengan que depender de la unidad familiar, pues esta última puede ser un espacio de precariedad y potencialmente de abuso.

En cuanto a si es engañoso usar el salario mínimo para evaluar las pensiones de los hombres, el expositor manifestó que no, debido a que el salario mínimo en Chile no está pensado para sacar una familia con hijos de la pobreza, y además Chile tiene ‘atraso salarial’, con una muy alta distribución funcional del ingreso. Añadió que sería un error calcular salario mínimo como porcentaje del salario mediano, más bien, hay que calcular como porcentaje del PIB per cápita.

Como complemento de lo anterior, el señor **Akram** informó que el 23% de las pensiones son inferiores a la línea de la pobreza y el 72% de los pensionados recibe una pensión inferior al salario mínimo. Al respecto, manifestó que un sistema de pensiones contributivo que penaliza tan fuertemente a los que tienen baja densidad de cotizaciones no sirve para un mercado laboral como el chileno con tanta precariedad y alta rotación laboral. Igualmente, el sistema de pensiones tiene que ser para el tipo de mercado laboral que tenemos, no para el tipo de mercado laboral que imaginamos que debemos tener.

A continuación, el expositor hizo un análisis sobre los mitos que a su juicio se han creado, tanto en lo político como en lo comunicacional, a propósito de la reforma que se encuentra en estudio.

El primer mito dice relación con que la reforma la pagaran los trabajadores. Al respecto, sostuvo que estrictamente eso es cierto, pues, si se sube la cotización esta no será pagada por las empresas si no que habrá un aumento en el desempleo o una reducción gradual de los salarios de los trabajadores. Sin embargo, continuó, ante la consulta sobre qué tipo de reforma no la terminarán pagando los trabajadores, la respuesta es difícil de encontrar,

dado que, si se analizan otras alternativas, en todos los casos u opciones los trabajadores terminan pagando el aumento de la cotización.

En este escenario, y dada la situación crítica en la que se encuentran los jubilados, señaló que se deben buscar mecanismos para que esta reforma se financie responsablemente. En este caso, el hecho de que la reforma la paguen los trabajadores no es, a su juicio, escandaloso, sino que también se deben buscar formas equitativas de hacerlo.

Un segundo mito trata sobre los saldos que están ahorrados dentro del sistema. Sobre el punto, el expositor hizo presente que el 10.5% tendrá la misma lógica de la capitalización individual y un 6% que se encontrará en cuenta nocional. Asimismo, destacó que toda propiedad está sujeta a límites, con excepción de la denominada propiedad alodial o propiedad soberana. En este caso, por un lado, la propiedad sobre el 10.5% dice relación con que uno es dueño del saldo y la rentabilidad que permite calcular una pensión a futuro, por el otro, la propiedad sobre el 6% será sobre el saldo, mas no la rentabilidad, por tanto, existiría propiedad sobre el derecho a una pensión a futuro. A mayor abundamiento, el sistema propone propiedad con diversos tipos de límites, por cierto, uno no será dueño de la rentabilidad que se genere sobre el 6% pero tampoco se será dueño de las pérdidas que se produzcan.

Como tercer mito, el señor **Akram** se refirió a supuesta menor rentabilidad de la propuesta. Sobre el punto, manifestó que se debe diferenciar la rentabilidad asociada a la cuenta del 6% y la rentabilidad real del fondo que se está creando, pues, si este fondo se invierte de una forma similar a como están invirtiendo las AFP, se obtendrían las mismas rentabilidades a nivel sistémico que en el sistema de capitalización individual actual, con la diferencia que existirían menos pérdidas dado que habría menos montos involucrados.

Para finalizar, manifestó que la propuesta, en régimen, generará un sistema de ahorro colectivo, siendo esta la forma en que sustentablemente se pueden pagar pensiones a futuro, junto con cumplir dos fuertes demandas de la ciudadanía: por un lado, con “No Más AFP”, dado que se terminaría con el pago obligatorio de comisiones con esas instituciones privadas, existiendo libertad de elegir, y por otro lado, “Con Mi Plata No”, porque la gente podrá ver su dinero y sus saldos, tanto en las cuentas individuales como nocionales.

Terminadas las exposiciones, los invitados dieron respuesta a las preguntas y comentarios esgrimidos por los miembros de esta instancia legislativa.

Consultada por la diputada señora **Ossandon** sobre la influencia del fenómeno migratorio respecto de la informalidad laboral y beneficios del sistema, la señora **Cifuentes**, doña Cecilia, señaló que la migración que se ha producido en los últimos años es un tema complejo, particularmente por la PGU, dado que Chile es el único país con este nivel de ingresos que puede otorgar un beneficio de esta magnitud y de forma universal, generando, potencialmente, incentivos a personas migrantes para obtener este

beneficio, además, no se está controlando de manera adecuada los requisitos para obtenerlo.

En cuanto a la estructura del sistema, la señora **Cifuentes** aclaró que es un mito afirmar que en Chile existe un sistema privatizado de seguridad social, pues la parte normativa, legislativa, regulatoria, fiscalizadora, entre otras, corresponde al Estado, otorgándole al privado la parte correspondiente a la gestión del sistema. En este contexto, manifestó que la estructura actual es mejor, en cuanto a los incentivos y riesgos que genera, en relación a la propuesta en la cual se le entrega toda la estructura de *backoffice* al Estado. Asimismo, expresó que se podrían generar mayores riesgos de captura política y conflictos de interés por medio de un gestor público, desde el punto de vista de la administración de los recursos, a diferencia de los entes privados, pues, para reducir estos riesgos, en el caso de los privados, se requería una mayor regulación al respecto.

Respecto a dudas surgidas a propósito de la alta informalidad laboral en el país y como esta se podría reducir por medio de una reforma previsional, remarcó que la informalidad laboral no responde solamente al sistema de pensiones, sin embargo, en este caso, la estructura que propone la reforma es preocupante en el sentido de que las personas podrían maximizar el componente solidario que reciban en la medida que coticen por un sueldo más bajo que el que efectivamente se les otorga. De igual modo, ante pregunta del diputado señor Santana, en cuanto a las bajas remuneraciones y la informalidad, expresó que este es un problema serio, para lo cual se debe trabajar en construir políticas sociales y de incentivos para lograr que las personas vean beneficios en trabajar en empresas formales, junto con generar institucionalidad que resguarde el deber de cotizar.

Preguntada por el diputado señor **Undurraga** sobre si el IPPA competirá en igualdad de condiciones que los gestores privados, la señora **Cifuentes** expresó que no, porque, de partida existirá el *default*, y, además, como no existe una educación previsional, gran parte irá con sus recursos al ente público. Asimismo, el IPPA no tendrá que devolver capital al dueño, solo basta que cobre los costos para que se autofinancie, a diferencia del gestor privado porque existe un dueño que corre un riesgo, junto con que los gestores privados no podrán hacer publicidad, salvo en aspectos muy básicos.

Ante dudas surgidas a propósito del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC), el señor **Cifuentes**, don Hugo, informó que este sistema corresponde a una formula complementaria de pensiones que gana terreno en los países que conforman la Unión Europea. Esta comunidad establece, en sus directrices, que las empresas deben disponer de planes o fórmulas de ahorro, a través de negociación colectiva o por propuesta del empleador, para que así se mejore la propuesta pensional principal.

Consultado por la diputada señora **Ossandon** y el diputado señor **Undurraga** acerca de la figura del autopréstamo que se propone, el señor **Cifuentes** señaló que esta tiene un espacio en la seguridad social complementaria mayor que en la seguridad social general y obligatoria. El

autopréstamo no puede tener espacio en el sistema de cotización obligatoria dada la experiencia que se tuvo a propósito de los retiros de fondos previsionales y la idea colectiva respecto del dominio de, en este caso, del 10.5%, y así disponer de esos recursos de manera libre. Al respecto, sostuvo que se debe asumir de manera general que la cotización obligatoria se debe utilizar únicamente para pagar pensiones y no que sean considerados como recursos que puedan estar en algún momento disponible según las circunstancias personales o interés sectoriales.

El señor **Hernández**, ante dudas sobre la informalidad laboral y bajos ingresos, en consideración a consulta formulada por el diputado señor Leal, afirmó que no se le puede exigir al sistema de pensiones que se haga cargo de cuestiones por las cuales no ha sido diseñado, como las recién nombradas o la de distribución de ingresos en el país, porque estas son propias del sistema educacional o del mercado del trabajo, cuyas causas son de origen anterior a lo que busca resolver el sistema previsional.

Respecto a consultas que han surgido a propósito de la separación de la industria, el señor **Hernández** manifestó que se puede legislar para que se produzca la separación de la industria y aprovechar las economías de escala para obtener ganancias en eficiencia. Con todo, expresó sus dudas respecto de lo que a su juicio es el monopolio denominado APPA, pues se desconoce si se obtendrán ganancias en eficiencia o será un servicio público atochado de personas queriendo realizar un trámite dada la dificultad de contar con economías de escala en atención al público.

Ante comentario del diputado señor **Giordano** en relación con que si es posible aplicar criterios de solidaridad en la vejez, el señor **Hernández** expresó que sí, pero teniendo en cuenta en qué grado y en cuales situaciones. Por ejemplo, existe consenso de que, a propósito de que las mujeres tienen un problema de mayores lagunas previsionales, se formule un mecanismo de apoyo para ellas. Sin embargo, no parece prudente generar solidaridad con gente, no de pocos ingresos, que nunca cotizó dada su informalidad laboral, por tanto, la solidaridad se tiene que aplicar con criterios más selectivos.

Respecto a pregunta sobre el sistema de redistribución propuesto, el señor **Hernández** señaló que, en esta reforma, se quedaron fuera como actores contribuyentes de la distribución del sistema, las rentas del capital, y solo los trabajadores formales serán los que tendrán que contribuir al sistema, por tanto, sugirió que se incorporen otras rentas como contribuyentes al sistema para que así no sean solo los trabajadores formales quienes se hagan cargo de la contribución.

Ante consulta del diputado señor **Sauerbaum** sobre las utilidades de las AFP, principalmente porque se encargan de la administración de ahorros obligatorios para la vejez, el señor **Hernández** sostuvo que debe existir una mayor regulación en este aspecto, tal como existe en otros monopolios naturales como en la industria eléctrica. En este caso, se podrían generar nueva normativa para reducir las comisiones que cobran las AFP, como, por ejemplo, licitar todos los años el 20% de la cartera de clientes.

Por su parte, el señor **Akram**, en relación con las preguntas surgidas por los diputados señores **Moreno** y **Sauerbaum** a propósito de la propiedad sobre los fondos de pensiones, mencionó que la propiedad en la capitalización individual tiene ciertos límites, de su uso, goce y disposición, pues estas están ahí para generar pensiones. En cuanto al 6%, existe propiedad sobre el derecho a la pensión, pero no propiedad sobre la rentabilidad.

Respecto a pregunta efectuada por el diputado señor **Labbé** sobre si el fondo correspondiente al 6% bajaría o no a propósito de una crisis financiera, el señor **Akram** informó que el modelo utilizado en este caso es similar al de las cuentas nocionales que se usan en Suecia, en donde existen cuentas que suben todos los meses a raíz de la cotización y luego se aplica una tasa de rentabilidad social. Dicha tasa a veces es mayor a la rentabilidad financiera en situaciones de crisis, o a veces es más bajo, en ese último caso, cuando es menor a la rentabilidad financiera, se permite recompensar en momentos de crisis.

Asimismo, ante comentario de la diputada señora **Ossandon** sobre predominancia de la PGU al pilar no contributivo del sistema de pensiones, el señor **Akram** manifestó que la PGU promueve una cultura de dependencia con el Estado, por tanto, no es el ideal, y, por el contrario, es mejor promover desde la parte contributiva mejores pensiones que ir cargando todo a dicho beneficio estatal.

En cuanto a las herramientas para corregir las desigualdades en el mercado laboral, el señor **Akram** señaló que, junto a otros mecanismos, se requiere de la redistribución en el sistema de pensiones para lograr avanzar en combatir dichas desigualdades y así también ayudar a los pensionados que se encuentran en una situación crítica. Ante el dilema sobre el envejecimiento de la población, por tanto, un mayor número de pasivos que de activos, expresó que los pasivos que queden pueden generar lo suficiente para financiar el sistema, pero se requiere, además, de mayor inversión y crecimiento de la productividad, supuestos que este sistema propuesto de ahorro colectivo ayuda a conseguir.

Continuando con el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió, en su sesión especial de fecha **miércoles 21 de diciembre de 2022**, presencialmente, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social y al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social.

Asimismo, recibió a la señora **Paula Benavides Salazar**, Economista, Consultora en Políticas Sociales y Consejera en el Consejo Fiscal Autónomo, Ministerio de Hacienda; al señor **Andras Uthoff Botka**, Economista - Consejo Consultivo Previsional, y a don **Joseph Ramos Quiñones**, Economista.

En primer lugar, la señora **Benavides**, a modo introductorio, se refirió a los aspectos positivos de la reforma que se encuentra en estudio. Al respecto, destacó que el proyecto está estructurado a partir de puntos de

encuentro decantados en el debate de los últimos gobiernos y los ejes centrales apuntan correctamente a los desafíos del sistema, estando en línea con experiencia comparada y con diseños que ya tenemos en Chile, como por ejemplo del seguro de cesantía. Asimismo, valoró que la iniciativa fortalezca el pilar contributivo con mayor ahorro previsional, aprovechando complementariedades del ahorro individual y colectivo y aumentando la resiliencia frente a los riesgos.

Entre otros aspectos positivos, destacó que el proyecto de reforma avanza en igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en línea con experiencia internacional; se separa gestión de inversiones de las funciones soporte, centralizando las últimas; y, establece mecanismos automáticos de ajuste y que busca una gobernanza aislada de ciclos políticos.

A continuación, expuso sobre los que, a su juicio, serían ocho espacios de mejora, o áreas donde se podría profundizar o hacer una revisión.

El primero de ellos dice relación con que hay que definir objetivos claros y cuantificables, por ejemplo, acordar tasas de reemplazo esperadas. Al respecto, manifestó que los objetivos aportan racionalidad al desarrollo de la reforma, permiten equilibrar las fuentes de financiamiento (debatir sobre la magnitud de la solidaridad intergeneracional e intrageneracional dentro del 6%) y son un marco para evaluar resultados.

El segundo aspecto trata sobre la institucionalidad propuesta. Sobre el punto, la expositora se refirió al desafío de las tareas que deberá asumir el nuevo Administrador Previsional Autónomo (APA). En este marco, señaló que el IPS es una institución muy valiosa y destacada en Chile, pero que hoy día se centra más esencialmente en beneficios no contributivos, por lo que un proceso de adaptación podría ser complejo y puede dificultar los tiempos de implementación. Por ello, propuso revisar la factibilidad de crearlo como un organismo nuevo y con amplias posibilidades de subcontratación, así como también la posibilidad de que cuente con un gobierno corporativo colegiado. En Chile, en general, no tenemos servicios en el rol netamente ejecutor, estas son funciones de servicios, de soporte, que están a cargo de consejos, y esto puede generar un alto riesgo de inacción operativa.

De igual modo, alertó que la gradualidad de implementación de funciones del APA podría ser insuficiente, dado que al tercer mes de publicada la ley ya tiene que estar contratando servicios de recaudación. Al respecto, manifestó que estos son plazos que podrían no dar tiempo ni siquiera a la reglamentación necesaria en el ámbito de la institucionalidad.

En cuanto al rol de la Superintendencia de Pensiones, la señora **Benavides** sugirió fortalecer dicha institución con una dirección colegiada, como la que tiene la Comisión para el Mercado Financiero, en vez de que sea unipersonal como es actualmente. Asimismo, se refirió a la necesidad de contar con un consejo de alto nivel y equipo técnico, del estilo del COR en Francia. A cargo de este consejo debería monitorear el cumplimiento de los objetivos de la tasa de reemplazo y de alertar sobre materias de sostenibilidad, brechas de género, etc.

El tercero de los espacios de mejora dice relación con la etapa de desacumulación, particularmente la eliminación del retiro programado que propone la reforma, manteniendo como única opción las rentas vitalicias. Al respecto, la expositora informó que las personas cuyo saldo sea insuficiente para financiar una renta vitalicia de al menos UF 3, recibirán dicho saldo en cinco años hasta agotarlo. En este contexto, hizo presente que entre julio 2021 y junio 2022, el 64% de los nuevos pensionados no pudo contratar una renta vitalicia y pocos pensionados pueden elegir modalidad, por tanto, propuso que se evalúen otras alternativas.

Como cuarto punto, hizo mención al autopréstamo. Sobre el punto, expresó que se deben considerar los sustantivos efectos de los retiros autorizados en Chile, tanto económicos como en pensiones, y, además, las prioridades debieran centrarse en mejorar las pensiones más que en los autopréstamos desde el pilar obligatorio y sin mayores condiciones o requisitos.

El quinto espacio de mejora trata sobre las Prestaciones del Seguro Social Previsional (SSP). Al respecto, la expositora hizo presente que el consejo directivo del Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA) fijará anualmente la rentabilidad real de las cuentas del SSP, la que debe asegurar la sustentabilidad, tasa que se usa también en el cálculo de las prestaciones. En este marco, y dado que éste es un parámetro clave del sistema, es de la mayor relevancia que existan reglas precisas para establecerlo. Asimismo, sugirió fortalecer la automaticidad en las reglas de ajuste de los beneficios del SSP, en caso de déficits de sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones (FIP).

Como un sexto punto, la señora **Benavides** se refirió a los trabajadores independientes, proponiendo considerar su incorporación en forma obligatoria al Seguro Social Previsional, con las gradualidades que sean necesarias. Asimismo, se requeriría avanzar paulatinamente en la cobertura previsional de los sectores de trabajadores independientes, que actualmente solo pueden cotizar en forma voluntaria.

El séptimo espacio de mejora dice relación con la edad de jubilación. Al respecto, la expositora sugirió incorporar la discusión de la edad de retiro para jóvenes y entrantes al mercado laboral, pues ante el acelerado envejecimiento este es un ajuste necesario.

Como un octavo y último aspecto a mejorar, hizo mención a la implementación y transitoriedad de la reforma. Sobre este punto, sostuvo que, en función de la evaluación de aspectos operacionales, se podrían revisar algunos elementos del diseño de la transición, por ejemplo, el cambio de multifondos a fondos generacionales. Así, las gradualidades de implementación deberían revisarse con el objeto de minimizar riesgos ante cambios de gran envergadura, especialmente respecto de la nueva institucionalidad y la reorganización industrial del componente de capitalización individual.

Para finalizar la presentación, la señora **Benavides** advirtió que existen temas en la agenda que podrían estar bloqueando la discusión de fondo, como la heredabilidad de los fondos y la libre elección. Asimismo,

destacó que es importante tener presente que mientras más se demora esta reforma estructural al sistema de pensiones, más se seguirá debilitando y mayor será la pérdida de confianza de la ciudadanía en nuestro sistema político.

A continuación, el señor **Uthoff** se refirió a los principios que rodean la seguridad social, destacando que, conforme a ellos, se debe promover el acceso universal a pensiones dignas en forma asequible, en donde la expresión universal debe entenderse que comprende o es común a todos en su especie, sin excepción de ninguno, es decir para todos; por asequible quiere decir que puede alcanzarse o conseguirse (comprarse o pagarse) y, digno, significa que sea correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien. Lo anterior, asimismo, dice relación con 3 elementos fundamentales de un sistema: cobertura – solvencia financiera – suficientes. Estos elementos son los que persigue todo sistema previsional y en la actualidad se carecen, pues la cotización individual del sistema de pensiones enfatiza mucho en la solvencia, dejando de lado los criterios de cobertura y suficiencia.

En este marco, expresó que el desafío fundamental que se tiene que tener en consideración es que el mercado, tal como ha operado en Chile, tiende a generar un conflicto entre dos principios básicos de la seguridad social. Así, en un mercado competitivo de cuentas individuales de ahorro, se tiende a clasificar las pensiones según la capacidad de ahorro del afiliado, lo que se denomina como el principio de equivalencia. Este principio garantiza la solvencia cuando el asegurador equilibra cada contrato a nivel individual (cuenta individual, ahorro individual, renta vitalicia). El principal problema de un mercado de cuentas individuales no regulado es la incompatibilidad entre los principios de equivalencia y de solidaridad. Ello se traduce en exclusión y en la imposibilidad de desempeño socialmente eficiente. El principio de solidaridad implica que los individuos de baja capacidad de ahorro reciben un subsidio cruzado de aquellos de alta capacidad de ahorro para mejorar su acceso a la cobertura del sistema previsional.

Dicho lo anterior, y observando la experiencia internacional, el señor **Uthoff** informó que los sistemas tienen un pilar cero financiado con impuestos generales para el alivio de la pobreza en la vejez, que se puede relacionar con la línea de la pobreza, salario medio o per cápita, además de que puede ser universal o focalizado. Junto a lo anterior, mencionó que los sistemas tienen un pilar contributivo para suavizar el consumo en la vejez, ya sea de beneficios definidos y distributivo o de contribuciones definidas y no distributivo.

A continuación, hizo presente las 4 observaciones que realizaron grupos de expertos en la materia acerca del motivo de las malas pensiones que se entregan en el país: (i) Los parámetros del sistema quedaron obsoletos o rezagados; (ii) El sistema no conversa con el mercado de trabajo; (iii) El sistema es ilegítimo; (iv) Al sistema le falta un componente (compensar a quienes tienen una limitada capacidad de ahorro sin ser pobres).

Como un segundo desafío, continuó el expositor, es considerar que el mercado no evita el riesgo político de captura. A modo

ejemplar, mencionó el caso del retiro de fondos para proveer de ingresos de emergencia, el cual fue significativo.

Por su parte, y a modo de examen del sistema previsional actual, el señor **Uthoff** sostuvo que la parte contributiva, administrada por el pilar de capitalización individual, provee de una proporción muy baja a las mujeres. Además, este modelo, entre otras problemáticas, no se hace cargo de las desigualdades del mercado laboral y obliga a una lógica de solidaridad integral.

En este escenario, el expositor expresó que la reforma previsional actual va en el sentido correcto tomando en consideración los desafíos recién descritos. Al respecto, y dentro de un cambio estructural y lógica de seguridad social se crea un sistema mixto para reincorporar un pilar contributivo con solidaridad y establece beneficios definidos.

Asimismo, mejora las pensiones, por un lado, en el pilar solidario se mejora cobertura y suficiencia (PGU) sin desincentivar la cotización, y, por otro lado, en el pilar contributivo se separa lo solidario de lo individual (en el pilar solidario con aporte empleador y en base a administración pública autónoma, y en el pilar individual se mejora competencia, y legitimidad en cuanto a propiedad, transparencia y participación). En el pilar de ahorro voluntario, se han diseñado los incentivos tributarios correctos.

De igual modo, destacó que se fortalecen las instituciones que velen por los intereses de los afiliados, en cuanto a la Institución Pública Autónoma a cargo de las funciones de la Seguridad Social y respecto de la participación tripartita en la gestión del sistema, resolviéndose, así, lo relacionado con la legitimidad del sistema.

A modo de conclusión, el señor **Uthoff** señaló que, en la lógica de la capitalización individual, el principal elemento que lleva a repensar los mecanismos instituidos de solidaridad con fines de protección social es el mercado del trabajo, que no ha demostrado una capacidad incluyente ni en términos de generación de trabajo decente ni de niveles contributivos.

Además, finalizó, el cambio estructural que refleja la situación actual obliga a replantearse la protección social en el marco de una solidaridad integral, en que se combinen mecanismos contributivos y no contributivos. Esto hace necesaria la concertación de un nuevo pacto social que tenga a los derechos sociales como horizonte normativo, y a las desigualdades y restricciones presupuestarias como limitaciones que es necesario reconocer y enfrentar.

Por último, el señor **Ramos**, junto con compartir la idea respecto de que es necesario un cambio previsional que aumente las pensiones que se entreguen, como primer punto, manifestó que la pregunta de fondo de un sistema previsional es la tasa de reemplazo que brinda, es decir, que porcentaje del ingreso de los últimos años (10) alcanza la pensión, y cuánto deseamos que sea (una pregunta valórica, para la política). Lamentablemente, agregó, ni los Presidentes Bachelet, ni Piñera, ni Boric dijeron a cuánto

aspiraban llegar con sus propuestas de reformas. En la OCDE es del orden de 65%.

Por cierto, continuó el señor **Ramos**, antes de la PGU la tasa de reemplazo era muy baja en Chile, entre 40-50% según la Comisión Bravo. Era así por las lagunas producto de la informalidad, el alargamiento de la esperanza de vida y, muy en especial por la baja cotización, de 10% versus 20% en el sistema antiguo y en la OCDE. De haber permanecido en 20% la tasa de reemplazo hoy sería sobre 80% y no estaríamos hablando de las pensiones.

En este marco, llamó a considerar lo siguiente: (i) la tasa de reemplazo debe comparar la pensión recibida con el ingreso líquido, es decir con el ingreso con que se vivía, y no con el ingreso bruto imponible; (ii) Parece más pertinente calcular la tasa de reemplazo de la pareja (la mayoría de los viejos viven en pareja, y las viudas reciben, además, pensión de sobrevivencia); y, (iii) debe tomarse en cuenta que el 75% de los jubilados son dueños de su vivienda, de tal modo que no tienen ya gastos de arriendo. Por todo lo anterior, señaló el señor **Ramos**, una tasa de reemplazo de 70% parece adecuado.

Como un segundo punto, se refirió a la necesidad de subir la cotización en 6 puntos. Al respecto, comunicó que, en base a sus estimaciones, la tasa de reemplazo actual caerá significativamente de no subirse la cotización, dado que la rentabilidad de los fondos ya no es ni será tan alta como en el pasado (tal vez 4% real – el aumento real de las bolsas internacionales, y no 6-7% como en el pasado (por las privatizaciones, etc.)- Además la esperanza de vida va a continuar alargándose; y la tasa de interés actual y previsible en el futuro, lo que determina cuánto flujo de pensión se tendrá con un mismo monto acumulado, será significativamente menor a la pasada. Por tanto, a su juicio, con suerte los 6 puntos serán suficiente para evitar que la tasa de reemplazo futura caiga respecto a la actual.

Lo anterior, continuó, dado que la tasa de reemplazo de las pensiones futuras difícilmente iguale a la actual, por lo que no habría que transferir recursos de las generaciones futuras hacia la actual, como propone el gobierno. De ahí que desaparecería la justificación principal de crear cuentas personales nocionales en lugar de individuales, con toda la complicación que implican.

Asimismo, para mantener la tasa de reemplazo actual frente a los factores que la tenderán hacer caer, recomendó: i) subir más de 6 puntos la cotización o ii) alargar la edad de jubilar. Por cierto, también es recomendable intentar elevar el % de gente que cotiza, pero manifestó su incredulidad a que se pueda hacer mucho al respecto, pues contraría su preferencia de dinero hoy versus dinero en el futuro.

Por otro lado, como tercera observación, el señor **Ramos** hizo presente que la PGU ha mejorado dramáticamente la tasa de reemplazo actual, sobre todo para el 75% de las personas con ingresos familiares por debajo de \$1.500.000.

Al respecto, el expositor estimó que, con la PGU actual de \$194.000, la tasa de reemplazo de la familia mediana, con un ingreso laboral del orden de \$ 1.000.000 bruto o \$800.000 líquido recibe ya una pensión del orden de \$688.000 con una tasa de reemplazo de 85% sobre su ingreso líquido. Esta tasa de reemplazo, comunicó, es mayor para esos con ingresos menores, y menor para esos con ingresos mayores.

Incluso, continuo el señor **Ramos**, esos con un ingreso bruto familiar de \$1.250.000 (líquido de 1 millón) tendrán una tasa de reemplazo igual o mayor a 75%. Y estos, junto a los anteriores, son cerca de 65% de la fuerza de trabajo. E incluso, el grupo con ingreso bruto entre \$1.250.000 y 1.500.000 tendrá una tasa de reemplazo igual o mayor a 68%. Y todos estos más los anteriores son el 75% de la fuerza.

Estimación de TR de la pareja con PGU de hoy, \$194.000 y PGU de \$250.000

Tramo de ingreso Bruto familiar	% de fuerza de trabajo acumulado	PGU de hoy \$194.000	PGU de \$250.000
Hasta \$1.000.000	50%	Igual o mayor a 85%	Igual o mayor a 99%
Hasta \$1.250.000	65%	Igual o mayor a 75%	Igual o mayor a 87%
Hasta \$1.500.000	75%	Igual o mayor a 68%	Igual o mayor a 78%

Por cierto, y para finalizar su exposición, hizo presente que elevar la PGU a \$250.000 subirían las tasas de reemplazo anteriores aún más: de 85% a casi 100% para la mediana de los trabajadores, con ingresos familiares brutos de \$1.000.000 al mes; de 75% a 87% los segundos, con ingresos familiares brutos de hasta \$1.250.000 al mes; y de 68% a 78% los últimos, los con ingresos familiares brutos de \$1.500.000. Pero el costo sería alrededor de US\$1.800 millones al año, lo equivalente, por ejemplo, al costo de subir los sueldos de todos los profesores en 25% y de doblar las cirugías actuales (costo de US\$ 750 millones según el estudio sobre quirófanos de la Comisión Nacional de productividad).

Terminadas las exposiciones, la señora **Benavides**, luego de consulta formulada por el diputado señor **Sauerbaum** acerca de la posibilidad de que se generen compensaciones de ingresos con solidaridad dentro del seguro social, informó que en la experiencia internacional es habitual encontrar medidas que sean de carácter progresivas, esto es, que en las reglas de cálculos de pensión se privilegien rentas bajas. En Chile, agregó, no se está acostumbrado a estas medidas de solidaridad debido a nuestro pilar contributivo, sin embargo, remarcó que a nivel internacional son normales los elementos de solidaridad intrageneracional dentro de los sistemas. En este marco, la propuesta del gobierno incorpora este componente a través del cálculo, en donde una parte de las cotizaciones que se reconoce en el seguro

social, es respecto del salario promedio. Asimismo, incorpora incentivos a la formalidad en sectores de más bajos ingresos, dado que sus cotizaciones son premiadas.

Ante pregunta efectuada por la diputada señora **Ossandon** en relación a la institucionalidad denominada APA y sus costos, la señora **Benavides** sostuvo que esta es una institución que contará con tareas y labores relevantes en materia previsional, con todo, desarrollar estas funciones, al interior del IPS, probablemente no será la mejor alternativa, pues mejor es crear esta institución por fuera del IPS dado que casi todas sus funciones serán nuevas y que cuente con una amplia posibilidad de subcontratación.

Respecto a duda formulada por el diputado señor **Giordano** sobre los requisitos para acceder al seguro social, la señora **Benavides** hizo presente que los requisitos para acceder a este seguro son proporcionales y correctos, por tanto, quien no cotice o cotice poco, recibirá menos de quien cotizó más. De igual modo, informó que, en base a la experiencia de otros países, cuando se establecen requisitos de años cotizados para acceder a los beneficios, se generan efectos regresivos importantes, pues la mitad de las mujeres cotizan menos de 15 años, contribuyendo al sistema si recibir nada o muy poco.

En cuanto a pregunta efectuada por el diputado señor **Santana** sobre si pueden existir compensaciones, a través del sistema de pensiones, ante desigualdades del mercado laboral, la señora **Benavides** manifestó que, ante los riesgos del mercado laboral y desconocimientos de las trayectorias laborales propias, es preciso incorporar elementos de seguro que permitan generar una mayor estabilidad en la vejez ante dichos riesgos.

En cuanto a la derogación del DL 3500, luego de pregunta formulada por el diputado señor **Leal**, la señora **Benavides** manifestó que la técnica legislativa usada al respecto no es la ideal, pues para una tramitación y discusión adecuada, mejor habría sido modificar la actual normativa, debido a que hay que tener un mayor y especial cuidado ante las referencias a otras leyes de seguridad social que se vinculan con el DL 3500.

Por su parte, el señor **Uthoff**, luego de pregunta formulada por la diputada señora **Ossandon** acerca de cambios legislativos al Consejo Consultivo Previsional para que se amplíen sus facultades, expresó que esa es una demanda que se ha reclamado en el tiempo con el objeto de que sus miembros colaboren más allá de los efectos fiscales y sobre el mercado del trabajo en el marco del pilar solidario.

Asimismo, ante consulta de la misma diputada sobre si trabajadores formales colaborarán financiando a trabajadores informales que deciden no cotizar, hizo presente que existirá un pilar no contributivo y uno contributivo del 6% pensado para compensar los riesgos del mercado del trabajo de algunas personas. Además, continuó, la cotización de seguridad social, en algunos países, jamás ha sido considerado como propiedad del afiliado. Al respecto, el 6%, que provendrá por parte de los empleadores, es una

cotización para la seguridad social y con el fin de hacer solidaridad para que el sistema opere como debe ser.

Ante preguntada efectuada por el diputado señor **Giordano** respecto a la forma de valorar los beneficios, si es con tasa de reemplazo o con niveles absolutos, el señor **Uthoff** señaló que, en una sociedad que envejece tremendamente, se puede tener una tasa de reemplazo muy cercana a los niveles de ingreso que no eran muy buenos durante la vida activa pero que no significa que se tendrá una vida optima. Sobre el punto, sostuvo que, solamente focalizar en base a la tasa de reemplazo, no es lo correcto de hacer.

En cuanto a duda surgida por el diputado señor **Undurraga** sobre evidencia y experiencia comparada de los sistemas de capitalización individual u otro tipo de administración de las cotizaciones, como el reparto o capitalización colectiva, el señor **Uthoff** informó que lo que se ha observado en la realidad internacional es que, tanto los países de Europa Oriental o de Latinoamérica, están revirtiendo la situación en orden a avanzar hacia sistemas con criterios de seguridad social, al contrario de mantener un pilar muy significativo de capitalización individual.

Respecto a consultas sobre el efecto en las tasas de reemplazo por las altas comisiones que se cobran, el señor **Ramos** manifestó que las comisiones que cobran las AFP se han mantenido altas debido a la poca competencia que existe entre ellos. Para rebajar estas comisiones, señaló que se debiera licitar el stock, en base a recomendación efectuada por las Comisiones Marcel y Bravo. Con todo, hizo presente que el aumento de las pensiones, al rebajar las comisiones, será de muy poca cuantía.

Sobre dudas acerca de la edad legal de jubilación, expresó que, si bien es cierto es difícil extenderla por razones políticas, es necesario hacerlo, a través de esta reforma, con la debida gradualidad en el tiempo.

Asimismo, el señor **Ramos** compartió lo señalado en el comentario realizado por el diputado señor Sauerbaum, en cuanto a establecer una PGU diferenciada o focalizada, pues este beneficio posee la virtud de que se genera a través de impuestos generales y no de la mitad del ingreso nacional, esto es, el laboral. A mayor abundamiento, señaló que es más progresivo redistribuir a través de impuestos generales que por medio de la cotización.

Prosiguiendo con el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió, en su sesión ordinaria del día martes **3 de enero de 2023**, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social y el señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social.

Asimismo, recibió al señor **Manuel Riesco Larraín**, Vicepresidente de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo (CENDA) y a don **David Bravo Urrutia**, Economista, Académico, Investigador, Director del Centro UC de Encuestas y Estudios Longitudinales.

En primer lugar, el señor **Riesco**, expresó que el proyecto de reforma de pensiones presentado por el gobierno de S.E., el Presidente de la República, persigue dos objetivos explícitos: el primero de ellos avanza en la dirección de reconstruir un sistema de seguridad social público, mientras que, el segundo, busca profundizar el mercado de capitales.

Este último objetivo, continuó, es evidentemente contradictorio con el primero, puesto que desvía al ahorro forzoso en el sistema financiero la mayor parte de las cotizaciones, cuya recaudación siempre ha sido más que suficiente para solventar adecuadamente un seguro social que otorgue pensiones dignas que guarden una proporción definida con los salarios corrientes, si se destinan a ello en forma directa y exclusiva. Añadió que el proyecto lo compensa, en parte, con cargo a subsidios fiscales aún mayores a las pensiones contributivas, las que ha financiado en su mayor parte, y confía que un mayor crecimiento económico derivado del ahorro forzoso adicional lo compensará en otra parte.

En este contexto, el señor **Riesco** informó que CENDA apoya las medidas de la reforma que apuntan hacia el primer objetivo y rechaza aquellas que persiguen el segundo, que constituye el propósito principal de este proyecto y determina su carácter regresivo. A juicio de CENDA, agregó, ello torna inviable el proyecto en su forma actual, porque el pueblo trabajador seguirá exigiendo de modo unánime la restitución íntegra de un ahorro forzoso que no ha financiado ni financiará jamás beneficio previsional alguno. Su única relación con las pensiones es servir como método de cálculo del modesto monto “autofinanciado”, pero para ello no se necesita el fondo sino el registro de las cotizaciones realizadas.

Asimismo, manifestó que CENDA sugiere algunas modificaciones al proyecto que, en síntesis, acaban con el desvío de cotizaciones al ahorro forzoso, lo que constituye la esencia del sistema AFP, que el proyecto no altera sino incrementa y traslada su gestión al Estado. Dichas modificaciones, señaló, corrigen la regresividad del actual proyecto; pueden mejorar asimismo su viabilidad puesto que proporcionan importantes beneficios inmediatos a 13 millones de personas afiliadas activas y jubiladas del sistema AFP, las que constituyen la abrumadora mayoría de la población trabajadora del país; representan, asimismo, un importante alivio a las cuentas fiscales y, realizadas con responsabilidad y de modo gradual, constituyen un significativo estímulo a la economía en general, el que nuevamente resulta imperioso en la coyuntura actual.

Las principales modificaciones sugeridas por CENDA son:

A. Compensar el aumento de cotización con cargo a los empleadores, con una disminución igual del descuento a los empleados, incrementando su salario líquido al tiempo que se mantiene la recaudación.

B. Destinar las cotizaciones, de modo íntegro, directo y exclusivo, a subir las pensiones del actual sistema AFP a un nivel digno que guarde proporción definida con las remuneraciones corrientes.

C. Autorizar la restitución íntegra del fondo AFP a sus propietarios legales, de manera responsable y gradual, sugiriendo retirar sólo las ganancias registradas en sus cuentas, que según las AFP son la mayor parte, transfiriendo voluntariamente al Instituto de Previsión Social (IPS) el saldo, es decir, las cotizaciones que aportaron, con el muy conveniente beneficio de ser reconocidas íntegramente en sus nuevas y mejores pensiones públicas.

A su vez, el señor **Riesco** expresó que se valoran los aspectos del proyecto del gobierno que dicen relación con pensiones, como, por ejemplo, derogar el DL3.500, acabar las AFP y que el Estado asuma la gestión del sistema, incluyendo cobros, pagos y otros, aprovechando la actual estructura del IPS y la Superintendencia de Pensiones (SP). También, se apoya aumentar el monto y cobertura de la PGU, compensar a mujeres y establecer un beneficio definido, aunque modesto, proporcional al número de cotizaciones efectuadas. Estas medidas, destacó, son pasos importantes en la dirección de reconstruir un moderno sistema de seguro social.

Con todo, expresó que se rechazan los aspectos del proyecto destinados a profundizar el mercado de capitales, que son los principales y determinan el carácter regresivo del mismo. Se valora, sin embargo, que el gobierno haya reconocido explícitamente ambos propósitos. Las actuales autoridades, continuó, están convencidas de las ventajas generales para la economía del incremento en el ahorro nacional y por lo tanto no ocultan que éste es un propósito explícito de la reforma en curso. Al mismo tiempo, buscan morigerar los efectos negativos más irritantes que resultan de la gestión privada del ahorro forzoso, acabando con las AFP y trasladando la gestión del mismo al Estado.

Asimismo, agregó, se está dispuesto a imponer al fisco una carga aún mayor en el financiamiento de las pensiones contributivas, las que hoy financia en un 60 por ciento, gasto que sumado al resto de los beneficios previsionales de cargo fiscal, muchos subsidios indirectos al sistema AFP, elevan el aporte del Estado al 82 por ciento del gasto nacional en pensiones, lo cual insume cerca de un 15 por ciento del presupuesto fiscal, al tiempo que se resta de sus ingresos una cifra similar, correspondiente a las cotizaciones previsionales. El sistema AFP “autofinancia” el 18 por ciento restante del gasto nacional en pensiones, destinando a ello un quinto de la recaudación corriente de cotizaciones.

De igual modo, el señor **Riesco** enfatizó que el proyecto no acaba, sino agrava, el desvío al ahorro forzoso con el objetivo mencionado, de la mayor parte de las cotizaciones actuales, y también del fuerte incremento que propone para las mismas. Ello va en perjuicio directo de millones de personas afiliadas activas a quienes se reducen así sus salarios como reconoce el propio proyecto. También, de todas las personas jubiladas, presentes y futuras, a cuyas pensiones se restan dichos recursos, y muy especialmente al fisco, a cuyos ingresos se siguen restando los mismos recursos y, por otra parte, se cargan subsidios aún más onerosos que los que hoy financian la mayor parte de las pensiones AFP.

Adicionalmente, añadió el expositor, el proyecto obliga a todas las personas afiliadas a traspasar la propiedad de su fondo acumulado al jubilarse, a aseguradoras privadas, en calidad de “primas únicas” para la compra forzosa de una renta vitalicia. Al respecto, manifestó que ello empeora la situación actual, en la cual dicha compra forzosa se ha remitido a las personas jubiladas de mayores ingresos, agravándose, de ese modo, el rasgo más regresivo del sistema AFP, que a lo largo de cuatro décadas ha traspasado la mitad de las cotizaciones recaudadas obligatoriamente 3 a millones de personas que viven principalmente del salario, a un reducido grupo de empresas aseguradoras, las que conforman un mercado oligopólico controlado desde hace décadas por cuatro reconocidos grupos nacionales, los que ahora comparten esa posición dominante con dos aseguradoras extranjeras.

Sobre el punto recién expuesto, informó que CENDA se opone tajantemente al incremento de la tasa de cotización propuesto por el proyecto del gobierno. Éste no tiene nada que ver con pensiones sino con el objetivo declarado de profundizar el mercado de capitales. Así, durante muchos años no será necesario subir las cotizaciones para pagar pensiones dignas, porque con las tasas actuales se recauda más del doble de lo que cuestan las pensiones contributivas, pues, de ese modo ha sido desde la creación del sistema en 1981.

Para finalizar, el señor **Riesco** manifestó que las medidas propuestas ayudan de modo significativo a la urgente e imperiosa tarea de recuperar la legitimidad del sistema democrático, la cual se basa esencialmente, como se sabe, en su capacidad de enfrentar a los poderosos para evitar que abusen del pueblo. Por su parte, el desvío de cotizaciones obligatorias al ahorro forzoso es uno de los principales abusos de poderosos intereses privados en perjuicio del pueblo trabajador, que se ha prolongado a lo largo de cuatro décadas y que éste no tolera ya más, por tanto, esto debe terminarse ahora.

A su turno, el señor **Bravo**, sobre el proyecto de ley propiamente tal, informó que este considera cambios en la PGU; añade un pilar contributivo de seguro social financiado con 6% adicional de cotizaciones; se deroga el D.L.3.500 y establece un nuevo inversor de pensiones público y autónomo (IPPA)

De igual modo, se propone una reorganización industrial, en el que se considera una separación de la industria, creación de inversor privado de pensiones (IPP) y un cambio de sistema de comisiones, como también, se proponen cambios en licitación de rentas vitalicias, reemplazo de multifondos por fondos generacionales, cambios en comisiones indirectas, renta vitalicia con opción de herencia, cambio del sistema de comisiones de flujo a saldo y aumento de cotización del 10 al 10,5%.

Asimismo, el expositor hizo presente que el proyecto de reforma, que es el instrumento que ha escogido el gobierno para lograr los objetivos, abarca muchas dimensiones y múltiples instrumentos, y tiene complejidad técnica. Con todo, señaló que la reforma de pensiones requiere un

análisis de sostenibilidad que considere los impactos sobre un horizonte de 70 años a lo menos.

A continuación, el señor **Bravo**, se refirió a los aspectos críticos para el éxito de la reforma al sistema de pensiones. Al respecto, manifestó que, para evaluar una reforma de la complejidad de la reforma de pensiones, se debe tener claro el objetivo, siendo este el punto que puede y debe ser acordado en primer lugar, pues, las frases: “La reforma entrega mejores pensiones” o “Se apunta a incrementar las pensiones”, no son objetivos cuantificables ni útiles para evaluar el logro.

A mayor abundamiento, y antes de comenzar a evaluar los instrumentos propuestos en la reforma de pensiones del gobierno, expresó que se debe tener claro cuáles los objetivos precisos a los que se apunta para el sistema de pensiones, y discutir, al mismo tiempo, sobre si esos objetivos son apropiados, esto dado que el enorme costo sobre las generaciones siguientes de cualquier reforma de pensiones, requiere balancear estos objetivos a lo largo del tiempo.

Lo anterior, continuó, ha sido abordado por varios analistas y también en su oportunidad por la Comisión de Pensiones 2014-15. Además, un elemento importante es considerar al sistema de pensiones en su conjunto, con todos sus componentes, pero se requiere considerar propuestas específicas.

En este escenario, como primera propuesta, el señor **Bravo** señaló que el sistema de pensiones debe apuntar a aliviar el tema de la pobreza en la vejez. Para esto, agregó, el concepto clave no es la tasa de reemplazo, sino que el piso mínimo que se asegura a las personas, pues, actualmente Chile tiene un piso casi universal, la PGU, que fortaleció la solidaridad en el sistema de pensiones que ya existía desde 2008.

Sobre cuál debería ser el monto de la PGU, el señor **Bravo** sostuvo que este debiera estar ligado al monto de ingreso asociado a la pobreza por ingresos o tender a este. Además, no puede ser muy alto por su desincentivo a la formalidad y no corresponde vincularlo a salario mínimo u otros indicadores laborales dado su objetivo y su costo.

Como una segunda propuesta, señaló que el sistema de pensiones debe asegurar continuidad en los ingresos de las personas a lo largo de la vida. En este punto, el concepto clave es la tasa de reemplazo, esto es, relación entre el monto de la pensión y el ingreso laboral de la persona a lo largo de la vida. Asimismo, los sistemas de pensiones son sistemas contributivos, que, en relación con este segundo objetivo, apuntan a tasas de reemplazo en función de la contribución realizada. Al respecto, propuso utilizar las tasas de reemplazo promedio de la OECD.

Tasa de reemplazo para países de la OECD excluyendo a Chile

Tramos de meses cotizados en la historia laboral	OECD			
	Hombres		Mujeres	
	% con cotizaciones	Tasa de Reemplazo	% con cotizaciones	Tasa de Reemplazo
Bajo	13,6%	30,9%	13,3%	30,9%
Medio-Bajo	35,2%	38,5%	35%	38,9%
Medio-Alto	67,6	52,1%	67,5%	51,7%
Alto	89,2%	61,5%	89,2%	61%
100% del tiempo	100%	66,1%	100%	65,6%

Cifras provistas por la OECD a la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones (2015).
Tasa de reemplazo neta calculadas sobre toda la historia laboral de las personas.

Como se informa en el cuadro, las tasas de reemplazo en la OECD ascienden a 66% de las remuneraciones a lo largo de la vida de las personas para personas que cotizan 100% del tiempo y 30-35 años de cotizaciones, y estas descienden al 30% para personas con pocos años de cotizaciones.

De igual modo, el señor **Bravo** sostuvo que los instrumentos deben estar alineados con los objetivos que se han acordado para el sistema de pensiones. Al respecto, y ante las preguntas sobre ¿qué instrumento está alineado con el alivio a la pobreza?, y ¿cuán relevante es universalizar la PGU versus un sistema con amplia cobertura basado en un verdadero test de afluencia?, manifestó que se debe determinar la importancia relativa de los instrumentos, y de los componentes específicos de la reforma, para lograr los objetivos. Asimismo, señaló que los instrumentos deben estar alineados con el diagnóstico (la causa de las bajas pensiones).

Como tercera recomendación, el expositor indicó que el sistema de pensiones debe ser sustentable en el tiempo. Para lo anterior, acotó, debe evaluarse en un horizonte mínimo de 70 años, pero no basta con enunciarlo, sino que la cuestión es determinar cómo se puede asegurar. Al respecto, señaló que el cumplimiento de los objetivos del sistema de pensiones se debe asegurar a lo largo del tiempo, pero teniendo en cuenta que las decisiones actuales tienen impactos que no serán percibidos por la actual generación de tomadores de decisiones, por lo que la evaluación de los efectos de los instrumentos, y de los componentes del sistema, se debe, también, evaluar a largo plazo.

Con todo, el señor **Bravo** advirtió sobre posibles cambios refundacionales. Sobre el punto, hizo presente que en el año1981 se produjo un cambio refundacional, el cual tuvo un costo fiscal que se pagará hasta 2050, que en valor presente asciende al 130% del PIB. Por tanto, y en base a dicha experiencia, hacer otro cambio refundacional o borrar lo que se tiene y partir de cero, sería poco responsable. Añadió que el envejecimiento de la población, por ejemplo, determina que un sistema tradicional de reparto no tiene las condiciones para su reinstalación.

Asimismo, manifestó que el escenario es para los cambios que fortalezcan y mejoren lo que hoy tenemos, sin embargo, la discusión debe partir de la mirada correcta de cuál es nuestro sistema de pensiones en la actualidad, dado que el sistema actual no es el sistema extremo de capitalización individual puro de 1981, pues, este dejó de serlo a partir de 2008 y hoy nuestro sistema de pensiones incluye capitalización individual y un fuerte componente solidario (PGU).

En un distinto escenario, el expositor, en cuanto a datos, transparencia y reproducibilidad relacionados con la reforma, propuso que la discusión, al respecto, se debe dar basada en evidencia, con menos relatos y más microdatos, y con énfasis en datos, transparencia y reproducibilidad: tanto en las presentaciones del gobierno como en la discusión en el Congreso y por distintos analistas.

De igual modo, comunicó que los datos deben permitir evaluar situación base sin reforma junto con el impacto de la reforma propuesta, y la información debe ser abierta y estar disponible con los resguardos de confidencialidad debidos.

En cuanto a la institucionalidad, el señor **Bravo** expresó que la gran debilidad actual es la institucionalidad actual, pues, ante la pregunta respecto de ¿cómo se podrá eliminar la posibilidad de realizar retiros de fondos de pensiones?, señaló que cualquier reforma de pensiones, incluso el proyecto del gobierno, será un ejercicio costoso e infructuoso si se permiten los retiros, dado que hablar de pensiones es hablar de ahorro; hablar de retiros es lo opuesto. ¿Cómo se puede eliminar esta adicción en el sistema político?, manifestó que los gobiernos de turno cederán a esta presión e incluso dejarán abiertas ventanas que no se podrán cerrar en el futuro.

Al respecto, y a modo de propuesta, sugirió que se requiere una institucionalidad tipo Banco Central, sí mucho más liviana, pero que tenga un solo objetivo: asegurar la sostenibilidad de las pensiones y los ahorros de las personas para la vejez. Esta institucionalidad, continuó, debiera ser autónoma y tener capacidades técnicas para desarrollar autónomamente estudios actuariales y proyecciones; debiera reportar periódicamente sus análisis y debiera tener también posibilidad de proponer modificaciones de parámetros del sistema tales como tasas de cotización y edades de jubilación.

Conviniera, también, tener la posibilidad de alertar iniciativas del Ejecutivo y del Congreso que afecten la sustentabilidad del sistema de pensiones. Esta institucionalidad también podría tener la facultad para identificar programas y políticas que deben ser reformulados para permitir un fomento a la formalización laboral; para identificar iniciativas con el objeto de ampliar la cobertura del sistema de pensiones; para enfrentar la morosidad previsional, y para impulsar la educación del nuevo sistema de pensiones.

Para finalizar, y sobre si esta es la reforma que el país necesita, el señor **Bravo** manifestó que puede ser o no, pero resulta prematuro sin las definiciones y los acuerdos previos. Sobre el punto, comentó que se ha comenzado con la iniciativa de transparencia y reproducibilidad, pero se debería

impulsar un acuerdo sobre los objetivos. Los datos también podrían ayudar en cómo los distintos componentes de la reforma aportan a los objetivos y si estos corresponden con el diagnóstico. De igual modo, informó que se está a la espera del informe de sustentabilidad del gobierno y a la posibilidad de poder analizarlo. Culminó señalando que tenemos que comenzar a discutir sobre la institucionalidad para lo cual se requeriría un gran acuerdo político.

Terminadas las exposiciones, el señor **Riesco**, ante pregunta de la diputada señora Ossandon acerca de si la reforma profundiza el mercado de capitales, y las consecuencias de aquello, manifestó que el sistema previsional actual paga malas pensiones, cuando podría pagarse más sino fuera porque ese dinero va al mercado de capitales. A modo ejemplar de lo anterior, indicó que, en el mes de octubre, las AFP recaudaron mil millones de dólares, sin embargo, 400 mil millones de dólares fueron destinados a pagar pensiones, por tanto, la sola recaudación de cotizaciones habría permitido duplicar las actuales pensiones si estas no fueran a los mercados de capitales.

Ante consulta efectuada por el diputado señor Undurraga sobre la cuantificación de sus propuestas presentadas durante la exposición, el señor **Riesco**, en síntesis, informó que la propuesta contenida en el literal A., de su presentación, aumenta de manera inmediata a los trabajadores el 6% de sus salarios líquidos. Respecto a la correspondiente al literal B., esta conlleva un aumento del doble de la pensión a los jubilados, sin que se gaste un peso por parte del fisco.

Por su parte, el señor **Bravo**, hizo presente que la informalidad laboral, a pesar de ser más baja en comparación el resto de Latinoamérica, es muy alta, en torno al 27 o 28%, por tanto, los esfuerzos de la política tienen que estar enfocados en formalizar a los trabajadores para reducir dichas cifras de personas que no cotizan.

Consultado por el diputado señor Giordano acerca del rol que juegan las comisiones respecto de las tasas de reemplazo, el señor **Bravo** señaló que las comisiones se pagan del salario de las personas, afectando su ingreso líquido, sin embargo, no se relaciona ni tiene una connotación específica con las tasas de reemplazo.

En cuanto a consulta efectuada por el diputado señor Leal acerca de si la derogación del DL 3500 es una buena herramienta para estos efectos, el señor **Bravo** sostuvo que la conveniencia o no del instrumento utilizado dependerá del impacto que genere. Hizo presente que en el año 2008 se estudió una posible derogación de dicha normativa para codificar las normas asociadas al sistema de pensiones.

En cuanto a las enseñanzas que han dejado las anteriores reformas de pensiones presentadas en distintos gobiernos, manifestó que lo importante es que se haya aprendido que la discusión debe enfocarse sobre los objetivos del sistema previsional y no tanto respecto de los instrumentos. Asimismo, enfatizó que deben detenerse las discusiones y propuestas de retiros de fondos previsionales, pues la reforma previsional se basa en ahorro para el

largo plazo, en cambio, los retiros son todo lo contrario, disminuyendo las pensiones.

Para continuar el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió, en su sesión especial de fecha **4 de enero de 2023**, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social y a don **Oswaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones.

Asimismo, recibió al señor **Eduardo Engel Goetz**, Economista - Profesor Titular de la Universidad de Chile, Miembro del Directorio de Espacio Público y a don **Guillermo Larraín**, Profesor Asociado FEN Universidad de Chile, Ex Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros.

En primer lugar, el señor **Engel**, a modo de introducción, señaló que actualmente existe un consenso en los objetivos, sin embargo, hizo presente que hay diferencias en cómo se logran esos objetivos y, en algunos casos, hay grandes diferencias.

Respecto de los principales objetivos considerados en la propuesta en los cuales existe consenso, informó que estos son: aumentar la tasa de cotización; mejorar las pensiones de quienes no se benefician mayormente con el nuevo sistema; crear un fondo solidario como parte del sistema contributivo; mejorar el funcionamiento del sistema reduciendo costos, con más competencia; abordar diversas razones que llevan a cotizar menos, y resolver inequidades de género.

Asimismo, hizo presente que el proyecto de ley incorpora un nuevo componente de ahorro colectivo, de 6%, a cargo del empleador. De ese 6%, continuó, un 70% va dirigido a cuentas individuales y un 30% se destinaría para elementos que redistribuyen riesgos e ingresos.

Al respecto, el señor **Engel** manifestó que el ahorro colectivo se le suele presentar como antagónico con el ahorro individual, cuando en realidad es un complemento, por ende, se pueden compartir una serie de riesgos, ganando todos. A modo ejemplar, señaló que se pueden compartir mejor diversos riesgos macro que afectan la participación laboral o trayectorias laborales que parten igual, pero terminan siendo muy distintas.

De igual modo, el 1,8%, del 6% mencionado, tendrá como fin una redistribución intrageneracional e intergeneracional, para aquellos trabajadores con menores pensiones que no se beneficiarán plenamente, o en nada, de las mayores cotizaciones. Además, resolverá inequidades de género, dada la menor participación laboral por causas diversas, como maternidad, cuidados, etc., y contará con redistribución desde trabajadores de mayores ingresos a trabajadores de menores ingresos.

Agregó que se suele argumentar que la redistribución debiera ser vía fondos generales cuando, sin embargo, la redistribución debiera combinar fondos generales con ahorro colectivo, dado que, al redistribuir vía ahorro colectivo los beneficios, se pueden condicionar a las contribuciones,

fortaleciendo la sostenibilidad del sistema. Además, la experiencia comparada muestra sistemas de pensiones con un primer nivel consistente en pensiones universales financiadas, principalmente, con impuestos generales y un segundo nivel contributivo.

A continuación, el señor **Engel** abordó tres temas particulares en los cuales no existe consenso mayoritario: la Pensión Garantizada Universal (PGU) en el 10% de ingresos más altos; la separación de la industria de AFP, dividiendo las actividades de soporte versus inversiones; y los autopréstamos que propone el proyecto.

En cuanto a la PGU, el expositor hizo presente que el proyecto propone terminar con la exclusión del 10% de más altos ingresos. De igual modo, el proyecto elimina el requisito de focalización a partir del año 2030, es decir, en este momento solamente el 10% de más altos ingresos no está recibiendo la PGU y eventualmente la recibiría.

Sobre el punto, informó que, según el informe financiero del proyecto, esto significa que una parte bien importante de los recursos adicionales asociados a la PGU se irían para este 10% de más altos ingresos. Cuando esto comienza, en 2030, sería un 18% de todas estas platas, esto es, aproximadamente US\$400 millones, siendo así una cifra considerablemente alta. Al respecto señaló que el asunto empeora de acá al año 2050, dado que pasa a ser un 26% del total, pues el informe del Consejo Consultivo Previsional alerta que esto va a ir subiendo en el tiempo llegando a la mencionada cifra, como también se advierte que los principales beneficiados no son solo correspondiente al decil con más ingresos, sino también son hombres.

Dado lo anterior, el señor **Engel** se preguntó si esta medida, es decir, lo relacionado con terminar con el elemento de focalización que tiene la PGU, se justifica en un escenario incierto respecto a la mayor recaudación que va a generar la reforma tributaria, donde hay muchos proyectos de ley y desafíos grandes que se tienen para los próximos años, décadas, y desde una perspectiva también de género.

Sobre la separación de la industria, el expositor hizo presente los siguientes objetivos del gobierno para hacer esta propuesta: aprovechar las mejores economías de escala; que un mejor aprovechamiento de estas economías se traspasen a los afiliados; disminuir costos de fuerza de ventas, y, reducir márgenes de los administradores.

Al respecto, expresó que en dicho ámbito, se constatan diferencias importantes al cuantificar los beneficios potenciales de esta parte de la reforma, debido a que un informe del gobierno concluye que son aproximadamente US\$380 millones anuales en el ahorro directo en comisiones, sin embargo, desde las AFP se emite también un estudio cuestionando la metodología. Sobre el particular, recomendó que, para legislar de mejor manera, es conveniente tener estos números con un acuerdo técnico amplio. Sobre ello, propuso convocar a un comité técnico que se asesore con organismos internacionales especializados en temas de pensiones y llegar a

cuál es la ganancia potencial que se podría tener con esto y analizar si se está cerca de la cifra que señala el gobierno.

Siguiendo en el ámbito de la separación de la industria, en específico, sobre el Administrador Previsional Autónomo (APA) para las actividades de soporte, el señor **Engel** propuso que este organismo sea una entidad pública, tal como se propone en el proyecto, pero liviana y que subcontrate funciones, es decir, que no sea el IPS. Por ejemplo, todo lo relacionado con atención a público se puede licitar. En dicho caso el IPS corre con ventaja porque tiene una experiencia grande con la red de lugares de atención de público, pero, a su juicio, no puede dormirse en los laureles porque básicamente esa licitación la puede perder cuando se relicite. Lo mismo ocurriría con la recaudación, pues, si esta se licita, en este caso Previred sería quien corre con ventaja.

Asimismo, en cuanto a las actividades de inversión, el expositor planteó mejoras sobre el funcionamiento del Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA) y los Inversores de Pensiones Privados (IPP), en particular, para fomentar la competencia. Al respecto, comunicó que se debe considerar que la demanda no responde a precios, ni con las AFP, ni con el diseño nuevo, porque, por ejemplo, si se nos sube al doble el precio que pagamos por los celulares todos los meses, probablemente, cambiamos de empresa, pero cuando nos cambian las comisiones no reaccionamos mayormente. Esto seguirá siendo así después de la reforma, cuando se elija entre el Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA) y varios Inversores Privados de Pensiones (IPP).

De igual modo, informó que en Chile existe una experiencia interesante y valiosa, relacionada con la introducción de competencia por paquetes de afiliados. Por consiguiente, propuso que se establezca una licitación de paquetes grandes de afiliados, no solamente de los nuevos afiliados, sino que también para afiliados existentes. Así, las personas pueden optar a no ser parte de este paquete o salirse. Con esta propuesta, el IPPA y los IPP competirían en igualdad de condiciones en dichas licitaciones, diferenciándose del proyecto del gobierno que otorga una ventaja importante al IPPA, por el *default*, dado que, si las personas no indican lo que quieren, éstas irán por defecto al IPPA. Estas propuestas, culminó, debería llevar a una importante reducción de comisiones.

Respecto a la propuesta sobre autopréstamos, el señor **Engel** informó que la reforma previsional también permite que los afiliados puedan pedir autopréstamos con cargo a sus fondos, por un máximo de 30 UF, para afiliados que están a cinco o más años de pensionarse, monto que luego debe ser devuelto.

Al respecto, el expositor hizo presente que, en la experiencia comparada, existen varios países que abordan el tema de manera mucho más acotada, dado que se estipulan condiciones bien específicas para que se otorgue el autopréstamo. Por lo tanto, si se va a legislar, manifestó que sería bueno acotarlo revisando, al mismo tiempo, la experiencia comparada y

analizando, al mismo tiempo, los costos de administración para que el dinero efectivamente sea devuelto.

Con todo, y en el entendido del gran daño a la previsión de las personas y a la economía en general que provocaron los retiros de fondos, manifestó que no es momento para volver a tener esa opción a retiros, puesto que el énfasis principal de toda esta discusión debiera ser en cómo mejorar las pensiones.

Terminada la presentación, y previa consulta del diputado señor Ulloa acerca de las implicancias de la universalización de la PGU y cuál sería su propuesta, el señor **Engel** informó que se sugiere mantener la PGU tal cual como está en la actualidad, por tanto, sin incluir a aquellos que son parte del 10% de mayores ingresos, hasta que en el futuro se tenga una recaudación tributaria sustancialmente más alta. En este momento, remarcó, existen prioridades más importantes que darle PGU al 10% de personas de más altos ingresos.

Sobre pregunta del diputado señor Duran respecto de posibles conflictos de interés del inversor público, el expositor manifestó que habría que poner énfasis en la gobernanza de dicho ente en la discusión particular. Hizo presente que Chile tiene experiencia en la creación de instituciones sólidas, como el Banco Central.

En cuanto a duda acerca de si el proyecto se hace cargo de los trabajadores informales, ergo, que no cotizan, el señor **Engel** señaló que la propuesta enfatiza que los beneficios colectivos están asociados, en gran medida, a la cotización, por tanto, existiría una motivación adicional a cotizar por parte de aquellos que no lo hacen.

A su turno, el señor **Larraín**, don Guillermo, como preámbulo, manifestó que es necesario avanzar y acordar una reforma previsional, pues, desde el año 2013, se discute acerca de lo malo que son las pensiones; de la necesidad de contribuir más, y qué hacer con la nueva contribución, sin que, hasta la fecha, se materialicen dichos puntos en reformas.

De igual modo, señaló que un sistema previsional tiene muchos componentes que van cambiando con el tiempo, por tanto, un sistema previsional debe estar en permanente cambio. En este contexto, informó que en 10 años no ha habido cambios, salvo PGU, y ello ha acumulado desequilibrios y carencias. Dicha incapacidad para reformar el sistema previsional, continuó, es una falla mayor de nuestro sistema político que el país mira con preocupación, por ende, la reforma en discusión debe evaluarse en función de lo único que ha cambiado de manera relevante en los últimos años, esto es la PGU.

En este escenario, el expositor enfatizó que esta reforma debe realizarse en función de los pocos avances logrados, y uno de dichos avances es la PGU. Sobre el punto, informó que los incrementos en monto y cobertura de este instrumento tienen dos implicancias: (i) reduce el riesgo de pobreza para la enorme mayoría de los adultos mayores en Chile, y (ii) aumenta las tasas de reemplazo de manera significativa para los segmentos de menores

ingresos. A mayor abundamiento, comentó que la existencia de la PGU debe hacer cambiar la forma en cómo se realizará solidaridad a futuro.

A continuación, el señor **Larraín** se refirió a los que, a su juicio, son los puntos fuertes y débiles del proyecto de ley.

En cuanto a los puntos fuertes, destacó que este profundiza hacia un sistema mixto; es un cambio dentro de la continuidad; se produce un balance entre responsabilidad individual y solidaridad; solidifica financiamiento y, puede reconciliar a Chile con su sistema previsional.

Respecto a los puntos débiles, indicó que los cambios propuestos son muy profundos, por tanto, de difícil aprobación, requiriendo, al mismo tiempo, de realismo político; en algunas situaciones complejiza aspectos como lo concerniente a las cuentas nocionales, y lo hace menos entendible, por ende, es menester simplificar, y, en consideración a lo profundo de los cambios, las transiciones son poco definidas y de corta duración.

En cuanto a lo que propone la reforma previsional respecto al pilar contributivo, el señor **Larraín** señaló que él propondría separar la administración de las inversiones del resto de los elementos de soporte, dado que existen elementos de economías de escala y de ámbito que son importantes de mantener. En cuanto a la institución estatal, comentó que esta debe ser la contracara de la ciudadanía en el Estado, que realice los elementos de registro, soporte, recaudación y de asesoría. Respecto a la gestión financiera, sostuvo que esta debe ser manejada, fundamentalmente, no exclusivamente, por gestores privados.

En cuanto a los incentivos a la cotización, hizo presente que se debe tener en consideración como sería el sistema en 10 años más. Este sistema contará con PGU, 10,5% de ahorro individual, 4,2% ahorro personal y 1,8% de transferencias intergeneracionales. Al respecto, y sumado al 10% de ahorro personal actual, se le agrega más componentes de capitalización, por tanto, habrá más incentivos a la participación de ahorro previsional. A su vez, los componentes que desincentivan siguen siendo menores respecto a los que incentivan a cotizar.

En relación al rol del Estado en el sistema, particularmente en la administración de las cuentas, el señor **Larraín** comentó que se debe acordar una forma de distribuir funciones, que otorgue garantías de que funcione de forma eficiente y segura, cumpliendo ciertos objetivos. Además, señaló que se debe tener presente que la administración de cuentas puede tener un valor comercial, y la existencia de dicho valor debe quedar bien circunscrito al interior de la entidad que lo administre y no se utilice para obtener rentas indebidas. Asimismo, destacó la importancia de contar con un enfoque pragmático, esto es, aprovechar la experiencia y capacidad instalada en el sector privado.

Respecto de posibles conflictos de interés del rol de Estado sobre los ahorros previsionales, el expositor señaló que, por un lado, el Estado debe buscar el financiamiento para políticas cuya rentabilidad debe ser

evaluada en su mérito, y al mismo tiempo, debe regular y supervisar al mismo Estado que invierte. Dicho conflicto de interés es complejo de resolver, por tanto, propuso que, no obstante exista un rol estatal en esta materia, que el rol no sea relevante y que se limite a ciertos espacios específicos. De igual modo, debe existir un sistema privado de gestión del ahorro que sirva de testimonio respecto de cuanta rentabilidad se puede obtener, y así la gestión de la oferta estatal esté alineada con los intereses de los afiliados.

A modo de propuestas, en específico, en cuanto a solidaridad, sostuvo que es menester continuar con expansión de PGU y aumento gradual de montos para reducir riesgos y eliminar pobreza en la vejez, centralizando, al mismo tiempo, la nueva cotización para financiar solidaridad hacia clase media y a los grupos más vulnerables. Además, no son necesario las cuentas nocionales para esto, dado que complejiza el sistema y es contradictorio con alta valoración de propiedad de fondos.

Sobre el financiamiento, comentó que el 6% adicional lo destinaría íntegramente al ahorro previsional colectivo, y así dichos fondos irían a cuentas individuales, pero permitiría acceder a instrumentos de gestión e inversión distintos.

Respecto al rol de Estado, este debe ser la cara visible responsable ante la ciudadanía y su gobierno corporativo de entidades debe ser de gran estándar. Asimismo, es preferible una entidad nueva a usar el IPS (cultura corporativa en riesgo de fusiones).

Por último, sobre la organización industrial, señaló que la separación de funciones es necesaria, pero no es claro cómo esta se propone. Su enfoque, continuó, debe estar en mejorar condiciones de competencia (precio, libre entrada y diversidad en el sistema financiero). Con todo, si no se puede hacer la separación, analizar otra forma, como, por ejemplo, extender la licitación de afiliados al stock o regular precios.

Terminada la presentación, y luego de consulta realizada por el diputado Giordano acerca de desafección de la ciudadanía en relación con el sistema previsional y los retiros de fondos de pensiones, el señor **Larraín** manifestó que es esencial corregir dicha situación, debido a que el sistema previsional es el corazón del contrato social, por ende, ante conflicto con dicho contrato no existe sistema que sobreviva. Al respecto, señaló que es necesario darle armonía al sistema previsional con lo que las personas quieren.

En cuanto a preguntas efectuadas sobre los conflictos de interés por parte del Estado, el expositor sostuvo que, para evitar tal situación, debe existir una separación muy radical entre las funciones que se cumplan respecto de la inversión y respecto de la regulación. Asimismo, enfatizó la idea respecto de que los recursos se gestionen privadamente, dejando abierta la posibilidad de que un gestor estatal pueda subcontratar. Dicha propuesta es similar a la establecida en el sistema previsional de Gran Bretaña (NEST), en el que el Estado es el responsable de definir la política de inversión y son los privados que gestionan dichas políticas porque cuentan con las capacidades para hacerlo.

En cuanto al *default*, el expositor señaló que la licitación no debe abarcar solamente a los nuevos cotizantes, sino que esta debe considerar una muestra grande de todos los cotizantes, así se reducirían las cotizaciones y otorgaría garantía a los nuevos afiliados.

Por último, en relación a duda manifestada por el diputado señor Duran acerca de las cuentas nocionales que propone el proyecto, expresó que estos instrumentos fueron generados en los sistemas de reparto para introducir la lógica de capitalización en sistemas que no tenían capital, por tanto, y en el entendido de que Chile ya tiene el componente de capital, las cuentas nocionales no serían estrictamente necesarias. De igual modo, ante el propósito de que estas cuentas tengan como fin la estabilización de retorno, el señor **Larraín** hizo presente que actualmente existe la PGU como herramienta de estabilización de las pensiones.

El señor **Larraín**, don Christian, Subsecretario de Previsión Social, aclaró que las cuentas nocionales no tienen como propósito la estabilización de los riesgos, sino que estas se han creado para realizar transferencias intergeneracionales, con el objeto de subir las pensiones, en el tiempo inmediato, con parte de las cotizaciones. Respecto de posibles conflictos de interés, expresó que estos se resuelven con límites y con independencia del gobierno corporativo del ente público. Sobre la razón del *default*, explicó que así las nuevas cotizaciones se dirijan al IPPA e igualando la situación con los privados, pues, a estos últimos, se les estaría aliviando el 70% de los costos porque los asumiría el Estado, aumentándole el margen de ganancia, por ende, es una forma de establecer presión competitiva.

Para continuar el estudio del proyecto de ley, particularmente, lo concerniente a la sostenibilidad del Fondo Integrado de Pensiones (FIP), la Comisión recibió, en su sesión de fecha **10 de enero de 2023**, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social y a doña **Javiera Martínez Fariña**, Directora de Presupuestos.

La señora **Martínez**, comunicó que expondrá acerca del Informe sobre Evaluación de Sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones³, elaborado por la Dirección de Presupuestos. Al respecto, señaló que este informe, en particular, detalla el modelo para la proyección del sistema pensiones; el modelamiento para el Fondo Integrado de Pensiones y beneficios entregados; la evaluación de sustentabilidad, y los supuestos y datos que dan origen a cada uno de los modelos.

Respecto al modelo para la proyección del sistema pensiones, informó que el modelo proyecta a nivel individual el comportamiento previsional de los afiliados al Sistema de Capitalización Individual mediante el cálculo de diferentes matrices de transición. Estas matrices contienen la probabilidad de pasar de un estado a otro entre periodos, condicional a la edad,

³ El informe completo se puede revisar en el siguiente link: https://www.dipres.gob.cl/598/articles-302534_doc_pdf.pdf

sexo y otras características del individuo, lo cual va determinando el comportamiento previsional de una persona a lo largo de su vida.

De igual modo, señaló que el modelo pertenece a la familia de modelos dinámicos con microsimulaciones basado en cadenas de Markov con decremento múltiple, además, ha sido utilizado en la evaluación de los proyectos de ley de pensiones de las dos administraciones anteriores.

La estructura del fondo, continuó, queda determinada por sus ingresos y egresos. Se define el flujo del fondo de la siguiente forma:

Cotizaciones del FCS

Rentabilidad efectiva

$$FIP_{t+1} = \sum_i (C_{t+1,i} + L_{t+1,i} - P_{t+1,i}) + FIP_t * (1 + R_t) + FD_t$$

Cotizaciones del 6% empleador

Pago en pensiones

Préstamo

$$FD_t = \begin{cases} AP_0, & t = t_0 \\ -AP_0 * (1 + I_0)^k, & t = t_0 + k \\ 0, & t \neq t_0 \text{ o } t \neq t_0 + k \end{cases}, k \in (1, 20)$$

En cuanto a la pensión asociada al 6% y el beneficio intergeneracional, la señora **Martinez** hizo presente que este es el beneficio principal de largo plazo de la reforma, el cual se determina de forma similar al actual beneficio de renta vitalicia, pero con algunas diferencias: La acumulación del saldo considera la tasa colectiva; al momento del retiro no se discrimina por género y cubre el riesgo de volatilidad del salario en la etapa activa con el beneficio intrageneracional.

Este beneficio, mes a mes se registrará la cotización del afiliado a su cuenta: un 70% de lo cotizado ingresará directamente a su cuenta y un 30% se calculará respecto al promedio del total de cotizantes del mismo periodo. El saldo cotizado crecerá en el tiempo según la tasa colectiva determinada por el IPPA (en términos reales).

Esta cuenta, continuó, genera beneficios de vejez, invalidez y sobrevivencia, en la misma oportunidad en que se generan los beneficios actuales, como una anualidad simple según saldo, edad y grupo familiar. Además, el beneficio será calculado de forma tal que no exista discriminación por género producto de las diferencias de expectativa de vida.

Asimismo, informó que la reforma previsional propone el beneficio de “garantía de la prestación con solidaridad intergeneracional” (garantía), un componente que es de beneficio definido, en el cual los pensionados por vejez, o invalidez, que hayan cotizado en el FIP y desde los 65 años de edad, tendrán derecho a una garantía en su pensión de un monto fijo, expresado en UF, por cada doce meses de cotizaciones continuas o discontinuas, generando así un beneficio intergeneracional.

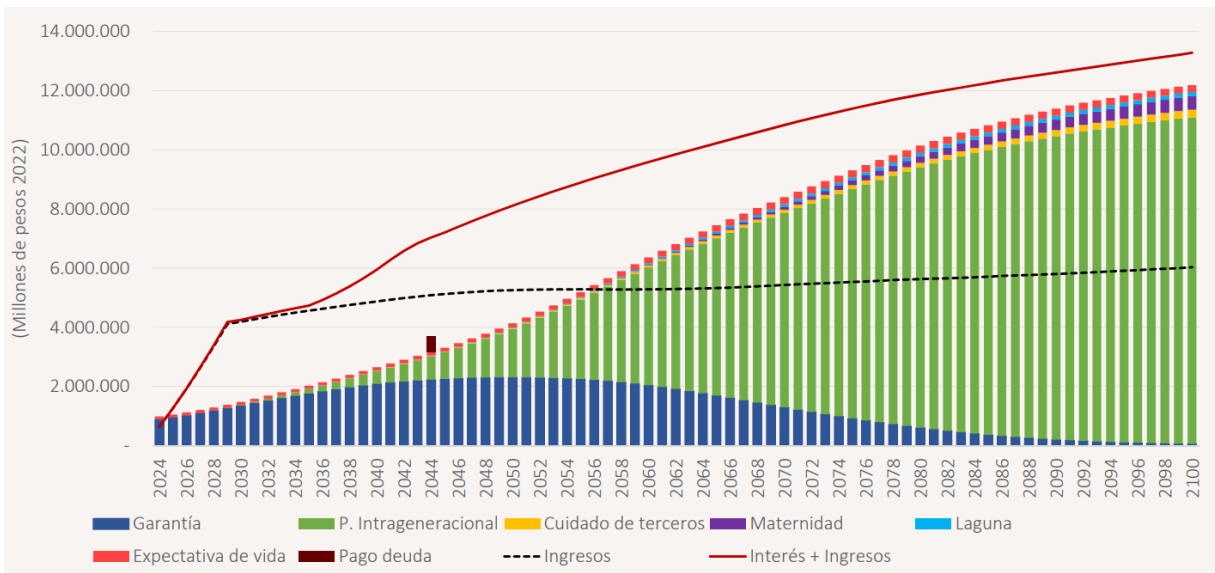
De igual modo, la reforma define un complemento por las lagunas previsionales de cesantía que corresponde a una pensión de contribución definida, basado en ahorro del afiliado con fondos del seguro de desempleo, particularmente del Fondo de Cesantía Solidario (FSC). El aporte, informó, consiste en que el porcentaje de cotización previsional correspondiente sea financiado con el FCS, considerando como base imponible el beneficio que entrega el seguro de desempleo, independiente de que el beneficio sea pagado con recursos de la Cuenta de Individual de Cesantía (CIC) o el FCS. Así, en el caso del 10%, el FCS financiará cotizaciones según el monto del beneficio de desempleo y en el caso del 6%, el FCS pagará las cotizaciones al FIP en base al mismo beneficio.

A continuación, la señora **Martínez** explicó el complemento de maternidad. Al respecto, señaló que las personas que sean madres biológicas o adoptivas, una vez que hayan realizado su primera cotización en el SSP, tendrán derecho a un complemento por hijo(a) nacido(a) vivo(a) para complementar su pensión con solidaridad intrageneracional y garantía definida. El beneficio se calcula como una pensión de contribución definida cuyo valor será equivalente a 24 meses de cotizaciones en el SSP por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptado a partir de la fecha de nacimiento del hijo(a). El valor de cada cotización se determinará como el 6% de la mediana de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores cotizantes al SSP en el mes correspondiente del nacimiento.

Otra de las compensaciones consideradas, añadió, consiste en que los afiliados al SSP inscritos en el registro nacional de cuidadores serán beneficiarios de un complemento por cuidado de terceros, por dedicarse al cuidado no remunerado de personas en situación de dependencia funcional severa o moderada. Al igual que la compensación por maternidad, el complemento se determina en el mes que se efectúa el cuidado respectivo hasta por un total de 24 registros por persona cuidada.

Finalmente, informó que las mujeres afiliadas al SSP, a partir de los 65 años, tendrán derecho a un bono mensual con el objeto de compensar las diferencias que existan en la pensión derivada de la capitalización individual, por concepto de mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres. Este beneficio se compensa por la diferencia en pensión de la mujer producto de tener una expectativa de vida mayor a la del hombre.

A continuación, la señora **Martínez**, a través del siguiente gráfico, representó los flujos de ingresos y egresos del SSP.



Al respecto, en cuanto a la tasa esperada del fondo, señaló que esta es resultado de la composición de los ingresos y egresos en el tiempo. Sobre este punto, informó que lo que propone el proyecto de ley es la generación de un *endowment*, porque la tasa esperada depende de la inversión de los ingresos. Añadió que la evidencia comparada dice que la mejor manera de maximizar esa tasa esperada es a través del modelo de *endowment*, debido a que permite una mejor rentabilidad en el largo plazo.

Asimismo, destacó que para construir este sistema pensando en un horizonte de 75 o 100 años, lo que la literatura dice es justamente que la generación de un *endowment* en los tiempos tempranos del fondo es lo que genera la mejor manera de tener la mayor rentabilidad a largo plazo.

En cuanto a cómo funciona este *endowment*, la señora **Martínez** explicó que tiene etapas: la primera es para llegar a un capital crítico del *endowment* de US\$8.000 millones. En este periodo, la rentabilidad asociada a esto es 1,5%, es decir, se espera una rentabilidad relativamente baja, o los supuestos están contruidos de una manera bastante conservadora.

Luego, detalló que antes de llegar a su maduración total, se supone una rentabilidad del 0,8%, más o menos por ocho años en promedio. En esta estructura, siguió, cuando cumple esa etapa de maduración, la rentabilidad del *endowment* puede alcanzar entre 400 y 500 puntos base sobre el activo libre de riesgo, y esto es 4% o 5%.

Asimismo, mencionó que, en todos los modelos, y para poder ir configurando los distintos beneficios, supusieron que nunca le podrán exigir a este fondo que tenga una rentabilidad mayor a 4,5%, o sea, nunca pueden hacer depender la sustentabilidad del fondo a una rentabilidad mayor a 4,5%. Si tiene más, agregó, bienvenida sea, pero en el fondo, los cálculos siempre están considerando que no se haga exigible en ninguna parte, ningún año, esa rentabilidad de 4,5%. Aunque el fondo, tal como está contruido, puede llegar a esa rentabilidad.

A continuación, la señora **Martínez** señaló los elementos de consideración en relación con la sustentabilidad:

1) La forma de medir sustentabilidad: La medida es más restrictiva al ponderar la sustentabilidad al término del periodo de evaluación.

2) La rentabilidad del fondo: No se considera el spread de rentabilidad para el financiamiento futuro en $S(t)$.

3) Las condiciones de sustentabilidad impuestas indican que el FIP sea sustentable en el periodo evaluado y las presiones futuras determinen holgura.

4) La estructura poblacional: se ha supuesto una proyección de población más estricta para determinar la sustentabilidad.

En este escenario, y a modo de conclusión, la expositora señaló que la rentabilidad requerida del FIP en el largo plazo es de 3,9% para su sustentabilidad, y que el fondo incluso, según el modelo de *endowment* que está propuesto en el proyecto de ley, podría llegar al 4,5%. Además, se espera que el FIP, por su estructura de inversión pueda rentar más que eso (400 a 500 puntos base sobre la rentabilidad de activo libre de riesgo). Por último, comunicó, que en un escenario de 2% de rentabilidad colectiva y con la configuración de los beneficios indicados en el PDL, el nivel de ahorro necesario en el FIP alcanzaría cerca del 35% del PIB.

Terminada la presentación, y luego de consultas efectuadas por los diputados señores Sauerbaum y Undurraga acerca de cuanto será el monto de la deuda y cuando esta se terminará de pagar, la señora **Martínez** hizo presente el artículo decimoctavo transitorio del proyecto de ley, el cual dispone que, con el fin de financiar el pago de las prestaciones de la pensión del Seguro Social Previsional de cargo del Fondo Integrado de Pensiones indicado en el artículo 222, se transferirá, desde el Fondo de Reserva de Pensiones establecido en la ley N° 20.128 (en adelante, FRP) recursos hasta por la cantidad de US\$450 millones de dólares, para el financiamiento de los beneficios del Seguro Social Previsional. Asimismo, establece que los referidos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, contado desde la fecha en la que se efectuó cada una de las transferencias; incorporando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo, con cargo a los recursos del Fondo Integrado de Pensiones.

Ante consulta del diputado señor Undurraga acerca de que cuales serían los variables de ajuste que contempla el FIP en caso de que no alcancen las cifras de rentabilidad del 3,9% para pagar los beneficios, informó que el proyecto establece mecanismos institucionales que permiten ir haciendo ajustes al sistema si es que no se alcanza la cifra conservadora del 3,9%.

Sobre el mismo punto, el señor **Larraín** señaló que, en caso de que no se den los supuestos conservadores, hizo presente que los mecanismos de ajuste están establecidos en la ley. Uno de ellos es que la

Superintendencia de Pensiones puede proponer al Ejecutivo ajustes paramétricos, cambio de la edad de jubilación, mayor tasa de cotización, entre otras opciones, que tienen como propósito no afectar los beneficios de los pensionados que existan en ese momento o para no perjudicar a los futuros.

En cuanto a la fortaleza institucional del sistema, previa consulta del diputado señor Undurraga, el señor **Larraín** destacó la independencia y autonomía del Consejo que encabezará el Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA), pues se garantizará el blindaje de los ahorros previsionales que se destinarán a los pagos de las futuras pensiones. De igual modo, añadió que el IPPA no estará administrado por los gobiernos de turno. Con todo, manifestó que se encuentran abiertos a evaluar medidas para fortalecer la autonomía.

Ante comentario del diputado señor Moreno sobre eventuales riesgos de captura de los fondos previsionales por gobiernos de turno y sobre la complejidad de que el Estado administre recursos equivalentes al 50% del PIB nacional, el señor **Larraín** hizo presente que los fondos de pensiones llegaron a tener cerca del 70% del PIB, por lo que el poder de las empresas era enorme. En ese marco señaló que el hecho de que el Estado administre un volumen en torno al 50% de los ahorros previsionales aporta a la diversificación de la distribución de poder económico que hoy concentran las AFP.

Complementando lo anterior, la señora **Jara** manifestó que no es intención del Ejecutivo que los fondos previsionales sean objeto de la captura de ningún gobierno, sino que lo que se busca es hacer con esto un nuevo diseño de carácter institucional más cercano a la seguridad social, ponderado, mixto, y sacar este monopolio privado que han tenido las AFP, en la cual han ejercido cierto monopolio económico sobre fondos equivalente al 60% del PIB en Chile.

Asimismo, hizo presente que, dentro del título onceavo del proyecto de ley, se establecen un conjunto de normas regulatorias. Al respecto, señaló que en dicho título se encuentran normas que tratan aspectos como la custodia de las inversiones y entidades de depósito de valores; los instrumentos en los cuales se pueden invertir; la medición en el riesgo; comportamiento de las juntas de accionistas; clasificación de instrumentos en los cuales se puede invertir, entre otras. Por tanto, muchas de las dudas planteadas están contemplados en el proyecto de ley, las que pueden ser enriquecidas en el debate parlamentario.

Sobre cómo se ha abordado esta área en la experiencia comparada, a raíz de consulta del diputado señor Giordano, dado que el 83% de los países que componen la OCDE tienen una administración pública de los recursos asociados al sistema de pensiones, la señora **Jara** informó que la sustentabilidad del sistema se inspiró en la experiencia, en particular, de Canadá.

Para continuar el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió, en su sesión ordinaria de fecha **10 de enero de 2023**, al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social.

Asimismo, recibió a la señora **Rosanna Costa Costa**, Presidenta del Banco Central; al señor **Cristóbal Huneeus Lagos**, Ingeniero Civil Industrial de la Universidad de Chile y Ph.D., en economía de la Universidad de Stanford y Director de DataScience de Unholster y, a don **Marco Kremerman Strajilevich**, Licenciado en Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile.

En primer lugar, el señor **Kremerman**, a modo de introducción, dio cuenta de los siguientes efectos positivos asociados a la propuesta de reforma previsional presentada por el gobierno: se avanza en normalizar el sistema de pensiones chileno con la creación de un pilar de Seguro Social con el 6% de cotización adicional; crea un organismo público que administra en su conjunto el nuevo sistema de pensiones. (importante que se ajuste a los principios de la seguridad social); crea garantías no contributivas y contributivas para contrarrestar la incertidumbre que traspasa el sistema a las personas y, se avanza en la suficiencia de las pensiones pagadas.

Respecto a los ámbitos negativos, el expositor destacó que no se logra salir de la tipología mezquina que tiene el actual sistema de pensiones chileno o extremo, como ha mencionado el gobierno actual, y se pasaría a tener un sistema mixto con algo que no es común a nivel mundial y con un pilar dominante de cuenta individual. Por tanto, sería un sistema muy mixto, donde gran parte de la cotización se destina a cuentas individuales y el componente de solidaridad intergeneracional nunca va a superar el 35% del Fondo Integral de Pensiones y converge al 0% en el largo plazo. Vale decir que, en el largo plazo, este sistema no va a tener solidaridad intergeneracional, lo que se conoce como reparto.

Asimismo, añadió que seguiría existiendo dominancia del objetivo secundario que es fortalecer el mercado de capitales, por sobre el objetivo central de un sistema de pensiones, el cual es pagar buenas pensiones. De hecho, continuó, se estima que, en régimen, el sistema en su conjunto acumularía una capitalización colectiva o individual superior al 135% del PIB. Al respecto, manifestó que es un exceso, dado que una parte importante de ese monto se puede utilizar en pagar pensiones.

En la misma línea, señaló que falta definir un objetivo más preciso en relación al monto de las pensiones pagadas que combine tasas de reemplazo con criterios objetivos de suficiencia.

Además, propuso repensar el rol de la PGU como piso mínimo, más que como aporte complementario integral casi a todo evento. De igual modo, señaló que, dada la restricción de los recursos públicos, hubiese sido mucho más provechoso haber ido en la línea del pilar solidario, vale decir, tener un monto mucho más alto, como mínimo, que nadie esté por debajo de ese valor, pero no necesariamente pagar a todas las personas que cumplan 65 años, tal como se propone.

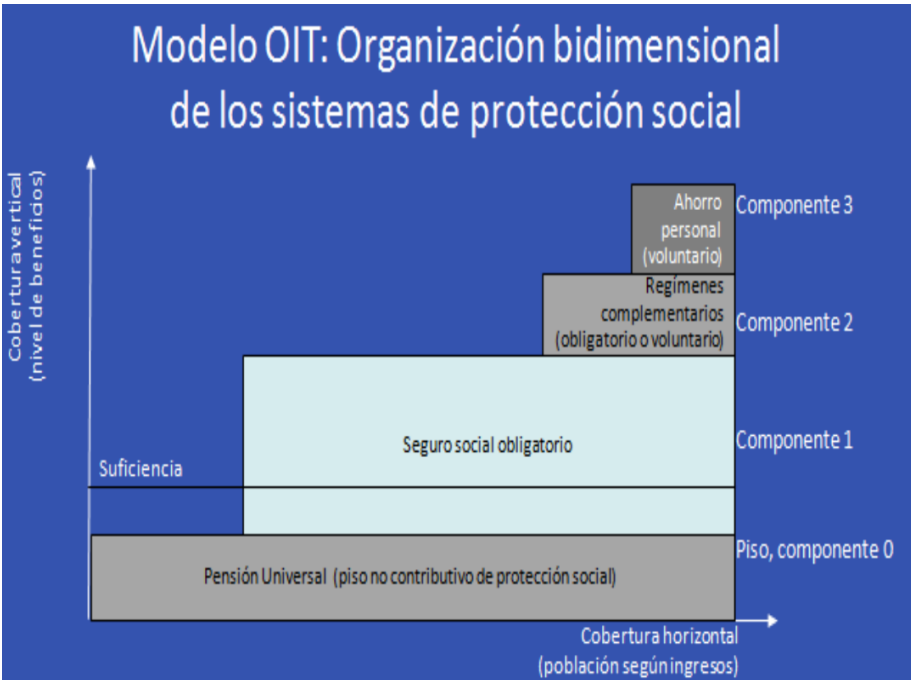
De igual modo, el expositor manifestó la necesidad de conocer cuál es la fórmula de cálculo de la pensión nocional, pues, se conoce

cómo se calculan las pensiones con cuentas individuales, pero no se sabe exactamente cuál va a ser la fórmula para el cálculo de la pensión nocional del 6%. Al respecto, señaló que espera que el gobierno pueda compartir con los centros de estudio, con los investigadores en general, los datos que utilizó para construir este proyecto de ley y los informes complementarios.

A continuación, el señor **Kremermann**, se refirió, en específico, a las cuentas individuales, señalando, al respecto, que dichas cuentas, como estructura central de pensiones, son inviables actualmente. Ahondando en el punto, sostuvo que en la actualidad se cuenta con un sistema extraño, esto es, un sistema privado subsidiado por el Estado, pues, hoy, de cada \$ 100 pesos que se pagan en pensiones en Chile, incluyendo pensiones civiles, Fuerzas Armadas, subsidios y otros pagos previsionales, solo \$ 18 pesos provienen de la pensión autofinanciadas (AFP y compañía de seguros) y \$ 82 pesos provienen del Estado.

A mayor abundamiento, continuó, lo que existe es una especie de sistema de reparto encubierto, pero sin seguridad social, sin garantías, sin beneficios definidos, entonces, perfectamente, con los bajos salarios que existen en Chile, con las lagunas previsionales y los flujos, permanentemente ha sobrado para pagar mejores pensiones de lo que se pagan actualmente, incluso en el futuro.

En cuanto a los criterios para construir un sistema de pensiones, el expositor manifestó que comparten el criterio histórico de la OIT, en cuanto a que debe existir un piso mínimo no contributivo financiado con impuestos generales, que sea universal y que cuente con un monto que permita satisfacer necesidades básicas. Además, que cuente con un seguro social obligatorio, que no sea residual ni esté subordinado a los pilares complementarios. Por último, debe contar con un pilar complementario, que, según la OIT, este puede ser obligatorio o voluntario.



De igual modo, hizo presente que los países que tienen un sistema de seguro social como componente central del pilar contributivo, no operan como reparto puro, sino que dichos sistemas cuentan con fondos de reserva o sustentabilidad, vale decir, todo lo que ingresa no se paga íntegramente en pensiones, sino que se deja un remanente para *shock* demográficos y económicos que pueden surgir en el futuro, como, por ejemplo, el caso de Japón.

Respecto a las tasas de reemplazo y suficiencia de las pensiones, el señor **Kremermann** sostuvo que falta definir un objetivo más preciso en relación al monto de las pensiones pagadas. Añadió que, en ese objetivo preciso donde el gobierno actual da un avance en relación a propuestas de gobiernos anteriores, debe tener una combinación entre tasas de reemplazo y criterios objetivos de suficiencia. Al respecto, expresó que la línea de la pobreza como línea de la sobrevivencia, de ninguna manera es una pensión suficiente.

Para finalizar, el expositor expresó las siguientes ideas para que estas se tengan en consideración de cara a la discusión en particular: (i) Los cambios que se le hagan a este proyecto de ley a lo largo de su discusión legislativa deben mantener o mejorar los aumentos en las pensiones actuales y futuras que se estipulan. (ii) Sin un pilar contributivo de seguro social no es posible mejorar las pensiones actuales (tal como se demuestra en la propuesta del gobierno anterior (2018-2022)). (iii) Sin un pilar contributivo robusto de seguro social no es posible aumentar sustantivamente las pensiones. (iv) Oponerse a la creación de un pilar contributivo robusto de seguro social, obliga a mejorar aún más el pilar no contributivo (PGU o piso). Quién insista en la dominancia de la capitalización individual, para compensar, tendría que empujar una reforma tributaria con una mayor meta de recaudación que la que propone el actual gobierno.

A continuación, la señora **Costa**, en primer lugar, destacó, como objetivo central, la importancia de lograr un acuerdo en materia previsional, que permita perfeccionar el sistema y las pensiones futuras y de los actuales jubilados, con incidencia directa en la calidad de vida de amplios segmentos de la población.

Asimismo, manifestó que el diseño de un sistema de pensiones tiene efectos macroeconómicos y financieros relevantes. Al respecto, añadió que la preocupación por estas dimensiones se vincula con el mandato constitucional del Banco Central (BCCh) de velar por la estabilidad de precios y el resguardo de la estabilidad financiera. Pero también con que, para cumplir el fin último de un sistema previsional, se requiere un diseño coherente con una economía dinámica y un mercado de capitales que funcione adecuadamente.

Particularmente importante, continuó la expositora, es que el diseño de la reforma incremente el ahorro agregado y considere las implicancias para el mercado de capitales para así contribuir al financiamiento de la inversión de largo plazo.

Algunos elementos centrales:

1) Aumentar las pensiones de los actuales pensionados y las generaciones inmediatas requiere destinar parte de las mayores cotizaciones a financiar estos beneficios. La propuesta considera, además, recursos fiscales desde impuestos generales para la Pensión Garantizada Universal.

2) Lograr pensiones adecuadas para los futuros pensionados vía mayor ahorro.

3) Para cumplir estos objetivos, se requiere un aumento en el ahorro agregado, incentivos adecuados en el mercado laboral y una calibración de los parámetros que aseguren la sostenibilidad del nuevo pilar de seguro social previsional.

4) Adicionalmente, se debe enfrentar adecuadamente los desafíos que implica la transición hacia el nuevo sistema, considerando los cambios institucionales de gran magnitud y aspectos operacionales.

En cuanto a las consideraciones macroeconómicas, la señora **Costa** explicó que una evaluación del sistema de pensiones chileno excede las funciones y objetivos del BCCh, no obstante, su arquitectura tiene implicancias macroeconómicas y financieras que deben ser consideradas.

En este contexto, informó que, en el año 2016, la Presidenta de la República solicitó al BCCh un análisis de los impactos macroeconómicos de usos alternativos de un aumento de 5% de las cotizaciones en sistemas alternativos de pensiones. Al efecto, desarrolló un modelo macroeconómico de equilibrio general de largo plazo, que evaluó tres alternativas:

- i. Capitalización individual
- ii. Ahorro con redistribución intra-generacional (condicionado y no condicionado)
- iii. Redistribución intergeneracional (reparto).

Asimismo, y junto con hacer presente que dicho trabajo y los códigos están disponibles en la página web del banco, señaló que en el no incluye elementos de bienestar, efectos macroeconómicos del período de transición de un equilibrio de largo plazo a otro, ni el análisis de la estructura microeconómica o de la organización industrial de este mercado.

De igual modo, comunicó que el BCCh no ha evaluado cuantitativamente la actual propuesta de reforma previsional, sin embargo, es posible identificar en términos cualitativos algunos elementos fundamentales para comprender el alcance de sus efectos sobre la economía chilena.

Así, la señora **Costa** enfatizó que el principal objetivo de cualquier sistema de pensiones es promover niveles de ingresos adecuados en la etapa de jubilación, a su vez, debido a sesgos conductuales que implican tasas de ahorro insuficientes a nivel personal, se requiere implementar políticas de ahorro obligatorio.

En este marco, indicó que las opciones de capitalización individual y colectiva (ahorro con redistribución intra-generacional) inducen a un aumento en el ahorro, la inversión y el crecimiento en el largo plazo, sin embargo, pueden generar un efecto negativo en el empleo, en la medida que el aumento de cotizaciones y los beneficios derivados sean internalizados parcialmente por las personas. Al mismo tiempo, y en la medida que la capitalización colectiva sea condicional, en el margen ello puede contrarrestar ese efecto, favoreciendo la formalización laboral de los trabajadores que perciben e internalizan los incrementos en sus pensiones futuras.

De igual modo, informó que el efecto neto en empleo depende de cómo se perciban los beneficios futuros y de la respuesta de la oferta laboral y formalidad a los cambios introducidos. Con todo, son impactos moderados en el empleo agregado y similares a la opción de capitalización individual. Por otra parte, un sistema de reparto disminuye el ahorro agregado, la inversión y, por lo tanto, el nivel del PIB y el empleo.

En relación con el ahorro agregado, la señora **Costa** señaló que el impacto macroeconómico más relevante del proyecto de reforma dice relación con su efecto en el ahorro agregado.

Al respecto, manifestó que la propuesta mantiene un pilar de capitalización individual y lo complementa con un pilar de ahorro colectivo que se financia con una contribución adicional de 6% sobre los ingresos laborales. Este último, continuó, instala un seguro social previsional con instrumentos de redistribución intra e intergeneracionales. No obstante, los cotizantes podrían deshacer parte del mayor ahorro forzoso mediante un menor ahorro voluntario.

En la medida que esta reacción de los cotizantes sea moderada, agregó, el resultado de equilibrio general podría ser un aumento del ahorro agregado. Ello estimularía la inversión y el stock de capital de la economía y, consecuentemente, podría aumentarla demanda por trabajo.

Asimismo, comunicó que las proyecciones del gobierno señalan que una vez que se alcance la contribución adicional de 6% (año 2029), cerca de 2/3 de los ingresos del Fondo Integrado de Pensiones (FIP) se destinaría a ahorro. El 1/3 restante se utilizará para la redistribución intergeneracional. Las mismas proyecciones señalan que, en régimen, el FIP acumulará activos en torno a 30% del PIB, lo que aumentaría significativamente el ahorro previsional total.

En cuanto a los incentivos al mercado laboral, la señora **Costa** sostuvo que las reglas asociadas al sistema de pensiones pueden afectar los incentivos para participar en el mercado laboral y el grado de formalidad del empleo.

En este escenario, y bajo un esquema de capitalización colectiva, con beneficios condicionales a los aportes de los contribuyentes, señaló que se produce en el margen un incentivo a la formalidad de los

sectores favorecidos (de menores ingresos). Este dependerá, aclaró, de la valoración que tengan hoy de esos beneficios futuros.

Por otro lado, continuó, para los trabajadores de mayores ingresos, que transferirán parte de sus cotizaciones, se produce el efecto contrario. Este grupo participa en mayor proporción en el mercado formal.

Asimismo, hizo presente que la propuesta previsional también considera la extensión y expansión en los beneficios asociados a la Pensión Garantizada Universal (PGU). Para medir el efecto agregado en el mercado laboral, indicó que sería importante evaluar todos estos elementos en su conjunto, pues, un efecto adicional puede ser el incentivo a sub cotizar, lo cual, en todo caso, requiere fortalecerla fiscalización.

En relación con las implicancias para el mercado de capitales y la estabilidad financiera, la señora **Costa** señaló que, desde el punto de vista financiero, en la medida que el ahorro agregado aumente en el largo plazo, contribuirá a profundizar el mercado financiero.

En este contexto, comunicó que el BCCh ha señalado en reiteradas ocasiones la relevancia de contar con un sistema financiero estable y un mercado de capitales profundo, que contribuya a satisfacer necesidades de financiamiento de largo plazo y amortiguar el impacto de shocks en la economía.

No obstante, continuó, se debe tener en cuenta elementos centrales para el éxito del sistema, en cuanto a la sostenibilidad del FIP y respecto a la gradualidad en ajustes de portafolios de inversiones.

Al respecto, sostuvo que el volumen de recursos del FIP dependerá, en forma importante, de la evolución de un conjunto de parámetros (rentabilidad, cotizaciones, expectativas de vida) y de la capacidad de ajuste en los gastos y retornos de las cuentas nocionales ante cambios en las condiciones de mercado.

Asimismo, la señora **Costa** planteó que la sostenibilidad del FIP requiere que exista una diferencia entre la rentabilidad de mercado y la rentabilidad nocional, que sea suficiente para financiar los gastos adicionales y transferencias intergeneracionales. Además, es importante que la calibración inicial de los parámetros sea particularmente cuidadosa, puesto que es durante los primeros años que existe la mayor capacidad de incrementar el Fondo.

En este sentido, mencionó que es importante que el sistema contemple mecanismos suficientemente flexibles que permita ajustes oportunos a los parámetros ante cambios en el entorno. Por otro lado, si no se diera lugar a los ajustes necesarios en atención a la evolución de esos parámetros, se requerirá mayores recursos para cumplir con los objetivos de la reforma.

Durante la transición, continuó, se debe velar porque no se generen tensiones en el mercado de capitales producto del traspaso desde multifondos a fondos generacionales.

En este ámbito, en cuanto a los puntos de atención, propuso cambios en la composición de portafolios según carteras de referencia y potencial efecto en el mercado de capitales, junto con contar con un ajuste ordenado y gradual. Además, remarcó la importancia de mitigadores suficientes para potenciales efectos de transición.

Respecto a los elementos de mitigación, sugirió establecer períodos de transición; límites transitorios de inversión para fondos generacionales; mecanismos que permiten el traspaso de propiedad de instrumentos financieros sin venderlos directamente en el mercado, entre otros. Asimismo, que cuente con un diseño balanceado de carteras de referencia, regímenes, límites de inversión y plazos de implementación adecuados. Además, se requiere garantizar consideraciones de riesgo-retorno e implementación gradual de los cambios.

En relación con el autopréstamo, la señora **Costa** sostuvo que hay una tensión entre el autopréstamo y el objetivo de la reforma de pensiones. En este contexto, señaló que las personas subestiman las necesidades de ahorro para la vejez, por lo tanto, se les obliga a cotizar. Al respecto, propuso establecer mecanismos que permitan un acceso excepcional y acotado a sus fondos junto con una institucionalidad que garantice la devolución dentro de un plazo y, en todo caso, previo al momento de la jubilación.

Respecto a la eliminación del retiro programado, informó que las aseguradoras pasaran a tener un rol más importante en el sistema, por lo que sería necesario reforzar su marco regulatorio.

Como consideraciones finales, la señora **Costa** manifestó que la reforma de pensiones aborda un desafío pendiente en materia de seguridad social. Dada la magnitud de los cambios propuestos, continuó, iniciativas de esta naturaleza tienen efectos macroeconómicos y financieros relevantes, los cuales a su vez inciden en la capacidad del sistema de proveer buenas pensiones.

Un elemento clave a considerar, acotó, es el impacto sobre el ahorro agregado, la inversión y el stock de capital en el largo plazo. Al respecto, y dado el significativo incremento en cotizaciones, es razonable estimar que el ahorro agregado aumentaría. Acorde con los supuestos utilizados por el Ministerio de Hacienda, este ahorro sería suficiente para financiar un aumento sostenible de las pensiones en el largo plazo. No obstante, expresó que es importante el monitoreo y flexibilidad suficiente para ajustar oportunamente los parámetros ante cambios en las condiciones del entorno.

Asimismo, hizo presente que el proyecto incorpora cambios relevantes en los portafolios de inversión de ahorros previsionales, por lo que un manejo prudente y gradual de esta transición, es necesaria para prevenir efectos indeseados en el mercado financiero.

Por último, manifestó que los aspectos institucionales son relevantes, por lo que un sistema bien diseñado en su integralidad requiere adecuados mecanismos de contrapesos y una supervisión robusta.

A su turno, el señor **Huneeus**, en primer lugar, informó que la propuesta de reforma previsional es el tercer intento de reforma luego de las propuestas efectuadas en los anteriores dos gobiernos, por tanto, y dada la relevancia de esta materia, urge llegar a un acuerdo al respecto. Asimismo, planteó que el proyecto contiene buenos elementos y elementos a considerar, sin embargo, sugirió aprobar en general e ir rápidamente a tramitación en particular para mejorar el proyecto.

En cuanto a los objetivos de la reforma, hizo presente que se busca mejorar las pensiones actuales y futuras; crear un sistema mixto, a través de un componente de ahorro colectivo de carácter contributivo; mejorar eficiencia del sistema, y reducir los riesgos individuales. Sobre este punto, sostuvo que se trata de un proyecto ambicioso y valiente, pues, además, le quita la decisión de riesgo a las personas en relación con la eliminación de los multifondos creados en el año 2002.

Asimismo, comunicó que la reforma establece un seguro social para el componente contributivo. Al respecto, sostuvo que introducir en el componente contributivo la solidaridad permite compartir riesgos y aumentar la solidaridad del sistema, de ingresos altos a ingresos bajos.

En este marco, informó que muchos sostienen que es mejor hacer la solidaridad vía impuestos generales, con todo, el seguro de cesantía tiene un componente de solidaridad que se financia con contribuciones de los empleadores y ha permitido ir mejorando los beneficios, es sostenible y no compite con otras necesidades del Estado. De igual modo, el seguro social también se usará para mejorar las pensiones de los actuales y futuros pensionados que ya tienen ahorro en las AFP.

A continuación, a través de los siguientes cuadros comparados, el señor **Huneeus**, representó las principales diferencias y similitudes de los proyectos de reforma previsional, tanto de la administración actual como la del gobierno anterior.

Consejo y Administración



Proyecto Piñera: Fondo Ahorro Colectivo Solidario

- » Administrado por el CASS
 - 5 consejeros
- » Tiene que licitar administración de las inversiones.
- » Duración 5 años
- » Criterios escritos que deben cumplir consejeros.
- » Propuesto por el presidente y ratificados por el Senado.



Proyecto Boric : Fondo Integrado de Pensiones (Seguro Social)

- » Administrado por el IPPA
 - 7 consejeros
- » Puede administrar o sub contratar las inversiones.
- » Duración 6 años
- » 5 propuesto por el presidente y ratificados por el Senado.
- » Equilibrio de conocimiento y experiencia.
- » Un miembro designado por el presidente a partir de propuesta de la organización de trabajadores.
- » Un miembro designado por el presidente a partir de propuesta de la organización de empleadores.

Beneficios adicionales del proyecto

Pensionados actuales y transición



Proyecto Piñera: Fondo Ahorro Colectivo Solidario

- » Actuales Pensionados
 - Hombres: 2UF al menos 12 años cotizados
 - Mujer: 2,5UF al menos 8 años cotizados
- » Futuros pensionados con ahorro en AFP
 - Hombres: 2UF, mínimo 15 años cotizados
 - Mujeres: 2,5 UF, mínimo 10 años cotizados
 - 0,04 UF por años cotizado al Ahorro Colectivo Solidario

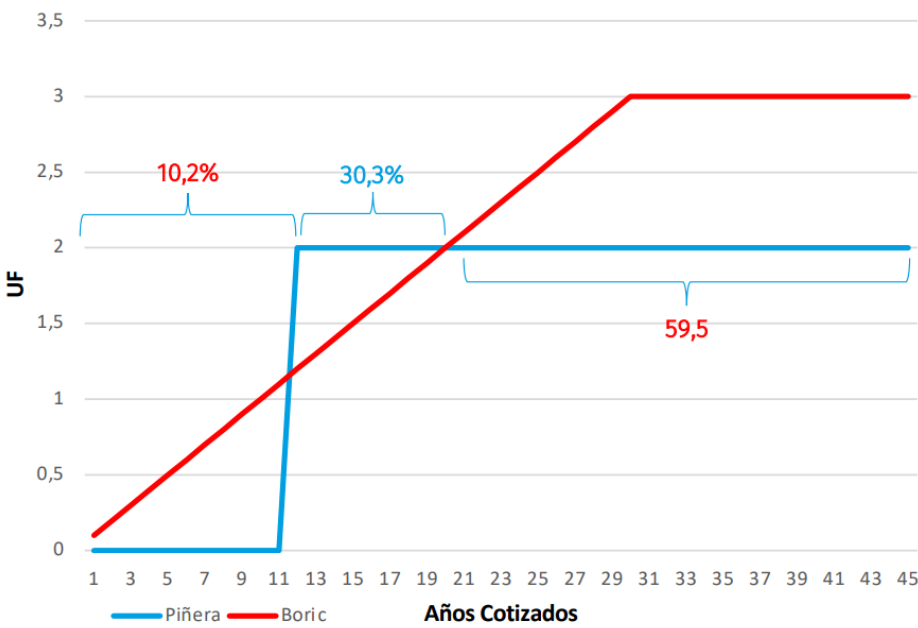


Proyecto Boric : Fondo Integrado de Pensiones (Seguro Social)

- » Actuales Pensionados
 - Hombres: 0,1 UF por año cotizado
 - Mujeres: 0,1 UF por año cotizado
- » Futuros pensionados con ahorro en AFP
 - Máximo
 - garantía de 0,1 UF por años cotizado
 - Cotización seguro social

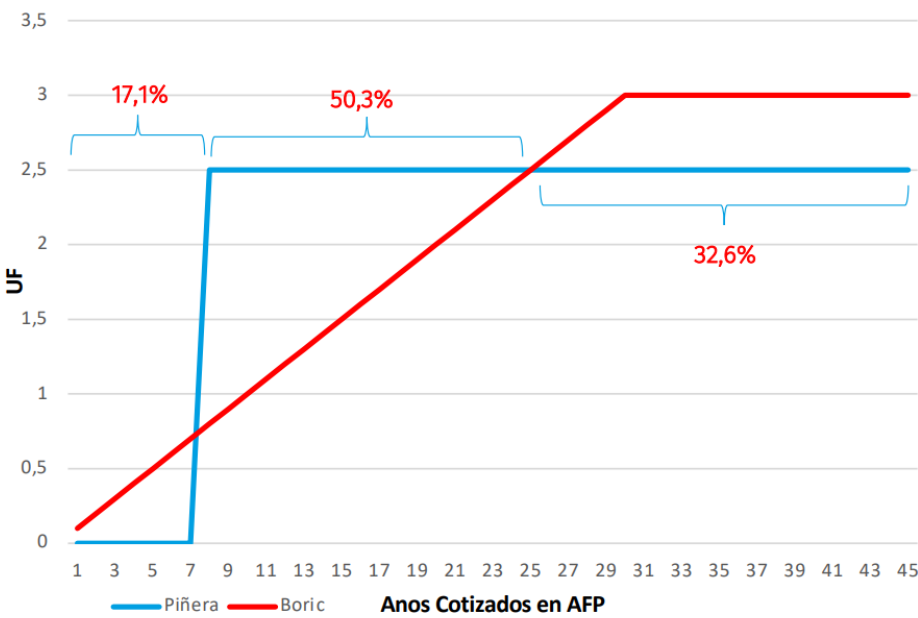
Asimismo, acompañado del siguiente gráfico, el expositor señaló que, comparando sólo el beneficio por años cotizados entre ambos proyectos, para actuales pensionados, se observa que: en el caso de los hombres, bajo el proyecto del gobierno actual, el 69,7% reciben más beneficios que en el proyecto del gobierno anterior. De igual modo, solo los hombres con años cotizados entre 12 y 20 años recibirían más beneficios con el proyecto de la pasada administración.

Hombres



De igual modo, comparando sólo el beneficio por años cotizados entre ambos proyectos, para actuales pensionados, se observa que: en el proyecto del gobierno anterior, hay pocos incentivos para cotizar más allá de 8 años. Para el 50,3% de las mujeres (distribución 2022), reciben más con el proyecto de la administración pasada que el proyecto que se encuentra actualmente en discusión (mujeres con cotizaciones entre 8 y 25 años). Además, para el 49,7% de las mujeres reciben más con el proyecto actual que con el proyecto de reforma anterior.

Mujeres



En distinto escenario, el señor **Huneeus**, refiriéndose a los actuales y futuros pensionados, señaló que la garantía es la misma para un jubilado que, por ejemplo, cotizó 20 años en el sistema actual, que para alguien que cotizó 10 años en el sistema actual y 10 años en el nuevo, esto es, 0,1 UF por año cotizado. Sin embargo, alguien con 10 años cotizados en AFP y 0 años cotizados en ahorro colectivo, recibiría 1 UF como complemento. Por tanto, habría poco incentivo en la transición a cotizar dado que no existiría un beneficio adicional a pesar de la mayor contribución al sistema.

Asimismo, y en el entendido de que el beneficio de 0,1UF por año cotizado es igual para hombres como mujeres, el expositor hizo presente que este diseño implica que lo recibirán más los hombres que las mujeres, porque trabajan más formalmente en el mercado del trabajo.

De igual modo, para los que empiezan a cotizar al seguro social, los que cotizan por 16,5% reciben el mismo beneficio por años cotizados que los que solo cotizaron por 10% al sistema de AFP, por ende, existiría poco incentivo en la transición a cotizar en nuevo sistema.

A su vez, el diseño de la solidaridad para los pensionados actuales tiene que tomar en consideración el nuevo nivel de la PGU, dado que los pensionados con pocos años de cotizaciones, con la nueva PGU, van a tener tasas de reemplazo altas, por consiguiente, quizás no deberían recibir más beneficios. Con todo, hay que preservar los incentivos a cotizar y hay que distinguir más entre los beneficiados actuales y futuros de la transición.

A continuación, el señor **Huneeus**, efectuó los siguientes comentarios a fin de mejorar pensiones, para los jubilados actuales y para los de transición.

1) Mejorar tasas de reemplazos grupos medios, en especial del cuarto quintil, pues, las tasas de reemplazo de grupos medios son más bajas que respecto de los grupos con mayor vulnerabilidad.

2) Equidad de género: Hombres trabajan más que mujeres, por lo tanto, para los que cotizan mucho es necesario ir retirando beneficios como la PGU o subsidio al empleo joven.

3) Incentivos en la transición a cotizar más años.

4) Ser sostenible y que permita mejorar las pensiones, tanto de los actuales, como futuros pensionados. Que los futuros pensionados reciban mejores pensiones que los actuales.

5) Para el financiamiento, una alternativa es usar el gasto en la PGU que va recibir el 10% más rico, para que este sea destinado a los pensionados que formaran parte de la transición, y no de forma permanente.

En cuanto a lo relacionado con el retiro programado, el señor **Huneeus**, manifestó que la solución más de fondo es reducir los costos de transacción y aumentar las posibilidades de las personas y así la competencia.

Una alternativa a lo anterior, es mediante paquete de licitación de este grupo de un numero grande, pues, haces más atractivo para una compañía de seguro ofrecer rentas vitalicias para este grupo.

Otro problema, agregó el expositor, es que la persona puede haber contribuido poco en las AFP y poco en el sistema de ahorro colectivo, por tanto, en uno va recibir una renta vitalicia y en el otro no. Al respecto, propuso que se debería poder unir los recursos, unificando el sistema.

Respecto a la institucionalidad, expresó que es necesario fortalecer el Consejo Consultivo Previsional, darle más recursos, autonomía y más atribuciones. Asimismo, para mantener la sostenibilidad del sistema, es menester tener más de una mirada a los datos y proyecciones.

En cuanto al autopréstamo, el señor **Huneeus** señaló que este va en contra de reducir riesgos individuales del sistema, junto con que mantiene vivo la discusión de los retiros de fondos. A mayor abundamiento, si mucha gente lo usa de forma regular, va contra el objetivo de invertir con un horizonte más largo de tiempo.

Asimismo, el que no se aumente la edad de jubilación va en contra de aumentar las pensiones actuales y futuras de manera sostenible. Además, en vez de proteger a las mujeres, les aumenta aún más el riesgo.

En relación al APA, el expositor propuso que este debería estar obligado a licitar algunos de sus servicios, como la recaudación. Respecto a la atención de público, debería ser realizado internamente a través de una nueva institución, más tecnológica y enfocada en el mundo contributivo, pero no el Instituto de Previsión Social.

Para finalizar y a modo de conclusiones, el señor **Huneeus** sostuvo que la solidaridad es un elemento que falta en el sistema, y es de los elementos positivos de esta reforma. Añadió que el diseño fino se puede mejorar, otorgando incentivos a cotizar más años en la transición cuando aún está operando la garantía.

Por su parte, el proyecto en la transición, donde se juega mucho la aceptación del nuevo sistema, tiene poco de equidad de género.

Asimismo, la institucionalidad tiene que cambiar, en el sentido de darle más poder al Consejo Consultivo Previsional para mejorar la vigilancia de los cambios al sistema.

En cuanto al retiro programado, manifestó que este no hay que eliminarlo, sino mejorarlo.

Por último, expresó que la reforma va crear dos sistemas para la etapa de desacumulación, generando focos de desigualdades y diferencias que harán más difícil entender el nuevo sistema.

Terminadas las presentaciones, la señora **Costa**, luego de consulta formulada por el diputado señor Ulloa acerca de la pertinencia de aumentar la edad de jubilación, señaló que el sistema de pensiones está compuesto por varios parámetros que se van ajustando, como, por ejemplo, la rentabilidad y las cotizaciones. La edad de jubilación es otro parámetro que se deberá determinar en la discusión que se produzca en el Congreso. Con todo, hizo presente que mientras menor sea la edad de jubilación, mayor será la necesidad de cotización y de rentabilidad, por tanto, dichos parámetros se deben calibrar de buena forma en el sistema.

En cuanto a dudas respecto a la institucionalidad propuesta en el nuevo sistema, la señora **Costa** comentó que los desafíos de la institucionalidad que cautele que el sistema atienda las mejores pensiones, requiere que existan los pesos y los contrapesos entre las instituciones que haya. Una Superintendencia de Pensiones fuerte es muy necesaria junto con que tienen que existir mecanismos que garanticen las definiciones de los límites de inversiones y las definiciones que se hagan respecto de las carteras de inversión que se van a aplicar a todos los fondos deben apuntar a la mayor rentabilidad de los recursos en ambos pilares de ahorro, precaviendo el nivel de riesgo que se tomarán. A mayor abundamiento, manifestó que es importante que la institucionalidad tenga esos pesos y contrapesos, por ende, hay que dedicarle un tiempo y se deben tomar decisiones en esas materias.

En este contexto, explicó que el conjunto de decisiones y regulación tiene que llevar a que las decisiones de inversión apunten siempre a maximizar la rentabilidad del fondo. La definición de cómo se hacen los contrapesos no son necesariamente iguales cuando los agentes que invierten son privados, que cuando existen agentes públicos también, y de ahí el acento en los contrapesos.

Respecto a pregunta del diputado señor Leal acerca de su opinión sobre el 6% de cotización adicional, la señora **Costa** expresó que, en la medida que los trabajadores tienen un ahorro forzoso muy alto, puede haber una compensación parcial con un menor ahorro voluntario, por lo tanto, no todo lo que se cotiza es necesariamente ahorro. No obstante, comunicó que sí se espera un efecto positivo a nivel agregado en el ahorro.

A continuación, el señor **Kremermann**, contestando pregunta efectuada por el diputado señor Sauerbaum sobre la petición de los microdatos, aclaró que dicha petición es parecida a la que han realizado diversos centros de estudios a los Ministerios involucrados en esta reforma, con el objeto de contar con los datos concernientes a diversas variables, como las transiciones demográficas o las transiciones con el mundo del trabajo, para así estimar los montos y modificar parámetros.

Ante duda realizada por la diputada señora Ossandon sobre posibles correcciones a los beneficios que otorga la PGU, el expositor manifestó que este beneficio, o el piso de pensión que exista en el futuro, debe estar asociado a la pensión que reciba en el momento, pues actualmente, por ejemplo, una persona que reciba una pensión de \$600 mil pesos, si por alguna razón disminuye a \$400 mil, seguirá sin recibir la PGU.

Respecto a pregunta del diputado señor Ulloa sobre universalización de la PGU, señaló que es más adecuado, en términos de costo de oportunidad, estructurar el pilar solidario de distinta manera, a fin de mejorar las pensiones bajas de quienes están en deciles superiores y entregar la PGU completa de quienes reciben muy poco, para así, con los mismos recursos, alcanzar a un mínimo más alto, con el mismo dinero.

En cuanto posibilidad de aumentar la edad de jubilación, el señor **Kremermann** sostuvo que, en todos los sistemas de pensiones, la edad de jubilación es revisada, sin embargo, un primer paso es contar con seguridad social. Al respecto, cuando el país obtenga seguridad social, más allá de la PGU, se debe dar la discusión de la edad de jubilación para las generaciones nuevas.

Por último, en relación a pregunta del diputado señor Giordano sobre implicancias de que el sistema mixto sea compuesto por partes iguales, señaló que este dependerá de cómo se reestructuran las garantías que el gobierno presente y los beneficios establecidos. También, agregó, podrían existir mejoras si se establece un mayor porcentaje al seguro social.

A su turno, el señor **Huneeus**, en cuanto a un eventual aprovechamiento de las economías de escala para el ente público APPA que se crea, destacó que las AFP han aprovechado dichas economías dada su eficiencia, en el sentido de que se reunieron para crear un solo ente que recaude (Previred). Por el contrario, si las economías de escala no existieran, cada AFP tendría un recaudador propio. De igual modo, puso énfasis en que el APPA debe aprovechar la cobranza judicial y la atención a público.

Asimismo, respondiendo pregunta del diputado señor Undurraga acerca de si existen otros elementos similares entre las últimas reformas previsionales presentadas, el señor **Huneeus**, recordó que la propuesta del gobierno anterior también proponía un seguro de lagunas de forma similar a la propuesta actual.

Respecto de la edad de jubilación, remarcó que es imperativo aumentarla, aunque esta materia sea políticamente incorrecta. Sobre los efectos de la PGU en cuanto al incentivo de la formalidad laboral, manifestó que habría que revisar la experiencia de la PBS en el año 2008 y cuando esta subió en octubre del año 2019, aunque, aclaró, que el efecto a la formalidad fue muy menor.

Para continuar el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió, en su sesión especial del **11 de enero de 2023**, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social y a don **Oswaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones.

Asimismo, recibió al señor **Ricardo Mewes Schaidt**, Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio - (CPC), junto a los señores **Fernando Alvear**, Gerente General y **Javier Irrázaval**, Director

de Políticas Públicas y, la señora **María Carolina Simpson**, Movimiento “Con Mi Plata No”, junto a las señoras **Macarena Letelier**, **Camila Arrau** e **Isabel Alfaro**, y los señores **Mauricio Urra**, **Emilio Valenzuela** y **Enzo Cadenasso**.

En primer lugar, el señor **Mewes** manifestó, a modo de introducción, que es necesario una reforma al sistema de pensiones que permita mejorar las pensiones de todos los chilenos y chilenas, pero no su refundación. Al respecto señaló que la derogación del decreto ley 3.500 generará importantes vacíos e incertezas respecto de la legislación que rige el sistema.

Asimismo, planteó que el foco de la CPC está en superar pobreza en la vejez, mantener el nivel de ingresos, avanzar en equidad, y promover la libertad de elección y más competencia.

A continuación, el señor **Mewes**, a través del siguiente cuadro, representó los cambios que ha habido a propósito de beneficios sociales relacionados con el Pilar Solidario y la PGU.

Fecha	Monto	Cobertura
Noviembre 2019	Pensión Básica Solidaria pagaba \$110.000 (60% más vulnerable)	Pilar solidario cubría a 1,6 millones de personas
Noviembre 2021	Pensión Básica solidaria pagaba \$176.000 (60% más vulnerable)	Pilar solidario cubría a 1,8 millones de personas
Noviembre 2022	PGU pagaba \$193.000 , la línea de la pobreza (90% más vulnerable)	Pilar solidario cubría a 2,2 millones (1,7 recibe PGU).
2023	\$206.173 (a partir del 1 de febrero)	Solo la PGU cubrirá más de 2,4 millones (incluyendo ley corta que amplía cobertura)

Sobre el punto, planteó que el diagnóstico de la propuesta de reforma es anterior a la PGU y, además, este beneficio aún no termina de desplegarse. Asimismo, señaló que para el año 2023, la PGU tiene un presupuesto de 1,97% del PIB (US\$6.200 millones), en cambio, en 2018, el Pilar Solidario tenía un presupuesto de 0,63% del PIB. Al respecto, señaló que estas cifras son equivalentes a aumentar la cotización en 5 puntos en tan solo 5 años, pero financiado con arcas generales de la nación.

Sobre la mantención del nivel de ingresos, y ante el planteamiento acerca de cuánto es una tasa de reemplazo aceptable para los que ganan menores ingresos, informó que, según la OIT (C102), la tasa de reemplazo debe ser como mínimo un 40%. Asimismo, en la OCDE, para aquellos que cotizan toda su vida laboral, pero tienen ingresos por la mitad del sueldo promedio (\$680.000 en Chile), tienen tasas de reemplazo promedio de 64,5%.

Además, continuó, con la PGU correspondiente al año 2023, sin el aumento a \$250.000, las tasas de reemplazo ya llegarían sobre el 100% para los que cotizaron durante toda su vida laboral. Acotó que la realidad de nuestro país es que en promedio los pensionados han cotizado la mitad de su vida laboral (20 años) y por tanto con PGU en el año 2023 las tasas de

reemplazo rondarían el 80% para aquellos con ingresos cercanos al mínimo. En cualquier caso, indicó, muy por arriba del promedio de la OCDE.

De igual modo, y ante la pregunta sobre cuánto es una tasa de reemplazo aceptable para las personas de ingresos medios, el señor **Mewes** señaló que, para las personas de ingreso medio (\$700.000-\$1.500.000 mensuales), las tasas de remplazo son de 50-60% para hombres y de 35-50% para mujeres que se comparan con el 52% promedio de la OCDE para los que ganan el sueldo promedio, es decir, estamos en el promedio OCDE, pero la situación relativa es peor para la clase media, pues, a ellos les convendría más puntos de capitalización individual que un pilar colectivo.

A su vez, en cuanto al avance en equidad, el expositor enfatizó que el ahorro colectivo solidario no requiere de cuentas nocionales, dado que estas aportan menor rentabilidad para el cotizante, además de ser complejas y poco transparentes. Al respecto, señaló que es mejor definir monto y cobertura de programas de compensación y redistribuir ese monto entre cotizantes más vulnerables.

Añadió que las cuentas nocionales no generan incentivos a la formalidad como sí lo hace la capitalización individual, y la fijación de la rentabilidad de estas cuentas por parte del IPPA podría ser objeto de presiones políticas.

Asimismo, explicó que puede haber solidaridad con cotizaciones y no solo con impuestos. Sobre el punto, indicó que existen beneficios fijos (cuidado, maternidad, entre otros) que podrían financiarse directamente mediante un pilar colectivo, sin necesidad de tener cuentas nocionales, y junto con eso, se puede distribuir a medida que se acumule, de manera sostenible.

Por otro lado, manifestó que con PGU completa, no se justifica un 6% de ahorro colectivo, dado que parte de esta cotización irá a la cuenta individual, por tanto, es mejor reconocerlo directamente como capitalización individual ($70\% \times 6\% \times$ diferencial de rentabilidades real y nocional). Igualmente, para reducir inequidades de género, hay que empezar por establecer la edad mínima de pensión para las mujeres acorde a la expectativa de vida.

A modo de recomendaciones, el señor **Mewes** señaló que, para superar la pobreza en la vejez, este ámbito quedaría abordado con el monto y la cobertura de la Pensión Garantizada Universal.

Por su parte, con el objeto de mantener el nivel de ingreso en la jubilación, señaló que se debería destinar un mayor porcentaje de la cotización hacia la capitalización individual, dado que las tasas de reemplazo más bajas están en los ingresos medios.

Además, para avanzar en equidad, propuso que se podría construir un pilar colectivo solidario, sin cuentas nocionales, que permita cubrir las necesarias compensaciones entre los cotizantes.

En síntesis, el señor **Mewes** propuso reevaluar el alza de 6% de cotizaciones a la luz del impacto de la PGU. Una alternativa es avanzar en un equivalente de cotización adicional destinado a capitalización individual y un pilar colectivo solidario para financiar las compensaciones entre cotizantes (sin cuentas nocionales). El objetivo, continuó, debe ser aumentar el ahorro, incentivar la formalidad, evitar espacios de discrecionalidad, transparentar el sistema y, sobre todo, elevar las pensiones de las personas.

En distinto escenario, respecto a la libertad de elección y la mayor competencia, expresó que este ámbito se resuelve mediante la incorporación de mayor cantidad de actores, tanto públicos como privados. Al respecto, en cuanto a la propuesta en estudio, señaló que se ven riesgos de un sistema monopólico, y en esos riesgos de crear un monopolio estatal en funciones de soporte y gestión de fondos, no se ven garantías en potenciales ganancias de eficiencia.

Asimismo, y en cuanto al servicio que va a entregar el IPS, cuestionó si el IPS tendrá la capacidad para ampliar exponencialmente sus atenciones en dos años, junto a una débil fiscalización. Además, planteó un conflicto de interés en la participación del Estado, que cumpliría todo un rol, de emisor, de inversionista, de regulador y fiscalización, elementos que también afectarían, de alguna manera, a la competencia.

En este mismo ámbito, el señor **Mewes** sostuvo que no se justificaría la separación de la industria, pues, la competencia por precios se resuelve con licitaciones que podrían, incluso, ampliarse. La mayor competencia también se logra aumentando el número de actores en gestión de inversiones, ya sean públicos y privados, y ampliando el acceso al sistema de soporte sin excluir a los incumbentes. El APA podría proveer servicios a los nuevos gestores de inversión que no tienen integrada la función de soporte.

De igual modo, comunicó que no es posible una real competencia del sector privado sin fuerzas de ventas ni uso de marcas, dado que quedarían ciegos respecto al usuario final y, por lo tanto, no habría un reconocimiento de quién entrega el mejor servicio, ya sean los prestadores privados o bien el Estado. También, informó que no vislumbran que haya libertad de elección si el 6% es administrado solo por el Estado y el 10% se iría por *default* al ente estatal.

Sobre el cambio de cobro de comisión que propone el proyecto, pasando de una comisión sobre sueldo a una sobre saldo, manifestó que ello avanza en la dirección correcta.

A modo de recomendaciones, el señor **Mewes** señaló que no conviene concentrar las funciones de soporte en un ente estatal, porque reduce la competencia y pone en riesgo la calidad de servicio. Asimismo, no se requiere separar las funciones de administración y gestión de fondos, pero sí se podría aumentar la competencia en ambos tipos de funciones, con participación pública y privada en cada una. Por último, sugirió que se debe respetar la libertad de elección evitando opciones por *default*.

Para concluir, el expositor hizo énfasis en que las perspectivas de mejores pensiones aumentan con un mercado de capitales competitivo y desarrollado.

Terminada la presentación, el señor **Mewes** respondió consulta formulada por la diputada señora Ossandon acerca de posibilidad que, dentro del 6% de cotización adicional, un 4% sea destinado a capitalización individual y un 2% al pilar colectivo solidario, manifestando, al respecto que antes de determinar en cuanto desagregar el 6% adicional, primero hay que reevaluar el alza del 6% de las cotizaciones a la luz del impacto de la PGU.

Ante pregunta del diputado señor Undurraga sobre derogación del DL 3500, expresó que dejar sin efecto dicha normativa puede generar importantes vacíos e incerteza respecto a la legislación que hoy día rige al sistema, por tanto, se mostró en contra de la derogación, pues conlleva refundar y comenzar todo de cero.

En cuanto a las razones por las cuales se oponen a las cuentas nocionales, el señor **Mewes** sostuvo que, en base a estas cuentas, las personas tendrán la noción de lo que se recibirá como jubilación en su momento, pero no con certeza y, por el contrario, en el sistema de capitalización individual, las personas si tienen mayor certeza.

Asimismo, el señor **Irrázaval**, Director de Políticas Públicas de la CPC, complementando la respuesta anterior, hizo presente que el concepto de cuenta nocional fue creado en Europa comenzando la década de 1990, con el objeto de hacer sostenible el sistema de reparto con beneficio definido, estableciendo tasas de rentabilidad menores para así, con los excedentes, pagar las pensiones actuales, situación que no se asemeja a la propuesta actual.

Sobre pregunta del diputado señor Giordano respecto al aporte del empresariado en el sistema actual de capitalización individual y la experiencia comparada de otros países, el señor **Irrázaval** señaló que cualquier aumento de la tasa de cotización siempre tendrá efecto en el mercado laboral, con independencia a quien se le atribuya nominalmente el pago de esa cotización adicional. De igual modo, expresó que no necesariamente un pilar colectivo, el cual efectivamente lo tienen el 83% de países que componen la OCDE, debe ir aparejado de la creación de cuentas nocionales.

A continuación, la señora **Letelier**, del movimiento "Con Mi Plata No", informó, como preámbulo, que la organización, que cuenta con más de 100 mil firmas de trabajadores, refleja el sentir de la ciudadanía que quieren que se practique una solidaridad a través de la PGU que establezca un piso básico de dignidad; que quieren seguir siendo dueños de sus ahorros previsionales; que quieren que dichos fondos sean heredables; que exista derecho a elegir, y, que exista equidad entre hombres y mujeres a la hora de jubilar.

Asimismo, planteó que, por no hacer los cambios necesarios, los congresos anteriores dejaron caer el sistema y se condeno a miles de trabadores a pensiones de miseria, junto con mermar la credibilidad de las instituciones. Además, la desconexión de la ciudadanía fue la que llevó a un estallido de descontento y, posteriormente, rechazar la pasada propuesta constitucional. A raíz de lo anterior, manifestó que no se puede seguir legislando de espalda a la ciudadanía y sin tomar en cuenta sus preferencias.

Al respecto, hizo presente que solo 1 de cada 10 chilenos quiere que el 6% adicional vaya a fondo colectivo estatal. Por su parte, el 50.75% quiere que el 6% vaya a la cuenta individual del trabajador y un 33% quiere una parte a cuenta individual y otra a un fondo solidario. De igual modo, 8 de cada 10 chilenos quiere que el 6% adicional sea heredable, de los cuales, el 74.5% está de acuerdo con que el 6% debe ser heredable y el 18.9% cree que el 6% no debe ser heredable y debe pasar a un fondo estatal. Por último, informó que 8 de cada 10 chilenos quiere elegir administrador de sus ahorros previsionales. Sobre este punto, un 77.5% quiere elegir si una institución estatal o AFP; el 15.5% solo por una institución estatal como el IPS y el 5% quiere que sea administrado solo por la AFP.

En este contexto, la señora **Letelier** informó que en este proyecto no hay propiedad sobre el 6%; no hay heredabilidad; no se puede elegir quién administra; entrega menos beneficios que la capitalización individual, y castiga a los cotizantes regulares.

A continuación, y a través del siguiente cuadro, la expositora representó que los cotizantes recibirán una pensión enteramente variable del fondo estatal según la rentabilidad, porque la única garantía que otorga el fondo, de 0,1 UF por año cotizado, siendo esta excesivamente limitada, por ende, el fondo estatal no garantizaría buenas pensiones.

Ingreso Imponible (\$)	\$400.000	\$1.000.000	\$2.000.000
Tope pensión garantizada por el Fondo	\$105.000	\$105.000	\$105.000
Pensión proyectada al 2% anual	\$134.000	\$217.000	\$361.000
Proporción garantizada	78%	48%	29%
Pensión proyectada al 4,5% anual	\$245.000	\$400.000	\$582.000
Proporción garantizada	43%	26%	18%

Asimismo, informó que solo por la diferencia de rentabilidad, el fondo le quita a los cotizantes gran parte de los ahorros acumulados en virtud del 6% adicional a la hora de jubilar. Además, el inversor público, discrecionalmente, determinará cual será la rentabilidad que se le asignará al fondo, año a año, en lugar de que la ley establezca un mecanismo objetivo para ello o una rentabilidad mínima.

Junto a lo anterior, expresó que el proyecto castiga a los cotizantes más regulares, pues, entre dos personas que ganan igual sueldo, el

que cotiza regularmente financia al que cotiza menos, lo que, a su juicio, es una injusticia.

En este contexto, la señora **Letelier** manifestó que el 6% de cotización adicional debe ir a nuestras cuentas individuales por los siguientes motivos:

(i) Garantiza que las pensiones van a subir hasta 60%; (ii) Garantiza que los fondos existan en nuestra cuenta a la hora de jubilar, cosa que no ocurre en el Fondo Estatal donde los beneficios van a depender si este fondo tiene dinero o no; (iii) Con la cuenta individual, toda la rentabilidad es del cotizante. Con el Fondo Estatal, la mitad o menos; (iv) El 6% nace del esfuerzo del trabajador.

En cuanto al derecho a elegir, sostuvo que el proyecto de reforma previsional impone un monopolio estatal en la administración de las cuentas, además, la letra chica traba la posibilidad que existan inversores que compitan y los fondos, mayoritariamente, quedarán en manos del Estado.

Al respecto, comunicó que los ciudadanos, en atención a su experiencia, poseen una legítima desconfianza por los servicios que presta el Estado. También, los ciudadanos quieren poder elegir administrador entre un público y Privados, y que exista más competencia y no un monopolio estatal

A continuación, la señora **Letelier** señaló que la reforma no se hace cargo de las preferencias de los trabajadores, dado que, a pesar de que piden seguir siendo dueños del fruto de su esfuerzo, el 6% irá todo a un fondo colectivo sobre el que no se será dueño.

De igual modo, comentó que a pesar de que la ciudadanía pide que los fondos sean heredables, la herencia dejará de ser un derecho y se transformará en un privilegio. Como también, informó que la reforma no se hace cargo de las preferencias de los trabajadores, pues, no obstante pedir tener el derecho a elegir quién administra los fondos, el 16,5% irá un administrador estatal único y se ofrece una ficción de libre elección.

Asimismo, añadió que los trabajadores piden contar con un verdadero derecho a elegir, sin embargo, con la propuesta en estudio, no se podrá elegir administrador, gestor, multifondos ni modalidad de jubilación.

Como ámbitos positivos de la reforma, la expositora valoró los siguientes aspectos: 1) Que se otorgue el monto de \$250.000 como PGU, de manera universal. 2) Comisión por saldo. 3) Intensión de equiparar pensiones de hombres y mujeres. 4) Aumento de cotización con cargo al empleador y gradual. 5) Autopréstamo con devolución.

Para finalizar, la señora **Letelier** pidió no aprobar esta reforma sin respaldo ciudadano. De igual modo, solicitó que esta sea modificada para que se destine el 6% a las cuentas individuales en propiedad y con heredabilidad; para equiparar las pensiones hombres y mujeres, diferenciando PGU o entregando aporte a mujeres, y para que se otorgue un

derecho efectivo a elegir entre múltiples administradores, incluido uno estatal, que compita en igualdad de condiciones para que la ciudadanía cuente con una verdadera opción.

Concluida la presentación, la señora **Letelier**, ante consulta del diputado señor Undurraga acerca de como mejorar las pensiones a las mujeres, señaló que tienen conciencia que no todo se puede mejorar a través de impuestos generales por la carga fiscal que implicaría. En tal sentido, propuso que la cotización adicional que se acuerde en el proyecto, un porcentaje de lo adicional, sea asignado de modo distinto, pero siempre a las cuentas de capitalización individual, pues, remarcó, no es necesario que para repartir cotizaciones exista un fondo común.

Respondiendo pregunta del diputado señor Giordano respecto de si el movimiento “Con Mi Plata No” recibe financiamiento por parte de las AFP o si son parte de las mismas en consideración a similitud de las propagandas, informó que eso no es así, pues el movimiento, cuyas bases son transversales, ergo de todos los sectores, nació como una iniciativa popular de norma en el contexto de la Convención Constitucional. Asimismo, hizo presente que el movimiento cuenta con voceros militantes del Partido Socialista, de Renovación Nacional o que no militan en ningún partido, dado que solo deben compartir los principios ya mencionados al comenzar la presentación.

Sobre duda planteada por el mismo señor diputado acerca de los retiros de los fondos de pensiones en relación a la preferencia positiva de los trabajadores al respecto, la señora **Letelier** se mostró en contra de los retiros previsionales dado que dicha política atenta contra el objetivo fundamental del movimiento, el cual es contar con mejores pensiones, salvo que sea de manera acotada y bajo ciertas condiciones. De igual modo, sobre los distintos modelos de seguridad social en el mundo, informó que, según el ranking Mercer de pensiones, 8 países, de los mejores 16, tienen solidaridad financiada solo a través de impuestos generales, por tanto, es falso decir que Chile tiene un sistema completamente anómalo, que no tiene un sistema de seguridad social o que no tiene un sistema mixto.

Para continuar el estudio del proyecto de ley, en específico, respecto a las tasas de reemplazos y sistemas multipilares, la Comisión recibió, en su sesión especial del **17 de enero de 2023**, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; al señor **Mario Marcel Cullell**, Ministro de Hacienda; al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social y a don **Osvaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones.

En primer término, la señora **Jara**, a modo de introducción respecto a la suficiencia de las pensiones, informó que, de acuerdo con la OCDE⁴, los sistemas de pensiones apuntan a tener varios objetivos a la hora de evaluar suficiencia:

- 1) Un primer objetivo es garantizar que se cubra la línea de pobreza;

⁴ “A framework for assessing the adequacy of retirement income”. OCDE 2020.

2) Un segundo objetivo es mantener continuidad en los ingresos entre la vida activa y la pensión (tasas de reemplazo);

3) Un tercer objetivo puede ser ayudar a las personas a alcanzar un nivel de vida deseable, que exceda un mínimo, lo que es especialmente necesario para un sistema con un fuerte componente de capitalización individual.

4) Equidad es también un objetivo común de los sistemas de pensiones, dado que los individuos suelen evaluar la suficiencia de sus pensiones en comparación con los demás.

Asimismo, comunicó que, de acuerdo al estudio de tasas de reemplazo elaborado por la OCDE para la Comisión Bravo⁵, en 23 de los 34 países, los trabajadores que reciben $\frac{1}{4}$ del salario promedio, reciben tasas de reemplazo superiores al 100%, y las tasas de reemplazo netas alcanzaron un promedio de 62% para un asalariado promedio en la OCDE⁶.

De igual modo, destacó que Chile cuenta con un Ingreso p/c equivalente a un 58,3% de la OCDE, y un Índice de Gini de 0,44 vs un 0,33 promedio OCDE. Ambas cosas hacen que el denominador del indicador TR (el ingreso antes de pensionarse) es bastante más bajo en Chile que en la mayoría de países OCDE, con lo cual la TR de Chile corresponde a una menor suficiencia absoluta para los ingresos medios y bajos que en la OCDE.

Un argumento común en contra de establecer objetivos de pensión o metas de tasas de reemplazo, expresó la señora Ministra, es que si se interpreta como un derecho adquirido, puede hacerse exigible. Sin embargo, aquello es propio de los sistemas de beneficio definido, más que de los sistemas de ahorro colectivo.

Por último, la señora **Jara** hizo presente los Convenios y recomendaciones de la OIT sobre la materia:

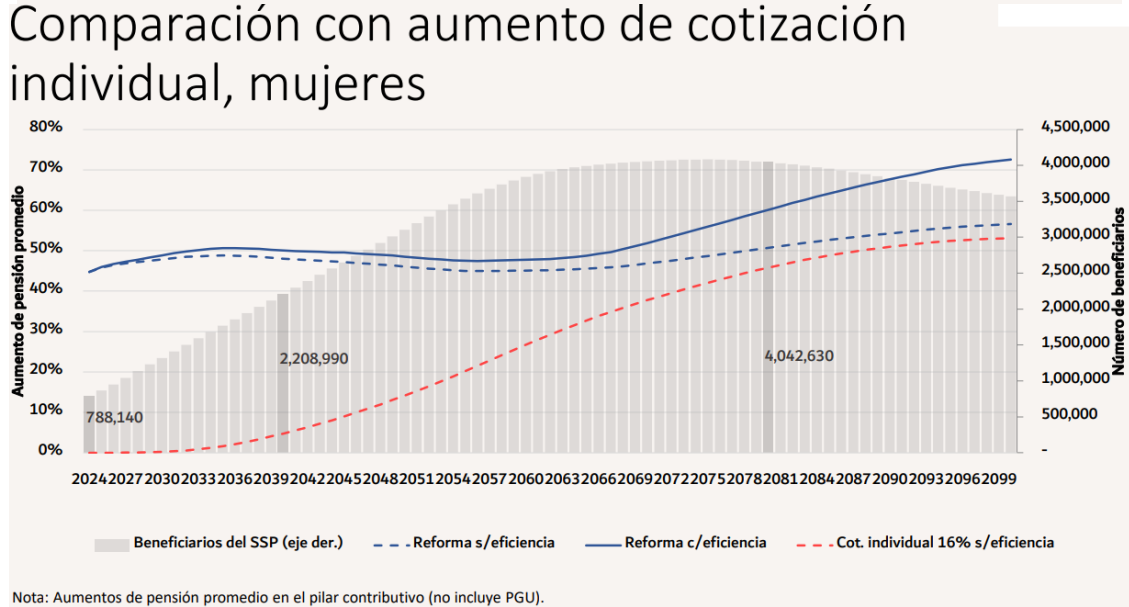
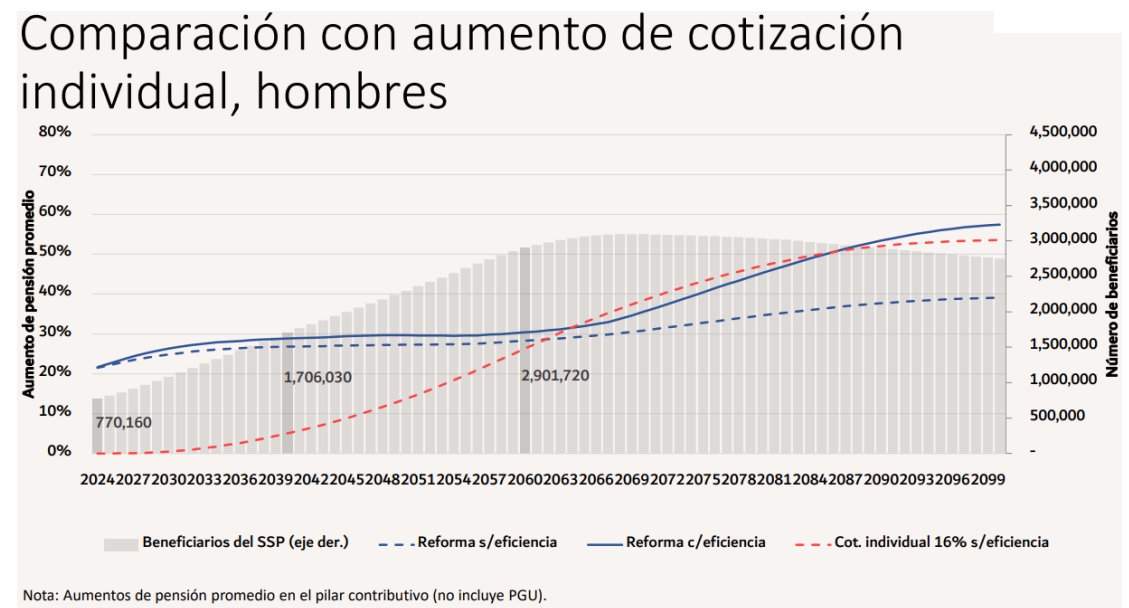
1. Seguridad social como derecho humano: universalidad de la cobertura, basada en la solidaridad social (Constitución de la OIT y varios instrumentos de la ONU); 2. Solidaridad y financiamiento colectivo (C.102) a cargo de empleadores y trabajadores; 3. Suficiencia y previsibilidad de las prestaciones (C.102); 4. No discriminación, igualdad de género y respuesta a las necesidades especiales (R.202); 5. Transparencia en la gestión y buena gestión financiera y administrativa (R.202); 6. Sostenibilidad fiscal, económica y financiera (R.202; CIT N° 89, 2001).

A continuación, el señor **Marcel** informó que presentará una serie de ejercicios de estimaciones de tasas de reemplazo con la reforma de pensiones del Ejecutivo, considerando la Pensión Garantizada Universal (PGU)

⁵ "Study on replacement rates and other issues related to pension systems". OCDE. 2015.

⁶ "Pensions at Glance (2021)". OCDE.

En este contexto, en primer término, representó, mediante los siguientes gráficos, los aumentos de pensión bajo el modelo del seguro social propuesto por el gobierno con el ejercicio de entregar toda la cotización adicional del 6% al actual esquema de capitalización individual, para el stock total de pensionados en cada año.



Al respecto, comunicó que, en el caso de los hombres, hasta el año 2061, el promedio de pensión es más elevado con el seguro social. De ahí en adelante es mayor para la capitalización individual, pero se vuelven a alcanzar cerca del año 2080. En el caso de las mujeres, recibirían en promedio una pensión mayor bajo el seguro social, incluso si se excluyen los beneficios de la reorganización industrial.

En cuanto a las tasas de remplazo estimadas, las que se presentarán a continuación por medio de los siguientes gráficos, el señor **Marcel**, señaló que, para el cálculo, se utiliza el promedio mensual de remuneraciones recibidas en los últimos 12 meses anteriores a la última

cotización, como también, busca aislar el efecto de cotizaciones incompletas por cese del trabajo. Asimismo, la tasa de reemplazo se registra a la edad de pensión del afiliado, utilizando el valor de los beneficios en régimen (65 años), y se presentará la mediana de las tasas de reemplazo.

Tasas de reemplazo mediana						
	2024		2030		2070	
	TR	Rem.	TR	Rem.	TR	Rem.
Sistema AFP actual	17%	502,438	19%	519,142	24%	790,920
Sistema AFP actual + PGU actual	55%	502,438	54%	519,142	46%	790,920
Total Reforma	71%	502,438	78%	519,142	71%	790,920

Tasas de reemplazo mediana, mujeres						
	2024		2030		2070	
	TR	Rem.	TR	Rem.	TR	Rem.
Sistema AFP actual	10%	485,242	10%	515,695	17%	761,159
Sistema AFP actual + PGU actual	49%	485,242	47%	515,695	39%	761,159
Total Reforma	68%	485,242	68%	515,695	62%	761,159

Tasas de reemplazo mediana, hombres						
	2024		2030		2070	
	TR	Rem.	TR	Rem.	TR	Rem.
Sistema AFP actual	25%	530,099	28%	521,089	32%	797,802
Sistema AFP actual + PGU actual	61%	530,099	61%	521,089	54%	797,802
Total Reforma	75%	530,099	87%	521,089	81%	797,802

Tasas de reemplazo mediana según años cotizados							
	Años cotizados	2024		2030		2070	
		TR	Rem.	TR	Rem.	TR	Rem.
Sistema AFP actual	hasta 5	1%	312,932	1%	305,744	4%	340,319
	5 a 10	2%	364,900	3%	383,803	9%	448,279
	10 a 15	7%	412,576	8%	407,398	13%	544,089
	15 a 20	11%	450,768	13%	479,258	18%	609,510
	20 a 25	16%	513,617	19%	514,663	23%	732,843
	25 a 30	21%	572,898	23%	569,239	28%	922,859
	30+	30%	816,025	32%	867,600	33%	1,519,083
Sistema AFP actual + PGU actual	hasta 5	66%	312,932	67%	305,744	58%	340,319
	5 a 10	58%	364,900	56%	383,803	49%	448,279
	10 a 15	55%	412,576	55%	407,398	46%	544,089
	15 a 20	53%	450,768	53%	479,258	48%	609,510
	20 a 25	53%	513,617	54%	514,663	48%	732,843
	25 a 30	53%	572,898	56%	569,239	47%	922,859
	30+	50%	816,025	51%	867,600	41%	1,519,083

Tasas de reemplazo mediana según años cotizados							
	Años cotizados	2024		2030		2070	
		TR	Rem.	TR	Rem.	TR	Rem.
Sistema AFP actual + PGU actual	hasta 5	66%	312,932	67%	305,744	58%	340,319
	5 a 10	58%	364,900	56%	383,803	49%	448,279
	10 a 15	55%	412,576	55%	407,398	46%	544,089
	15 a 20	53%	450,768	53%	479,258	48%	609,510
	20 a 25	53%	513,617	54%	514,663	48%	732,843
	25 a 30	53%	572,898	56%	569,239	47%	922,859
	30+	50%	816,025	51%	867,600	41%	1,519,083
Total Reforma	hasta 5	76%	312,932	82%	305,744	78%	340,319
	5 a 10	73%	364,900	73%	383,803	72%	448,279
	10 a 15	73%	412,576	79%	407,398	70%	544,089
	15 a 20	74%	450,768	79%	479,258	73%	609,510
	20 a 25	73%	513,617	83%	514,663	75%	732,843
	25 a 30	74%	572,898	85%	569,239	74%	922,859
	30+	66%	816,025	73%	867,600	64%	1,519,083

A modo de conclusión a lo recién presentado, el señor **Marcel** destacó que la reforma eleva las tasas de reemplazo en 16 puntos porcentuales para los actuales pensionados y 25 puntos porcentuales en régimen. Para los actuales, agregó, el 25% del aumento de la tasa de reemplazo se explica por la PGU y un 75% por el Seguro Social; mientras que, en régimen, un 36% se explica por la PGU y un 64%, por el Seguro Social.

Sin reforma, informó que las tasas de reemplazo decrecen nueve puntos porcentuales en régimen; mientras que, con reforma, las tasas de reemplazo se mantienen relativamente estables en régimen. De igual modo, hizo presente que para las mujeres la reforma sube la tasa de reemplazo de las actuales pensionadas en 19 puntos porcentuales versus 23 en régimen; para los hombres, de 14 a 19 puntos porcentuales.

Bajo la situación actual, señaló que, las tasas de reemplazo son decrecientes según años cotizados: de 66% a 50%, es decir caen 16 puntos porcentuales, y, si el esquema sólo contiene un aumento de la PGU, la tendencia decreciente según año cotizado se acentúa, con una caída de 22 puntos porcentuales.

Con la reforma, continuó, las tasas de reemplazo tienden a estabilizarse hasta 25 y 30 años cotizados y con más de 30 años cotizados caen en diez puntos porcentuales, bastante menos que sin la reforma, lo que muestra que la mejora en la tasa de reemplazo es mucho mayor mientras mayor sea la cantidad de años cotizados.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que, en valores absolutos, la mediana de las pensiones para los actuales pensionados queda con una relación directamente proporcional a los años cotizados, pasando de \$237.828, para hasta 5 años cotizados, a \$538.577, para más de 30 años cotizados. En régimen, siguió, pasa de \$265.448, para hasta 5 años cotizados, a \$972.213 para más de 30 años cotizados.

Terminada la presentación, consultado por el diputado señor Labbé sobre la comparación de la propuesta del gobierno respecto a un alza de 6% de cotizaciones en cuentas individuales, el señor **Marcel** informó que, para

el caso de los hombres, se requerirían más de 40 años para que la alternativa del aumento de la cotización a cuentas individuales equipare la mejora de pensiones que genera el proyecto del gobierno. Asimismo, para el caso de las mujeres, sostuvo que el aumento de cotización individual hasta un 16% nunca logrará equiparar el componente de seguro social más los demás elementos de la reforma.

Respecto a consulta del mismo señor diputado sobre si se han hecho comparaciones con sistemas previsionales de los países en Latinoamérica, el señor Ministro hizo presente que en los países de la región, salvo Uruguay, existen problemas, tanto de informalidad laboral y de baja densidad de cotizaciones, aún mayores que en Chile, por tanto, la cobertura efectiva de los sistemas de pensiones es bastante más baja.

Por su parte, el señor **Macías**, destacó informe del BID del año 2018, el cual muestra que, de 30 países, Chile es el quinto país con peor tasa de remplazo, sin embargo, no se considera el aumento respecto de la PGU. Con la reforma en estudio junto a la PGU, continuó, la tasa de remplazo quedaría en una muy buena posición y con mucha estabilidad en el futuro.

En cuanto a comentario de la diputada señora Ossandon respecto a que se deben efectuar simulaciones con tasas de cotizaciones efectivas del sistema, en consideración a la baja densidad de cotizaciones actuales, para así obtener escenarios más realistas, el señor Ministro aclaró, en primer lugar, que no se ha propuesto alcanzar una tasa de reemplazo igual o superior al 100%, simplemente se ha propuesto construir escenarios o situaciones que eventualmente lleguen a esos niveles. Asimismo, recordó que en la presentación se mostraron las tasas de remplazo medianas que consideran el historial efectivo de las personas que actualmente están en el sistema, incluyendo aquellos que tienen baja densidad de cotización, para todos los efectos prácticos.

Ante comentario del diputado señor Undurraga acerca de si existen metas, objetivos o criterios como definición de tasas de reemplazo, para facilitar un futuro acuerdo, al respecto, junto con informar que la OIT aboga por sistemas que sean capaces de asegurar tasas de reemplazo por sobre el 40%, destacó la importancia de monitorear las tasas de remplazo para analizarlas en relación de los objetivos de la reforma, siempre que no sean entendidas como una garantía absoluta, porque la condicionalidad es importante, dado que no se le puede asegurar la misma tasa de reemplazo a una persona que cotizó la mitad de su vida laboral, en comparación con otra persona que cotizó el 100% de su vida laboral.

Asimismo, el señor **Marcel** hizo presente la encuesta 'Anhelos y preocupaciones de la ciudadanía frente a la reforma previsional', realizada por Espacio Público y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en conjunto con IPSOS Chile, para que la Comisión lo tenga en consideración, pues, a su juicio, la manera en como se formulan las preguntas, éstas están desarrolladas en términos más neutros desde el punto de vista de las respuestas que puedan inducir en el entrevistado, además, se formulan en la lógica con la cual está estructurado el proyecto en estudio. Al mismo tiempo,

el diputado señor **Labbé**, hizo entrega, a la Secretaría de la Comisión, los resultados de las encuestas elaboradas por Plaza Pública Cadem y Critería, las que tratan sobre la misma materia.

Ante duda del diputado señor Giordano respecto de preminencia del pilar individual, sobre otros, en relación con la experiencia de distintos países, el señor Ministro señaló que el peso relativo del seguro social, reparto o la capitalización individual, depende mucho de las historias de los sistemas. A mayor abundamiento, un sistema basado exclusivamente en el reparto, probablemente, en una futura reforma, tendrá dicho componente de reparto como predominante.

El diputado señor **Sauerbaum**, solicitó la entrega de los datos y las memorias de cálculo del gobierno, con el objeto de replicar los datos otorgados durante la presente sesión y así establecer otras variables. Además, comentó que se debe avanzar en establecer una tasa de remplazo común mínima. Al respecto, propuso considerar una PGU diferenciada, a fin de contar con un piso mínimo común uniforme y así se tenga una consideración o aproximación respecto de a donde se quiere llegar.

El diputado señor **Giordano** manifestó que, en base a los elocuentes datos otorgados, la PGU ha funcionado como respirador artificial del modelo de capitalización individual. Asimismo, señaló que se ha demostrado que, a menor cotización, menor es el ingreso, por tanto, si se quiere contar con un horizonte de seguridad social que ponga entre sus pilares o principios, la suficiencia, se debe considerar que en los países que poseen un sistema previsional exitoso y legitimado de la OCDE, las tasas de remplazos son mayores respecto de quienes obtuvieron salarios más bajos.

El diputado señor **Duran** sostuvo que el sistema actual, generado en dictadura en el año 1980, no posee legitimidad por parte de la ciudadanía, por tanto, para obtener dicha legitimidad, el componente solidario debe estar presente y el sistema previsional debe ayudar a aquellos que, por distintas razones, no han podido acceder a mejores pensiones.

El diputado señor **Undurraga** (Presidente), se refirió a los nudos de discusión de la reforma, entre estos, lo relacionado con la separación de la industria y el destino del 6% adicional. Respecto al 6% adicional, sostuvo que se podría considerar, para destrabar este nudo y llegar así a un acuerdo amplio, en primer lugar, las encuestas; en segundo lugar, arribar a una negociación numérica, tal como ocurrió en la reforma previsional pasada o, en tercer lugar, llegar a acuerdos respecto de los objetivos de las tasas de remplazo o criterios de suficiencia y, a partir de ello, construir los números.

Al respecto, el señor **Marcel** informó que el Ejecutivo ha presentado un proyecto bien calibrado en el sentido de, por ejemplo, la estabilidad de las pensiones y de que existan incentivos a cotizar, y aquello refleja en buena medida los cuadros de tasas de remplazos ilustrados en la presente sesión. Asimismo, llamó a tener en consideración, en el debate que se efectúe respecto de los objetivos de las tasas de remplazo, que, si se reduce el componente del seguro social, existirá menos espacio para aumentar las

pensiones actuales, como también, si se aumenta mucho el componente de seguridad social, se generará un problema de sostenibilidad en el tiempo.

Para continuar el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió, en su sesión ordinaria del **17 de enero de 2023**, al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social y a don **Osvaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones.

Asimismo, recibió a la señora **Andrea Repetto Lisboa**, Economista; a don **Alejandro Charme Chávez**, ex fiscal de la Superintendencia de Pensiones, Abogado de la Universidad Católica y Master of Laws & Certificate in Business Administration de Northwestern Pritzker School of Law and Kellogg School of Management de Chicago, EE.UU, y a la señora **Cristina Tapia Poblete**, Presidenta de ANACPEN.

En primer lugar, la señora **Repetto**, se refirió a los objetivos de un sistema de pensiones y de qué manera estos objetivos se encuentran presentes en el actual sistema o si se cumplen a través de la propuesta en estudio.

En cuanto al primero de ellos, esto es, evitar la pobreza en la vejez, manifestó que el país ha hecho esfuerzos muy importantes, ya sea, en un primer momento a través de la creación del pilar solidario y, posteriormente, el fortalecimiento de este pilar con la creación de la PGU, lo cual ha permitido asegurar pisos y se ha extendido a prácticamente la totalidad de las personas pensionadas en la actualidad.

Respecto al segundo de los objetivos, mencionó que es evitar cambios bruscos en el estándar de vida, y la manera en cómo se mide este ámbito es por medio de las tasas de remplazo. Al respecto comunicó que aquí se encuentran los déficits más importantes, en particular, existen rezagos en grupos medios que pertenecen al cuarto quintil, sobre todo, entre las mujeres. Con todo, hizo presente que los jubilados de bajos ingresos ya tenían tasas de reemplazo sobre el 100% luego de la creación del pilar solidario en 2008.

En este contexto, la señora **Repetto** manifestó que, para poder atender las tasas de remplazo que se encuentran rezagadas, es necesario contar con más recursos en el sistema. Agregó, para estos efectos, que es una buena idea generar un fondo común a través de las cotizaciones por parte del empleador, dado que, pensionados actuales y próximos a jubilarse, no se ven beneficiados por mayores recursos a cuentas individuales, más bien, requieren de recursos comunes que los apoyen.

Asimismo, informó que, para el propósito de aumentar las tasas de remplazo, no es conveniente contar con recursos fiscales, en consideración a que estos son limitados y estos, además, tienen muchos otros usos, como, por ejemplo, consolidar el Sistema Nacional de Cuidados que acompañe el sistema de pensiones dado el cambio demográfico en el país y se debe consolidar la deuda pública. También, hizo presente que 6 puntos adicionales de cotización equivalen a una recaudación extra de 2,5 puntos del

PIB aproximadamente, por ende, se requeriría una reforma tributaria para dichos fines. Junto a lo anterior, expresó que las ampliaciones de la PGU, como eliminar test de afluencia/universalidad y considerar edades más tempranas, requieren de muchos recursos (ver IF e informe de CCP).

A raíz de lo anterior, la expositora remarcó que crear un fondo común es pragmático, pues, destinar los fondos a cuentas individuales no servirá para atender a las personas de manera urgente ni tampoco servirá contar con recursos fiscales para poder hacer algo de esta magnitud. Las razones por las cuales es conveniente considerar la creación de un fondo común es porque todos quienes aporten tendrán derecho a participar de esos recursos, de manera similar a la del Fondo de Cesantía Solidario del Seguro de Cesantía; además, es una forma de incorporar personas exentas al sistema tributario y, junto a lo anterior, casi todos los ingresos del 10% más rico son laborales, por tanto, quienes más tienen participarían en la contribución del fondo (70% del 1% más rico).

Asimismo, hizo presente los siguientes beneficios del diseño propuesto: (i) Otorga incentivos (10% de capitalización + 4,2% cuenta personal), siendo, los más propensos a la informalidad los que más recibirían; (ii) Permite compartir riesgos y cubrir lagunas por cesantía; (iii) Permite introducir equidad de género; (iv) Permite apoyar a los jubilados actuales y a quienes están próximos a jubilarse.

A continuación, la señora **Repetto** informó que las encuestas más recientes han demostrado que la ciudadanía favorece la creación de un fondo común, particularmente la realizada por Espacio Público.

En esta idea de contar con más recursos para solucionar el problema de las pensiones que son insuficientes, la expositora sostuvo que será importante conocer los efectos esperados del proyecto sobre las tasas de reemplazo agregadas y por grupos poblacionales (género, ingresos, años cotizados), como también, afinar respecto de cuánto monto dedicar a apoyo inter generacional (transición) y cuánto a intra generacional.

De igual modo, los temas de retiros como de autopréstamo contradicen el objetivo de la reforma respecto de necesitar más recursos. Sobre el punto, sostuvo que la vulnerabilidad debe ser enfrentada con otras herramientas (política social, empleabilidad u otros). Lo mismo respecto de la discusión sobre herencia, dado que este ámbito está cubierto con el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS).

En distinto escenario, respecto a la separación de la industria, la señora **Repetto** hizo énfasis en que las escalas eficientes de funciones son distintas, dado que no es lo mismo el soporte o las inversiones. En cuanto al soporte (APA), esto es, recaudación, administración, registros, etc., con el objeto de reducir costos que deben traspasarse a cotizantes, propuso licitar funciones aprovechando capacidades ya instaladas. Alternativamente, sugirió una transición más larga que los 3 años, permitiendo la subcontratación de servicios. En el ámbito de las inversiones, informó que libre elección eleva costos (marketing o ventas) y no se traduce necesariamente

en mayor bienestar, además, propuso ampliar las licitaciones en línea con la modalidad actual y extender a grupos más amplios.

Para finalizar, dio cuenta de la importancia que le otorga la ciudadanía a que el Ejecutivo y el Congreso arriben a un acuerdo político con el objeto de reformar el sistema actual de pensiones.

Terminada la presentación, ante pregunta formulada por el diputado señor Leal acerca de si el IPA competiría en igualdad de condiciones que los prestadores privados, la señora **Repetto** sostuvo que, en la medida de que existan instrumentos que generen efectiva competencia, tales como los que hay en Suecia o Estados Unidos, en los que existe un recaudador central que licita los fondos y estos son manejados por privados, las comisiones bajarían, porque habría efectiva competencia para manejar los fondos por un periodo determinado de tiempo.

Respecto de consulta del diputado señor Giordano sobre distribución del 6% adicional, la expositora señaló que, antes de determinar aquello, lo primero que se debe resolver es cual sería la tasa de remplazo que se quiere obtener para los hombres y mujeres; para actuales y futuros pensiones; para quintiles altos y quintiles bajos, y para quienes cotizaron poco o más años. Luego de eso, las fuerzas políticas deben ponerse de acuerdo para modelar los distintos instrumentos o distribución de cotizaciones que se desee en base a dicho previo análisis.

En cuanto a duda expresada por el diputado señor Sauerbaum acerca de participación del Estado en cuanto a los recursos que manejaría y si se afectaría la economía o el mercado de capitales, la señora **Repetto** comunicó que lo importante es que en la medida de que se genere ahorro en la economía se irá recuperando el mercado de capitales, el cual ha quedado más reducido luego de los retiros de fondos, por tanto, provocará más posibilidades de inversión y, por consiguiente, mayor empleo en el país.

Ante pregunta del diputado señor Duran respecto de las cuentas nocionales, expresó que estas cuentas permiten dar seguridad, estabilizar los retornos que reciben los afiliados y financiar alguna parte de los recursos que se destinen a transferencias solidarias que se realicen a través del sistema.

Por último, en relación a que aprendizajes, en consideración a las últimas reformas previsionales presentadas, que hay que tomar en cuenta de cara a esta discusión, luego de consulta del diputado señor Undurraga, la expositora hizo presente que gran parte del espectro político ha votado a favor de la creación de un fondo común solidario, y sobre aquello habría que construir esta reforma.

A continuación, el señor **Charme**, a modo de introducción, hizo presente que el sistema de pensiones forma parte de la seguridad social, y la seguridad social está compuesto de diversos sistemas. Así, si se está reformando el sistema de pensiones, se debe abocar específicamente a tal fin y no pretender proteger otras contingencias que no corresponden a pensiones.

En cuanto al principio de solidaridad y, en particular las expresiones de que el sistema es de seguridad social o existe contrato social, en ambos casos, cuando hay solidaridad, el expositor explicó que la solidaridad se presenta: en el pilar solidario a través de una prestación otorgada por el Estado, financiada por medio de impuestos generales; en el pilar contributivo, por vía de cotización obligatoria, tal como se está proponiendo en la actual reforma; en el pilar voluntario a través de franquicias y bonos fiscales, o por medio de los seguros que por la mutualización propia de los seguros se distribuyen los riesgos. En este marco, señaló que hay que salirse de la idea respecto de que el sistema es solidario solo cuando hay una cotización obligatoria solidaria.

Asimismo, informó que, al ser la seguridad social un derecho fundamental, el rol del Estado debe ser importante. Al respecto, los roles esenciales que debe jugar el Estado como garante de este derecho a la seguridad social son los siguientes: (i) Rol educador; (ii) Rol fiscalizador y regulador; (iii) Rol punitivo o sancionador; (iv) Rol que garantice el ejercicio del derecho. En cuanto a los roles facultativos, mencionó al Estado como prestador del pilar contributivo obligatorio, como prestador del pilar voluntario y como prestador del pilar no financiero.

En relación con los roles esenciales y si estos están considerados en la reforma previsional, el expositor aclaró que el rol educador no se encuentra en la reforma; los roles sancionadores y fiscalizadores existen, al igual que el rol garante de prestaciones mínimas, a través de la PGU.

Sobre el rol fiscalizador y regulador, hizo presente que el Superintendente de Pensiones, ente fiscalizador, es un jefe elegido por medio del sistema de Alta Dirección Pública, y los Consejeros, quienes son fiscalizados, son elegidos por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, por tanto, la designación del regulado reviste más importancia que la nominación del regulador. De igual modo, cuestionó que el regulador tenga que autorizar los instrumentos de inversión, pues el regulador debe regular y fiscalizar, pero son los agentes del mercado quienes tienen que escoger los instrumentos.

A continuación, el señor **Charme** se refirió al rol del Estado como prestador del pilar contributivo obligatorio, quien administraría el sistema con funciones de soporte. Sobre el punto, llamó a analizar una eventual ilegalidad del APA a la luz del artículo 38 de la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado, dado que en Chile no existe un organismo público que delegue sus funciones principales. En la misma línea, llamó a considerar una eventual inconstitucionalidad del IPPA en relación con el artículo 19 N° 21 de la Constitución, el cual señala que las actividades empresariales del Estado y sus organismos se someten a la ley común aplicable a los privados en las mismas condiciones, lo que, a su juicio, no se estaría cumpliendo debido a que el IPPA, al administrar el 10,5% de los fondos generacionales y el 6% extra del Fondo Integrado de Pensiones (FIP), y recibir todas las cotizaciones del componente de capitalización individual por defecto, contaría con ventajas

competitivas por la asimetría que se produce, en favor del Estado y en desmedro de los privados.

De igual modo, el expositor propuso que se considere la creación de un prestador del pilar no financiero (pilar cuarto del Banco Mundial), para así, con la creación de este pilar, incentivar la competencia de los prestadores, bajo las mismas condiciones.

Acerca de la cuestión sobre qué y cómo se legitima el sistema de pensiones, informó que este se legitima a través de la educación previsional; información de los derechos y deberes; transparencia de las entidades; correcta gestión de reclamos; suficiencia en las prestaciones y otorgamiento oportuno de beneficios. Al respecto, para avanzar sobre la base de dichos puntos, propuso transformar a ChileAtiende en una persona jurídica distinta del IPS, y que se transforme en la ventanilla única de seguridad social (salud, desempleo, pensión, salud y laboral).

En distinto escenario, en cuanto al diagnóstico de porque son bajas las pensiones, el señor **Charme** dio cuenta de los principales motivos: (i) salarios y rentas bajas; (ii) tasa de cotización baja; (iii) baja densidad previsional; (iv) edad legal de jubilación de mujeres y tablas de expectativas de vida; y, (v) cobertura del sistema. En cuanto a si en la reforma se tratan estos temas, informó que los puntos (i) y (v) no son tratados; los puntos (iii) y (iv) son tratados parcialmente; y el punto (ii) si es tratado por la reforma.

El objetivo de la reforma, continuó, es mejorar las pensiones estableciendo una tasa de remplazo optima, entre un 70% u 80%, pudiendo ser superior para ingresos más bajos. En este contexto, ante la pregunta de si es o no necesario aumentar la PGU, el expositor manifestó que no es necesario debido a que ya se llegó a las tasas optimas; los recursos son limitados, existiendo otras necesidades; y existiría un riesgo político dada la tentación por prometer aumentar este beneficio. Con todo, si se busca aumentar la PGU, propuso que se consideren los años cotizados o que existan criterios de enfoque de género o enfoque intergeneracional.

En cuanto a si la libertad de elección está incluida en la reforma previsional, a través de la siguiente ilustración, representó si dicho valor de la sociedad está incluido, es dirigida o no hay libertad de elección.

exclusivas para equidad de género en un porcentaje menor y APV con enfoque de género. Por último, llamó a considerar la creación de un fondo colectivo con rentabilidad de mercado.

A continuación, la señora **Tapia**, manifestó, como preámbulo, que hoy se está frente a un nuevo proyecto de pensiones, cuyo objetivo es avanzar en reformas estructurales al actual sistema previsional, mejorar el monto de las pensiones y lograr un sistema más justo en donde todos se sientan integrados.

Si bien, continuó, se valora el avance hacia un sistema de carácter mixto, tripartito, solidario y con un rol preponderante del Estado, también desean, por la experiencia ya vivida, que cambios tan radicales como los propuestos, sean realizados con mucha responsabilidad, sin sesgos de ninguna naturaleza y colocando en el centro, el bienestar de las personas y la realidad del país.

Un sistema de pensiones que tenga sustentabilidad en el tiempo, agregó la expositora, debe ser confiable, comprensible y gozar del apoyo de la ciudadanía. A su juicio, comentó, esto se logra con transparencia, entregando certezas y con beneficios definidos, donde el esfuerzo del trabajador que cotiza sea debidamente reconocido y considerado al momento de calcular el monto de sus pensiones. De esta manera, se incentivará la cotización y existirá un sistema más justo para todos.

Igualmente, señaló que el aumento de la tasa de cotización, incorporando el aporte del 6% a cargo del empleador, es muy necesario. No se entiende, si se quiere seguir los pasos de los países OCDE, como se ha tardado tanto en aumentar la tasa de cotización, pues, si esto se hubiese realizado con mucha más anticipación, el monto de sus pensiones sería otro.

Respecto a la creación de un seguro social que ayude y compense situaciones de carencia de los trabajadores, como, por ejemplo, bajos salarios, lagunas previsionales, tareas de cuidado, etc., sostuvo que es vital, para fortalecer y lograr un sistema solidario, que incluya a todos los cotizantes.

En cuanto a la PGU, la señora **Tapia** comentó que, debido a las dificultades que han existido en la implementación de este importante beneficio, se hace necesario que este logro se incorpore dentro del sistema previsional como un derecho y se establezca como un piso de protección social para todos los pensionados que cotizan. Además, pidió terminar con aquellos requisitos de vulnerabilidad o de focalización del grupo familiar porque no es sano obligar a que el pensionado, que ha hecho un esfuerzo por cotizar, demuestre pobreza para tener derecho a un beneficio por parte del Estado.

De igual modo, manifestó que se ha dicho que su monto y cobertura depende de la aprobación de la reforma tributaria, actualmente en trámite. Sin embargo, hizo presente que el promedio de gastos en pensión de los países de la OCDE es de 7,7% PIB y Chile gasta 2,8%.

En relación con el mecanismo para calcular mejores pensiones, la señora **Tapia** informó que no basta con entregar ciertas compensaciones, ya sea por género, por actividades de cuidado, por lagunas previsionales, etc., dado que seguramente estos beneficios no llegarán a todos, debido a requisitos que se fijarán para cada caso. Por eso, es importante, saber qué ocurre con las tablas de expectativa de vida, siendo este un factor central, junto al fondo acumulado por el trabajador, para fijar el monto de las pensiones. Asimismo, cuestionó que no se hayan establecido tablas con equidad de género, pues, en algunos países de la OCDE existen tablas de expectativa de vida mejoradas para las personas con problemas serios de salud.

Por otra parte, continuó, se fijó un 0,1 UF por año cotizado con tope de 30 años. Al respecto, consultó, ¿por qué si se quiere propender hacia la postergación de la fecha de jubilación, debido al aumento de las expectativas de vida, no se considera un tope y monto superior?

En distinto escenario, en cuanto a la modalidad de pensión, la señora **Tapia**, manifestó que les ha llamado la atención que mientras se informa que existirá libertad de elección para que los afiliados, puedan escoger el gestor de inversión de su 10,5%, entre gestores público y privado, por otro lado, se fija solo una modalidad de pensión, la de renta vitalicia.

¿Por qué terminar con el retiro programado?, consultó, si actualmente existen más de 700 mil pensionados por esta modalidad. Si bien es cierto, agregó, estas pensiones están vinculadas, en cierta forma, a los riesgos del mercado, también es cierto, que, con los cambios propuestos, en relación a nuevos gestores de inversión público, los cuales, quizás, tendrán menor rentabilidad, pero más seguros, sin tanto riesgos de inversión, por consiguiente, no habría razón para eliminar esta modalidad, que tiene algunas ventajas válidas para los pensionados.

En el actual escenario previsional, continuó, existen trabajadores que se pensionarán con muy pocos años cotizados y otros, que, por situaciones de salud, preferirán una mejor pensión al inicio de su etapa como pensionado. Al respecto, señaló que se necesita un sistema que tenga cierta flexibilidad. Por otro lado, acotó, está la ley para enfermos terminales, a la que actualmente solo pueden acceder los pensionados por retiro programado. Al respecto, y a pesar que este proyecto se refiere a los enfermos terminales, no queda claro que ocurrirá con los futuros pensionados que se pensionarán por renta vitalicia.

A su vez, la señora **Tapia** manifestó que, dada la cantidad de cambios eminentemente técnicos que se están proponiendo, les asiste una serie de interrogantes, las que transmitirá a los miembros de la Comisión para su análisis:

Una de las críticas más recurrentes a las AFP, han sido sus grandes utilidades versus las bajas pensiones que entrega el sistema. Por este motivo, propuso que la actual reforma, permita que los gestores de inversión privado puedan entregar un porcentaje de sus utilidades a los pensionados, lo

que sería un justo premio por haber administrado sus fondos, durante un determinado periodo.

También existe, entre los actuales pensionados por retiro programado, mucha inquietud por el tema de las comisiones. Al respecto, indicó que cuesta entender formulas técnicas que no son fáciles para el común de los trabajadores. Asimismo, manifestó su preocupación en este periodo de transición, sobre qué ocurrirá con los pagos, re cálculos y administración de los pensionados por retiro programado.

Sobre los autopréstamos, sugirió incluir a los actuales pensionados, pues este ha sido el sector que tiene más dificultad para solicitar préstamos en el mercado financiero.

Otro tema que no ha sido mencionado, continuó, es que ocurriría con los recursos que existen por herencias no reclamadas, pues el proyecto solo hace una propuesta en relación a los rezagos. Sobre el punto, propuso que, en vez de hacer la distribución del 95% de los rezagos entre los que tengan una pensión autofinanciada inferior al 60%, se fije un monto tope, y así transparentar este ámbito.

En cuanto al rol de la Superintendencia de Pensiones y Comisión de Usuarios, la señora **Tapia** hizo presente que el proyecto propone que solo existan pensionados por renta vitalicia, al respecto, consultó ¿cuál será el rol de la Superintendencia de Pensiones?, dado que actualmente es la Comisión para el Mercado Financiero, la CMF, la encargada de regular esta modalidad de pensión. De ahí que, continuó la expositora, se hace muy necesario una mayor información previsional a los trabajadores, mayor transparencia y comprensión de todos los mecanismos y/o normativa que influye en el monto de las pensiones de los trabajadores y sus beneficiarios.

Asimismo, dado el periodo de transición y los cambios propuestos al sistema, se hace indispensable la creación de una entidad con atribuciones suficientes para que resguarde y defienda efectivamente los intereses de pensionados y afiliados, la cual debe estar conformada, entre otros, por representantes de trabajadores y pensionados. Respecto a la Comisión de Usuarios, sus funciones y atribuciones, acotó, debieran estar hacer propuestas de mejora al sistema de pensiones, conocer y proponer soluciones a temas que vayan en desmedro de afiliados y pensionados. Por el contrario, se insiste que solo podrá proponer estrategias que no son suficientes.

Por último, sobre los beneficios por parte del Estado, la señora **Tapia** comentó que actualmente existen una serie de beneficios que entrega el Estado a los pensionados, los cuales tienen requisitos e instrumentos de focalización distintos. Por ejemplo, un grupo importante de pensionados recibe la exención de la cotización de salud, en base a un puntaje de focalización del IPS, pero, si este puntaje cambia, por ser beneficiario de la PGU, pierde el beneficio. Por este motivo, solicitó que se revisen los requisitos e instrumentos de focalización de cada uno de ellos y se informe adecuadamente cada situación para una mayor transparencia y tranquilidad de los pensionados.

Terminadas las presentaciones, el señor **Charme** respondió inquietud manifestada por el diputado señor Cuello acerca de ilegitimidad del sistema previsional en consideración a que este se originó en el periodo de dictadura, señalando, al respecto, que una disposición legal nacida en dictadura no necesariamente es ilegítima, pues, a modo ejemplar, también se podría cuestionar la legitimidad de la ley antimonopolio que nos rige, esto es el DL 211, sin embargo, toda la institucionalidad relacionada con la libre competencia se encuentra en buen funcionamiento y sin cuestionamientos. La legitimidad, continuó, se da cuando se conocen los derechos asociados a la normativa y se pueden ejercer dichos derechos, con independencia de su origen.

En relación a pregunta sobre efectiva libertad de elección en el actual sistema previsional en consideración al propuesto, el expositor expresó que no considera que la libertad de elección necesariamente tenga que estar relacionada con la creación de un ente estatal, más bien, la libertad de elección va aparejada con un proceso de discernimiento entre los pro y contra de lo que se quiere elegir, para luego optar por una alternativa, siempre en igualdad de condiciones. En el caso puntual de la propuesta, remarcó que no existe una verdadera libertad de elección, pues, no hay igualdad de condiciones y existe una libertad que es dirigida.

Ante consulta formulada por el diputado señor Leal sobre cuál sería la tasa de cotización adecuada para el sistema previsional, el señor **Charme** sostuvo que la tasa se debe aumentar porque en Chile es baja, en consideración, por ejemplo, de la OCDE. Si es adecuado el 6%, manifestó que dicha cifra se debe analizar y tomar en cuenta la PGU y los montos que esta entrega. Asimismo, señaló que la tasa de remplazo debe ser mayor para los ingresos más bajos, con todo, expresó que no se puede pretender que el sistema previsional solucione problemas derivados de los salarios que se pagan en el país u otros problemas, como de salud y cuidados.

Respondiendo a consulta realizada por el diputado señor Giordano acerca de si efectivamente existe un sistema mixto en el país, el expositor señaló que un sistema mixto es aquel en que participan todos los pilares, con solidaridad. Dicha solidaridad, continuó, es más adecuada si se efectúa a través de ingresos de la nación por medio de impuestos, que por cotización, dado que, en el caso de la propuesta, el 6% adicional lo pagaran los trabajadores dependientes, sin embargo, el mercado laboral formal en Chile ronda en un 40%, por tanto, un 60% no estaría financiando el sistema, además, hay beneficios que establece el seguro social que requieren, para su otorgamiento, de una sola cotización, cuando la OIT, por ejemplo, recomienda que se entregue una pensión completa con 30 años de cotización.

Para continuar el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió, en su sesión especial del **18 de enero de 2023**, al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social y a don **Oswaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones.

Asimismo, recibió a la señora **Alejandra Krauss Valle**, Presidenta del Consejo Consultivo Previsional; al señor **Alejandro Alzérrec**,

Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile y a doña **María Elisa Cabezón Otero**, Economista y Directora de Evidencia de Pivotes.

En primer lugar, la señora **Krauss**, para comenzar, se refirió a las funciones del Consejo Consultivo Previsional (CCP) de acuerdo a la ley que crea el sistema de pensiones solidarias del año 2008, destacando, entre estas, la de asesorar a los ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda en las materias relacionadas con el Sistema de Pensiones Solidarias y la Pensión Garantizada Universal (PGU), como también, asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales de los parámetros del sistema solidario y PGU. Asimismo, podrá emitir opinión, pronunciamiento y propuestas a través de un informe de carácter público que debe ser enviado a las autoridades citadas, que no tienen el carácter de vinculantes y que, en ningún caso podrán incrementar el costo de las propuestas originales.

A su vez, agregó que las opiniones fundadas del Consejo sobre los impactos en el mercado laboral, los incentivos al ahorro, y los efectos fiscales producidos por las modificaciones normativas, deben ser emitidas dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde que se reciba el requerimiento respectivo. Si no se emitiera la citada opinión fundada en dicho plazo, el proyecto de ley podrá ser ingresado sin su consideración. Su informe de opinión debe ser acompañado junto al proyecto de ley de que se trate.

En este contexto, la expositora informó que se respondió al requerimiento del pasado 28 de octubre en relación a este proyecto de ley al que se le ha denominado o conoce como ley corta sobre la PGU. Esto se hizo con fecha 22 de noviembre pasado, por tanto, dentro del plazo de 20 días hábiles. El proyecto de ley propone: - Ampliación de la Pensión Garantizada Universal - Se modifica el concepto de Pensión Base - Ajuste a la forma de cálculo del umbral del 90% de cobertura - Eliminación Test de Afluencia - Implementación Gradual - Aumento pensión Básica Solidaria de Invalidez - Se reemplaza la expresión "Instituto de Previsión Social" por "Administrador Previsional Autónomo".

De igual modo, se analizó el proyecto de ley sobre el nuevo sistema de pensiones en el pilar no contributivo o solidario. Este propone lo siguiente:

1.- Ampliación de la Pensión Garantizada Universal: Actualmente el valor es de \$193.917.- y cubre al 90% de la población de 65 años o más. Se propone, sujeto a disponibilidad presupuestaria, terminar con este requisito de focalización, permitir acceso a pensionados de leyes de reparación y pensiones de gracia bajo condiciones generales y aumentar gradualmente su valor a \$250.000.- El monto de la PGU será el máximo para quienes tienen una pensión base inferior a \$660.366. Recibirán una proporción de él aquellas personas cuya pensión base se encuentre entre \$660.366 y \$1.048.200.

2.- Ajuste a la forma de cálculo del umbral del 90% de cobertura: Actualmente se excluye a las personas que pertenecen al 10% de

mayores recursos entre los mayores de 65 años. Se propone reemplazar la condición de “no integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 años o más años de Chile” por la de “No integrar al grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile”.

3.- Eliminación del test de afluencia. El requisito anterior se deroga a partir del primer día del sexto año siguiente al de la publicación de la ley, siempre que ya se encuentre publicada la reforma tributaria.

4.- Implementación Gradual de la PGU. Contempla una transición.

5.- Se aumentan las Pensiones Básicas Solidarias de Invalidez a \$250.000.

En este ámbito, y a modo de conclusiones y sugerencias, la señora **Krauss** manifestó que, en relación a la ampliación de la PGU, se analizan los efectos de los cambios propuestos a la PGU, tanto en términos de un monto mayor del beneficio, que es recibido gradualmente por los beneficiarios en función de su situación de pensión base, como también respecto a la cobertura del beneficio.

Dicho aumento de cobertura del beneficio, continuó, se materializa a través de una modificación del instrumento de focalización, en que se propone excluir del beneficio a las personas de 65 años y más, que integren el 10% más rico de la población total en vez del 10% de la población de 65 años y más, y, posteriormente, producto del efecto de establecer universalidad del beneficio al sexto año de promulgada la ley, manteniendo el límite superior de pensión base como requisito para calificar.

Asimismo, aclaró que el impacto fiscal de la reforma se analiza solo a partir de los resultados obtenidos de modelos de proyección de Dipres, que entregan estimaciones para los próximos 80 años del número de beneficiarios por género y por tipo de beneficio entregado, lo que permite obtener el costo fiscal de la mejoría de la PGU.

En este escenario, agregó, en términos generales se estima que los beneficiarios de la ampliación de la PGU, conforme los términos del proyecto de ley al 2024, llegarían a 2.540.750 que equivalen al 88% de la población de 65 años y más estimada, lo que implica un número de 95.143 nuevos beneficiarios. En los años siguientes, el número de beneficiarios crece en función de la demografía, hasta el año 2030, en que aumenta en 338.043 respecto del escenario base producto de la eliminación del test de afluencia. El máximo de cobertura, de 96% de los mayores de 65 años se mantiene entre los años 2038 y 2065. Luego, empieza a decrecer debido a que hay un mayor porcentaje de adultos mayores que quedan excluidos por tener una pensión base mayor a la pensión superior. En el año 2100 el modelo de la Dipres estima una cobertura del 90% de los mayores de 65 años. De acuerdo a estimaciones del total de 2.540.750 beneficiarios estimados al 2024, el 57% serían mujeres.

A su vez, el primer año de la reforma, esto es, al año 2024, el mayor número de beneficiarios de la PGU corresponde a la incorporación de los pensionados por leyes especiales, por modificaciones sobre su tratamiento.

Así las cosas, la señora **Krauss** hizo presente que el impacto en el gasto fiscal de la reforma responde a cuatro efectos: (a) la modificación al tratamiento de las pensiones de leyes especiales, (b) el aumento de la PGU a \$250.000 y el incremento en la cobertura al modificar la focalización en base a la población total, (c) el aumento asociado en la PBS de invalidez; y (d) la eliminación del test de afluencia. Dentro de estos, añadió, el más significativo en términos de su impacto fiscal es el aumento de la PGU, que, con excepción de los dos primeros años, fluctúa entre 70% y 83% del mayor gasto público.

Por otra parte, comunicó que el perfil de gastos adicionales del aumento de la PGU y del consecuente aumento de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez (PBSI) es fuertemente creciente en los primeros años, desde \$570.950 millones de pesos de 2022 en 2024 a \$ 1.977.603 millones de pesos de 2022 en 2030, y presenta saltos discretos, producto de la incorporación gradual de nuevos beneficiarios.

Respecto de las estimaciones de gasto producto del aumento de la PBS de Invalidez que muestran un patrón fuertemente decreciente, sugirió sean revisadas, dado que no parecen acordes al cambio contemplado al igual que el escenario base.

Sugirió, asimismo, generar escenarios alternativos de simulación, esto es, que se elaboren y publiquen escenarios de proyección de largo plazo en que se contemple un crecimiento real para el parámetro de la PGU, pensión inferior y pensión superior, en línea con los salarios reales, incluyendo análisis de sensibilidad.

En relación al impacto de la reforma en las decisiones de trabajo y ahorro previsional, el CCP contó con el análisis de Impacto Regulatorio elaborado por el Ministerio de Hacienda. De acuerdo a éste, el aumento de la PGU a \$250.000 y el incremento en la cobertura no tendrán impactos significativos en la oferta laboral del sector formal. Sobre la materia, la expositora informó que se planteó la necesidad de nuevos estudios empíricos para el caso chileno que permitan sacar conclusiones más robustas de los efectos de variaciones en el pilar solidario sobre el mercado del trabajo y del ahorro previsional. Lo anterior permitiría hacer ajustes a esta política pública en base a información más objetiva.

De igual modo, manifestó que se sugiere el estudio, evaluación y análisis permanente acerca del impacto de la PGU y sus efectos en las pensiones, monto, cobertura y focalización, así como en el mercado del trabajo, con énfasis en la informalidad, lo que debería ser incorporado como decisión de política pública.

Además, informó que el Consejo sugiere reforzar los esfuerzos de fiscalización con el propósito de reducir la informalidad laboral y la

evasión y elusión de cotizaciones previsionales en los independientes y en trabajadores del sector formal.

Por otro lado, expresó que se necesitan nuevos estudios empíricos para el caso chileno que permitan sacar conclusiones más robustas de los efectos de variaciones en el pilar solidario sobre el mercado del trabajo y del ahorro previsional. Lo anterior permitiría hacer ajustes a esta política pública en base a información más objetiva.

Para finalizar, la señora **Krauss** remarcó que el CCP tiene un rol fundamental pero no dispone de un equipo de estudio. En este escenario, agradeció a las distintas instituciones que, con la celeridad y calidad requerida, proporcionaron la información y los antecedentes solicitados. Se reconoce en esta labor a la Dipres, el IPS, la Subsecretaría de Previsión Social, así como el apoyo de la Secretaría Técnica del Consejo, y, además, manifestó su permanente disposición a realizar un trabajo colaborativo con las instituciones a cargo de la marcha del sistema de pensiones solidarias de Chile.

A su turno, el señor **Alzérreca**, expresó, a modo de introducción, que mejorar las pensiones es un imperativo social, por tanto, la reforma a las pensiones no puede seguir esperando y, al respecto, dio cuenta de la disponibilidad para aportar con su experiencia.

Para poder avanzar, continuó, es importante que el sistema de pensiones se haga cargo de algunas materias que son centrales, como el aumento de la expectativa de vida de los chilenos; la tasa de cotización a la cuenta individual y las lagunas previsionales.

Asimismo, incorporar mayor solidaridad y equidad al sistema también debiera ser parte del objetivo buscado por la reforma. Con todo, dicha solidaridad debe recaer en la sociedad completa y no solo ser asumida por quienes cotizan. Como también, señaló que incrementar el ahorro individual es indispensable para mejorar las pensiones de las futuras generaciones, y, sobre todo, de la clase media. Al respecto, informó que los aseguradores han propuesto llegar gradualmente a una tasa de cotización – a las cuentas individuales- del orden del 18% para obtener un 70% de tasa reemplazo promedio.

En cuanto a la renta vitalicia, el expositor hizo presente que esta es una modalidad de pensión que responde a las necesidades de los pensionados: (i) El monto de pensión es fijo (incorpora una tasa de interés y no varía según la rentabilidad del mercado); (ii) Es en UF (pensionados no pierden poder adquisitivo en épocas de inflación); (iii) Es vitalicia (no se agota, independientemente de cuántos años viva el pensionado).

Por su parte, las compañías de seguros tienen la obligación legal de garantizar el pago de las pensiones comprometidas de por vida, independiente de las condiciones del mercado financiero, de la inflación y de la longevidad de las personas, asumiendo todos esos riesgos con su patrimonio. Asimismo, la legislación actual las obliga a constituir reservas técnicas (según lo normado por el DFL 251 de 1980 y la normativa de la CMF) y un monto de

capital que otorgue la solvencia necesaria para garantizar el pago, frente a cualquier escenario.

En este contexto, el señor **Alzérreca**, comunicó que en el artículo 72 de la reforma se propone que, para efecto de pensionarse, el APA agrupará solicitudes y las licitará, y los pensionables podrán seleccionar una compañía que haya ofertado “una de las tres mejores ofertas”, sin embargo, no se conoce el mecanismo preciso a través del cual se haría esta licitación, ni se ha definido qué se entiende por “mejor oferta”.

Actualmente, continuó, producto de mucha experiencia y ajuste, existe un sistema de ofertas electrónico, con datos mínimos y suficientes para los ofertantes, donde se compite y existe libertad de elección por parte del pensionable, pero, con el sistema propuesto, es perfectamente factible que una compañía presente la “mejor oferta” a nivel agregado (mayor tasa de venta ofrecida) y, sin embargo, a nivel individual de cada afiliado no necesariamente sea la oferta más conveniente o atractiva.

De igual modo, realizar una licitación por bloques implica necesariamente subsidios cruzados entre quienes “les tocó” participar de dicho bloque, además, el número de pensionados tiene estacionalidad, lo que hace que el bloque con quienes comparta un pensionado, afecte su pensión.

A raíz de lo anterior, el expositor propuso: (i) Mantener el sistema actual de ofertas (SCOMP) que optimiza la pensión de cada persona. (ii) Que las compañías a las cuales puedan optar los pensionados no sea un número fijo, sino un porcentaje respecto de la mayor oferta. (iii) Permitir que las compañías puedan ofertar montos de pensión individuales por cada afiliado, y no tasas de venta que no se entienden.

Por otro lado, el señor **Alzérreca**, expresó que miran con preocupación la eliminación de la oferta externa en el proceso de licitación, pues, la llamada “oferta externa”, es la oferta de montos de pensión realizada con posterioridad a la “oferta interna” disponible en el certificado de ofertas (SCOMP), y que se registra dentro del sistema. Una vez que el contratante recibe su certificado de ofertas original, y que opte por renta vitalicia, tiene la libertad de seguir negociando. Si lo prefiere, puede aceptar una oferta interna, o bien aceptar una oferta externa (siempre que el monto sea superior al ofertado en el sistema por la misma compañía) o solicitar un remate.

Históricamente, continuó, la preferencia por la oferta externa es mayoritaria en el sistema. Lo anterior se explica porque debe ser de un monto mayor a lo que ya tiene disponible, y porque las compañías pueden hacer una mayor revisión de los antecedentes de los solicitantes, a través de los asesores previsionales.

En distinto escenario, el expositor señaló que el beneficio asimilable a la herencia requiere precisiones, dado que, esta opción propuesta en el proyecto, contempla que, al momento del fallecimiento del pensionado y de todos sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, se paga un monto en

UF a los herederos, que corresponde al valor presente de los pagos de pensión restantes hasta el término del periodo contratado de heredabilidad.

Sobre este punto, manifestó que la modalidad no es en rigor herencia, pues, los herederos recibirían un pago si fallece dentro del período, lo que implica, necesariamente, una menor pensión comparada con la renta vitalicia simple, más bien, el beneficio es similar al de una pensión garantizada como se conoce actualmente. La diferencia está en que cuando se toma el beneficio con herencia, no habría aumento de la pensión de sobrevivencia en caso de fallecimiento del causante.

Asimismo, informó que esta se trata de una nueva alternativa en la cual propuso algunas mejoras que vendrían a complementar una serie de soluciones técnicas que actualmente existen para las rentas vitalicias (por ejemplo, renta vitalicia escalonada). Al respecto, propuso que a esta modalidad se le denomine “Renta vitalicia con pago único para herederos”, para no confundir al pensionado y establecer una opción de renta vitalicia donde se asegure que la suma de pensiones pagadas -al causante, sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, y en último lugar, a los herederos- sea, al menos, igual a la prima pagada (fondo acumulado).

En cuanto a las mejoras necesarias al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS), el señor **Alzérreca**, hizo presente que la cantidad de siniestros en el SIS (totales y parciales) aumentaron en forma constante desde 2015 y el sistema pasó de tener 8.080 siniestros en promedio por año entre 2010 a 2015, a tener 11.752 en 2019, lo que significó un aumento del 45,5%.

A raíz de lo anterior, propuso:

1. Establecer que las pensiones de invalidez común sean pagadas con cargo al SIS hasta la edad legal de jubilación. Lo anterior se traduce en que, a partir de la edad legal de pensión, sea el sistema de pensiones común y sus reglas (las vigentes y aquellas que debieran modificarse en función de la reforma) las que determinen el monto de la pensión para la edad pasiva, como también, los menores recursos que se tendrían que destinar al pago de este seguro, permitiría el financiamiento de otras propuestas, como el seguro de dependencia propuesto.

2. Revisar la administración por parte del APA de las Comisiones Médicas. El APA estatal será juez y parte, por lo que podría, por ejemplo, relajar los requisitos de invalidez y, por tanto, aumentar el total de los aportes adicionales pagados, teniendo los empleadores, que soportan este seguro, asumir las alzas de precio, incluyendo las pymes.

En relación a aspectos transversales de la reforma en estudio, el señor **Alzérreca**, manifestó que les preocupa la organización industrial que se propone. Al respecto, señaló que, bajo el supuesto de obtener mayor eficiencia, se plantea instalar un monopolio estatal a cargo de la administración del sistema (APA). Por su parte, los IPP tendrán importantes exigencias de gestión financiera (deberán mantener diez fondos generacionales

y tendrán derecho a una comisión sobre saldo administrado) sin contacto directo con los afiliados.

En cuanto a los efectos en mercado de capitales, señaló que les inquietan potenciales impactos de la propuesta sobre la profundidad del mercado de capitales y el destino de las inversiones del gestor estatal. Sobre el punto, para que el sistema previsional pueda funcionar y se puedan ofrecer mejores pensiones, se requiere un mercado de capitales profundo y dinámico. Asimismo, el eliminar el régimen de inversiones en el proyecto, también es motivo de preocupación.

Además, expresó preocupación debido a la decreciente participación de privados. Al respecto, sostuvo que se comparte la idea de que el Estado tiene un rol que jugar en el sistema previsional, pero eso no debería implicar que se aparte a los actores privados. La competencia leal, en igualdad de condiciones, siempre favorece a las personas.

Por último, planteó que están plenamente de acuerdo en que todo sistema de pensiones debe incorporar elementos de solidaridad intrageneracionales e, inicialmente, intergeneracionales, pero no debieran ser asumidos solo por unos pocos y menos por la clase media. Por el contrario, la clase media debiera ser también beneficiada, en su justa medida, por el componente solidario y no al revés.

A continuación, la señora **Cabezón**, en primer lugar, se refirió a las cuentas nocionales, en específico, las razones del porque se crearon estas cuentas en Suecia en el año 1994, y en otros países de Europa, señalando, al respecto, que dicho país realizó una profunda reforma para transitar desde el reparto con beneficio definido hacia un sistema con cuentas individuales. En consideración a que esta transición es muy costosa, dado que el Estado debe seguir haciéndose cargo de las promesas de pensión de los actuales jubilados sin recibir las cotizaciones de los trabajadores, ya que estos empiezan a ahorrar en sus propias cuentas, para aliviarle la carga al Estado, se crearon las cuentas nocionales, para así contabilizar las cotizaciones de cada trabajador en su propia cuenta ficticia, mientras las cotizaciones se usan para financiar las actuales pensiones.

En este contexto, en el caso de la propuesta que se somete a estudio, explicó que se propone un 6% adicional de cotización para destinarlo al seguro social que actúa como una cuenta nocional. Esta cotización, agregó, no es propiedad del trabajador, sino que entrega derecho de pensión futura. Asimismo, la cotización se registra en cuentas personales ficticias, dado que el 6% se deposita en un fondo colectivo (FIP) administrado por el Estado: Una parte se invierte en el mercado financiero y otra parte se gasta en pagar beneficios.

Sobre los beneficios que se entregarán por medio de esta cuenta nocional, la expositora señaló que son: a) la pensión contributiva, y b) los solidarios que serían financiados por brecha entre rentabilidad nocional y real.

Respecto a los beneficios asociados a la pensión contributiva, informó que el 6% de cotización se registra en la cuenta personal ficticia de cada trabajador (cuenta nocional), separándose en dos registros: por un lado, el 4,2% que se registra del sueldo de cada trabajador, y el otro, el 1,8% que se registra en base al sueldo promedio de todos los trabajadores cotizantes (solidaridad intrageneracional).

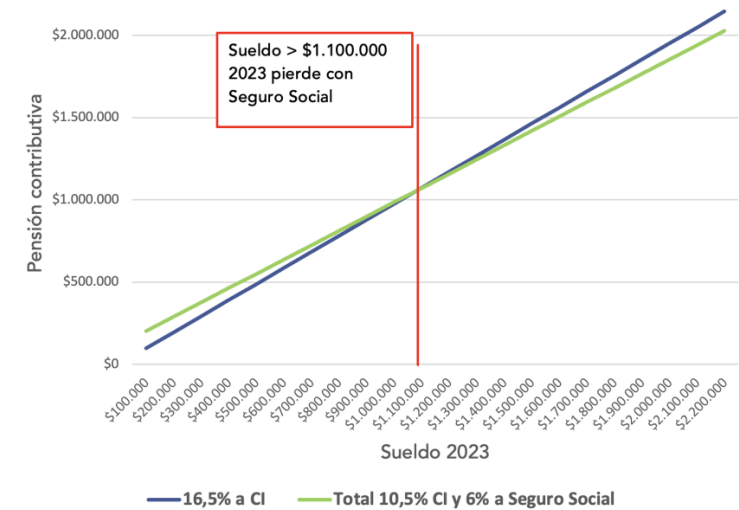
En cuanto a cómo se va a determinar el derecho a pensión contributiva, la señora **Cabezón** explicó que a la cuenta personal ficticia se le aplicará rentabilidad nocional. Dicha rentabilidad, la cual es ficticia, será fijada por el ente estatal, y en base a dicha rentabilidad, se determinará la pensión contributiva de los trabajadores. De igual modo, aclaró que la rentabilidad es menor a la rentabilidad real lograda en el mercado financiero y la brecha entre la rentabilidad nocional y rentabilidad real (en el mercado financiero) se usará para pagar otros beneficios.

En relación con los beneficios solidarios que se financiarían por brecha entre rentabilidad nocional y real, la expositora indicó que serían los siguientes: (i) Complemento por maternidad; (ii) Complemento por cuidados no remunerados a terceros; (iii) Bono a mujeres compensación tabla de mortalidad (en cuenta individual); (iv) Beneficio definido a actuales pensionados (0,1 UF x año cotizado); (v) Garantía mínima futuros pensionados (0,1 UF x año cotizado, complementa pensión contributiva del Seguro Social).

A continuación, dio cuenta de una simulación que formuló con el fin de comparar los beneficios que se entregarían si un 16,5% fuera destinado a capitalización individual (CI) o el 10,5% a CI y 6% a seguro social (propuesta del gobierno). Al respecto, detalló el caso de que la reforma se encuentre en régimen; un trabajador entrando a trabajar a los 25 años (año 2023) y se pensiona a los 65 (año 2063); se simula con una densidad de cotización del 70% (28 años cotizados); la estructura salarial de septiembre del año 2022, con proyección a futuro si los sueldos crecen a 2,1% real anual (crecimiento sueldo promedio 2015-2019); se simula que cada mujer tenga dos hijos y con un nuevo tope imponible de 122,6 UF.

Al respecto, la señora **Cabezón** expuso, a través del siguiente gráfico, analizando la pensión contributiva que se entregaría por medio de la cuenta nocional, que todas las personas que ganan sobre el promedio de sueldo, son perjudicadas en el caso de que el 6% de cotización adicional sea dirigido al seguro social.

1. Sólo Solidaridad INTRAGENERACIONAL: de mayores sueldos a menores sueldos (rentabilidad nocial = rentabilidad real = 4%)

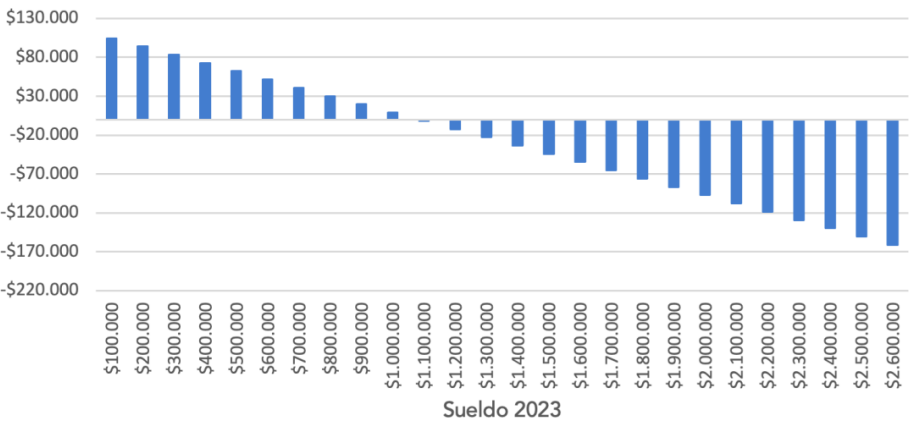


Fuente: Pivotes

En la misma línea, demostró, a través del siguiente gráfico, toda la pensión extra que recibirían los trabajadores si el 6% de cotización va al seguro social en desmedro de la cuenta individual. Sobre este punto, sostuvo que mientras más sueldo ganen los trabajadores, mayor es el perjuicio con la solidaridad intrageneracional.

1. Sólo Solidaridad INTRAGENERACIONAL: de mayores sueldos a menores sueldos (rentabilidad ficticia = rentabilidad real = 4%)

Pensión extra si el 6% va al Seguro Social en vez de a CI



Fuente: Pivotes

En este escenario, cuestionó si es necesaria la solidaridad intrageneracional en consideración a la PGU actual de \$206.173, pues, una forma de evaluar las pensiones es a través de la tasa de remplazo, la cual mide la relación entre la pensión y los últimos sueldos de los trabajadores. Al respecto, y a través del siguiente gráfico, demostró un calculo de las tasas de

reemplazo de trabajadores, en un sistema en donde la pensión que se reciba sea la suma de la pensión contributiva (10,5% a CI) y la PGU de \$206.173.

Tasa de reemplazo: pensión contributiva (10,5% a CI) + PGU de \$206.173

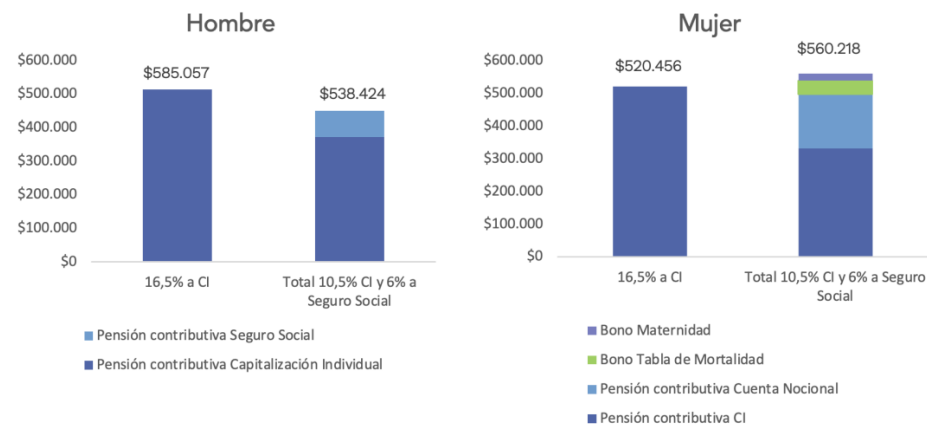


Fuente: Pivotes

Asimismo, analizando la solidaridad intrageneracional propuesta, sumado a los beneficios solidarios financiados por brecha entre las rentabilidades (complemento por maternidad y cuidado y bono a mujeres compensación tabla de mortalidad en CI), tomando en consideración una rentabilidad nocional del 2% y una rentabilidad real del 4%, la señora **Cabezón** manifestó que los hombres serían perjudicados si el 6% adicional va dirigido al seguro social, en cambio, las mujeres serían beneficiadas. De igual modo, aquellos que en mayor medida son beneficiados por el seguro social propuesto, son personas que ganan bajo el promedio de sueldo pero que están bien cubiertas con la actual PGU.

2. Solidaridad Intrageneracional + Solidaridad brecha entre rentabilidades

Sueldo de \$600.000 a los 25 en el años 2023 (se jubila a los 65)



Fuente: Pivotes

- Hombres que pierde con Seguro Social aumenta:
 - sueldo >\$1.100.000 a sueldo >\$350.000
- Mujeres que pierde con Seguro Social aumenta:
 - sueldo >\$1.100.000 a sueldo >\$1.000.000



Fuente: Pivotes

Para concluir su presentación, la expositora manifestó que la solidaridad intrageneracional en seguro social pierde fuerza en consideración a PGU actual, pues perjudica a trabajadores no cubiertos por dicho beneficio. Además, la brecha entre rentabilidad nocional y real en régimen, financia el complemento por maternidad y cuidados, y el bono a mujeres en compensación por tabla de mortalidad (en CI), con todo, el monto de estos beneficios explica una parte menor de la pensión que entrega el seguro social.

Respecto a las cuentas nocionales, expresó que estas son complejas, poco transparentes y difícil de explicar a la ciudadanía. En Suecia se diseñaron para transitar desde reparto con beneficio definido hacia la capitalización individual, pero no se diseñaron para instalar solidaridad contributiva.

En este contexto, si se quiere hacer solidaridad, la señora **Cabezón** señaló que es más directo y transparente calcular cuánto del 6% se necesita para financiar compensaciones que como sociedad se decida instalar. Asimismo, es más transparente depositar esto en un fondo colectivo que financiarlo con brecha entre la rentabilidad real y nocional de las cuentas nocionales, porque, por un lado, la brecha podría ser insuficiente para pagar los beneficios o, por otro lado, que la brecha sea superior y que el dinero sobrante no se use para aumentar pensiones sino que para otros fines.

Terminadas las presentaciones, la señora **Krauss**, respondiendo consulta de la diputada señora Ossandon, acerca de necesidad de fortalecer o no, el CCP, informó que el Consejo, a través de informes de opinión, ha planteado la necesidad que, para dar mejor cumplimiento al expreso mandato que otorga la ley respecto de los análisis de impacto fiscal y del mercado del ahorro y trabajo, concretamente en materia de pensiones solidarias, se requeriría de un fortalecimiento, tal como también lo ha manifestado el BID en informe del año 2021.

A su turno, el señor **Alzérreca**, dando respuesta a preguntas formuladas por los diputados señores Giordano y Undurraga sobre qué tipo de solidaridad se requiere en el sistema previsional, y si esta se puede hacer con fondos contributivos o con fondos generales, como la PGU, manifestó que el sistema debe contar con un pilar solidario robusto acompañado de un pilar de capitalización individual. En este contexto, el componente solidario debiera ser financiado mayoritariamente con impuestos generales de la nación, pues, a pesar de sus defectos, los que más tienen son los que más pagan impuestos, y, por el contrario, la solidaridad no debiese ser financiada solamente por quienes cotizan.

En cuanto a pregunta respecto a convivencia público-privada en la administración de cuentas y la gestión de las inversiones, el expositor expresó estar de acuerdo con esa posibilidad, pero siempre en que se participe en igualdad de condiciones y sea la propia persona la que elija. A mayor abundamiento, si todos quieren estar en un ente privado o uno estatal, que no sea por limitaciones de la ley, sino por opción de la persona.

Por último, la señora **Cabezón**, respondiendo duda del diputado señor Sauerbaum acerca de las razones por las cuales el sistema de reparto se volvió insostenible en Suecia, informó que el reparto consiste en transferencias de los trabajadores hacia los actuales pensionados, así, y dado el envejecimiento de la población, esto es, mayor cantidad de adultos mayores en consideración a la población apta para trabajar, cada vez se requiere de mayores transferencias desde los trabajadores para financiar pensiones, por tanto, el sistema se torna insostenible. Por tal motivo, y para aliviarle la carga al Estado en la transición desde el reparto hacia un sistema con cuentas individuales, se instalan las cuentas nocionales.

Sobre consulta respecto de como se debe hacer solidaridad en el sistema, la expositora señaló que, respecto a los 6 puntos extras de cotización, se debe determinar a cuáles grupos se quieren compensar, por ejemplo, a mujeres y a los actuales pensionados. A su juicio, se requieren 2 puntos que se dirijan a un fondo común para cumplir tales objetivos, y los 4 puntos restantes vayan a las cuentas de capitalización individual de cada afiliado y que estas renten en el mercado financiero. Asimismo, manifestó que la propuesta del gobierno genera injusticias, debido a que los trabajadores responsables, aquellos formales y cotizantes, son los que financiarán las pensiones de quienes no son formales, por tanto, además, no se contribuye a crear incentivos correctos para aumentar el mercado laboral formal.

El señor **Larraín**, Subsecretario de Previsión Social, aclaró que las cuentas nocionales no son ficticias, pues, ficticio es algo que existe solo en la imaginación de alguien, y estas cuentas, por el contrario, existen en Suecia, Lituania, Noruega, China, Polonia y Brasil, por ende, expresó que duda que los sistemas previsionales de esos países funcionen sobre algo que no existe. De igual modo, hizo presente que las cuentas nocionales son un registro que se usa en cualquier sistema que no es 100% prefondeado, es decir, que una parte de las cotizaciones se usa para pagar pensiones a los actuales jubilados, y, en el caso de la propuesta, estas cuentas se utilizarán por la

transición e irán desapareciendo en la medida de que se converja en un sistema 100% fondeado.

Para continuar el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió, en su sesión especial del **24 de enero de 2023**, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social y a don **Oswaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones.

Asimismo, recibió a la señora **Magdalena Castillo Díaz**, Secretaria General de la Central Autónoma de Trabajadores - (CAT); a don **Luis Mesina Marín**, Vocero de Coordinadora NO+AFP, y al señor **Patricio Arrau Pons**, Economista y Presidente de Gerens Capital.

En primer lugar, la señora **Castillo** se refirió a los motivos por los cuales los trabajadores deben decidir sobre el sistema de pensiones, señalando, entre estos, que sus vidas ya dependen o dependerán de una pensión. Asimismo, informó que, 8 de 10 pesos de todas las pensiones que se pagan en Chile, lo ponen los trabajadores a través de su trabajo y 3 de cada 4 pesos del presupuesto fiscal salen de sus bolsillos, por tanto, expresó que son dueños de los fondos de capital más grande de Chile.

De igual modo, manifestó que CAT apoyaa la reforma propuesta por el gobierno, aunque no es el cambio que las y los trabajadores necesitan. En este contexto, señaló que quieren un sistema de seguridad social que sea de reparto, solidario y financiado tripartitamente, por ende, a la propuesta presentada, comunicó que formularían los siguientes cambios y observaciones.

Dada la estructura impositiva, aún con la reforma, cualquier aporte solidario con fondos fiscales es regresiva. Al respecto, sostuvo que este proyecto sólo tendría algún sentido si existe una efectiva reforma fiscal, si no, sería otro abuso más disfrazado. Este sistema, continuó, pierde el sentido si separan la PGU del resto de medidas, como también, la propuesta de ampliar un componente colectivo solidario para financiar compensaciones, es aumentar todavía más la inequidad, cargándolo sobre las y los trabajadores asalariados.

Sí lo único que se hace es subir el 6% a las empresas, agregó la señora **Castillo**, esto va a empeorar la situación de las y los asalariados, por tanto, esta reforma tendría sentido si se reforma el Código del Trabajo para dar una efectiva libertad sindical; si se aplican los convenios de la OIT que Chile tiene ratificado y si se cambia la ley de subcontratación.

Al respecto, propuso las siguientes indicaciones sobre comisiones y acceso al fondo:

1ª El aumento de 0,5% a la transferencia de los asalariados no tiene ninguna justificación, por ende, debe eliminarse en todo el texto; 2ª El

proyecto no contempla límites antiabusos en las comisiones que cobra el Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA) y las Inversiones de Pensiones Privados (IPP) (Arts. 7, 16, 22, 149 y 199); 3ª Debe quedar claro que las comisiones indirectas (fantasmas) no se pueden descontar del Fondo de Pensiones (Art. 251). Además, en principio no comparten el cobro establecido en el Art. 240 n; 4ª Incorporar la posibilidad de retiros y préstamos.

A continuación, propuso las siguientes indicaciones respecto al no pago de cotizaciones:

5ª Para seguir las acciones ante un no pago de cotizaciones (Art. 21) deben incluirse las y los afectados directamente y los sindicatos en representación de ellos; 6ª El tiempo para iniciar acciones judiciales debe reducirse de 90 a 30 días (Art. 11 párr. 23); 7ª Además de lo establecido en el Art 11. párr. 24, el pago a tiempo/no pago o atrasos en las cotizaciones, deben ser parte de las condiciones y puntajes para licitaciones (agregar en el Art 11 párr.25), si nada dice, se permite que acceda a recursos públicos.

A su vez, presentó las siguientes propuestas de indicaciones en lo referente a la institucionalidad:

8ª Abrir las Inversiones de Pensiones Privados (IPP) que ahora son sólo sociedades anónimas a otros mecanismos (Ej. cooperativas). Art. 2c,187,191; 9ª Permitir que el seguro vitalicio pueda ser administrado por una entidad pública de seguros, no solo por privados; 10ª La contratación de un tercero para gestionar el fondo del Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA) debería quedar en el “podrá” del Art.137, pero en ningún caso se debería establecer la obligatoriedad en el rango de 20 – 80% de la cartera, como también, pidió borrar el párrafo 3º del Art. 146.

En cuanto a la participación de las y los trabajadores, propuso lo siguiente:

11ª Ampliar el Art. 207 para que los Inversores de Pensiones Privados (IPP) tengan la obligación de informar con transparencia y oportunidad a las personas, a los gremios sindicales y asociaciones de jubilados. Dado que es dinero público, caben las mismas normas de transparencia del Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA) a los Inversores de Pensiones Privados (IPP); 12ª El Consejo Técnico de Inversiones (Art. 276) tiene la función de encargar estudios y propuestas, el cual estará integrado exclusivamente por técnicos altamente calificados. Este debería incluir representación de organizaciones de trabajadores (dueños de la plata), o de un Consejo Laboral de Inversiones o, al menos, establecer el derecho a presentar propuestas que deban ser consideradas.

Para regular inversiones, realizó las siguientes propuestas:

13ª El criterio de rentabilidad de las inversiones (Eje. Arts. 216,225,280) debe ampliarse a rentabilidad financiera y social; 14ª La política de inversiones (Art. 165, 252) debe incluir la preminencia de inversiones en Chile y establecer como criterio de evaluación de inversiones la generación de

empleo nacional; 15ª El Art. 89 establece garantías del Estado para ciertas actividades de las compañías de seguro, por tanto, ampliar la garantía para inversiones del Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA) en largo plazo a rendimiento fijo en UF.

En distinto escenario, la señora **Castillo** manifestó que sustituir el aumento de cotizaciones por un aumento del pilar solidario con fondos generales es equivalente a subir la cotización de las y los trabajadores, pero de forma indirecta y disimulada, por tanto, no es aceptable.

Asimismo, señaló que los que proclaman la libertad de elección del 4,2% no dicen que la mayor parte de los pensionados va a recibir más, que si envía ese 6% a los Inversores de Pensiones Privados (IPP), y que de no existir el Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA) perderían ese dinero.

Por su parte, para terminar, la expositora hizo presente que los que proclaman “más competencia” quieren cerrar la posibilidad de invertir al Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA), sin embargo, tampoco mencionan la posibilidad de que otras organizaciones que no sean Sociedades Anónimas, participen, ni tampoco plantean competencia pública en seguros, por tanto, pidió que el debate no convierta este proyecto en una nueva ley “sin sentido”.

A su turno, el señor **Mesina**, como introducción, comunicó que la necesidad de realizar una reforma obedece al fracaso de las AFP, pues, el sistema que se instauró en 1981, prometió una tasa de reemplazo de 100% y, al mismo tiempo, la liberación de los recursos fiscales para destinarlos a otras necesidades de la población. En este marco, informó que, entre el 2007 y el 2021, la mitad de las personas que se pensionaron por vejez, recibieron una pensión autofinanciada inferior al 20% de su última remuneración y sobre el 65% de las pensiones que se pagan son financiadas con recursos fiscales, yendo en aumento en la medida que se implemente la PGU.

Asimismo, junto con valorar el avance de la propuesta del gobierno en lo referente al seguro social y reivindicar lo público, manifestó que el esfuerzo es insuficiente si de verdad se quiere avanzar a un sistema mixto.

Al respecto, el expositor propuso crear un sistema público de pensiones y dividir la cotización del 16% en dos partes iguales, es decir, un 8% a capitalización individual y un 8% a fondo solidario de reparto. Sobre el punto, señaló que el gobierno ha demostrado que con ese 6% es perfectamente posible mejorar las pensiones de los actuales y los futuros pensionados con corrección en materia de género, así, si con ese 6% se puede hacer eso, con dos puntos más sería mucho más potente la posibilidad de mejorar las pensiones de los trabajadores y avanzar cumpliendo esta exigencia de que las pensiones se acomoden o sean coherentes con este principio de la suficiencia y no estar bajo la línea de la pobreza, que es una medida demasiado limitada.

A su vez, sostuvo que es injustificable el aumento de un 0,5% en la cotización en cuentas individuales, pues, continuar generando

ahorro al país con los salarios de las y los trabajadores es inmoral y mantener esta lógica resulta inaceptable.

De igual modo, el señor **Mesina** hizo presente que el proyecto de reforma del gobierno obliga a todas las personas a traspasar sus fondos acumulados a las compañías de seguros para comprar una renta vitalicia al momento de pensionarse, siendo, dicha situación, inaceptable, dado que, bajo el actual sistema de capitalización individual, eliminar el retiro programado y dejar únicamente las rentas vitalicias como única modalidad para pensionarse es una forma muy descarada de traspasar los ahorros de todas las trabajadoras y trabajadores en el país a las compañías de seguros, entre ellas, las que controlan las actuales AFP. Además, permitir que todos vayan a renta vitalicia implica, además, una medida absolutamente regresiva y discriminatoria con los sectores más pobres, porque las personas ricas viven más que las de menores ingresos.

En distinto escenario, el expositor manifestó que es urgente terminar con la discriminación a la mujer trabajadora, esto es, que se pague la PGU a la edad legal de jubilación, no después. Al respecto, sostuvo que no existe razón para que no se les entregue a las mujeres el apoyo estatal (fundamental ante las bajas pensiones) a la edad legal para pensionarse, a los 60 años. Esta arbitrariedad, que se arrastra desde el año 2008 a raíz de la Comisión presidida por el señor Mario Marcel, es urgente corregirla, pues, el 50% de las mujeres que se pensionaron en los últimos 15 años recibieron pensiones autofinanciadas inferiores a los 32 mil pesos.

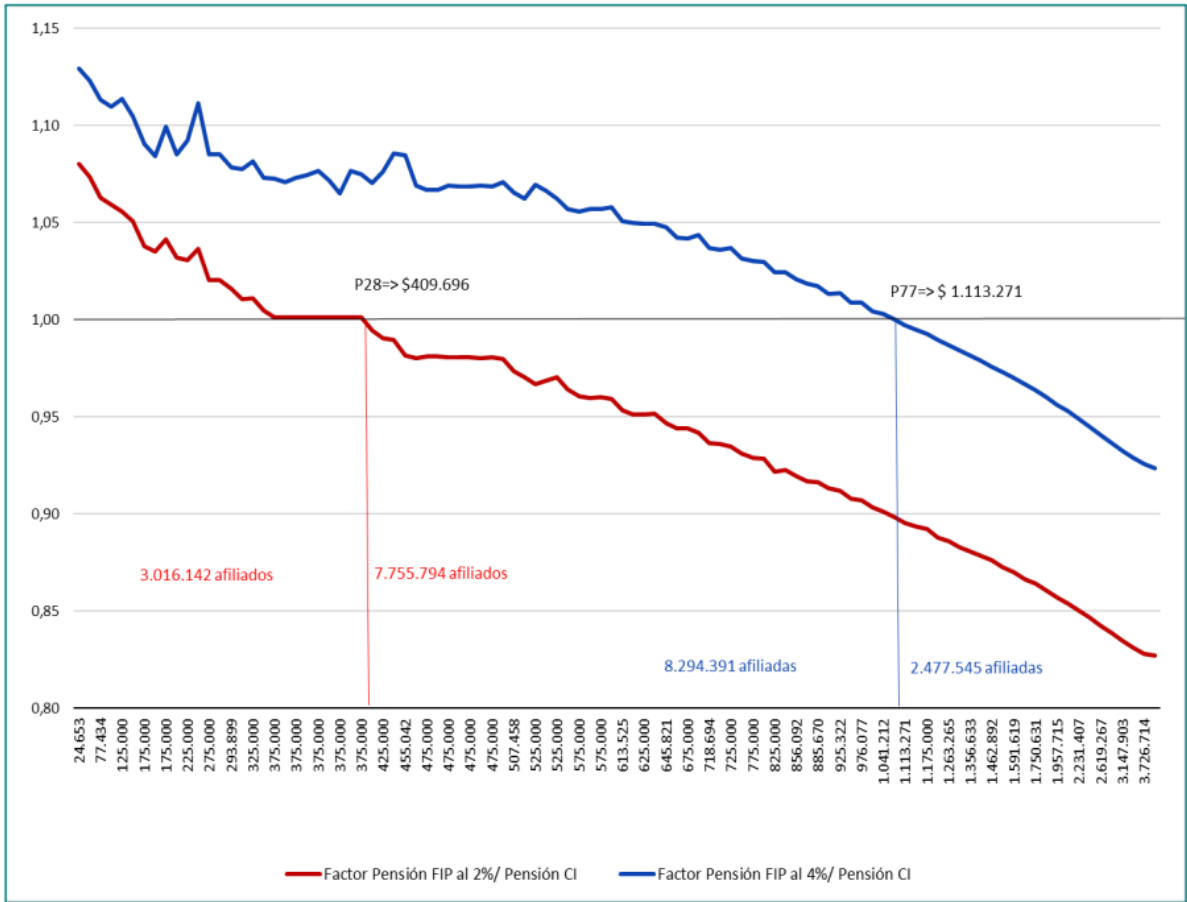
Por otro lado, hizo presente que la Asociación de AFP, financia una campaña de comunicación masiva con el eslogan “Yo Quiero Elegir”, con todo, las trabajadoras y trabajadores de Chile, desde hace 41 años, no han tenido posibilidad alguna de elegir el sistema que administre los ahorros previsionales, dado que, bajo dictadura, se les traspasó obligatoriamente al sistema actual en el que se sabe cuánto se paga mes a mes, pero se ignora el monto de la pensión que se pagarán, las que, hasta el momento, han sido miserable para las mayorías.

Por último, el señor **Mesina** expresó que la única forma de frenar medidas como el retiro de fondos previsionales, es entregar una propuesta contundente, maciza y robusta, que cuente con la mayoría de la aprobación de la ciudadanía, además, sostuvo que solo tiene sentido seguir entregando parte del salario cotizado de los trabajadores a un verdadero sistema de seguridad social.

A continuación, el señor **Arrau**, informó que su presentación tendrá fundamentalmente dos contenidos. El primero se basará sobre las cuentas nocionales y el segundo acerca de la organización industrial, todo ello en relación a la propuesta de reforma del gobierno.

En cuanto a las cuentas nocionales, el expositor informó que, utilizando la base de datos Historia Previsional de los Afiliados, Pensionados y Fallecidos (HPA) del sistema de pensiones chileno, que contiene la historia previsional desde 1981 a diciembre 2019 para más de 27.590 afiliados al

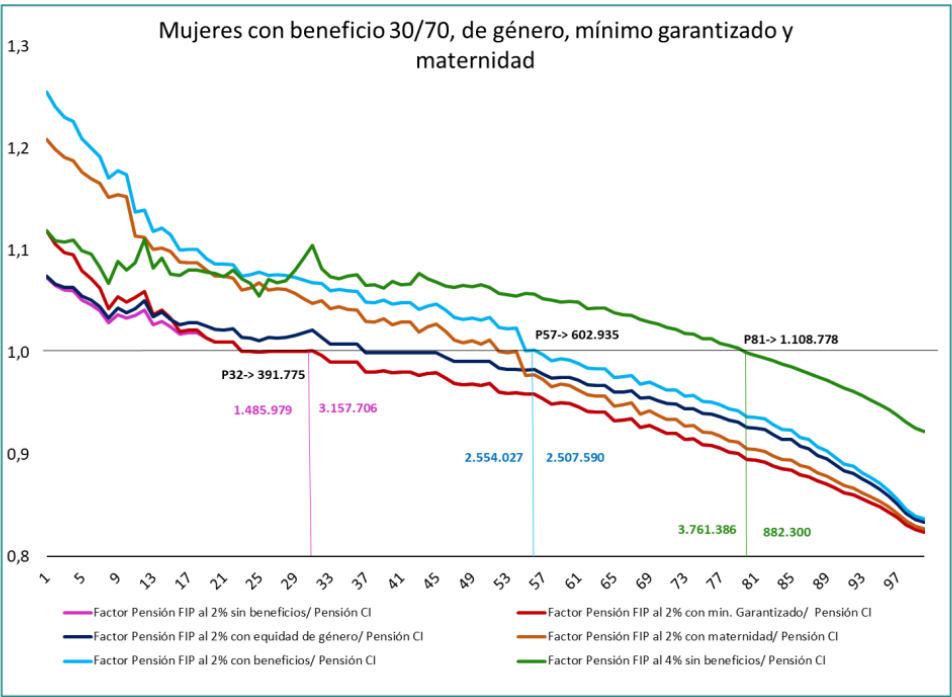
sistema previsional, que tuvieron al menos 1 cotización en este período, caracterizando a todos los afiliados de la base de datos HPA en 100 percentiles, por ingreso imponible, actualizado a septiembre de 2022 y densidad de cotizaciones, junto con la información de la Superintendencia de Pensiones de los cotizantes por ingreso a septiembre de 2022, se obtiene el universo de afiliados y cotizantes a dicho mes, para las 100 cohortes o percentiles, por género. Con dichos datos, se simuló los efectos en el universo de afiliados de hoy, de la redistribución 70/30 y los beneficios del seguro social del FIP, relativo a la CI, es decir si los beneficios redistributivos compensan o no la menor rentabilidad de las cuentas nocionales. Dicha simulación la demostró a través del siguiente gráfico:



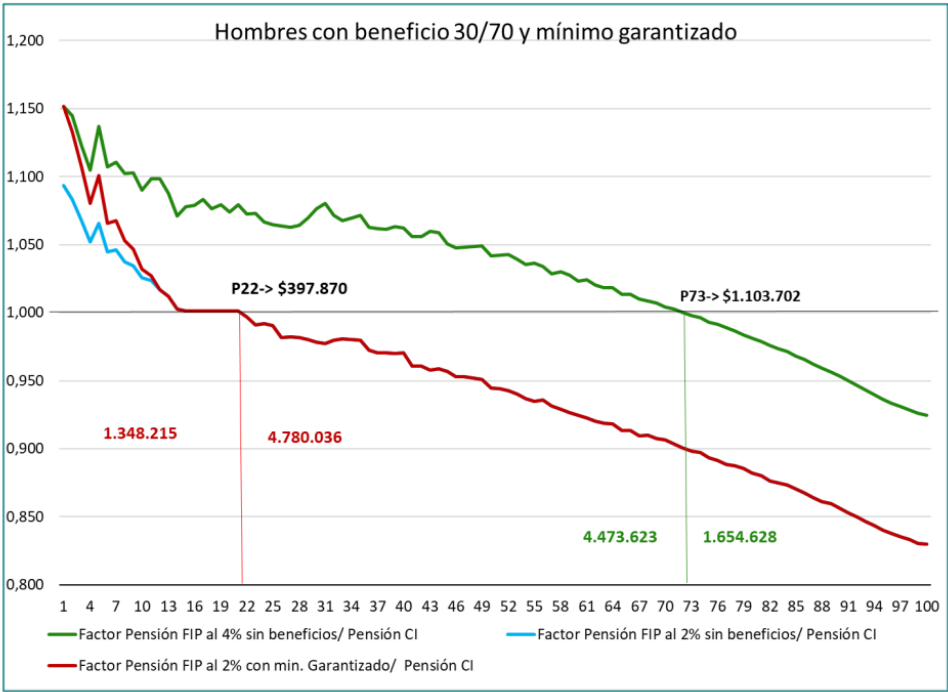
Al respecto, indicó que la curva azul muestra la distribución intrageneracional de la regla 70/30. Asimismo, se observa, que si las cuentas nocionales del FIP tuviesen la misma rentabilidad que las cuentas de CI (ambas 4%), entonces el 77% los afiliados (8,2 millones) se vería beneficiados y solo el 33% de los afiliados (2,4 millones) se verían afectados por menores pensiones. El efecto diferencia de rentabilidad, sin considerar los beneficios, muestra que solo se beneficiarían 3 millones de afiliados (sus cohortes), que pertenecen desde el P01 al P28, que ven compensada la menor rentabilidad por el efecto 70/30, y por el contrario, se verían perjudicados 7,7 millones de afiliados.

En relación a las mujeres, considerando los beneficios de garantía mínima; maternidad y compensación de género, serían 2,6 millones de mujeres que se ven beneficiadas y que pertenecen a los percentiles P01 a P57,

esto es, ingreso imponible menor o igual a \$ 602.935. Sin embargo, 2,1 millones de mujeres con ingreso imponible superior a \$ 602.935 se ven perjudicadas.



Por su parte, en el caso de los hombres, solo se beneficiarían los percentiles P1 al P22, equivalente a 1,3 millones de afiliados. Por el contrario, se ven perjudicados 4,8 millones de afiliados (percentiles P23 a P100), con ingreso imponible de quiebre de \$ 397.870. Asimismo, el número de beneficiados no se ve incrementado con los beneficios de garantía mínima, puesto que éste beneficia en régimen solo a los percentiles P01 a P11.



A modo de conclusión a lo recién expuesto, el señor **Arrau** sostuvo que las cuentas nocionales con rentabilidad 2%, inferior al mercado,

tiene un enorme costo en pensiones para todos los afiliados de todos los percentiles; la PGU actual elimina la necesidad de reparto transitorio, y las cuentas nocionales son una respuesta de sustentabilidad al fracaso histórico del sistema de reparto. Al respecto, señaló que la tendencia histórica es en favor de la capitalización individual y sistema de transferencias y coberturas de riesgos en el pilar solidario.

En cuanto al segundo punto de la presentación, esto es, separación de la industria, el expositor manifestó que esta es una muy mala idea, de alto riesgo, que entregará finalmente menos pensiones y en ningún caso los estudios avalan la propuesta de la Subsecretaría que propone centralizar en un solo ente la administración de soporte de todos los afiliados.

Por un lado, continuó, el Estado debe participar como un proveedor más en la provisión de ahorro para la vejez en el sistema contributivo, y, por otro lado, el esquema APA-IPPA es una alternativa, pero deben ser autónomos y financiar su costo de operación para evitar así competencia desleal con las alternativas privada, sin subsidio fiscal.

Así, la desintegración genera nuevos problemas operativos de conciliación de saldos, por ende, existe inconsistencia del sistema propuesto. Lo que se debe hacer, añadió, es centralizar solo las funciones donde efectivamente hay economías de escala comprobadas: recaudación (sistema de transferencias bancarias) y cobranza de cotizaciones. La primera ya está centralizada y la segunda se ha solicitado al gobierno que la centralice hace años.

Respecto a la licitación de todos los servicios del APA al sector privado, este resultaría en un fracaso de costos, incrementando el costo actual como proporción al saldo. A su vez, no existe interés de potenciales entrantes a ser IPP, pues, no se percibe igualdad de condiciones para competir.

A mayor abundamiento, para finalizar, expresó que se quiere resolver todo con licitaciones, con todo, llama la atención que no se consulte a los privados si van a entrar o no con este esquema. Aquí no se ha consultado nada al sector privado y ellos no van a entrar en las actuales condiciones porque perciben que no hay igualdad para competir.

Terminadas las presentaciones, la señora **Castillo**, respondiendo a consulta sobre como debe ser, a su juicio, el sistema de seguridad social, señaló que este debe contar con componentes solidarios, de reparto y tripartito, como también, expresó que existen sistemas distintos a la capitalización individual. Asimismo, hizo presente que en Chile se instauró una lógica de destrucción de los sistemas públicos, pues el sistema que imperaba, antes del año 1973, generaba mayor distribución y las personas podían retirar sus recursos e invertirlos en, por ejemplo, su vivienda, para luego devolverlos. La capitalización individual, por su parte, en 41 años ha demostrado que no ayuda a generar buenas pensiones, más bien, solo ha generar riquezas a otros.

Por su parte, el señor **Mesina**, dando respuesta a comentario de la diputada señora Ossandon acerca de entrega de la PGU a las mujeres

desde los 60 años, expresó que, las mujeres, en consideración al monto mínimo de pensión que reciben, a pesar de una larga vida cotizando, se percatan que lo único que pueden contar es con la PGU, por tanto, la contribución que haga el Estado debe tener sentido en relación con la edad legal de jubilación. De igual modo, recordó que uno de los argumentos centrales que se esgrimieron cuando se instauró el sistema consistía en que el Estado dejaría de distraer recursos públicos para financiar el sistema antiguo para destinarlos a otras áreas de la sociedad, sin embargo, con el tiempo se ha demostrado que cada vez se requieren de mayores recursos públicos.

Sobre pregunta del diputado señor Undurraga respecto de donde se deben invertir los fondos de los trabajadores, señaló que estos deben servir para otros propósitos distintos al fortalecimiento del mercado de capitales, como por ejemplo contribuir al desarrollo del país, poniendo el acento en proyectos de áreas de la economía que requieren financiamiento.

Ante consulta del diputado señor Sauerbaum respecto de establecer o no normativa relacionada con obligar a cotizar en consideración a la alta informalidad laboral que existe en el país, el señor **Mesina** sostuvo que la informalidad se debe a que los trabajadores reciben muy poco salario, por tanto, se debe avanzar en una desprivatización del sistema y no a una consolidación del sistema de negocio actual.

En relación con la misma consulta, el señor **Arrau** se mostró a favor de generar normativa para aumentar la formalidad laboral o que obligue, en mayor medida, que los trabajadores coticen, proponiendo, al efecto, mayores facultades al Servicio de Impuestos Internos para este propósito.

Respondiendo a consulta formulada por el diputado señor Giordano acerca de su postura respecto de la política de retiro de fondos previsionales, expresó que lo que se está en juego, a raíz de los retiros, no es el sistema de capitalización individual, sino que es el sentido público de contar con un sistema que obligue a ahorrar una cotización de cualquier forma para proteger la vejez. La lógica de los retiros, continuó, debe ser absolutamente descartada a nivel de toma de conciencia política por parte de los representantes de la ciudadanía en el Congreso y nunca debe ser considerada como una moneda de cambio producto de una mala reforma.

Asimismo, el señor **Arrau** manifestó que, efectivamente, es una singularidad que el sistema contributivo sea únicamente privado. Al respecto, se mostró a favor de que el Estado participe en el sistema contributivo, pero no como se está planteando, dado que todos los recursos terminarán en la estructura propuesta, por ende, se requiere de un administrador privado. De igual modo, propuso que se permita la estructura integrada de aquellos que quieran elegir la administración privada o la estructura administrada por el Estado, y se generen proveedores de *back office* que puedan proveer servicios al APA o a los IPP que quieran ingresar al sistema.

Por su parte, el señor **Larraín**, Subsecretario de Previsión Social, respecto a lo expuesto por el señor Arrau, señaló que se insiste en el

tema de las ganancias de eficiencia porque no se ha entendido que, el ejercicio que se hace desde el punto de vista del impacto en comisiones, asume que el fisco irrogará los mismos costos que hoy día cuesta el soporte y que cualquier ganancia de eficiencia adicional es un ahorro para el fisco. De igual modo, expresó que se busca potenciar los incentivos a cotizar, junto con fortalecer la institucionalidad para recaudar más, pues, hoy las AFP cobran, más menos, mil millones de dólares al año y sus costos son 500.

Asimismo, el señor **Macías**, Superintendente de Pensiones, en cuanto a la experiencia del seguro de cesantía que está a cargo de la Administradora de Fondos de Cesantía, informó que la AFC afilia los trabajadores, recauda sus cotizaciones, las acredita en cuentas individuales, invierte los recursos, paga los beneficios de cesantía y atiende público a través de todo el país, con las sucursales de las que disponen en todos los canales no presenciales, además, aclaró que la única diferencia con el APA es que éste último no invierte.

Así las cosas, continuó, en las AFP, el gasto promedio por afiliado es de \$33.954 y la comisión promedio en los últimos cinco años fue de \$65.316 por afiliado, mientras que, en la AFC, el gasto promedio por afiliado es \$2.603 y la comisión de \$3.448. Es decir, de acuerdo a lo anterior, hay 13 veces de diferencia en gasto y 19 veces en comisiones. A mayor abundamiento, afirmó que las AFP no sólo cobran mucho más por afiliado que la AFC, sino que gastan mucho más.

Para continuar el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió, en su sesión ordinaria del **24 de enero de 2023**, presencialmente, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social y a don **Oswaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones.

Asimismo, recibió al señor **David Acuña Millahuieque**, Presidente Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) junto a la señora **Bárbara Rojas Labrin**, Consejera Nacional de la CUT y a don **Fernando López Gutiérrez**, Economista de la Universidad de Chile y Ph.D. en Finanzas de la Washington University in St. Louis.

En primer lugar, la señora **Rojas**, doña Bárbara, informó que, según el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, por tanto, la seguridad social es un derecho humano.

De igual modo, en cuanto a la importancia de la seguridad social, la expositora manifestó que, de acuerdo con lo planteado por el Centro Interamericano de Estudios de la Seguridad Social, este concepto se entiende como un conjunto de medidas que el Estado y la sociedad, proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que,

de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad, la vejez y el retiro de la actividad laboral activa, o el desempleo, entre otras.

En específico, respecto al monto de las pensiones entre nuevos pensionados por vejez, informó, para que la Comisión lo tenga en consideración que, según datos de la Superintendencia de Pensiones, entre los nuevos pensionados de vejez, tomando el último dato de noviembre de 2022, la mitad obtuvo una pensión igual o menor a \$79.719, alcanzando un promedio de \$163.615 (con densidades de cotización promedio de 57%).

Ahora bien, continuó, esto tiene una importante dimensión de género, dado que en el mismo mes la mitad de las mujeres obtuvo una pensión igual o inferior a \$39.337, mientras que la mitad los hombres obtuvo una pensión menor o igual a \$138.203. Además, aun si se consideran solo a aquellas nuevas pensionadas, que han cotizado entre 25 y 30 años (densidad promedio de 78%), que sería lo mínimo deseable en cualquier sistema previsional, la mitad de ellas apenas llega a una pensión de \$100.606.

En cuanto al proyecto de ley propiamente tal, la señora **Rojas** informó que este busca aumentar las pensiones de los actuales y futuros jubilados y jubiladas a través de los siguientes 3 ejes.

1. En el pilar no contributivo, se busca aumentar la cobertura y monto de la PGU, desde \$193.917 actual a \$250.000, ampliando la cobertura, desde el 90% actual hasta la universalidad (100%), para así terminar con la pobreza de las personas mayores de 65 años. En tanto, en el pilar contributivo, se pretende mejorar las pensiones actuales y futuras, considerando el esfuerzo individual, social y equidad de género.

2. Por medio de la reorganización de la industria previsional actual, se busca mejorar la eficiencia y transparencia de la capitalización individual: se pone fin al modelo de AFP, separando actividades de inversión y soporte; se promueve la competencia en la gestión financiera; se permite la creación de Inversores de Pensiones Privados (IPP); se crea el Inversor de Pensiones Público y Autónomo (IPPA), y se crea el Administrador de Pensiones Autónomo (APA), encargado de las actividades de soporte.

3. Se crea un seguro social, que se forma con un 6% de cotización a cargo de los empleadores (gradualidad de 6 años, un punto por año), con transparencia, pues se establecerá un registro en cuentas personales de esta nueva cotización. Asimismo, se consideran medidas para enfrentar discriminación a mujeres, complementando el registro individual del Seguro Social en el caso de lagunas por tareas del cuidado no remunerado, maternidad y cesantía y por compensación por tablas de mortalidad a las mujeres en el pilar individual (10%), para actuales y las futuras jubiladas, para igualar su pensión con la de hombres. De igual modo, se establece una pensión del seguro social, que se calculará según el saldo acumulado en la cuenta personal de aportes al seguro social, reconociendo el esfuerzo individual, sin diferenciación por sexo, y considerando mecanismos de solidaridad entre cotizantes de mayores ingresos a ingresos medios y bajos y una garantía de pensión para actuales pensionados

y pensionadas, que entregará 0,1 UF por cada año que hayan cotizado, lo que incrementará la pensión.

En este escenario, la señora **Rojas** expresó su valoración respecto de la propuesta, dado que esta mejora las pensiones de actuales y futuros pensionados, tanto por la mejora del pilar no contributivo, vía impuestos, como por la creación de un nuevo pilar contributivo que tenga solidaridad. Además, valoró el aumento de la PGU, para estar sobre la línea de la pobreza y la presencia de Instituciones públicas, tanto aquella encargada de las tareas de soporte, fortaleciendo al IPS, como el IPPA a cargo de la administración de los fondos. Debido a lo anterior, se dejaría atrás un sistema extremo, que no ha cumplido con las expectativas que se pusieron en él y que exhibe reconocidas deficiencias.

A continuación, el señor **Acuña**, hizo presente las siguientes propuestas de la CUT con el objeto de mejorar el proyecto de ley en estudio:

Para transitar a un sistema en que las cotizaciones se paguen de manera igualitaria entre empleadores y trabajadores, siguiendo recomendaciones de la OIT, propuso aumentar la cotización con cargo a los empleadores a un 8%, manteniendo el 10% de cotización del trabajador.

Estas cotizaciones, continuó, deberán ir en partes iguales a ambos fondos contributivos, esto es: un 8% a capitalización Individual y un 8% al seguro social, manteniendo el 16% de aporte al fondo de pensiones.

De la cotización individual se genera un 2% extra, ante lo cual el trabajador puede decidir en: a) Disminuir su aporte mensual a un 8%, mejorando su sueldo; b) Depositarlo en una cuenta de ahorro en una entidad a definir: Este ahorro puede ser retirado en cualquier momento. El trabajador podrá solicitar un autopréstamo desde su fondo individual de pensiones, equivalente al mismo monto ahorrado con el 2%, para cubrir el acceso a una vivienda, en caso de enfermedades catastróficas u otras situaciones que se determinen por ley.

De igual modo, planteó crear un mecanismo público para pensionarse. En este punto, informó que el proyecto señala que el mecanismo de pensión, dentro del pilar de capitalización individual será solamente renta vitalicia, sin embargo, no les parece correcto que el Estado obligue a los trabajadores a transitar con sus fondos a un mecanismo expropiatorio, privado y con fines de lucro, del cual históricamente hay reclamos por abusos por parte de trabajadores, por ello, propuso que se genere un mecanismo público para pensionarse, lo cual puede ser por medio de una compañía de seguros del Estado o permitir transferir los fondos de manera voluntaria al pilar del seguro social al momento de pensionarse.

Además, manifestó que se debe terminar de manera definitiva con las AFP, acotando rol de las empresas privadas en la administración de los Fondos.

Por último, propuso bajar la PGU para las mujeres a los 60 años.

Para finalizar, el señor **Acuña**, a modo de reflexiones finales, afirmó que las y los trabajadores quieren avanzar en un nuevo sistema mixto de pensiones que mejore las pensiones hoy y no en 30 años. Asimismo, plantean: con mi plata no más financiamiento al mercado de capitales y con mi plata no más enriquecimiento de unos pocos. En la misma línea, expresó que los trabajadores quieren avanzar para generar mejores pensiones para los actuales y futuros pensionados. A su vez, señaló que el esfuerzo del sistema de pensiones debe ser equitativo entre empleador y trabajadores y con los fondos de pensiones no se debe financiar el mercado de capitales ni profundizar el modelo de las AFP.

A su turno, el señor **López**, informó que el foco de su presentación se basará respecto a la competencia; inversiones de fondos de pensiones; elecciones de los afiliados; legitimidad y reorganización industrial en etapa de acumulación.

En primer término, desde el punto de vista técnico, señaló que un sistema de pensiones se puede organizar de distintas maneras, con todo, lo que se requiere es (i) ahorro, proveniente del mercado laboral; (ii) aporte estatal, desde el presupuesto gubernamental; y (iii) rentabilidad, desde las administradoras de los fondos.

Respecto a la reorganización industrial, comentó que la principal fricción que generan los problemas de competencia en el mercado tiene que ver con la inercia de los afiliados, pues, los afiliados no se comportan como en otros mercados, en donde, por ejemplo, se puede optar en base a distintos atributos de lo que se compra, por el contrario, en el supuesto original, las personas elegirían AFP según comisiones, rentabilidades y calidad de servicio, sin embargo, eso no ocurrió. Ergo, como las personas no reaccionan a las bajas de comisiones, la industria no cuenta con incentivos para reducirlas, más allá de las licitaciones por afiliados nuevos. De igual modo, diversos estudios muestran que las personas quieren una mayor participación del Estado en atención a que, por múltiples razones, las AFP son foco de descontento ciudadano.

En este contexto, señaló que la mayor virtud respecto al Administrador Previsional Autónomo (APA), es su legitimidad dada la mayor participación por parte del Estado. Además, en materia de eficiencia, sostuvo que habría margen para reducir costos, sin embargo, un administrador público está sujeto a riesgos de captura política e ineficiencia. En la práctica, acotó, se puede hacer bien o mal, pero la gradualidad y planificación rigurosa son claves para una implementación exitosa.

Respecto a las inversiones que se realicen sobre 6% adicional por parte del empleador, en el proyecto de ley, destacó, se plantean resguardos similares a los que rigen los actuales multifondos, además, la licitación de inversiones locales a gestores de fondos promueve transparencia y permite resolver posibles conflictos de interés.

Respecto a la sustentabilidad financiera, el señor **López** dio cuenta que el Estado tiene experiencia exitosa con fondos soberanos. Asimismo, remarcó que en el proyecto se establecen atribuciones para asegurar sustentabilidad, proponiendo ajustes paramétricos o reduciendo los beneficios. Sin embargo, la debilidad está en presiones sociales y políticas, misma debilidad que cuenta el sistema actual, lo que quedó de manifestó con los retiros de fondos previsionales.

En cuanto a las inversiones del 10,5%, el expositor señaló que los principales elementos novedosos respecto a lo que hay en la actualidad es que los fondos generacionales y las carteras de referencia serían definidas por estudios técnicos, similar a lo que ocurre en relación a los fondos soberanos. A modo ejemplar, se obtendría mayor transparencia y se reduciría la probabilidad de riesgos más allá de lo prudente. Con todo, expresó que se desconoce si IPP e IPPA podrían obtener mejores rentabilidad y riesgo que las carteras de referencia. Ahora bien, comentó que la alternativa estatal (IPPA) gana en legitimidad y contaría con experiencia exitosa en consideración a los fondos soberanos, siempre que las inversiones en Chile sean delegadas a gestores externos para evitar conflictos de interés.

En relación con las comisiones indirectas, también denominadas fantasmas, informó que estas son las que se pagan a gestores de fondos externos, como fondos mutuos y administradores de cuentas de terceros, muy común en el mundo de las inversiones. Al respecto, sostuvo que la pregunta que hay que hacerse es ¿cuánto valor agregan estas comisiones? En Chile, la gestión activa de los fondos de pensiones alcanzó rentabilidades similares a alternativas de bajo costo. Por su parte, a nivel internacional, la evidencia es escasa, pero podría agregarse valor en mercados más opacos, en economías emergentes o mediante instrumentos más riesgosos.

Sobre este punto, en el caso del proyecto de ley, este establece que las comisiones son de cargo de los administradores, excepto en el caso de activos alternativos, que son más caros de administrar. Por un lado, lo positivo es que se incentiva la eficiencia en comisiones pagadas a gestores externos, por otro lado, lo negativo es que desincentiva la búsqueda de gestores que podrían agregar valor debido a la falta de conocimientos y habilidades financieras de los afiliados, aunque no hay evidencia de que administradores lo logren.

En cuanto al Consejo del IPPA, propuso que, para fortalecer autonomía del Consejo, se elabore una lista corta por Consejo de Alta Dirección Pública, y reducir, al mismo tiempo, la discrecionalidad del nombramiento presidencial.

En distinto escenario, respecto a la elección de los afiliados, el señor **López** informó que la propuesta de establecer fondos generacionales mejora el perfil de rentabilidad y riesgo de los afiliados, además, con estos se limitaría la posibilidad de ventas súbitas de activos y su impacto en los mercados. A su vez, las comisiones por saldo facilitan las comparaciones, pero, expresó, es difícil pronosticar diferencias en rentabilidades esperadas. Al

respecto, señaló que, en este ámbito, se genera un punto ciego en materia de competencia, dado que no se resuelve la inercia e incapacidad de los afiliados para escoger entre IPPA e IPP, quedándose, por defecto, en el lugar donde están, a pesar de contar con otra alternativa más eficiente desde una perspectiva financiera.

Para finalizar, el expositor hizo presente que, en el proyecto de ley, se plantea que distintas entidades se van a fortalecer; se contará con más recursos y se encargarán estudios. En este contexto, a nivel internacional, a su juicio, un modelo a seguir es el del Reino Unido (*Nest Insight*), que, más allá de la solución específica a la que ha llegado dicho país, lo sobresaliente es el proceso y soporte técnico con el cual se ha construido la política pública.

Por tanto, expresó que se requiere de una unidad de inteligencia que elabore y contrate estudios técnicos que den soporte al sistema, para así determinar los parámetros del Fondo Integrado de Pensiones (FIP) y las carteras de referencia; en materia de educación previsional, determinar que comunicar y como comunicarlo; además de conocer preferencias e intereses de los afiliados, para así fortalecer la confianza y legitimidad del sistema.

Terminadas las presentaciones, el señor **López**, dando respuesta a consulta formulada por el diputado señor Duran acerca de las cuentas nocionales, manifestó que estas son impopulares debido a que la ciudadanía quiere mayores beneficios, pero no quiere que se haga mediante la solidaridad de sus fondos. Ante duda del mismo señor diputado sobre si las inversiones del 6% deben ser reguladas por ley, sostuvo que las inversiones deben ser reguladas con criterios técnicos, por ejemplo, el FIP debe cumplir con condiciones de sustentabilidad y de suficiencia para pagar pensiones con cierto nivel de beneficios para hoy y para el futuro.

Dando respuesta a pregunta realizada por el diputado señor Sauerbaum respecto de eventuales conflictos de interés por parte del Estado, el expositor señaló que las inversiones, más allá de que sea sean llevadas a cabo por actores privados o estatal, se realicen con exclusivo criterio de rentabilidad y seguridad. Asimismo, hizo presente que, en base al régimen de inversiones que propone la propuesta, estará acotado el margen de maniobra o discrecionalidad que tendrá el IPPA a la hora de realizar inversiones.

Ante duda del diputado señor Cuello acerca de la educación previsional en relación con la legitimidad del sistema, el señor **López** sostuvo que dicha educación es altamente impopular, pues es muy difícil atraer interesados al respecto. Asimismo, junto con señalar que la educación previsional es complejo y caro, esta solo funciona cuando los programas son bien diseñados, siendo esta situación excepcional. Con todo, hizo presente que la educación previsional está relacionada con la legitimidad del sistema, dado que, a mayor cantidad de sesiones, la gente se muestra más cercana al sistema, influyendo así en su legitimidad.

Asimismo, el señor **Acuña**, refiriéndose a la legitimidad del mercado de capitales, luego de pregunta del diputado señor Undurraga,

manifestó que el sistema de capitales debe ser más transparente y más efectivo en relación con la contribución que han hecho las personas a través de su trabajo. Por el contrario, en la práctica, parte de la vida de los trabajadores se la han llevado actores que la han rentabilizado de buena manera para ellos, sin embargo, los que han contribuido no han obtenido mejores pensiones a pesar del esfuerzo dedicado.

De igual modo, expresó que el sistema y su distribución debe ser equitativo, en base a lo que plantean los diversos convenios de la OIT sobre la materia. La equidad, continuó, es una de las grandes deficiencias que existe en el país, siendo que dicha virtud es la que permitiría generar mejores condiciones. Además, cuestionó que, desde los sectores relacionados con las AFP, no existan propuestas claras para mejorar las pensiones de las y los trabajadores.

Continuando con el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió, en su sesión especial del **25 de enero de 2023**, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; al señor **Mario Marcel Cullell**, Ministro de Hacienda; al señor **Christian Larraín Pizarro**, Subsecretario de Previsión Social; a doña **Claudia Sanhueza Riveros**, Subsecretaria de Hacienda y a don **Osvaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones.

-- El señor Presidente de la Comisión, don Alberto Undurraga Vicuña, sometió a votación general el proyecto, resultando aprobada la idea de legislar por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Yeomans**, doña Gael, en remplazo de la diputada señora Orsini, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto. En contra votó la diputada señora **Ossandón**, doña Ximena y los diputados señores **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry y **Sauerbaum**, don Frank. Se abstuvo el diputado señor **Duran**, don Eduardo.

En la fundamentación de sus votos, las señoras Diputadas y señores Diputados expresaron lo siguiente:

La diputada señora **Cicardini** manifestó su respaldo a la idea de legislar, considerando, por un lado, que se trata de una propuesta seria y responsable, y, por otro lado, la cantidad de tiempo que ha pasado en la búsqueda de reformar el sistema previsional, que, por distintos desacuerdos, no se ha logrado alcanzar dicho objetivo, posponiendo este anhelo de la ciudadanía que tanto espera. Por el contrario, votar en contra o retardar el trámite de este proyecto, significa, para la ciudadanía, mayor postergación y dejaría en claro que la clase política no es capaz de ponerse de acuerdo en un tema tan sensible como este, provocando que se mantengan las pensiones de miseria que se pagan actualmente. Asimismo, llamó a que se busquen las fórmulas para que las posiciones, en torno a este proyecto, se acerquen y

establecer márgenes de entendimiento, incluso, evaluando la destinación del 6% adicional, siempre y cuando la propuesta que sugiera la oposición sea mejor a lo propuesto por el gobierno.

En la misma línea, el diputado señor **Cuello**, junto con manifestarse a favor de aprobar en general esta iniciativa, expresó su valoración ante el trabajo realizado por el gobierno respecto del proyecto sometido a votación, dado que ha existido un esfuerzo riguroso desde el punto de vista técnico y político, además, se cumple un compromiso de campaña propuesto al país por el Presidente de la República, y por el cual fue elegido, el cual se hace cargo de uno de los dolores de la ciudadanía respecto al sistema de pensiones extremo que existe, pues, el actual, entrega la responsabilidad de pagar pensiones a entes privados con fines de lucro y se fundamenta únicamente en el esfuerzo y ahorro individual, generando, por consiguiente, desigualdades. Asimismo, señaló que la reforma propuesta es seria, robusta, consistente y contiene un diseño integral que cumple con el objetivo de lograr pensiones que permitan vivir con dignidad y así mejorar la vida de millones de chilenos y chilenas.

Por su parte, el diputado señor **Duran** expresó su abstención de la votación, porque, si bien es cierto, existe políticamente el deseo o el interés de sacar adelante la reforma previsional, al mismo tiempo, es necesario poner una cuota de alto al gobierno en esta oportunidad, para que escuche de mejor forma a la oposición en orden a que esta mesa de técnicos, que se planteó para la vuelta del receso legislativo, se realice en la actualidad y previo a la votación, con el objeto de establecer bordes mínimos, así como en el acuerdo constitucional, en donde, de forma transversal, se generaron unos bordes mínimos, debido a que, en este caso, no basta solo la voluntad política, sino que se requiere escuchar a los expertos para que esta reforma previsional perdure en el tiempo. No obstante lo anterior, enfatizó que nadie pretende dilatar este proyecto que es tan importante para la ciudadanía, junto con remarcar que el sistema de capitalización individual actual se creó en dictadura, entre cuatro paredes, el cual cuenta con muchas debilidades y falencias.

A su turno, el diputado señor **Giordano** sostuvo que el sistema de pensiones requiere de una transformación profunda, para así dar con un modelo que otorgue dignidad en la vejez, pues las cifras elocuentes han demostrado que en la actualidad eso no existe. Asimismo, valoró el trabajo que, desde un inicio, ha gestionado el gobierno, dado que se han abierto espacios de debate entre los distintos sectores para la construcción de la reforma que finalmente se presentó, junto con una permanente voluntad de escuchar, a diferencia de la reforma previsional presentada en el gobierno anterior, en donde no se generaron procesos de dialogo para incluir a la oposición de ese momento. De igual modo, hizo presente que la reforma considera los conceptos de propiedad, de libertad de elección, de pensión final y de heredabilidad, además, se propone una tasa de remplazo promedio en orden a un 71%, siendo este punto un tremendo avance, y ofrece, a más del 70% de las y los trabajadores, la posibilidad de acceder a los beneficios que otorgaría el seguro social, tomando en cuenta los bajos salarios que se pagan en el país.

A continuación, el diputado señor **Ibáñez** manifestó su aprobación a la idea de legislar de esta reforma previsional, debido a que esta es moderada y no viene a revolucionar nada de lo que se quiere cambiar estructuralmente, más bien, se trata de una normalización del modelo de seguridad social en la línea de principios de solidaridad que, incluso, son defendidos por sectores de la derecha en países como Francia, Italia o España. Asimismo, pidió que cuando se critique esta reforma, se abran los lentes para no mirar con los dogmas propios de las minutas que hacen personas que tienen cierta visión ideológica y que, por tanto, nublan finalmente el objetivo. Además, expresó que la derecha tiene una gran oportunidad, sector político que hoy quiere aspirar al centro social, de reivindicar los principios de la seguridad social, que, en la actualidad, son regla general en el mundo entero y que hay que resguardar para vivir bien y vivir mejor, por tanto, solicitó salir del extremismo en el que se está sumergido.

Por el contrario, el diputado señor **Labbé** hizo presente que la oposición durante estos tres meses de tramitación en general de este proyecto de pensiones, ha manifestado toda la disposición y nunca se ha negado a tramitar la reforma del sistema previsional en esta legislatura, con todo, informó que se pidió que la votación fuera en marzo, para conversar en febrero y así concordar puntos, por tanto, manifestó que votará en contra de la idea de legislar, pero no es rechazo a la reforma de pensiones, es rechazo a la actitud que el Ejecutivo y los parlamentarios del oficialismo han tenido al no dejar ser parte a la oposición de este proyecto. A mayor abundamiento, si el gobierno hubiese escuchado a la oposición hace algún tiempo atrás, con el objeto de construir ciertos bordes o mínimos comunes, en donde ambas posiciones hubiesen llegado a un cierto acuerdo, hoy se estaría aprobando por unanimidad la idea de legislar. Junto a lo anterior, solicitó que se considere, en futuras instancias, que solo el 14% de los chilenos, quieren que sus fondos se vayan a reparto, por tanto, la inmensa mayoría estima que las cotizaciones que aportan son suyas.

En la misma idea, el diputado señor **Leal** informó que, en su caso y su bancada, todos quieren una reforma previsional, para que así aumenten las pensiones de los actuales y futuros cotizantes, por ende, hay consenso de que hay que subir la tasa de cotización pronto, como también, hay deseo que solo una parte del 6% adicional, se dirija a solidaridad, sin embargo, también hay temas en los cuales no hay acuerdo, como lo relacionado a las cuentas nocionales o el monopolio de Estado en cuanto al soporte y administración de los fondos. En este contexto, hizo presente que se le pidió al gobierno, hasta ayer, hasta última hora, que no forzara esta votación el día de hoy, porque, por su lado, se pretende construir un gran acuerdo para Chile, que todos pudieran apoyar, pero, por el contrario, el gobierno se negó y está obligando a votar un proyecto de ley tal como se presentó, sin cambiar una sola coma, a pesar de que ninguno de los expertos que expusieron en esta instancia se mostraron a favor, en un 100%, del contenido de esta reforma previsional, porque el proyecto presenta deficiencias técnicas.

Por su parte, la diputada señora **Yeomans** expresó que le llama la atención que existan votos de abstención o de rechazo sobre la idea de legislar respecto de un tema tan urgente y necesario para la población. Añadió

que la ciudadanía espera que se llegue a un acuerdo para así poder contar con una reforma de pensiones, por tanto, la oportunidad debe ser recogida por la totalidad de la Comisión. Además, comunicó que el sistema actual da cuenta del fracaso de las pensiones autofinanciadas y quienes más sufren son las mujeres, pues, el 50% de las mujeres en el país recibe una pensión autofinanciada menor o igual a 30 mil pesos. Con todo, si bien es cierto la PGU contribuye a quienes no cuentan con recursos para tener una pensión, este beneficio no es solución suficiente para aquellos trabajadores y trabajadoras que han vivido trabajando y cotizando todo su vida para recibir una pensión que no alcanza para pagar medicamentos, arriendo u otros gastos para sostener una vida, por consiguiente, es menester avanzar hacia un nuevo sistema de pensiones que termine con las AFP, incorporando, al mismo tiempo, un seguro social que de garantía de mejoría de las actuales pensiones.

A su turno, la diputada señora **Ossandon**, al justificar su voto en contra de la idea de legislar, comunicó que este proyecto de reforma previsional divide a los chilenos, entre los que aparentemente son egoístas, y los partidarios de la solidaridad; entre los que quieren que los fondos vayan a una cuenta suya, dado que se trata de su esfuerzo de la vida, o los que desean un sistema en común; entre los que quieren y los que no quieren a la AFP; entre los que estiman que el esfuerzo previsional debe venir de mejoramientos del mercado del trabajo, y los que opinan que todo debe provenir del Estado. Asimismo, junto con señalar que es un proyecto poco transparente, porque 22 centros de estudios han clamado para que les entreguen los datos actuariales, microdatos y proyecciones para poder opinar fundadamente de sus contenidos, también es injusto, porque su financiamiento descansa en el grupo de trabajadores dependientes, quienes cuentan con un salario entre 410 mil pesos y 4 millones de pesos mensuales. De igual modo, esta propuesta acerca un peligro inminente en materia de la administración de los recursos, porque el ente público administraría un monto cercado al 50% del PIB del país.

A continuación, el diputado señor **Santana**, junto con manifestar su apoyo a la idea de legislar, pidió mejorar el tono y el dialogo que se produzca en torno a esta reforma previsional, ya que se han expuesto posturas e ideas totalmente alejadas de la realidad. Al respecto, que se diga que “la plata es mía y esta reforma va a atentar contra ello”, es mentir a la población, dado que, precisamente, esta reforma establece la posibilidad de que los trabajadores, a través de sus ahorros individuales, elijan el organismo que va a administrar sus fondos, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, por tanto, llamó a que se ocasione un debate a partir de las posturas que se defienden, pero no inventando falsedades. Asimismo, la inclusión del 6% de cotización adicional incorpora un principio alentador que viene a robustecer la posibilidad de aquellos que no pudieron cotizar por distintas razones, como nuestras madres y abuelas que ejercieron labores de cuidado y del hogar o aquellos trabajadores que, por la precariedad de sus condiciones laborales, solo pudieron acceder a un salario mínimo, ámbito asociado a las bajas pensiones y a la informalidad en materia laboral.

Seguidamente, el diputado señor **Sauerbaum** informó que, luego de dos intentos fallidos de reforma al sistema de pensiones de dos gobiernos distintos, existe consenso de lograr un acuerdo transversal en que el

bienestar de los chilenos se anteponga a los intereses políticos, así lo ha expresado la ciudadanía en diversas encuestas de opinión pública. Con todo, manifestando su convencimiento y compromiso por llevar adelante una reforma previsional, pero una que, siendo técnicamente correcta y sostenible, sea el reflejo del sentir mayoritario de los chilenos. Esta reforma, continuó, se aleja completamente de aquellos elementos esenciales que los chilenos manifestaron de manera decisiva el 4 de septiembre, y que pugna con los mínimos indispensables para tener un buen acuerdo y una buena reforma. Al respecto, sostuvo que la propuesta no considera la plena propiedad de los fondos de pensiones asociados al aumento de la cotización ni menos su heredabilidad, como también, no ha concitado el apoyo técnico ni académico de la treintena de expositores que se presentaron ante esta instancia legislativa. Por tales motivos, anunció su voto en contra de la idea de legislar.

Luego, el diputado señor **Ulloa** dio cuenta de su voto a favor, puesto que se requiere de una reforma previsional que, luego de dos anteriores fracasos, satisfaga la necesidad social que tienen los adultos mayores en el país. Un diagnóstico común, continuó, es que el sistema de las AFP ha fracasado, y el país no se puede contentar con una pensión autofinanciada que, en los hechos, son muy mínimas, por tanto, desde esta instancia, están llamados a corregirlas. Asimismo, aclaró que la propuesta no es refundacional, sino que busca otorgar un elemento de solidaridad al sistema de pensiones, siendo, este ámbito, del todo sensato pues, además, busca no reproducir las desigualdades que imperan en el mercado laboral para que estas no se reflejen en el sistema de seguridad social. De igual modo, valoró la disposición del gobierno en orden a que se genere un comité de expertos para ir concordando acuerdos de cara a la discusión en particular, como, por ejemplo, el monto que se destinará al seguro social, para así dar certezas a los adultos mayores.

Por último, el diputado señor **Undurraga** (Presidente) expresó su aprobación a la idea de legislar, dado que Chile requiere de una reforma previsional que permita, por un lado, mejorar las pensiones para los actuales jubilados, y, por otro lado, que se sostenga en el futuro para seguir mejorando las pensiones hacia adelante. Junto a lo anterior, se requiere que el sistema de pensiones goce de legitimidad. En este escenario, destacó la importancia de alcanzar acuerdos en la discusión en particular, porque, en consideración a la experiencia, es la tercera vez que se presenta una reforma y también a las matemáticas, ya que el gobierno no tiene los votos en la Sala. Asimismo, valoró la incorporación del principio de libertad de elección en la propuesta presentada por el gobierno y el acuerdo para la creación de la comisión de expertos con la meta de entregar indicaciones a fines de marzo, para así, por ejemplo, acordar tasas de remplazo y de suficiencia, y a partir de ello, determinar la dimensión del seguro social y establecer formas de separación de la industria que otorguen confianza, que generen eficiencia, con competencia, y que se mantenga la libre elección en el componente individual.

Terminada la fundamentación de los votos, la señora **Jara**, Ministra del Trabajo y Previsión Social, manifestó que el hito legislativo que se cumple hoy día es aquel en el cual los distintos parlamentarios manifiestan su voluntad política de avanzar en una reforma previsional, y si bien, continuó, está votación fue por una amplia mayoría, hubo diputadas y diputados que no

aprobaron. Al respecto, expresó que espera que acojan el llamado del Ejecutivo para poder constituir esta comisión técnica que acompañe este proceso legislativo, porque existe una responsabilidad histórica de suscribir un pacto de seguridad social para Chile con el fin de mejorar el monto de las pensiones. Asimismo, señaló que se requiere que las partes en esta discusión se pongan de acuerdo, pues, la gente está esperando y la voluntad se debe mostrar con hechos concretos.

Con todo, hizo énfasis en que la propuesta no es refundacional, dado que mantiene el 10% de cotización individual, fortaleciéndolo hacia un 10,5%. Si hay elementos que mejorar, añadió, seguramente se buscará el acuerdo, pero, reiteró, esta es una oportunidad importante para generar un pacto de seguridad social y mejorar las pensiones.

Por su parte, el señor **Marcel**, Ministro de Hacienda, valoró la aprobación de la idea de legislar respecto de este proyecto y junto con destacar la conformación de una mesa especial para concordar indicaciones. Al respecto, manifestó que esta votación es un mensaje muy importante para el país en términos de voluntad de avanzar en esta materia. Si bien, agregó, muchas veces se tienden a extremar los argumentos, señaló que espera que, de cara a esta mesa de trabajo que se ha acordado, se cuente con una aproximación más pragmática, que no pase ni por las descalificaciones ni por las defensas a ultranza de las propuestas. En dicha comisión técnica, será importante reforzar alguno de los puntos en los que pareciera haber acuerdo, como el aumento de la cotización en 6%; la necesidad de mejorar las pensiones actuales y futuras; la reducción de las posibilidades de erosión de la base de cotizaciones; la eliminación de los sesgos de género; la estimación de tasas de reemplazo referenciales; la estabilidad y previsibilidad de los beneficios del seguro social, entre otros ámbitos. De igual modo, aclaró que el Ejecutivo ha explicado su propuesta de reforma y ha tratado de que se entienda de la mejor manera posible, con todo, tal esfuerzo no significa que no haya disposición al diálogo, pues existe disponibilidad y como Ejecutivo no tienen vetos ni líneas rojas.

Ante comentario respecto de falta de transparencia y disponibilidad del gobierno de entregar información, el señor Ministro hizo presente que en la presentación de esta reforma se presentaron informes de productividad, de impacto regulatorio y se han creado instancias con centros de estudio para explicar paso por paso, por tanto, pidió no creer en este fantasma de falta de transparencia.

X.- DISCUSION PARTICULAR

Para iniciar el estudio **en particular** del proyecto, la Comisión recibió, en su sesión de fecha **4 de julio de 2023**, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social junto al señor **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social y al señor **Mario Marcel Cullell**, Ministro de Hacienda, acompañado de la señora **Heidi Berner Herrera**, Subsecretaria de Hacienda.

La instancia, citada para iniciar la discusión en particular del proyecto, debatió, primeramente, acerca de la pertinencia de comenzar con la votación en la presente sesión.

Por un lado, desde la oposición, representados por la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Duran, Labbé, Leal y Sauerbaum**, se cuestionó la citación dado que esta obliga a votar sin que exista acuerdo alguno, por tanto, pidieron un mayor plazo para iniciar la votación para que finalmente salga un buen proyecto y, por el contrario, desde el oficialismo, sector representado por las diputadas señoras **Cicardini y Orsini**, y los diputados señores **Cuello, Giordano, Ibáñez y Ulloa**, manifestaron que sin la presente convocatoria no habría avance en la tramitación del proyecto que lleva 8 meses en la Comisión, por ende, es menester comenzar la votación para ir alcanzando los acuerdos pertinentes, además, solicitaron que la oposición presente una propuesta. Por su parte, el diputado señor **Undurraga** pidió que se respete el acuerdo adoptado en la Comisión en el sentido de recibir audiencias para abordar los temas más complejos de la reforma, como también, definir un cronograma y plazos de indicaciones por tema, para lograr acuerdos y sacar adelante el proyecto.

Luego de un debate, y recogiendo ideas de las posturas manifestadas, el diputado señor **Santana** (Presidente), destacó la disposición de discutir porque no hay ninguna fuerza política que pueda sacar adelante un proyecto en sus términos y por ello, se necesita un acuerdo transversal. Dado lo anterior, propuso un cronograma para iniciar la votación que incluye los pilares más robustos del contenido del proyecto.

Al respecto, y haciendo uso de sus facultades reglamentarias, informó que la votación empezará el próximo martes. La reforma, continuó, se distribuirá en 14 pilares que van a ser votados en jornadas distintas. Algunos de estos pilares son más robustos que otros en términos de contenidos, y aquellos temas que van a ser más dilatorios, se destinará una jornada de audiencias, en los términos que se ha pedido, para poder recibir invitados y cumplir con los acuerdos que se han señalado.

En este escenario, comunicó que a los temas que son más dilatorios, se van a destinar una jornada especial para incluir a los expertos que cada sector pueda llevar, dividido en dos jornadas. Durante la mañana se realizarán las audiencias y en la tarde se procederá con la votación.

A mayor abundamiento, el cronograma propuesto, según lo expresado por el diputado señor **Santana**, contempla, como primer tema, las denominadas normas espejo, estas son normas que son similares a la legislación actual, y donde no habría mayor conflicto entre oposición y oficialismo. Tal materia se comenzaría a votar en la sesión ordinaria del día martes, para lo cual los miembros de la instancia tendrán plazo hasta este viernes para poder presentar indicaciones.

El segundo tema a votar serán las denominadas otras modificaciones, en donde está la distribución de rezagos, los cambios al seguro de cesantía, y los cambios a la función ergonómica nacional. El tercer

tema será el pilar de ahorro voluntario, donde están los ajustes al Ahorro Previsional Colectivo (APVC), eliminación de depósitos convenidos y de la Cuenta 2. Por último, en cuarto lugar, estará el tema de la deuda previsional, donde se contempla la cobranza prejudicial y la regla de cálculo de los reajustes, intereses y recargos.

Al respecto, la diputada señora **Ossandon** propuso que el próximo martes se someta a consideración dicho cronograma para llegar también con una propuesta. Por su parte, el diputado señor **Sauerbaum** cuestionó la idea de que comience la votación el próximo martes sin alcanzar previamente un acuerdo amplio, como también no consideró que la votación las normas espejos sean de fácil tramitación, dado que implicaría la derogación del DL 3500.

En la sesión siguiente, celebrada el día **11 de julio de 2023**, y con la asistencia de la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social junto al señor **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social y al señor **Osvaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones, la Comisión inició la discusión y votación en particular del proyecto de ley.

Previo a ello, el diputado señor **Labbé** pidió que se tenga en consideración, para la discusión de este proyecto, la iniciativa popular de norma presentada por “Con Mi Plata No”, la cual busca “garantizar la propiedad, heredabilidad y el derecho a elegir que tenemos los trabajadores sobre nuestros ahorros previsionales”, y que obtuvo 24.505 en firmas de apoyo por parte de la ciudadanía.

Al respecto, el diputado señor **Cuello** sostuvo que lo que plantea dicha organización es falso, dado que parte de la premisa de que los recursos de los trabajadores serán dirigidos hacia el Estado, sin embargo, la reforma previsional propone establecer un sistema de seguridad social, en donde la cotización del 6% del trabajador se dirija a un seguro social, con el fin de reemplazar el negocio financiero actual.

El diputado señor **Leal** pidió que se considere para el proyecto, con el propósito de que quede en registro, encuesta sobre el sistema de pensiones realizado por la Universidad San Sebastián, en la cual, destacó, que ante la consulta sobre quién debería administrar los ahorros previsionales, un 78,3% de los consultados escogió que cada persona pueda elegir entre un administrador estatal y un administrador privado.

Del mismo modo, la diputada señora **González**, doña Marta, solicitó que se tenga en consideración la opinión de los adultos mayores pronto a jubilar sobre esta reforma, pues, son los que con mayor urgencia necesitan que el sistema previsional se modifique.

Por su parte, el diputado señor **Giordano** manifestó que las encuestas no son las que aumentan las pensiones, sino que son las diversas propuestas que se hagan y que tengan este fin.

A continuación, en consideración a lo informado por el señor Presidente de la Comisión durante la sesión ordinaria pasada, se inició la discusión de las denominadas normas espejo, esto es, normas que son similares a la legislación actual.

Al respecto, la señora **Jara**, Ministra del Trabajo y Previsión Social, informó que las normas espejo son aquellas propuestas en la reforma previsional y que comparten el contenido con 16 normas del DL 3500 actualmente vigente. En este contexto, señaló que en 7 normas se realizan modificaciones formales relativas al lenguaje inclusivo y las restantes 9 normas se mantienen tal cual. Junto a lo anterior, sostuvo que la votación de las normas no acarrea la derogación de norma alguna, no cambia el destino de la cotización ni de la industria.

El diputado señor **Sauerbaum** expresó que es un error comenzar la votación del proyecto, pues se generan falsas expectativas por parte de la ciudadanía, dado que lo que se votaría son adecuaciones de lenguaje sin que estos cambios sean relevantes para mejorar las pensiones. Asimismo, sostuvo que la votación de las normas propuestas para la sesión de hoy no tienen un mayor consenso por parte de los sectores políticos, porque la intención del Gobierno es derogar el DL 3500, cuestión que no provoca un mayor acuerdo.

En la misma línea se manifestó el diputado señor **Labbé**, quien señaló que el lenguaje inclusivo no sube las pensiones, por ende, la votación de estas normas resultan insignificantes para el futuro de las jubilaciones.

La diputada señora **González**, doña Marta, aclaró que el lenguaje inclusivo tiene como fin considerar que las afiliadas y pensionadas son las que se han visto mayormente perjudicadas por las bajas pensiones en atención a la brecha existente, por lo tanto, busca visibilizarlas y equiparar la situación.

A continuación, se produjo un intercambio de opiniones acerca de aspectos de fondo de la iniciativa. Asimismo, se solicitó suspender la sesión para buscar fórmulas de acuerdo en cuanto la tramitación del proyecto y revisar las propuestas de cada sector para aumentar las pensiones, pues, sin acuerdo, la reforma no avanzaría mayormente en los futuros trámites legislativos. Solicitada la unanimidad para suspender la sesión por parte del Presidente, esta no fue otorgada, por tanto, la sesión continuó.

La señora **Ministra** invitó a los diputados de oficialismo y oposición a sostener un reunión en dependencias del Ministerio del Trabajo para así buscar un espacio de acuerdo.

El señor Secretario de la Comisión hizo presente que el diputado señor **Labbé** presentó 16 indicaciones que buscan suprimir las normas que se votarían en la presente sesión. Al respecto, señaló que la Secretaría no puede recibir indicaciones que supriman artículos dado que, mediante indicaciones que se presenten al proyecto, solo se pueden agregar o modificar

aspectos del proyecto. A contrario sensu, si se pretende suprimir alguna norma, basta con solicitar votación separada.

A continuación, el señor Presidente puso en votación los siguientes artículos:

Artículo 34

“Artículo 34.- En el mes de febrero de cada año, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Seguridad Social informarán al Servicio de Impuestos Internos sobre la institución de salud previsional a la que se encuentren afiliadas las personas trabajadoras independientes.”

-- Sometido a votación el artículo, fue aprobado por 8 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniela y **Veloso**, doña Consuelo, en remplazo de la diputada señora Orsini, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan; **Ulloa**, don Héctor y **Undurraga**, don Alberto. En contra votaron la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Durán**, don Eduardo; **Labbé**, don Cristian; **Leal**, don Henry y **Sauerbaum**, don Frank.)

Artículo 55

“Artículo 55.- A falta de las personas señaladas en los artículos anteriores, los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia siempre que a la época del fallecimiento de la persona afiliada sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.”

-- Sometido a votación el artículo, fue aprobado por 8 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniela y **Veloso**, doña Consuelo, en remplazo de la diputada señora Orsini, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan; **Ulloa**, don Héctor y **Undurraga**, don Alberto. En contra votaron la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Durán**, don Eduardo; **Labbé**, don Cristian; **Leal**, don Henry y **Sauerbaum**, don Frank.)

Artículo 58

“Artículo 58.- Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la ley N° 16.744, al decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, o a cualesquiera otras disposiciones legales que contemplen la protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y serán incompatibles con éstas.

Asimismo, las pensiones de invalidez que establece este cuerpo legal serán incompatibles con los subsidios por incapacidad laboral que la persona afiliada pudiese generar por las mismas causas que produjeron la invalidez.”

-- Sometido a votación el artículo, fue aprobado por 8 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniela y **Veloso**, doña Consuelo, en remplazo de la diputada señora Orsini, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan; **Ulloa**, don Héctor y **Undurraga**, don Alberto. En contra votaron la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Durán**, don Eduardo; **Labbé**, don Cristian; **Leal**, don Henry y **Sauerbaum**, don Frank.)

Artículo 86

“**Artículo 86.-** Los retiros de excedente de libre disposición que se generen por opción de las personas afiliadas que se pensionen estarán afectos a un impuesto que se calculará y se pagará según lo dispuesto en el artículo 42º ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”

-- Sometido a votación el artículo, fue aprobado por 8 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniela y **Veloso**, doña Consuelo, en remplazo de la diputada señora Orsini, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan; **Ulloa**, don Héctor y **Undurraga**, don Alberto. En contra votaron la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Durán**, don Eduardo; **Labbé**, don Cristian; **Leal**, don Henry y **Sauerbaum**, don Frank.)

Quienes votaron en contra de los artículos puestos en votación, es decir, la diputada señora **Ossandon**, y los diputados señores **Durán**, **Labbé**, **Leal**, y **Sauerbaum**, argumentaron que al aprobar estas normas implícitamente se estaría derogando el DL 3.500, por ende, afectan el corazón del sistema de pensiones. De igual modo, el diputado señor **Sauerbaum** hizo entrega de un documento que se refiere a los efectos de la derogación de dicho DL.

Por su parte, los diputados señores **Giordano** e **Ibáñez** manifestaron que lo que se somete a votación no es la derogación del DL 3500, sino que habría una reafirmación de dicha legislación agregándole aspectos de lenguaje inclusivo. Por su parte, la diputada señora **Veloso** expresó que el rechazo a estas normas significa la manifestación de quienes se oponen a cualquier avance para mejorar las pensiones

Del mismo modo, el diputado señor **Undurraga**, adelantó su voto a favor, sin embargo, planteó que habría sido mejor conversar y llegar con esto consensuado para lograr un acuerdo más amplio, en consecuencia, indicó que el gobierno se anota con esto un triunfo formal, pero por la forma en que se está desarrollando esta conversación, se puede transformar en una derrota en el fondo. Además, hizo presente que al ritmo de votación que se está llevando a cabo en la presente sesión, considerando la cantidad de artículos que tiene el proyecto, se destinarían 84 sesiones para despacharlo.

Prosiguiendo, con el estudio del proyecto, la Comisión recibió, en su sesión de fecha **1º de agosto de 2023**, al señor **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social. Asimismo, expusieron a través de la siguiente presentación⁷, la señora **Paulina Yazigi Salamanca**, Presidenta

⁷ Disponible en : https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=284485&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

de la Asociación de AFP y los señores **Alejandro Bezanilla Mena**, Gerente General de AFP Habitat y **Pedro Atria Alonso**, Presidente de AFP Cuprum.

En primer lugar, la señora **Yazigi Salamanca**, indicó que, desde el gremio que representa, existe la plena convicción de que el sistema actual debe ser mejorado para subir las pensiones presentes y futuras de manera sostenible, fortaleciendo aspectos clave del mercado laboral y respetando los derechos que las y los trabajadores valoran, esto es: (i) la propiedad sobre sus ahorros, (ii) la libertad de elección y (iii) la heredabilidad.

Asimismo, a modo de diagnóstico, señaló que Chile ya cuenta con un sistema mixto, que se debe seguir reforzando. Con todo, han aumentado las expectativas de vida, han caído las tasas de interés, ha crecido la informalidad, sin embargo, no se han cambiado los parámetros fundamentales como la tasa cotización y la edad retiro entre otros.

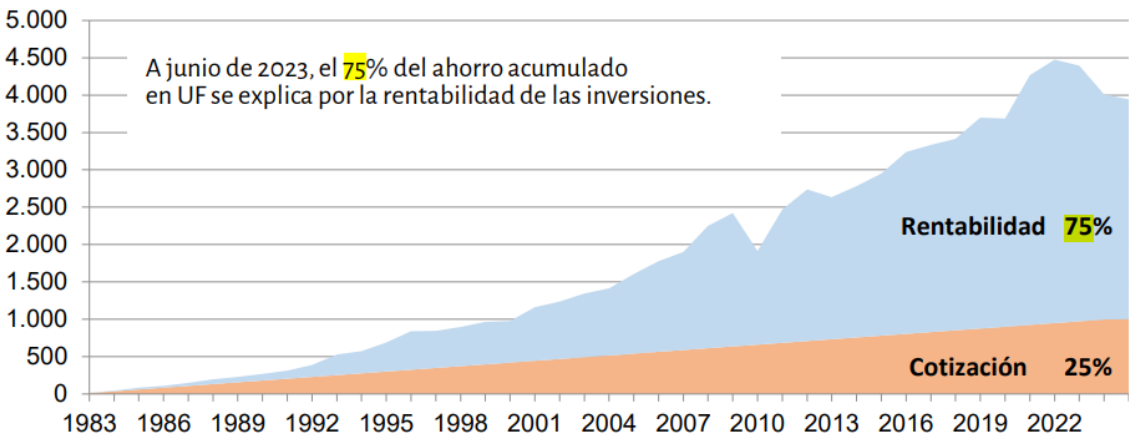
En esta línea, hizo presente que la tasa de reemplazo autofinanciada es en promedio un 40%. Con la PGU, informó, para algunos segmentos supera el 70% y el promedio de la OCDE se acerca al 60%. Además, la solidaridad, ha comprometido un esfuerzo fiscal importante, triplicándose con respecto al PIB, llevando a la pensión solidaria a crecer en 50% real los últimos 5 años.

A su vez, comunicó que un aprendizaje muy relevante en estas cuatro décadas es la necesidad de incentivar el ahorro de los trabajadores, lo que no se ha hecho con la suficiente fuerza y eficacia.

En distinto escenario, y en cuanto a la labor propiamente tal de la industria, la señora **Yazigi** manifestó que, durante las últimas cuatro décadas, las administradoras han recibido el mandato del Estado de Chile de cuidar los recursos de los cotizantes, lo que se ha cumplido a cabalidad, dado que han multiplicado por cuatro sus ahorros. Es decir, el 75% de los dineros de los jubilados actuales proviene de la rentabilidad obtenida por las AFP, y el restante 25% de los aportes de las cotizaciones del trabajador.

Aporte de la rentabilidad en el ahorro acumulado

(Para un afiliado que cotiza desde junio 1981 a junio de 2023 en el Fondo C)



A continuación, la expositora hizo un llamado a incentivar el ahorro de los trabajadores, aspecto clave para mejorar las pensiones, pues hoy solo cotizan dos tercios de los ocupados, esto es, 6,6 millones de 9 millones, y se cuentan con más de dos millones de personas fuera del sistema de seguridad social, que no aportan a su pensión. Cualquier mejora, señaló, debe apuntar a cerrar esa brecha, que tanto daño les hace a las personas, especialmente a las más vulnerables. Por su parte, hizo presente que las mujeres cotizan, en promedio, solo 15 años, mientras que los hombres lo hacen durante 22 años.

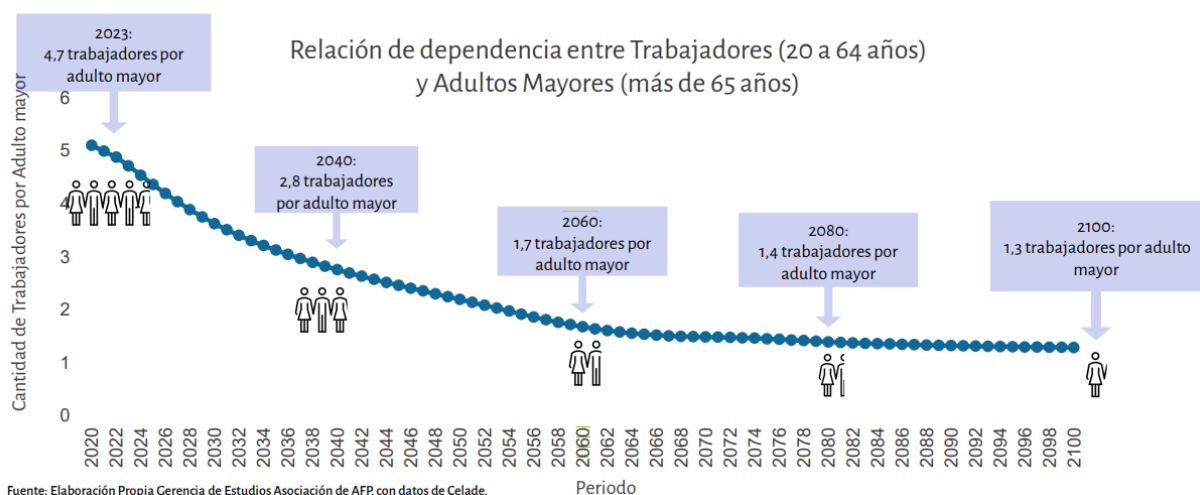
De igual modo, la expositora se refirió, por un lado, a la importancia de la rentabilidad para el sistema, dado que aumentarla en 1% al año elevaría las pensiones en 25% en el largo plazo y, por otro lado, lo relevante que es seguir fortaleciendo el pilar solidario a través de impuestos generales, pues, el Estado chileno destina un 2% a este ítem, cuando hay países OCDE que aportan entre 5 y 8%.

En seguida, el señor **Bezanilla Mena**, Gerente General de AFP Habitat se refirió falencias que, a juicio del gremio, tiene el proyecto que reforma el sistema de pensiones.

Al respecto, planteó las siguientes ideas: (i) No se debe apostar por el reparto como solución a las pensiones actuales y futuras, olvidando el cambio en el diagnóstico que generó la PGU; (ii) Se debe tener en cuenta la voluntad de la ciudadanía que quiere propiedad y libertad de elegir; (iii) Reconocer el rol que han jugado los actores privados, y no reemplazar el sistema por uno Estatal; (iv) Evitar introducir enormes riesgos para el mercado de capitales, mercado laboral y la institucionalidad existente; y, (v) Finalmente, debemos concentrarnos en hacernos cargo de las causas que explican bajas pensiones (lagunas, expectativas de vida y menores retornos esperados)

Asimismo, para mejorar las pensiones, se debe hacer de manera sostenible en el tiempo, para las actuales y futuras generaciones; con solidaridad para los más vulnerables, financiadas por todos a través de impuestos generales; con medidas que solucionen los reales problemas que explican el nivel de las pensiones contributivas (informalidad, tasa de cotización obligatoria, edad de pensión) y respetando la libertad, la propiedad y el esfuerzo individual.

En cuanto al sistema de reparto, el señor **Bezanilla** señaló que este no es viable en el mediano y largo plazo en Chile por la fuerte caída entre el número de trabajadores activos y los pensionados que debieran financiar. Si hoy hay 4,7 trabajadores por adulto mayor, en 2040 esa cifra caerá a 2,8 trabajadores y en 2060 apenas 1,7 trabajador.



Sobre el punto, sostuvo que la tendencia mundial muestra que más de 60 países han transitado hacia adoptar medidas para fomentar el ahorro individual, postergar edades de jubilación y parámetros ajustables, por la cambiante realidad demográfica.

Respecto a la reorganización de funciones, el expositor señaló que el proyecto de ley crea un ente que monopoliza todas las funciones que hoy realiza cada administradora (exceptuando la inversión de los fondos). El APA tomaría las funciones de recaudación y cobranza, acreditación, gestión y administración de las cuentas, relación con el afiliado, cálculo y pago de pensiones y beneficios, etc.

Al respecto, sostuvo que no existe evidencia empírica ni demostrada que para subir pensiones haya que reorganizar funciones. Lo que sí es claro que con la reforma el afiliado no podrá elegir quien lo atiende y se arriesga a que se precarice su servicio, sin competencia ni incentivos competitivos de mejora.

Asimismo, el cambio propuesto en la administración de cuentas es un cambio que no se hace cargo de la complejidad operativa que enfrenta cada administradora, con el riesgo que significa para las pensiones y para el desarrollo económico del país.

Respecto al mercado de capitales, el señor **Bezanilla** advirtió lo siguiente: - El Estado se convertiría en el inversionista más grande del país; - El mercado de capitales perdería actores, profundidad y liquidez; - El Estado tendría injerencia directa en inversiones, empresas y otros.

En este escenario, hizo presente que en sus primeros 30 años de funcionamiento, las administradoras han contribuido a: Aumentar el ahorro total en 2,72% del PIB; Aumentar la tasa de inversión entre un 1% y 1,37%; Generar un mayor crecimiento anual del PIB de 0,37% junto con ayudar al desarrollo del mercado financiero al transformarse en el gran canal de ahorro privado y principal inversionista del país.

Por último, el señor **Pedro Atria Alonso**, Presidente de AFP Cuprum comunicó la propuesta que tiene el gremio para mejorar las pensiones, a la que denominan “Hoja de ruta 555”.

Este plan, informó, incluye cinco principios que son los que creen que debe tener un sistema y una reforma; cinco recomendaciones recogidas de la experiencia internacional, y cinco mejoras concretas que proponen para el sistema actual.

El primer principio es que el pilar de ahorro individual sea respaldado por activos comprobables (sostenibilidad). El segundo, que los fondos ahorrados sean propiedad de cada trabajador (confianza). El tercero, que el sistema debe tener solidaridad, financiada por todos (justicia). El cuarto, que las personas deben tener libertad de elección de su administrador (libertad y eficiencia). Y, el quinto, que la inversión de los ahorros debe tener un solo fin: mejorar las pensiones de los trabajadores (seguridad).

Respecto de las recomendaciones tomadas de la experiencia internacional, señaló las siguientes: 1. Se debe asegurar la sustentabilidad del sistema, ahora y en el futuro. 2. El sistema de pensiones debe estar aislado de los ciclos políticos. 3. Las reformas, actualizaciones y mejoras deben ser graduales y continuas. 4. Las reformas, actualizaciones y mejoras no deben responder a problemas o crisis puntuales. 5. Recordar que en una reforma el foco debiera ser uno solo: Mejorar las Pensiones.

Para terminar, mencionó las cinco grandes mejoras que proponen: (i) resolver la falta de cotización y las lagunas previsionales; (ii) elevar la tasa de cotización e incentivar la postergación de la edad de jubilación; (iii) perfeccionar la regulación existente del régimen de inversiones; (iv) seguir fortaleciendo y adaptando el Pilar Solidario; y (v) generar mayor conocimiento y cercanía con el sistema.

Terminadas las exposiciones, las y los señores diputados efectuaron las siguientes preguntas y/o comentarios:

El diputado señor **Cuello** señaló que hoy no tenemos sistema mixto, sino que es un sistema administrado de manera monopólica por privados y subsidiado, debido a su ineficiencia, por el Estado. Asimismo, manifestó que es falso que las personas busquen obtener propiedad y libertad en cuanto a los fondos, sino que está preocupada por obtener alimento y medicina.

Además, consultó por cual sería el sentido de mantener a las AFP en el sistema previsional y qué porcentaje de las utilidades de las AFP están dispuestas a aportar en función de aumentar la PGU.

El diputado señor **Undurraga** preguntó sobre la posibilidad de tener competencia entre distintos actores por el lado de la inversión y administración, y cuál es la autocrítica del actuar de la industria.

El diputado señor **Duran**, respecto de la eficiencia que tienen actualmente las AFP y sus ganancias, consultó sobre por qué, las ganancias,

se han traspasado de manera ínfima a los cotizantes. Además, preguntó cómo se justifican que las comisiones de administración delegadas sean asumidas por los fondos de pensiones y no por las administradoras, y cómo se justifica la gran oscilación de las comisiones entre AFP. Por último, consultó sobre qué cosas creen que tienen que mejorar debido a que no existe una buena percepción de la ciudadanía.

El diputado señor **Ibáñez** hizo presente que existen encuestas que señalan que menos del 20% quieren mantener a las AFP como administradoras de los fondos, además de ser las peores evaluadas por la ciudadanía.

De igual modo, a propósito de la propuesta que se aumente la PGU con impuestos generales, poniendo como ejemplo a Países Bajos, país que tiene un porcentaje de recaudación de cerca del 27%, y en Chile la mitad de aquello. Si esa es la propuesta, preguntó sobre cuál sería el ideal de recaudación que proponen para que sólo por esa vía se pueda sostener pensiones dignas.

Asimismo, respecto de la rentabilidad, que es cercana a un 7%, preguntó si hay en el mundo un sistema de administración pública con mayor rentabilidad que el sistema privado en Chile y, por último, cuál es el porcentaje de cotizantes que ha heredado fondos.

El diputado señor **Moreno**, en consideración a que en este proyecto se plantean ganancias de eficiencia por el hecho de separar la industria, por las economías de escala, preguntó si las escalas mínimas eficientes dentro de las distintas administradoras, fueron calculadas.

De igual modo, si el año pasado las AFP tuvieron utilidades por cerca de US\$540 millones, entonces preguntó si los recursos entregados por los cotizantes, incluyen -dentro de ese 25% que puso el cotizante- el costo de la comisión.

En cuanto a los retiros de fondos previsionales, consultó respecto de cuál fue el porcentaje retirado por deciles o quintiles de ingreso y a qué porcentaje de cotización equivalieron dichos retiros.

Igualmente, preguntó si las densidades de cotización las tienen calculadas por promedio y mediana; además, cuáles son las limitantes de inversión en activos alternativos y qué espacios de mejoras ven en las rentabilidades al abrir o despejar esas líneas.

Por último, preguntó si se incluyen a los migrantes en el gráfico en donde muestran que 4 trabajadores tendrían que mantener a un pensionado y en el 2050, 1,8 a un pensionado y qué complejidades ven en la fiscalización de cotizaciones y si proponen un espacio de mejora con alguna entidad que cumpla esa función.

El diputado señor **Ulloa** manifestó que, más allá de las encuestas que se refieran a la heredabilidad, libertad o propiedad de los fondos,

dichos ámbitos pierden relevancia en la medida que las personas obtengan buenas pensiones, pues, en el sistema de reparto de las Fuerzas Armadas, la heredabilidad, libertad o propiedad de los fondos carecen de importancia dado que las pensiones que entrega el sistema son altas.

Además, preguntó, por qué un trabajador que no es informal y no tiene lagunas, recibe una jubilación igualmente baja y, consultó, cual sería el sentido de mantener el sistema de AFP si la solución es mejorar la PGU con impuestos generales.

El diputado señor **Sauerbaum**, en primer lugar, consultó, sobre cómo se estructuran las comisiones en el caso peruano; en seguida, preguntó respecto de qué importancia tiene la comisión en relación a la utilidad final; en tercer lugar, preguntó sobre qué instrumentos financieros son mejores para rentar en el largo plazo y cuáles podríamos incluir para la futura normativa y, por último, respecto de los niveles de utilidades, preguntó sobre qué porcentaje de esa utilidad corresponde al encaje.

La diputada señora **Orsini** se refirió a la falta de autocrítica de las AFP, pues, según el gremio, que las pensiones sean bajas se debe a culpa de las chilenas y chilenos, sin que se reconozcan errores por parte de la industria.

Asimismo, comentó que la encuesta Cadem de junio de este año señala que el 70% de los chilenos está de acuerdo en que las AFP no deberían cobrar comisiones cuando la rentabilidad es negativa. Al respecto, preguntó sobre qué proponen hacer frente al malestar ciudadano que muestra incomodidad con que existan altas ganancias y que las pensiones sean muy bajas.

El diputado señor **Labbé** manifestó que esta instancia -la Comisión de Trabajo- es el lugar en donde se debe discutir este proyecto de reforma previsional, y no en mesas paralelas.

De igual modo, respecto a las comisiones fantasmas preguntó de qué se tratan; cómo funcionan y, de eliminarlas, qué pasaría con las pensiones y cómo justifican que las comisiones de administración delegadas sean asumidas por los fondos de pensiones y no por las administradoras.

El diputado señor **Giordano**, en cuanto a los retiros de los fondos previsionales, preguntó sobre la opinión del gremio al respecto y si los conceptos de libertad de elección, propiedad y heredabilidad incentivan estas iniciativas.

En seguida, sobre los principios de la OIT que señalan que los sistemas mixtos de pensiones tienen tres características; entre ellos, la solidaridad contributiva, la participación pública y el aporte de los empleadores, consultó si el gremio de AFP no cree o discrepan en los principios de la OIT.

El diputado señor **Leal**, respecto a la separación de la industria, preguntó sobre qué beneficios tendría para el sistema y si impactaría en las pensiones.

De igual modo, consultó la opinión del gremio sobre replicar un modelo como el de la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC).

La diputada señora **Cicardini** señaló que las AFP no se han hecho cargo de ciertos enunciados formulados en el pasado, como que las jubilaciones se replicarían en un 100% en consideración al último sueldo de los trabajadores, ni tampoco se han hecho cargo de la obligación de afiliarse al sistema, cuando este se instauró, sin la más mínima libertad de elección.

En seguida, hizo presente que, en el año 2021, las AFP recaudaron un total de US\$1.180 millones por comisiones a sus afiliados, de esa cantidad usaron sólo 3,3% para invertir y aumentar el saldo acumulado por los trabajadores. Además, en el mismo año, los afiliados tuvieron que pagar US\$163 millones en comisiones indirectas con cargo a su saldo. Es decir, continuó, los trabajadores pagaron de su propio bolsillo, y adicional a lo pagado en comisiones directas, 18 veces más de lo que la AFP gastó en gestión de inversiones. Al respecto, preguntó sobre cómo pueden las AFP justificar las enormes ganancias que obtienen de estas comisiones cuando son los trabajadores los que terminan pagando indirectamente para que inviertan su dinero y si tal situación es justo o es un abuso para las y los trabajadores.

La diputada señora **González** preguntó en cuánto ascienden las pérdidas de los fondos de los cotizantes en los últimos dos años. Asimismo, preguntó cuál es el porcentaje de cotizantes que ha heredado fondos y cuál es el promedio de estos montos heredados.

Sobre la tasa de reemplazo del 60%, la señora Diputada preguntó respecto de cuál es el porcentaje de cotizantes que tiene esa tasa de reemplazo del promedio de cotizantes.

Además, sobre la experiencia de Dinamarca o Países Bajos, consultó sobre cuál es el índice de GINI de esos países y su nivel de sindicalización en cuanto a representatividad de los trabajadores con sus fondos. Finalmente, preguntó por qué las AFP no tienen una rentabilidad mínima y por qué los trabajadores no tienen el poder de decisión de dónde se invierten sus fondos.

Por último, el diputado señor **Santana** (Presidente) pidió la opinión del gremio respecto de la libertad de elección en materia de inversión, cuestión que en la actualidad no existe, pero que si se plantea en la reforma.

Igualmente, para mejorar las pensiones, diagnóstico sostenido por todos los actores involucrados, preguntó en que están dispuestos a ceder en esta negociación para lograr el objetivo de solucionar la problemática social relacionada con las bajas pensiones para los jubilados.

Por haber llegado la hora de término de la sesión, las preguntas e inquietudes manifestadas precedentemente quedaron de ser respondidas en la sesión del día 8 de agosto siguiente, a la cual, a pesar de haber sido invitados no asistieron, haciendo llegar sus respuestas por escrito.

Posteriormente, el **21 de diciembre de 2023**, el Ejecutivo presento cinco indicaciones sustitutivas y un Título V nuevo, en reemplazo del articulado contenido en el Mensaje que dio inicio a la tramitación de este proyecto.

La primera tuvo por objeto reemplazar los Títulos I “Normas Generales”, Título II “De las cotizaciones al Sistema Mixto”, Título III “De las personas independientes y voluntarias afiliadas al Sistema Mixto en el Componente de Capitalización Individual”, Título IV “Personas beneficiarias y causantes del Sistema Mixto” y Título V “De las prestaciones del Componente de Capitalización Individual”, por un Título nuevo denominado **“Del Seguro Social Previsional”**.

La segunda, reemplazó los Títulos II “Del seguro Social Previsional”, Título III “Del sistema de Información de Pensiones”, el Título IV “Del Administrador Previsional Autónomo”, y el Título V “Del inversor de Pensiones Público y Autónomo”, por un Título II nuevo denominado **“Del inversor de Pensiones del Estado”**.

La tercera tuvo por objeto reemplazar los Títulos III “De los inversores de pensiones privados”, Título IV “De las inversiones de los fondos generacionales y del Fondo Integrado de Pensiones”, Título V “De las Sociedades Anónimas cuyas acciones pueden ser adquiridas con los recursos de los fondos generacionales y del Fondo Integrado de Pensiones”, el Título VI “Del Consejo Técnico de Inversiones”, Título VII “De la Regulación de Conflictos de Intereses”, Título VIII “De la asesoría previsional y asesoría financiera previsional” y el Título IX “De la Superintendencia de Pensiones”, por un Título III nuevo denominado **“Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980”**.

La cuarta reemplazó el Título IV “De las modificaciones a otras leyes”, por un Título IV nuevo **“Modificaciones a otras leyes”**, readecuando el orden de sus artículos.

La quinta indicación tenía por objeto introducir un Título V nuevo a fin de dar cabida en el proyecto a cuatro artículos que habían sido aprobados en el mes de julio de 2023 referidos a modificaciones formales al D.L. 3500, de 1980.

Finalmente, la sexta indicación reemplazaba el acápite referido a las disposiciones transitorias por un nuevo denominado **“Disposiciones transitorias generales”**.

Para continuar la discusión y votación en particular del proyecto, la Comisión, en sesión especial **3 de enero del año en curso**, recibió a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social junto a los señores **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social y **Osvaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones.

De manera previa a la votación, la señora **Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social, hizo presente que las indicaciones que se han presentado recogen parte de lo que se ha debatido en esta instancia, como también en distintas mesas técnicas y de expertos que fueron creadas a raíz de las diferencias que se han producido. En este marco, señaló que se realizaron 21 sesiones de la Comisión antes de votar la idea de legislar. En esas 21 sesiones existieron más de 30 invitados, además de organismos públicos como la Superintendencia de Pensiones, el IPS, la Dirección de Presupuestos, el Banco Central y el Consejo Consultivo Previsional. Asimismo, se recibió el informe de la Corte Suprema y del Consejo Consultivo Previsional.

Agregó que, una vez aprobado en general el proyecto por la Comisión, se constituyó, cumpliendo un compromiso adquirido, una mesa de expertos que sesionó desde el 13 de marzo hasta el 19 de abril del año 2023, con un total de 12 sesiones con 7 expertos permanentes y diversas representantes.

Luego, se inició la votación en particular el 4 de julio, donde se generó una controversia importante en la discusión y se pidió poder buscar espacio para un nuevo acuerdo. Se constituyó, a partir de aquello, una mesa técnica con representación de todos los partidos políticos, la cual sesionó en 7 ocasiones con representantes de todos los partidos y 20 expertos de distintos sectores políticos.

Por tanto, y en consideración a la cantidad de audiencias que se han tenido, mesas técnicas y conversaciones que se han llevado adelante, se han presentado indicaciones que recogen buena parte de lo allí expuesto.

La diputada señora **Ossandon** se refirió a propuesta de la OCDE, organización que propone un aumento de 8 puntos para aumentar las pensiones, al contrario de los 6 puntos, o 1.7 que de verdad llegaría a las personas, en base a estas indicaciones. Asimismo, pidió que se considere lo expuesto por expertos como David Bravo, quien sugirió que se enfoque en los futuros pensionados y no en lo actuales en consideración a la PGU que actualmente rige. Señaló, además, que la propuesta se debe hacer cargo de la alta informalidad laboral en el país e incorporar como beneficiarios de la PGU a aquellos pensionados de Dipreca y Capredena que reciben bajos montos de jubilación.

El diputado señor **Giordano** manifestó que las modificaciones que se han propuesto a través de las indicaciones, tales como la

no derogación del DL 3500; la eliminación de las cuentas nocionales; la participación de privados licitantes para administrar las cuentas previsionales; la reducción del seguro social, entre otras, dan muestras de la generosidad y voluntad de diálogo que ha demostrado el gobierno, materializado en estas indicaciones. En este marco, pidió que, por parte de la oposición se ceda en sus posiciones y se recoja, por ejemplo, lo propuesto en reforma previsional del Presidente Sebastián Piñera, en la cual la distribución del 6% de cotización adicional se dividía en 3% para seguro social y un 3% para capitalización individual, propuesta muy parecida a la actual.

El diputado señor **Sauerbaum** hizo presente que su sector propone un aumento de 6% dirigido a capitalización individual, pues, en el Gobierno de Sebastián Piñera no existía la PGU como si existe ahora. Asimismo, expresó que no van a aceptar que solamente un 1.4% se dirija a capitalización individual, sin embargo, señaló que están los votos para aumentar el monto de la PGU a 250 mil pesos ahora mismo.

A continuación, se produjo un intercambio de opiniones acerca de la pertinencia de comenzar la votación de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo. Por un lado, la diputada señora **Ossandon**, y los diputados señores **Duran**, **Leal** y **Sauerbaum**, sin ánimo de extender el trámite del proyecto por mucho tiempo, solicitaron un mayor plazo para el estudio de las indicaciones, dado que, por distintos motivos no ha sido posibles analizarlas a cabalidad de manera previa a la votación, en consideración, además, que estas cambian totalmente el proyecto. Por otro lado, los diputados señores **Giordano** y **Santana** (Presidente), junto con hacer presente que las indicaciones no cambian radicalmente el proyecto, sino que en ellas se recogen las propuestas estudiadas en esta misma instancia, se refirieron al largo periodo de tiempo que lleva la reforma previsional en la Comisión, además de los anteriores intentos de reforma sobre esta materia, situación que perjudica a los adultos mayores, por tanto, es menester iniciar la votación.

El diputado señor **Santana** (Presidente), haciendo uso de sus facultades reglamentarias, informó que en la presente sesión se iniciará la votación de las indicaciones, para lo cual se votará por tema. En este contexto, señaló que se votaran normas que modifican el DL 3500, que dicen relación al fin de las AFP, la separación de las funciones de inversión y gestión de cuentas, la creación del Administrador Previsional que cumplirá las funciones de soporte, la licitación del 10% de la cartera de afiliados vigentes por año, el cambio de multifondos por fondos generacionales, que se cobre una comisión por saldo, entre otros.

En primer lugar, se someten a discusión y votación las materias que abarcan la separación de la industria. Estas indicaciones, abarcan 20 numerales que abordan 5 temas:

- a. Termino de AFP (numeral 3)
- b. Administrador previsional (numeral 26, 6, 7 y 38)
- c. Inversores de pensiones (numerales 28, 29, 31, 32, 33, 34, 37, 39, 44, 92 y 93)
- d. Cooperativas de inversión previsional (numeral 30)

e. Comisiones por saldo para los IP (numerales 35, 36 y 69).

Luego, se someten a consideración 3 numerales que dicen relación con licitación de cartera de afiliados (numerales 4, 95 y 96).

Por último, un paquete de numerales que versan sobre fondos generacionales; inversiones; comisiones implícitas y encaje. (numerales 41, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, y 53)

Las materias señaladas se encuentran contenidas en la siguiente indicación de S.E, el Presidente de la República:

3) Para reemplazar los actuales títulos III “de los inversores de pensiones privados”, Título IV “De las inversiones de los fondos generacionales y del Fondo Integrado de Pensiones”, Título V “De las Sociedades Anónimas cuyas acciones pueden ser adquiridas con los recursos de los fondos generacionales y del Fondo Integrado de Pensiones”, el Título VI “Del Consejo Técnico de Inversiones”, Título VII “De la Regulación de Conflictos de Intereses”, Título VIII “De la asesoría previsional y asesoría financiera previsional” y el Título IX “De la Superintendencia de Pensiones” por un Título III nuevo denominado “Modificaciones al Decreto Ley N°3.500 de 1980”, readecuando el orden correlativo del título restante y de los nuevos artículos 73, 74, 75 y 76 aprobados:

“TÍTULO III

Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo 82.- **Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:**

3) Elimínase el inciso segundo del artículo 1°.

La señora **Jara** señaló que esta indicación modifica el artículo 1, sobre normas generales del sistema, eliminando la referencia a que las AFP efectúan la capitalización. En definitiva, la votación de este numeral da cuenta de la primera decisión a tomar, esto es, si se mantienen o no las AFP tal como funcionan actualmente.

26) Para intercalar, a continuación del epígrafe del Título IV, el siguiente párrafo:

“Párrafo 1°
Del Administrador Previsional

Artículo 22 bis A.-La administración del Sistema de Pensiones, exceptuando la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones,

estará a cargo de una sociedad anónima especial de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que se denominará Administrador Previsional y tendrá como objeto exclusivo administrar las cuentas de capitalización individual y las cuentas de ahorro voluntario, las comisiones médicas a que se refiere el artículo 11 y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece la ley.

El servicio de administración de cuentas y beneficios comprende, al menos, los servicios de:

- 1) Registrar la afiliación al Sistema de Pensiones.*
- 2) Recaudar las cotizaciones, depósitos y aportes previstos en los artículos 17, letras a), b.1) y c), 17 bis, 20 y 21 de esta ley y en el artículo 165 del Código del Trabajo, los cuales deberán ser enterados en las cuentas de recaudación de los respectivos Fondos y abonados en las cuentas de capitalización individual de los afiliados y en las cuentas de ahorro voluntario.*

El Administrador Previsional deberá verificar el correcto y oportuno pago de las cotizaciones por parte de los empleadores, para efectos de constituir las deudas previsionales, para lo cual podrá cruzar bases de datos de instituciones privadas del ámbito de la seguridad social y con otras instituciones públicas que dispongan de información útil para los fines establecidos en este número, como la Dirección del Trabajo, el Servicio de Impuestos Internos, el Instituto de Previsión Social y la Tesorería General de la República, entre otras, las que estarán obligadas a proporcionarlas. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Dirección del Trabajo.

- 3) Efectuar la cobranza de las cotizaciones, depósitos y aportes a que se refiere el número anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.*

- 4) Administrar las cuentas de capitalización individual de los afiliados, las de cotizaciones voluntarias, las de depósitos convenidos, las de ahorro voluntario, las de ahorro previsional colectivo y las de ahorro de indemnización.*

- 5) Gestionar un sistema electrónico que permita realizar y administrar el tratamiento de datos de las solicitudes de traspaso entre Inversores de Pensiones.*

- 6) Informar a los afiliados del saldo de sus cuentas de capitalización individual, las de cotizaciones voluntarias, las de depósitos convenidos, las de ahorro voluntario, las de ahorro previsional colectivo y las de ahorro de indemnización, en la forma y oportunidad que establece esta ley.*

- 7) Administrar, otorgar y pagar las prestaciones del Sistema de Pensiones, así como las demás prestaciones que establezca la ley.*

Tratándose del pago de pensiones acogidas a la modalidad de renta vitalicia, aquellas serán pagadas por la respectiva Compañía de Seguros de Vida.

8) Tramitar para los afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio, ambos de esta ley.

9) Proporcionar información y orientación del Sistema de Pensiones y atender reclamos y consultas en la forma que establezca esta ley y las normas de carácter general dictadas al efecto por la Superintendencia de Pensiones.

10) Licitar, contratar y gestionar el cumplimiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

11) Administrar las comisiones médicas a que se refiere el artículo 11 y concurrir a su financiamiento en la forma dispuesta en la citada disposición.

12) Administrar el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión a que se refiere el artículo 61 bis, en conjunto con las Compañías de Seguros de Vida.

13) Llevar contabilidad operacional separada de cada uno de los Fondos Generacionales de cada Inversor de Pensiones.

14) Requerir y proporcionar información del Sistema de Pensiones a otros órganos que la requieran en virtud de sus competencias legales, para el cumplimiento de sus funciones establecidas en la ley y en las Bases de Licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Administrador Previsional deberá cumplir aquellas otras funciones que le asigne la ley, su normativa complementaria o las Bases de Licitación a que se refiere el artículo 22 bis F.

El Administrador Previsional será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. En todo caso, el Administrador Previsional deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente, para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias de dicho contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que el Administrador Previsional que lo suceda en la administración del servicio de cuentas y beneficios se encuentre en condiciones de comenzar a operar. Disuelto aquél, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley N° 18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación del Administrador Previsional, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.

El Administrador Previsional tendrá derecho a una retribución como un monto anual expresado en unidades de fomento, que será de cargo fiscal.

Artículo 22 bis B.- Serán aplicables al Administrador Previsional las normas de esta ley y su reglamento, en lo que fuere pertinente, las Bases de Licitación, el contrato para la administración de cuentas y beneficios y supletoriamente las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos.

Artículo 22 bis C.- La supervigilancia, control y fiscalización del Administrador Previsional corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, conforme a esta ley.

La Superintendencia tendrá, respecto del Administrador Previsional, las mismas atribuciones en el ámbito regulatorio, y de supervisión y sanción que la ley le confiere respecto de los Inversores de Pensiones, en lo que fuere pertinente.

Artículo 22 bis D.- El capital mínimo necesario para la formación del Administrador Previsional será el equivalente a 100.000 unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, el Administrador Previsional deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, el Administrador Previsional estará obligado, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según lo establecido en el artículo 22 bis P.

Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas al Administrador Previsional se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a éste.

Artículo 22 bis E.- El servicio de administración de cuentas y beneficios será adjudicado mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y las respectivas Bases de Licitación que los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda aprueben mediante Decreto Supremo para cada contrato en particular. Dichas Bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos.

Están facultadas para postular a la licitación mencionada en el inciso anterior, concurrir a la constitución de la sociedad referida en el artículo anterior y prestar los servicios propios de su giro al Administrador Previsional, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras Generales de Fondos a que se refiere la ley N° 20.712 fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, las entidades bancarias fiscalizadas por esa Comisión y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las Bases de Licitación.

Se prohíbe a los Inversores de Pensiones controlar, directa o indirectamente, acciones en el Administrador Previsional.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda efectuarán un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación. En todo caso, el Administrador Previsional, que se haya adjudicado el servicio de administración de cuentas y beneficios, deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias del respectivo contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que entre en operaciones el nuevo Administrador Previsional.

Artículo 22 bis F.- Las bases de licitación a que se refiere el artículo anterior deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Plazo y forma de presentación de las ofertas;*
- b) Monto de la garantía de seriedad de la oferta;*
- c) Monto de la garantía de implementación;*
- d) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;*
- e) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate;*
- f) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación;*
- g) Plazo de habilitación de agencias u oficinas regionales, y*
- h) Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer el Administrador Previsional, el que deberá considerar, especialmente, la calidad de atención a los afiliados. En tal sentido, las bases de licitación deberán contener estándares de servicio definidos para los distintos canales de atención, en materias tales como cobertura territorial a través de sucursales, tiempo para ser atendido, disponibilidad de los servicios, tiempo para resolución de consultas y reclamos, recuperación de servicios ante contingencias y desastres, entre otros.*

Artículo 22 bis G.- Se adjudicará la licitación al oferente que haya precalificado desde un punto de vista económico, financiero y técnico, que cumpla con los estándares mínimos obligatorios fijados en las Bases de Licitación y que ofrezca la mejor oferta económica.

Artículo 22 bis H.- La adjudicación del servicio de administración de cuentas y beneficios se efectuará mediante decreto exento

conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial.

Una vez adjudicada la licitación del servicio de administración de cuentas y beneficios, el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo mencionado en el inciso anterior, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, la sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto será el mencionado en el artículo 22 bis A.

El inicio de las operaciones del Administrador Previsional deberá ser autorizado por la Superintendencia de Pensiones, previa constatación que aquél se ajusta a la calificación técnica aprobada.

Artículo 22 bis I.- Durante la vigencia del contrato, el Administrador Previsional deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones del Administrador Previsional.

La duración del contrato será fijada en las respectivas Bases de Licitación, sin que en ningún caso pueda ser superior a diez años.

El Administrador Previsional podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las Bases de Licitación, el contrato de administración de cuentas y beneficios y la normativa emitida por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 22 bis J.- El Administrador Previsional estará obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para otorgar las prestaciones que ella contempla. Dicho control deberá ser previo a la concesión y pago de la prestación y el Administrador Previsional estará impedido para otorgar el beneficio impetrado, si no se acreditan las condiciones para su pago.

El Administrador Previsional será responsable por los perjuicios causados a la situación previsional de los afiliados producto del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones, de las instrucciones impartidas por la Superintendencia o del no cumplimiento oportuno de las instrucciones dadas por el afiliado a aquél, en el ejercicio de los derechos que le establece la ley.

Una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido un menoscabo en la situación previsional del afiliado, siempre que el Administrador Previsional no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia podrá ordenar la restitución de dicha pérdida a la cuenta de capitalización individual respectiva o a los Fondos de Pensiones, según corresponda, de acuerdo al procedimiento que establezca una norma de carácter general. En este último caso, el Administrador Previsional podrá reclamar en contra de tal determinación de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 del artículo 94.

Artículo 22 bis K.- El Administrador Previsional estará facultado para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados o que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorro previsional voluntario individual o colectivo o depósitos convenidos, como también del Servicio de Registro Civil e Identificación, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que les requiera el Administrador Previsional.

Artículo 22 bis L.- El Administrador Previsional deberá mantener Bases de Datos de los afiliados, con los registros necesarios para el cumplimiento de sus funciones, que incluirá el registro general de información del afiliado, los movimientos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de otras cuentas personales de los afiliados y el archivo de documentos.

El Administrador Previsional tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de las Bases de Datos de los afiliados al Sistema de Pensiones, sólo para cumplir las funciones definidas en la ley y aquellas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general. El objeto de las Bases de Datos será servir de soporte al correcto y oportuno funcionamiento del Sistema de Pensiones, a las funciones del Administrador Previsional y para la realización de estudios de carácter técnico por parte de la Superintendencia.

El Administrador Previsional podrá exigir de los Inversores de Pensiones la información necesaria para realizar el tratamiento de los datos a que se refiere el inciso primero, los que estarán obligados a proporcionársela. Asimismo, el Administrador Previsional deberá entregar la información que le soliciten los Inversores de Pensiones para el cumplimiento de sus funciones.

La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de las Bases de Datos, así como el acceso a éstas por terceros, conforme a la ley. En dicha norma se determinará su contenido mínimo que se transmitirá a la Superintendencia y las entidades bajo su fiscalización que deberán aportar información con este objeto.

Extinguido el contrato de administración por cualquier causa, el Administrador Previsional que estuviere prestando el servicio deberá transferir a la nueva sociedad adjudicataria las Bases de Datos que permitan la continuidad del funcionamiento del Sistema de Pensiones.

El que, durante el período de vigencia del contrato de administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en las Bases de Datos que mantenga el Administrador Previsional para un fin distinto al establecido en la ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en la presente

ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El Administrador Previsional que durante el traspaso de la concesión provoque daño a las Bases de Datos que mantenga, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 22 bis M.- Para el desarrollo de los estudios de carácter técnico a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia podrá requerir la información de las Bases de Datos señaladas en ese artículo que fuere necesaria para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esa disposición, el ejercicio de sus funciones y con el fin de ejercer el control y fiscalización en las materias de su competencia, pudiendo realizar el tratamiento de datos personales que estas Bases contengan.

El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus funciones sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley.

Artículo 22 bis N.- Las Subsecretarías de Hacienda y de Previsión Social y la Dirección de Presupuestos estarán facultadas para exigir el acceso a los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el artículo 22 bis L y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones al Administrador Previsional. En tal caso, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúen los organismos antes mencionados quedarán dentro del ámbito de control y fiscalización de dichos servicios.

Los organismos públicos antes señalados y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Asimismo, le serán aplicables las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 22 bis L de la presente ley.

Artículo 22 bis Ñ.- La adjudicataria de la licitación deberá prestar el servicio de administración de cuentas y beneficios de manera igualitaria y no discriminatoria, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

Artículo 22 bis O.- El contrato de administración se extinguirá por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;

- b) *Acuerdo entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y el Administrador Previsional;*
- c) *Infracción grave de las obligaciones por parte del Administrador Previsional;*
- d) *Insolvencia del Administrador Previsional, y*
- e) *Las que se estipulen en las Bases de Licitación.*

Las causales señaladas en las letras a), b) y e) darán lugar a una nueva licitación del servicio, por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La mencionada licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que exista continuidad entre los contratos.

Artículo 22 bis P.- La declaración de infracción grave de las obligaciones del Administrador Previsional o de insolvencia de éste, corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley, en la ley N° 18.046, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración de cuentas y beneficios.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán llamar a licitación pública en el plazo de 60 días, contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, con el objeto de seleccionar al nuevo Administrador Previsional.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la sociedad y la Superintendencia nombrará un Administrador Provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho Administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley N° 18.046. La Administración Provisional podrá durar hasta un año.

Adjudicado el nuevo contrato de administración de cuentas y beneficios, el Administrador Previsional efectuará el traspaso de los registros de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y demás cuentas personales, concluido lo cual el Administrador Previsional se disolverá por el solo ministerio de la ley. Posteriormente, la liquidación del Administrador Previsional será practicada por la Superintendencia.

Artículo 22 bis Q.- Cuando una enajenación de acciones del Administrador Previsional a un tercero o a un accionista minoritario, alcance por sí sola o sumada a las que aquél ya posea, más del 10% de las acciones del mencionado Administrador Previsional, el adquirente deberá requerir autorización previa a la Superintendencia de Pensiones. En lo pertinente, será aplicable lo establecido en el artículo 24 A.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Artículo 22 bis R.- Las reformas que se introduzcan a los estatutos del Administrador Previsional deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos, la Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de la reforma a los estatutos. El certificado se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de la resolución aprobatoria.

Artículo 22 bis S.- Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administrador Previsional, podrá arrogarse la calidad de tal o hacer uso de documentos que contengan nombres u otras palabras que sugieran que los negocios a que se dedican dichas personas son los del Administrador Previsional.

Las infracciones al inciso anterior se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Cuando a juicio de la Superintendencia pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que este cuerpo legal y su ley orgánica le confieren para con sus instituciones fiscalizadas.”.

La señora **Jara** informó que la indicación incorpora un párrafo 1° sobre Administrador Previsional (nuevos artículos 22 bis A a 22 bis S). Dicho párrafo nuevo incorpora 20 artículos que regulan la forma en que se organizará la industria, en lo que se refiere al soporte de los inversores de pensiones.

Se propone, continuó, un modelo similar al de la AFC, replicando la regulación en términos muy similares, en virtud del cual se licitará a una empresa privada, denominada Administrador Previsional, para que preste el soporte administrativo a los inversores de pensiones, que reemplazarán a las actuales AFP. Los afiliados elegirán libremente a sus inversores de pensiones (que gestionarán la inversión de sus ahorros) y éstos tendrán soporte administrativo en este Administrador Previsional.

En este contexto, realizó una breve explicación del contenido de cada artículo:

Artículo 22 bis A: Establece que la administración del Sistema de Pensiones del decreto ley 3.500 (exceptuando la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones), estará a cargo de una sociedad anónima especial de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera

constituida en Chile, de giro único, que se denominará Administrador Previsional y tendrá como objeto exclusivo administrar las cuentas de capitalización individual y las cuentas de ahorro voluntario, las comisiones médicas y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece la ley. Entre otras funciones realizará funciones de recaudación, registro, cobranza, atención de público, entregar información, cálculo y pago de beneficios, etc.

Se establece que tendrá derecho a una retribución de cargo fiscal (aprox. USD 166 millones anuales, que son una estimación conforme al IF. El precio final será determinado después de la licitación pública que se haga)

En este artículo debería dejarse pendiente el apellido de los fondos “generacionales” a la espera de la aprobación de las normas pertinentes (ver numeral 13). Eventualmente la oposición podría pedir que se deje pendiente al ver los fondos generacionales.

Artículo 22 bis B: Establece la normativa aplicable al AP, la presente ley, reglamentos, bases de licitación y supletoriamente ley de sociedades anónimas.

Artículo 22 bis C: Establece que la fiscalización del AP corresponde a la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 22 bis D: Establece el capital mínimo necesario para la formación del AP de 100.000 unidades de fomento (aprox. 4 millones de USD)

Artículo 22 bis E: Establece que el servicio de administración de cuentas y beneficios será adjudicado mediante una licitación pública, regida por las Bases de Licitación que los Ministerios del Trabajo y de Hacienda aprueben mediante Decreto Supremo.

En segundo lugar, señala quiénes pueden concurrir a la constitución del AP las Cajas de Compensación, las Administradoras Generales de Fondos, las entidades bancarias y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las Bases.

Por otra parte, se prohíbe a los Inversores de Pensiones controlar, directa o indirectamente, acciones en el Administrador Previsional.

Se establece un proceso de precalificación por parte de los Ministerios y una regla en caso de que se declare desierta la licitación para garantizar continuidad operativa.

Artículo 22 bis F: establece contenidos mínimos de las bases, por ejemplo, estándar de servicio.

Artículo 22 bis G: regla de adjudicación: menor precio habiendo aprobado estándar técnico.

Artículo 22 bis H: establece procedimiento de adjudicación por parte de los ministerios y reglas de inicio de operaciones de la sociedad que deberá constituirse.

Artículo 22 bis I: establece obligación del AP de dar continuidad operacional. Por otra parte, establece duración del contrato que será fijada en las Bases (no más de 10 años). Finalmente establece la posibilidad de que el AP externalice determinados servicios.

Artículo 22 bis J: Establece obligación del AP de verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para otorgar las prestaciones que ella contempla. Por otra parte, lo hace responsable de perjuicios contra los afiliados. Superintendencia puede ordenar restitución de pérdidas en favor de los afiliados.

Artículo 22 bis K: Establece facultad del AP de requerir información a organismos públicos y privados para cumplir sus funciones.

Artículo 22 bis L: Establece todas las reglas referidas a la constitución, mantención y resguardo de bases de datos por parte del AP.

Artículo 22 bis M: Faculta a la superintendencia para requerir información al AP, con los resguardos correspondientes.

Artículo 22 bis N: Faculta a las Subsecretarías de Hacienda y de Previsión Social y la Dirección de Presupuestos para requerir información al AP, con los resguardos correspondientes.

Artículo 22 bis Ñ: Establece obligación de no discriminación para el AP en su relación con los IP.

Artículo 22 bis O: Establece causales de extinción del contrato, como insolvencia o infracción grave de sus obligaciones.

Artículo 22 bis P: Establece que la declaración de infracción grave corresponderá a la Superintendencia. En ese caso se nombrará un administrador provisional del AP y se llamará a una nueva licitación.

Artículo 22 bis Q: Establece necesidad de autorización por parte de la Superintendencia para efectos de que proceda una venta de acciones del AP que alcance más del 10% de las acciones.

Artículo 22 bis R: Establece necesidad de autorización por parte de la Superintendencia para efectos de que proceda una reforma de estatutos del AP.

Artículo 22 bis S: Establece prohibición y sanciones para quienes se arroguen la calidad de AP.

6) Modifícase el artículo 11 de la siguiente manera:

a) *Elimínase en el inciso primero la expresión “de Administradoras de Fondos”.*

b) *Modifícase el inciso tercero de la siguiente manera:*

i. *Reemplázase la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán administrar y financiar en conjunto, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de afiliados que soliciten pensión de invalidez en cada una de ellas,” por “El Administrador Previsional deberá administrar y financiar”.*

ii. *Reemplázase la expresión “en la misma forma que las Administradoras respecto de los solicitantes de” por “en la proporción que corresponda de acuerdo al número de personas que soliciten”.*

iii. *Elimínase la frase “en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos”.*

c) *Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:*

i. *Elimínase el artículo “la”, la segunda vez que aparece.*

ii. *Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “el Administrador Previsional”.*

d) *Elimínase, en el inciso quinto, la frase “de Administradoras de Fondos”.*

e) *Reemplázanse, en el inciso sexto, las expresiones “la Administradora”, la primera vez que aparece, y “de la Administradora” por “el Administrador Previsional” y “del Administrador Previsional”, respectivamente.*

f) *Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.*

g) *Reemplázanse, en el inciso décimo segundo, las expresiones “a la Administradora a que se encuentre afiliado” y “la Administradora”, la segunda vez que aparece, por “al Administrador Previsional” y “el Administrador Previsional”, respectivamente.*

h) *Reemplázase, en el inciso décimo tercero, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.*

i) *Reemplázase, en el inciso décimo cuarto, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.*

La señora **Jara**, indicó que este numeral, y los dos que siguen, se refieren también a funciones del AP o vinculadas al mismo. Se trata de modificaciones que son consecuencia de la eliminación de las AFP y como el AP las reemplaza en sus funciones:

En este numeral, se modifica el art. 11, sobre procedimiento para la declaración de invalidez, estableciendo que el soporte administrativo de las comisiones médicas es de responsabilidad del Administrador Previsional (en reemplazo de las AFP), el que concurre a su financiamiento.

7) Modifícase el artículo 11 bis de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:

i. Elimínase en la letra a) la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Elimínase la letra c), pasando las letras d) y e) a ser c) y d), respectivamente.

iii. Reemplázase la letra e), que pasó a ser d), por la siguiente:

“d) Dos Decanos de una Facultad de Medicina, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

Los Decanos a que se refiere esta letra recibirán un honorario equivalente a 24 unidades de fomento por sesión, con un tope de 4 sesiones al año calendario. La dieta será pagada mensualmente por la Superintendencia de Pensiones, con cargo a su presupuesto.”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Elimínase la frase “, que realicen las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros a que se refiere el artículo 59, el Presidente de una Comisión Médica de aquellas a que se refiere el artículo anterior”.

c) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

La señora **Ministra** hizo presente que esta enmienda modifica el artículo 11 bis, sobre comisión técnica de invalidez, aumentando de uno a dos los integrantes seleccionados por decanos de Facultades de Medicina (en reemplazo del integrante de las AFP).

38) Modifícase el artículo 31 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “La Administradora” por “El Administrador Previsional”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El Administrador Previsional, cada cuatro meses, a lo menos, deberá informar al afiliado sobre su situación previsional. El contenido mínimo de esa información será regulado mediante norma de carácter general de la Superintendencia.”.

c) Reemplázanse, en el inciso tercero, las expresiones “la Administradora” y “a ella misma y a las restantes Administradoras” por “el Administrador Previsional” y “al Inversor de Pensiones a que esté incorporado el afiliado y a los restantes Inversores de Pensiones”, respectivamente.

d) Intercálase, a continuación del inciso tercero, un nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

“Asimismo, el Administrador Previsional deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones a que se refieren los incisos sexto y octavo del artículo 45 bis, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia.”.

e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “las Administradoras deberán” por “el Administrador Previsional deberá”.

Este numeral, continuó la señora **Jara**, modifica el artículo 31, sobre información que las AFP deben proporcionar a los afiliados, estableciendo que corresponderá al AP informar al afiliado de su situación previsional. Asimismo, se incorpora la obligación de informar sobre las comisiones implícitas.

28) Para modificar el artículo 23 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos primero a vigésimo por los incisos primero a cuarto, nuevos, pasando el actual inciso vigésimo primero a ser quinto y así sucesivamente:

“Artículo 23.- Los Inversores de Pensiones, denominados también en esta ley “Inversores”, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Cada Inversor de Pensiones deberá mantener, a lo menos, 10 Fondos Generacionales, denominados también “Fondos de Pensiones”, diferenciados por nivel de riesgo y retorno esperado de sus inversiones, donde se depositarán las cotizaciones obligatorias establecidas en las letras a) y b.1) del artículo 17.

El número de Fondos Generacionales para la etapa activa y para la etapa pasiva será determinado en el Régimen de Inversiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará la forma específica en que se asignarán los fondos de cada afiliado a un Fondo Generacional.

Los saldos por los aportes a la cuenta de ahorro de indemnización serán asignados al Fondo Generacional que determine el Régimen de Inversión.”

b) Modifícase el actual inciso vigésimo primero, que pasó a ser quinto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

ii. Elimínase la expresión “pensiones,”.

iii. Elimínase la oración “Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio.”.

c) Reemplázase el actual inciso vigésimo segundo, que pasó a ser sexto, por el siguiente:

“Los Inversores de Pensiones podrán mantener una o más agencias destinadas a la atención de público.”.

d) Modifícase el inciso vigésimo tercero, que pasó a ser séptimo, de la siguiente manera:

i. Reemplázanse, en la primera oración, las expresiones “las Administradoras de Fondos de Pensiones” y “aquella” por “los Inversores” y “aquel”, respectivamente.

ii. Elimínase la oración siguiente al segundo punto seguido.

e) Reemplázanse, en el inciso vigésimo cuarto, que pasó a ser octavo, las expresiones “Las Administradoras” y “las Administradoras” por “Los Inversores” y “los Inversores”, respectivamente.

f) Reemplázanse las expresiones “las Administradoras”, “aquella” y “las regula”, por “los Inversores”, “aquel” y “los regula”, respectivamente.

g) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores”.

El presente numeral, explicó la señora **Jara**, introduce la institución de los Inversores de Pensiones, que serán las entidades encargadas de gestionar las inversiones de los ahorros de los afiliados.

Por otra parte, termina con la figura de los multifondos para establecer los fondos generacionales, cuestión que se propone dejar pendiente para la votación de los artículos referidos a inversiones.

En definitiva, continuó, se propone aprobar el inciso primero y dejar pendientes los incisos 2, 3 y 4. Por último, al final del artículo reconoce la posibilidad de que los IP tengan oficinas de atención al público.

A continuación, los siguientes numerales regulan los IP que se crean en el inciso primero.

29) *Para reemplazar el artículo 23 bis por el siguiente:*

“Artículo 23 bis.- Podrán concurrir a la constitución de un Inversor de Pensiones, las administradoras generales de fondos, las compañías de seguros de vida, las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos de acreditación especificados en esta ley y con las políticas, procedimientos y controles que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general, y siempre que cuenten con la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, cuando corresponda, y de la Superintendencia de Pensiones.

Ningún Inversor de Pensiones podrá pertenecer al mismo grupo empresarial que otro, conforme a la definición del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

La señora **Jara** explicó que este numeral reemplaza el artículo 23 bis. Este nuevo texto establece que podrán ser accionistas de un IP las Compañías de Seguro de Vida, las Administradoras Generales de Fondos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por la CMF y las demás personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos legales.

31) *Modifícase el artículo 24 de la siguiente manera:*

a) *Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:*

i. *Reemplázase la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.*

ii. *Reemplázase la expresión “cinco” por “cincuenta”.*

b) *Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “de la Administradora” por “del Inversor”.*

c) *Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:*

i. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores”.

ii. Elimínase la frase “, el que aumentará en relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella”.

d) Elimínase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser cuarto y así sucesivamente.

e) Modifícase el actual inciso quinto, que pasó a ser cuarto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “de la Administradora” por “del Inversor”.

ii. Reemplázase la expresión “ella” por “él”.

iii. Reemplázase la expresión “obligada” por “obligado”.

f) Elimínase el actual inciso sexto, que pasó a ser quinto, pasando el inciso séptimo a ser quinto y así sucesivamente.

g) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “de las Administradoras” por “de los Inversores”.

ii. Reemplázase la palabra “ellas” por “ellos”.

iii. Reemplázase la expresión, “a los incisos duodécimo, decimosexto y vigésimo del” por la palabra “al”.

iv. Reemplázase la palabra “aquéllas” por “aquéllos”.

El numeral 31), expuso la señora **Jara**, modifica el artículo 24, sobre capital mínimo de las AFP, estableciendo que los IP deberán mantener un capital mínimo de 50.000 UF (aprox. 2 millones de USD)

32) Modifícase el artículo 24 A de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Reemplázase, en la letra b), la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”

iii. En el ordinal ii) de la letra d), reemplázanse las expresiones “de la Administradora” y “declarada” por “del Inversor de

Pensiones” y “declarado”, respectivamente, y agrégase, a continuación de la frase “de una Administradora”, la expresión “o Inversor de Pensiones”.

iv. *Sustitúyese el numeral (3) del ordinal iv) de la letra d), por el siguiente:*

“(3) los contemplados en la ley N° 21.121, la ley N° 17.322, la ley N° 18.045, la ley N° 18.046, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la ley N° 18.092, la ley N° 18.840, el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, la ley N° 18.690, la ley N° 21.190, el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;”.

v. *Agrégase, a continuación del literal d), la letra e) siguiente, nueva:*

“e) Acreditar que el equipo principal de profesionales que desarrollará la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, la mayoría de los directores y de los ejecutivos principales cuentan con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o en administración de fondos de pensiones o de cesantía sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, o por una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país gestionando montos mínimos por cuenta de terceros, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

b) *Modifícase el inciso quinto de la siguiente manera:*

i. *Reemplázase la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.*

ii. *Agrégase la siguiente oración, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido: “Se entenderá como participación significativa una igual o superior al diez por ciento del capital del Inversor de Pensiones, sea por un accionista o por un grupo de accionistas que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta.”.*

c) *Agrépanse los siguientes incisos sexto a octavo:*

“El Inversor de Pensiones cuya existencia haya sido autorizada y sus estatutos aprobados, sólo podrá iniciar sus funciones una vez que haya acreditado ante la Superintendencia de Pensiones que cuenta con las políticas, procedimientos, sistemas y controles que ésta requiera, mediante norma de carácter general, para resguardar adecuadamente los recursos de los Fondos de Pensiones.

Una vez autorizada la existencia de un Inversor de Pensiones, éste deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en la propiedad accionaria, que haga que un accionista o un grupo de ellos que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta pase a poseer una

participación igual o superior al diez por ciento del capital. En tal caso, el Inversor de Pensiones deberá acreditar ante la Superintendencia que el o los accionistas adquirentes cumplen con los requisitos señalados en este artículo. Previo a acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el o los accionistas no podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas.

Adicionalmente, una vez autorizada la existencia de un Inversor de Pensiones, éste deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en el control de cualquier sociedad en la que posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de ese Inversor de Pensiones. En tal caso, el Inversor de Pensiones deberá acreditar ante la Superintendencia que toda persona natural o jurídica que adquiera, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de ese Inversor de Pensiones, cumple con los requisitos señalados en este artículo.”.

La señora **Jara** manifestó que este numeral modifica el artículo 24 A, sobre requisitos de los accionistas fundadores de las AFP, manteniendo estos requisitos para el caso de los IP e incorporando un requisito adicional sobre el equipo profesional de los IP, cuál es su experiencia en materia de inversiones.

Por otra parte, se define lo que es participación de accionistas de un IP (10% o más).

Finalmente regula el proceso de autorización de los IP por parte de la Superintendencia y establece obligaciones de reportar cambios en su propiedad.

33) *Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:*

a) *Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Administradora de Fondos de Pensiones” por “Inversor de Pensiones”.*

b) *Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:*

“Sólo las entidades que de conformidad a la presente ley puedan desempeñarse como Inversores de Pensiones podrán usar las expresiones “Inversor de Pensiones” y otras semejantes que impliquen las funciones de los Inversores de Pensiones descritas en esta ley.”.

Este numeral modifica el artículo 25, sobre sanción a personas que se arroguen la calidad de AFP sin tenerla, reemplazando AFP por IP.

34) *Modifícase el artículo 26 en los siguientes términos:*

a) *Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:*

i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Asimismo, solo podrán realizar publicidad respecto a la rentabilidad, costo y servicio de la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, de acuerdo con el objeto exclusivo definido en esta ley. Asimismo, dicha publicidad podrá efectuar menciones al grupo empresarial del que el Inversor de Pensiones forme parte, con indicación de que la responsabilidad patrimonial y administrativa recae exclusivamente en el Inversor. El uso de cualquier otro contenido en los mensajes publicitarios de los Inversores de Pensiones es contrario a la ley.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, las que deberán velar porque aquélla” por “Los Inversores de Pensiones deberán velar porque la publicidad”.

c) Intercálase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“La Superintendencia regulará la publicidad, entrega de información o promoción de las actividades que efectúen los Inversores de Pensiones mediante una norma de carácter general.”.

d) Modifícase el actual inciso tercero, que pasó a ser cuarto, del siguiente modo:

i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázanse las expresiones “las Administradoras” y “una Administradora” por “los Inversores de Pensiones” y “un Inversor de Pensiones”, respectivamente.

e) Reemplázase el inciso cuarto, que pasó a ser quinto, por el siguiente:

“Los Inversores de Pensiones deberán publicar la información mínima que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

f) Elimínanse los actuales incisos quinto, sexto y séptimo.

La indicación, señaló la señora **Ministra**, modifica el artículo 26, sobre publicidad que pueden realizar las AFP, estableciendo que los IP solo podrán realizar publicidad respecto a la rentabilidad, costo y servicio de la gestión de inversiones. Asimismo, podrán hacer mención al grupo empresarial

37) Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- La razón social de los Inversores de Pensiones deberá comprender la frase “Inversores de Pensiones S.A.” o la sigla “I.P.”.”.

Se propone reemplazar el artículo 30, sobre la razón social de las AFP, haciendo mención a los IP.

39) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Toda persona afiliada podrá transferir el valor de sus cuotas en los Fondos Generacionales a otro Inversor de Pensiones, por medio de los sistemas que disponga el Administrador Previsional para estos efectos, los cuales serán depositados en el Fondo Generacional que corresponda. Con todo, el saldo de la cuenta de ahorro de indemnización deberá traspasarse junto con la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Está prohibida la participación directa e indirecta de agentes de venta o intermediarios en la comercialización del ahorro obligatorio. Se prohíbe por parte de los Inversores de Pensiones y a sus subcontratados, y a toda persona natural y jurídica otorgar u ofrecer bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier incentivo, beneficio, servicio o producto para conseguir la afiliación. Esta restricción se hace extensiva a todas las entidades del Grupo Empresarial del Inversor de Pensiones, a sus dependientes y a sus subcontratados, en relación a la afiliación al Inversor de Pensiones relacionado. La Superintendencia de Pensiones podrá sancionar a cualquiera de las personas y entidades recién mencionadas, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, conforme a la presente ley y al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los Inversores de Pensiones no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

Cuando un afiliado opte por traspasar el saldo de una o más cuentas de capitalización individual a otro Inversor de Pensiones, se podrán transferir los instrumentos y ceder los contratos en los cuales se encuentren invertidas las cuotas representativas del saldo de las cuentas de capitalización individual del afiliado al Inversor de Pensiones a que se incorpore. Para efectos de la mencionada transferencia, se podrán traspasar instrumentos financieros y ceder contratos de los Fondos Generacionales, a los precios que se determinen según lo señalado en el artículo 35, los cuales se integrarán al Fondo Generacional receptor. Los procedimientos específicos que deberán cumplirse para efectos de esta transferencia y cesión de contratos serán establecidos por la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.”.

La señora **Jara** explicó que la indicación reemplaza el artículo 32, sobre traspasos entre AFP y entre Fondos, estableciendo que los afiliados solo podrán cambiarse entre IP. Además, se prohíbe la participación

directa e indirecta de agentes de venta o intermediarios en la comercialización del ahorro obligatorio.

44) Modifícase el artículo 43 del siguiente modo:

a) Reemplázase el inciso primero por los incisos primero y segundo siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Artículo 43.- Disuelto el Inversor de Pensiones por cualquier causa, la liquidación de los Fondos Generacionales y de la Sociedad será practicada por la Superintendencia de Pensiones, conforme a las normas establecidas en la ley N° 18.046 y su reglamento. Con todo, para dar término al proceso de liquidación del Inversor de Pensiones, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.

Los afiliados deberán traspasar sus recursos administrados por el Inversor de Pensiones dentro de los 90 días siguientes de producida la disolución, a otro Inversor. Si alguna no lo hiciere, el liquidador transferirá los referidos recursos al Inversor de menor comisión vigente.”.

b) Modifícase el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “la Administradora” por “el Inversor de Pensiones”.

ii. Reemplázase la expresión “inciso final del artículo 42” por “inciso segundo”.

c) Modifícase el actual inciso tercero, que pasó a ser cuarto, de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “las cuotas representativas del saldo de las cuentas personales” por “el saldo de las cuentas de capitalización individual”.

ii. Reemplázase la expresión “a la Administradora” por la expresión “al Inversor de Pensiones”.

iii. Elimínase la expresión “de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42”.

iv. Elimínase la frase “Con todo, los instrumentos traspasados quedarán excluidos, por un período de seis meses, del cálculo de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 36, que se efectuará para la Administradora que recibe los instrumentos.”.

d) Elimínase el actual inciso cuarto, que pasó a ser quinto.

e) *Modifícase el inciso quinto del siguiente modo:*

i. *Reemplázanse las expresiones “Administradoras” y “ellas” por “Inversores de Pensiones” y “ellos”, respectivamente.*

ii. *Elimínase la frase “, ni será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 42”.*

f) *Modifícase el inciso sexto en los siguientes términos:*

i. *Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.*

ii. *Reemplázase la preposición “a”, que precede a la expresión “los sesenta”, por “dentro de”.*

g) *Elimínase, en el inciso séptimo, la frase “y cotizaciones adicionales”.*

h) *Reemplázase, en el inciso final, la expresión “la cuenta”, la primera vez que aparece, por “las cuentas”.*

La indicación, explicó, modifica el art. 43, que se refiere a la liquidación de las AFP y de los Fondos, reemplazando AFP por IP.

92) *Modifícase el artículo 156 de la siguiente forma:*

a) *Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:*

i. *Reemplázase, en el encabezado, la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.*

ii. *Reemplázase la letra a), por las letras a) y b), pasando la actual letra b) a ser letra c), del siguiente tenor:*

“a) Los directores y el personal de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, bolsas de productos, entidades custodia, cámaras de compensación, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, de otro Inversor de Pensiones o del Administrador Previsional. Asimismo, los consejeros y funcionarios de primer y segundo nivel jerárquico del Gestor del FIP.

b) Los asesores previsionales y los asesores financieros previsionales registrados ante la Superintendencia de Pensiones, así como los prestadores de servicios financieros registrados ante la Comisión para el Mercado Financiero, y”.

iii. *Reemplázase, en la actual letra b), que pasó a ser letra c), la expresión “la Administradora” por “el Inversor de Pensiones”.*

b) *Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.*

c) *Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:*

“Adicionalmente, la mayoría de los directores deberá cumplir con los requisitos establecidos en la letra e) del artículo 24 A.”.

La señora **Jara** señaló que se propone modificar el artículo 156 sobre inhabilidades para ser director de AFP, ajustándolo para los IP, considerando las nuevas denominaciones establecidas en el proyecto.

93) *Intercálase el artículo 157 bis siguiente:*

“Artículo 157 bis.- La junta ordinaria de accionistas de los Inversores de Pensiones deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa, regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa se encuentre desarrollando su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, podrán prestar servicios de consultoría o de otro tipo al Inversor de Pensiones respectivo. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría de la señalada entidad por un período que exceda de 3 años consecutivos.”.

Este numeral incorpora un nuevo artículo 157 bis, que establece la obligación de los IP de designar una empresa de auditoría externa para examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad.

30) *Para intercarlar, a continuación del artículo 23 bis S, un artículo 23 ter, nuevo:*

“Artículo 23 ter.- Las Cooperativas de Inversión Previsional, denominadas también en esta ley las Cooperativas, serán cooperativas que tendrán por objeto exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones establecidas en las letras a) y b.1) del artículo 17.

La razón social de las Cooperativas deberá comprender la frase “Cooperativa de Inversión Previsional” o la sigla “CIP”.

Las Cooperativas se regirán, en lo que corresponda, por lo establecido en el del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por las disposiciones de esta ley aplicables a los Inversores de Pensiones en el desarrollo de su giro, en la gestión de inversiones de los Fondos Generacionales, en la constitución y funcionamiento del comité de inversión y solución de conflictos de interés, y en

la regulación de conflictos de intereses; y, supletoriamente, por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en lo que sea compatible con su naturaleza. Con todo, para iniciar su constitución, las Cooperativas se sujetarán a lo dispuesto en el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y para efectos del capital mínimo se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Los socios y directores de las Cooperativas deberán reunir los mismos requisitos exigidos por la presente ley y su normativa complementaria a los accionistas fundadores y directores de los Inversores de Pensiones, respectivamente.

Asimismo, todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los accionistas, directores, ejecutivos y trabajadores de los Inversores de Pensiones se extenderán a los socios, directores, ejecutivos y trabajadores de las Cooperativas.

Las Cooperativas podrán participar en la licitación a que se refiere el Título XV de la presente ley, sujetándose a lo dispuesto en ese Título.

El fondo de reserva legal a que se refiere el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se constituirá e incrementará con el equivalente al 25% del remanente anual de la Cooperativa, el que además se podrá utilizar para resguardar la seguridad de los Fondos Generacionales y mantener el normal funcionamiento de la Cooperativa, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Las Cooperativas no podrán acogerse a las excepciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 38 del señalado decreto con fuerza de ley.

Ningún socio podrá ser propietario de más de un 10% del capital social de la Cooperativa.

Para efectos de la liquidación de los Fondos Generacionales administrados por las Cooperativas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

Las Cooperativas estarán bajo la exclusiva fiscalización, supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que a su respecto contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255.”.

En este numeral, explicó la señora **Ministra**, se incorpora un nuevo artículo 23 ter, que crea a las Cooperativas de Inversión Previsional, como alternativa a los IP, para la administración de los fondos de los afiliados. Estas Cooperativas estarán sujetas a las mismas reglas que los IP y serán fiscalizadas por la SP.

35) *Elimínase el artículo 28.*

Se propone eliminar el artículo 28, sobre retribución de las AFP. Hizo presente que actual comisión por flujo pasa a regularse en el artículo siguiente como comisión por saldo.

36) *Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:*

“Artículo 29.- El Inversor de Pensiones tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, la que será un porcentaje del saldo administrado. Estas comisiones estarán destinadas al financiamiento del Inversor de Pensiones.

Por su parte, tratándose de pensiones en las modalidades de renta temporal o retiro programado, de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 61, los Inversores sólo podrán cobrar comisiones calculadas como un porcentaje de tales pensiones.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.

El presente numeral, informó la señora **Jara**, reemplaza el artículo 29, que establece una comisión sobre remuneración para las AFP, disponiendo que los IP cobrarán una comisión sobre saldo.

Por su parte, se establece que tratándose de pensiones en las modalidades de renta temporal o retiro programado sólo podrán cobrar comisiones calculadas como un porcentaje de tales pensiones.

Finalmente dispone que las comisiones estarán exentas de IVA.

69) *Elimínase el artículo 92 C.*

En consonancia con los artículos precedentes, explicó, se elimina el artículo 92 C, que establece una comisión sobre remuneración para las AFP en el caso de trabajadores independientes.

-- Sometidos a votación los numerales 3, 6, 7, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 69, 92 y 93, de la indicación 3) que incorpora un Título III al proyecto, se aprobaron por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Astudillo**, en reemplazo de la diputada señora Cicardini, y los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Ibáñez, Santana, Ulloa y Undurraga**.)

4) *Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera:*

a) *Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “dicho Sistema, a través del Administrador Previsional”.*

b) Elimínase en el inciso tercero la expresión “, o que cambie de Institución dentro del Sistema”.

c) Elimínase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser cuarto y así sucesivamente.

d) Reemplázase en el inciso quinto, que pasó a ser cuarto, la expresión “a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados” por “al Administrador Previsional”.

e) Reemplázase el inciso sexto, que pasó a ser quinto, por el siguiente:

“El empleador enterará las cotizaciones a través del Administrador Previsional, el que las distribuirá en el Inversor de Pensiones que haya elegido el afiliado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título XV. En el caso de los afiliados que no hayan manifestado una opción, deberá distribuir las cotizaciones en el Inversor de Pensiones que se determine de acuerdo a lo señalado en el Título XV.”.

f) Elimínase su inciso final.

La señora **Jara** explicó que la indicación modifica el artículo 2, sobre afiliación, estableciendo que la afiliación al sistema se realiza a través del Administrador Previsional (en reemplazo de las AFP)

Por otra parte, establece las reglas de afiliación:

1. Primero, la libre elección del afiliado;
2. Segundo, sin perjuicio de la aplicación del Título que regula las licitaciones de afiliados, y
3. Tercero: En el caso de los afiliados que no hayan manifestado una opción, el Administrador Previsional deberá distribuir las cotizaciones en el Inversor de Pensiones que se determine de acuerdo a lo señalado en el Título XV (licitaciones)

95) *Reemplázanse los artículos 160 a 165 por los siguientes:*

“Artículo 160.- La Superintendencia de Pensiones realizará licitaciones públicas para adjudicar el servicio de gestión de las inversiones del ahorro en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario de las personas a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en las cuales podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el

servicio a la entidad que, cumpliendo con los requisitos de este Título, las bases de licitación y la normativa de la Superintendencia, ofrezca cobrar la menor comisión a que se refieren las bases de licitación, por concepto de gestión de las inversiones.

En el caso de los Inversores de Pensiones existentes que participen de la licitación, la comisión ofertada debe ser igual o inferior a la comisión que aquel tenga fijada a la fecha del llamado a licitación.

Las licitaciones se efectuarán cada doce meses. Lo anterior, sin perjuicio que podrá efectuarse en cualquier momento un nuevo llamado a licitación en caso de que se presenten las situaciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 164. Con todo, la Superintendencia podrá abstenerse de licitar en un período determinado cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten. Los antecedentes que fundamenten la abstención deberán estar contenidos en una resolución fundada de la Superintendencia.

El primer día del quinto mes siguiente a la adjudicación, se incorporarán al Inversor de Pensiones adjudicatario las siguientes personas:

a) *Todas las personas que inicien labores y no escojan un Inversor de Pensiones durante el período correspondiente a los doce meses siguientes.*

b) *Todas las personas pertenecientes al grupo de afiliados a que se refiere el inciso octavo, siempre que la comisión que cobre el Inversor de Pensiones donde se encuentren afiliados sea superior a la comisión ofertada por el Inversor de Pensiones adjudicatario, respecto de los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y las cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario.*

Los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario de aquellos afiliados pertenecientes al grupo licitado que no fueron traspasados de acuerdo a lo indicado en la letra b) del inciso anterior, cuyo Inversor de Pensiones aumente la comisión a que se refiere el artículo 29 durante el periodo adjudicado, y dicha comisión quede por sobre la comisión del Inversor de Pensiones adjudicatario, serán traspasados a este último.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los afiliados pertenecientes al grupo licitado que eligieron traspasarse a un nuevo Inversor de Pensiones durante el periodo adjudicado.

Una norma de carácter general de la Superintendencia establecerá la oportunidad y forma en que se materializarán los traspasos antes señalados.

Un reglamento de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social determinará la forma en que se conformará el grupo de los afiliados del Sistema de Pensiones que serán parte del grupo a licitar, el que debe ser representativo del total de afiliados del Sistema de Pensiones,

excluyendo a los afiliados pensionados. El grupo a licitar debe ser equivalente al 10% del total de afiliados no pensionados al Sistema. Los aspectos operativos que digan relación con la conformación del grupo a licitar deberán ser regulados en una norma de carácter general que para estos efectos emitirá la Superintendencia de Pensiones.

Los afiliados que hayan sido considerados en un grupo a licitar no podrán ser considerados en ninguno de los siguientes nueve procesos de licitación, que sean adjudicados.

Los afiliados que formen parte del grupo licitado y cuyos saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias vayan a ser traspasados al Inversor de Pensiones adjudicatario, tendrán un plazo de 30 días para dejar sin efecto el citado traspaso, manifestando su decisión a través de una plataforma que para tales efectos pondrá a disposición la Superintendencia de Pensiones de acuerdo a lo dispuesto en la norma de carácter general que al efecto emita, la que además regulará la información a proporcionar a tales afiliados y los plazos para ello. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 165.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar los Inversores de Pensiones existentes, siempre que cuenten con una participación de mercado al mes anterior al del llamado a licitación inferior al 30%, medido como porcentaje de los activos bajo administración, según lo determine el Reglamento. También podrán participar aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y la aprobación de la Superintendencia para participar en dicho proceso, debiendo cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Inversor de Pensiones en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en una norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se registrará por las normas establecidas en la presente ley, el reglamento a que se refiere el presente Título, las normas de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y en las respectivas Bases de Licitación. Las Bases de Licitación serán aprobadas mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones, que deberá contar con la toma de razón de la Contraloría General de la República. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Estadísticas históricas de los afiliados y cotizantes al Sistema, tales como saldo acumulado en las cuentas individuales y voluntarias, edad de los afiliados y flujos de cotizaciones;*
- b) Plazo y forma de presentación de las ofertas;*
- c) Monto de la garantía de seriedad de la oferta;*
- d) Monto de la garantía de implementación;*
- e) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;*

- f) *Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate;*
- g) *Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación;*
- h) *Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Inversores de Pensiones al momento de la licitación;*
- i) *Estándar mínimo de servicio que deberá cumplir el Inversor de Pensiones en su calidad de gestor de inversiones durante todo el periodo adjudicado, y*
- j) *Causales objetivas de término anticipado del contrato adjudicado.*

Artículo 163.- Para efectos de evaluar la admisibilidad de las ofertas, la Superintendencia de Pensiones deberá incluir en las bases de licitación, disposiciones tendientes a que los oferentes presenten antecedentes financieros que le permitan informarse de su situación financiera actual y proyectada para el periodo adjudicado.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia de Pensiones.

La entidad adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión ofertada durante el período de ciento veinte meses contado desde el primer día del mes siguiente de aquel en el cual se cumplan cuatro meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado. Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados del Inversor de Pensiones, debiendo aquél otorgarles un nivel de servicio uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, el Inversor de Pensiones podrá fijar libremente el monto de su comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 29. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho a disminuir en cualquier momento la comisión ofertada con que se adjudicó la licitación, sea o no por efecto de una nueva licitación.

Si el Inversor de Pensiones adjudicatario se fusiona con otro Inversor, la comisión por la gestión de los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario del Inversor de Pensiones resultante de la fusión no podrá ser superior a la menor comisión de las adjudicadas mediante licitación de las entidades fusionadas, la que deberá mantenerse hasta el final del periodo adjudicado correspondiente.

Artículo 164.- La entidad adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados nuevos serán asignados al Inversor de Pensiones que cobre la menor comisión a la fecha de su afiliación al Sistema, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *La adjudicataria no cumple con los requisitos para constituirse como Inversor de Pensiones en el plazo establecido para tales efectos.*

b) *No se efectúe o no se adjudicare la licitación.*

Los afiliados asignados de acuerdo al inciso anterior podrán traspasarse a otro Inversor de Pensiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los aspectos operativos para materializar los traspasos.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado al Inversor de Pensiones adjudicatario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse a otro Inversor de Pensiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los aspectos operativos para materializar los traspasos.”.

La señora **Ministra** expuso que la indicación reemplaza los artículos 160 a 165, que regulan la actual licitación de nuevos afiliados, estableciendo la regulación de la licitación de la cartera total de afiliados. Se trata de 6 artículos que disponen lo siguiente:

El artículo 160 establece las reglas generales:

1. La Superintendencia de Pensiones realizará licitaciones públicas para adjudicar el servicio de gestión de las inversiones del ahorro en las cuentas de capitalización individual

2. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que ofrezca cobrar la menor comisión

3. En el caso de los Inversores de Pensiones existentes que participen de la licitación, la comisión ofertada debe ser igual o inferior a la comisión que aquel tenga fijada a la fecha del llamado a licitación.

4. Las licitaciones se efectuarán cada doce meses

5. Al IP adjudicatario se incorporarán:

a) Todas las personas que inicien labores y no escojan un Inversor de Pensiones;

b) Todas las personas pertenecientes al grupo de afiliados sorteado para la licitación, siempre que la comisión que cobre el Inversor de Pensiones donde se encuentren afiliados sea superior a la comisión ofertada. Si después la sube, también serán traspasados al adjudicatario con menor comisión.

6. Con todo, un afiliado puede elegir cambiarse a un IP con una comisión mayor.

7. El grupo a licitar debe ser equivalente al 10% del total de afiliados no pensionados al Sistema. Los afiliados que hayan sido

considerados en un grupo a licitar no podrán ser considerados en ninguno de los siguientes nueve procesos de licitación, que sean adjudicados.

8. Los detalles del proceso se regularán por la Superintendencia y Reglamento.

El artículo 161 establece que en el proceso de licitación podrán participar los Inversores de Pensiones existentes, siempre que cuenten con una participación de mercado al mes anterior al del llamado a licitación inferior al 30%, medido como porcentaje de los activos bajo administración.

También podrán participar aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como IP.

El artículo 162 dispone que todo proceso de licitación se regirá por las normas establecidas en la presente ley, el reglamento a que se refiere el presente Título, las normas de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y en las respectivas Bases de Licitación. Las Bases de Licitación serán aprobadas mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones, que deberá contar con la toma de razón de la Contraloría General de la República.

Se establece en el artículo el contenido mínimo de las bases, como el estándar mínimo de servicio que deberá cumplir el Inversor de Pensiones adjudicado.

El artículo 163 establece la obligación de que los postulantes demuestren solidez financiera.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia de Pensiones.

La entidad adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión ofertada durante el período de 10 años. Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados del Inversor de Pensiones.

El artículo 164 establece que la entidad adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación. Si por las razones señaladas en el artículo no es posible el funcionamiento de este IP, serán asignados al IP con menor comisión. Siempre podrán traspasarse.

Por último, el artículo 165 dispone que Los trabajadores que se hayan incorporado al Inversor de Pensiones adjudicatario, podrán traspasarse a otro Inversor de Pensiones.

96) Intercálase un nuevo artículo 165 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 165 bis.- Los Inversores de Pensiones deberán transferir dinero, valores e instrumentos financieros, como asimismo realizar la

cesión de los contratos, representativos de las inversiones en los Fondos, sin recurrir a los mercados formales, de aquellos afiliados que sean traspasados a otro Inversor de Pensiones producto del proceso de licitación establecido en el presente Título. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35.

La Superintendencia emitirá instrucciones que regulen la forma y oportunidad en que se efectuará la transferencia de los valores, instrumentos financieros y contratos.”.

La señora **Ministra** explicó que se incorpora el artículo 165 bis, que regula la transferencia de los saldos de los afiliados entre IP por efecto de la licitación.

-- Sometidos a votación los numerales 4, 95 y 96, de la indicación 3) que incorpora un Título III al proyecto, se aprobaron por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Astudillo**, en reemplazo de la diputada señora Cicardini, y los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Ibáñez, Santana, Ulloa y Undurraga**.)

41) Elimínanse los artículos 36 y 37.

Explicó que se propone eliminar el artículo 36, que define la rentabilidad nominal y la rentabilidad real, y el artículo 37, que establece la regla de rentabilidad mínima de los Fondos de Pensiones.

La propuesta, continuó, es consecuencia de lo dispuesto en el numeral siguiente que es la eliminación del encaje que deben tener las AFP (Activo equivalente al 1% de cada fondo de pensiones, constituido por las AFP con recursos propios, para responder de la rentabilidad mínima garantizada) La evaluación que se ha hecho al respecto es que esto constituye una barrera de entrada para nuevos actores.

Por otra parte, al cambiarse el sistema de comisiones a comisiones por saldo, se alinean los incentivos para que los IP aseguren rentabilidad, pues su remuneración está asociada al saldo ahorrado.

43) Elimínanse los artículos 40 y 42.

La señora **Ministra** señaló que este numeral elimina el artículo 40, que establece el encaje que deben mantener las AFP, y el artículo 42, que establece la garantía de responsabilidad mínima de las AFP.

46) Modifícase el artículo 45 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

b) Reemplázanse, en la letra j) del inciso segundo, las expresiones “cuarto” y “las Administradoras” por “segundo” y “los Inversores de Pensiones”, respectivamente.

c) Elimínase, en el inciso cuarto, la expresión “Tipo A, B, C, D y E”.

d) Reemplázanse, en el inciso séptimo, las expresiones “Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán” y “confeccionarán” por “Comisión para el Mercado Financiero efectuará” y “confeccionará”, respectivamente.

e) Reemplázanse, en el inciso décimo primero, las expresiones “Superintendencia de Valores y Seguros” y “Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por “Comisión para el Mercado Financiero” y “Comisión”, respectivamente.

f) Reemplázanse, en el inciso décimo cuarto, las expresiones “lleven la Superintendencia de Valores y seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” y “Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por “lleve la Comisión para el Mercado Financiero” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

g) Reemplázanse, en el inciso décimo sexto, las expresiones “la Administradora”, las dos veces que aparece, “una Administradora” y “a la Administradora”, las dos veces que aparece, por “el Inversor de Pensiones”, “un Inversor de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.

h) Modifícase el inciso décimo octavo de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión “1 al 4” por “1 al 2”.

ii. Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente:

“1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo, el que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor total de los Fondos Generacionales.”.

iii. Reemplázanse los párrafos primero y segundo del numeral 2) por el siguiente párrafo primero:

“2) El límite máximo para la inversión en el extranjero de los Fondos de un mismo Inversor de Pensiones no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% del valor total de los Fondos.”.

iv. *Elimínanse los numerales 3 y 4.*

i) *Elimínase el inciso décimo noveno, pasando el actual inciso vigésimo a ser décimo noveno y así sucesivamente.*

j) *Modifícase el actual inciso vigésimo, que pasó a ser décimo noveno, de la siguiente forma:*

i. *Agrégase, a continuación de la expresión “Fondos de Pensiones”, la frase “u otras variables”.*

ii. *Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.*

iii. *Elimínase la frase “Tipo de”.*

k) *Elimínase el actual inciso vigésimo primero, pasando el actual inciso vigésimo segundo a ser vigésimo y así sucesivamente.*

l) *Reemplázase, en el actual inciso vigésimo tercero, que pasó a ser vigésimo primero, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.*

La enmienda, explicó, modifica el artículo 45, que establece los títulos financieros en que pueden invertir los Fondos de Pensiones, así como los límites de inversión, flexibilizando estos últimos y dando mayores facultades para su definición y determinación al Régimen de Inversiones.

47) *Modifícase el artículo 45 bis de la siguiente manera:*

a) *Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:*

i. *Reemplázanse las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones” y “de Administradoras de Fondos Mutuos, de Administradoras de Fondos de Inversión” por “Inversores de Pensiones, del Administrador Previsional” y “Administradoras Generales de Fondo”, respectivamente.*

ii. *Agrégase, a continuación de la expresión “bolsa de valores,” la frase “de bolsas de productos, de entidades de asesoría previsional, de entidades de asesoría financiera previsional,”.*

iii. *Elimínanse las expresiones “de sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,” y “el artículo tercero de”.*

b) *Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “Las Administradoras” y “las administradoras” por “Los Inversores” y “los Inversores”, respectivamente.*

c) *Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores”.*

d) Reemplázase, en el encabezado del inciso cuarto, la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores”.

e) Reemplázanse, en el inciso quinto, las expresiones “alguna Administradora” y “ella” por “algún Inversor de Pensiones” y “él”, respectivamente.

f) Modifícase el inciso sexto del siguiente modo:

i. Reemplázanse las expresiones “los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros” y “las Administradoras”, las dos veces que aparece, por “el Superintendente de Pensiones y el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero” y “los Inversores de Pensiones”, respectivamente.

ii. Elimínase la expresión “efectivamente”.

g) Intercálase un nuevo inciso séptimo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

“Con todo, no podrán pagarse, con cargo a los Fondos de Pensiones, comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ) del artículo 45, así como los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República y los instrumentos de la letra j) del mencionado artículo que inviertan más de un 10% en las letras y emisores antes señalados.”.

h) Reemplázanse, en el actual inciso séptimo, que pasó a ser octavo, las expresiones “La”, con que se inicia el inciso, “la Administradora” y “las Administradoras”, las dos veces que aparece, por “Asimismo, la”, “el Inversor de Pensiones” y “los Inversores de Pensiones”, respectivamente.

i) Agréganse los incisos noveno y décimo, nuevos, pasando el actual inciso octavo a ser décimo primero:

“Con todo, el total de comisiones implícitas con cargo a los Fondos de Pensiones, de los incisos sexto y octavo de este artículo, no podrá exceder de un 0,25% del total de activos de los fondos de pensiones administrados por cada Inversor de Pensiones. En caso de exceder el máximo antes mencionado, el exceso será de cargo del Inversor de Pensiones.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.

j) Modifícase el inciso final del siguiente modo:

i. *Elimínase la palabra “efectivamente”, las dos veces que aparece.*

ii. *Reemplázanse las expresiones “las administradoras” y “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”, en cada caso.*

La señora **Jara** comentó que se propone modificar el artículo 45 bis, que se refiere a las comisiones implícitas, estableciendo un límite global a las mismas

En esta materia, añadió, el proyecto de ley propone que el total de comisiones implícitas con cargo a los Fondos de Pensiones no pueda exceder de un 0,25% del total de activos de los Fondos administrados por cada Inversor de Pensiones. En caso de exceder el máximo antes mencionado, el exceso será de cargo del Inversor de Pensiones.

48) *Modifícase el artículo 46 en los siguientes términos:*

a) *Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “La Administradora mantendrá” por “Los Inversores de Pensiones mantendrán”.*

b) *En el inciso segundo, reemplázase la coma por la conjunción “y” y elimínase la frase “y las transferencias del Encaje”.*

c) *Modifícase el inciso tercero de la siguiente manera:*

i. *Elimínase la expresión “, a la transferencia de recursos del Fondo hacia las cuentas corrientes de éste mantenidas por una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales”.*

ii. *Elimínase la última oración.*

Por su parte, este numeral modifica el artículo 46, que establece la obligación de las AFP de mantener cuentas corrientes bancarias para los Fondos de Pensiones, reemplazando AFP por IP y eliminando las referencias al encaje y a las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.

49) *Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:*

a) *Eliminánse los incisos primero a cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser primero y así sucesivamente.*

b) *Reemplázase, en el actual inciso quinto, que pasó a ser primero, la expresión “una misma Administradora” por “un mismo Inversor de Pensiones”.*

c) *Eliminanse los incisos sexto a décimo segundo, pasando el actual inciso décimo tercero a ser segundo y así sucesivamente.*

d) *Modifícase el actual inciso décimo tercero, que pasó a ser segundo, del siguiente modo:*

i. *Reemplázanse las expresiones “los incisos anteriores” y “una misma Administradora” por “el inciso anterior” y “un mismo Inversor de Pensiones”, respectivamente.*

ii. *Elimínanse las expresiones “Tipo de” y “, en el caso de las inversiones a que se refieren las letras n) y ñ) del inciso segundo del artículo 45”.*

e) *Elimínase el inciso décimo cuarto, pasando el actual inciso décimo quinto a ser tercero y así sucesivamente.*

f) *Elimínase el inciso décimo séptimo, pasando el actual inciso décimo octavo a ser cuarto y así sucesivamente.*

g) *Reemplázanse, en el actual inciso décimo noveno, que pasó a ser quinto, las expresiones “la Administradora”, las dos veces que aparece, y “una misma Administradora” por “el Inversor de Pensiones” y “un mismo Inversor de Pensiones”, respectivamente.*

h) *Modifícase el inciso final del siguiente modo:*

i. *Reemplázase la expresión “Las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros deberán” por “La Comisión para el Mercado Financiero deberá”.*

ii. *Elimínase la expresión “, según corresponda,”.*

Este numeral, explicó la señora **Ministra**, modifica el artículo 47, que establece límites de inversión para los Fondos de Pensiones, flexibilizando estos últimos y dando mayores facultades para su definición y determinación al Régimen de Inversiones

50) Modifícase el artículo 47 bis de la siguiente manera:

a) *Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “la Administradora” y “esa Administradora” por “el Inversor de Pensiones” y “ese Inversor de Pensiones”, respectivamente.*

b) *Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:*

i. *Elimínase la expresión “tipos de” las dos veces que aparece.*

ii. *Reemplázase la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.*

c) *Elimínanse los incisos tercero y cuarto.*

Se propone modificar el artículo 47 bis, que establece límites de inversión para los Fondos de Pensiones, reemplazando AFP por IP y eliminando las referencias a las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales

51) Modifícase el artículo 48 del siguiente modo:

a) En el inciso tercero, reemplázase la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “Los Inversores de Pensiones” y elimínase la frase “Tipos A, B, C, D y E”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

d) Reemplázanse, en el inciso séptimo, las expresiones “las Administradoras”, la primera y tercera vez que aparece, y “todas las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones” y “todos los Inversores de Pensiones”, respectivamente.

e) Modifícase el inciso décimo tercero del siguiente modo:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázanse las expresiones “las Administradoras”, “la Superintendencia de Valores y Seguros”, la primera vez que aparece, “a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” y “alguna Administradora” por “los Inversores de Pensiones”, “Comisión para el Mercado Financiero”, “a las bolsas de productos o a la Comisión para el Mercado Financiero” y “algún Inversor de Pensiones”, respectivamente.

f) Reemplázanse, en el inciso décimo cuarto, la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” y “la Administradora” por “Los Inversores de Pensiones” y “el Inversor de Pensiones”, respectivamente.

g) Elimínase el inciso final.

El presente numeral, informó la señora **Jara**, modifica el artículo 48, que se refiere a las transacciones de los títulos financieros en que invierten los Fondos de Pensiones, eliminando las referencias a los Tipos de Fondos de Pensiones.

53) Modifícase el artículo 50 bis en el siguiente sentido:

a) *En el inciso segundo, reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones” y elimínase la frase “Tipos de”.*

b) *Agregánse los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos:*

“El Régimen de Inversión podrá establecer carteras de referencia y márgenes de desviación máximos de retorno para cada uno de los Fondos Generacionales, fundados en objetivos de largo plazo.

Para evaluar la adopción de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales señaladas en el inciso anterior y de la medición del riesgo de las carteras de inversión a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. Previo a la fijación de carteras de referencia y medidas de riesgo, aquéllas deberán someterse a consulta pública.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará los procedimientos específicos para que los Inversores de Pensiones efectúen la medición de la desviación de las carteras de los Fondos Generacionales respecto de las carteras de referencia, de haberse adoptado, los plazos de regularización en caso de superarse los márgenes de desviación establecidos y demás aspectos relacionados con la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las eventuales sanciones que procedan por incumplimientos.

Asimismo, la referida norma podrá excluir a determinados Fondos Generacionales de la aplicación de este artículo en función del monto de activos administrados o del tiempo transcurrido desde el inicio de su operación.

La Superintendencia y el Consejo Técnico de Inversiones deberán periódicamente evaluar la adopción, mantención o eliminación, según corresponda, de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales señaladas en el inciso tercero y de la medición del riesgo de las carteras de inversión a que se refiere el inciso primero y, en su caso, revisar la composición de las carteras de referencia y las medidas de riesgo que se hayan adoptado. Para ello, podrán considerar estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. En caso de determinarse ajustes a las carteras de referencia o a las medidas de riesgo, deberá considerarse un plazo adecuado para que los Inversores de Pensiones ajusten las carteras de los Fondos Generacionales a las nuevas composiciones de las carteras de referencia y a las medidas de riesgo.

Si se hubieren adoptado carteras de referencia, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, la Superintendencia de Pensiones informará públicamente, al menos una vez al año, sobre el desempeño de los Fondos Generacionales en relación con el desempeño de las carteras de referencia,

para cada Fondo Generacional y para cada uno de los Inversores de Pensiones, considerando los plazos de medición del desempeño que determine una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

La señora **Ministra** informó que se propone modificar el artículo 50 bis, que establece la posibilidad de que el Régimen de Inversión contemple normas para la evaluación del riesgo de las carteras de inversión para cada Fondo de Pensiones, incorporando también la posibilidad de que el Régimen establezca carteras de referencia para cada Fondo de Pensiones.

-- Sometidos a votación los numerales 41, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, y 53 de la indicación 3) que incorpora un Título III al proyecto, se aprobaron por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, y los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Ibáñez, Santana, Ulloa y Undurraga**.)

A continuación, se propuso someter a votación los siguientes numerales que contienen adecuaciones formales como consecuencia de los numerales recién aprobados.

1) Reemplázanse, en los artículos 3, 5, 18, 20 H, 52, 54, 60, 61, 66, 67, 70, 72 bis y 92 A, las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones”, “Administradora de Fondo de Pensiones”, “Administradoras” y “Administradora” por “Administrador Previsional”, en cada caso, introduciendo los cambios formales que sean necesarios para hacer consistente el texto legal.

2) Reemplázanse, en los artículos 20 J, 20 M, 20 N, 27, 34, 50, 100, 101, 102, 103, 106, 136, 137, 139, 140, 142, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 152 bis, 154, 156 bis, 157, 159, 159 bis y 168, las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones”, “Administradora de Fondo de Pensiones”, “Administradoras” y “Administradora” por “Inversores de Pensiones”, “Inversor de Pensiones”, “Inversores de Pensiones” y “Inversor de Pensiones”, respectivamente, según corresponda en cada artículo, introduciendo los cambios formales que sean necesarios para hacer consistente el texto legal.

5) Reemplázanse, en el inciso tercero del artículo 4°, las expresiones “de las Administradoras” y “de la Administradora a que estuviera afiliado” por “del Administrador Previsional”.

8) Reemplázase en el artículo 13 la expresión “de una Administradora” por “del Administrador Previsional, de un Inversor de Pensiones”.

13) Para eliminar en el artículo 20 A la expresión “o en una administradora de fondos de pensiones. En este último caso, el trabajador deberá indicar a la administradora de fondos de pensiones las instituciones hacia las cuales se transferirán los mencionados depósitos”.

17) Para modificar el artículo 20 F de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Administradora” por “el Inversor de Pensiones”.

c) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “los Inversores de Pensiones, a través del Administrador Previsional,”.

d) Reemplázanse en el inciso noveno las expresiones “la Administradora”, la primera vez que aparece, y “a la Administradora” por “el Inversor de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional,”, respectivamente.

e) Reemplázase en el inciso décimo la expresión “a la Administradora” por “al Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional,”.

19) Para modificar el inciso primero del artículo 20 K en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “en cualquiera de los Fondos de Pensiones de una Administradora” por “, a través del Administrador Previsional o un Inversor de Pensiones, en el Fondo Generacional que elija el trabajador,”.

b) Reemplázase la expresión “las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.

20) Para modificar el artículo 20 L de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” por “y la Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Reemplázase la expresión “se realicen” por “el trabajador realice”.

c) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.

21) Para modificar el artículo 20 O de la siguiente forma:

a) En el inciso cuarto, reemplázanse las expresiones “las Administradoras de Fondos de Pensiones e” y “Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras” por “el Administrador Previsional y las” y “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

b) En el inciso quinto, reemplázase la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.

c) En el inciso sexto, reemplázase la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.

d) En el inciso octavo, reemplázase la expresión “Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras” por “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

24) Para modificar el artículo 22 bis de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “La Administradora” por “El Inversor de Pensiones”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Administradora” por “Inversor de Pensiones”.

c) Elimínase, en el inciso final, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

25) Para reemplazar el epígrafe del Título IV por el siguiente: “Del Administrador Previsional y de los Inversores de Pensiones”.

27) Para incorporar, antes del artículo 23, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2°
De los Inversores de Pensiones”.

40) Modifícase el artículo 33 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “de la Administradora” y “ésta” por “del Inversor de Pensiones” y “éste”, respectivamente.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Intercálase, entre las expresiones “artículos 17,” y “20”, la frase “letras a) y b.1),”.

ii. Reemplázase la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

42) *Modifícase el artículo 39 del siguiente modo:*

- a) *Reemplázase la frase “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.*
- b) *Elimínase la expresión “en sus cuentas de capitalización individual”.*
- c) *Elimínase la expresión “, así como de las instrucciones dadas por el afiliado a aquéllas en el ejercicio de los derechos que le establece esta ley”.*
- d) *Elimínase la expresión “en alguna de las cuentas del afiliado”.*
- e) *Elimínase la expresión “a la cuenta de capitalización individual respectiva”.*
- f) *Reemplázase la expresión “la Administradora”, las dos veces que aparece, por “el Inversor”.*

45) *Modifícase el artículo 44 del siguiente modo:*

- a) *En el inciso primero, elimínase la expresión “y de los Encajes respectivos” y reemplázase la frase “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.*
- b) *Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:*
 - i. *Reemplázanse la conjunción “y”, la segunda vez que aparece, y la expresión “y del Encaje que las Administradoras” por “o” y “que los Inversores”, respectivamente.*
 - ii. *Elimínase la expresión “y sus respectivos Encajes”.*
- c) *Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la Administradora deberá” por “los Inversores deberán”.*
- d) *En el inciso quinto, elimínase la expresión “tipo de” y reemplázase la frase “de la Administradora” por “del Inversor”.*
- e) *Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “la Administradora” por “el Inversor”.*
- f) *Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “a la Administradora” por “al Inversor”.*

g) *Modifícase el inciso octavo de la siguiente manera:*

i. *Reemplázanse las expresiones “la Administradora” y “de la Administradora” por “el Inversor” y “del Inversor de Pensiones”, respectivamente.*

ii. *Elimínanse las expresiones “y de los Encajes respectivos” y “aquella”.*

h) *Modifícase el inciso noveno del siguiente modo:*

i. *Reemplázanse las expresiones “la Administradora” y “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda,” por “el Inversor” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.*

ii. *Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.*

i) *En el inciso décimo, elimínase la preposición “con”, la segunda vez que aparece, y reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.*

j) *Elimínase, en el inciso final, la expresión “y del Encaje respectivo”.*

52) *Modifícase el artículo 50 de la siguiente forma:*

a) *Modifícase el inciso primero del siguiente modo:*

i. *Reemplázanse las expresiones “Las Administradoras” y “de la Administradora” por “Los Inversores de Pensiones” y “del Inversor de Pensiones”, respectivamente.*

ii. *Elimínase la expresión “Tipos de”.*

b) *Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “La Administradora” por “El Inversor de Pensiones”.*

c) *Reemplázase, en el ordinal i del inciso cuarto, la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.*

d) *Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:*

i. *Reemplázase, en el encabezado, la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.*

ii. *Reemplázase, en las letras d), f) y g), la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.*

e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

62) Elimínase, en el inciso final del artículo 65 bis, la expresión “tipo de”.

63) Modifícase el artículo 68 del siguiente modo:

a) Elimínase, en la letra a) del inciso tercero, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la Administradora quedará liberada” por “el Administrador Previsional quedará liberado”.

67) Modifícase el inciso segundo del artículo 89 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional”.

b) Sustitúyese la frase “por el que éste opte” por “Generacional que le corresponda según su edad”.

c) Elimínase la última oración.

70) Modifícase el artículo 92 D del siguiente modo:

a) Agrégase, antes del primer punto seguido, la expresión “y, en su caso, la devolución del préstamo a que se refiere el artículo 88 bis”.

b) Reemplázase, en la segunda oración, la expresión “a la administradora de fondos de pensiones” por “al Administrador Previsional”.

71) Modifícase el artículo 92 F del siguiente modo:

a) Elimínase la última oración del inciso segundo.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones” por “, a través del Administrador Previsional, en el Fondo Generacional del Inversor de Pensiones”.

72) Modifícase el artículo 92 G del siguiente modo:

a) Reemplázase el artículo “el”, que precede a la expresión “inciso primero del artículo 17”, por la frase “la letra a) del”.

b) Elimínase la expresión “y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata”.

75) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 92 L, la expresión “en la Administradora” por “a través del Administrador Previsional”.

76) Modifícase el artículo 92 M del siguiente modo:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora” por “el Administrador Previsional, el que”.

ii. Sustitúyese la frase “a la Administradora” por “al Inversor de Pensiones”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

78) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 93, la expresión “las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones” por “Inversores de Pensiones y del Administrador Previsional”.

79) Modifícase el artículo 94 del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el numeral 1, la expresión “las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, de las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23, la adquisición de acciones de una Administradora de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República, de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,” por “los Inversores de Pensiones”.

b) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:
“2.- Fiscalizar el funcionamiento de los Inversores de Pensiones y del Administrador Previsional, respecto de sus funciones y obligaciones que esta ley y su normativa complementaria.”.

c) Sustitúyese, en el numeral 3, la expresión “las Administradoras, las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,” por “los Inversores de Pensiones y el Administrador Previsional”.

- d) *Derógase el numeral 4.*
- e) *Reemplázase, en el numeral 6, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.*
- f) *Reemplázase, en el numeral 7, la expresión “las Administradoras, la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,” por “los Inversores de Pensiones”.*
- g) *Modifícase el numeral 8 del siguiente modo:*
 - i. *Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso duodécimo de dicho artículo” por “los Inversores de Pensiones y del Administrador Previsional, de corresponder”.*
 - ii. *Sustitúyese, en el párrafo primero, la expresión “a las sociedades administradoras” por “a las entidades reguladas”.*
 - iii. *Reemplázase, en el párrafo segundo, la expresión “la Administradora afectada o sus sociedades filiales y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales” por “las entidades reguladas”.*
 - iv. *Reemplázanse, en el párrafo octavo, las expresiones “una Administradora, de sus filiales o de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales,” y “la Administradora” por “un Inversor de Pensiones” y “el Inversor de Pensiones”, respectivamente.*
- h) *Reemplázase, en el numeral 10, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.*
- i) *Reemplázanse, en el numeral 11, las expresiones “las Administradoras” y “Superintendencia de Valores y Seguros” por “los Inversores de Pensiones” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.*
- j) *Reemplázanse, en el numeral 13, las expresiones “una Administradora” y “Superintendencia de Valores y Seguros” por “un Inversor de Pensiones” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.*
- k) *Sustitúyense, en el numeral 14, las expresiones “una Administradora”, “ella” y “de la Administradora” por “un Inversor de Pensiones”, “él” y “del Inversor de Pensiones”, respectivamente.*

l) Reemplázanse, en el numeral 15, las expresiones “una Administradora”, “ella” y “a la Administradora” por “un Inversor de Pensiones”, “él” y “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.

m) Reemplázase, en el numeral 16, la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

n) Modifícase el numeral 18 del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Sustitúyese, en la letra e) del párrafo segundo, la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

iii. Reemplázase, en la letra g) del párrafo segundo, la expresión “la Administradora” por “el Inversor de Pensiones”.

iv. Reemplázase, en la letra h) del párrafo segundo, la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

v. Sustitúyese, en la letra i) del párrafo segundo, la expresión “o de Encaje requeridos” por “requerido”.

vi. Reemplázanse, en el párrafo tercero, las expresiones “de la Administradora”, las dos veces que aparece, y “a la Administradora” por “del Inversor de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.

vii. Reemplázase, en el párrafo cuarto, la expresión “La Administradora afectada” por “El Inversor de Pensiones afectado”.

o) Reemplázase, en el numeral 20, la expresión “de las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “del Administrador Previsional, de los Inversores de Pensiones, del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones”.

81) Modifícase el artículo 98 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse, en la letra l), las expresiones “las administradoras de fondos de pensiones” y “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “los Inversores de Pensiones” y “la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

b) Sustitúyese, en la letra m), la expresión “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Sustitúyese, en la letra ñ), la expresión “las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de

Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.

82) *Modifícase el artículo 100 de la siguiente manera:*

a) *Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:*

i. *Reemplázase la letra b) por la siguiente:*

“b) Dos funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero, designados por ésta”.

ii. *Elimínase la letra c).*

iii. *Reemplázase, en la letra d), la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones, elegidos por éstas” por “los Inversores de Pensiones, elegidos por éstos”.*

b) *Reemplázase, en el inciso final, la expresión “a), b) o c)” por “a) o b)”.*

83) *Reemplázanse, en el artículo 104, las expresiones “una Administradora” y “alguna Administradora de Fondos de Pensiones”, las dos veces que aparece, por “un Inversor de Pensiones” y “algún Inversor de Pensiones”, respectivamente.*

84) *Modifícase el artículo 141 de la siguiente manera:*

a) *Reemplázase, en el primer inciso, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.*

b) *Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “y del Encaje”.*

85) *Reemplázase, en el epígrafe del numeral 1, que sigue a la denominación del Título XIV, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.*

86) *Modifícase el artículo 147 en los siguientes términos:*

a) *Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.*

b) *Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “Las Administradoras”, las dos veces que aparece, “las Administradoras” y “a la Administradora respectiva”, por “Los Inversores de Pensiones”, “los Inversores de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones respectivo”, respectivamente.*

c) *Elimínase el inciso final.*

87) Modifícase el artículo 153 del siguiente modo:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “la Administradora respectiva” y “a la Administradora” por “del Inversor de Pensiones respectivo” y “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “la Administradora”, las dos veces que aparece, por “el Inversor de Pensiones”.

c) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la conjunción “y”, que precede a la expresión “los ejecutivos”, por una coma.

ii. Elimínase la expresión “y los agentes de ventas”.

iii. Reemplázanse las expresiones “una Administradora” y “aquella” por “un Inversor de Pensiones” y “aquel”, respectivamente.

d) Reemplázanse, en el inciso quinto, las expresiones “las Administradoras” y “aquella” por “los Inversores de Pensiones” y “aquel”, respectivamente.

e) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.

88) Reemplázase, en el epígrafe del numeral 2, que precede al artículo 154, la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “los Inversores de Pensiones”.

91) Reemplázase, en el epígrafe del numeral 4, que precede al artículo 156, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

98) Modifícase el artículo 179 del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del guarismo “1,5”, el signo de porcentaje “%”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “Las Administradoras” por “El Administrador Previsional”.

99) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 4° bis transitorio, la expresión “la Administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado” por “el Administrador Previsional”.

100) Modifícase el artículo 11 transitorio en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “a la Administradora” por “, a través del Administrador Previsional, al Inversor de Pensiones”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “Administradora, ésta,” por “Inversor de Pensiones, el Administrador Previsional”.

101) Modifícase el artículo 12 transitorio de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “que el afiliado mantenga en la Administradora” por “del afiliado”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Instituto de Normalización Previsional” por “Instituto de Previsión Social”.

c) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “La Administradora de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.

-- Sometidos a votación los numerales 1, 2, 5, 8, 13, 17, 19, 20, 21, 24, 25, 27, 40, 42, 45, 52, 62, 63, 67, 70, 71, 72, 75, 76, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 98, 99, 100 y 101 de la indicación 3) que incorpora un Título III al proyecto, se aprobaron por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, y los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Ibáñez, Santana, Ulloa y Undurraga**).

Para continuar la discusión y votación en particular del proyecto, la Comisión recibió, en su sesión especial de fecha **8 de enero del año en curso**, al señor **Mario Marcel Cullell**, Ministro de Hacienda, y a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social junto a los señores **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social y **Oswaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones.

En la ocasión, el diputado señor **Santana** (Presidente) informó que se someterá a estudio y votación el resto de la indicación **3)** de S.E., el Presidente de la República, particularmente 14 numerales que tratan sobre lo siguiente:

- Aumento del tope imponible (Nº9)
- Autopréstamo (Nº66)
- Ajustes a la renta vitalicia (Nº57 a 61)
- Ajustes al Pilar Voluntario (Nº12, 14, 15, 16, 18, 22 y 23)

Dichas materias se encuentran contenidas en la indicación 3) de S.E, el Presidente de la República del tenor siguiente:

3) Para reemplazar los actuales títulos III “de los inversores de pensiones privados”, Título IV “De las inversiones de los fondos generacionales y del Fondo Integrado de Pensiones”, Título V “De las Sociedades Anónimas cuyas acciones pueden ser adquiridas con los recursos de los fondos generacionales y del Fondo Integrado de Pensiones”, el Título VI “Del Consejo Técnico de Inversiones”, Título VII “De la Regulación de Conflictos de Intereses”, Título VIII “De la asesoría previsional y asesoría financiera previsional” y el Título IX “De la Superintendencia de Pensiones” por un Título III nuevo denominado “Modificaciones al Decreto Ley N°3.500 de 1980”, readecuando el orden correlativo del título restante y de los nuevos artículos 73, 74, 75 y 76 aprobados:

“TÍTULO III

Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo 82.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:*

9) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse” por “igual a aquel establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728 y se reajustará de acuerdo a lo establecido en dicho artículo. Lo anterior”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser segundo y así sucesivamente.

c) Modifícase el actual inciso cuarto, que pasó a ser segundo, de la siguiente forma:

i. En la primera oración, reemplázase la expresión “este artículo” por “el inciso anterior”.

ii. En la segunda oración, elimínanse las expresiones “aquella parte de” y “adicional”.

La señora **Jara** comentó que la indicación modifica el artículo 16, sobre tope imponible, para incrementarlo e igualarlo al del Seguro de Cesantía

-- Sometido a votación el numeral 9 de la indicación 3) que incorpora un Título III al proyecto, se aprobó por 7 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.

(Votaron a favor los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Ibáñez, Santana, Ulloa y Undurraga**. Se abstuvieron la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Durán, Leal y Sauerbaum**.)

57) Modifícase el artículo 61 bis de la siguiente manera:

a) *Elimínase en el inciso tercero la frase “una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo;”.*

b) *Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “las Administradoras deberán” por “el Administrador Previsional deberá”.*

c) *Elimínase en el inciso séptimo la frase “solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo;”.*

d) *Modifícase el inciso octavo de la siguiente forma:*

i. *Reemplázase, en el encabezado, la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.*

ii. *Sustitúyese, en el párrafo primero de la letra b), la expresión “las Administradoras” por “el Administrador Previsional”.*

iii. *Reemplázase, en el párrafo tercero de la letra b), la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.*

e) *Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión “a las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “al Administrador Previsional”.*

f) *Reemplázase, en el inciso décimo, la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.*

g) *Reemplázase, en el inciso décimo primero, la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.*

h) *Reemplázase, en el inciso décimo tercero, la expresión “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.*

La presente indicación, informó la señora **Ministra**, modifica el artículo 61 bis, sobre el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (Scomp), para eliminar la oferta externa y establecer que el Scomp

será administrado por el Administrador Previsional (en reemplazo de las AFP) en conjunto con las Compañías de Seguros de Vida.

58) Modifícase el artículo 62 en los siguientes términos:

- a) *Modifícase el inciso segundo del siguiente modo:*
 - i. *Reemplázase, en la primera oración, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.*
 - ii. *Sustitúyese, en la tercera oración, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión” por “Comisión para el Mercado Financiero deberá contar con el informe favorable”.*
 - iii. *Intercálase, a continuación de la tercera oración, la siguiente oración cuarta: “De igual manera, las cláusulas adicionales que se podrán incorporar a los contratos de renta vitalicia deberán ser aprobados por la Comisión para el Mercado Financiero y contar con el informe favorable de la Superintendencia de Pensiones.”.*
- b) *Reemplázase, en el inciso tercero la palabra “tres” por “dos”.*
- c) *Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:*
 - i. *Reemplázase, en la primera oración, la frase “a la Administradora” por “al Administrador Previsional”.*
 - ii. *Sustitúyese, en la segunda oración, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.*
 - iii. *Reemplázase, en la tercera oración, la expresión “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.*

Al respecto, hizo presente que se busca modificar el artículo 62, que regula la renta vitalicia inmediata, estableciendo que las normas generales que dicte la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) en relación al contrato de seguro, deberán contar con informe favorable de la Superintendencia de Pensiones, así como también la incorporación de cláusulas adicionales al contrato. Además, rebaja requisito de 3 a 2 UF para optar por renta vitalicia.

59) Modifícase el artículo 62 bis del siguiente modo:

- a) *Reemplázase en el inciso primero la palabra “tres” por “dos”.*
- b) *Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero y así sucesivamente.*

c) *Reemplázase, en el inciso cuarto, que pasó a ser tercero, la expresión “a su Administradora” por “al Administrador Previsional”.*

El presente numeral, acotó la señora **Jara**, modifica el artículo 62 bis, que regula la renta vitalicia inmediata con retiro programado, eliminado la posibilidad de elegir entre Fondos de Pensiones para el saldo que financia el retiro programado. Asimismo, rebaja requisito de 3 a 2 UF para optar por renta vitalicia.

60) *Modifícase el artículo 64 en los siguientes términos:*

a) *Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de la Administradora” por “del Administrador Previsional”.*

b) *Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.*

c) *Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.*

d) *Reemplázase en el inciso sexto el guarismo “3”, las dos veces que aparece, por “2”.*

e) *Reemplázase, en el inciso final, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.*

Sobre el particular, informó que modifica el artículo 64, que regula la renta temporal con renta vitalicia diferida, para establecer que la renta temporal se puede ajustar a valor inferior con mínimo 2 U.F. (antes 3 U.F.)

61) *Modifícase el artículo 65 del siguiente modo:*

a) *Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:*

i. *Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”, las dos veces que aparece.*

ii. *Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, las dos veces que aparece, por “Comisión para el Mercado Financiero”.*

iii. *Sustitúyese la expresión “ambas Superintendencias” por “la Superintendencia y la Comisión”.*

b) *Reemplázase en el inciso cuarto el guarismo “3”, las dos veces que aparece, por “2”.*

Este numeral modifica el artículo 65, que regula el retiro programado, para establecer que la pensión se puede ajustar a valor inferior con mínimo 2 U.F. (antes 3 U.F.)

-- Sometidos a votación los numerales 57, 58, 59, 60 y 61 de la indicación 3) que incorpora un Título III al proyecto, se aprobaron por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini** y **Ossandon** y los diputados señores **Cuello**, **Duran**, **Giordano**, **Hirsch**, **Ibáñez**, **Labbé**, **Leal**, **Santana**, **Sauerbaum**, **Ulloa** y **Undurraga**.)

12) Para modificar el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado” por “el Administrador Previsional o un Inversor de Pensiones, a través de los sistemas tecnológicos que provea el Administrador Previsional, en el Fondo Generacional que elija”.

ii. Reemplázase la expresión “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.

iii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones “20E” y “letra q)” por “20 O” y “letra l)”, respectivamente.

c) Modifícase el inciso tercero en los siguientes términos:

i. Reemplázase la expresión “en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado” por “a través del Administrador Previsional o un Inversor de Pensiones, en el Fondo Generacional que elija”.

ii. Sustitúyese la frase “a la administradora de fondos de pensiones” por “al Administrador Previsional”.

iii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la institución de que se trate” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

iv. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “el Administrador Previsional”.

d) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “los Inversores de Pensiones”.

ii. *Agrégase, antes del punto y aparte, la expresión “, con información que le deberá proporcionar el Servicio de Impuestos Internos”.*

e) *Incorpórase, en el inciso quinto, a continuación de la frase “ahorro previsional voluntario” la expresión “, el ahorro previsional voluntario colectivo, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario”.*

f) *Reemplázanse en el inciso sexto las expresiones “Las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” e “Instituto de Normalización Previsional” por “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero” e “Instituto de Previsión Social”, respectivamente.*

Al respecto, la señora **Ministra** señaló que la indicación modifica el artículo 20, sobre cotizaciones voluntarias, estableciendo que estas pueden efectuarse en los Inversores de Pensiones, por los medios dispuestos por el Administrador Previsional, en el Fondo Generacional (FG) que seleccione el afiliado (en reemplazo de las AFP).

14) *Para modificar el inciso primero del artículo 20 B de la siguiente manera:*

a) *Reemplázase la expresión “a las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones” por “entre Instituciones Autorizadas y/o Inversores de Pensiones”.*

b) *Reemplázase la expresión “una administradora de fondos de pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.*

c) *Intercálase, antes de la expresión “La institución de origen”, la siguiente oración: “Los traspasos deberán efectuarse a través de un sistema interconectado que deberán proporcionar las Instituciones Autorizadas y los Inversores de Pensiones, que será regulado mediante norma de carácter general conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero.”.*

Este numeral, informó, modifica el artículo 20 B, sobre traspasos del ahorro voluntario, estableciendo un sistema interconectado, entre las Instituciones Autorizadas y los Inversores de Pensiones, para los traspasos del ahorro voluntario

15) *Para modificar el artículo 20 C de la siguiente manera:*

a) *Modifícase el inciso primero del siguiente modo:*

i. *Reemplázase la expresión “las administradoras de fondos de pensiones” por “los Inversores de Pensiones”.*

ii. *Reemplázase la expresión “, de las cotizaciones voluntarias y por la transferencia de depósitos convenidos y de ahorro*

previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas que el afiliado haya seleccionado” por la expresión “y de las cotizaciones voluntarias”.

b) Modifícase el inciso tercero del siguiente modo:

i. Reemplázase la expresión “La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia las instituciones autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones seleccionadas por el afiliado. No obstante, no” por “No”.

ii. Sustitúyese la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra” por “un Inversor de Pensiones hacia otro”.

iii. Reemplázase la expresión “o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones” por “institución o hacia un Inversor de Pensiones”.

Al respecto, la indicación modifica el art. 20 C, sobre retribución por la administración del ahorro voluntario, eliminando comisión por transferencia de APV

16) Para modificar el artículo 20 E de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero del siguiente modo:

i. Reemplázase en la primera oración la expresión “Instituto de Normalización Previsional” por “Instituto de Previsión Social”.

ii. Reemplázase en la primera oración la expresión “en las administradoras de fondos de pensiones” por “, a través del Administrador Previsional, en los Inversores de Pensiones”.

iii. Sustitúyese en la segunda oración la expresión “en administradoras de fondos de pensiones” por “, a través del Administrador Previsional, en Inversores de Pensiones”.

iv. Reemplázanse, en la oración tercera, las expresiones “la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva” y “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de administradoras de fondos de pensiones” por “el Administrador Previsional” y “Comisión para el Mercado Financiero o a la Superintendencia de Pensiones”, respectivamente.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo y así sucesivamente.

c) Elimínase en el inciso tercero, que pasó a ser segundo, la oración siguiente: “El Instituto de Normalización Previsional tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los imponentes, por la recaudación y transferencia de los depósitos convenidos y

de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones que el imponente haya seleccionado.”.

La señora **Ministra** comentó que la indicación en estudio modifica el artículo 20 E, sobre ahorro voluntario de los imponentes del Sistema Antiguo, para establecer que este podrá efectuarse en los Inversores de Pensiones por intermedio del Administrador Previsional (en reemplazo de las AFP).

18) Para modificar el artículo 20 I del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “Los Inversores de Pensiones” y elimínase la frase “y por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizadas”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando los incisos cuarto y quinto a ser tercero y cuarto, respectivamente.

c) Modifícase el actual inciso cuarto, que pasó a ser tercero, de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “No obstante lo anterior, no” por “No”.

ii. Sustitúyese la frase “una Administradora de Fondo de Pensiones hacia otra” por “desde un Inversor de Pensiones hacia otro”.

iii. Reemplázase la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones”, por “un Inversor de Pensiones”.

d) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “Las comisiones” por la expresión “En el caso de las Instituciones Autorizadas, las comisiones”.

ii. Elimínase la frase “Administradoras de Fondos de Pensiones o”.

La indicación, acotó, modifica el art. 20 I, sobre retribución por la administración del ahorro previsional voluntario colectivo (APVC), eliminando, al mismo tiempo, la comisión por transferencia de APV.

22) Para modificar el artículo 21 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “en una o más Administradoras de Fondos de Pensiones, independientemente de aquélla en la” por “a través del Administrador Previsional, en uno o más Inversores de Pensiones, en el Fondo Generacional que elija, independiente de aquél en el”.

b) Elimínase en el inciso segundo la oración a continuación del punto seguido.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Las Administradoras estarán obligadas” por “El Administrador Previsional estará obligado”.

d) Modifícase el inciso quinto de la siguiente manera:

i. Reemplázase la frase “Los afiliados independientes podrán otorgar mandato facultando a la Administradora en que tienen una cuenta de ahorro voluntario para traspasar mensualmente fondos de aquélla a su cuenta de capitalización individual en la Administradora a que se encuentren incorporados” por “Los afiliados independientes podrán otorgar mandato facultando al Administrador Previsional para traspasar mensualmente fondos de su cuenta de ahorro voluntario a su cuenta de capitalización individual”.

ii. Reemplázase la expresión “La Administradora deberá aceptar el mandato” por “El Administrador Previsional deberá aceptar el mandato”.

El presente, informó la señora **Jara**, modifica el artículo 21, sobre la cuenta de ahorro voluntario, para establecer que los depósitos de ahorro voluntario podrán efectuarse en cualquier Fondo Generacional y en uno o más Inversores de Pensiones, por intermedio del Administrador Previsional (en reemplazo de las AFP).

23) Para modificar el artículo 22 de la siguiente manera:

a) Elimínase el inciso quinto, pasando el actual inciso sexto a ser quinto y así sucesivamente.

b) Reemplázase el actual inciso sexto, que pasó a ser quinto, por el siguiente:

“La rentabilidad de los retiros de la cuenta de ahorro voluntario quedará sujeta a las disposiciones generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos retiros que se destinen a incrementar el saldo de la cuenta de capitalización individual y a los fines indicados en el inciso quinto del artículo 21, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general que emitirá la Superintendencia de Pensiones.”.

c) Modifícase el actual inciso séptimo, que pasó a ser sexto, de la siguiente manera:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

ii. Reemplázase, en el segundo párrafo del literal b), la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

iii. Sustitúyese, en el literal d), la expresión “la antigua Administradora deberá informar a la nueva” por “el Administrador Previsional deberá registrar”.

iv. Reemplázase, en el literal e), la expresión “La Administradora” por “El Administrador Previsional”.

d) Modifícase el inciso final de la siguiente manera:

i. Elimínase la frase “, que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta,”.

ii. Reemplázase la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

Este numeral modifica el artículo 22, sobre tributación de la cuenta de ahorro voluntario, estableciendo que el Administrador Previsional realizará las actividades para determinar los eventuales beneficios tributarios (en reemplazo de las AFP). De igual modo, se realizan ajustes formales por la derogación del régimen tributario previsto en el artículo 57 bis transitorio de la LIR (ley N° 20.780, de 2014).

-- Sometidos a votación los numerales 12, 14, 15, 16, 18, 22 y 23 de la indicación 3) que incorpora un Título III al proyecto, se aprobaron por 8 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini** y los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Ibáñez, Santana, Ulloa y Undurraga**. En contra votaron la diputada señora **Ossandon**, y los diputados señores **Labbé y Sauerbaum**. Se abstuvieron los diputados señores **Durán y Leal**.)

66) Intercálase el artículo 88 bis siguiente:

“Artículo 88 bis.- Los afiliados no pensionados, y que se encuentren a 5 años o más del cumplimiento de la edad legal de pensión, tendrán derecho a realizar retiros en carácter de préstamos con cargo al saldo mantenido en sus cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias a que se refiere la letra a) del artículo 17. Los referidos préstamos podrán realizarse hasta por un monto equivalente al 5% del total ahorrado en dicha cuenta a la fecha de la solicitud, con un monto máximo de 30 unidades de fomento. El monto del préstamo se expresará en unidades de fomento del día de la entrega del dinero, no devengará interés y deberá ser devuelto a la cuenta de capitalización individual de la o el solicitante reajustado conforme a las variaciones experimentadas por la unidad de fomento.

La devolución del préstamo se efectuará mediante el pago de cuotas calculadas como el 2% de las remuneraciones y rentas imposables del afiliado, que se pagará a partir del mes subsiguiente al de la solicitud del préstamo, junto con el pago de las cotizaciones obligatorias. El pago del préstamo se efectuará cada mes en que el afiliado cotice en calidad de trabajador dependiente, independiente o voluntario, y hasta el mes en que salde el total de la deuda. Con todo, el afiliado podrá en cualquier momento

saldar parcial o totalmente el monto adeudado. El pago del préstamo en el caso de los trabajadores dependientes se efectuará por el empleador simultáneamente con el pago de las cotizaciones obligatorias, según información proporcionada por el Administrador Previsional. En el caso de los trabajadores independientes, el pago del préstamo se efectuará en la oportunidad que aquellos coticen voluntariamente o en forma anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 F.

Mientras un afiliado tenga vigente el préstamo a que se refiere este artículo, no podrá solicitar otro, hasta la amortización total del mismo. Una vez pagado el préstamo, el afiliado podrá pedir uno nuevo.

Los fondos objeto del préstamo se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, no se considerarán renta y no serán objeto de retención, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254, lo que afectará sólo al 30% del monto total solicitado por el afiliado.

La entrega de los fondos se efectuará dentro del plazo máximo de 10 días hábiles a contar del ingreso de la correspondiente solicitud, que deberá presentarse ante el Administrador Previsional.

En caso de que el afiliado se pensione por invalidez o fallezca en el periodo en que adeuda el préstamo, para efectos de determinar el aporte adicional deberá considerarse el saldo que el afiliado hubiese tenido al momento del siniestro, de haber pagado a esa fecha el préstamo a que se refiere este artículo.

En caso de que el afiliado solicite pensión de vejez o vejez anticipada, sin haber realizado completamente la devolución del préstamo, la pensión se calculará con el saldo que tenga en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias al momento de pensionarse, no correspondiendo cobro alguno del saldo que hubiere quedado pendiente de pago.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará los aspectos que dicen relación con la solicitud, otorgamiento, pago y devolución del préstamo, así como cualquier otro aspecto necesario para su materialización.”.

La señora **Jara** señaló que el numeral en estudio incorpora un artículo 88 bis, sobre el autopréstamo. Al respecto, explicó que el préstamo será por hasta un monto equivalente al 5% del total ahorrado en la cuenta individual, con tope de 30 U.F. (aprox. \$1.100.000). El monto solicitado por la persona afiliada deberá ser devuelto a su cuenta de capitalización individual reajustado conforme a la variación experimentada por la unidad de fomento, sin considerarse recargos, ni la aplicación de intereses.

-- Sometido a votación el numeral 66 de la indicación 3) que incorpora un Título III al proyecto, se aprobó por 12 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini** y **Ossandon** y los diputados señores **Cuello**, **Duran**, **Giordano**, **Hirsch**, **Ibáñez**, **Leal**, **Santana**, **Sauerbaum**, **Ulloa** y **Undurraga**. En contra votó el diputado señor **Labbé**.)

Para continuar la discusión y votación en particular del proyecto, la Comisión recibió, en su sesión de fecha **9 de enero del presente año**, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social junto a los señores **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social y **Osvaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones. Ministro Marcel

El diputado señor **Santana** (Presidente) informó que en la presente sesión se someterá a estudio y votación las materias relacionadas con la información previsional de los afiliados, el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS) y la cobranza de las cotizaciones, además de otros ajustes, todo lo anterior contenido en la indicación 3) de S.E., el Presidente de la República.

Dichas materias se encuentran contenida en la indicación 3) de S.E, el Presidente de la República y señalan lo siguiente:

3) Para reemplazar los actuales títulos III “de los inversores de pensiones privados”, Título IV “De las inversiones de los fondos generacionales y del Fondo Integrado de Pensiones”, Título V “De las Sociedades Anónimas cuyas acciones pueden ser adquiridas con los recursos de los fondos generacionales y del Fondo Integrado de Pensiones”, el Título VI “Del Consejo Técnico de Inversiones”, Título VII “De la Regulación de Conflictos de Intereses”, Título VIII “De la asesoría previsional y asesoría financiera previsional” y el Título IX “De la Superintendencia de Pensiones” por un Título III nuevo denominado “Modificaciones al Decreto Ley N°3.500 de 1980”, readecuando el orden correlativo del título restante y de los nuevos artículos 73, 74, 75 y 76 aprobados:

“TÍTULO III

Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo 82.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:*

54) *Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 51, la expresión “la Administradora a la cual el trabajador se encuentre afiliado” por “el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia”.*

La señora **Jara** informó que la indicación modifica el artículo 51, sobre financiamiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, precisando que las pensiones de invalidez transitorias son financiadas por el seguro de invalidez y sobrevivencia (SIS) en caso de que el afiliado esté cubierto.

55) Modifícase el artículo 59 de la siguiente manera:

a) *Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “las Administradoras contratarán en conjunto” por “el Administrador Previsional contratará”.*

b) *Elimínase el inciso final.*

La indicación modifica el artículo 59, que obliga a las AFP a contratar el SIS, estableciendo que esta obligación corresponderá al Administrador Previsional (en reemplazo de las AFP).

56) Modifícase el artículo 59 bis del siguiente modo:

a) *Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto,” y “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por “el Administrador Previsional” y “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.*

b) *Intercálase un nuevo inciso quinto, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:*

“A más tardar con noventa días de anticipación al llamado a licitación que corresponda, el Administrador Previsional deberá enviar a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero un borrador de las bases de licitación a que se refiere este artículo para su conocimiento y observaciones.”.

c) *Modifícase el actual inciso quinto, que pasó a ser sexto, de la siguiente manera:*

i. *Agrégase, a continuación de la expresión “artículo 17,” la frase “letra c),”.*

ii. *Reemplázase la expresión “las Administradoras celebren” por “el Administrador Previsional celebre”.*

d) *Reemplázase, en el actual inciso sexto, que pasó a ser séptimo, la expresión “Las Administradoras deberán” por “El Administrador Previsional deberá”.*

e) *Reemplázase, en el actual inciso séptimo, que pasó a ser octavo, la expresión “las Administradoras deberán” por “el Administrador Previsional deberá”.*

f) *Agrégase, en el actual inciso octavo, que pasó a ser noveno, a continuación de la expresión “artículo 17,” la frase “letra c),”.*

g) *Elimínase el inciso décimo.*

h) *Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión “artículo 17,” la frase “letra c),”.*

Al respecto, la señora **Ministra** informó que se modifica el artículo 59 bis, que establece que la contratación del SIS por las AFP será mediante licitación pública, para establecer que la licitación la efectuará el Administrador Previsional (en reemplazo de las AFP).

-- Sometidos a votación los numerales 54, 55 y 56 de la indicación 3) que incorpora un Título III al proyecto, se aprobaron por 8 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini** y **Frías**, en reemplazo de diputado señor Ibáñez, y los diputados señores **Cuello**, **Giordano**, **Hirsch**, **Santana**, **Ulloa** y **Undurraga**. En contra votaron la diputada señora **Ossandon** y el diputado señor **Duran**.)

73) Modifícase el artículo 92 J del siguiente modo:

a) *Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:*

i. *Reemplázase la expresión “de una Administradora” por “a través del Administrador Previsional”.*

ii. *Sustitúyese el artículo “el”, que precede a la expresión “inciso primero del artículo 17”, por la frase “la letra a) del”.*

b) *Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “La cotización adicional que se cobre por la administración de los recursos de esta cuenta se calculará sobre el equivalente al ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio que la parte destinada al” y “de dicho ingreso” por “El” y “del ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente,”, respectivamente.*

c) *Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.*

d) *Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:*

“Los saldos de las cuentas de capitalización individual obligatorias y aquellos de las cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario deberán mantenerse en un mismo Inversor de Pensiones.”.

e) *Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:*

“El afiliado voluntario será asignado al Fondo Generacional que le corresponda según su edad.”.

La indicación en estudio, informó la señora **Ministra**, modifica el artículo 92 J, que se refiere al afiliado voluntario, para establecer que el pago de las cotizaciones se efectuará a través del Administrador Previsional (en reemplazo de las AFP) y en el Fondo Generacional que corresponda según edad del afiliado.

74) *Modifícase el artículo 92 K del siguiente modo:*

a) *Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:*

i. *Reemplázase la expresión “en la Administradora, descontado el monto correspondiente a comisiones” por “a través del Administrador Previsional”.*

ii. *Reemplázase la expresión “diez” por “nueve coma cinco”.*

b) *Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.*

La presente indicación modifica el artículo 92 K, que se refiere a la determinación del ingreso imponible del afiliado voluntario, para ajustar su cálculo considerando una tasa de cotización y la comisión sobre saldo (en reemplazo de las AFP).

77) *Agrégase el artículo 92 O siguiente:*

“Artículo 92 O.- Para efectos de enterar las cotizaciones establecidas en las letras a) y c) del artículo 17, los afiliados a que se refiere el presente Párrafo podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que el afiliado manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.”.

La señora **Jara** señaló que se propone incorporar el artículo 92 O, para permitir que los afiliados voluntarios paguen sus cotizaciones en el año mediante pago automático.

-- Sometidos a votación los numerales 73, 74 y 77 de la indicación 3) que incorpora un Título III al proyecto, se aprobaron por 7 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Frías**, en reemplazo de diputado señor Ibáñez, y los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Santana, Ulloa y Undurraga**. En contra votaron la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Duran, Labbé y Sauerbaum**.)

80) *Agrégase, a continuación del artículo 94 bis, el artículo 94 ter siguiente:*

“Artículo 94 ter.- La Superintendencia de Pensiones administrará un Sistema de Información de Pensiones. Este Sistema tendrá por objeto proporcionar a los afiliados información respecto a los derechos previsionales que les correspondan, facilitándoles el ejercicio de éstos de manera integral, y contar con información que permita orientarlas durante su vida activa y para el retiro. Asimismo, otorgará información a los pensionados sobre las prestaciones previsionales que se encuentran percibiendo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Sistema de Información de Pensiones accederá o contará con información consolidada y completa de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y las cuentas de ahorro voluntario, como también de las pensiones y beneficios establecidos en la ley.

La Superintendencia de Pensiones estará facultada para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorro previsional voluntario individual o colectivo o depósitos convenidos, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento del Sistema de Información de Pensiones. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que les requiera la Superintendencia. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El tratamiento de los datos personales a que se refiere este artículo se sujetará a lo dispuesto en la ley.

La Superintendencia de Pensiones impartirá las instrucciones que sean necesarias para la implementación y operación del Sistema de Información de Pensiones, tales como la emisión de certificados, la seguridad de la información recibida y procesada, medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a ella y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos. Para estos efectos, la Superintendencia podrá regular y sancionar a los organismos públicos, los organismos privados del ámbito previsional que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales voluntarios individuales o colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuenta de ahorro de indemnización por las infracciones a lo dispuesto en este artículo, conforme a lo dispuesto en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 101, de

1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en la ley N° 20.255, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628.”.

La presente indicación, informó la señora **Ministra**, incorpora un nuevo artículo 94 ter sobre el Sistema de Información de Pensiones que será administrado por la Superintendencia de Pensiones.

El diputado señor **Labbé**, pidió que se agregara en el texto de la indicación una frase para que en ella se señale que lo anterior es sin perjuicio de la información que puedan entregar el resto de los actores del sistema, con el fin de que se permita al afiliado buscar la información en otra entidad.

Al respecto, la señora **Jara** comunicó que se presentará una indicación con el objeto de reemplazar la indicación 80 y que recogerá lo propuesto por el señor Labbé.

En atención a lo anterior S.E., el Presidente de la República presentó la siguiente indicación para sustituir la indicación 80) por la siguiente:

80) Agrégase, a continuación del artículo 94 bis, el siguiente artículo 94 ter:

“Artículo 94 ter.- La Superintendencia de Pensiones administrará un Sistema de Información de Pensiones. Este Sistema tendrá por objeto proporcionar a los afiliados información respecto a los derechos previsionales que les correspondan, facilitándoles el ejercicio de éstos de manera integral, y contar con información que permita orientarlas durante su vida activa y para el retiro. Asimismo, otorgará información a los pensionados sobre las prestaciones previsionales que se encuentran percibiendo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Sistema de Información de Pensiones accederá o contará con información consolidada y completa de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y las cuentas de ahorro voluntario, como también de las pensiones y beneficios establecidos en la ley.

La Superintendencia de Pensiones estará facultada para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorro previsional voluntario individual o colectivo o depósitos convenidos, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento del Sistema de Información de Pensiones. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que les requiera la Superintendencia. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El tratamiento de los datos personales a que se refiere este artículo se sujetará a lo dispuesto en la ley. La Superintendencia de Pensiones impartirá las instrucciones que sean necesarias para la implementación y operación del Sistema de Información de Pensiones, tales como la emisión de certificados, la seguridad de la información recibida y procesada, medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a ella y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos. Para estos efectos, la Superintendencia podrá regular y sancionar a los organismos públicos, los organismos privados del ámbito previsional que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales voluntarios individuales o colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuenta de ahorro de indemnización por las infracciones a lo dispuesto en este artículo, conforme a lo dispuesto en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en la ley N° 20.255, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628.

El Sistema de Información de Pensiones establecido en el presente artículo será sin perjuicio de la información que proporcionen a los afiliados los organismos públicos y privados que paguen pensiones de cualquier tipo o administren ahorro previsional individual o colectivo, o depósitos convenidos.”.

-- Sometido a votación el nuevo numeral 80 de la indicación 3) que incorpora un Título III al proyecto, se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, y **Ossandon** y los diputados señores **Cuello**, **Duran**, **Giordano**, **Hirsch**, **Ibáñez**, **Labbé Santana**, **Sauerbaum**, **Ulloa** y **Undurraga**. Se abstuvo el diputado señor **Leal**.)

11) Para modificar el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador” por “el Administrador Previsional”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “la Administradora correspondiente” por “el Administrador Previsional”.

c) Reemplázanse en el inciso sexto las expresiones “la Administradora respectiva”, “las Administradoras deberán” y “la Administradora”, la segunda vez que aparece, por “el Administrador Previsional”, “el Administrador Previsional deberá” y “el Administrador Previsional”, respectivamente.

d) Reemplázase en el inciso octavo la expresión “artículo 474” por “Título II del Libro V”.

e) Reemplázase en el inciso décimo segundo la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

f) Modifícase el inciso décimo cuarto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligadas” por “El Administrador Previsional estará obligado”.

ii. Elimínase la frase “, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante”.

iii. Reemplázase la expresión “las Administradoras no podrán” por “el Administrador Previsional no podrá”.

g) Reemplázase en el inciso décimo quinto la expresión “de cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones involucradas” por “del Administrador Previsional”.

h) Elimínase en el inciso décimo sexto la expresión “aun cuando las acciones judiciales se inicien por distintas Administradoras,”.

i) Suprímese, en el inciso décimo séptimo, la frase “a distintas Administradoras”.

j) Reemplázase, en el inciso décimo octavo, q la expresión “Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán” por “El representante legal del Administrador Previsional tendrá”.

k) Reemplázase, en el inciso décimo noveno, la expresión “a una Administradora de Fondos de Pensiones” por “al Administrador Previsional”.

l) Reemplázase, en el inciso vigésimo, la expresión “de la Administradora” por “del Administrador Previsional”.

m) Reemplázase, en el inciso vigésimo segundo, la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen” por “el Administrador Previsional tiene”.

La señora **Jara** señaló que la indicación modifica el artículo 19, sobre cobranza previsional, estableciendo que la cobranza previsional corresponde al Administrador Previsional (en reemplazo de las AFP).

65) Modifícase el artículo 70 bis en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago” por “el Administrador Previsional”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

c) *Agrégase, en el inciso octavo, a continuación de la expresión “la ley N° 20.255” la frase “y de la Pensión Garantizada Universal prevista en la ley N° 21.419,”.*

d) *Agrégase, en el inciso noveno, a continuación de la expresión “aporte previsional solidario” la frase “o con Pensión Garantizada Universal”.*

e) *Sustitúyese, en el inciso décimo cuarto, la expresión “la respectiva Administradora” por “el Administrador Previsional”.*

f) *Modifícase el inciso décimo séptimo del siguiente modo:*

i. *Reemplázase, en la primera oración, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.*

ii. *Sustitúyese, en la segunda oración, la expresión “La Administradora” por “El Administrador Previsional”.*

g) *Reemplázase, en el inciso décimo octavo, la expresión “a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva” por “al Administrador Previsional”.*

h) *Reemplázase, en el inciso vigésimo segundo, la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.*

La presente indicación modifica el artículo 70 bis, que establece el beneficio de pensión por enfermedad terminal, disponiendo que será el Administrador Previsional (en reemplazo de las AFP) la entidad ante la cual deberá requerirse el beneficio y la que lo pagará.

94) *Reemplázase, en el epígrafe del Título XV, la expresión “Administración de” por “Gestión de las Inversiones del Ahorro en”.*

El numeral 94, informó la señora **Ministra**, modifica el epígrafe del Título XV, sobre licitación de nuevos afiliados, para incorporar la licitación del stock de afiliados.

-- Sometido a votación los numerales 11, 65 y 94 de la indicación 3) que incorpora un Título III al proyecto, se aprobaron por 8 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, y los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Ibáñez, Santana, Ulloa y Undurraga**. En contra votó la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Duran, Labbé, Leal y Sauerbaum**.)

Durante la sesión, se debatió acerca del rol del Estado a propósito de la propuesta de creación del administrador previsional. Al respecto, la diputada señora **Ossandon**, y los diputados señores **Duran, Labbé, Leal y Sauerbaum**, manifestaron su discrepancia con que el Estado sea el

administrador de los fondos de pensiones debido a la poca eficiencia demostrada en la gestión de diversas empresas y servicios públicos a lo largo de los años, además del riesgo que existiría en relación a que dichos fondos sean capturados por algún gobierno de turno, junto al costo que traería aparejado la instauración del sistema propuesto, monto que sería pagado por todos los chilenos.

Por su parte, la diputada señora **Cicardini**, y los diputados señores **Cuello**, **Giordano**, **Hirsch**, **Ibáñez** y **Undurraga**, argumentaron en favor de aumentar el rol del Estado, y no disminuirlo, en atención a que el Estado ha dado muestras de eficiencia y responsabilidad en la administración de las cotizaciones tanto de Fonasa como de las Fuerzas Armadas, además de la capacidad para entregar los beneficios asociados a la PGU. De igual modo, plantearon que, al dividir la industria previsional en entidades separadas, no sería posible obtener economía de escala, más bien, esta economía se obtendría con una institución centralizada para administrar e invertir.

Continuando con la discusión y votación en particular del proyecto, la Comisión recibió, en su sesión ordinaria de fecha **9 de enero del año en curso**, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social junto a los señores **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social y **Oswaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones y a la señora **Javiera Martínez Fariña**, Directora de Presupuestos.

El diputado señor **Santana** (Presidente) informó que durante la sesión se someterá al estudio y votación los artículos correspondientes al Título II nuevo denominado “Del inversor de Pensiones del Estado S.A.”, incluido en la indicación 2) de S.E., el Presidente de la República.

Dichas materias contenidas en la indicación 2) de S.E. el Presidente de la República expresan lo siguiente:

2) Para reemplazar los actuales Títulos II “Del Seguro Social Previsional”, Título III “Del Sistema de Información de Pensiones”, el Título IV “Del Administrador Previsional Autónomo” y el Título V “Del Inversor de Pensiones Público y Autónomo” por un Título II nuevo denominado “Del inversor de Pensiones del Estado S.A.”, readecuando el orden correlativo de los títulos siguientes y de los nuevos artículos 54, 55, 56 y 57 aprobados:

“TÍTULO II

Del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Párrafo 1°

De la autorización para el desarrollo de la actividad empresarial

Artículo 63.- *Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales referidas a la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones, depósitos y aportes establecidos en los artículos 17, 17 bis, 20 y 21 del decreto ley N°*

3.500, de 1980, y en el artículo 165 del Código del Trabajo. Lo anterior, a través de una empresa constituida como sociedad anónima por el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, la que tendrá por objeto aquel señalado expresamente en el inciso primero del artículo 23 del decreto ley antes mencionado.

La señora **Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social, informó que este artículo autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales referidas a la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales (cotizaciones obligatorias y voluntarias), a través de una sociedad anónima.

Artículo 64.- De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco, representado por el Ministro de Hacienda, y la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad a su ley orgánica, constituirán, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, una sociedad anónima que se denominará “Inversor de Pensiones del Estado S.A.”, en adelante, “I.P.E. S.A.”, la que se regirá por las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria y, en lo pertinente, por las reglas aplicables a las sociedades anónimas abiertas establecidas en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y su reglamento.

En el presente artículo, señaló, define la razón social de la empresa: “Inversor de Pensiones del Estado S.A.”, en adelante, “I.P.E. S.A.”. Asimismo, establece el plazo para constituir la sociedad por parte del Fisco, representado por el Ministro de Hacienda y CORFO (dentro de 6 meses de publicada la ley), y determina normativa aplicable: decreto ley N° 3.500, de 1980, y, en lo pertinente, normas para sociedades anónimas abiertas.

Artículo 65.- Facúltase al Ministro de Hacienda para que, en representación del Fisco y conjuntamente con el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, concurren a la aprobación de los estatutos sociales, de sus modificaciones posteriores y suscriban los documentos pertinentes.

Los referidos estatutos y sus modificaciones deberán ajustarse a las normas contenidas en el presente Título, y, en lo que fuere pertinente, a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria.

A su vez, este artículo se refiere a la aprobación de los estatutos sociales para lo cual se faculta al Ministro de Hacienda y al Vicepresidente Ejecutivo de CORFO. Los referidos estatutos y sus modificaciones deberán ajustarse a las de esta ley y el DL 3.500.

Párrafo 2°

Del objeto, atribuciones y obligaciones del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 66.- Para atender el cumplimiento del objeto y las demás finalidades que la ley le encomiende, el “I.P.E. S.A.” podrá realizar las

funciones y operaciones que el presente Título le autorice expresamente, así como aquellas que esta ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, su legislación complementaria y las normas de carácter general e instrucciones de la Superintendencia de Pensiones le encomienden, y, en general, cualquier otra que le fuere autorizada, en virtud de una ley general o especial.

Este artículo, continuó la señora **Ministra**, determina que para atender el cumplimiento del objeto el IPE podrá realizar las funciones y operaciones que la presente ley, el decreto ley 3.500, u otra ley le autorice.

Artículo 67.- *En particular, el “I.P.E. S.A.” estará facultado para realizar:*

1) La gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales en los términos que expresamente establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria;

2) Otros servicios conexos, complementarios y auxiliares que digan relación con el objeto social a que se refiere este Título; y

3) Las demás que expresamente se establezcan para los Inversores de Pensiones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en su normativa complementaria o en otras leyes.

El artículo 67 propuesto, informó, enumera las operaciones que podrá realizar el IPE. Principalmente la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales.

Párrafo 3°

De la constitución y del patrimonio del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 68.- *En la constitución de la sociedad anónima, “I.P.E. S.A.”, corresponderá al Fisco una participación del 99% del capital social y a la Corporación de Fomento de la Producción una participación del 1%.*

En ningún caso la suma de las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción podrá ser inferior al 100% del total de las acciones de la sociedad respectiva.

El presente artículo define la participación del Fisco (99%) y de CORFO (1%) en la sociedad.

Artículo 69.- *El patrimonio del “I.P.E. S.A.” estará constituido por el capital inicial y por los activos y pasivos, derechos, rentas y beneficios, cualquiera sea su naturaleza, que perciba o posea a cualquier título.*

Asimismo, en este artículo se define el patrimonio del IPE.

Párrafo 4°

De las inversiones y de los servicios del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 70.- El “I.P.E. S.A.” efectuará las inversiones y operaciones financieras propias de los Inversores de Pensiones, con sujeción a los fines, mecanismos y plazos que esta ley y el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria contemplan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

La señora **Jara** informó que este artículo define las inversiones y operaciones financieras que puede realizar el IPE. Lo mismo que los Inversores de Pensiones Privados, y, por tanto, regido por el DL 3.500.

Artículo 71.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, al “I.P.E. S.A.” no le será aplicable lo preceptuado en el artículo 47 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en cualquier otra disposición que tuviere por objeto prohibir la inversión en títulos y documentos financieros con personas relacionadas, del mismo grupo empresarial o su controlador en los términos de las leyes N° 18.045, de Mercado de Valores, y N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

En razón de lo dispuesto en el inciso anterior, el “I.P.E. S.A.” podrá invertir en los títulos y documentos financieros de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el único objeto de obtener una adecuada rentabilidad y seguridad respecto de los Fondos Generacionales que administran.

Las políticas de inversión y de solución de conflictos de intereses establecidas en el artículo 50 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán pronunciarse expresamente respecto de las inversiones en las entidades públicas y sobre la inversión en primera emisión de títulos o instrumentos de dichos emisores en caso de que sean distintos del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República.

El “I.P.E. S.A.” deberá publicar mensualmente un informe contable y financiero con las inversiones en personas a las que se refiere el inciso primero de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará el contenido, la forma y condiciones bajo las cuales deberá realizarse el informe que establece el inciso anterior.

La Superintendencia de Pensiones fiscalizará el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso cuarto.

El artículo 71, señaló la señora **Ministra**, exime al IPE de la prohibición de invertir con personas relacionadas, del mismo grupo empresarial o su controlador, para efectos de invertir en títulos públicos

Se establece, además, que el IPE deberá publicar mensualmente un informe contable y financiero con estas inversiones.

Del mismo modo, las políticas de inversión y de solución de conflictos de intereses establecidas en el DL 3.500, deberán pronunciarse expresamente respecto de las inversiones en las entidades públicas y sobre la inversión en primera emisión de títulos o instrumentos de dichos emisores en caso de que sean distintos del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República.

Por otra parte, se le permite invertir en los títulos y documentos financieros aplicables a los Fondos de Pensiones. Igual que al resto de los IP.

Artículo 72.- *El “I.P.E. S.A.” podrá, para el ejercicio de sus facultades y objetivos, contratar bajo cualquier modalidad los servicios que esta ley, así como su normativa complementaria y otras leyes autoricen para los Inversores de Pensiones.*

El presente artículo permite la contratación de servicios que se le permite contratar a los IP.

Párrafo 5°

De la administración y organización del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 73.- *La administración del “I.P.E. S.A.” estará sujeta, en lo que fuere pertinente, a las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980, que rigen para los Inversores de Pensiones; a las normas del Título IV de la ley N° 18.046 sobre administración de sociedades anónimas y, en ambos casos, a su normativa complementaria, sin perjuicio de las normas a que se refiere este Párrafo, las que prevalecerán respecto de aquéllas.*

La administración la ejercerá un Directorio que estará compuesto por cinco miembros, designados de la siguiente forma:

a) Un director nombrado por el Presidente de la República, el que será el Presidente del directorio. En su ausencia, asumirá como Presidente uno de los directores, quien será elegido por el propio Directorio entre los señalados en el literal b).

Este director deberá ser nombrado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al inicio del período presidencial y durará en su cargo hasta el término del período de quien lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en el presente Párrafo.

b) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna o cuaterna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Las ternas o cuaternas deberán ser presentadas por el Consejo

de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo. Para la confección de las ternas o cuaternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle al Consejo de Alta Dirección Pública una nómina de posibles candidatos a director.

Los directores señalados en la letra b) tendrán el carácter de autónomos, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Con todo, estos directores podrán desempeñar labores académicas en una universidad del Estado sin que ello permita presumir que carecen del carácter autónomo en los términos del inciso tercero del referido artículo 156 bis.

Los directores a que se refieren las letras a) y b) deberán contar con reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras, regulatorias o legales vinculadas a mercados de capitales o gestión de inversiones.

Los directores nombrados de acuerdo a la letra b) durarán cuatro años en sus cargos. Todos los directores podrán ser designados por nuevos períodos. A lo menos, dos directoras deberán ser mujeres. El Directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, al o a los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a) o b) del inciso segundo. En el caso de los directores a que se refiere la letra b), el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna o cuaterna, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

El artículo 73, hizo presente la señora Jara, establece la normativa aplicable a la administración del IPE: DL 3.500 y ley N° 18.046 sobre administración de sociedades anónimas. Con todo, prevalecen normas del presente párrafo.

Por otra parte, establece la composición del directorio de 5 miembros y da reglas para el procedimiento de designación. La composición es la siguiente:

a) Un director nombrado por el Presidente de la República, el que será el Presidente del directorio.

b) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna o cuaterna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros.

Estos 4 directores, continuó, tendrán el carácter de autónomos, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 bis del DL 3.500.

Asimismo, todos los directores deberán contar con reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras, regulatorias o legales vinculadas a mercados de capitales o gestión de inversiones.

Los directores autónomos durarán cuatro años en sus cargos. Todos los directores podrán ser designados por nuevos períodos. A lo menos, dos directoras deberán ser mujeres. El Directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad (se pretende garantizar mayor independencia del gobierno de turno)

En suma, acotó, se cumple con el más alto estándar que tenemos en Chile para el gobierno corporativo de las empresas públicas, siguiendo las directrices de la OCDE.

Artículo 74.- *Los directores tendrán derecho a una dieta, la que será establecida y revisada por el Ministro de Hacienda, con una periodicidad no superior a dos años. En la determinación de la dieta y su revisión, el Ministro de Hacienda considerará la propuesta de una comisión especial ad honorem que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda, de Director de Presupuestos, de director de alguna empresa pública, o profesionales que se hayan desempeñado como directivos de la Dirección Nacional del Servicio Civil. La comisión deberá formular propuestas de determinación o revisión de dietas, según corresponda, considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que proponga podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño del "I.P.E. S.A.". Los directores no podrán recibir remuneraciones u honorarios del "I.P.E. S.A." por servicios profesionales distintos de los contemplados en la propuesta de la comisión antes señalada.*

El presente artículo, indicó, regula el procedimiento para fijar la dieta de los directores por el Ministro de Hacienda, el que considerará la propuesta de una comisión especial ad honorem que designe al efecto. Por otra parte, prohíbe que los directores reciban remuneraciones u honorarios del IPE por servicios profesionales distintos.

Artículo 75.- *Sólo podrán ser nombrados directores del "I.P.E. S.A." las personas que cumplan con los siguientes requisitos:*

a) Ser mayor de edad;

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o

instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, diez años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos;

c) No haber sido condenado ni encontrarse formalizado por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores;

d) No podrán tener la calidad de persona deudora en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o haber sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal o no haber sido declarada fallida condenada por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta personalmente o como administrador o representante legal y, si lo hubieren sido, no encontrarse rehabilitadas;

e) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que se justifique su consumo por tratamiento médico;

f) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046; y

g) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos de documentos no aclarados. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.

El director que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo.

Este artículo, comentó la señora **Jara**, establece los requisitos para ser nombrado director del IPE, tales como, contar con un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres y acreditar experiencia profesional de, a lo menos, diez años, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos.

El director que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en el artículo se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo.

Artículo 76.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser directores del "I.P.E. S.A.":

- a) Los senadores y diputados.
- b) Los Ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales y demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.
- c) Los jefes de servicio, directivos superiores inmediatos que deban subrogarlos y aquellos funcionarios que desempeñen funciones o cargos equivalentes.
- d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.
- e) Los alcaldes, concejales, gobernadores regionales y consejeros regionales.
- f) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.
- g) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley funciones de fiscalización o control en relación con los Inversores de Pensiones.
- h) Los jueces o ministros de cualquier tribunal de la República.
- i) Los consejeros del Banco Central.
- j) El Fiscal Nacional del Ministerio Público.
- k) Los miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
- l) Las personas que desempeñaren un cargo diplomático o consular.
- m) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.
- n) Los asesores previsionales y los asesores financieros previsionales registrados ante la Superintendencia de Pensiones, así como los prestadores de servicios financieros registrados ante la Comisión para el Mercado Financiero.

ñ) Los directores y el personal de bancos, bolsas de valores, bolsas de productos, entidades custodias, cámaras de compensación e instituciones financieras, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, de otro Inversor de Pensiones o cooperativa de inversión previsional y del Administrador Previsional.

o) Los directores de otras sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras, del grupo empresarial al que pertenezca el Inversor de Pensiones del Estado.

Respecto de las personas a que se refieren los literales a), b), c), e), g) y l), la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.

El director que deje de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior o adquiera alguna de las calidades a que se refiere esta norma, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Directorio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes dispuestos y que no se encuentran afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este Párrafo. Tratándose de los directores a que se refiere el literal b) del artículo 64, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Todos los directores del "I.P.E. S.A." deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

El artículo en estudio establece inhabilidades para ser nombrado director del IPE. En general, para personas que ejerzan cargos políticos, como parlamentarios, alcaldes y ministros, y otros funcionarios del Estado, como jueces, consejeros del Banco Central, miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas, entre otros. Y personas con determinados roles en el sector privado, como corredores de bolsa, asesores previsionales, directores y el personal de otro Inversor de Pensiones, entre otros.

Por otra parte, añadió, establece la obligación de los directores de presentar declaraciones de patrimonio e intereses.

Artículo 77.- Los directores cesarán en su cargo por acuerdo de la junta de accionistas. Sin perjuicio de lo anterior, además, serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) *Renuncia notificada al directorio o gerente general de la empresa.*

c) *Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.*

d) *Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.*

e) *Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director. Serán faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones del directorio, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario; el haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en la declaración de intereses o patrimonio, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo anterior; el haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que ella, él, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial; el haber infringido alguna de las prohibiciones y deberes a que se refiere la ley N° 18.046; y el haber votado favorablemente acuerdos de la empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos y/o de la normativa legal que le es aplicable a la empresa y/o le causen un daño significativo a ésta.*

El director respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en las letras c) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en las letras c), d) y e) deberá ser declarada por la junta de accionistas.

El director que haya sido removido en virtud de la causal de cese establecida en la letra e) del inciso primero de este artículo no podrá ser designado nuevamente en el cargo durante los próximos diez años.

Si quedare vacante el cargo de director nombrado en la forma establecida en la letra a) del artículo 64, el Presidente de la República procederá a la designación de un nuevo director. Tratándose de un director a que se refiere la letra b) del artículo 64, se procederá a un nombramiento en la forma indicada en esa letra. El director nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El director nombrado en reemplazo podrá ser nombrado para un nuevo periodo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 64.

El presente artículo establece las causales de cesación en el cargo de director. Entre otras, expiración del plazo por el que fue nombrado, renuncia, incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad y falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director (por ejemplo, inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge,

conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial). Por otra parte, da reglas de procedimiento para este efecto.

Párrafo 6°

De la administración financiera, de la contabilidad y del personal del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 78.- *De conformidad con lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, el "I.P.E. S.A." estará sujeto a las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas. Sus balances y estados de situación financiera deberán ser sometidos a auditorías de empresas de auditoría externa, de conformidad al procedimiento que establezcan las referidas normas.*

Este artículo, explicó la señora **Ministra**, aplica al IPE las normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 79.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la presente ley, al "I.P.E. S.A.", respecto de su patrimonio, le serán aplicables las normas contenidas en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 44° del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado, en ambos casos, del Ministerio de Hacienda.*

Por su parte, esta norma explicita algunas normas aplicables al IPE dado su carácter de empresa del Estado, por ejemplo, del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado.

Artículo 80.- *El "I.P.E. S.A." estará sometido a la fiscalización y regulación de la Superintendencia de Pensiones.*

La Superintendencia tendrá, respecto del "I.P.E. S.A.", las mismas atribuciones que la ley le confiere respecto de los Inversores de Pensiones, conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso anterior, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

El presente artículo, informó, establece la fiscalización y regulación del IPE por la Superintendencia de Pensiones, que tendrá las mismas atribuciones que para demás IP.

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a su ley orgánica.

Artículo 81.-*Las trabajadoras y los trabajadores del “I.P.E. S.A.” se registrarán exclusivamente por las disposiciones del Código del Trabajo y sus normas complementarias.”.*

Por último, comentó la señora **Ministra**, este artículo establece que la normativa que rige a los trabajadores del IPE es el Código del Trabajo.

Una vez terminada la presentación de los artículos, la diputada señora **Cicardini**, y los diputados señores **Cuello**, **Hirsch**, **Ibáñez** y **Undurraga**, expresaron su conformidad ante la propuesta, pues el sentido es agregar un actor adicional a la competencia, en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes, en el ámbito de las inversiones.

Por su parte, la diputada señora **Ossandon**, y los diputados señores **Duran**, **Labbé**, **Leal** y **Sauerbaum**, cuestionaron si efectivamente el modelo propuesto generará mejor rentabilidad en comparación con otros entes, además de refutar que el Estado participe como inversor en lugar de dedicarse solo a regular y fiscalizar, con el fin de evitar conflictos de intereses.

El diputado señor **Undurraga** advirtiendo acerca de la posible anomalía que se produciría por cuanto sería la empresa estatal la que defina los directores de empresas privadas, tan anómalo como que los dueños de la AFP definen directores con los fondos de los trabajadores, propuso que la fórmula para elegir a los directores sea con participación de los afiliados, ante lo cual la señora **Jara Román**, en consideración a que las normas que rigen a los IPE se encuentran en el DL 3500, señaló que se presentará una indicación para recoger lo planteado por el señor diputado. Con todo, solicitó dejar pendiente la votación de los artículos 64, 66, 67 y 70, dado que son las normas que regulan este ámbito, a la espera de la propuesta que formularía el Ejecutivo.

-- Sometidos a votación los artículos 63, 65, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 de la indicación 2) que incorpora un Título II al proyecto, se aprobaron por 8 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, y los diputados señores **Cuello**, **Giordano**, **Hirsch**, **Ibáñez**, **Santana**, **Ulloa** y **Undurraga**. En contra votó la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Duran**, **Labbé**, **Leal** y **Sauerbaum**.)

Para continuar la discusión y votación en particular del proyecto, la Comisión recibió, en su sesión especial de fecha **10 de enero del presente año**, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social junto a los señores **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social y **Osvaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones y a don **Rodolfo Márquez**, asesor del Ministerio de Hacienda.

El diputado señor **Santana** (Presidente) informó que en la presente sesión se someterán a consideración los artículos 88, 89, 90, 91 y 92, incorporados en la indicación 4) Para reemplazar el actual Título IV “De modificaciones a otras leyes”, de S.E., el Presidente de la República.

Dichas materias que se encuentran contenidas en la indicación 4) de S.E, el Presidente de la República señalan lo siguiente:

4) Para reemplazar el actual Título IV “De modificaciones a otras leyes” por el siguiente, readecuando el orden correlativo de los nuevos artículos 74, 75, 76 y 77.

Artículo 88.- *Modifícase la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, en el siguiente sentido:*

1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 130 la expresión “Las sociedades administradoras de fondos de pensiones” por “Los Inversores de Pensiones”.

La señora **Jara** explicó que este artículo contempla modificaciones a la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, simplemente para adecuar la terminología por el cambio de AFPs a Inversores de Pensiones.

Artículo 89.- *Agréganse en el artículo 71 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a sexto, nuevos:*

“La Comisión podrá autorizar a las Administradoras Generales de Fondos a que se refiere la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, que a su vez sean filiales bancarias, para constituir, adquirir acciones o tomar participaciones en Inversores de Pensiones.

Las filiales de las referidas Administradoras Generales de Fondos, constituidas como Inversores de Pensiones, deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Administradora General de Fondos, matriz de una filial que sea Inversor de Pensiones, no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, la Administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de

existencia en la medida que la Comisión otorgue la autorización antes indicada.”.

Este artículo, informó la señora **Ministra**, establece modificaciones a la ley General de Bancos, con el objeto de hacer el correlato en la ley especial, con lo ya aprobado en el decreto ley 3.500, que permite a las administradoras generales de fondos a concurrir a la constitución de un Inversor de Pensiones. Añadió que los siguientes artículos discurren sobre la misma lógica.

Artículo 90.- *Agréganse en el artículo 3 contenido en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica, los siguientes incisos segundo a quinto nuevos:*

“Asimismo, las administradoras podrán constituir filiales como Inversores de Pensiones.

Las filiales de las administradoras constituidas como Inversores de Pensiones deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La administradora matriz de una filial de aquellas a que se refiere el inciso segundo no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión para el Mercado Financiero otorgue la autorización antes indicada.”.

El presente artículo, comentó, contempla modificaciones a la ley 20.712 en relación con las administradoras de fondos de terceros y carteras individuales, para que concurran a constituir inversores de pensiones.

Artículo 91.- *Reemplázanse los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, por los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno y décimo:*

“Las entidades aseguradoras podrán constituir filiales como Inversores de Pensiones.

Las filiales de las entidades aseguradoras constituidas como Inversores de Pensiones deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo. De igual manera, les estará prohibido recomendar rentas vitalicias de su entidad aseguradora matriz u otorgar a esta última cualquier información en relación a la identidad de sus afiliados, especialmente respecto de aquellos próximos a pensionarse.

La entidad aseguradora matriz de una filial de aquellas a que se refiere el inciso séptimo no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso séptimo de este artículo, la entidad aseguradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión para el Mercado Financiero otorgue la autorización antes indicada.”.

Este artículo, agregó la señora **Jara**, establece modificaciones a la ley N°251 en relación a las compañías de seguros, en cuanto pueden constituir Inversores de Pensiones.

Artículo 92.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas:*

1. *Agrégase en el artículo 3, a continuación de la expresión “abiertas”, la frase “, las cooperativas de inversión previsional”.*

2. *Introdúcense en el artículo 38 las siguientes modificaciones:*

a) *Agrégase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “Financieras”, la frase “, de inversión previsional”.*

b) *Agrégase un inciso séptimo nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso final:*

“En el caso de las cooperativas de inversión previsional, deberán constituir e incrementar por concepto de reserva legal el equivalente al 25% del remanente anual de la cooperativa, el que además se podrá utilizar para resguardar la seguridad de los Fondos Generacionales y mantener el

normal funcionamiento de la cooperativa, previo acuerdo de la Junta General de Socios y la autorización de la Superintendencia de Pensiones.”.

3. Agrégase en el inciso final del artículo 68, a continuación de la expresión “crédito”, la frase “, de inversión previsional”.

4. Introdúcense en el artículo 86 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra g) del inciso primero la expresión “letra q)” por “letra s)”.

b) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la letra p), la siguiente letra q), nueva, pasando las actuales letras q) y r) a ser r) y s), respectivamente:

“q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Inversores de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Inversores de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Inversor de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Inversor de Pensiones. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La existencia de las filiales a que se refiere la letra q) del inciso primero deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

5. Agrégase en el Título III un párrafo 5), nuevo, del siguiente tenor:

“5) Cooperativas de Inversión Previsional

Artículo 90 bis.- Son cooperativas de inversión previsional, aquellas que tienen por objeto único y exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones establecidas en las letras a) y b.1) del artículo 17 del decreto ley N°3.500 de 1980.

Este tipo de cooperativas se registrá por la presente ley y por las disposiciones aplicables a los Inversores de Pensiones en el desarrollo de su giro, en la gestión de inversiones de los Fondos Generacionales, en la constitución y funcionamiento del comité de inversión y solución de conflictos de interés, y en la regulación de conflictos de intereses.

La normativa de esta ley y su reglamento será aplicable en la constitución, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las cooperativas a que se refiere el presente artículo. Con todo, prevalecerá lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

La razón social de estas cooperativas deberá comprender la frase “Cooperativa de Inversión Previsional” o la sigla “CIP”.

Ningún socio de una Cooperativa de Inversión Previsional podrá ser propietario de más de un 10% de su capital social.

Los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia y gerente de la cooperativa, además de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente ley y su respectivo reglamento, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 156 y 156 bis del decreto ley N°3.500 de 1980.

El patrimonio de las cooperativas de inversión previsional será el equivalente a 50.000 Unidades de Fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de constituirse como cooperativa y se registrá por lo dispuesto en el artículo 24 del decreto ley N°3.500, de 1980.

Las cooperativas de inversión previsional estarán bajo la exclusiva fiscalización, supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que contará con todas las facultades que, respecto de los Inversores de Pensiones, le entrega el decreto ley N°3500, de 1980, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255. Con todo, la Superintendencia deberá remitir mensualmente al Departamento de Cooperativas la información de las cooperativas de inversión previsional constituidas.”.

Por último, la señora **Ministra** informó que este artículo contempla modificaciones a la Ley General de Cooperativas en la misma línea señalada, que permite a las cooperativa de ahorro y crédito constituir filiales Inversores de Pensiones y, por otra parte, el reconocimiento de las Cooperativas de Inversión Previsional que ya aprobamos en el decreto ley 3.500.

Terminada la exposición de los artículos sometidos a consideración de la Comisión, la diputada señora **Cicardini**, y los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Ibáñez, Santana, Ulloa y Undurraga**, destacaron que la regulación del Inversor de Pensiones del Estado es similar a la de los Inversores Privados, sin ningún riesgo de estatización de los fondos. Asimismo, remarcaron que se promueve una igualdad de trato entre el sector público y el sector privado en cuanto a las normativas aplicables.

Por su parte, la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Duran, Labbé y Sauerbaum**, plantearon dudas sobre cómo se puede asegurar que la competencia sea equitativa y justa, considerando las diferencias en capacidades y recursos entre los inversores privados y el Estado, además, enfatizaron que para aumentar pensiones se requiere mayor rentabilidad, cuestión que el sistema propuesto no asegura.

-- Sometidos a votación los artículos 88, 89, 90 y 92 de la indicación 4) que reemplaza el actual Título IV “De modificaciones a otras leyes” del proyecto, se aprobaron por 7 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Ibáñez, Santana, Ulloa y Undurraga**. En contra votó la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Duran, Labbé y Sauerbaum**.)

Prosiguiendo con la discusión y votación en particular del proyecto, la Comisión recibió, en su sesión de fecha **10 de enero de 2024**, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social junto a los señores **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social y **Osvaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones, y a la señora **Heidi Berner Herrera**, Subsecretaría de Hacienda.

Durante la sesión N° 101, quedó pendiente la votación de los artículos 64, 66, 67 y 70, de la indicación 2) que incorpora un Título II al proyecto, supeditado a la presentación de una indicación que recoja lo propuesto por el diputado señor Undurraga en relación con la designación de los directores del Inversor de Pensiones del Estado.

-- Al respecto, S.E., el Presidente de la República presentó indicación para sustituir el N° 89 del artículo 82 y el artículo 84, ambos contenidos en el oficio N° 276-361 de 21 de diciembre de 2023.

AL ARTÍCULO 82 NUMERAL 89

89) *En el epígrafe del numeral 3, establecido a continuación del artículo 154:*

i. Reemplázase en su enunciado la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones y del Gestor del FIP”.

ii. Agrégase a continuación del epígrafe el siguiente artículo 154 bis:

“Artículo 154 bis.- La Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, deberá definir una terna de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, seleccionados a través de procesos formales financiados con cargo a las entidades que, de acuerdo al artículo siguiente deben otorgar sus votos, concurriendo en proporción a los recursos que administran. Los candidatos que proponga la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones deberán encontrarse inscritos en el registro que lleve la Superintendencia, pudiendo ser considerados en más de una terna; no obstante, un mismo candidato no podrá ser incorporado en más de dos ternas en un mismo año calendario.

En la determinación del cargo de director en las respectivas sociedades deberá votarse por uno de los candidatos propuestos por la Comisión de Usuarios.

La Superintendencia regulará las materias relacionadas con el proceso de selección de candidatos a que se refiere este artículo mediante una norma de carácter general.”.

AL ARTÍCULO 84

Artículo 84.- Modifícase la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese la letra c) del artículo 2, por la siguiente:

“c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante de vejez o invalidez, más las pensiones de sobrevivencia de algún régimen previsional; las pensiones de la ley N° 18.056 de las que fuese titular; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; las prestaciones otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N°16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este literal.”.

2. Agrégase, en el artículo 20, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“De igual modo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de la ley N° 18.056 y que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero, siempre que el monto de esas pensiones sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Además, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de las leyes N°

19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, siempre que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero.”.

3. *Suprímese el artículo 36.*

4. *Agréganse en el artículo 42, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos:*

“Para cumplir con sus funciones, la Subsecretaría podrá acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56. Asimismo, estará facultada para exigir tanto de los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales individuales y colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuentas de ahorro de indemnización, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de las referidas funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que se le requieran. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Subsecretaría deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de la que tome conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros, considerándose que los hechos que contravengan esta obligación constituyen una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Con todo, la Subsecretaría deberá arbitrar medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a la información y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los mecanismos mediante los cuales se requerirá a los organismos públicos y privados la información necesaria para los fines establecidos en el inciso segundo; los plazos máximos para la remisión de la información y toda otra materia necesaria para su implementación.

El que haga uso de los datos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.”.

5. Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la que estará integrada por:

a) **Un representante de los trabajadores, propuesto por la organización de trabajadores de mayor representatividad en el país;**

b) **Un representante de los pensionados, propuesto por la organización de pensionados de mayor representatividad en el país;**

c) **Un representante de los empleadores, propuesto por la organización de empleadores de mayor representatividad en el país;**

d) **Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.**

e) **Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.”.**

b) **Reemplázase en su inciso final la segunda oración por las siguientes: “Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de nueve unidades de fomento por sesión con un tope mensual de treinta y seis unidades de fomento. La dieta será pagada mensualmente por la Subsecretaría de Previsión Social, con cargo a su presupuesto.”.**

6. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) **Agrégase el siguiente nuevo número 3, pasando los actuales números 3 a 14, a ser números 4 a 15:**

“3. Fiscalizar a las Compañías de Seguros de Vida respecto a la liquidación y pago de pensiones y prestaciones otorgadas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, a la ley que establece el Seguro Social Previsional, a la ley N° 21.419, sobre Pensión Garantizada Universal y de esta ley. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos de la Compañía de Seguros de Vida. La Superintendencia podrá sancionar las infracciones a lo dispuesto en este número, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

b) **Reemplázase, en el numeral 13, que pasó a ser numeral 14, la expresión “hubiere subcontratado” por “y el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones hubieren subcontratado”.**

c) *Incorpórase los siguientes numerales 16 y 17, nuevos:*

“16. Ejercer la supervigilancia y fiscalización de la administración del Seguro Social Previsional. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Seguro Social.

17. Ejercer la fiscalización, supervisión y regulación del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

7. Agrégase en el inciso primero del artículo 53, a continuación de la frase “pensiones solidarias”, la siguiente oración: “, del Seguro Social Previsional”.

8. Modifícase el artículo 55 en el siguiente sentido:

a) *Incorpórase un numeral 12 del siguiente tenor:*

“12. Administrar el Seguro Social Previsional.”.

b) *Incorpórase un numeral 13 del siguiente tenor:*

“13. Proporcionar información del Seguro Social Previsional.”.

9. Incorpórase un artículo 55 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis. Conforme a lo dispuesto en el numeral 12. del artículo precedente, el Instituto de Previsión Social deberá registrar la incorporación al Seguro Social; recaudar y cobrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en la ley que crea el Seguro Social Previsional, excluidas aquellas que deben ser recaudadas por el Administrador Previsional para ser abonadas en las cuentas de capitalización individual de los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980; registrarlas; efectuar las transferencias que corresponda al Gestor del Fondo Integrado de Pensiones; calcular y otorgar beneficios, según el caso; pagar las prestaciones correspondientes y, en general, efectuar todas las labores tendientes a cumplir con la citada función, sin perjuicio de las funciones del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones.

La cobranza de las cotizaciones de los empleadores a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

En el ejercicio de las atribuciones referidas en este artículo, el Instituto deberá ceñirse a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, mediante la correspondiente norma de carácter general.”.

10. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 56:

a) Sustitúyase la conjunción “y” que sigue de la frase “pensiones solidarias” por una coma (,)

b) Agrégase, a continuación de la frase “Pensiones Garantizadas Universales”, la siguiente: “y a las prestaciones del Seguro Social Previsional”.

-- Sometidos a votación los artículos 64, 66, 67 y 70 de la indicación 2) que incorpora un Título II al proyecto, junto a los numerales ii. que sustituye el numeral 89 del artículo 82 y el numeral 5. del artículo 84, de la indicación, se aprobaron por 8 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini** y **Mix**, en reemplazo del diputado señor **Giordano**, y los diputados señores **Cuello**, **Hirsch**, **Ibáñez**, **Santana**, **Ulloa** y **Undurraga**. En contra votó la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Duran**, **Labbé**, **Leal** y **Sauerbaum**.)

A continuación, el diputado señor **Santana** (Presidente) señaló que se someterán a estudio y votación los párrafos 1, 3 y 4 de las disposiciones transitorias propuestas en la indicación 6) de S.E., el Presidente de la República, las cuales reemplazan las del proyecto.

Dichas materias se encuentran contenidas en la indicación 6) de S.E, el Presidente de la República que expresan lo siguiente:

6) Para reemplazar las Disposiciones Transitorias por las siguientes:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 1º

Disposiciones transitorias generales

Artículo 1º.- *Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.*

La señora **Jara** señaló que el presente artículo establece la regla que opera por defecto para la entrada en vigencia de las normas del proyecto de ley, al primer día del 25 mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- *A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.*

El presente artículo, comentó, establece que, a partir de la publicación de la ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretarla, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

Artículo 3°.- *Los reglamentos y decretos que establece esta ley deberán dictarse a más tardar dentro de los primeros doce meses contados desde la fecha de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.*

Párrafo 3°

Disposiciones transitorias del Inversor de Pensiones del Estado

Artículo 17.- *Para los efectos de la primera renovación parcial del Directorio a la que se refiere el artículo 73 de la presente ley, los miembros del primer Directorio del "I.P.E. S.A.", designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos:*

a) *El director que corresponde nombrar de conformidad a la letra a) del inciso segundo del artículo 73 de esta ley, durará en su cargo hasta el término del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en el artículo 77 de esta ley.*

b) *Dos de los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra b) del inciso segundo del artículo 73 de esta ley serán nombrados por un período de dos años; y*

c) *Dos de los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra b) del inciso segundo del artículo 73 de esta ley serán nombrados por un período de cuatro años.*

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quiénes de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los periodos correspondientes.

La señora **Ministra** comentó que este artículo establece la regla para designación de primer directorio del IPE. Al respecto, el director designado por el Presidente durará hasta el final del periodo presidencial. Los directores designados por alta dirección pública tendrán duraciones diferenciadas, dos por 2 años y dos por 4 años. Estos últimos podrán ser reelegidos.

Artículo 18.- *Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mediante decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", y con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, efectúe, a más tardar el décimo segundo mes desde la publicación de esta ley, un aporte de capital por un monto de hasta 50.000 unidades de fomento, en una o más transferencias al Inversor de Pensiones del Estado.*

Este artículo, comentó, autoriza al Ministerio de Hacienda para un aporte de capital de hasta 50.000 UF.

Artículo 19.- *En tanto no se determinen las dietas para los nuevos directores del "I.P.E. S.A.", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de esta ley, los nuevos directores percibirán las remuneraciones que se establecen a continuación:*

a) *Una dieta mensual bruta equivalente a 16 unidades tributarias mensuales, por concepto de su participación en sesiones del directorio dentro de un mismo mes.*

b) *El presidente del directorio percibirá una dieta mensual bruta única e incompatible con la anterior, equivalente a 32 unidades tributarias mensuales, dentro de un mismo mes.*

Para que proceda el pago de las dietas indicadas en el inciso anterior, se requerirá la asistencia del director como mínimo a una reunión de directorio durante el mes respectivo.

Además, en caso de que se establezcan comités de directorio, quien los presida tendrá derecho a una dieta mensual equivalente a 16 unidades tributarias mensuales, para que proceda dicho pago, se requerirá la asistencia del director como mínimo a una reunión de directorio durante el mes respectivo.

El presente establece una dieta transitoria para los directores. 16 UTM (\$ 1.034.000) y para el presidente el doble.

Artículo 20.- *El "I.P.E. S.A." deberá solicitar autorización a la Superintendencia de Pensiones para iniciar operaciones a más tardar el último día hábil del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, conforme con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Pensiones. Dicha autorización deberá realizarse mediante resolución fundada.*

Este artículo establece plazo para que el IPE solicite autorización a la Superintendencia de Pensiones para iniciar operaciones, esto es, a más tardar el último día hábil del 12 mes siguiente a la publicación de esta ley.

Párrafo 4º

Disposiciones transitorias de las modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo 21.- Las modificaciones que la presente ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Este artículo, informó la señora **Ministra**, dispone que las modificaciones al DL N° 3.500 entran en vigencia a contar del primer día del mes 25, salvo las excepciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 22.- La comisión a que se refiere el inciso primero del artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, comenzará a aplicarse a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación.

Para efectos de lo antes señalado, el primer día del vigésimo mes siguiente a la publicación de esta ley los Inversores de Pensiones deberán comunicar al público en general, al Administrador Previsional y a la Superintendencia de Pensiones el valor de la comisión a que se refiere el inciso anterior.

El presente artículo, hizo presente la señora **Jara**, establece que la comisión sobre saldo comienza a regir desde el primer día del mes 25. Asimismo, la comunicación al público del valor de la comisión sobre saldo deberá realizarse el primer día del mes 20.

Artículo 23.- A partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, la comisión a que se refiere el inciso primero del artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, estará sujeta a un descuento en función del año de nacimiento de la persona afiliada, de acuerdo a los siguientes tramos:

Personas afiliadas nacidas
Antes de 1960
Entre 1960 y 1964
Entre 1965 y 1969
Entre 1970 y 1974
Entre 1975 y 1979
Entre 1980 y 1984
Entre 1985 y 1989
A partir de 1990

Los descuentos a aplicar según el año de nacimiento de la persona afiliada serán establecidos mediante decreto dictado, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por el Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previa propuesta de la Superintendencia de Pensiones.

El decreto que fije los descuentos, conforme al inciso anterior, deberá dictarse a más tardar el último día hábil del décimo segundo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

En la misma línea que el anterior, señaló que esta norma dispone que los descuentos sobre la comisión sobre saldo para los afiliados antiguos comienzan a regir desde el primer día del mes 25.

El decreto que fijará los descuentos deberá dictarse a más tardar el último día hábil del mes 12. Este decreto se dicta, por orden del Presidente de la República, por los Ministerios de Hacienda y Trabajo, previa propuesta de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 25.- *A partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, los recursos acumulados en las cuentas de capitalización individual pasarán, por el solo ministerio de la ley, a ser administrados por el Inversor de Pensiones continuador de la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones.*

A su vez, los afiliados podrán optar por traspasar los recursos del inciso anterior a otro Inversor de Pensiones. Si la persona ejerce la opción precedentemente mencionada, dichos recursos y las cotizaciones de las letras a) y b.1) del inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, serán administrados por la entidad que la persona haya seleccionado. Esta opción también podrá ser ejercida por aquel afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones que no continúe como Inversor de Pensiones.

A partir del primer día del vigésimo mes siguiente a la publicación de esta ley, los afiliados podrán ejercer la opción señalada en los incisos anteriores, la que se hará efectiva a contar del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación, a través de una plataforma que al efecto pondrá a disposición la Superintendencia de Pensiones. Las opciones que se ejerzan con posterioridad al vigésimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley se harán efectivas en la fecha que indique la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Si alguna Administradora no continúa como Inversor de Pensiones y el afiliado no hubiere seleccionado algún Inversor de Pensiones antes del último día del vigésimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, el afiliado será asignado al Inversor de menor comisión vigente al vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

La Superintendencia de Pensiones deberá impartir instrucciones que establecerán la fecha en que se materializarán los traspasos a que se refiere este artículo, criterios para el diferimiento de los mismos, la forma en que se transferirán los recursos, instrumentos o contratos y los criterios que deberán cumplir éstos para ser transferidos entre los Inversores de Pensiones. Los eventuales excesos de inversión que se generen a consecuencia de los traspasos referidos podrán regularizarse dentro de un plazo de doce meses.

Esta norma, comentó la señora **Jara**, dispone que a partir del primer día del mes 25, el ahorro obligatorio de los afiliados pasará a ser administrado por el IP al que se hayan incorporado. Si el afiliado no elige un IP, su ahorro obligatorio será administrado por el IP que sea continuador de la AFP a la que estaba incorporado o por el IP que cobre la menor comisión, si la AFP no pasó a ser IP. Además, a partir del primer día del mes 20, los afiliados podrán incorporarse a un IP.

Artículo 26.- *A partir de la fecha señalada en el inciso primero del artículo anterior, los recursos originados en las cotizaciones voluntarias, en los depósitos de ahorro voluntario, en los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y en los depósitos convenidos, así como los saldos de la cuenta de ahorro de indemnización que una persona mantenía en una Administradora de Fondos de Pensiones, pasarán, por el solo ministerio de la ley, a ser administrados por el Inversor de Pensiones que el afiliado haya seleccionado o, en su defecto, el Inversor continuador de la respectiva Administradora.*

Si alguna Administradora no continúa como Inversor de Pensiones y el afiliado no hubiere seleccionado algún Inversor de Pensiones antes del último día del vigésimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, el afiliado será asignado al Inversor de menor comisión vigente al vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Acotó la señora **Ministra** que el presente artículo establece que a partir del primer día del mes 25, el ahorro voluntario de los afiliados pasará a ser administrado por el IP al que se hayan incorporado.

A su vez, si el afiliado no elige un IP, su ahorro voluntario será administrado por el IP que sea continuador de la AFP a la que estaba incorporado o por el IP que cobre la menor comisión, si la AFP no pasó a ser IP.

Artículo 27.- *El Párrafo 1° del Título IV, introducido por esta ley, entrará en vigencia a partir de su publicación.*

El Administrador Previsional iniciará sus operaciones el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, previa autorización de sus actividades por parte de la Superintendencia de Pensiones, en los términos previstos por el inciso final del artículo 22 bis H del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por la presente ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las Bases de Licitación para la adjudicación del Administrador Previsional deberán publicarse, a más tardar, el último día hábil del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley. Desde la celebración del respectivo contrato de administración de cuentas y beneficios, el Administrador Previsional podrá requerir a toda entidad pública o privada, en particular, a las Administradoras de Fondos de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980 y compañías de seguros de vida que paguen pensiones, sus continuadoras legales, o entidades a través de las cuales realizan o hayan realizado tratamiento de datos

personales, toda información o base de datos, incluso aquella que pudiera contener datos personales, para el cumplimiento de las funciones que la ley asigna al Administrador Previsional. Dichas entidades estarán obligadas a remitir la información solicitada.

La presente norma, informó la señora **Ministra**, establece que el Administrador Previsional entra en funciones a contar del primer día del mes 25, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones.

Para lo anterior, complementó, las bases de licitación deberán publicarse a más tardar el último día hábil del mes 6.

Artículo 28.- *A contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, el Administrador Previsional tendrá la subrogación legal de las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, iniciadas o que les hubiese correspondido iniciar a las Administradoras de Fondos de Pensiones conforme al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia de Pensiones podrá emitir instrucciones para el ordenado traspaso de causas desde dichas Administradoras, o sus sucesoras legales, al Administrador Previsional.*

Señaló al respecto la señora **Jara**, don Jeannette, que este artículo dispone que a partir del primer día del mes 25, el Administrador Previsional tendrá la subrogación legal de las acciones de cobranza previsional iniciadas por las AFP.

Artículo 29.- *Solo para efectos de las obligaciones y derechos emanados de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren vigentes a la fecha establecida en el artículo anterior, el Administrador Previsional subrogará por el solo ministerio de la ley a las Administradoras de Fondos de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980.*

Esta norma, explicó la **Ministra** establece que a partir del primer día del mes 25, el Administrador Previsional subrogará a las AFP en las obligaciones y derechos emanados de los contratos del SIS.

Artículo 30.- *Si al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley se encuentran vigentes contratos del seguro establecido en el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o se ha adjudicado la licitación de dicho seguro, cuyo periodo de licitación está previsto que se inicie en la fecha antes señalada o en una fecha posterior, el llamado a un nuevo proceso de licitación se sujetará a las instrucciones especiales que al efecto imparta la Superintendencia de Pensiones.*

El presente artículo, señaló la **Ministra**, establece que si al primer día del mes 25 se encuentra en curso un proceso de licitación del SIS, el llamado a un nuevo proceso de licitación se sujetará a las instrucciones especiales que imparta la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 31.- *La Superintendencia de Pensiones dictará las normas a que se refiere el artículo 24 A del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.*

A partir del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley, los Inversores de Pensiones podrán solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización de constitución y, si corresponde, la de inicio de operaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las disposiciones contenidas en el citado decreto ley, incorporadas por la presente ley, sobre los requisitos que deben reunir los Inversores de Pensiones para obtener la autorización de constitución y la de inicio de funciones, entrarán en vigencia a partir de la publicación de esta ley.

Este artículo, comentó la señora **Jara**, dispone que la normativa para la constitución de los IP deberá dictarse dentro de los 6 meses siguientes. A su vez, los IP podrán solicitar la autorización de constitución a la Superintendencia de Pensiones a partir del primer día del mes 7.

Artículo 32.- *Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones emitirá las instrucciones para establecer el procedimiento de transición de las Administradoras de Fondos de Pensiones a Inversores de Pensiones.*

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán ajustar sus estatutos, modificando su razón social y todas aquellas materias que instruya la Superintendencia de Pensiones, para operar como Inversores de Pensiones, conforme al inciso anterior. Con todo, podrán mantener la razón social excluyendo la denominación “A.F.P.” o “Administradora de Fondos de Pensiones”, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

A más tardar hasta el último día hábil del décimo mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras deberán comunicar a la Superintendencia de Pensiones su intención de operar como Inversor de Pensiones o su intención de no hacerlo. Las Administradoras de Fondos de Pensiones que no presenten la comunicación señalada en este inciso, no podrán presentarla con posterioridad, aplicándose respecto de ellas la disolución por el solo ministerio de la ley dispuesta en el inciso final del artículo siguiente, a contar de la fecha indicada en esta última disposición.

La señora **Ministra**, explicó que el artículo 32 establece que la normativa para la transición desde AFP a IP deberá dictarse dentro de los 6 meses siguientes.

Para tal efecto, las AFP deberán comunicar su decisión de continuar como IP a más tardar el último día hábil del mes 10. Las AFP que no comuniquen esta decisión se disolverán a contar del primer día del mes 25.

Artículo 33.- Desde el décimo mes y hasta el último día hábil del décimo segundo mes, siguientes a la publicación de esta ley, la Administradora que haya comunicado su intención de operar como Inversor de Pensiones, según se establece en el artículo anterior, podrá solicitar autorización para iniciar operaciones como tal. Dicha autorización de la Superintendencia deberá realizarse mediante resolución fundada.

Hasta el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones mantendrán todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones con arreglo al decreto ley N° 3.500, de 1980.

A contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras que no continúen como Inversores de Pensiones, de acuerdo a este artículo, se disolverán por el solo ministerio de la ley. El proceso de liquidación de la Administradora se realizará conforme a lo establecido en el artículo 43 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Señaló al respecto la señora **Ministra** que, esta norma propone que entre los meses 10 y 12, las AFP que hayan comunicado su decisión de continuar como IP deberán solicitar a la Superintendencia de Pensiones autorización para iniciar operaciones. En caso contrario, se disolverán a contar del primer día del mes 25.

Con todo, las AFP mantendrán todas sus obligaciones hasta el último día del mes 24.

Artículo 34.- Desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el último día hábil del seis mes siguiente a dicha publicación, las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán solicitar a la Superintendencia de Pensiones autorización para dividirse o transferir activos a sociedades especialmente constituidas al efecto, con el único objeto de participar en la licitación del servicio de administración de cuentas y beneficios o prestarle servicios al Administrador Previsional, de acuerdo a los artículos anteriores. Las Administradoras de Fondos de Pensiones que ejerzan dicha opción deberán velar por su continuidad operacional, para lo cual podrán contratar directamente con dichas sociedades.

Hasta el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones siempre serán responsables de las funciones que subcontraten, debiendo ejercer permanentemente un control sobre ellas. Dichos servicios deberán cumplir con los mismos estándares de calidad exigidos a las Administradoras.

Este artículo, comentó la señora **Jara**, establece que, para participar en el proceso de licitación del Administrador Previsional, se permite que las AFP soliciten autorización a la Superintendencia de Pensiones para dividirse o transferir activos a sociedades especialmente constituidas al efecto. Esa solicitud podrán efectuarla hasta el último día hábil del mes 6.

Artículo 35.- *Dentro de los seis meses siguientes a contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones que continúen como Inversor de Pensiones deberán retirar la inversión representativa del encaje que mantengan en los Fondos de Pensiones. Lo anterior, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.*

El presente artículo, señaló la **Ministra**, dispone que dentro de los 6 meses siguientes al inicio de operaciones de los IP (primer día del mes 25), las AFP que continúen como IP deberán retirar el encaje.

Artículo 37.- *Desde la publicación de la presente ley no podrán constituirse nuevas Administradoras de Fondos de Pensiones con arreglo al decreto ley N° 3.500, de 1980.*

Artículo 38.- *A partir del primer día del décimo tercer mes contado desde la publicación de esta ley las comisiones implícitas que superen el 0,25% del valor de los activos de los Fondos de Pensiones serán de cargo de los Inversores de Pensiones.*

A partir de la fecha indicada en el inciso anterior, toda comisión pagada a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos a que se refiere el inciso séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por esta ley, será de cargo de los Inversores de Pensiones.

Este artículo, acotó la señora **Jara**, establece que el límite global de las comisiones implícitas comienza a regir a partir del primer día del mes 13.

Artículo 39.- *Los Fondos Generacionales a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, entrarán en vigencia a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley. Para su conformación, los Inversores de Pensiones deberán efectuar transferencias de recursos, instrumentos o contratos desde los Tipos de Fondos de Pensiones a los Fondos Generacionales, sin recurrir a los mercados secundarios formales, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.*

Mientras no entren en vigencia los Fondos Generacionales, seguirá vigente el esquema de multifondos de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en su texto anterior a las modificaciones introducidas por esta ley, así como su normativa complementaria, en lo que corresponda. Para efectos de lo anterior, las referencias que el citado decreto ley efectúe a los Fondos Generacionales se entenderán hechas a los multifondos.

Las modificaciones introducidas por esta ley a los límites de inversión de los Fondos de Pensiones a que se refieren los artículos 45 y 47 del

decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha que se refiere el inciso primero.

El Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales deberá estar dictado a más tardar el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley. Dicho Régimen deberá incluir las modificaciones a los límites de inversión señalados en el inciso anterior.

Los plazos previstos en los incisos anteriores podrán prorrogarse hasta por doce meses, previa autorización del Ministerio de Hacienda, a solicitud fundada de la Superintendencia de Pensiones.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, el Banco Central de Chile deberá fijar los límites de inversión a que se refiere el artículo 45 del citado decreto ley, modificado por esta ley, a más tardar el último día del sexto mes anterior a aquel en que debe estar dictado el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales.

El Régimen de Inversión podrá autorizar, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el inciso primero, límites transitorios para las inversiones de los Fondos Generacionales, aplicables a uno o más de los Inversores de Pensiones.

El presente artículo, anunció la señora **Jara**, dispone que los Fondos Generacionales (FG) sustituirán a los multifondos a partir del primer día del mes 37. Durante los 24 meses siguientes, el Régimen de Inversión podrá establecer límites transitorios.

Asimismo, las modificaciones a los límites de inversión entrarán en vigencia a contar del primer día del mes 37. El cambio a FG y de los límites de inversión podrá prorrogarse hasta el primer día del mes 49, si así lo autoriza el Ministerio de Hacienda, a solicitud fundada de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 40.- *Las modificaciones al Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducidas por la presente ley, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación. El llamado a licitación para adjudicar la primera licitación sujeta a las disposiciones del Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá efectuarse a más tardar el primer día del vigésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley. Por su parte, la primera adjudicación de la licitación deberá efectuarse al primer día del trigésimo tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley.*

Este artículo, señaló la señora **Ministra**, hace referencia a que el primer llamado de la licitación del stock de afiliados deberá realizarse el primer día del mes 29. Por su parte, la adjudicación deberá efectuarse el primer día del mes 33.

Artículo 41.- *El representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones que integra la Comisión Técnica establecida en el artículo 11 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cesará en su cargo a contar*

del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley. Para estos efectos, el decano a que se refiere la letra d) del citado artículo, modificado por la presente ley, deberá estar designado antes de esta última fecha.

La señora **Ministra** manifestó que este artículo establece que el representante de las AFP en la Comisión Técnica de Invalidez cesará en su cargo a contar del primer día del mes 25. Antes de esa fecha, deberá estar nombrado el nuevo integrante.

Artículo 42.- *La norma de carácter general sobre el sistema interconectado a que se refiere el inciso primero del artículo 20 B del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, deberá dictarse a más tardar el último día hábil del décimo segundo mes siguiente a la publicación de la presente ley.*

Este artículo, expresó la señora **Jara**, dispone que la normativa referida al sistema interconectado para el traspaso del ahorro voluntario entre Instituciones Autorizadas y los IP deberá estar dictada a más tardar el último día hábil del mes 12.

Artículo 43.- *Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero y séptimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.*

Esta norma, acotó la **Ministra**, establece que la eliminación de la oferta externa entrará en vigencia a contar del primer día del mes 6.

Artículo 44.- *Las modificaciones introducidas por esta ley en el inciso segundo del artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación.*

La señora **Jara** informó que la modificación a la regulación de los contratos de rentas vitalicias, en virtud de la cual las normas de carácter general que sobre la materia dicte la CMF deberán contar con informe favorable de la SP, entrará en vigencia a la fecha de publicación de la ley.

Artículo 45.- *Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero del artículo 62, primero del artículo 62 bis, quinto del artículo 64 y cuarto del artículo 65, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.*

El presente artículo, expresó la **Ministra**, señala que la rebaja del requisito de financiar una pensión de 3 a 2 UF para optar por renta vitalicia comienza a regir a partir del primer día del mes 6.

Artículo 46.- *El artículo 88 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación.*

Esta norma, puntualizó la señora **Jara**, dispone que el autopréstamo entra en vigor a contar del primer día del mes 13.

Artículo 47.- *El artículo 94 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación.*

El artículo, precisó la **Ministra**, hace referencia a que el Sistema de Información de Pensiones entra en vigencia a contar del primer día del mes 25.

Artículo 48.- *Las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, se entenderán hechas a los Inversores de Pensiones o al Administrador Previsional, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las referencias que la ley N° 20.789 efectúa a las Administradoras de Fondos de Pensiones se entenderán hechas tanto a los Inversores de Pensiones como al Administrador Previsional.*

Asimismo, las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a los Tipos de Fondos de Pensiones se entenderán hechas a los Fondos Generacionales, según la equivalencia que defina la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

La señora **Ministra** comentó que la norma establece que las referencias que otras leyes realicen a las AFP y a los Tipos de Fondos de Pensiones deben entenderse hechas a los IP o al Administrador Previsional, según corresponda, y a los Fondos Generacionales, respectivamente.

Artículo 49.- *Las modificaciones al reglamento del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán ser dictadas en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.*

Artículo 50.- *A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.*

La señora **Jara** señaló que este artículo dispone que, desde la fecha de publicación de la ley, se faculta a la Superintendencia de Pensiones para interpretar la ley y emitir la normativa necesaria para su implementación.

El diputado señor **Undurraga** solicitó votación separada de los artículos 22 y 23, incluidos en el párrafo 4, normas que dicen relación con el modo en que se haría la transición desde la comisión sobre sueldo que cobran actualmente las AFP, a una comisión por saldo, dado que la transición que se propone hace que una parte de los afiliados, quienes ya tienen fondos acumulados, paguen más.

-- Sometidos a votación los artículos correspondientes a los párrafos 1 y 3 de las disposiciones transitorias, propuestos por la indicación 6) se aprobaron por 8 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini** y **Mix**, en reemplazo del diputado señor **Giordano**, y los diputados señores **Cuello**, **Hirsch**, **Ibáñez**, **Santana**, **Ulloa** y **Undurraga**. En contra votó la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Duran**, **Labbé** y **Leal**.)

-- Sometidos a votación los artículos 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, correspondientes al párrafo 4 de las disposiciones transitorias, propuestos por la indicación 6) se aprobaron por 8 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini** y **Mix**, en reemplazo del diputado señor **Giordano**, y los diputados señores **Cuello**, **Hirsch**, **Ibáñez**, **Santana**, **Ulloa** y **Undurraga**. En contra votaron la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Duran**, **Labbé** y **Leal**.)

-- Sometidos a votación los artículos 22 y 23, correspondientes al párrafo 4 de las disposiciones transitorias, propuestos por la indicación 6) se rechazaron por 6 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini** y **Mix**, en reemplazo del diputado señor **Giordano**, y los diputados señores **Cuello**, **Hirsch**, **Ibáñez** y **Santana**. En contra votaron la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Duran**, **Labbé** y **Leal**. Se abstuvieron los diputados señores **Ulloa** y **Undurraga**.)

Terminando con la discusión y votación en particular del proyecto, la Comisión recibió, en su sesión especial de fecha **15 de enero del año en curso**, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social junto a los señores **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social; **Osvaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones y **Cristóbal Huneeus**, asesor del gobierno para la reforma previsional y a don **Mario Marcel Cullell**, Ministro de Hacienda, junto a la señora **Heidi Berner Herrera**, Subsecretaria de Hacienda.

En primer lugar, el señor **Huneeus**, don Cristóbal, expuso en base a un estudio sobre tasas de reemplazo en el sistema de pensiones chileno y sus proyecciones bajo distintos escenarios. Dicho estudio, que se encuentra a disposición en el siguiente [link](#), contó con la colaboración de Paula Benavides, economista y consejera del Consejo Consultivo Previsional; Rodrigo Vergara, expresidente del Banco Central e investigador sénior del Centro de Estudios Públicos (CEP); y Gabriel Ugarte, investigador del CEP.

La investigación arrojó, entre sus conclusiones, que para todas las personas que se pensionaron por vejez entre 2015 y 2022, y que seguían vivos a diciembre de 2022, la mediana de la tasa de reemplazo autofinanciada es de 17%. Asimismo, al desagregar el indicador señalado por

sexo, la tasa de reemplazo es de 27% en el caso de los hombres y de 11% para las mujeres, según los mismos supuestos.

El estudio, además, proyectó tasas de reemplazo futuras para contribuir a un debate de la reforma previsional basado en datos. En este marco, se estimó tasas de reemplazo para escenarios de diferente distribución de la nueva cotización de 6% que contempla la propuesta de reforma del Ejecutivo, que será de cargo del empleador.

Así, según el modelo de proyecciones, si la cotización del 6% se distribuye por igual en cuentas individuales y el Seguro Social, con la garantía de 0,1 UF por año cotizado, con tope de 3 UF, que considera la reforma, la mediana de la tasa de reemplazo autofinanciada subiría desde el 17% de quienes se jubilaron por vejez entre 2015 y 2022, y que seguían vivos a diciembre de 2022, a 29% en el caso de quienes se pensionen en 2024.

En contraste, si toda la cotización adicional se destina a cuentas individuales, la mediana de la tasa de reemplazo autofinanciada para quienes se pensionen en 2024 se mantendría en un 17%. Esto, debido que a los pensionados actuales el aumento de la cotización no les aumenta la pensión, mientras que, en los otros escenarios, por la garantía, sí reciben mayores beneficios.

En cuanto a la PGU, en términos de montos, dice el informe, la mediana general de la pensión autofinanciada es de \$73.705 para quienes jubilaron entre 2015 y 2022, y que seguían vivos a diciembre de 2022, valor que llega a \$278.535 al considerar la PGU. En hombres, la mediana del monto de pensión autofinanciada es de \$159.333 y con PGU, de \$354.046. En las mujeres, es de \$38.158 en pensión autofinanciada y de \$244.211 con PGU.

Con todo, al incorporar la Pensión Garantizada Universal (PGU), para todas las personas que se pensionaron por vejez entre 2015 y 2022, y que seguían vivos a diciembre de 2022, la tasa de reemplazo general llega a 63%. Al descomponer por sexo, el indicador es de 65% y 62% para hombres y mujeres, respectivamente.

En proyección, si se distribuye la cotización adicional de 6% en partes iguales al Seguro Social y a cuentas individuales, la tasa de reemplazo con PGU sería de 73% para los que se pensionen en 2024 y de 69% para quienes lo hagan en 2044. Para aquellos que lo hagan en 2070, sería de 61%. Si todo se destina a cuentas individuales, la tasa de reemplazo con PGU sería de 61% en 2024; de 65% en 2044; y de 63% en 2070.

El estudio también analizó las tasas de reemplazo según quintiles de último ingreso laboral. Se observa que, en el primer quintil, el más vulnerable, de los pensionados entre los años 2015 y 2022 que siguen vivos a diciembre del 2022, la tasa de reemplazo de la pensión autofinanciada es de 15%, mientras que al incluir la PGU es de 172%. En el cuarto quintil, los valores corresponden a 16% y 45%, respectivamente; mientras que en el quinto quintil son de 24% y 34%, en cada caso.

Terminada la exposición, la diputada señora **Ossandon**, y los diputados señores **Labbé**, **Leal** y **Sauerbaum**, cuestionaron que el informe se haya expuesto durante la presente sesión, la cual está citada para despachar el proyecto, en consideración a que sus contenidos se debieron haber presentado con antelación para así votar las normas con los datos debidamente cotejados con sus respectivos asesores.

A continuación, la señora **Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social, junto al señor **Marcel Cullell**, Ministro de Hacienda, hicieron una presentación acerca de las indicaciones presentadas durante la jornada por S.E., el Presidente de la República, que sustituyen los artículos y numerales correspondiente a las indicaciones contenidas en el oficio N° 276-361 de 21 de diciembre de 2023. Dichas indicaciones, las cuales reemplazan los artículos 2, 3, 4, 5, 11, 15, 20, 85, 91 y 93, numeral 10) del artículo 82, y artículos transitorios 4, 11 y 57, abordan ámbitos en relación a la PGU, la creación del Seguro Social y vigencia.

En cuanto a la **Pensión Garantizada Universal (PGU)**, comentaron que se aumenta el monto a \$ 250.000, condicional a la verificación de un nivel mínimo de recaudación, con la siguiente gradualidad:

- Incremento de monto en julio de 2025, con aumentos de cobertura graduales durante 4 años, de acuerdo al monto de pensión autofinanciada de la persona.
- Se aumenta cobertura al 100% al 6to año.
- Se incorpora un mecanismo cada 4 años para revisar su monto en régimen más allá de la variación del IPC con intervención del Consejo Consultivo Previsional (CCP) y el Consejo Fiscal Autónomo (CFA) (considerando factores como la línea de la pobreza)
- Se incorpora a pensionados de leyes reparatorias en igualdad de condiciones.

Asimismo, el aumento de monto y cobertura de la PGU en el proyecto de ley en su versión inicial (mensaje N° 180-370) se encontraba sujeto a la publicación de la Reforma Tributaria hacia un Pacto Fiscal por el Desarrollo y la Justicia Social (Boletín N° 15.170-05). Con todo, la indicación en comento mantiene la gradualidad para el incremento del monto y cobertura de la PGU, pero modifica la condición de financiamiento por un nivel mínimo de recaudación de ingresos tributarios no mineros estructurales (ITNM), medidos como porcentaje del PIB no minero tendencial, en el siguiente sentido:

Aumento monto PGU (primer a cuarto grupo de beneficiarios): A partir de la mitad del año en que se verifique que el nivel de los ITNM estructurales del año anterior como porcentaje del PIB no minero tendencial sea igual o superior a 22,2% **(1)**.

Aumento de cobertura: Se deben cumplir dos condiciones: Seis años posteriores al cumplimiento del primer gatillo; y a partir del año

siguiente a aquel en que se verifique que el nivel de los ITNM estructurales del año anterior como porcentaje del PIB no minero tendencial sea igual o superior a 23,0% **(2)**.

Condición que debe cumplir el indicador:	
$Indicador_{PGU} = \frac{Ingresos\ Tributarios\ No\ Mineros\ Estructurales}{PIB\ No\ Minero\ Tendencial} * 100$	Aumento por concepto PGU
$\geq 22,2\%$ (1)	Aumento monto PGU a \$250.000
$\geq 23,0\%$ (2)	Aumento cobertura PGU al 100% población

En este escenario, explicaron las razones de utilizar una medida de financiamiento estructural acotada. Al respecto, señalaron que se entrega mayor certidumbre sobre el financiamiento de la medida, al estar basada en un componente más estable. Aunque el indicador propuesto es acotado, representa una proporción mayoritaria del total.

Además, excluir ingresos de origen minero, hace que el financiamiento permanente de las pensiones no dependa de elementos volátiles y de mayor incertidumbre en su evolución, como la cotización internacional del precio del cobre o del litio.

Una motivación similar, indicaron, se aplica para excluir otro tipo de ingresos: ingresos por imposiciones previsionales (salud). Difiere del gatillo de gratuidad de Educación Superior, pues ya no se calcula el PIB Tendencial.

De igual modo, hicieron presente los distintos escenarios proyectados en caso de existir o no Pacto Fiscal:

En caso de existir Pacto fiscal: En el escenario proyectado, en 2025 se cumpliría la condición para que el segundo semestre comience el pago de \$250.000 a personas con pensión base \$0, en base a información de 2024. Se asume que la eliminación del test de afluencia, universalidad de la PGU, se activaría el año 2031, debido a que deben transcurrir 6 años desde el cumplimiento del primer gatillo, según lo establecido.

En caso de ausencia de Pacto fiscal: El primer gatillo podría verificarse en 2027, aumentándose el valor de la PGU durante el segundo semestre del año 2027 para el primer grupo de la transición. Con la información disponible, se puede señalar que en 2033 no se activaría el segundo gatillo para la universalidad de la PGU.

En cuanto a la propuesta de **Seguro Social** y su financiamiento, manifestaron que se mantiene la creación de un Seguro Social Previsional que será financiado con cargo a las cotizaciones de los empleadores de un 6% adicional a la cotización actual, pero se modifica su financiamiento de la siguiente manera:

- Un 3% que será destinado a la cuenta de cada trabajador, con solidaridad intra- generacional: 70% directamente a la cuenta y 30% conforme al promedio de ingresos de los cotizantes

- Un 3% para financiar las prestaciones del Seguro Social (Garantía con solidaridad inter-generacional, compensación por expectativa de vida y complemento por cuidados)

(Se permite que los independientes coticen voluntariamente)

Además, comentaron que se mantienen los beneficios:

- **Garantía por año cotizado**, 0,1 UF por año, con solidaridad inter-generacional. Tope de 3 UF = \$ 110.000

- **Complemento por cuidados de terceros** (cuidado de personas en situación de dependencia funcional severa o moderada). Hasta 24 cotizaciones (más rentabilidad).

- **Compensación por expectativas de vida**. Iguala pensiones de hombres y mujeres, a misma edad y grupo familiar.

Con todo, agregaron, se elimina del proyecto el complemento por hijos

En cuanto a su institucionalidad, la propuesta permitirá financiar los beneficios mencionados, y que será integrado por las cotizaciones de los empleadores; El IPS estará a cargo de la recaudación de cotizaciones enteradas al FIP (3%), su registro, el cálculo de beneficios y su pago, y la atención de público respecto de estos componentes; El FIP será administrado por un organismo público autónomo, el Gestor del FIP, que licitará a entidades privadas la gestión de las inversiones con niveles de transparencia y fiscalización acorde a sus labores.

Respecto al **Gestor del Fondo Integrado de Pensiones**, señalaron lo siguiente:

- Organismo público autónomo, de carácter técnico, tripartito, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Su mandato es administrar la gestión e inversión de los recursos del FIP, velando por la maximización de la rentabilidad de largo plazo, sujeta a niveles adecuados de riesgo y velar por la sustentabilidad del Fondo.

- El Directorio del Gestor estará compuesto por: 3 consejeros y consejeras designados por el Presidente de la República previa ratificación del Senado; 1 consejero o consejera designado por el Presidente de la República a propuesta de la organización sindical de trabajadores y trabajadoras más representativa del país; 1 consejero o consejera designado

por el Presidente de la República a propuesta de la organización de empleadores y empleadoras más representativa del país.

- Durarán 6 años y recibirán una dieta en virtud del ejercicio de su cargo (sin requerir dedicación exclusiva).

Respecto a los beneficiarios del Seguro Social, expresaron que entre los actuales pensionados, el total de beneficiarios del Seguro Social será de 1.523.120, con 836.380 mujeres.

- La garantía por años cotizados lo recibirán 1.410.480 personas, 723.740 mujeres y 686.740 hombres.

- El bono compensatorio por expectativas de vida será recibido por 760.360 mujeres.

- Mujeres con 30 años cotizados o más aumentarán en promedio \$110.368 por garantía y \$33.257 por bono por expectativas de vida.

- Únicamente afiliados que contribuyen al Seguro Social reciben beneficios del mismo.

Por último, en cuanto a la vigencia, señalaron que se propone lo siguiente:

- Gradualidad de cotizaciones (1% anual) desde el mes 6 de la publicación de la ley, de aprobarse este proyecto.

- Pago de beneficios desde el mes 9 de la publicación de la ley, de aprobarse este proyecto (garantía y compensación por expectativas de vida) y desde el mes 12 de la publicación de la ley, de aprobarse este proyecto (complemento por cuidados

A continuación, el diputado señor **Santana** (Presidente) señaló que se someterán a estudio y votación, los siguientes artículos divididos en 4 bloques:

En primer lugar, los artículos pendientes del Párrafo modificaciones a otras leyes relativos a PGU y Ley N°20.255:

1. Artículo 83 “Modificaciones a la ley que crea la Pensión Garantizada Universal”.
2. Artículo 84 “Modificaciones a la Ley N°20.255 que establece la reforma previsional” (N°1 a 10, con excepción del N°5 votado a favor en la sesión de IPE relativo al rol de la Comisión de Usuarios)
3. Artículo transitorio 49 (Modificaciones ley PGU)
4. Artículo transitorio 50 (Modificaciones Ley N°20.255) (Incorporar transitoriedad 154 y comisión de Usuarios con Indicación)
5. Artículo 56 y 57 transitorio (Aumento PGU 250.000)

Luego, se pondrá en discusión y votación el Gestor del FIP y artículos pendientes por su relación al mismo:

6. Párrafo 7° “Del gestor del Fondo Integrado de Pensiones” (32 artículos) (Artículos 21 a 53)
7. Párrafo 8° “De las Inversiones del Fondo Integrado de Pensiones” (8 artículos) (Artículo 54 a 61)
8. Párrafo 9° “Reglamento” (1 artículo) (Artículo 62)
9. Artículo 86 Modificaciones a la Ley N°20.730 sobre Lobby (1 artículo) –(Incorpora al gestor del FIP)
10. Artículo 87 Modificaciones a la ley 20.880 sobre probidad en función público (2 numerales) (Incorpora al gestor del FIP)
11. Artículo 82
 - Numeral 89) romano i) se encuentra pendiente al referir al gestor del FIP (Recordar que romano ii) se aprobó ya que eran las modificaciones para el nombramiento de directores aguas abajo); (Indicación – p.370)
 - Numeral 90) al hacer referencia al gestor del FIP (p.372);
 - Numeral 97) al hacer referencia al gestor del FIP (p.405)
12. Artículo 53 Transitorio otras leyes (Modificaciones ley 20.730 y 20.880 relativas a lobby y probidad)

A continuación, se pondrá en discusión y votación el Párrafo Modificaciones a otras leyes pendientes

13. Artículo 91 (Aspectos pendientes de votación de la sesión pasada respecto a la situación de las compañías de seguro reemplazado por indicación)
14. Artículo 93 (Modificación a la Ley de Mercado de Valores)
15. Artículo 54 transitorio relativo a los artículos 88, 89, 90 que fueron aprobados con anterioridad y 91 aprobado el día lunes.
16. Artículo 55 transitorio (Transitoriedad respecto de las modificaciones a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones aprobadas en última sesión)

Por último, comunicó que se someterá a discusión y votación las normas respecto al Seguro Social y Artículos pendientes por su relación al mismo:

17. Párrafo 1° “Disposiciones generales” (2 artículos) (Artículos 1 y 2)
18. Párrafo 2° “De las prestaciones del Seguro Social (7 artículos) (Artículos 3 al 9)
19. Párrafo 3° “Trabajos pesados” (1 artículo) (Artículo 10)
20. Párrafo 4° De las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 LIR (4 Artículos) (Artículos 11 a 14)
21. Párrafo 5° “De las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la LIR” (5 artículos) (Artículo 15 al 19)

- 22. Párrafo 6° “Del Fondo Integrado de Pensiones (1 artículo) (Artículo 20)
- 23. Artículo 82
 - Numeral 10) Cotización del 6% en modificación al artículo 17 del D.L 3.500
 - Numeral 64), referencia al artículo de cotización
 - Numeral 68), referencia al artículo de cotización.
- 24. Artículo 85 Modificaciones a la Ley que crea el Seguro de Desempleo” (1 artículo) Referencia al seguro de laguna previsional por el porcentaje que va a cuenta de capitalización individual.
- 25. Párrafo 2 Transitorios Seguro Social y FIP (artículo 4 al 16)
- 26. Transitorios 3.500 (Art. 22 Tope imponible hace referencia al artículo 17 del D.L. 3.500 y Art. 34 Instrucciones al IPS para las funciones asociadas al Seguro Social.)
- 27. Transitorios otras leyes (Art. 51 y 52 Modificaciones a la Ley del Seguro de Cesantía – Laguna)
- 28. Artículo 58 transitorios (Gasto Fiscal)

Dichas materias se encuentran contenidas en la última indicación sustitutiva de S.E, el Presidente de la República presentada el día de hoy y que expresan lo siguiente:

4) Para reemplazar el actual Título IV “De modificaciones a otras leyes” por el siguiente:

“TÍTULO IV MODIFICACIONES A OTRAS LEYES	Artículo 83.- <i>Modifícase la ley N° 21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica, en el siguiente sentido:</i>

1. Sustitúyese el numeral 4 del artículo 9 por el siguiente:

“4. Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante de vejez o invalidez, más las pensiones de sobrevivencia de algún régimen previsional; las pensiones de la ley N° 18.056; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; las prestaciones otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N°16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este numeral.”.

2. Introdúcese un artículo 17 bis del siguiente tenor:

“Artículo 17 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, cada cuatro años, y a más tardar el 31 de marzo del año correspondiente, el Consejo Consultivo Previsional a que se refiere el artículo 66

de la ley N° 20.255 deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año. En el referido análisis considerará la capacidad de la pensión para cubrir gastos básicos, conforme a la metodología vigente para determinar la línea de la pobreza y otras variables, tales como, el índice de remuneraciones y el crecimiento de la economía, conforme a la metodología establecida en un reglamento expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual será también suscrito por el Ministerio de Hacienda. El resultado del informe deberá concluir en una propuesta de monto para la Pensión Garantizada Universal el que, en ningún caso, podrá ser inferior al monto vigente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.

En el caso de que el Consejo Consultivo Previsional proponga un monto superior al vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, su informe será remitido al Consejo Fiscal Autónomo establecido en la ley N° 21.148, para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Dicho informe deberá contener, al menos, una estimación del gasto asociado al incremento y una opinión sobre las fuentes de financiamiento. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de un mes para pronunciarse.

El Consejo Fiscal Autónomo remitirá su informe al Consejo Consultivo Previsional, el que remitirá inmediatamente ambos informes a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto. Los referidos Ministerios deberán formalizar su propuesta para el Presidente de la República a través del correspondiente informe que deberán elaborar en el plazo máximo de un mes.

El informe de los ministerios a que se refiere el inciso precedente y los informes de los consejos establecidos en el presente artículo, serán remitidos, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, a las comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados.

En el caso de proponerse por parte del Consejo Consultivo Previsional la mantención del monto de la pensión, su informe será remitido a los señalados ministerios para su conocimiento, los que deberán cumplir con la obligación de remitir el informe a las comisiones del Congreso Nacional a que se refiere el inciso precedente.

Los consejos y los Ministerios a que se refiere el presente artículo, deberán coordinarse durante el proceso para efectos de asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos precedentemente.”.

Este artículo, comentó la señora **Ministra**, contiene modificaciones a la ley que crea la Pensión garantizada Universal de carácter permanente, en dos numerales:

El primero de ellos modifica la definición de pensión base, de manera tal que los montos en dinero recibidos por los beneficiarios de la Ley de exonerados políticos (ley N°19.234), beneficiarios de la Ley Rettig (leyes N°19.123

y N°19.980) y de la Ley Valech (Ley N°19.992) no serán considerados en el cálculo de la pensión base para establecer que la persona puede acceder a la PGU.

En segundo lugar, el numeral 2, establece un nuevo diseño institucional a cargo de la revisión del valor real de la PGU y que ha sido recogido de las observaciones que nos hicieran expertos de oposición en la última mesa de expertos.

La propuesta busca dar respuesta a dos condiciones fundamentales. En primer lugar, evitar que este beneficio sea utilizado con fines políticos, creciendo de manera desmedida. En segundo lugar, que corresponda a un aporte que permita evitar a las personas mayores caer en situación de pobreza.

Una vez que entre en régimen el nuevo monto y cobertura de la PGU cada cuatro años, el Consejo Consultivo Previsional deberá realizar un análisis respecto de la suficiencia de la PGU vigente a febrero del año correspondiente. Como resultado de este análisis el Consejo deberá elaborar una propuesta de monto para la PGU, que en ningún caso podrá ser inferior al vigente. El informe con dicha propuesta deberá ser remitido al Consejo Fiscal Autónomo para que se pronuncie sobre los efectos fiscales derivados de la misma. Ambos informes serán remitidos a los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, para su pronunciamiento. Dichos Ministerios deberán formalizar una propuesta al respecto para el Presidente de la República.

Artículo 84.- *Modifícase la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, en el siguiente sentido:*

1. Sustitúyese la letra c) del artículo 2, por la siguiente:

“c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante de vejez o invalidez, más las pensiones de sobrevivencia de algún régimen previsional; las pensiones de la ley N° 18.056 de las que fuese titular; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; las prestaciones otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N°16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este literal.”.

2. Agrégase, en el artículo 20, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“De igual modo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de la ley N° 18.056 y que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero, siempre que el monto de esas pensiones sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Además, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, siempre que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero.”.

3. Suprímese el artículo 36.

4. Agréganse en el artículo 42, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos:

“Para cumplir con sus funciones, la Subsecretaría podrá acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56. Asimismo, estará facultada para exigir tanto de los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales individuales y colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuentas de ahorro de indemnización, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de las referidas funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que se le requieran. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Subsecretaría deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de la que tome conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros, considerándose que los hechos que contravengan esta obligación constituyen una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Con todo, la Subsecretaría deberá arbitrar medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a la información y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los mecanismos mediante los cuales se requerirá a los organismos públicos y privados la información necesaria para los fines establecidos en el inciso segundo; los plazos máximos para la remisión de la información y toda otra materia necesaria para su implementación.

El que haga uso de los datos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.”.

5. Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la que estará integrada por:

a) Un representante de los trabajadores, propuesto por la organización de trabajadores de mayor representatividad en el país;

b) Un representante de los pensionados, propuesto por la organización de pensionados de mayor representatividad en el país;

c) Un representante de los empleadores, propuesto por la organización de empleadores de mayor representatividad en el país;

d) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

e) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.”.

b) Reemplázase en su inciso final la segunda oración por las siguientes: “Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de nueve unidades de fomento por sesión con un tope mensual de treinta y seis unidades de fomento. La dieta será pagada mensualmente por la Subsecretaría de Previsión Social, con cargo a su presupuesto.”.

6. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente nuevo número 3, pasando los actuales números 3 a 14, a ser números 4 a 15:

“3. Fiscalizar a las Compañías de Seguros de Vida respecto a la liquidación y pago de pensiones y prestaciones otorgadas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, a la ley que establece el Seguro Social Previsional, a la ley N° 21.419, sobre Pensión Garantizada Universal y de esta ley. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos de la Compañía de Seguros de Vida. La Superintendencia podrá sancionar las infracciones a lo dispuesto en este número, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

b) Reemplázase, en el numeral 13, que pasó a ser numeral 14, la expresión “hubiere subcontratado” por “y el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones hubieren subcontratado”.

c) Incorpórase los siguientes numerales 16 y 17, nuevos:

“16. Ejercer la supervigilancia y fiscalización de la administración del Seguro Social Previsional. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Seguro Social.

17. Ejercer la fiscalización, supervisión y regulación del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

7. Agrégase en el inciso primero del artículo 53, a continuación de la frase “pensiones solidarias”, la siguiente oración: “, del Seguro Social Previsional”.

8. Modifícase el artículo 55 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase un numeral 12 del siguiente tenor:

“12. Administrar el Seguro Social Previsional.”.

b) Incorpórase un numeral 13 del siguiente tenor:

“13. Proporcionar información del Seguro Social Previsional.”.”.

9. Incorpórase un artículo 55 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis. Conforme a lo dispuesto en el numeral 12. del artículo precedente, el Instituto de Previsión Social deberá registrar la incorporación al Seguro Social; recaudar y cobrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en la ley que crea el Seguro Social Previsional, excluidas aquellas que deben ser recaudadas por el Administrador Previsional para ser abonadas en las cuentas de capitalización individual de los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980; registrarlas; efectuar las transferencias que corresponda al Gestor del Fondo Integrado de Pensiones; calcular y otorgar beneficios, según el caso; pagar las prestaciones correspondientes y, en general, efectuar todas las labores tendientes a cumplir con la citada función, sin perjuicio de las funciones del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones.

La cobranza de las cotizaciones de los empleadores a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

En el ejercicio de las atribuciones referidas en este artículo, el Instituto deberá ceñirse a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, mediante la correspondiente norma de carácter general.”.

10. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 56:

a) *Sustitúyase la conjunción “y” que sigue de la frase “pensiones solidarias” por una coma (,)*

b) *Agrégase, a continuación de la frase “Pensiones Garantizadas Universales”, la siguiente: “y a las prestaciones del Seguro Social Previsional”.*

Este artículo, comentó la señora **Jara**, considera modificaciones a la Ley N°20.255 que establece la reforma previsional del año 2008. Este artículo contiene 10 numerales, con todo, se aprobó el numeral 5 referido a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones sobre su rol en la elección de directores que representen a los afiliados en las empresas en que inviertan los IP.

El primero de ellos -al igual que en el caso del artículo anterior- modifica la definición de pensión base, de manera tal que los montos en dinero recibidos por los beneficiarios de la Ley de exonerados políticos (ley N°19.234), beneficiarios de la Ley Rettig (leyes N°19.123 y N°19.980) y de la Ley Valech (Ley N°19.992) no serán considerados en el cálculo de la pensión base.

El numeral 2 establece que serán beneficiarios del aporte previsional de invalidez los beneficiarios de las pensiones a que nos hemos referido precedentemente (y los de pensiones de gracia)

El numeral 3 suprime el artículo 36 de la ley N° 20.255, permitiendo que las personas reguladas en las leyes reparatorias (además de los beneficiarios de pensiones de gracia (ley N°18.056)), puedan acceder a la PGU, cumpliendo los requerimientos que la ley exige.

El numeral 4, faculta a la Subsecretaría de Previsión Social para acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales establecido en la misma ley el año 2008. Además, se le faculta para exigir información a distintos organismos, para cumplir con sus funciones referidas a materias de diseño de políticas públicas. Por otra parte, se establecen los resguardos del caso para proteger la información recabada.

El numeral 6 actualiza las atribuciones de la Superintendencia de Pensiones como consecuencia de la reforma.

Finalmente, los numerales 7 al 10 actualizan las atribuciones de la Superintendencia de Pensiones como consecuencia de la reforma.

6) *Para reemplazar las Disposiciones Transitorias por las siguientes:*

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 5°

Disposiciones transitorias de modificaciones a otras leyes

Artículo 49.- *Las modificaciones introducidas a la ley N° 21.419 por la presente ley entrarán en vigencia con la siguiente gradualidad:*

a) *La modificación introducida por el numeral 1 del artículo 83 entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.*

b) *La modificación introducida por el numeral 2 del artículo 83 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al del cumplimiento de lo establecido en el literal d. del inciso primero del artículo 58 transitorio.*

La señora **Ministra** señaló que este artículo establece la vigencia de las modificaciones a la ley N° 21.419:

- La modificación introducida por el numeral 1 del artículo 83 entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la ley (pensiones de reparación).

- La modificación introducida por el numeral 2 entrará en vigencia a partir del año 7 de la publicación de la ley (nueva institucionalidad para fijar monto de PGU).

Artículo 50.- *Las modificaciones introducidas a la ley N° 20.255 por la presente ley entrarán en vigencia con la siguiente gradualidad:*

a) *Las modificaciones introducidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 84 entrarán en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.*

b) *Las demás modificaciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta ley.*

Al respecto, este artículo transitorio establece la vigencia de las modificaciones a la ley N° 20.255:

- Las modificaciones introducidas por los numerales 1, 2 y 3 entrarán en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la ley (pensiones de reparación).

- Las demás modificaciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de la ley (atribuciones de la Superintendencia y del IPS).

Párrafo 6°

Disposiciones transitorias finales

Artículo 56.- *El monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419 ascenderá a un máximo de \$250.000, siempre que, de conformidad a lo señalado en este artículo, se verifique el cumplimiento de la condición relativa a los ingresos tributarios no*

mineros estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial de Chile, que en cada literal se indica. Dicho monto entrará en vigencia de acuerdo a la siguiente gradualidad:

a. *A contar del mes de julio del año siguiente a la publicación de la presente ley, para las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que no tengan derecho a alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N° 18.056. Este incremento se implementará siempre y cuando los ingresos tributarios no mineros estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial sean iguales o superiores a 22.2 puntos porcentuales de éste. La verificación de esta condición se realizará durante el mes de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley.*

Si los ingresos tributarios no mineros estructurales resultan inferiores a 22.2 puntos porcentuales del Producto Interno Bruto no minero tendencial, se deberá volver a evaluar el cumplimiento de dicha condición durante el mes de marzo de los años siguientes y hasta que ésta se verifique; en este caso, el incremento comenzará a regir a contar del mes de julio del año en que se verifique el cumplimiento de la condición.

Lo dispuesto en este literal también se aplicará a quienes únicamente tengan derecho a una pensión de las leyes N°s. 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992.

Luego de la aplicación del incremento señalado en este literal, el siguiente reajuste conforme al artículo 17 de la ley N°21.419 se aplicará por la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año y se devengará a partir del 1 de febrero del año siguiente.

Con todo, en el evento que entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese año haya tenido aplicación el inciso segundo de artículo 17 de la ley N°21.419, el siguiente reajuste deberá comprender la variación del índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al que alcance o supere el 10% y el mes de diciembre de esa anualidad.

b. *A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de la condición señalada en el literal a), las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N°. 18.056, y cuya pensión base sea inferior o igual a \$100.000 y no estén incorporados en la letra a) anterior; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).*

c. A contar del mes de julio del segundo año siguiente al cumplimiento de la condición señalada en el literal a), las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N°. 18.056, y cuya pensión base sea de un monto superior a \$100.000 e inferior o igual a \$400.000; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

d. A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c), para todas y todos los beneficiarios el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente de dicha pensión para los beneficiarios indicados en el primer inciso.

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos tributarios no mineros estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346, del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto no minero estructural regulado en ese decreto.

Respecto del literal a. del inciso primero, se considerará el año calendario inmediatamente anterior a la evaluación de la verificación de la condición.

La determinación del cálculo señalado en la letra a. del presente artículo será realizado por la Dirección de Presupuestos.

Para el cálculo del beneficio del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez de los Párrafos III y IV del Título I de la ley N° 20.255, y del Subsidio de Discapacidad Mental del artículo 35 de la citada ley, se ocupará el mismo monto que corresponda al grupo descrito en la letra a. de este artículo, a partir de la fecha en que entre en vigencia el incremento de la pensión garantizada universal para dicho grupo.

El Instituto de Previsión Social y el Administrador Previsional, según corresponda, deberán proporcionar, publicar y difundir información sobre la Pensión Garantizada Universal, mediante todos los medios de difusión disponibles, a fin de que las y los usuarios tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él. Asimismo, deberán realizar esfuerzos para ubicar a las personas que no hayan postulado a la Pensión Garantizada Universal y sean potenciales beneficiarias, para comunicarles esta circunstancia. De igual manera, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán proporcionar información a sus afiliadas y afiliados y a quienes paguen pensiones, respectivamente, sobre la Pensión Garantizada Universal, a fin de que tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él.

La presente disposición, expresó, estable la gradualidad del aumento del monto de la PGU a \$ 250.000, y el aumento de la cobertura, condicionado, al igual que el proyecto original, a aumentar los ingresos fiscales para financiar de manera responsable este gasto permanente.

- Año 1: Beneficiarios(as) sin pensión base
- Año 2: Beneficiarios(as) con pensión base inferior a 100 mil pesos
- Año 3: Beneficiarios(as) con pensión base inferior a 400 mil pesos
- Año 4: Beneficiarios(as) con pensión base superior a 400 mil pesos

Por otra parte, dispone que el aumento del monto de la PGU modifica en el mismo monto la Pensión Básica Solidaria de Invalidez establecida en la ley N°20.255 y el Subsidio de Discapacidad Mental para menores de 18 años, el cual está establecido en un monto mensual equivalente a la mitad de la PGU.

Artículo 57.- *El requisito para tener derecho a la Pensión Garantizada Universal de no integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley N°21.419, se deroga a partir del primer día del mes de julio del sexto año siguiente al cumplimiento de la condición señalada en el literal a. del artículo 58° transitorio; siempre y cuando los ingresos tributarios no mineros estructurales como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial sean mayores o iguales a 23.0% puntos porcentuales. La verificación de la condición antes señalada se realizará en marzo del sexto año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal a. del inciso primero del artículo precedente, y para su cálculo se considerará el año calendario inmediatamente anterior a la evaluación de la verificación de la condición.*

Si los ingresos tributarios no mineros estructurales resultan inferiores a 23.0% puntos porcentuales del Producto Interno Bruto no minero tendencial, se deberá volver a evaluar el cumplimiento de dicha condición durante el mes de marzo de los años siguientes y hasta que ésta se verifique; en este caso, la derogación del requisito señalado en el inciso primero de este artículo regirá a partir del primer día del mes de julio del año en que se verifique la condición.

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos tributarios no mineros estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346 del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto no minero estructural también lo regulado en ese decreto.

La determinación del cálculo señalado en este artículo será realizada por la Dirección de Presupuestos.

La señora **Ministra** señaló que se elimina el requisito de estar dentro del 90% más vulnerable (elimina test de afluencia), condicional a la verificación de un nivel mínimo de recaudación, al sexto año desde el cumplimiento de la condición.

Terminada la exposición de las indicaciones, la diputada señora **Ossandon**, y los diputados señores **Duran, Labbé, Leal y Sauerbaum**,

se manifestaron en contra de los tiempos propuestos en relación al alza de la PGU proyectado a seis años más y supeditado a la reforma tributaria. Al respecto, sugirieron que el alza a 250.000 puede ser de manera inmediata gracias al royalty minero o del litio como vía para su financiamiento.

Por otro lado, la diputada señora **Cicardini**, y los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Ibáñez, Ulloa y Undurraga**, destacaron la propuesta, pues se plantea en términos responsables en el sentido de que se genera un sistema de financiamiento para la PGU que establece criterios de crecimiento para ingresos tributarios no mineros. Asimismo, hicieron presente que el alza a 250.000 se hubiese logrado en el corto plazo por la vía de la reforma tributaria, la cual fue rechazada por la oposición.

-- Sometidos a votación los artículos 83 y 84 de la indicación 4) que reemplaza el actual Título IV “De modificaciones a otras leyes”, y los artículos transitorios 49, 50, 56 y 57 correspondiente a la indicación 6) se aprobaron por 8 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, y los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Ibáñez, Santana, Ulloa y Undurraga**. En contra votó la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Labbé y Sauerbaum**. Se abstuvieron los diputados señores **Duran y Leal**)

Párrafo 7º

Del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones

1. Naturaleza Jurídica y Objeto

Artículo 21.- Créase el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones, en adelante e indistintamente Gestor del FIP, organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

Corresponderá al Gestor del FIP, administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones a que se refiere el artículo precedente, velando por la maximización de la rentabilidad de largo plazo de dicho Fondo, sujeta a niveles adecuados de riesgo.

De igual forma, le corresponderá velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones.

El Gestor del FIP tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran al Gestor del FIP serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos, además, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El presente artículo, comentó la señora **Jara**, crea el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones. Este es un organismo público autónomo, con carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda.

Su objeto, continuó, es administrar la gestión e inversión de los recursos del FIP y velar por la sustentabilidad financiera del fondo.

Artículo 22.- *El Gestor del FIP y su personal se regirán por lo establecido en la presente ley y por las normas contempladas en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.*

El Gestor del FIP estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República y los actos sobre el Fondo Integrado de Pensiones estarán afectos al trámite de toma de razón.

El artículo 22 define la normativa aplicable al Gestor y su personal.

Artículo 23.- *El Gestor del FIP estará sujeto a las facultades normativas, de fiscalización y sancionatorias de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a esta ley, al decreto ley N°3.500, de 1980, al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la ley N° 20.255 u otro cuerpo normativo que regule sus atribuciones.*

Esta norma dispone que la fiscalización del Gestor correrá por parte de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 24.- *Corresponderán al Gestor del FIP las siguientes funciones y atribuciones:*

1) *Establecer la distribución de las inversiones de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones, en las diferentes clases de activos, conforme a la ley y al Régimen de Inversión a que se refiere el Párrafo 6° del presente Título.*

2) *Contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones, de acuerdo a la presente ley.*

3) *Establecer la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses, en relación con el Fondo Integrado de Pensiones, con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente.*

4) Transferir al Instituto de Previsión Social, o a quién éste indique, los recursos del Fondo Integrado de Pensiones, cuando corresponda por las prestaciones y beneficios que establezca la ley.

5) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones a lo largo de generaciones. Para estos efectos, deberá permanentemente monitorear su sustentabilidad por medio de estudios técnicos y actuariales de dicho Fondo, de conformidad con los artículos 38 y 39.

6) Modificar en la oportunidad y bajo las condiciones que señala este título el monto de la garantía con solidaridad intergeneracional del artículo 3 de la presente ley, asignando un nuevo valor por cada doce meses cotizados, en tanto las mismas se enteren con posterioridad a la referida modificación.

7) Establecer políticas para la planificación, organización, dirección, coordinación y control, así como las políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes propias de su funcionamiento.

8) Dictar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

9) Adquirir, a cualquier título, bienes raíces o muebles, administrarlos y enajenarlos; realizar todos los actos, contratos, gestiones bancarias y operaciones comerciales; y celebrar contratos para la prestación de servicios y contratación de personal, todo lo anterior en cuanto se realice para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

10) Velar por el cuidado de su patrimonio mediante una eficiente e idónea administración de sus recursos y bienes.

11) Proporcionar la información que le requiera el Instituto de Previsión Social, en conformidad a la ley.

12) Solicitar a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de la función establecida en el número 5) de este artículo, los que estarán obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible. El Gestor del FIP deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. Entre otros, podrá requerir información a la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones, el Instituto de Previsión Social, la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al Instituto Nacional de Estadísticas. En este último caso deberá darse estricto cumplimiento, además, al secreto estadístico consagrado en el artículo 29 de la ley N° 17.374. La información proporcionada no deberá contener datos de contactabilidad, tales como número telefónico, domicilio, correo electrónico u otros.

La información que reciba el Gestor del FIP no podrá ser usada para fines comerciales ni algún otro fin diferente al establecido en el número 5) de este artículo.

La persona que infringiere la obligación de reserva establecida en los párrafos anteriores será sancionada con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, cuando proceda.

El Consejo Directivo del Gestor del FIP deberá implementar una política de tratamiento y uso de la información reservada.

La Superintendencia de Pensiones regulará la entrega de la información establecida en el presente número, mediante norma de carácter general.

13) Suscribir convenios con organismos nacionales, internacionales o extranjeros, sean estos públicos o privados. Dichos convenios podrán versar sobre cooperación técnica, capacitación o cualquier otra materia que se estime conveniente para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus fines, incluyendo aquellos destinados a establecer mecanismos que permitan asegurar la coordinación y el traspaso eficaz, seguro y oportuno de la información requerida a los órganos que corresponda, de conformidad a la ley.

14) Descontar del Fondo Integrado de Pensiones los gastos de administración de este Fondo y del Gestor del FIP, de acuerdo a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

15) Abrir cuentas especiales, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones mediante resolución fundada.

16) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

La señora **Jara** comunicó que este artículo define las funciones y atribuciones del Gestor.

Artículo 25.- *El Gestor del FIP deberá licitar la administración de carteras de inversión para la totalidad de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones. La administración que sea contratada en virtud de lo dispuesto en este título dará derecho a una retribución, la que podrá ser un monto fijo, un porcentaje de los activos administrados o una combinación de ambos que se descontarán del Fondo Integrado de Pensiones, de conformidad a lo que señalen las bases de licitación. El pago anteriormente señalado estará exento del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N°825, de 1974. La licitación de la totalidad de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones podrá adjudicarse a un solo administrador o a diversos administradores, por el plazo máximo de 10 años. En el caso de los instrumentos financieros a que se refiere la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el plazo máximo antes señalado podrá ser mayor por decisión fundada del Consejo Directivo. Los contratos se*

celebrarán previa propuesta pública, bajo condiciones competitivas, transparentes, no discriminatorias y verificables de contratación, y a lo que disponga la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. En dicha norma se establecerá a lo menos, el contenido mínimo de los contratos y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato.

Para participar en las licitaciones a que se refiere el inciso anterior, los postulantes deberán acreditar que el equipo principal de profesionales que desarrollará la gestión de inversiones de todo o parte del Fondo Integrado de Pensiones cuenta con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o gestionando montos mínimos por cuenta de terceros con sujeción a la fiscalización de una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Si una licitación fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de sesenta días, a una nueva licitación de carteras de inversión. Dicho plazo se contará desde la fecha del acto administrativo que declara desierta la licitación. En todo caso, el proveedor que se haya adjudicado anteriormente el correspondiente servicio deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias del respectivo contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que entre en operaciones el nuevo proveedor. Ante el caso que la nueva licitación fuera declarada desierta o el proveedor que se haya adjudicado la licitación anterior no se encuentre en condiciones de continuar operando normalmente para dar cumplimiento a las obligaciones propias del respectivo contrato, el Gestor del FIP, previa autorización del Ministerio de Hacienda, deberá asumir la administración de las carteras de inversión por el periodo necesario hasta el momento que se adjudique una nueva licitación.

Las licitaciones a que se refiere este artículo se registrarán por las normas establecidas en la presente ley, las normas de carácter general que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto y, en su caso, las respectivas bases de licitación, no siéndoles aplicables lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

El Gestor del FIP siempre será responsable de los servicios licitados, debiendo ejercer permanente control sobre ellos. Dichos servicios deberán ceñirse a las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses establecidas por la ley y por el Consejo Directivo del Gestor del FIP. Para ello, los contratos deberán contener disposiciones por medio de las cuales el contratante declare conocer la normativa de este Título, del decreto ley N° 3.500, de 1980, y del Gestor del FIP, como, asimismo, a aplicarla. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que le permitan contar con toda la información de los contratantes para efectos de sus deberes de información, transparencia y rendición de cuentas, así como también que

permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras.

El artículo en estudio regula la licitación de la administración de carteras de inversión.

2. Del patrimonio

Artículo 26.- *El patrimonio del Gestor del FIP estará formado por:*

1) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

2) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.

3) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

4) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

Los bienes del Gestor del FIP destinados al cumplimiento de su objetivo y funciones serán inembargables.

Al Gestor del FIP no le será aplicable lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. Con todo, el Gestor no podrá comprometer el crédito público ni el patrimonio del Fondo Integrado de Pensiones. Tampoco podrá endeudarse para financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional. La Superintendencia de Pensiones fiscalizará especialmente que el Gestor del FIP cumpla con este precepto legal.

Artículo 27.- *El financiamiento del Gestor del FIP se establecerá a través de un presupuesto anual el que deberá ser aprobado, en forma previa a su ejecución, por su Consejo Directivo y por el Ministerio de Hacienda.*

Para efectos de la aprobación del presupuesto anual, la o el Director Ejecutivo del Gestor del FIP deberá presentar al Consejo Directivo, antes del 30 de septiembre de cada año, una propuesta del presupuesto anual del Gestor del FIP, el que además deberá detallar el plan de trabajo para el respectivo año calendario, identificando las actividades que se desarrollarán, los objetivos propuestos y los indicadores de gestión que permitan verificar el cumplimiento de dichos objetivos. El presupuesto deberá contemplar los gastos en que incurra el Gestor del FIP, los que descontará del Fondo Integrado de Pensiones y que le permitan cumplir con sus objetivos y funciones. La forma de aplicar el descuento sobre el Fondo Integrado de Pensiones se determinará de acuerdo a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

El Consejo Directivo deberá aprobar el presupuesto anual del Gestor del FIP antes del 30 de noviembre de cada año y remitirlo al Ministerio de Hacienda para su autorización.

Antes del 31 de diciembre de cada año, el Ministerio de Hacienda deberá aprobar el presupuesto anual del Gestor del FIP.

El Director Ejecutivo, en cualquier momento y en forma debidamente justificada, podrá presentar al Consejo Directivo y al Ministerio de Hacienda para su aprobación uno o más suplementos de su presupuesto.

Cualquiera de los consejeros justificadamente podrá observar y solicitar modificaciones al presupuesto anual del Gestor del FIP. Las modificaciones que se soliciten deberán someterse a la aprobación del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo velará por el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.

Un reporte detallado de los gastos a que se refiere este artículo, así como todo gasto en que se incurra por la gestión de las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones se publicará en el sitio electrónico del Gestor del FIP.

El Consejo Directivo establecerá mediante normativa interna las normas necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 28.- *Existirá separación patrimonial entre los recursos propios del Gestor del FIP y los recursos del Fondo Integrado de Pensiones.*

El Gestor del FIP mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo Integrado de Pensiones. Asimismo, mantendrá cuentas corrientes bancarias separadas para su patrimonio.

De las cuentas corrientes destinadas al Fondo Integrado de Pensiones sólo podrán efectuarse pagos con motivo de las inversiones en instrumentos, operaciones y contratos para ese Fondo; de los gastos de administración del mismo, incluyendo el pago a las entidades adjudicatarias y del Gestor del FIP; del pago de las prestaciones establecidas en esta ley; y del cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados señaladas en la letra l) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. También se podrá acceder al Mercado Cambiario Formal para los efectos de las inversiones que se realicen en mercados nacionales e internacionales.

La señora **Ministra** explicó que el artículo 26 define el patrimonio del Gestor; el artículo 27 regula el financiamiento del Gestor y su

presupuesto y el artículo 28 establece la Separación patrimonial entre el Gestor y los recursos del Fondo Integrado de Pensiones.

3. De la organización interna

Artículo 29.- *El Gestor del FIP contará con un Consejo Directivo. Uno de sus integrantes ejercerá la Presidencia del Consejo Directivo y otro, la Vicepresidencia.*

Los órganos de dirección del Gestor del FIP serán el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, designado por el referido Consejo. Al Consejo Directivo le corresponderá la dirección superior del Gestor del FIP.

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la dirección administrativa y técnica del Gestor del FIP, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo. El Director Ejecutivo tendrá la calidad de jefe de servicio y gozará de las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los actos de administración del Gestor del FIP y aquéllos que le encomiende el Consejo Directivo.

b) Impartir al personal a su cargo, las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para una eficiente administración y gestión.

c) Informar al Consejo Directivo, a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las instrucciones a él impartidas por dicho órgano.

d) Resguardar los bienes del Gestor del FIP.

e) Asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo a las que sea citado, con derecho a voz.

f) Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar el Gestor del FIP, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo.

g) Contratar y remover al personal del Gestor del FIP, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo las excepciones contenidas expresamente en la ley.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al Gestor del FIP, para lo cual tendrá las facultades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, debiendo notificarse a ella o a él las demandas que se entablen contra el Gestor del FIP, para emplazarlo válidamente. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrá otorgar poderes judiciales, con las facultades del inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a otros funcionarios del Gestor del FIP o a terceros, acordando las remuneraciones de estos últimos.

i) Someter a aprobación del Consejo Directivo los estados financieros auditados a que se refiere el artículo 37, antes del mes de marzo de cada año.

j) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

El Consejo Directivo, por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios del Director Ejecutivo.

El artículo 29 establece la dirección superior del Gestor (a través de un Consejo Directivo y su Director Ejecutivo). A su vez, regula la designación y funciones del Director Ejecutivo.

Artículo 30.- La dirección superior del Gestor del FIP estará a cargo de un Consejo Directivo, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden a aquél, salvo que alguna sea radicada especialmente en el Presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo, o en la o el Director Ejecutivo.

El Consejo Directivo podrá delegar algunas de sus facultades de administración en su Presidente, en otros consejeros o en el Director Ejecutivo del Gestor del FIP.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo Directivo no podrá delegar las funciones y atribuciones dispuestas en el artículo 31.

Artículo 31.- El Consejo Directivo estará integrado por:

a) Tres consejeros designados por el Presidente de la República, previa ratificación del Senado.

b) Un consejero designado por el Presidente de la República a partir de una dupla propuesta por la organización de trabajadores de mayor representatividad del país.

c) Un consejero designado por el Presidente de la República a partir de una dupla propuesta por la organización de empleadores de mayor representatividad del país.

En la conformación de las duplas a que se refiere el inciso precedente, un sexo no podrá superar al otro.

El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos conjuntamente por intermedio del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Para el caso de los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero, el Presidente de la República deberá proponer al Senado un candidato o una dupla de candidatos en cada proceso de renovación, según corresponda al número de consejeros a renovar, antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El Senado deberá pronunciarse sobre la dupla como una unidad, en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que el Senado no se pronuncie sobre el candidato o la dupla de candidatos antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda y, además, suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará el procedimiento para la designación de los consejeros a que se refieren los literales b) y c) del inciso primero.

En el nombramiento de los consejeros se deberá velar por que la conformación del Consejo Directivo sea paritaria, de manera que un sexo no supere al otro en más de uno, y equilibre los conocimientos y experiencia necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las atribuciones del Gestor del FIP, en áreas tales como administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas.

La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

Artículo 32.- Los consejeros deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a) *Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente.*

b) *Contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años, en una o más de las siguientes áreas: administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, ciencia actuarial, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas; o bien, contar con experiencia profesional en el ámbito nacional o internacional como director, gerente, administrador o alto ejecutivo en empresas públicas o privadas, como*

alto directivo público de instituciones públicas o alto directivo de instituciones privadas, en todos los casos vinculadas con el objeto del Gestor del FIP; como excomisionado de la Comisión para el Mercado Financiero; o como exconsejero del Banco Central.

Artículo 33.- *Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no pudiendo ser reelegidos para un nuevo período consecutivo, salvo aquéllos que habiendo sido elegidos como reemplazantes de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 37 hayan ejercido el cargo por un periodo de tres años o menor.*

Los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 31 se renovarán por parcialidades cada tres años y los consejeros a que se refieren los literales b) y c) de la citada disposición, cada seis años, según el procedimiento establecido para cada caso en dicho artículo.

Artículo 34.- *No podrá ser designado consejero:*

1) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2) La persona que haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

3) La persona que tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

4) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

5) La persona que esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio o que haya sido sancionada dentro de los últimos cinco años por infracciones a las normas cuya fiscalización compete a la Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero, siempre que, a su vez, dichas infracciones se encuentren tipificadas como delitos.

6) La persona que tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el Gestor del FIP. Tampoco podrá ser designada quien tenga litigios pendientes con éste, a menos que se refieran al ejercicio de

derechos propios, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto del director, administrador, representante y socio titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el Gestor del FIP.

7) La persona que tenga participación en la propiedad de un Inversor de Pensiones, cooperativa de inversión previsional, administradora general de fondos o compañía de seguros de vida, o una participación en las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de aquéllas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las prohibiciones establecidas en los números 6) y 7) se extenderán a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad de las personas señaladas en dichos números.

Artículo 35.- *No podrán ser consejeros del Gestor del FIP:*

- 1) Los senadores y diputados.*
- 2) Los Ministros de Estado, subsecretarios y demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.*
- 3) Los jefes de servicio, directivos superiores inmediatos que deban subrogarlo y aquellos funcionarios que desempeñen funciones o cargos equivalentes.*
- 4) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.*
- 5) Los alcaldes, concejales, gobernadores regionales; consejeros regionales, delegados presidenciales regionales y provinciales.*
- 6) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.*
- 7) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley funciones de fiscalización o control en relación con el Gestor del FIP.*
- 8) Los jueces o ministros de cualquier tribunal de la República.*
- 9) Los consejeros del Banco Central.*

10) *El Fiscal Nacional del Ministerio Público.*

11) *Los miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.*

12) *Las personas que desempeñaren un cargo diplomático o consular.*

13) *Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.*

14) *Los directores y el personal de bancos e instituciones financieras, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, inversores de pensiones y cooperativas de inversión previsional y del Administrador Previsional.*

15) *Los directores de cualquiera de las instituciones señaladas en la letra precedente.*

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad de representar a la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.

Respecto de las personas a que se refieren los literales a), b), c), e) y l), la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.

Artículo 36.- *Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 34 y 35, respectivamente.*

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los artículos 34 y 35, deberá informarlo inmediatamente al Consejo Directivo, cesando inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciere así, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 28.

Lo dispuesto en el inciso primero es sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

En caso de que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el presente artículo, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 37, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes.

Artículo 37.- Serán causales de cesación de los consejeros en sus cargos, las siguientes:

a) *Expiración del plazo por el cual fue nombrado. Sin perjuicio de ello, en el caso del consejero a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 31, aquél será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante por el plazo señalado en el inciso quinto del citado artículo.*

b) *Renuncia aceptada por el Presidente de la República.*

c) *Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.*

d) *Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 34 y 35.*

Si alguno de los consejeros hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1) del artículo 34, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

e) *Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.*

Se considerarán incumplimientos graves, entre otros, los siguientes:

1. *No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones del Consejo Directivo, ordinarias o extraordinarias, durante un trimestre calendario.*

2. *Infringir los deberes de abstención o de reserva consagrados en la ley.*

3. *Infringir el deber de informar al Consejo Directivo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad, contemplado en el inciso segundo del artículo 36. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada desde el momento en que se debió informar la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo Directivo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.*

4. *Incumplir las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 36.*

5. *Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del Gestor del FIP.*

El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en los literales a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en los literales c) y e) deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual conocerá en pleno y única instancia, a requerimiento del Presidente de la República, o de la mayoría simple del Consejo Directivo o de cuatro séptimos de las o los senadores en ejercicio.

La Corte dará traslado por seis días hábiles al consejero en contra del cual se sigue el procedimiento de remoción para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. Al efecto, se admitirá cualquier medio de prueba, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

La acusación será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo.

La persona que haya sido removida del cargo de consejero en virtud de la causal de cese establecida en el literal e) del inciso primero de este artículo no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos seis años.

Si quedare vacante el cargo de un consejero nombrado en la forma establecida en el literal a) del artículo 31, el Presidente de la República procederá a la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en ese artículo. En los demás casos, se procederá a un nombramiento en la forma indicada en el citado artículo 31. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El consejero nombrado en reemplazo podrá ser reelegido en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33.

Artículo 38.- *El Consejo Directivo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. El Presidente del Consejo Directivo, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate.*

Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al Consejo Directivo el conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los consejeros tienen interés, entre otras circunstancias, cuando:

a) Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

b) La decisión que adopte tenga relación directa con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y el artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

c) Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación, como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero o mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

El deber de abstención no impedirá que el consejero afectado por alguna de las circunstancias anteriores pueda participar de las decisiones que tengan un alcance general.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo, el consejero afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales y distintas a aquélla que lo implica, pudiendo participar en el tratamiento y decisión de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiera tener interés o estar involucrado.

La ausencia del consejero que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de alguna de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

Artículo 39.- Los consejeros percibirán una dieta equivalente a dieciocho unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 144 de estas unidades por mes calendario.

La o el Presidente del Consejo Directivo, o quien le subrogue, percibirá igual dieta, aumentada en un 25%.

Artículo 40.- Corresponderá especialmente al Consejo Directivo:

1) Aprobar la normativa interna de funcionamiento y aspectos básicos de la organización, personal y funcionamiento del Gestor del FIP, para el cumplimiento eficaz y eficiente de todas las obligaciones encomendadas por esta u otras leyes.

2) Aprobar la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses para el Fondo Integrado de Pensiones a que se

refiere el numeral 3 del artículo 15 con sujeción a lo dispuesto en la ley y en el Régimen de Inversión a que se refiere el Párrafo 7° del presente Título.

La política de inversiones deberá pronunciarse expresamente respecto de las inversiones en las entidades públicas.

3) Podrá determinar, por los 4/5 de sus miembros en ejercicio, en la oportunidad y condiciones que señala este artículo, el monto de la garantía con solidaridad intergeneracional a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, asignando un nuevo valor por cada doce meses cotizados, respecto de las cotizaciones que se enteran con posterioridad a la referida modificación.

El ejercicio de esta atribución deberá fundarse exclusivamente en la sustentabilidad de largo plazo del Fondo Integrado de Pensiones, considerando un término de, a lo menos, setenta y cinco años. Lo anterior, conforme a los resultados de los correspondientes estudios actuariales establecidos en los artículos 47 y 48; los compromisos futuros de pago de obligaciones del Fondo Integrado de Pensiones; los ingresos esperados por cotizaciones y los retornos financieros de la gestión de inversiones de dicho Fondo. Para estos efectos, los referidos estudios deberán considerar el cambio del valor de la garantía propuesto.

En la determinación del valor modificado de la garantía con solidaridad intergeneracional a que se refiere el artículo 3, el Consejo deberá asegurar el cumplimiento del principio de justicia intergeneracional. Para estos efectos, se entenderá que la modificación del monto de la garantía da cumplimiento al referido principio si el valor modificado que sea determinado tiene una probabilidad inferior a un 5% de requerir una rebaja del valor de la garantía hacia el futuro, durante todo el período evaluado en el estudio señalado en el inciso anterior. Con todo, cada modificación que se determine conforme a este numeral, en ningún caso podrá ser mayor a 0,01 unidades de fomento.

4) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones a lo largo de generaciones.

5) Aprobar la elaboración de los estudios técnicos y actuariales para el Fondo Integrado de Pensiones.

6) Aprobar las bases de licitación relativa a la administración de carteras de inversión del Fondo Integrado de Pensiones a que se refiere el artículo 25.

7) Aprobar la memoria anual del Gestor del FIP a que se refiere el artículo 46.

8) Aprobar los estados financieros auditados del Fondo Integrado de Pensiones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.

9) Aprobar antes del 30 de noviembre de cada año el presupuesto para el año siguiente y los ajustes al plan de negocios trianual del Gestor del FIP, así como sus modificaciones posteriores, y supervisar su cumplimiento.

El plan de negocios trianual deberá fijar, a lo menos, las metas y objetivos del Fondo Integrado de Pensiones y las estrategias de administración, financiamiento e inversión del referido Fondo, así como también la política de gobernanza.

10) Evaluar el desempeño del Fondo Integrado de Pensiones, con base en indicadores de referencia claros, objetivos y que reflejen las políticas de inversión a que se refiere el número 2) de este artículo.

11) Evaluar permanentemente los riesgos de sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones, emitiendo un informe anual fundado que será enviado al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la Superintendencia de Pensiones y a las Comisiones Permanentes de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda del Senado y de Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados.

12) Aprobar el nombramiento de las o los profesionales a cargo de la revisión externa del estudio actuarial que se refiere el artículo 47. Además, deberá garantizar a dichos profesionales el acceso completo y oportuno de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éstos de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

13) Aprobar el nombramiento de la o el auditor interno y removerlo.

14) Dictar y modificar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

15) Resolver acerca de la suscripción de convenios a los que se refiere el número 13 del artículo 24.

16) Aprobar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, la cuenta pública anual que elabore la Dirección Ejecutiva, la que detallará el trabajo efectuado por el Gestor del FIP en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 27, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente. La cuenta pública anual también deberá informar del estudio actuarial a que se refiere el artículo 47, cuando corresponda.

17) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 41.- El Presidente de la República designará, entre los consejeros en ejercicio, a quien ejercerá el cargo de Presidente del Consejo

Directivo, por un periodo de tres años o por el tiempo que le reste como consejero, si fuere menor, pudiendo renovársele por una sola vez.

Al Presidente del Consejo Directivo le corresponderán las siguientes funciones:

a) Conducir las relaciones del Gestor del FIP con otros organismos públicos y privados.

b) Monitorear la ejecución y el cumplimiento de las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo. Además, deberá enviar, trimestralmente, una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir.

c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión y convocar a sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente.

d) Todas las demás funciones establecidas en esta u otras leyes.

Artículo 42.- *El Consejo Directivo deberá crear comités para el tratamiento de asuntos específicos. Éstos ejercerán las funciones y atribuciones que se establezcan en la normativa interna de funcionamiento. En cualquier caso, dicha normativa deberá contemplar, a lo menos, los siguientes comités: Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses y Comité Actuarial.*

Sin perjuicio del ejercicio de la facultad establecida en el inciso precedente, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior del Gestor del FIP recaerán siempre en el Consejo Directivo.

El Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses tendrá como función supervisar el fiel cumplimiento de las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses elaboradas y aprobadas por el Consejo Directivo, y supervisar el cumplimiento de la regulación de inversiones y la adecuada administración del Fondo Integrado de Pensiones, de conformidad con la normativa vigente, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

Las reuniones que sostengan las y los consejeros y altos ejecutivos del Gestor del FIP relativas a materias propias de su objeto, con agentes de mercado, ministros de Estado, subsecretarios y quienes ejerzan cargos de elección popular, deberán informarse al Comité de Inversiones y de Solución de Conflictos de Intereses, dentro de los cinco días siguientes de ocurridas, de conformidad a las exigencias que establezca la normativa interna de funcionamiento. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave. La información a la que se refiere este inciso será secreta o reservada y mantendrá dicho carácter por el término señalado en el inciso

segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

El Comité Actuarial tendrá como función evaluar y proponer al Consejo Directivo supuestos actuariales y proyecciones de cotizaciones y beneficios futuros para el Fondo Integrado de Pensiones, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

La señora **Jara** informó que el artículo 30 define las facultades generales del Consejo Directivo; el artículo 31 establece la Integración de Consejo Directivo; el artículo 32 define los requisitos para ser Consejero; el artículo 33 establece la duración en el cargo de los Consejeros; el artículo 34 señala los casos en los cuales no se puede ser Consejero; el artículo 35 establece inhabilidades para ser Consejero; el artículo 36 regula las obligaciones de declaración jurada de quienes han sido designados Consejeros y de efectuar Declaraciones de patrimonio e intereses de los Consejeros; el artículo 37 señala las causales de cesación en el cargo de Consejero; el artículo 38 regula las sesiones del Consejo Directivo y los Asuntos en los cuales un Consejero puede tener interés y deben de abstenerse; el artículo 39 regula la dieta de los Consejeros; el artículo 40 establece las funciones del Consejo Directivo; el artículo 41 regula la designación del del Presidente del Consejo Directivo, y el artículo 42 regula los Comités del Consejo Directivo, en particular los Comités de Inversiones y Solución de Conflictos, y el comité Actuarial.

4. De las obligaciones

Artículo 43.- *El Gestor del FIP tendrá el deber de informar sobre cualquier antecedente que la Superintendencia de Pensiones le requiera para efectuar los estudios técnicos que estime necesarios para la evaluación y fortalecimiento del Seguro Social Previsional. Lo anterior es sin perjuicio de la información que esa Superintendencia le solicite en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras conforme a la ley.*

Asimismo, el Gestor del FIP deberá remitir al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección de Presupuestos, los antecedentes que le requieran para efectuar los estudios técnicos de competencia de dichos organismos.

El Gestor del FIP deberá informar al Instituto de Previsión Social el valor del Fondo Integrado de Pensiones y cualquier otra información, de acuerdo con las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones.

El presente artículo establece la obligación de remisión de antecedentes por el Gestor a otros organismos públicos y en particular la Información del valor del Fondo Integrado de Pensiones.

Artículo 44.- *El Gestor del FIP se regirá por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el inciso*

segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y en los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

La publicidad y el acceso a la información del Gestor del FIP se regirán por la ley citada en el inciso anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 45. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Director Ejecutivo del Gestor del FIP.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Gestor del FIP deberá mantener en su sitio electrónico, a lo menos, la información que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

El artículo 44 hace aplicable el principio de transparencia en el Gestor y define la información a mantener en el sitio electrónico del Gestor.

Artículo 45.- *Las actas de las sesiones del Consejo Directivo serán públicas. En ellas deberá incluirse, a lo menos, el nombre de los consejeros y demás personas que hayan asistido a dicha sesión, un resumen de sus intervenciones y un registro de los acuerdos adoptados y del voto de cada uno de los consejeros.*

Con todo, las intervenciones y acuerdos que puedan contener información privilegiada en los términos del artículo 164 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o cuya publicidad pueda afectar los resultados de inversión del Fondo Integrado de Pensiones, serán secretos o reservados y mantendrán dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

Este artículo regula las actas de las sesiones del Gestor.

Artículo 46.- *Dentro del primer cuatrimestre de cada año, el Gestor del FIP deberá publicar en su sitio electrónico una memoria que describa el trabajo efectuado en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 27 y una evaluación de la gestión y acciones realizadas en el año calendario anterior.*

Dentro del mismo plazo y de la misma forma, el Gestor del FIP deberá publicar los estados financieros auditados del Fondo Integrado de Pensiones, detallando los incrementos y disminuciones sufridos en su patrimonio, al cierre del año inmediatamente anterior. Asimismo, deberá publicar trimestralmente los estados financieros de ese Fondo.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, el Consejo Directivo, a más tardar al 31 de enero del año a auditar, designará una empresa de auditoría externa, de entre las que figuren registradas ante la Comisión para el Mercado Financiero.

La empresa de auditoría deberá informar al Consejo Directivo por escrito sobre el cumplimiento de su mandato de conformidad a lo establecido en el inciso primero y deberá dar cuenta de ello en la sesión que éste convoque al efecto. El informe de la empresa de auditoría será incorporado en la memoria a que se refiere el inciso primero junto con los estados financieros auditados.

Los estados financieros del Fondo Integrado de Pensiones deberán confeccionarse de acuerdo con las normas que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto. El Consejo Directivo deberá garantizar el acceso completo y oportuno al auditor designado de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éste de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

El Consejo Directivo deberá establecer una política de rotación de empresas de auditoría externa para efectos de lo dispuesto en este artículo. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa se encuentre desarrollando su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, podrán prestar servicios de consultoría o de otro tipo al Gestor del FIP. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría del señalado Gestor por un período que exceda de 3 años consecutivos.

La señora **Ministra** señaló que esta norma dispone la obligación de emitir una memoria anual del Gestor y de publicar los estados financieros auditados del Gestor.

Artículo 47.- *Cada tres años, el Gestor del FIP deberá realizar un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones para un horizonte de al menos setenta y cinco años y, en particular, de las prestaciones financiadas con cargo a él y el ajuste de los parámetros del Fondo Integrado de Pensiones que sean necesarios en caso de no ser sustentable. El aludido estudio deberá ajustarse a las normas que establezca la Superintendencia de Pensiones al efecto.*

El Gestor del FIP deberá someter el estudio actuarial a que se refiere el inciso anterior a una evaluación externa, realizada por profesionales de reconocido prestigio en la materia, de acuerdo a las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones. Dicha evaluación externa deberá ser enviada por el evaluador a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos, en la misma oportunidad en que se le envíe al Consejo Directivo.

El Gestor del FIP deberá ajustar el estudio del inciso primero, en los aspectos pertinentes, en caso de que la evaluación externa así lo sugiera. Los aspectos no ajustados deberán ser fundamentados.

Con todo, la Superintendencia de Pensiones tendrá las más amplias facultades para impartir instrucciones al Gestor del FIP, para que corrija o complemente el estudio actuarial, fundado en el cumplimiento de la

normativa, observaciones de la evaluación externa y de la evaluación técnica de la Superintendencia. El estudio actuarial final deberá contener las correcciones y los complementos por las instrucciones de la Superintendencia, de corresponder, y la evaluación externa. El estudio actuarial final y la evaluación externa deberán informarse al Consejo Directivo, en sesión especialmente convocada al efecto. Simultáneamente, dicho estudio final deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

El Instituto de Previsión Social deberá facilitar el acceso oportuno y completo de toda la información que le sea requerida en el marco de la evaluación de cada tres años, sin perjuicio del deber de reserva que rige a sus funcionarios. Adicionalmente, el Gestor del FIP podrá solicitar fundadamente información a otras instituciones públicas y privadas, cuando la información sea necesaria para realizar el aludido estudio. Las instituciones requeridas estarán obligadas a entregar la información solicitada. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá los plazos y la forma de entrega de la información solicitada por el Gestor del FIP.

El Consejo Directivo deberá velar por la corrección técnica y jurídica de todo el proceso de preparación del estudio actuarial final. Para esto deberá analizar y pronunciarse respecto de cada uno de los estudios, evaluación externa, correcciones o complementos instruidos por la Superintendencia de Pensiones, señalados en este artículo. Para ello, deberá citar a una sesión especial del Consejo Directivo, en el más breve plazo posible una vez que tome conocimiento de ellos. De dicha sesión deberá prepararse un acta, la cual deberá reflejar la opinión individual de cada uno de los consejeros.

El presente artículo regula el estudio actuarial sobre sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones que debe realizar el Gestor.

Artículo 48.- *Previo a la presentación al Congreso Nacional de cualquier iniciativa de ley que proponga una modificación de los parámetros o las prestaciones del Seguro Social Previsional, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán solicitar al Gestor del FIP que realice el estudio establecido en el artículo anterior, el que no requerirá la evaluación externa a que se refiere ese artículo. Dicho estudio deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones para que, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, lo revise y efectúe propuestas de corrección, de corresponder. Una vez realizado lo anterior, el Gestor del FIP elaborará un estudio final, dentro del plazo de cuarenta días hábiles contado desde que el Gestor del FIP reciba el requerimiento de los referidos Ministerios. Dicho Gestor podrá solicitar a los Ministerios antes mencionados, por razones fundadas, un plazo mayor para la realización del estudio final.*

Los plazos a que se refiere este artículo se ampliarán al doble en el caso que la iniciativa de ley proponga modificaciones a las prestaciones del Seguro Social Previsional.

El estudio final deberá ser remitido a los citados Ministerios, a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

En relación al presente estudio, el Consejo Directivo tendrá las mismas responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

El estudio final a que alude el presente artículo deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la Superintendencia de Pensiones, por razones fundadas, podrá requerir al Gestor del FIP que realice el referido estudio cada vez que lo estime necesario.

El presente artículo regula el estudio a realizar por el Gestor previo al ingreso de iniciativas de ley que modifiquen los parámetros o las prestaciones del Seguro Social.

Artículo 49.- *La función actuarial del Gestor del FIP deberá ser relevada en el proceso de gestión de riesgos del referido Gestor y la Superintendencia de Pensiones ejercerá sus facultades de supervisión de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la ley N° 20.255.*

Esta norma define que la función actuarial del Gestor debe ser relevada en su proceso de gestión de riesgos.

Artículo 50.- *Si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 38 concluyera que, para alguno de los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Integrado de Pensiones no será sustentable, el Gestor del FIP, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio que se refiere el inciso cuarto del artículo 47, propondrá mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes al Seguro Social Previsional que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones, así como el periodo de implementación de dichos ajustes. Previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones.*

Este artículo, comentó la señora **Jara**, regula el informe del Gestor con propuestas de ajustes al Seguro Social en caso de que su estudio actuarial determine que el Fondo no es sustentable.

Artículo 51.- *Dentro del plazo de cuatro meses contados desde el envío de la propuesta de los ajustes a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional para introducir las modificaciones necesarias para restablecer la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones.*

En caso de que el Presidente de la República no envíe el proyecto de ley en el plazo señalado en el inciso anterior o que en el plazo de un año desde su envío al Congreso Nacional no se promulgue una ley que permita restablecer la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones, el monto de las prestaciones financiadas con cargo a este Fondo disminuirá proporcionalmente para cada persona beneficiaria y en forma gradual a partir del cumplimiento del plazo de un año señalado en este artículo, según informe del Gestor del FIP en base al estudio actuarial final a que se refiere el inciso cuarto del artículo 47.

Este artículo regula la hipótesis de envío de un proyecto de ley con propuestas de ajustes al Seguro Social.

Artículo 52.- *Una vez cumplido con lo establecido en el artículo 46 y, si corresponde, con lo previsto en el artículo 47, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá remitir los antecedentes a que se refieren los citados artículos a las o los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y a las comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y Diputadas.*

Asimismo, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá presentar la cuenta pública anual a que se refiere el número 16) del artículo 31 ante la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones creada por la ley N° 20.255, a más tardar en el mes de abril de cada año.

El presente establece la obligación de envío de la memoria del Gestor, sus estados financieros y estudio actuarial a los Ministros (as) de Hacienda y Trabajo y Previsión Social.

5. Del personal

Artículo 53.- *Todo el personal del Gestor del FIP se registrará por el Código del Trabajo y por las disposiciones de esta ley. El personal estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.*

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Para efectos de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, los altos ejecutivos

del Gestor del FIP se entenderán comprendidos en el numeral 10 del artículo 4° de dicha ley.

Al personal del Gestor del FIP se le aplicará lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal del Gestor del FIP deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deberá proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Los hechos que configuren infracciones a esta disposición contravienen especialmente el principio de probidad administrativa.

La normativa interna de funcionamiento regulará, a lo menos, los procesos para la contratación de las o los trabajadores del Gestor del FIP, los que serán transparentes y basados en la idoneidad técnica, la forma en que se determinarán sus remuneraciones, la aplicación de las indemnizaciones indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo y otros aspectos relacionados con el personal. En ningún caso se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los mencionados artículos, ni alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. Tampoco se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Este artículo, agregó, establece que se aplica el Código del Trabajo al personal de Gestor y regula su responsabilidad administrativa.

Párrafo 8°

De las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones

Artículo 54.- *Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo Integrado de Pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad, seguridad y sustentabilidad del Fondo. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones del Gestor del FIP.*

Artículo 55.- *Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Integrado de Pensiones serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.*

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen el Fondo Integrado de Pensiones podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y siempre

que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que al efecto determine la Superintendencia de Pensiones mediante normas de carácter general. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

A su vez, cesará también la inembargabilidad para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 56.- El valor del Fondo Integrado de Pensiones será determinado por el Gestor del FIP sobre la base del valor económico o de mercado de las inversiones, con la periodicidad y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo 57.- Mediante resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones, se establecerá un Régimen de Inversión para las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones, con informe previo del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión disposiciones que hayan sido rechazadas por el Consejo Técnico y, asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

Artículo 58.- Los recursos del Fondo Integrado de Pensiones se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autoriza para los Fondos Generacionales y en contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del citado decreto ley.

Artículo 59.- Las inversiones con recursos del Fondo Integrado de Pensiones en los instrumentos que se indican en los números 1 y 2 siguientes, deberán ceñirse a los límites máximos de inversión que establezca el Banco Central de Chile dentro de los rangos que se señalan para cada uno de ellos:

1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor del Fondo Integrado de Pensiones.

2) El límite máximo para la inversión en el extranjero del Fondo Integrado de Pensiones no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% de su valor.

Las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del inciso segundo del

artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrá exceder el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el veinte por ciento de la emisión.

Artículo 60.- *El Régimen de Inversión del Fondo Integrado de Pensiones podrá establecer otros límites máximos en función de su valor u otras variables, según corresponda, para los instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, el Régimen deberá establecer límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener el Gestor del FIP respecto del Fondo, así como la definición de cobertura cambiaria, debiendo contar con informe previo favorable del Banco Central de Chile.*

Artículo 61.- *El Gestor del FIP quedará sujeto, en materia de gestión de inversiones, a las mismas normas que rigen a los Inversores de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo Integrado de Pensiones, conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria, así como las normas sobre conflictos de intereses previstas en el citado decreto ley en lo que sea pertinente.*

Con todo, al Gestor del FIP no le será aplicable lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La señora **Ministra** explicó que el artículo 54 define los objetivos de las inversiones del FIP; el artículo 55 establece la inembargabilidad del patrimonio del Fondo Integrado de Pensiones; el artículo 56 define el valor del Fondo Integrado de Pensiones; el artículo 57 establece el régimen de inversión del FIP; el artículo 58 define los instrumentos en los que se pueden invertir los recursos del FIP; el artículo 59 establece los límites máximos y mínimos de inversión en determinados instrumentos; el artículo 60 define otros límites a ser establecidos en el Régimen de Inversión del FIP, y el artículo 61 aplica la regulación de los Inversores de Pensiones al Gestor.

Párrafo 8°

Reglamento

Artículo 62.- *Uno o más reglamentos dictados por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos también por el Ministro de Hacienda, determinarán los procedimientos que se aplicarán para el cálculo, determinación y pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional, como toda otra norma necesaria para su concesión.*

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones interpretar el presente Título y dictar las normas necesarias para su aplicación, en materias de su competencia.”.

Este artículo establece la dictación de un reglamento sobre prestaciones del Seguro Social y faculta a la Superintendencia de Pensiones para interpretar el Título.

TÍTULO IV

MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

Artículo 86.- *Agrégase en el número 7) del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, a continuación de la frase “Instituto Nacional de Derechos Humanos,” la siguiente expresión: “, del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones,”.*

Artículo 87.- *Modifícase la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en el siguiente sentido:*

1. Intercálase en el número 2 del artículo 4°, a continuación de la frase “Instituto Nacional de Derechos Humanos” la siguiente expresión: “, del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 26, a continuación de las palabras “los alcaldes”, la siguiente frase: “, los consejeros del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones y sus ejecutivos del área de inversión”.

El artículo 86, explicó la señora **Ministra**, hace aplicable la ley de lobby al Gestor del FIP. Por su parte, el artículo 87 hace aplicable la ley sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses al Gestor del FIP

TÍTULO III

Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo 82.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:*

89) *En el epígrafe del numeral 3, establecido a continuación del artículo 154:*

i. Reemplázase en su enunciado la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones y del Gestor del FIP”.

(El romano ii), ya fue aprobado)

El numeral 89), hizo presente la señora **Jara**, reemplaza el epígrafe sobre la votación de las AFP en la elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, incorporando a los IP y al Gestor del FIP (en reemplazo de AFP).

90) Modifícase el artículo 155 del siguiente modo:

a) *Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:*

i. *Reemplázase, en el encabezado, la expresión “las Administradoras”, las dos veces que aparece, por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP”.*

ii. *Sustitúyese, en la letra b), la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.*

iii. *Reemplázanse, en la letra c), las expresiones “de la Administradora” y “ella” por “del Inversor de Pensiones” y “él”, respectivamente.*

iv. *En la letra d), reemplázanse las expresiones “de la Administradora” y “aquella” por “del Inversor de Pensiones” y “aquel”, respectivamente, y agrégase, antes del punto y aparte, la frase “o ser consejero o directivo del Gestor del FIP”.*

b) *Reemplázase, en el encabezado del inciso segundo, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP”.*

c) *Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP”.*

d) *Sustitúyense, en el inciso cuarto, las expresiones “las Administradoras”, la primera vez que aparece, y “las Administradoras”, la segunda vez que aparece, por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP” y “los Inversores de Pensiones y al Gestor del FIP”, respectivamente.*

e) *Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP”.*

f) *Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP”.*

g) *Sustitúyese, en el inciso octavo, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones y al Gestor del FIP”.*

h) *Reemplázase, en el inciso décimo, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP”.*

i) *Reemplázanse, en el inciso décimo primero, las expresiones “Las Administradoras podrán” y “éstas” por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP deberán” y “éstos”, respectivamente.*

j) *Modifícase el inciso décimo segundo del siguiente modo:*

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP”.

ii. Sustitúyese, en el primer párrafo de la letra a), la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones y el consejo directivo del Gestor del FIP”.

iii. En el segundo párrafo de la letra a), reemplázase la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones o del Gestor del FIP” e intercálanse, a continuación de las expresiones “se celebre,” y “del directorio”, las expresiones “o del consejo directivo, según corresponda,” y “o del consejo directivo”, respectivamente.

iv. Reemplázase, en la letra b), la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones y del Gestor del FIP”.

El presente numeral modifica el art. 155, sobre votación de los IP (en reemplazo de AFP).

97) *Modifícase el inciso cuarto del artículo 174 de la siguiente forma:*

a) Intercálase, entre las expresiones “accionistas,” y “ejecutivos”, la expresión “consejeros,”.

b) Reemplázase la expresión “de una Administradora de Fondos de Pensiones” por “del Administrador Previsional, Inversor de Pensiones, Gestor del Fondo Integrado de Pensiones”.

El numeral 97, acotó, modifica el artículo 174, que regula los requisitos de los asesores previsionales y financieros previsionales, incorporando dentro de las inhabilidades al personal del Gestor del FIP, IP y AP (en reemplazo de las AFP).

Párrafo 5º

Disposiciones transitorias de modificaciones a otras leyes

Artículo 53.- *Las modificaciones introducidas a las leyes 20.730 y 20.880, por esta ley, entrarán en vigor a partir de la fecha de inicio de actividades del Gestor del FIP.*

Por último, señaló que esta norma transitoria establece que las modificaciones introducidas a las leyes de lobby y probidad, entrarán en vigor a partir de la fecha de inicio de actividades del Gestor del FIP

-- Sometidos a votación los artículos correspondientes a los párrafos 7, 8 y 9; los numerales 89), 90) y 97) del artículo 82; los artículos 86 y 87, y el artículo 53 transitorio, se aprobaron por 8 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, y los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Ibáñez, Santana, Ulloa y Undurraga**. En contra votó la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Duran, Labbé, Leal y Sauerbaum**.)

TÍTULO IV

MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

Artículo 91.- *Elimínanse los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.*

Este artículo, comentó la señora **Ministra**, contempla modificaciones a la ley N°251 en relación a las compañías de seguros, en cuanto a la posibilidad de constituir filiales AFP.

Artículo 93.- *Modifícase el literal e) del inciso primero del artículo 4° bis de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, en el siguiente sentido:*

1. *Elimínase la expresión “sociedades financieras,”.*
2. *Agrégase a continuación de la expresión “de reaseguro”, la frase “, Inversores de Pensiones, Gestor del Fondo Integrado de Pensiones”.*

En el presente artículo se modifica en la ley de mercado de valores la definición de “Inversionistas institucionales”, eliminando la mención a las “sociedades financieras”, dado que estas fueron suprimidas en 1997, y se incorpora la mención a los “Inversores de Pensiones” y el “Gestor del FIP”.

Párrafo 6°

Disposiciones transitorias finales

Artículo 54.- *Las modificaciones introducidas a la ley N° 18.046, al decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, a la ley N° 20.712, al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda y al decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por esta ley, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.*

La señora **Jara** informó que esta norma transitoria fija la fecha de publicación de la ley como la de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas a: ley N° 18.046 (sociedades anónimas), DFL 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, (ley de bancos), ley N° 20.712, (administración de fondos), DFL N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda

(seguros) y DFL 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (cooperativas).

Artículo 55.– *Las modificaciones realizadas a través del numeral 5 del artículo 84, relativas a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones establecida en la ley N°20.255, entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley. El representante de las instituciones públicas y el representante de las entidades privadas de la Comisión cesarán en su cargo a contar de la fecha antes indicada. Los nuevos integrantes deberán estar designados al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.*

Asimismo, el artículo 154 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del trigésimo cuarto mes siguiente a su publicación. Con todo, las primeras ternas de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, deberán ser propuestas por la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones a partir del primer día del mes trigésimo séptimo siguiente a la publicación de la ley.

Explicó que se reemplaza el actual artículo 55 transitorio por uno nuevo que establece la entrada en vigencia de las modificaciones ya aprobadas a la participación de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones en la elección de directores (a contar del mes 25 de publicada la ley, es decir, cuando entran en vigencia todas las normas de la nueva organización de la industria).

-- Sometidos a votación los artículos 91 y 93, y el artículo 54 y 55 transitorios, se aprobaron por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, y los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Ibáñez, Santana, Ulloa y Undurraga**. En contra votó la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Labbé, Leal y Sauerbaum**. Se abstuvo el diputado señor **Duran**.)

Título I **Del Seguro Social Previsional**

Párrafo 1° **Disposiciones generales**

Artículo 1.- *Créase el Seguro Social Previsional, en adelante e indistintamente el Seguro Social, con la finalidad de financiar una pensión que incluirá prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género y cuidados, en la forma y condiciones que el presente Título establece. El Seguro Social será financiado con la cotización de cargo de los empleadores que se señala en el artículo siguiente la cual será enterada en el Fondo Integrado de Pensiones.*

Estarán sujetos al Seguro Social Previsional los trabajadores dependientes con contrato vigente o que inicien o reinicien actividades

laborales con posterioridad al primer día del sexto mes de la publicación de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro Social generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar del empleador en los términos establecidos en este Título.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional serán la garantía con solidaridad intergeneracional, el complemento por cuidado de terceros y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional que correspondan a cada persona se sumarán y se expresarán en una pensión. El monto que resulte de aplicar lo anterior será constante y deberá expresarse en unidades de fomento o la unidad que la reemplace.

La referida pensión será un ingreso constitutivo de renta en virtud de lo dispuesto en el N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e imponible para salud.

El Seguro Social Previsional será administrado por el Instituto de Previsión Social. Por su parte, la gestión de inversiones del Fondo Integrado de Pensiones le corresponderá al Gestor del Fondo Integrado de Pensiones.

Presentada la solicitud de pensión del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, el Administrador Previsional al que se refiere el artículo 22 bis A del citado decreto ley, requerirá al Instituto de Previsión Social que revise si se cumplen los requisitos para que el solicitante acceda a las prestaciones del seguro social y, cuando corresponda, las conceda.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional a las que se tenga derecho se pagarán en la misma oportunidad que los beneficios del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El artículo en estudio, informó la señora **Ministra**, crea el Seguro Social Previsional. Asimismo, define a los trabajadores dependientes como beneficiarios, enuncia las prestaciones del Seguro que dan origen a una pensión, establece la aplicación del impuesto a la renta respecto de la pensión y define al IPS como administrador del Seguro.

Artículo 2.- Establécese una cotización de cargo del empleador de un 6% de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicha cotización se abonará de la forma siguiente:

1) Un 3% destinado a las cuentas de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización considerará un componente de solidaridad intrageneracional y se registrará, por parte del Administrador Previsional, de la forma que a continuación se indica:

El 70 por ciento de dicha cotización se abonará en la cuenta antes indicada, y

El 30 por ciento de la cotización del 3% calculada sobre una remuneración base.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración base al promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes respecto de los cuales se hayan enterado cotizaciones al Seguro Social Previsional en el mes correspondiente, ajustada según el tiempo trabajado. El registro antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Para la aplicación de este literal se estará de acuerdo con lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de una norma de carácter general.

2) *Un 3% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación establecida en el artículo 5.*

Cesará la obligación de la persona empleadora de enterar la cotización establecida en este artículo, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Este artículo establece la cotización del 6%, con la distribución correspondiente entre seguro social y capitalización individual.

Párrafo 2º

De las Prestaciones del Seguro Social

1. De la Garantía con solidaridad intergeneracional

Artículo 3.- *Los pensionados por vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 o más años de edad, tendrán derecho a una garantía de hasta un monto mensual equivalente a 0,1 unidades de fomento por cada 12 meses de cotizaciones en el Seguro Social Previsional, continuas o discontinuas, y por un máximo de 360 meses de cotizaciones enteradas en el Fondo Integrado de Pensiones. En el cómputo de estas cotizaciones no se considerarán las registradas en la cuenta de cuidado de terceros del Seguro Social Previsional. El monto de la garantía mensual antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente conforme al tiempo efectivamente trabajado de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.*

En el caso de que los pensionados señalados en el inciso anterior cuenten, además, con cotizaciones en su cuenta de capitalización individual obligatoria en el sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de

1980, enteradas con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la presente ley y que registren menos del máximo de 360 meses de cotizaciones enteradas en el Fondo Integrado de Pensiones, para efectos del inciso anterior, también se computarán las cotizaciones del referido decreto ley hasta completar dicho máximo.

Además, tendrán derecho a la garantía a que se refiere el inciso primero quienes se hayan pensionado por vejez o invalidez, con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente de la publicación de la presente ley, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y que tengan 65 o más años de edad. En este caso, se computarán sólo las cotizaciones, continuas o discontinuas, enteradas con anterioridad a la fecha antes señalada, en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con un máximo de 360 meses. Asimismo, quienes se encuentren afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980, y tengan 65 o más años de edad y no se hayan pensionado conforme a dicha normativa, tendrán derecho a la garantía que trata este artículo, siempre que se pensionen conforme a dicho decreto ley, computándose las cotizaciones continuas o discontinuas enteradas con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente de publicada la presente ley.

También se computarán dentro de los periodos cotizados a que se refieren los incisos anteriores, aquéllos correspondientes a los bonos de reconocimiento del artículo tercero al décimo tercero transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, o de conformidad a la ley N° 18.458, según corresponda, al que tenga derecho el afiliado o afiliada. Con todo, no se incluirán los periodos cotizados que hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en otro régimen previsional y hubiesen dado derecho a bono de reconocimiento.

Respecto de las cotizaciones a imputar en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, de conformidad a los incisos segundo y tercero de este artículo, o en virtud de bonos de reconocimiento, no se aplicará la regla de proporcionalidad de jornada señalada en el inciso primero.

Para efectos del cálculo de la garantía, la fracción de meses cotizados menor a un año dará derecho al cálculo proporcional de la misma, siempre que la persona pensionada tenga enteradas, a lo menos, 12 meses de cotizaciones en el Seguro Social Previsional, en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en virtud de lo señalado en el inciso cuarto de este artículo, continuas o discontinuas, según corresponda. Al efecto, si el pensionado o pensionada posee más de 360 meses de cotizaciones, se considerarán las últimas 360 cotizaciones.

Quedarán excluidos de la garantía a que se refiere este artículo quienes sean titulares de derecho a pensión de retiro en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Dicha exclusión también aplicará para quienes, teniendo derecho a las referidas pensiones de retiro, posean cotizaciones en cualquier otro régimen previsional, incluyendo aquellas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La garantía se devengará en el mes en el cual el o la cotizante del Seguro Social cumpla 65 años de edad si se encuentra pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980. En caso de que el beneficiario o beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la garantía se devengará a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del citado decreto ley. En el caso de las y los afiliados pensionados por vejez o invalidez a que se refiere el artículo 5° transitorio de esta ley, se devengará a partir del primer día del noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley.

El valor de la garantía a recibir se calculará restando al monto determinado en los incisos primero, segundo, cuarto y sexto, según corresponda, la suma de las pensiones autofinanciadas de referencia de vejez e invalidez financiadas con la cotización del 3% a que se refiere el numeral 1) del inciso primero del artículo 2 cuando el pensionado o pensionada perciba dichas prestaciones. En caso de que la mencionada suma de las pensiones sea igual o superior al máximo de la garantía correspondiente, el valor de la garantía a entregar será cero.

Para efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia se calculará conforme a lo establecido en los literales a) y c) del numeral 5 del artículo 9 de la ley N° 21.419.

La garantía se pagará mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de cargo del trabajador y del empleador para la capitalización individual. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la garantía se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980. La garantía se extinguirá por el fallecimiento de la o el beneficiario.

Además, el pago de la garantía se interrumpirá en caso de que el beneficiario permanezca fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude la prestación, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

El artículo 3, hizo presente, regula la garantía con solidaridad intergeneracional, que otorga 0,1 UF por año cotizado con un máximo de 3 UF, es decir aprox. \$ 110.000.-

2. Complemento por cuidado de terceros

Artículo 4.- *Las personas con cotizaciones enteradas en el Seguro Social Previsional inscritas como cuidadores principales en el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, serán beneficiarias de un complemento por cuidado de terceros por dedicarse al cuidado de personas en situación de dependencia funcional severa o*

moderada, con posterioridad a su primera cotización en el Fondo Integrado de Pensiones.

Se registrará en una cuenta de cuidado de terceros del Seguro Social, a nombre del cuidador, el valor equivalente a una cotización por cada mes de cuidado de una persona con dependencia funcional severa o moderada, con un máximo de 24 meses continuos o discontinuos respecto de una misma persona con dependencia funcional severa o moderada; siempre que durante dicho periodo el respectivo cuidador no registre declaración o pago de cotizaciones en el Seguro Social Previsional. El valor de la cotización se determinará como el 3% de la mediana de todas las remuneraciones mensuales imposables de los trabajadores dependientes cotizantes del Fondo Integrado de Pensiones en el mes correspondiente. Dicho valor se expresará en unidades de fomento o en la unidad que la reemplace. Esta cuenta del Seguro Social Previsional se mantendrá respecto de los cuidadores hasta que cumplan los 65 años de edad.

Al valor que resulte de lo señalado en el inciso anterior, se le aplicará una rentabilidad de un 2% anual. Dicha rentabilidad se aplicará hasta que el beneficiario cumpla 65 años de edad. Lo anterior, será regulado por una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

En el registro correspondiente a un determinado mes, sólo podrá invocarse a una sola persona con dependencia funcional severa o moderada.

El complemento señalado en este artículo se calculará como una renta vitalicia simple, considerando una tasa de descuento del 2%, sin condiciones especiales de cobertura y sin considerar el grupo familiar, en base a los registros de cotizaciones de la cuenta de cuidado de terceros. Dicho complemento se calculará a la fecha en que el beneficiario cumpla 65 años de edad.

El complemento señalado en este artículo será pagado mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de las cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajador. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el complemento se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez.

El complemento a que se refiere este artículo se extinguirá por el fallecimiento del beneficiario. Además, en caso de que el beneficiario se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago del complemento se interrumpirá. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude el complemento, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

Mediante reglamento del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, Salud, Mujer y Equidad de Género y Trabajo y Previsión Social, se definirá, para efectos de este artículo, lo que se entenderá por dependencia funcional severa o moderada y su forma de acreditación. Dicho reglamento, para efectos de la definición de dependencia funcional, deberá, a lo menos, considerar las condiciones de salud de causa física, mental o sensorial que incidan en la falta o pérdida de la capacidad funcional de la persona en relación con la realización de las actividades de su vida diaria, requiriendo de otros para su realización.

Este artículo, señaló la señora **Jara**, regula el complemento por cuidado de terceros, para las personas que cuiden a personas con dependencia moderada o severa. Agregó que consiste en un complemento equivalente a una cotización promedio al Fondo Integrado de Pensiones (3%) con un máximo de 24 cotizaciones durante el periodo en que esté ejerciendo el cuidado. A este monto de dinero se le aplicará una tasa de rentabilidad de 2% anual.

3. Compensación por diferencias de expectativa de vida

Artículo 5.- *Las mujeres con cotizaciones enteradas de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 2, a partir de los 65 años, tendrán derecho a una compensación mensual con el objeto de compensar la diferencia que exista por concepto de mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres, siempre que reciban una pensión de vejez o invalidez derivada de sus cotizaciones obligatorias de cargo de la persona trabajadora y del empleador para la capitalización individual otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo anterior, siempre que no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia del citado decreto ley.*

La presente norma crea la compensación por diferencias de expectativa de vida, en favor de las mujeres por la pensión obtenida por vejez o invalidez no cubiertas por el Seguro de Invalidez y Supervivencia del componente de capitalización individual.

Artículo 6.- *El monto de la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el artículo anterior será el resultado de multiplicar la anualidad respectiva de vejez o invalidez de la mujer, según corresponda, por el factor de corrección.*

Para tal efecto, la anualidad señalada en el inciso precedente se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, utilizando el grupo familiar a la edad en que se pensione la mujer, el saldo proveniente de su cuenta individual de cotización obligatoria del decreto ley N° 3.500, de 1980 y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez, otorgadas conforme a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que la mujer se haya pensionado por vejez. En los saldos de las cuentas de capitalización antes señaladas, se incluirán los aportes que a dichas cuentas se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

En el cálculo a que se refiere el inciso precedente, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efectos de este artículo, la anualidad a que se refiere el inciso segundo tendrá un límite máximo de 18 unidades de fomento.

Por su parte, el factor de corrección es el resultado de la división entre el capital necesario unitario para financiar todas las pensiones de referencia derivadas de la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, de las cotizaciones obligatorias de la trabajadora y su empleador, que genere la afiliada para ella y sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5 del referido decreto ley, y el capital necesario unitario que se calcule utilizando la tabla de mortalidad que corresponde a un hombre de igual edad y que tuviese el mismo grupo familiar. A dicha tasa se le restará uno.

Para efectos del inciso anterior, el capital necesario unitario se considerará a la edad de pensión efectiva de la mujer.

El monto de la compensación que señala este artículo ascenderá a:

1) En el caso de una pensionada por vejez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuente con cotizaciones en el Seguro Social, corresponderá al cien por ciento del monto definido en el inciso primero si la mujer se pensiona por vejez a partir de los 65 años de edad; al setenta y cinco por ciento de dicho monto, si la mujer se pensiona por vejez a los 64 años de edad; al cincuenta por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 63 años de edad; al veinticinco por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 62 años de edad; al quince por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 61 años de edad, y al cinco por ciento para las mujeres que se pensionen por vejez a los 60 años de edad. No tendrán derecho a la compensación por diferencia de expectativa de vida las mujeres que se pensionen por vejez antes de la edad legal.

2) En el caso de pensionadas por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuenten con cotizaciones en el Seguro Social y no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia; el monto de la compensación corresponderá al cien por ciento del monto señalado en el inciso primero.

El artículo 6, informó, define el monto de la compensación por diferencias de expectativa de vida.

Artículo 7.- *La compensación de que trata este párrafo, será calculada a la fecha en que la trabajadora se pensione por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980 en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora.*

La compensación del artículo 6 será pagada mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionada por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora. En caso de que la beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la compensación se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez.

El presente artículo define la fecha de cálculo de la compensación por diferencias de expectativa de vida, a la fecha que la mujer se pensione por vejez o invalidez

Artículo 8.- *El derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida se extinguirá por el fallecimiento de la mujer. Además, en caso de que la mujer se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago de dicha compensación se interrumpirá. Con todo, la beneficiaria podrá solicitar que se reanude la prestación, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.*

Esta norma regula la extinción de la compensación por diferencias de expectativa de vida.

4. Requisitos para acceder a las prestaciones del Seguro Social Previsional

Artículo 9.- *Para acceder a la garantía del artículo 3, al complemento por cuidado de terceros y a la compensación por diferencias de expectativa de vida, las personas deberán haberse incorporado al Seguro Social y contar con, a lo menos, una cotización en el Fondo Integrado de Pensiones con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad. Además, se deberán reunir los requisitos específicos que en cada caso establece este título.*

La señora **Ministra** comunicó que este artículo establece los requisitos generales para acceder a las prestaciones del Seguro Social, esto es haberse afiliado y tener a lo menos una cotización antes de los 50 años de edad.

Párrafo 3°

Trabajos pesados

Artículo 10.- Los pensionados por vejez o invalidez que registren cotizaciones del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho, según corresponda, a los beneficios del Seguro Social Previsional, a la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenían derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez en virtud de trabajos pesados.

En el caso de la pensionada por vejez a que se refiere en inciso anterior, para efectos de determinar la edad a que se refiere el inciso final del artículo 6, se considerará aquélla a la que se pensionó por vejez y a dicha edad se sumarán los años respecto de los cuales tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

Esta norma regula la procedencia de las prestaciones del Seguro Social en el caso de trabajadores que registren cotizaciones por trabajos pesados.

Párrafo 4º

De las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el Seguro Social Previsional

Artículo 11.- Establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta de un 6% de la renta imponible conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicha cotización se distribuirá de la forma siguiente:

1) Un 3% a la cuenta de capitalización individual del trabajador a que se refiere este párrafo, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización se abonará íntegramente a su cuenta de capitalización individual y se aplicará la letra b) del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo que corresponda.

2) Un 3% destinada al Seguro Social Previsional, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación establecida en el artículo 5, siempre que, respecto de un mismo mes, también enteren la cotización señalada en el numeral 1) de este inciso.

Las y los trabajadores independientes que reciben rentas del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta sólo podrán cotizar de conformidad a este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

El artículo en estudio establece con carácter voluntario la cotización del 6% respecto de trabajadores independientes que reciben rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 12.- Las cotizaciones señaladas en el artículo anterior deberán pagarse mensualmente hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde la renta declarada, las cuales

serán enteradas en el Fondo Integrado de Pensiones, cuando corresponda. Dicha renta, para estos efectos, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 13.- *Para efectos del inciso primero del artículo 4 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas en el Seguro Social Previsional por la persona trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Respecto del reconocimiento de meses a que se refiere dicho artículo, se considerará el mismo número de meses en que la persona trabajadora posea registros en el Seguro Social Previsional por el total de su remuneración imponible, siempre que en ellos no posea registros en virtud de cotizaciones como dependiente.*

Para efectos de la garantía del artículo 3, el número de meses a considerar como trabajador o trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para cada año calendario, se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

1) *Se considerará el número de meses cotizados al Seguro Social Previsional en el respectivo año calendario, el cual se multiplicará por el factor de ajuste.*

2) *El factor de ajuste se determinará de la siguiente forma:*

(i) *Primero, se calculará la renta imponible anual en los mismos términos establecidos en el artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y se determinará el monto máximo por el cual podría haber cotizado la persona trabajadora independiente del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para el Seguro Social Previsional en el año calendario anterior; considerando tanto sus remuneraciones en calidad de trabajador dependiente, como la citada renta imponible anual en calidad de trabajador independiente.*

(ii) *A continuación, se determinará el total cotizado por la persona trabajadora independiente al Fondo Integrado de Pensiones durante el año calendario anterior, por concepto de las rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.*

(iii) *Luego, se determinará el total cotizado por concepto de remuneraciones de la persona trabajadora al Fondo Integrado de Pensiones, durante el año calendario anterior, cuando corresponda.*

(iv) *A continuación, se determinará la proporción cotizada por concepto de rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la que corresponde a lo cotizado según el ordinal (ii) dividido por el resultado de la diferencia entre los ordinales (i) y (iii).*

En el evento que como resultado de la operación señalada en el inciso segundo resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se

sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 3.

Artículo 14.- Las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que hayan cotizado para el Fondo Integrado de Pensiones tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida en los mismos términos establecidos en los artículos 5 y siguientes. En el caso en que la persona trabajadora independiente, además, haya sido dependiente, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada en virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a las prestaciones tratadas en este artículo, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y contar con cotizaciones en el Fondo Integrado de Pensiones con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

La señora **Ministra** explicó que el artículo 12 regula el pago de la cotización respecto de estos trabajadores independientes; el artículo 13 regula la garantía con solidaridad intergeneracional y el complemento por cuidado de terceros respecto de estos trabajadores independientes, y el artículo 14 regula la compensación por diferencias de expectativas de vida respecto de estos trabajadores independientes.

Párrafo 5°

De las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y su cotización en el Seguro Social Previsional

Artículo 15.- Establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes, de un 6% del ingreso imponible conforme al artículo 17. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma:

1) Un 3% en una cuenta de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización se abonará íntegramente a su cuenta de capitalización individual y se aplicará la letra b) del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo que corresponda.

2) Un 3% destinada al Seguro Social Previsional, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación establecida en el artículo 5, siempre que, respecto de un mismo mes, también enteren la cotización señalada en el numeral 1) de este inciso.

Para acceder a la pensión del Seguro Social Previsional el trabajador a que se refiere este artículo, deberá efectuar las cotizaciones de

que trata el inciso anterior y, además, simultáneamente la cotización del 10,5% a su cuenta de capitalización individual a la que refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto de los trabajadores independientes regulados en este párrafo, sólo podrán enterar la cotización de que trata este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

El artículo en estudio establece con carácter voluntario la cotización del 6% respecto de trabajadores independientes que no reciben rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 16.- *Para efectos de enterar las cotizaciones del Seguro Social Previsional, las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes, podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que la persona trabajadora manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.*

Artículo 17.- *La cotización del 6% de que trata el artículo 15 deberá pagarse mensualmente hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde el ingreso por el que cotizó. Dicha cotización no podrá calcularse sobre una cantidad inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.*

Artículo 18.- *Para efectos del inciso primero del artículo 3 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas por la persona trabajadora independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 15 para el Seguro Social Previsional. En la especie, el reconocimiento del mes cotizado corresponderá a la proporción entre el ingreso por el cual se cotizó en comparación con la remuneración promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de las y los trabajadores dependientes cotizantes al Seguro Social Previsional, en base a una jornada completa, en el mes correspondiente. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones impartirá una norma de carácter general sobre las materias señaladas en este inciso. En el evento que de la proporción resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 3.*

Artículo 19.- *Las personas trabajadoras independientes del inciso primero del artículo 15 que hayan cotizado, a lo menos, doce meses continuos o discontinuos para el Seguro Social Previsional, tendrán derecho al*

complemento por cuidado de terceros, en los mismos términos del artículo 4. En el caso en que la persona trabajadora independiente a que se refiere este artículo, además, haya sido dependiente o haya percibido rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sólo tendrá derecho a las prestaciones antes señaladas, en virtud de una de dichas calidades.

Además, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida quienes hayan cotizado, a lo menos, doce meses continuos o discontinuos al Fondo Integrado de Pensiones, en los mismos términos establecidos en los artículos 5 y siguientes. En el caso en que la persona trabajadora independiente a que se refiere este artículo, además, haya sido dependiente o haya percibido rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada, en virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a las prestaciones tratadas en este artículo, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y contar con cotizaciones en el Fondo Integrado de Pensiones con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

La señora **Jara** comentó que el artículo 16 establece la posibilidad de pacto para el pago automático de cotizaciones respecto de estos trabajadores independientes; el artículo 17 establece el Pago mensual de la cotización del 6% respecto de estos trabajadores independientes; el artículo 18 regula la garantía con solidaridad intergeneracional respecto de estos trabajadores independientes, y el artículo 19 regula el complemento por cuidado de terceros y la compensación por diferencias de expectativas de vida respecto de estos trabajadores independientes.

Párrafo 6°

Del Fondo Integrado de Pensiones

Artículo 20.- El Fondo Integrado de Pensiones tiene como objetivo financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional, de acuerdo a esta ley.

Este Fondo tendrá un patrimonio independiente y separado del patrimonio del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones y de la o las entidades a quienes se licite la gestión de las inversiones.

El Fondo Integrado de Pensiones estará constituido por:

- a) La cotización de cargo del empleador establecida en el numeral 2) del inciso primero del artículo 2, en el numeral 2) del artículo 11 y en el numeral 2) del artículo 15, todos de la presente ley.
- b) La cotización para el Fondo Integrado de Pensiones que proceda durante los períodos de incapacidad laboral temporal de origen común, maternal o de la ley N° 16.744, las cuales serán de cargo del empleador.

c) *El producto de los intereses, reajustes y recargos que se apliquen en conformidad al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de las cotizaciones a que se refiere el numeral 2) del inciso primero del artículo 2°, el numeral 2) del artículo 11 y el numeral 2) del artículo 15, todos de la presente ley.*

d) *Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.*

e) *Sus inversiones y las rentabilidades de éstas.*

Este artículo, comunicó, establece el objetivo y composición del Fondo Integrado de Pensiones (FIP).

TÍTULO III

Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo 82.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:*

10) *Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 17 por los siguientes incisos primero a cuarto, pasando el actual inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente:*

“Artículo 17.- Respecto de los afiliados al Sistema se deberán efectuar las siguientes cotizaciones:

a) *Un 10,5 por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles, de cargo de las personas trabajadoras menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, destinado a la cuenta de capitalización individual.*

b) *Un 6 por ciento que será de cargo de los empleadores en el caso de los trabajadores dependientes menores de 65 años, de conformidad a lo establecido en la ley que crea el Seguro Social Previsional y en el presente decreto ley, el cual se abonará de la siguiente forma:*

b.1) *Un 3 por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles destinado a las cuentas de capitalización individual de los trabajadores, que se abonará en ellas de acuerdo al inciso segundo del presente artículo.*

b.2) *Un 3 por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles destinada a financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación establecida en el artículo 5 de la ley que crea el Seguro Social Previsional, que se abonará en el Fondo Integrado de Pensiones.*

c) Un porcentaje de las remuneraciones y rentas destinado al pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59, que será de cargo de los empleadores en el caso de los trabajadores dependientes menores de 65 años, mientras que en el caso de los trabajadores independientes menores de 65 años será de su cargo. Tratándose de trabajadores dependientes jóvenes que perciban subsidio previsional, la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 será de su cargo mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.

La cotización a que se refiere la letra b.1) del inciso primero, de conformidad a lo que señale la ley que crea el Seguro Social, considerará un componente de solidaridad intrageneracional y deberá registrarse en la cuenta individual separadamente de la cotización a que se refiere la letra a) del citado inciso. Para estos efectos, deberá registrarse en la respectiva cuenta individual considerando lo siguiente:

i) El 70 por ciento de la cotización del 3 por ciento, calculada de acuerdo a la remuneración mensual imponible del trabajador, y

ii) El 30 por ciento de la cotización del 3 por ciento, calculada sobre una remuneración base, entendiendo por ésta al promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes respecto de los cuales se hayan enterado cotizaciones al Seguro Social Previsional en el mes correspondiente, ajustada según el tiempo trabajado. El registro antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado de acuerdo con lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso de los trabajadores independientes menores de 65 años que obtienen rentas del trabajo de las señaladas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cotizaciones a que se refiere la letra b) del inciso primero serán de su cargo. Dicha cotización será voluntaria para ellos.

Las cotizaciones de cargo del empleador, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quedarán comprendidas en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.”.

Respecto al numeral 10) del artículo 82, la señora **Ministra** comentó que este modifica el artículo 17, sobre cotizaciones al sistema de pensiones, para incorporar la nueva cotización del 6%, dividida en 3% para capitalización individual y 3% para el seguro social previsional. Hizo presente que es una norma espejo de la norma del artículo 2 del proyecto de ley. Por otra parte, se establece como cotización individual del trabajador el 10,5%

64) Modifícase el artículo 69 del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59” por “las cotizaciones del citado artículo 17 que sean de su cargo”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59” por “las cotizaciones del citado artículo 17 que sean de su cargo”.

c) Modifícase el inciso quinto de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre las expresiones “integrarán” y “a la cuenta”, la frase “, a través del Administrador Previsional,”.

ii. Reemplázase la expresión “en la Administradora” por “y se abonarán en el Fondo Generacional, que corresponda según la edad del afiliado, en el Inversor de Pensiones”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El empleador no podrá continuar pagando las cotizaciones establecidas en la letra b) del inciso primero del artículo 17 a partir de la fecha en que el afiliado se pensione por vejez o invalidez total, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.”.

El presente numeral, señaló, modifica el artículo 69, que se refiere al cese de la obligación de cotizar, regulando el caso de la nueva cotización del 6%.

68) Modifícase el artículo 92 de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero del siguiente modo:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “Título III”, las dos veces que aparece, la frase “, salvo la cotización a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 17,”.

ii. Reemplázase la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

El numeral 68), por su parte, modifica el artículo 92, sobre cotizaciones a las que están afectos los trabajadores independientes, para excluir la nueva cotización del 6%.

TÍTULO IV

MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

Artículo 85.- Reemplázase el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, por el siguiente:

“Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto equivalente al 13,5% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo.”.

Este artículo, señaló la señora **Jara**, reemplaza el artículo 25 ter, estableciendo como beneficio el pago de la cotización individual (13,5%) en caso de cesantía con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 2º

Disposiciones transitorias sobre el Seguro Social Previsional y el Fondo Integrado de Pensiones

Artículo 4º.- El tope imponible de las cotizaciones señaladas en el numeral 2) del inciso primero del artículo 2 de esta ley, será el vigente para el Seguro de Cesantía, de acuerdo al artículo 6 de la ley N° 19.728 y entrará en vigencia a partir de la fecha en que se debe comenzar a cotizar para el Seguro Social Previsional. La tasa de la cotización antes indicada se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:

A partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de uno por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

A partir de los doce meses del plazo señalado en la letra anterior de este artículo, la tasa de cotización será de dos por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

A partir de los 24 meses del plazo señalado en la letra a) de este artículo, la tasa de cotización será de tres por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

Explicó la señora **Ministra** que esta norma transitoria establece la gradualidad de la cotización del 3% para el Fondo Integrado de Pensiones, un 1% por año, en tres años. Asimismo, se empieza a recaudar a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley.

Artículo 5.- Los pensionados por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, como también los afiliados al sistema de dicho decreto ley, en ambos casos, con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, se entenderán además incorporados al Seguro Social Previsional, a partir de dicha fecha.

A las personas incorporadas al Seguro Social Previsional de conformidad al inciso precedente no se les aplicará las limitaciones señaladas en el artículo 9, 14 y 19 de esta ley. Los mencionados pensionados tendrán derecho a la garantía de la prestación con solidaridad intergeneracional y la compensación por diferencias de expectativas de vida a partir de la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo 8 transitorio, si a dicha fecha tuvieran 65 o más años de edad, o a partir de los 65 años de edad si los cumpliesen con posterioridad.

La señora **Ministra** explicó que el artículo 5 transitorio incorpora a los pensionados de vejez e invalidez del Decreto Ley 3.500, al Seguro Social.

Artículo 6°.- *Las mujeres pensionadas por vejez o invalidez no cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo 8 transitorio, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida. Para estos efectos, la pensionada tendrá derecho al cien por ciento del monto definido en el inciso primero del artículo 7. Para efecto de determinar las diferencias de capital necesario para el caso de pensiones de vejez e invalidez no cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia, siempre se considerará la pensión autofinanciada de referencia, calculada según lo establecido en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255 o el literal a) del numeral 5 del artículo 9 de la ley N° 21.419, según corresponda, y se considerará el grupo familiar vigente a la fecha establecida en la letra a) del artículo 8 transitorio.*

Para efectos del inciso anterior, el capital necesario unitario se considerará de la siguiente manera:

a) *En el caso de las mujeres que, al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, tengan 65 años o menos, se calculará el capital necesario unitario con la edad que tenga a la fecha antes señalada.*

b) *En el caso de las mujeres que, al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, tengan más de 65 años, se calculará el capital necesario unitario correspondiente a los 65 años de edad.*

En los casos señalados en los literales a) y b) del inciso precedente, se utilizarán las tablas de mortalidad vigentes al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Este artículo, sostuvo la señora **Jara**, establece la compensación por la diferencia de expectativa de vida para mujeres pensionadas por vejez e invalidez del Decreto Ley 3.500.

Artículo 7°.- *Las personas pensionadas por vejez que tenían derecho a la rebaja de edad regulada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha de entrada en vigencia para cada prestación señalada en el artículo siguiente y que tengan menos de 65 años a esa data,*

para efectos de la edad exigida para tener derecho a la garantía de la prestación con solidaridad intergeneracional del artículo 3 de la presente ley, se considerará la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez.

En el caso de las mujeres pensionadas por vejez a que se refiere el inciso anterior, tendrán derecho al cien por ciento del monto definido en el inciso primero del artículo 6 en virtud de la compensación por diferencias de expectativa de vida del artículo 5 de esta ley.

La presente norma transitoria, acotó la **Ministra**, informó, regula el acceso a las prestaciones del Seguro Social para pensionados por vejez del Decreto Ley 3.500, con derecho a la rebaja de edad para pensionarse por trabajos pesados.

Artículo 8°.- *Las prestaciones del Seguro Social Previsional entrarán en vigencia de conformidad a la siguiente gradualidad:*

a) A partir del primer día del noveno mes siguiente a la publicación de esta ley, entrarán en vigencia la garantía de la prestación con solidaridad intergeneracional y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

b) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, entrarán en vigencia el complemento de cuidado de terceros.

El registro en la cuenta del cuidado de terceros del Seguro Social entrará en vigencia a contar de la fecha señalada en el literal b) del inciso primero de este artículo.

El pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional a que den origen los registros antes señalados se efectuará a partir de las fechas indicadas en el inciso primero, considerando los registros que aquellas consignen.

Desde la publicación de la ley, el Instituto de Previsión Social podrá contratar directamente o celebrar convenios respecto a los servicios necesarios para la ejecución de las funciones señaladas en los incisos precedentes con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional. Dichos contratos y convenios no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses, contados desde la publicación de la presente ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán calcular la compensación por diferencias de expectativa de vida, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones podrá regular la adecuada implementación y pago de las prestaciones antes señaladas por medio de normas de carácter general.

Al respecto, la señora **Jara** indicó que este artículo establece entrada en vigencia de las prestaciones del Seguro Social:

a) A partir del primer día del noveno mes siguiente a la publicación de la ley, entrarán en vigencia la garantía con solidaridad intergeneracional y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

b) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de la ley, entrarán en vigencia el complemento de cuidado de terceros.

Artículo 9°.- *Con el fin de financiar el pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional de cargo del Fondo Integrado de Pensiones indicado en el párrafo 4° del título I de esta ley, autorízase a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones establecido en la ley N° 20.128 (en adelante, FRP) recursos hasta por la cantidad de US\$550 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, para el financiamiento de los beneficios del Seguro Social Previsional de la presente ley.*

Mediante resolución, la Dirección de Presupuestos determinará los montos y fechas de transferencia al Fondo Integrado de Pensiones de los recursos del FRP que se comprometan de acuerdo al inciso anterior, los que serán transferidos en su equivalente en moneda nacional.

Los referidos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, contado desde la fecha en la que se efectuó cada una de las transferencias; incorporando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo, con cargo a los recursos del Fondo Integrado de Pensiones.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán los mecanismos, procedimientos y modalidades para realizar las transferencias y reintegros definidos en este artículo, junto a las demás normas necesarias para tal fin.

Esta norma transitoria, expresó la señora **Jara**, establece la transferencia desde el Fondo de Reserva de Pensiones al Fondo Integrado de Pensiones de hasta US\$550 millones y regula el reintegro de dichos recursos.

Artículo 10.- *Hasta que el Gestor del FIP no haya adjudicado a una o más entidades la administración de cartera de inversión del Fondo Integrado de Pensiones, de conformidad al artículo 25, la gestión de inversiones de dicho Fondo corresponderá al Servicio de Tesorerías. Una vez que se adjudique la licitación de la administración de carteras de inversión a las señaladas entidades, el Servicio de Tesorerías transferirá la gestión de inversiones del Fondo Integrado de Pensiones al Gestor del FIP, a través de las entidades licitadas, en la forma y oportunidad que señale la Superintendencia de Pensiones.*

Para efectos del inciso anterior, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya la Ministra o el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en los incisos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 12 de la ley N° 20.128. Los gastos de administración del Fondo Integrado de Pensiones serán descontados del mismo. Para tales efectos, se considerarán como gastos de administración únicamente los gastos asociados a los contratos de custodia de los instrumentos en que se encuentran invertidos los recursos del Fondo Integrado de Pensiones.

Sin perjuicio de la dictación del régimen de inversiones dentro del plazo señalado en el artículo 14 transitorio, en tanto el Servicio de Tesorerías ejerza la gestión de inversiones del Fondo Integrado de Pensiones, dicho organismo se regirá por lo señalado en los incisos precedentes.

El artículo 10 transitorio, señaló la señora **Ministra**, entrega la administración del Fondo Integrado de Pensiones al Servicio de Tesorerías en tanto el Gestor del FIP licita y adjudica la administración de carteras de inversión.

Artículo 11.- *El tope imponible de la cotización del 3% a que se refiere el numeral 1) del inciso primero del artículo 2 de la presente ley, será el vigente para el Seguro de Cesantía, de acuerdo al artículo 6 de la ley N° 19.728 y comenzará a enterarse a partir de la fecha señalada en la letra a. de este artículo. La tasa de la cotización antes indicada se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:*

A partir de los 36 meses del plazo señalado en la letra a) del artículo 4° transitorio, la tasa de cotización será de 1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

A partir del primer día del mes quincuagésimo cuarto siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será la que resulte de la aplicación de las siguientes reglas:

b.1) 1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, el promedio de la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses treinta y nueve al cincuenta, ambos meses inclusive, contados desde la publicación de la presente ley, sea mayor al promedio de la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses cuarto y el cincuenta, ambos meses inclusive. Los meses antes señalados se computarán a partir de la publicación de esta ley.

b.2) 0,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, la razón señalada en el literal b.1. sea menor o igual a la razón entre los promedios señalados en dicho literal, calculados de conformidad a lo allí señalado.

A partir del primer día de mes sexagésimo sexto siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será la que resulte de las siguientes reglas:

c.1) 1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses cincuenta y uno y sesenta y dos, ambos meses inclusive, contados desde la publicación de la presente ley, sea mayor al promedio de la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses décimo sexto y el sexagésimo segundo, ambos meses inclusive. Los meses antes señalados se computarán a partir de la publicación de esta ley.

c.2) 0,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, la razón señalada en el literal c.1. sea menor o igual a la razón entre los promedios señalados en dicho literal, calculados de conformidad a lo allí señalado.

Si al primer día del septuagésimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, la cotización vigente es menor a 3%, ésta se incrementará en un 0.5% cada 12 meses hasta completar el referido 3%.

Para efectos de este artículo, se entenderá por cotizantes a aquellos afiliados no pensionados que siendo trabajadores dependientes coticen en virtud del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, se entenderá por afiliados activos a aquellos afiliados no pensionados por vejez o invalidez conforme a dicho decreto ley, ni fallecidos.

La determinación del cálculo señalado en las letras b. y c. del presente artículo será realizado por la Superintendencia de Pensiones.

El presente artículo, acotó la señora **Jara**, establece la gradualidad de la cotización del empleador de un 3%, que irá a la cuenta de capitalización individual de los trabajadores.

Artículo 12°.- El Consejo Directivo del Gestor del FIP a que se refiere el artículo 29 de la presente ley deberá ser nombrado a más tardar al primer día del sexto mes siguiente al de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Para el primer nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 31 de la presente ley, de conformidad con la forma prevista en dicho artículo, el Presidente de la República propondrá al Senado dentro del primer mes siguiente a su publicación:

a) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento.

b) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento.

Las duraciones antes referidas deberán quedar consignadas en el decreto de nombramiento.

El Senado se pronunciará respecto de las propuestas a que se refiere el inciso segundo de manera separada, pero respecto de cada candidato o candidata o dupla, según corresponda, como una unidad. En caso de que no se pronuncie sobre la candidata o candidato o dupla antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, se nombrará a las o los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

Las o los consejeros nombrados, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del inciso primero, podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional de seis años.

Las o los consejeros a que se refieren los literales b) y c) del artículo 31 de esta ley deberán ser nombrados a más tardar el primer día del sexto mes siguiente a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, y desempeñarán su cargo por un periodo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, consignándose así en el respectivo decreto de nombramiento.

Asimismo, el reglamento a que se refiere el inciso sexto del citado artículo 31 deberá estar dictado, a más tardar, el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

A partir de la fecha del decreto de nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el inciso primero, asumirá sus funciones el Consejo Directivo e iniciará sus actividades el Gestor del FIP.

El Consejo Directivo del Gestor del FIP deberá dictar su normativa interna de funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus actividades.

Las licitaciones de la administración de la cartera de inversión para el Fondo Integrado de Pensiones a que se refiere el artículo 25 deberán estar adjudicadas a más tardar al término del décimo quinto mes posterior a la publicación de la presente ley, considerando la debida anticipación que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, a más tardar dentro del mes siguiente al inicio de sus actividades, el Gestor del FIP deberá presentar para la visación de la Superintendencia de Pensiones, un cronograma detallado de las actividades que ejecutará para llevar a cabo las funciones que esta ley le asigna, con indicación de los plazos para ejecutarlas.

Copia del cronograma deberá ser remitido por el Gestor del FIP a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la visación efectuada por la Superintendencia de Pensiones.

*Esta norma transitoria, precisó la **Ministra**, regula el proceso de instalación del consejo directivo del Gestor del FIP.*

Artículo 13.- Sin perjuicio de las inhabilidades establecidas en el artículo 34 de la presente ley, no podrá ser designado como consejero del Gestor del FIP la persona que tenga participación en la propiedad de una administradora de fondos de pensiones, o una participación en aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Esta prohibición se extenderá a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el segundo grado de afinidad de las personas señaladas en el inciso anterior.

El presente artículo, manifestó la **Ministra**, establece como inhabilidad para ser Consejero del FIP a la persona que tenga participación en la propiedad de una AFP, o una participación en aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial.

Artículo 14.- La Superintendencia de Pensiones, deberá dictar, a más tardar el primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, el régimen de inversiones del Fondo Integrado de Pensiones, a que se refiere el Párrafo 8°, del Título I de la presente ley.

A su vez, esta norma dispone un plazo para que la Superintendencia de Pensiones dicte el régimen de inversiones del FIP, esto es, a más tardar el primer día del 15° mes siguiente a la publicación de la ley.

Artículo 15.- La determinación del descuento a realizar sobre el Fondo Integrado de Pensiones en virtud de los gastos en que incurra el Gestor del FIP entre la fecha de publicación de la presente ley y la fecha en que su Consejo Directivo elabore su primer presupuesto anual, conforme al artículo 27, será efectuada por el Ministerio de Hacienda mediante un decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" dictado a más tardar el primer día del cuarto mes de publicada la presente ley.

Este artículo transitorio, comunicó la señora **Jara**, establece el descuento para solventar los gastos del Gestor, sobre el Fondo Integrado de Pensiones, hasta la aprobación de su primer presupuesto.

Artículo 16.- Dentro del mes siguiente de publicada la presente ley, la o el Ministro de Hacienda encomendará a una o un funcionario de dicha cartera las funciones de la preinstalación del Gestor del FIP. Para el cumplimiento de dicho cometido podrá contar con el soporte técnico y administrativo del Ministerio de Hacienda.

La o el funcionario a que se refiere el inciso anterior deberá realizar las siguientes tareas:

1. Comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos para solicitar la inscripción del Gestor del FIP en el Rol Único Tributario y realizar los trámites de iniciación de actividades de dicho Gestor.

2. *Abrir las cuentas corrientes, incluyendo aquélla a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 de la presente ley.*

3. *Fijar el domicilio del Gestor del FIP para todos los efectos de la preinstalación.*

4. *Elaborar borradores de los contratos pertinentes con bancos, empresas de depósitos de valores, empresas recaudadoras, proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades del Gestor del FIP.*

5. *Elaborar alternativas de esquemas organizacionales del Gestor del FIP que incluyan organigrama, definición de funciones y cargos, estimación del número de personal requerido por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.*

6. *Elaborar perfiles de los cargos de Gerente General y otros altos ejecutivos.*

7. *Identificar inmuebles disponibles para la instalación de las dependencias del Gestor del FIP.*

8. *Proponer un cronograma de instalación, identificando los principales hitos asociados a dicho proceso.*

9. *Todas aquellas otras funciones que la o el Ministro de Hacienda le encomiende para el proceso de preinstalación.*

A partir de la fecha a que se refiere el inciso primero y sólo para efectos de las tareas indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso segundo, se presumirá la existencia legal del Gestor del FIP.

La o el funcionario a que se refiere el presente artículo rendirá cuenta de su gestión y pondrá a disposición de las y los consejeros, una vez que éstos asuman, los antecedentes precitados.

El presente artículo establece, señaló la señora **Jara**, la designación de un funcionario del Ministerio de Hacienda como “implementador” del Gestor del FIP.

Párrafo 4º

Disposiciones transitorias de las modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo 22.- *Durante los años señalados a continuación, el límite máximo imponible previsto en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por la presente ley, se registrá por lo siguiente:*

a) *A partir del primer día de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 90 unidades de fomento.*

b) *A partir del 1 de enero del segundo año desde la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 100 unidades de fomento.*

c) *A partir del 1 de enero del tercer año desde la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 110 unidades de fomento.*

d) *A partir del 1 de enero del cuarto año desde la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 122,6 unidades de fomento.*

e) *A partir del 1 de enero del quinto año desde la publicación de esta ley el monto del tope imponible se igualará al tope imponible vigente para el seguro de cesantía de la ley N° 19.728.*

f) *A partir del sexto año, dicho tope se reajustará anualmente según lo establecido en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, modificado por esta ley.*

Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido para las cotizaciones a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 11 transitorios.

La señora **Ministra** expresó que esta norma establece la gradualidad del aumento del tope imponible (6 años) que ya fue aprobado. En su inciso final hace una alusión a la cotización del 6% razón por la cual se había dejado pendiente.

Artículo 34.- *A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones podrá dictar normas e impartir instrucciones a las Administradoras de Fondos de Pensiones y sus continuadoras legales, y las Compañías de Seguros de Vida y otras entidades, con el objeto de asegurar el traspaso de las bases de datos al Administrador Previsional y al Instituto de Previsión Social para el cumplimiento de las funciones que establecen el decreto ley N° 3.500, de 1980 y esta ley. Dichos traspasos no estarán sujetos a cobro alguno.*

Para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia de Pensiones se sujetará al procedimiento establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Este artículo transitorio, manifestó la **Ministra**, establece normas sobre traspaso de bases de datos de las AFP y Compañías de Seguro

al Administrador Previsional y al IPS para que puedan ejercer las funciones que le corresponden a ambas instituciones.

Párrafo 5º

Disposiciones transitorias de modificaciones a otras leyes

Artículo 51.- *La modificación introducida a la ley N° 19.728 por la presente ley entrará en vigencia a partir del mes subsiguiente a su publicación.*

La tasa del aporte a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones se ajustará a la gradualidad con que se incremente la tasa de la cotización establecida en la letra b.1) del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por la presente ley, de conformidad al artículo 11 transitorio.

Esta norma establece, expresó la **Ministra**, la vigencia del aporte del Fondo de Cesantía Solidario para cubrir cotización individual en caso de cesantía, a partir del mes subsiguiente a la publicación de la ley.

Artículo 52.- *En virtud de las menores comisiones que se originen por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los nuevos beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.*

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia de los aportes con cargo al Fondo de Cesantía Solidario que establece esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

El artículo en estudio dispone, señaló la señora **Jara**, de un mecanismo de retribución para la AFC, por la menor comisión que tendrá al aplicarse el beneficio a que se refiere el artículo anterior, por el periodo que resta de su contrato.

Párrafo 6º

Disposiciones transitorias finales

Artículo 58.- *El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, en virtud de:*

a) Las modificaciones a las leyes N° 20.255 y 21.419, las nuevas funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, la Subsecretaría de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social, se financiarán con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

b) La retribución señalada en el inciso final del artículo 22 bis A del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, se financiará con cargo a la Partida Tesoro Público.

c) Lo dispuesto en el artículo 4 transitorio de esta ley, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el subtítulo 21 de los presupuestos de los servicios públicos, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

d) Lo dispuesto en el artículo 16 transitorio se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”.

Por último, la señora **Ministra** informó que esta norma transitoria establece la imputación del gasto fiscal asociado el proyecto de ley.

Terminada la explicación de los artículos en estudio, se produjo un intercambio de opiniones acerca de la cotización adicional del 6% de cargo del empleador y su destino, propuesta presentada durante la sesión.

Al respecto, la diputada señora **Cicardini**, y los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Ibáñez, Santana, Ulloa y Undurraga**, se manifestaron a favor de la propuesta, particularmente sobre la distribución del 6% de cotización adicional, dado que esta es fruto de la negociación que ha llevado adelante el gobierno y de su voluntad en orden a ceder en consideración a su propuesta original. En este escenario, hicieron presente que todos los afiliados que contribuyan al Seguro Social, recibirán los beneficios del mismo, pues, la garantía por años cotizados es en función de los años por los cuales efectivamente se cotizó. Asimismo, indicaron que la iniciativa legislativa se acerca al sistema previsional que poseen las Fuerzas Armadas y de Orden, pues dicho sistema es administrado por un órgano estatal, tiene reparto y es financiado a través de impuesto de todos los chilenos.

Por el contrario, la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Duran, Labbé, Leal y Sauerbaum**, expresaron sus discrepancias ante la propuesta, debido a que, por un lado, las cifras presentadas son cuestionables, y, por otro lado, este sistema de reparto beneficiaría a un grupo limitado de personas, con aumentos muy menores a lo que espera la ciudadanía. Junto a lo anterior, señalaron que las personas

esperan que la cotización adicional se dirija a las cuentas personales de cada afiliado y no a un fondo común, además de que la propuesta no se hace cargo de las lagunas previsionales ni la poca cotización existente, porque esta carece de medidas para fomentar un mercado laboral formal más robusto y duradero durante toda la vida laboral.

-- Sometidos a votación los artículos correspondientes a los párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, los numerales 10), 64) y 68) del artículo 82, el artículo 85, los artículos correspondientes al párrafo 2 de las disposiciones transitorias y los artículos transitorios 24, 36, 53, 54 y 60 se aprobaron por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, y los diputados señores **Cuello, Giordano, Hirsch, Ibáñez, Santana, Ulloa y Undurraga**. En contra votó la diputada señora **Ossandon** y los diputados señores **Labbé, Leal y Sauerbaum**. Se abstuvo el diputado señor **Duran**.)

XI.- ARTICULOS RECHAZADOS E INADMISIBLES

Los siguientes artículos 22 y 23 transitorios, ambos de quorum calificado, de la indicación sustitutiva fueron rechazados 6 votos a favor cuatro en contra y dos abstenciones.

“Artículo 22.- La comisión a que se refiere el inciso primero del artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, comenzará a aplicarse a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación.

Para efectos de lo antes señalado, el primer día del vigésimo mes siguiente a la publicación de esta ley los Inversores de Pensiones deberán comunicar al público en general, al Administrador Previsional y a la Superintendencia de Pensiones el valor de la comisión a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 23.- A partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, la comisión a que se refiere el inciso primero del artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, estará sujeta a un descuento en función del año de nacimiento de la persona afiliada, de acuerdo a los siguientes tramos:

Personas afiliadas nacidas
 Antes de 1960
 Entre 1960 y 1964
 Entre 1965 y 1969
 Entre 1970 y 1974
 Entre 1975 y 1979
 Entre 1980 y 1984
 Entre 1985 y 1989
 A partir de 1990

Los descuentos a aplicar según el año de nacimiento de la persona afiliada serán establecidos mediante decreto dictado, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por el Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previa propuesta de la Superintendencia de Pensiones.

El decreto que fije los descuentos, conforme al inciso anterior, deberá dictarse a más tardar el último día hábil del décimo segundo mes siguiente a la publicación de la presente ley.”.

De igual modo, el Título V que contenía los siguientes 4 artículos, todos de quorum calificado, que formaban parte del texto original del Mensaje, fueron rechazados por la Comisión.

“Artículo 34.- En el mes de febrero de cada año, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Seguridad Social informarán al Servicio de Impuestos Internos sobre la institución de salud previsional a la que se encuentren afiliadas las personas trabajadoras independientes.”

“Artículo 55.- A falta de las personas señaladas en los artículos anteriores, los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia siempre que a la época del fallecimiento de la persona afiliada sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.”

“Artículo 58.- Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la ley N° 16.744, al decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, o a cualesquiera otras disposiciones legales que contemplen la protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y serán incompatibles con éstas.

Asimismo, las pensiones de invalidez que establece este cuerpo legal serán incompatibles con los subsidios por incapacidad laboral que la persona afiliada pudiese generar por las mismas causas que produjeron la invalidez.”

“Artículo 86.- Los retiros de excedente de libre disposición que se generen por opción de las personas afiliadas que se pensionen estarán afectos a un impuesto que se calculará y se pagará según lo dispuesto en el artículo 42° ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Asimismo, durante sus sesiones, se declararon inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, las siguientes indicaciones en razón de que sus contenidos corresponden a iniciativa exclusiva al Presidente de la República, en conformidad a lo establecido en el numeral 6° del artículo 65, de la Constitución Política de la República:

- De la diputada señora Ossandon y los diputados señores Duran y Sauerbaum:

1) Para reemplazar las letras a) y b) del artículo 5 del proyecto por las siguientes:

"a) Un 10,5% de las remuneraciones y rentas imponibles, de cargo de las personas trabajadoras afiliadas al Sistema Mixto, hasta 65 años de edad si son hombres, y hasta 60 años de edad si son mujeres, que será aportado en la cuenta de capitalización individual del trabajador

b) Un 6% de las remuneraciones imponibles, de cargo de la persona empleadora en el caso de las y los trabajadores dependientes, que será aportado en la cuenta de capitalización individual del trabajador."

2) Para reemplazar el artículo sexagésimo segundo transitorio por el siguiente:

"Artículo sexagésimo segundo.- El monto de la pensión garantizada universal señalado en el numeral 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419 ascenderá a un máximo de \$250.000, a contar del 31 de diciembre de 2023."

3) Para agregar un nuevo numeral 2. en el artículo 337, que modifica la ley No 21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal y modifica los cuerpos legales que indica, del siguiente tenor:

"2. Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) Haber cumplido 65 años de edad en el caso de los hombres o 60 años en el caso de las mujeres" "

4) Para agregar un artículo 21 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 21 bis.- La Superintendencia de Pensiones fijará los requisitos para que gestores privados puedan administrar la gestión e inversión de los Fondos Integrados de Pensiones, en los mismos términos que el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones. Los afiliados siempre podrán escoger entre el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones y los gestores privados autorizados por la Superintendencia de Pensiones."

5) Para agregar un nuevo artículo 83, del siguiente tenor:

" Artículo 83.- Agréguese en el Decreto Ley 3.500, de 1980, el siguiente artículo 29 bis:

"Artículo 29 bis.- Las administradoras podrán cobrar comisiones mixtas de la siguiente forma:

1. Un porcentaje del depósito de las cotizaciones periódicas, el que no podrá superar el 50% de la comisión del artículo 29, y;

2. Un porcentaje del saldo de las cuentas individuales, el que mensualmente no podrá exceder de las rentabilidades de la cuenta administrada.

Los afiliados deberán dejar consentimiento expreso para que las administradoras puedan cobrarles esta modalidad de cotización, y en caso alguno podrá condicionar la permanencia o entrada a la administradora.

Las comisiones de este artículo deberán ser informadas en los mismos términos que las del artículo 29."

6) Para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Artículo xx.- A contar del 1 de enero de 2024, cada recién nacido chileno tendrá una cuenta de capitalización individual en la misma administradora que se adjudique la licitación del Título XV del Decreto Ley 3.500, de 1980, en la cual el Instituto de Previsión Social aportará por única vez el monto de 27 UF en un plazo máximo de tres meses tras la inscripción del nacimiento. "

- De los diputados señores Araya, don Jaime; Bianchi; Tapia y Ulloa, y de las diputadas señoras González; Marzán; Molina y Musante:

1) Para reemplazar el artículo 5° del proyecto de ley, por el siguiente:

"Artículo 5.- Establézcase una cotización de cargo del empleador de un 6% de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicha cotización se abonará de la forma siguiente:

1) Un 2% destinado a las cuentas de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización considerará un componente de solidaridad intrageneracional y se registrará, por parte del Administrador Previsional, de la forma que a continuación se indica:

a. El 70 por ciento de dicha cotización se abonará en la cuenta antes indicada, y

b. El 30 por ciento de la cotización del 2% calculada sobre una remuneración base.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración base al promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes respecto de los cuales se hayan enterado cotizaciones al Seguro Social Previsional en el mes correspondiente, ajustada según el tiempo trabajado. El registro antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Para la aplicación de este literal se estará de acuerdo con lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de una norma de carácter general.

2) Un 2% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4, y la compensación establecida en el artículo 5. Adicionalmente, con cargo a esta cotización, se financiará el beneficio de sala cuna establecido en el Código del Trabajo.

3) Un 2%, para efectos de financiar un Fondo de Longevidad, establecido en el párrafo séptimo del Título II de la presente ley.

Cesará la obligación de la persona empleadora de enterar la cotización establecida en este artículo, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Establézcase un Fondo de Longevidad, el cual será financiado con cargo a lo dispuesto en el ° numeral 3) del presente artículo.

El Fondo de Longevidad (en adelante “El Fondo”) tendrá por finalidad el financiamiento de las pensiones de aquellas personas que hayan superado en edad la expectativa de vida establecida en la Tabla de Mortalidad confeccionada con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley 3.500 del año 1980, manteniendo o mejorando el monto promedio percibido por el pensionado durante los últimos tres meses anteriores a la aplicación del Fondo.

La Administración del Fondo recaerá en el Inversor de Pensiones del Estado o en el Inversor de Pensiones Privado que el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones determine, según lo dispuesto en el Párrafo Séptimo del Título Segundo de la presente ley.

Este Fondo beneficiará de manera universal a las y los pensionados bajo la modalidad de Retiro Programado que hayan superado el umbral de expectativa de vida establecido en virtud de la Tabla de Mortalidad confeccionada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 3.500 del año 1980, a partir del mes inmediatamente siguiente al momento en que el beneficiario haya cumplido con la edad establecida en la mencionada Tabla.

En la eventualidad que el potencial beneficiario del Fondo fallezca antes de alcanzar la edad dispuesta para recibir el beneficio, el 75% del aporte que se haya hecho con ocasión de su trabajo al fondo pasará a formar parte de la masa hereditaria del causante o potencial beneficiario, aplicándose las normas generales de la sucesión por causa de muerte. Para tales efectos, el causante deberá haber enterado, a lo menos, 60 meses de cotizaciones, continuas o discontinuas, en el Fondo. La entidad administradora del Fondo será la encargada de verificar el cumplimiento de este requisito y dispondrá la entrega de los recursos a la Comunidad Hereditaria de conformidad con las reglas generales.

Con todo, las expectativas de vida establecidas en las Tablas de Mortalidad señalada en el presente artículo, jamás podrán ser superiores a 5 años, en relación con las expectativas de vida determinadas para hombres y mujeres dentro de la Tabla de Mortalidad Poblacional, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística.”

2) Para incorporar el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 112 del proyecto, en los términos que a continuación se señala:

“Adicionalmente a los requisitos señalados en el inciso anterior, en el caso de los extranjeros que hayan ingresado al país por pasos habilitados y cumpliendo fehacientemente con el control migratorio, sólo accederán a las prestaciones o beneficios del Seguro Social Previsional, quienes se encontraren en posesión del Permiso de Residencia Definitiva en virtud de lo dispuesto en la ley 21.325 de Migración y Extranjería, por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde la obtención del Permiso. Por su parte, los extranjeros que hayan ingresado al país por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, y que sin embargo hayan logrado obtener Permiso de Residencia Definitiva, accederán a las prestaciones o beneficios del Seguro Social Previsional una vez cumplidos treinta años continuos o discontinuos contados desde la obtención del Permiso, debiendo cumplir además con los requisitos establecidos en el inciso primero del presente artículo.”

3) Para incorporar el siguiente inciso final nuevo al artículo quincuagésimo cuarto de las disposiciones transitorias, incorpórese:

“El Estado supervigilará y garantizará que, durante el proceso de traspaso de los fondos desde la Administradora de Fondos de Pensiones hacia el Inversor de Pensiones, las personas que se encuentren pensionadas en la modalidad de retiro programado al momento de la promulgación de la presente ley no sufrirán detrimento ni menoscabo alguno en el monto de sus pensiones mensuales percibidas. En el caso de producirse disminución en la pensión mensual percibida, el Estado completará el saldo insoluto tomando como referencia la pensión percibida en el mes anterior a la entrada en vigencia de la presente ley”.

4) Para reemplazar, en el artículo sexagésimo tercero de las disposiciones transitorias del proyecto la frase “sexto año” por la frase “segundo año”, las dos veces que aparece.

- De los diputados señores Aedo; Calisto; Oyarzo; Pino y Undurraga, y de las diputadas señoras Ahumada; Medina y Pérez, doña Joanna:

1) Para sustituir el artículo 2, por el siguiente:

“Artículo 2.- Establécese una cotización de cargo del empleador de un 6% de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicha cotización se abonará de la forma siguiente:

1) Un 3% destinado a las cuentas de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización considerará un componente de solidaridad intrageneracional y se registrará, por parte del Administrador Previsional, de la forma que a continuación se indica:

a. El 70 por ciento de dicha cotización se abonará en la cuenta antes indicada, y

b. El 30 por ciento de la cotización del 3% calculada sobre una remuneración base.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración base al promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes respecto de los cuales se hayan enterado cotizaciones al Seguro Social Previsional en el mes correspondiente, ajustada según el tiempo trabajado. El registro antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado

Para la aplicación de este literal se estará de acuerdo con lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de una norma de carácter general.

2) Un 3% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley No 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3 y el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación señalada en el artículo 5.

Cesará la obligación de la persona empleadora de enterar la cotización establecida en este artículo, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.”

2) Para sustituir el artículo 11 por el siguiente:

“Establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta de un 6% de la renta imponible conforme al decreto ley Ne° 3.500, de 1980.

1) Un 3% a la cuenta de capitalización individual del trabajador a que se refiere este párrafo, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización se abonará íntegramente a su cuenta de capitalización individual y se aplicará la letra b) del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo que corresponda

2) Un 3% destinada al Seguro Social Previsional, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3 y el complemento a que se refiere el artículo 4, siempre que, respecto de un mismo mes, también enteren la cotización señalada en el numeral 1) de este inciso, así como la compensación señalada en el artículo 5.

Las y los trabajadores independientes que reciben rentas del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta sólo podrán cotizar de conformidad a este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

3) Para sustituir el Artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes, de un 6% del ingreso imponible conforme al artículo 17. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma:

1) Un 3% en una cuenta de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización se abonará íntegramente a su cuenta de capitalización individual y se aplicará la letra b) del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo que corresponda

2) Un 3% destinada al Seguro Social Previsional, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3 y el complemento a que se refiere el artículo 4, siempre que, respecto de un mismo mes, también enteren la cotización señalada en el numeral 1) de este inciso, así como la compensación señalada en el artículo 5

Para acceder a la pensión del Seguro Social Previsional el trabajador a que se refiere este artículo, deberá efectuar las cotizaciones de que trata el inciso anterior y, además, simultáneamente la cotización del 10,5% a su cuenta de capitalización individual a la que refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto de los trabajadores independientes regulados en este párrafo, sólo podrán enterar la cotización de que trata este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.”

- De los diputados señores Barría; Oyarzo y Lagomarsino:

Para reemplazar el artículo 2 del proyecto, por el siguiente:

“Artículo 2.- Establézcase una cotización de cargo del empleador de un 6% de conformidad a lo establecido en el decreto ley No 3.500, de 1980. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma:

a) Un 3% destinado a las cuentas de capitalización individual, de acuerdo con lo establecido en el decreto ley No 3.500, de 1980.

b) Un 2% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley No 3.500, de 1980, esta cotización considerará un componente de solidaridad intergeneracional y se registrará, por parte del Administrador Previsional, calculada sobre una remuneración base.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración base al promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes respecto de los cuales se hayan enterado

cotizaciones al Seguro Social Previsional en el mes correspondiente, ajustada según el tiempo trabajado. El registro antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado

c) Un 1% se destinará a fortalecer el empleo, la formalidad laboral de las mujeres y beneficios como el contemplado en el artículo 203 del Código del Trabajo.”

- Del diputado señor Gaspar Rivas:

Para reemplazar el literal b) del artículo 5, por el siguiente:

“b) Un 6% de las remuneraciones imponibles, de cargo de la persona empleadora en el caso de los trabajadores dependientes. Cada trabajador dependiente podrá distribuir libremente el destino del 6% de sus cotizaciones imponibles, pudiendo elegir si quiere destinar todo o parte a su cuenta de capitalización individual o todo o parte de ese 6% adicional a Seguro Social debiendo abonarse en sus cuentas solo en la forma que estas personas trabajadoras indiquen

En el caso de los trabajadores independientes, la cotización adicional del 6% de su remuneración imponible será voluntaria y podrá distribuirla al igual que los trabajadores dependientes, pudiendo elegir si quiere destinar todo o parte de ese 6% adicional a las cuentas de Capitalización individual del trabajador o destinar todo o parte a Seguro Social, debiendo abonarse en sus cuentas solo en la forma en que estas personas trabajadoras indiquen. Esta se registrará por los párrafos 6 y 7 del Título VI.”

- De las diputadas señoras Ahumada; Olivera y Pérez, doña Joanna, y los diputados señores Caamaño; Calisto; Pino y Saffirio:

Para reemplazar en el artículo 5, el literal b, por uno del siguiente tenor:

“b) Un 6% de las remuneraciones imponibles, de cargo de la persona empleadora en el caso de las y los trabajadores dependientes. La distribución será, de 4,2% con destino a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de la persona trabajadora y de 1,8% con destino al financiamiento de un Seguro Colectivo de Longevidad. En el caso de las personas trabajadoras independientes, la cotización equivalente al 6% de sus rentas imponibles tendrá el carácter de voluntaria y se registrará por las reglas los Párrafos 6° y 7° del Título VI.”.

- De los diputados señores Oyarzo y Ulloa:

Para reemplazar el artículo 85 del proyecto:

“Artículo 85- Los afiliados no pensionados, y que se encuentren a 5 años o más del cumplimiento de la edad legal de pensión, tendrán derecho a realizar retiros en carácter de préstamos con cargo al saldo mantenido en sus cuentas de capitalización individual de cotizaciones

obligatorias a que se refiere la letra a) del artículo 17. Los referidos préstamos podrán realizarse hasta por un monto equivalente al 5% del total ahorrado en dicha cuenta a la fecha de la solicitud, con un monto máximo de 150 unidades de fomento. El monto del préstamo se expresará en unidades de fomento del día de la entrega del dinero, no devengará interés y deberá ser devuelto a la cuenta de capitalización individual de la o el solicitante reajustado conforme a las variaciones experimentadas por la unidad de fomento.

La devolución del préstamo se efectuará mediante el pago de cuotas calculadas como el 2% de las remuneraciones y rentas impositivas del afiliado, que se pagará a partir del mes subsiguiente al de la solicitud del préstamo, junto con el pago de las cotizaciones obligatorias. El pago del préstamo se efectuará cada mes en que el afiliado cotice en calidad de trabajador dependiente, independiente o voluntario, y hasta el mes en que salde el total de la deuda. Con todo, el afiliado podrá en cualquier momento saldar parcial o totalmente el monto dado. El pago del préstamo en el caso de los trabajadores dependientes se efectuará por el empleador simultáneamente con el pago de las cotizaciones obligatorias, según información proporcionada por el Administrador Previsional. En el caso de los trabajadores independientes, el pago del préstamo se efectuará en la oportunidad que aquellos coticen voluntariamente o en forma anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 F.

Mientras un afiliado tenga vigente el préstamo a que se refiere este artículo, no podrá solicitar otro, hasta la amortización total del mismo. Una vez pagado el préstamo, el afiliado podrá pedir uno nuevo.

Los fondos objeto del préstamo se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, no se considerarán renta y no serán objeto de retención, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254, lo que afectará sólo al 30% del monto total solicitado por el afiliado.

La entrega de los fondos se efectuará dentro del plazo máximo de 10 días hábiles a contar del ingreso de la correspondiente solicitud, que deberá presentarse ante el Administrador Previsional.

En caso de que el afiliado se pensione por invalidez o fallezca en el periodo en que adeuda el préstamo, para efectos de determinar el aporte adicional deberá considerarse el saldo que el afiliado hubiese tenido al momento del siniestro, de haber pagado a esa fecha el préstamo a que se refiere este artículo.

En caso de que el afiliado solicite pensión de vejez o vejez anticipada, sin haber realizado completamente la devolución del préstamo, la pensión se calculará con el saldo que tenga en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias al momento de pensionarse, no

correspondiendo cobro alguno del saldo que hubiere quedado pendiente de pago.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará los aspectos que dicen relación con la solicitud, otorgamiento, pago y devolución del préstamo, así como cualquier otro aspecto necesario para su materialización.”.

- Del diputado señor Ulloa:

Para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 2 de las disposiciones transitorias:

“Los funcionarios de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; que ingresen a servicio activo posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, pasarán de igual forma y por el solo ministerio de la ley, al Sistema Mixto mencionado precedentemente.”

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda a la Sala de la Corporación, la aprobación del siguiente:

“PROYECTO DE LEY

“Título I

Del Seguro Social Previsional

Párrafo 1º

Disposiciones generales

Artículo 1.- Créase el Seguro Social Previsional, en adelante e indistintamente el Seguro Social, con la finalidad de financiar una pensión que incluirá prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género y cuidados, en la forma y condiciones que el presente Título establece. El Seguro Social será financiado con la cotización de cargo de los empleadores que se señala en el artículo siguiente la cual será enterada en el Fondo Integrado de Pensiones.

Estarán sujetos al Seguro Social Previsional los trabajadores dependientes con contrato vigente o que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad al primer día del sexto mes de la publicación de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro Social generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar del empleador en los términos establecidos en este Título.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional serán la garantía con solidaridad intergeneracional, el complemento por cuidado de terceros y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional que correspondan a cada persona se sumarán y se expresarán en una pensión. El monto que resulte de aplicar lo anterior será constante y deberá expresarse en unidades de fomento o la unidad que la reemplace.

La referida pensión será un ingreso constitutivo de renta en virtud de lo dispuesto en el N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e imponible para salud.

El Seguro Social Previsional será administrado por el Instituto de Previsión Social. Por su parte, la gestión de inversiones del Fondo Integrado de Pensiones le corresponderá al Gestor del Fondo Integrado de Pensiones.

Presentada la solicitud de pensión del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, el Administrador Previsional al que se refiere el artículo 22 bis A del citado decreto ley, requerirá al Instituto de Previsión Social que revise si se cumplen los requisitos para que el solicitante acceda a las prestaciones del seguro social y, cuando corresponda, las conceda.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional a las que se tenga derecho se pagarán en la misma oportunidad que los beneficios del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 2.- Establécese una cotización de cargo del empleador de un 6% de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicha cotización se abonará de la forma siguiente:

1) Un 3% destinado a las cuentas de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización considerará un componente de solidaridad intrageneracional y se registrará, por parte del Administrador Previsional, de la forma que a continuación se indica:

El 70 por ciento de dicha cotización se abonará en la cuenta antes indicada, y

El 30 por ciento de la cotización del 3% calculada sobre una remuneración base.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración base al promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes respecto de los cuales se hayan enterado cotizaciones al Seguro Social Previsional en el mes correspondiente, ajustada según el tiempo trabajado. El registro antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Para la aplicación de este literal se estará de acuerdo con lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de una norma de carácter general.

2) Un 3% de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación establecida en el artículo 5.

Cesará la obligación de la persona empleadora de enterar la cotización establecida en este artículo, al momento en que el trabajador se pensione por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Párrafo 2º

De las Prestaciones del Seguro Social

1. De la Garantía con solidaridad intergeneracional

Artículo 3.- Los pensionados por vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 o más años de edad, tendrán derecho a una garantía de hasta un monto mensual equivalente a 0,1 unidades de fomento por cada 12 meses de cotizaciones en el Seguro Social Previsional, continuas o discontinuas, y por un máximo de 360 meses de cotizaciones enteradas en el Fondo Integrado de Pensiones. En el cómputo de estas cotizaciones no se considerarán las registradas en la cuenta de cuidado de terceros del Seguro Social Previsional. El monto de la garantía mensual antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente conforme al tiempo efectivamente trabajado de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso de que los pensionados señalados en el inciso anterior cuenten, además, con cotizaciones en su cuenta de capitalización individual obligatoria en el sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, enteradas con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la presente ley y que registren menos del máximo de 360 meses de cotizaciones enteradas en el Fondo Integrado de Pensiones, para efectos del inciso anterior, también se computarán las cotizaciones del referido decreto ley hasta completar dicho máximo.

Además, tendrán derecho a la garantía a que se refiere el inciso primero quienes se hayan pensionado por vejez o invalidez, con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente de la publicación de la presente ley, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y que tengan 65 o más años de edad. En este caso, se computarán sólo las cotizaciones, continuas o discontinuas, enteradas con anterioridad a la fecha antes señalada, en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con un máximo de 360 meses. Asimismo, quienes se encuentren afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980, y tengan 65 o más años de edad y no se hayan

pensionado conforme a dicha normativa, tendrán derecho a la garantía que trata este artículo, siempre que se pensionen conforme a dicho decreto ley, computándose las cotizaciones continuas o discontinuas enteradas con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente de publicada la presente ley.

También se computarán dentro de los periodos cotizados a que se refieren los incisos anteriores, aquéllos correspondientes a los bonos de reconocimiento del artículo tercero al décimo tercero transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, o de conformidad a la ley N° 18.458, según corresponda, al que tenga derecho el afiliado o afiliada. Con todo, no se incluirán los periodos cotizados que hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en otro régimen previsional y hubiesen dado derecho a bono de reconocimiento.

Respecto de las cotizaciones a imputar en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, de conformidad a los incisos segundo y tercero de este artículo, o en virtud de bonos de reconocimiento, no se aplicará la regla de proporcionalidad de jornada señalada en el inciso primero.

Para efectos del cálculo de la garantía, la fracción de meses cotizados menor a un año dará derecho al cálculo proporcional de la misma, siempre que la persona pensionada tenga enteradas, a lo menos, 12 meses de cotizaciones en el Seguro Social Previsional, en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en virtud de lo señalado en el inciso cuarto de este artículo, continuas o discontinuas, según corresponda. Al efecto, si el pensionado o pensionada posee más de 360 meses de cotizaciones, se considerarán las últimas 360 cotizaciones.

Quedarán excluidos de la garantía a que se refiere este artículo quienes sean titulares de derecho a pensión de retiro en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Dicha exclusión también aplicará para quienes, teniendo derecho a las referidas pensiones de retiro, posean cotizaciones en cualquier otro régimen previsional, incluyendo aquellas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La garantía se devengará en el mes en el cual el o la cotizante del Seguro Social cumpla 65 años de edad si se encuentra pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980. En caso de que el beneficiario o beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la garantía se devengará a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del citado decreto ley. En el caso de las y los afiliados pensionados por vejez o invalidez a que se refiere el artículo 5° transitorio de esta ley, se devengará a partir del primer día del noveno mes siguiente al de la publicación de esta ley.

El valor de la garantía a recibir se calculará restando al monto determinado en los incisos primero, segundo, cuarto y sexto, según corresponda, la suma de las pensiones autofinanciadas de referencia de vejez e invalidez financiadas con la cotización del 3% a que se refiere el numeral 1) del inciso primero del artículo 2 cuando el pensionado o pensionada perciba dichas

prestaciones. En caso de que la mencionada suma de las pensiones sea igual o superior al máximo de la garantía correspondiente, el valor de la garantía a entregar será cero.

Para efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia se calculará conforme a lo establecido en los literales a) y c) del numeral 5 del artículo 9 de la ley N° 21.419.

La garantía se pagará mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de cargo del trabajador y del empleador para la capitalización individual. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la garantía se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980. La garantía se extinguirá por el fallecimiento de la o el beneficiario.

Además, el pago de la garantía se interrumpirá en caso de que el beneficiario permanezca fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude la prestación, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

2. Complemento por cuidado de terceros

Artículo 4.- Las personas con cotizaciones enteradas en el Seguro Social Previsional inscritas como cuidadores principales en el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, serán beneficiarias de un complemento por cuidado de terceros por dedicarse al cuidado de personas en situación de dependencia funcional severa o moderada, con posterioridad a su primera cotización en el Fondo Integrado de Pensiones.

Se registrará en una cuenta de cuidado de terceros del Seguro Social, a nombre del cuidador, el valor equivalente a una cotización por cada mes de cuidado de una persona con dependencia funcional severa o moderada, con un máximo de 24 meses continuos o discontinuos respecto de una misma persona con dependencia funcional severa o moderada; siempre que durante dicho periodo el respectivo cuidador no registre declaración o pago de cotizaciones en el Seguro Social Previsional. El valor de la cotización se determinará como el 3% de la mediana de todas las remuneraciones mensuales imponible de los trabajadores dependientes cotizantes del Fondo Integrado de Pensiones en el mes correspondiente. Dicho valor se expresará en unidades de fomento o en la unidad que la reemplace. Esta cuenta del Seguro Social Previsional se mantendrá respecto de los cuidadores hasta que cumplan los 65 años de edad.

Al valor que resulte de lo señalado en el inciso anterior, se le aplicará una rentabilidad de un 2% anual. Dicha rentabilidad se aplicará hasta que el beneficiario cumpla 65 años de edad. Lo anterior, será regulado por una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

En el registro correspondiente a un determinado mes, sólo podrá invocarse a una sola persona con dependencia funcional severa o moderada.

El complemento señalado en este artículo se calculará como una renta vitalicia simple, considerando una tasa de descuento del 2%, sin condiciones especiales de cobertura y sin considerar el grupo familiar, en base a los registros de cotizaciones de la cuenta de cuidado de terceros. Dicho complemento se calculará a la fecha en que el beneficiario cumpla 65 años de edad.

El complemento señalado en este artículo será pagado mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de las cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajador. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el complemento se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez.

El complemento a que se refiere este artículo se extinguirá por el fallecimiento del beneficiario. Además, en caso de que el beneficiario se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago del complemento se interrumpirá. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude el complemento, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

Mediante reglamento del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, Salud, Mujer y Equidad de Género y Trabajo y Previsión Social, se definirá, para efectos de este artículo, lo que se entenderá por dependencia funcional severa o moderada y su forma de acreditación. Dicho reglamento, para efectos de la definición de dependencia funcional, deberá, a lo menos, considerar las condiciones de salud de causa física, mental o sensorial que incidan en la falta o pérdida de la capacidad funcional de la persona en relación con la realización de las actividades de su vida diaria, requiriendo de otros para su realización.

3. Compensación por diferencias de expectativa de vida

Artículo 5.- Las mujeres con cotizaciones enteradas de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 2, a partir de los 65 años, tendrán derecho a una compensación mensual con el objeto de compensar la diferencia que exista por concepto de mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres, siempre que reciban una pensión de vejez o invalidez derivada de sus cotizaciones obligatorias de cargo de la persona trabajadora y del empleador para la capitalización individual otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo anterior, siempre que no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia del citado decreto ley.

Artículo 6.- El monto de la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el artículo anterior será el resultado de multiplicar la anualidad respectiva de vejez o invalidez de la mujer, según corresponda, por el factor de corrección.

Para tal efecto, la anualidad señalada en el inciso precedente se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, utilizando el grupo familiar a la edad en que se pensione la mujer, el saldo proveniente de su cuenta individual de cotización obligatoria del decreto ley N° 3.500, de 1980 y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez, otorgadas conforme a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que la mujer se haya pensionado por vejez. En los saldos de las cuentas de capitalización antes señaladas, se incluirán los aportes que a dichas cuentas se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

En el cálculo a que se refiere el inciso precedente, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efectos de este artículo, la anualidad a que se refiere el inciso segundo tendrá un límite máximo de 18 unidades de fomento.

Por su parte, el factor de corrección es el resultado de la división entre el capital necesario unitario para financiar todas las pensiones de referencia derivadas de la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, de las cotizaciones obligatorias de la trabajadora y su empleador, que genere la afiliada para ella y sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5 del referido decreto ley, y el capital necesario unitario que se calcule utilizando la tabla de mortalidad que corresponde a un hombre de igual edad y que tuviese el mismo grupo familiar. A dicha tasa se le restará uno.

Para efectos del inciso anterior, el capital necesario unitario se considerará a la edad de pensión efectiva de la mujer.

El monto de la compensación que señala este artículo ascenderá a:

1) En el caso de una pensionada por vejez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuente con cotizaciones en el Seguro Social, corresponderá al cien por ciento del monto definido en el inciso primero si la mujer se pensiona por vejez a partir de los 65 años de edad; al setenta y cinco por ciento de dicho monto, si la mujer se pensiona por vejez a los 64 años de edad; al cincuenta por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 63 años de

edad; al veinticinco por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 62 años de edad; al quince por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 61 años de edad, y al cinco por ciento para las mujeres que se pensionen por vejez a los 60 años de edad. No tendrán derecho a la compensación por diferencia de expectativa de vida las mujeres que se pensionen por vejez antes de la edad legal.

2) En el caso de pensionadas por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuenten con cotizaciones en el Seguro Social y no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia; el monto de la compensación corresponderá al cien por ciento del monto señalado en el inciso primero.

Artículo 7.- La compensación de que trata este párrafo, será calculada a la fecha en que la trabajadora se pensione por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980 en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora.

La compensación del artículo 6 será pagada mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionada por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajadora. En caso de que la beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la compensación se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez.

Artículo 8.- El derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida se extinguirá por el fallecimiento de la mujer. Además, en caso de que la mujer se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago de dicha compensación se interrumpirá. Con todo, la beneficiaria podrá solicitar que se reanude la prestación, acreditando la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

4. Requisitos para acceder a las prestaciones del Seguro Social Previsional

Artículo 9.- Para acceder a la garantía del artículo 3, al complemento por cuidado de terceros y a la compensación por diferencias de expectativa de vida, las personas deberán haberse incorporado al Seguro Social y contar con, a lo menos, una cotización en el Fondo Integrado de Pensiones con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad. Además, se deberán reunir los requisitos específicos que en cada caso establece este título.

Párrafo 3°

Trabajos pesados

Artículo 10.- Los pensionados por vejez o invalidez que registren cotizaciones del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho, según corresponda, a los beneficios del Seguro Social Previsional, a la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenían derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez en virtud de trabajos pesados.

En el caso de la pensionada por vejez a que se refiere en inciso anterior, para efectos de determinar la edad a que se refiere el inciso final del artículo 6, se considerará aquélla a la que se pensionó por vejez y a dicha edad se sumarán los años respecto de los cuales tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

Párrafo 4º

De las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el Seguro Social Previsional

Artículo 11.- Establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta de un 6% de la renta imponible conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicha cotización se distribuirá de la forma siguiente:

1) Un 3% a la cuenta de capitalización individual del trabajador a que se refiere este párrafo, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización se abonará íntegramente a su cuenta de capitalización individual y se aplicará la letra b) del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo que corresponda.

2) Un 3% destinada al Seguro Social Previsional, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación establecida en el artículo 5, siempre que, respecto de un mismo mes, también enteren la cotización señalada en el numeral 1) de este inciso.

Las y los trabajadores independientes que reciben rentas del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta sólo podrán cotizar de conformidad a este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Artículo 12.- Las cotizaciones señaladas en el artículo anterior deberán pagarse mensualmente hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde la renta declarada, las cuales serán enteradas en el Fondo Integrado de Pensiones, cuando corresponda. Dicha renta, para estos efectos, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 13.- Para efectos del inciso primero del artículo 4 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas en el Seguro Social Previsional por la persona trabajadora independiente respecto de sus rentas del

artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Respecto del reconocimiento de meses a que se refiere dicho artículo, se considerará el mismo número de meses en que la persona trabajadora posea registros en el Seguro Social Previsional por el total de su remuneración imponible, siempre que en ellos no posea registros en virtud de cotizaciones como dependiente.

Para efectos de la garantía del artículo 3, el número de meses a considerar como trabajador o trabajadora independiente respecto de sus rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para cada año calendario, se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

1) Se considerará el número de meses cotizados al Seguro Social Previsional en el respectivo año calendario, el cual se multiplicará por el factor de ajuste.

2) El factor de ajuste se determinará de la siguiente forma:

(i) Primero, se calculará la renta imponible anual en los mismos términos establecidos en el artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y se determinará el monto máximo por el cual podría haber cotizado la persona trabajadora independiente del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para el Seguro Social Previsional en el año calendario anterior; considerando tanto sus remuneraciones en calidad de trabajador dependiente, como la citada renta imponible anual en calidad de trabajador independiente.

(ii) A continuación, se determinará el total cotizado por la persona trabajadora independiente al Fondo Integrado de Pensiones durante el año calendario anterior, por concepto de las rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(iii) Luego, se determinará el total cotizado por concepto de remuneraciones de la persona trabajadora al Fondo Integrado de Pensiones, durante el año calendario anterior, cuando corresponda.

(iv) A continuación, se determinará la proporción cotizada por concepto de rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la que corresponde a lo cotizado según el ordinal (ii) dividido por el resultado de la diferencia entre los ordinales (i) y (iii).

En el evento que como resultado de la operación señalada en el inciso segundo resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 3.

Artículo 14.- Las personas trabajadoras independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que hayan cotizado para el Fondo Integrado de Pensiones tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida en los mismos términos establecidos en los artículos 5 y siguientes. En el caso en que la persona

trabajadora independiente, además, haya sido dependiente, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada en virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a las prestaciones tratadas en este artículo, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y contar con cotizaciones en el Fondo Integrado de Pensiones con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

Párrafo 5º

De las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y su cotización en el Seguro Social Previsional

Artículo 15.- Establécese una cotización voluntaria de cargo de las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes, de un 6% del ingreso imponible conforme al artículo 17. Dicha cotización se abonará de la siguiente forma:

1) Un 3% en una cuenta de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización se abonará íntegramente a su cuenta de capitalización individual y se aplicará la letra b) del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo que corresponda.

2) Un 3% destinada al Seguro Social Previsional, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación establecida en el artículo 5, siempre que, respecto de un mismo mes, también enteren la cotización señalada en el numeral 1) de este inciso.

Para acceder a la pensión del Seguro Social Previsional el trabajador a que se refiere este artículo, deberá efectuar las cotizaciones de que trata el inciso anterior y, además, simultáneamente la cotización del 10,5% a su cuenta de capitalización individual a la que refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto de los trabajadores independientes regulados en este párrafo, sólo podrán enterar la cotización de que trata este artículo hasta que se pensionen por vejez o invalidez total conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.

Artículo 16.- Para efectos de enterar las cotizaciones del Seguro Social Previsional, las personas trabajadoras independientes que no perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni sean personas trabajadoras dependientes dentro de un mismo mes, podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de

fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que la persona trabajadora manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.

Artículo 17.- La cotización del 6% de que trata el artículo 15 deberá pagarse mensualmente hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde el ingreso por el que cotizó. Dicha cotización no podrá calcularse sobre una cantidad inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 18.- Para efectos del inciso primero del artículo 3 de esta ley, también se considerarán las cotizaciones pagadas por la persona trabajadora independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 15 para el Seguro Social Previsional. En la especie, el reconocimiento del mes cotizado corresponderá a la proporción entre el ingreso por el cual se cotizó en comparación con la remuneración promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de las y los trabajadores dependientes cotizantes al Seguro Social Previsional, en base a una jornada completa, en el mes correspondiente. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones impartirá una norma de carácter general sobre las materias señaladas en este inciso. En el evento que de la proporción resulte una fracción menor a uno, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses a que se refiere el artículo 3.

Artículo 19.- Las personas trabajadoras independientes del inciso primero del artículo 15 que hayan cotizado, a lo menos, doce meses continuos o discontinuos para el Seguro Social Previsional, tendrán derecho al complemento por cuidado de terceros, en los mismos términos del artículo 4. En el caso en que la persona trabajadora independiente a que se refiere este artículo, además, haya sido dependiente o haya percibido rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sólo tendrá derecho a las prestaciones antes señaladas, en virtud de una de dichas calidades.

Además, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida quienes hayan cotizado, a lo menos, doce meses continuos o discontinuos al Fondo Integrado de Pensiones, en los mismos términos establecidos en los artículos 5 y siguientes. En el caso en que la persona trabajadora independiente a que se refiere este artículo, además, haya sido dependiente o haya percibido rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sólo tendrá derecho a la prestación antes señalada, en virtud de una de dichas calidades.

Para acceder a las prestaciones tratadas en este artículo, las personas trabajadoras independientes antes señaladas deberán haberse incorporado al Seguro Social y contar con cotizaciones en el Fondo Integrado de Pensiones con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad.

Párrafo 6°

Del Fondo Integrado de Pensiones

Artículo 20.- El Fondo Integrado de Pensiones tiene como objetivo financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional, de acuerdo a esta ley.

Este Fondo tendrá un patrimonio independiente y separado del patrimonio del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones y de la o las entidades a quienes se licite la gestión de las inversiones.

El Fondo Integrado de Pensiones estará constituido por:

a) La cotización de cargo del empleador establecida en el numeral 2) del inciso primero del artículo 2, en el numeral 2) del artículo 11 y en el numeral 2) del artículo 15, todos de la presente ley.

b) La cotización para el Fondo Integrado de Pensiones que proceda durante los períodos de incapacidad laboral temporal de origen común, maternal o de la ley N° 16.744, las cuales serán de cargo del empleador.

c) El producto de los intereses, reajustes y recargos que se apliquen en conformidad al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de las cotizaciones a que se refiere el numeral 2) del inciso primero del artículo 2°, el numeral 2) del artículo 11 y el numeral 2) del artículo 15, todos de la presente ley.

d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

e) Sus inversiones y las rentabilidades de éstas.

Párrafo 7°

Del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones

1. Naturaleza Jurídica y Objeto

Artículo 21.- Créase el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones, en adelante e indistintamente Gestor del FIP, organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

Corresponderá al Gestor del FIP, administrar la gestión e inversión de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones a que se refiere el artículo precedente, velando por la maximización de la rentabilidad de largo plazo de dicho Fondo, sujeta a niveles adecuados de riesgo.

De igual forma, le corresponderá velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones.

El Gestor del FIP tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran al Gestor del FIP serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos, además, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 22.- El Gestor del FIP y su personal se registrarán por lo establecido en la presente ley y por las normas contempladas en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

El Gestor del FIP estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República y los actos sobre el Fondo Integrado de Pensiones estarán afectos al trámite de toma de razón.

Artículo 23.- El Gestor del FIP estará sujeto a las facultades normativas, de fiscalización y sancionatorias de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a esta ley, al decreto ley N°3.500, de 1980, al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la ley N° 20.255 u otro cuerpo normativo que regule sus atribuciones.

Artículo 24.- Corresponderán al Gestor del FIP las siguientes funciones y atribuciones:

1) Establecer la distribución de las inversiones de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones, en las diferentes clases de activos, conforme a la ley y al Régimen de Inversión a que se refiere el Párrafo 6° del presente Título.

2) Contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones, de acuerdo a la presente ley.

3) Establecer la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses, en relación con el Fondo Integrado de Pensiones, con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente.

4) Transferir al Instituto de Previsión Social, o a quién éste indique, los recursos del Fondo Integrado de Pensiones, cuando corresponda por las prestaciones y beneficios que establezca la ley.

5) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones a lo largo de generaciones. Para estos efectos, deberá permanentemente monitorear su sustentabilidad por medio de estudios técnicos y actuariales de dicho Fondo, de conformidad con los artículos 38 y 39.

6) Modificar en la oportunidad y bajo las condiciones que señala este título el monto de la garantía con solidaridad intergeneracional del artículo 3 de la presente ley, asignando un nuevo valor por cada doce meses cotizados, en tanto las mismas se enteren con posterioridad a la referida modificación.

7) Establecer políticas para la planificación, organización, dirección, coordinación y control, así como las políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes propias de su funcionamiento.

8) Dictar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

9) Adquirir, a cualquier título, bienes raíces o muebles, administrarlos y enajenarlos; realizar todos los actos, contratos, gestiones bancarias y operaciones comerciales; y celebrar contratos para la prestación de servicios y contratación de personal, todo lo anterior en cuanto se realice para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

10) Velar por el cuidado de su patrimonio mediante una eficiente e idónea administración de sus recursos y bienes.

11) Proporcionar la información que le requiera el Instituto de Previsión Social, en conformidad a la ley.

12) Solicitar a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de la función establecida en el número 5) de este artículo, los que estarán obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible. El Gestor del FIP deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. Entre otros, podrá requerir información a la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones, el Instituto de Previsión Social, la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al Instituto Nacional de Estadísticas. En este último caso deberá darse estricto cumplimiento, además, al secreto estadístico consagrado en el artículo 29 de la ley N° 17.374. La información proporcionada no deberá contener datos de contactabilidad, tales como número telefónico, domicilio, correo electrónico u otros.

La información que reciba el Gestor del FIP no podrá ser usada para fines comerciales ni algún otro fin diferente al establecido en el número 5) de este artículo.

La persona que infringere la obligación de reserva establecida en los párrafos anteriores será sancionada con la pena de presidio

menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, cuando proceda.

El Consejo Directivo del Gestor del FIP deberá implementar una política de tratamiento y uso de la información reservada.

La Superintendencia de Pensiones regulará la entrega de la información establecida en el presente número, mediante norma de carácter general.

13) Suscribir convenios con organismos nacionales, internacionales o extranjeros, sean estos públicos o privados. Dichos convenios podrán versar sobre cooperación técnica, capacitación o cualquier otra materia que se estime conveniente para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus fines, incluyendo aquellos destinados a establecer mecanismos que permitan asegurar la coordinación y el traspaso eficaz, seguro y oportuno de la información requerida a los órganos que corresponda, de conformidad a la ley.

14) Descontar del Fondo Integrado de Pensiones los gastos de administración de este Fondo y del Gestor del FIP, de acuerdo a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

15) Abrir cuentas especiales, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones mediante resolución fundada.

16) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 25.- El Gestor del FIP deberá licitar la administración de carteras de inversión para la totalidad de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones. La administración que sea contratada en virtud de lo dispuesto en este título dará derecho a una retribución, la que podrá ser un monto fijo, un porcentaje de los activos administrados o una combinación de ambos que se descontarán del Fondo Integrado de Pensiones, de conformidad a lo que señalen las bases de licitación. El pago anteriormente señalado estará exento del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N°825, de 1974. La licitación de la totalidad de los recursos del Fondo Integrado de Pensiones podrá adjudicarse a un solo administrador o a diversos administradores, por el plazo máximo de 10 años. En el caso de los instrumentos financieros a que se refiere la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el plazo máximo antes señalado podrá ser mayor por decisión fundada del Consejo Directivo. Los contratos se celebrarán previa propuesta pública, bajo condiciones competitivas, transparentes, no discriminatorias y verificables de contratación, y a lo que disponga la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. En dicha norma se establecerá a lo menos, el contenido mínimo de los contratos y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato.

Para participar en las licitaciones a que se refiere el inciso anterior, los postulantes deberán acreditar que el equipo principal de profesionales que desarrollará la gestión de inversiones de todo o parte del

Fondo Integrado de Pensiones cuenta con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o gestionando montos mínimos por cuenta de terceros con sujeción a la fiscalización de una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Si una licitación fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de sesenta días, a una nueva licitación de carteras de inversión. Dicho plazo se contará desde la fecha del acto administrativo que declara desierta la licitación. En todo caso, el proveedor que se haya adjudicado anteriormente el correspondiente servicio deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias del respectivo contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que entre en operaciones el nuevo proveedor. Ante el caso que la nueva licitación fuera declarada desierta o el proveedor que se haya adjudicado la licitación anterior no se encuentre en condiciones de continuar operando normalmente para dar cumplimiento a las obligaciones propias del respectivo contrato, el Gestor del FIP, previa autorización del Ministerio de Hacienda, deberá asumir la administración de las carteras de inversión por el periodo necesario hasta el momento que se adjudique una nueva licitación.

Las licitaciones a que se refiere este artículo se regirán por las normas establecidas en la presente ley, las normas de carácter general que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto y, en su caso, las respectivas bases de licitación, no siéndoles aplicables lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

El Gestor del FIP siempre será responsable de los servicios licitados, debiendo ejercer permanente control sobre ellos. Dichos servicios deberán ceñirse a las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses establecidas por la ley y por el Consejo Directivo del Gestor del FIP. Para ello, los contratos deberán contener disposiciones por medio de las cuales el contratante declare conocer la normativa de este Título, del decreto ley N° 3.500, de 1980, y del Gestor del FIP, como, asimismo, a aplicarla. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que le permitan contar con toda la información de los contratantes para efectos de sus deberes de información, transparencia y rendición de cuentas, así como también que permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras.

2. Del patrimonio

Artículo 26.- El patrimonio del Gestor del FIP estará formado por:

1) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

2) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.

3) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

4) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

Los bienes del Gestor del FIP destinados al cumplimiento de su objetivo y funciones serán inembargables.

Al Gestor del FIP no le será aplicable lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. Con todo, el Gestor no podrá comprometer el crédito público ni el patrimonio del Fondo Integrado de Pensiones. Tampoco podrá endeudarse para financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional. La Superintendencia de Pensiones fiscalizará especialmente que el Gestor del FIP cumpla con este precepto legal.

Artículo 27.- El financiamiento del Gestor del FIP se establecerá a través de un presupuesto anual el que deberá ser aprobado, en forma previa a su ejecución, por su Consejo Directivo y por el Ministerio de Hacienda.

Para efectos de la aprobación del presupuesto anual, la o el Director Ejecutivo del Gestor del FIP deberá presentar al Consejo Directivo, antes del 30 de septiembre de cada año, una propuesta del presupuesto anual del Gestor del FIP, el que además deberá detallar el plan de trabajo para el respectivo año calendario, identificando las actividades que se desarrollarán, los objetivos propuestos y los indicadores de gestión que permitan verificar el cumplimiento de dichos objetivos. El presupuesto deberá contemplar los gastos en que incurra el Gestor del FIP, los que descontará del Fondo Integrado de Pensiones y que le permitan cumplir con sus objetivos y funciones. La forma de aplicar el descuento sobre el Fondo Integrado de Pensiones se determinará de acuerdo a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones.

El Consejo Directivo deberá aprobar el presupuesto anual del Gestor del FIP antes del 30 de noviembre de cada año y remitirlo al Ministerio de Hacienda para su autorización.

Antes del 31 de diciembre de cada año, el Ministerio de Hacienda deberá aprobar el presupuesto anual del Gestor del FIP.

El Director Ejecutivo, en cualquier momento y en forma debidamente justificada, podrá presentar al Consejo Directivo y al Ministerio de Hacienda para su aprobación uno o más suplementos de su presupuesto.

Cualquiera de los consejeros justificadamente podrá observar y solicitar modificaciones al presupuesto anual del Gestor del FIP. Las

modificaciones que se soliciten deberán someterse a la aprobación del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo velará por el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.

Un reporte detallado de los gastos a que se refiere este artículo, así como todo gasto en que se incurra por la gestión de las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones se publicará en el sitio electrónico del Gestor del FIP.

El Consejo Directivo establecerá mediante normativa interna las normas necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 28.- Existirá separación patrimonial entre los recursos propios del Gestor del FIP y los recursos del Fondo Integrado de Pensiones.

El Gestor del FIP mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo Integrado de Pensiones. Asimismo, mantendrá cuentas corrientes bancarias separadas para su patrimonio.

De las cuentas corrientes destinadas al Fondo Integrado de Pensiones sólo podrán efectuarse pagos con motivo de las inversiones en instrumentos, operaciones y contratos para ese Fondo; de los gastos de administración del mismo, incluyendo el pago a las entidades adjudicatarias y del Gestor del FIP; del pago de las prestaciones establecidas en esta ley; y del cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados señaladas en la letra l) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. También se podrá acceder al Mercado Cambiario Formal para los efectos de las inversiones que se realicen en mercados nacionales e internacionales.

3. De la organización interna

Artículo 29.- El Gestor del FIP contará con un Consejo Directivo. Uno de sus integrantes ejercerá la Presidencia del Consejo Directivo y otro, la Vicepresidencia.

Los órganos de dirección del Gestor del FIP serán el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, designado por el referido Consejo. Al Consejo Directivo le corresponderá la dirección superior del Gestor del FIP.

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la dirección administrativa y técnica del Gestor del FIP, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo. El Director Ejecutivo tendrá la calidad de jefe de servicio y gozará de las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los actos de administración del Gestor del FIP y aquéllos que le encomiende el Consejo Directivo.

b) Impartir al personal a su cargo, las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para una eficiente administración y gestión.

c) Informar al Consejo Directivo, a lo menos mensualmente, sobre la ejecución de las instrucciones a él impartidas por dicho órgano.

d) Resguardar los bienes del Gestor del FIP.

e) Asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo a las que sea citado, con derecho a voz.

f) Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar el Gestor del FIP, cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo.

g) Contratar y remover al personal del Gestor del FIP, con entera independencia de toda otra autoridad, salvo las excepciones contenidas expresamente en la ley.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al Gestor del FIP, para lo cual tendrá las facultades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, debiendo notificarse a ella o a él las demandas que se entablen contra el Gestor del FIP, para emplazarlo válidamente. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrá otorgar poderes judiciales, con las facultades del inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a otros funcionarios del Gestor del FIP o a terceros, acordando las remuneraciones de estos últimos.

i) Someter a aprobación del Consejo Directivo los estados financieros auditados a que se refiere el artículo 37, antes del mes de marzo de cada año.

j) Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

El Consejo Directivo, por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá poner término a los servicios del Director Ejecutivo.

Artículo 30.-

La dirección superior del Gestor del FIP estará a cargo de un Consejo Directivo, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden a aquél, salvo que alguna sea radicada especialmente en el Presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo, o en la o el Director Ejecutivo.

El Consejo Directivo podrá delegar algunas de sus facultades de administración en su Presidente, en otros consejeros o en el Director Ejecutivo del Gestor del FIP.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo Directivo no podrá delegar las funciones y atribuciones dispuestas en el artículo 31.

Artículo 31.- El Consejo Directivo estará integrado por:

a) Tres consejeros designados por el Presidente de la República, previa ratificación del Senado.

b) Un consejero designado por el Presidente de la República a partir de una dupla propuesta por la organización de trabajadores de mayor representatividad del país.

c) Un consejero designado por el Presidente de la República a partir de una dupla propuesta por la organización de empleadores de mayor representatividad del país.

En la conformación de las duplas a que se refiere el inciso precedente, un sexo no podrá superar al otro.

El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos conjuntamente por intermedio del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Para el caso de los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero, el Presidente de la República deberá proponer al Senado un candidato o una dupla de candidatos en cada proceso de renovación, según corresponda al número de consejeros a renovar, antes de dos meses de la expiración del plazo de duración de los consejeros salientes en el desempeño de sus funciones. El Senado deberá pronunciarse sobre la dupla como una unidad, en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que el Senado no se pronuncie sobre el candidato o la dupla de candidatos antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda y, además, suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará el procedimiento para la designación de los consejeros a que se refieren los literales b) y c) del inciso primero.

En el nombramiento de los consejeros se deberá velar por que la conformación del Consejo Directivo sea paritaria, de manera que un sexo no supere al otro en más de uno, y equilibre los conocimientos y experiencia necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las atribuciones del Gestor del FIP, en áreas tales como administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas.

La función de consejero no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación.

Artículo 32.- Los consejeros deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente.

b) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años, en una o más de las siguientes áreas: administración de cartera de inversiones, gestión de riesgos, regulación, sistema financiero, sistema de pensiones, ciencia actuarial, macroeconomía u otras que se relacionen con aquellas; o bien, contar con experiencia profesional en el ámbito nacional o internacional como director, gerente, administrador o alto ejecutivo en empresas públicas o privadas, como alto directivo público de instituciones públicas o alto directivo de instituciones privadas, en todos los casos vinculadas con el objeto del Gestor del FIP; como excomisionado de la Comisión para el Mercado Financiero; o como exconsejero del Banco Central.

Artículo 33.- Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no pudiendo ser reelegidos para un nuevo período consecutivo, salvo aquéllos que habiendo sido elegidos como reemplazantes de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 37 hayan ejercido el cargo por un periodo de tres años o menor.

Los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 31 se renovarán por parcialidades cada tres años y los consejeros a que se refieren los literales b) y c) de la citada disposición, cada seis años, según el procedimiento establecido para cada caso en dicho artículo.

Artículo 34.- No podrá ser designado consejero:

1) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos

cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, delitos definidos en la ley N° 21.121, o delitos contra la fe pública, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2) La persona que haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

3) La persona que tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

4) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

5) La persona que esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio o que haya sido sancionada dentro de los últimos cinco años por infracciones a las normas cuya fiscalización compete a la Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero, siempre que, a su vez, dichas infracciones se encuentren tipificadas como delitos.

6) La persona que tenga vigente o suscriba, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el Gestor del FIP. Tampoco podrá ser designada quien tenga litigios pendientes con éste, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge o conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto del director, administrador, representante y socio titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el Gestor del FIP.

7) La persona que tenga participación en la propiedad de un Inversor de Pensiones, cooperativa de inversión previsional, administradora general de fondos o compañía de seguros de vida, o una participación en las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de aquéllas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Las prohibiciones establecidas en los números 6) y 7) se extenderán a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el primer grado de consanguinidad y hasta el primer grado de afinidad de las personas señaladas en dichos números.

Artículo 35.- No podrán ser consejeros del Gestor del FIP:

- 1) Los senadores y diputados.
- 2) Los Ministros de Estado, subsecretarios y demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.
- 3) Los jefes de servicio, directivos superiores inmediatos que deban subrogarlo y aquellos funcionarios que desempeñen funciones o cargos equivalentes.
- 4) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.
- 5) Los alcaldes, concejales, gobernadores regionales; consejeros regionales, delegados presidenciales regionales y provinciales.
- 6) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.
- 7) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley funciones de fiscalización o control en relación con el Gestor del FIP.
- 8) Los jueces o ministros de cualquier tribunal de la República.
- 9) Los consejeros del Banco Central.
- 10) El Fiscal Nacional del Ministerio Público.
- 11) Los miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
- 12) Las personas que desempeñaren un cargo diplomático o consular.
- 13) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.
- 14) Los directores y el personal de bancos e instituciones financieras, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, inversores de pensiones y cooperativas de inversión previsional y del Administrador Previsional.
- 15) Los directores de cualquiera de las instituciones señaladas en la letra precedente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad

de representar a la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.

Respecto de las personas a que se refieren los literales a), b), c), e) y l), la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.

Artículo 36.- Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren los artículos 34 y 35, respectivamente.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los artículos 34 y 35, deberá informarlo inmediatamente al Consejo Directivo, cesando inmediatamente en el cargo. Si no lo hiciere así, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 28.

Lo dispuesto en el inciso primero es sin perjuicio de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

En caso de que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el presente artículo, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 37, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes.

Artículo 37.- Serán causales de cesación de los consejeros en sus cargos, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado. Sin perjuicio de ello, en el caso del consejero a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 31, aquél será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante por el plazo señalado en el inciso quinto del citado artículo.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 34 y 35.

Si alguno de los consejeros hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1) del artículo 34, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves, entre otros, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones del Consejo Directivo, ordinarias o extraordinarias, durante un trimestre calendario.

2. Infringir los deberes de abstención o de reserva consagrados en la ley.

3. Infringir el deber de informar al Consejo Directivo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad, contemplado en el inciso segundo del artículo 36. En dichos casos, la causal de cesación se entenderá verificada desde el momento en que se debió informar la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo Directivo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

4. Incumplir las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 36.

5. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del Gestor del FIP.

El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en los literales a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en los literales c) y e) deberá ser declarada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual conocerá en pleno y única instancia, a requerimiento del Presidente de la República, o de la mayoría simple del Consejo Directivo o de cuatro séptimos de las o los senadores en ejercicio.

La Corte dará traslado por seis días hábiles al consejero en contra del cual se sigue el procedimiento de remoción para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. Al efecto, se admitirá cualquier medio de prueba, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

La acusación será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la

sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo.

La persona que haya sido removida del cargo de consejero en virtud de la causal de cese establecida en el literal e) del inciso primero de este artículo no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos seis años.

Si quedare vacante el cargo de un consejero nombrado en la forma establecida en el literal a) del artículo 31, el Presidente de la República procederá a la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en ese artículo. En los demás casos, se procederá a un nombramiento en la forma indicada en el citado artículo 31. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El consejero nombrado en reemplazo podrá ser reelegido en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33.

Artículo 38.- El Consejo Directivo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. El Presidente del Consejo Directivo, o quien lo subroge, tendrá voto dirimente en caso de empate.

Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al Consejo Directivo el conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los consejeros tienen interés, entre otras circunstancias, cuando:

a) Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

b) La decisión que adopte tenga relación directa con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y el artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

c) Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación, como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero o mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

El deber de abstención no impedirá que el consejero afectado por alguna de las circunstancias anteriores pueda participar de las decisiones que tengan un alcance general.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo, el consejero afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales y distintas a aquélla que lo implica, pudiendo participar en el tratamiento y decisión de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiera tener interés o estar involucrado.

La ausencia del consejero que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de alguna de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

Artículo 39.- Los consejeros percibirán una dieta equivalente a dieciocho unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 144 de estas unidades por mes calendario.

La o el Presidente del Consejo Directivo, o quien le subrogue, percibirá igual dieta, aumentada en un 25%.

Artículo 40.- Corresponderá especialmente al Consejo Directivo:

1) Aprobar la normativa interna de funcionamiento y aspectos básicos de la organización, personal y funcionamiento del Gestor del FIP, para el cumplimiento eficaz y eficiente de todas las obligaciones encomendadas por esta u otras leyes.

2) Aprobar la política de inversiones y la política de solución de conflictos de intereses para el Fondo Integrado de Pensiones a que se refiere el numeral 3 del artículo 15 con sujeción a lo dispuesto en la ley y en el Régimen de Inversión a que se refiere el Párrafo 7° del presente Título.

La política de inversiones deberá pronunciarse expresamente respecto de las inversiones en las entidades públicas.

3) Podrá determinar, por los 4/5 de sus miembros en ejercicio, en la oportunidad y condiciones que señala este artículo, el monto de la garantía con solidaridad intergeneracional a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, asignando un nuevo valor por cada doce meses cotizados, respecto de las cotizaciones que se enteran con posterioridad a la referida modificación.

El ejercicio de esta atribución deberá fundarse exclusivamente en la sustentabilidad de largo plazo del Fondo Integrado de Pensiones, considerando un término de, a lo menos, setenta y cinco años. Lo anterior, conforme a los resultados de los correspondientes estudios actuariales establecidos en los artículos 47 y 48; los compromisos futuros de pago de obligaciones del Fondo Integrado de Pensiones; los ingresos esperados por cotizaciones y los retornos financieros de la gestión de inversiones de dicho

Fondo. Para estos efectos, los referidos estudios deberán considerar el cambio del valor de la garantía propuesto.

En la determinación del valor modificado de la garantía con solidaridad intergeneracional a que se refiere el artículo 3, el Consejo deberá asegurar el cumplimiento del principio de justicia intergeneracional. Para estos efectos, se entenderá que la modificación del monto de la garantía da cumplimiento al referido principio si el valor modificado que sea determinado tiene una probabilidad inferior a un 5% de requerir una rebaja del valor de la garantía hacia el futuro, durante todo el período evaluado en el estudio señalado en el inciso anterior. Con todo, cada modificación que se determine conforme a este numeral, en ningún caso podrá ser mayor a 0,01 unidades de fomento.

4) Velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones a lo largo de generaciones.

5) Aprobar la elaboración de los estudios técnicos y actuariales para el Fondo Integrado de Pensiones.

6) Aprobar las bases de licitación relativa a la administración de carteras de inversión del Fondo Integrado de Pensiones a que se refiere el artículo 25.

7) Aprobar la memoria anual del Gestor del FIP a que se refiere el artículo 46.

8) Aprobar los estados financieros auditados del Fondo Integrado de Pensiones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.

9) Aprobar antes del 30 de noviembre de cada año el presupuesto para el año siguiente y los ajustes al plan de negocios trianual del Gestor del FIP, así como sus modificaciones posteriores, y supervisar su cumplimiento.

El plan de negocios trianual deberá fijar, a lo menos, las metas y objetivos del Fondo Integrado de Pensiones y las estrategias de administración, financiamiento e inversión del referido Fondo, así como también la política de gobernanza.

10) Evaluar el desempeño del Fondo Integrado de Pensiones, con base en indicadores de referencia claros, objetivos y que reflejen las políticas de inversión a que se refiere el número 2) de este artículo.

11) Evaluar permanentemente los riesgos de sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones, emitiendo un informe anual fundado que será enviado al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la Superintendencia de Pensiones y a las Comisiones Permanentes de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda del Senado y de Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados.

12) Aprobar el nombramiento de las o los profesionales a cargo de la revisión externa del estudio actuarial que se refiere el artículo 47. Además, deberá garantizar a dichos profesionales el acceso completo y oportuno de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éstos de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

13) Aprobar el nombramiento de la o el auditor interno y removerlo.

14) Dictar y modificar las normas necesarias para su funcionamiento interno.

15) Resolver acerca de la suscripción de convenios a los que se refiere el número 13 del artículo 24.

16) Aprobar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, la cuenta pública anual que elabore la Dirección Ejecutiva, la que detallará el trabajo efectuado por el Gestor del FIP en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 27, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente. La cuenta pública anual también deberá informar del estudio actuarial a que se refiere el artículo 47, cuando corresponda.

17) Las demás funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 41.- El Presidente de la República designará, entre los consejeros en ejercicio, a quien ejercerá el cargo de Presidente del Consejo Directivo, por un periodo de tres años o por el tiempo que le reste como consejero, si fuere menor, pudiendo renovársele por una sola vez.

Al Presidente del Consejo Directivo le corresponderán las siguientes funciones:

a) Conducir las relaciones del Gestor del FIP con otros organismos públicos y privados.

b) Monitorear la ejecución y el cumplimiento de las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo. Además, deberá enviar, trimestralmente, una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir.

c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión y convocar a sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente.

d) Todas las demás funciones establecidas en esta u otras leyes.

Artículo 42.- El Consejo Directivo deberá crear comités para el tratamiento de asuntos específicos. Éstos ejercerán las funciones y

atribuciones que se establezcan en la normativa interna de funcionamiento. En cualquier caso, dicha normativa deberá contemplar, a lo menos, los siguientes comités: Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses y Comité Actuarial.

Sin perjuicio del ejercicio de la facultad establecida en el inciso precedente, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior del Gestor del FIP recaerán siempre en el Consejo Directivo.

El Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Intereses tendrá como función supervisar el fiel cumplimiento de las políticas de inversiones y de solución de conflictos de intereses elaboradas y aprobadas por el Consejo Directivo, y supervisar el cumplimiento de la regulación de inversiones y la adecuada administración del Fondo Integrado de Pensiones, de conformidad con la normativa vigente, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

Las reuniones que sostengan las y los consejeros y altos ejecutivos del Gestor del FIP relativas a materias propias de su objeto, con agentes de mercado, ministros de Estado, subsecretarios y quienes ejerzan cargos de elección popular, deberán informarse al Comité de Inversiones y de Solución de Conflictos de Intereses, dentro de los cinco días siguientes de ocurridas, de conformidad a las exigencias que establezca la normativa interna de funcionamiento. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave. La información a la que se refiere este inciso será secreta o reservada y mantendrá dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

El Comité Actuarial tendrá como función evaluar y proponer al Consejo Directivo supuestos actuariales y proyecciones de cotizaciones y beneficios futuros para el Fondo Integrado de Pensiones, y las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley, el Consejo Directivo o la normativa interna de funcionamiento.

4. De las obligaciones

Artículo 43.- El Gestor del FIP tendrá el deber de informar sobre cualquier antecedente que la Superintendencia de Pensiones le requiera para efectuar los estudios técnicos que estime necesarios para la evaluación y fortalecimiento del Seguro Social Previsional. Lo anterior es sin perjuicio de la información que esa Superintendencia le solicite en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras conforme a la ley.

Asimismo, el Gestor del FIP deberá remitir al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección de Presupuestos, los antecedentes que le requieran para efectuar los estudios técnicos de competencia de dichos organismos.

El Gestor del FIP deberá informar al Instituto de Previsión Social el valor del Fondo Integrado de Pensiones y cualquier otra información, de acuerdo con las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 44.- El Gestor del FIP se regirá por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y en los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

La publicidad y el acceso a la información del Gestor del FIP se regirán por la ley citada en el inciso anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 45. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Director Ejecutivo del Gestor del FIP.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Gestor del FIP deberá mantener en su sitio electrónico, a lo menos, la información que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo 45.- Las actas de las sesiones del Consejo Directivo serán públicas. En ellas deberá incluirse, a lo menos, el nombre de los consejeros y demás personas que hayan asistido a dicha sesión, un resumen de sus intervenciones y un registro de los acuerdos adoptados y del voto de cada uno de los consejeros.

Con todo, las intervenciones y acuerdos que puedan contener información privilegiada en los términos del artículo 164 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o cuya publicidad pueda afectar los resultados de inversión del Fondo Integrado de Pensiones, serán secretos o reservados y mantendrán dicho carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

Artículo 46.- Dentro del primer cuatrimestre de cada año, el Gestor del FIP deberá publicar en su sitio electrónico una memoria que describa el trabajo efectuado en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, un reporte de aquellas a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 27 y una evaluación de la gestión y acciones realizadas en el año calendario anterior.

Dentro del mismo plazo y de la misma forma, el Gestor del FIP deberá publicar los estados financieros auditados del Fondo Integrado de Pensiones, detallando los incrementos y disminuciones sufridos en su patrimonio, al cierre del año inmediatamente anterior. Asimismo, deberá publicar trimestralmente los estados financieros de ese Fondo.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, el Consejo Directivo, a más tardar al 31 de enero del año a auditar, designará una empresa de auditoría externa, de entre las que figuren registradas ante la Comisión para el Mercado Financiero.

La empresa de auditoría deberá informar al Consejo Directivo por escrito sobre el cumplimiento de su mandato de conformidad a lo establecido en el inciso primero y deberá dar cuenta de ello en la sesión que éste convoque al efecto. El informe de la empresa de auditoría será incorporado en la memoria a que se refiere el inciso primero junto con los estados financieros auditados.

Los estados financieros del Fondo Integrado de Pensiones deberán confeccionarse de acuerdo con las normas que la Superintendencia de Pensiones dicte al efecto. El Consejo Directivo deberá garantizar el acceso completo y oportuno al auditor designado de los antecedentes que requiera para tal fin, sin perjuicio del deber de éste de mantener reserva respecto de aquéllos que no tengan el carácter de públicos.

El Consejo Directivo deberá establecer una política de rotación de empresas de auditoría externa para efectos de lo dispuesto en este artículo. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa se encuentre desarrollando su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, podrán prestar servicios de consultoría o de otro tipo al Gestor del FIP. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría del señalado Gestor por un período que exceda de 3 años consecutivos.

Artículo 47.- Cada tres años, el Gestor del FIP deberá realizar un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad financiera del Fondo Integrado de Pensiones para un horizonte de al menos setenta y cinco años y, en particular, de las prestaciones financiadas con cargo a él y el ajuste de los parámetros del Fondo Integrado de Pensiones que sean necesarios en caso de no ser sustentable. El aludido estudio deberá ajustarse a las normas que establezca la Superintendencia de Pensiones al efecto.

El Gestor del FIP deberá someter el estudio actuarial a que se refiere el inciso anterior a una evaluación externa, realizada por profesionales de reconocido prestigio en la materia, de acuerdo a las instrucciones que imparta al efecto la Superintendencia de Pensiones. Dicha evaluación externa deberá ser enviada por el evaluador a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos, en la misma oportunidad en que se le envíe al Consejo Directivo.

El Gestor del FIP deberá ajustar el estudio del inciso primero, en los aspectos pertinentes, en caso de que la evaluación externa así lo sugiera. Los aspectos no ajustados deberán ser fundamentados.

Con todo, la Superintendencia de Pensiones tendrá las más amplias facultades para impartir instrucciones al Gestor del FIP, para que corrija o complemente el estudio actuarial, fundado en el cumplimiento de la normativa, observaciones de la evaluación externa y de la evaluación técnica de la Superintendencia. El estudio actuarial final deberá contener las

correcciones y los complementos por las instrucciones de la Superintendencia, de corresponder, y la evaluación externa. El estudio actuarial final y la evaluación externa deberán informarse al Consejo Directivo, en sesión especialmente convocada al efecto. Simultáneamente, dicho estudio final deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

El Instituto de Previsión Social deberá facilitar el acceso oportuno y completo de toda la información que le sea requerida en el marco de la evaluación de cada tres años, sin perjuicio del deber de reserva que rige a sus funcionarios. Adicionalmente, el Gestor del FIP podrá solicitar fundadamente información a otras instituciones públicas y privadas, cuando la información sea necesaria para realizar el aludido estudio. Las instituciones requeridas estarán obligadas a entregar la información solicitada. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá los plazos y la forma de entrega de la información solicitada por el Gestor del FIP.

El Consejo Directivo deberá velar por la corrección técnica y jurídica de todo el proceso de preparación del estudio actuarial final. Para esto deberá analizar y pronunciarse respecto de cada uno de los estudios, evaluación externa, correcciones o complementos instruidos por la Superintendencia de Pensiones, señalados en este artículo. Para ello, deberá citar a una sesión especial del Consejo Directivo, en el más breve plazo posible una vez que tome conocimiento de ellos. De dicha sesión deberá prepararse un acta, la cual deberá reflejar la opinión individual de cada uno de los consejeros.

Artículo 48.- Previo a la presentación al Congreso Nacional de cualquier iniciativa de ley que proponga una modificación de los parámetros o las prestaciones del Seguro Social Previsional, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán solicitar al Gestor del FIP que realice el estudio establecido en el artículo anterior, el que no requerirá la evaluación externa a que se refiere ese artículo. Dicho estudio deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones para que, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, lo revise y efectúe propuestas de corrección, de corresponder. Una vez realizado lo anterior, el Gestor del FIP elaborará un estudio final, dentro del plazo de cuarenta días hábiles contado desde que el Gestor del FIP reciba el requerimiento de los referidos Ministerios. Dicho Gestor podrá solicitar a los Ministerios antes mencionados, por razones fundadas, un plazo mayor para la realización del estudio final.

Los plazos a que se refiere este artículo se ampliarán al doble en el caso que la iniciativa de ley proponga modificaciones a las prestaciones del Seguro Social Previsional.

El estudio final deberá ser remitido a los citados Ministerios, a la Superintendencia de Pensiones, a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Dirección de Presupuestos.

En relación al presente estudio, el Consejo Directivo tendrá las mismas responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

El estudio final a que alude el presente artículo deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la Superintendencia de Pensiones, por razones fundadas, podrá requerir al Gestor del FIP que realice el referido estudio cada vez que lo estime necesario.

Artículo 49.- La función actuarial del Gestor del FIP deberá ser relevada en el proceso de gestión de riesgos del referido Gestor y la Superintendencia de Pensiones ejercerá sus facultades de supervisión de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la ley N° 20.255.

Artículo 50.- Si el estudio actuarial final a que se refiere el artículo 38 concluyera que, para alguno de los años comprendidos en ese estudio, el Fondo Integrado de Pensiones no será sustentable, el Gestor del FIP, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio que se refiere el inciso cuarto del artículo 47, propondrá mediante un informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes al Seguro Social Previsional que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones, así como el periodo de implementación de dichos ajustes. Previo a su envío al Presidente de la República, dicho informe deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 51.- Dentro del plazo de cuatro meses contados desde el envío de la propuesta de los ajustes a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional para introducir las modificaciones necesarias para restablecer la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones.

En caso de que el Presidente de la República no envíe el proyecto de ley en el plazo señalado en el inciso anterior o que en el plazo de un año desde su envío al Congreso Nacional no se promulgue una ley que permita restablecer la sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones, el monto de las prestaciones financiadas con cargo a este Fondo disminuirá proporcionalmente para cada persona beneficiaria y en forma gradual a partir del cumplimiento del plazo de un año señalado en este artículo, según informe del Gestor del FIP en base al estudio actuarial final a que se refiere el inciso cuarto del artículo 47.

Artículo 52.- Una vez cumplido con lo establecido en el artículo 46 y, si corresponde, con lo previsto en el artículo 47, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá remitir los antecedentes a que se refieren los citados artículos a las o los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y a las comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Asimismo, la o el Presidente del Consejo Directivo deberá presentar la cuenta pública anual a que se refiere el número 16) del artículo 40 ante la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones creada por la ley N° 20.255, a más tardar en el mes de abril de cada año.

5. Del personal

Artículo 53.- Todo el personal del Gestor del FIP se registrará por el Código del Trabajo y por las disposiciones de esta ley. El personal estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Para efectos de la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, los altos ejecutivos del Gestor del FIP se entenderán comprendidos en el numeral 10 del artículo 4° de dicha ley.

Al personal del Gestor del FIP se le aplicará lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal del Gestor del FIP deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deberá proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Los hechos que configuren infracciones a esta disposición contravienen especialmente el principio de probidad administrativa.

La normativa interna de funcionamiento regulará, a lo menos, los procesos para la contratación de las o los trabajadores del Gestor del FIP, los que serán transparentes y basados en la idoneidad técnica, la forma en que se determinarán sus remuneraciones, la aplicación de las indemnizaciones indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo y otros aspectos relacionados con el personal. En ningún caso se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los mencionados artículos, ni alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. Tampoco se podrá convenir, individual o

colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Párrafo 8°

De las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones

Artículo 54.- Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo Integrado de Pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad, seguridad y sustentabilidad del Fondo. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones del Gestor del FIP.

Artículo 55.- Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Integrado de Pensiones serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen el Fondo Integrado de Pensiones podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que al efecto determine la Superintendencia de Pensiones mediante normas de carácter general. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

A su vez, cesará también la inembargabilidad para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 56.- El valor del Fondo Integrado de Pensiones será determinado por el Gestor del FIP sobre la base del valor económico o de mercado de las inversiones, con la periodicidad y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo 57.- Mediante resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones, se establecerá un Régimen de Inversión para las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones, con informe previo del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión disposiciones que hayan sido rechazadas por el Consejo Técnico y, asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

Artículo 58.- Los recursos del Fondo Integrado de Pensiones se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y

contratos que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autoriza para los Fondos Generacionales y en contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del citado decreto ley.

Artículo 59.- Las inversiones con recursos del Fondo Integrado de Pensiones en los instrumentos que se indican en los números 1 y 2 siguientes, deberán ceñirse a los límites máximos de inversión que establezca el Banco Central de Chile dentro de los rangos que se señalan para cada uno de ellos:

1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor del Fondo Integrado de Pensiones.

2) El límite máximo para la inversión en el extranjero del Fondo Integrado de Pensiones no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% de su valor.

Las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrá exceder el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el veinte por ciento de la emisión.

Artículo 60.- El Régimen de Inversión del Fondo Integrado de Pensiones podrá establecer otros límites máximos en función de su valor u otras variables, según corresponda, para los instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, el Régimen deberá establecer límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener el Gestor del FIP respecto del Fondo, así como la definición de cobertura cambiaria, debiendo contar con informe previo favorable del Banco Central de Chile.

Artículo 61.- El Gestor del FIP quedará sujeto, en materia de gestión de inversiones, a las mismas normas que rigen a los Inversores de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo Integrado de Pensiones, conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria, así como las normas sobre conflictos de intereses previstas en el citado decreto ley en lo que sea pertinente.

Con todo, al Gestor del FIP no le será aplicable lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Párrafo 8°

Reglamento

Artículo 62.- Uno o más reglamentos dictados por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos también por el Ministro de Hacienda, determinarán los procedimientos que se aplicarán para el cálculo, determinación y pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional, como toda otra norma necesaria para su concesión.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones interpretar el presente Título y dictar las normas necesarias para su aplicación, en materias de su competencia.”.

TÍTULO II

Del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Párrafo 1°

De la autorización para el desarrollo de la actividad empresarial

Artículo 63.- Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales referidas a la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones, depósitos y aportes establecidos en los artículos 17, 17 bis, 20 y 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el artículo 165 del Código del Trabajo. Lo anterior, a través de una empresa constituida como sociedad anónima por el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, la que tendrá por objeto aquel señalado expresamente en el inciso primero del artículo 23 del decreto ley antes mencionado.

Artículo 64.- De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco, representado por el Ministro de Hacienda, y la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad a su ley orgánica, constituirán, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, una sociedad anónima que se denominará “Inversor de Pensiones del Estado S.A.”, en adelante, “I.P.E. S.A.”, la que se regirá por las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria y, en lo pertinente, por las reglas aplicables a las sociedades anónimas abiertas establecidas en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y su reglamento.

Artículo 65.- Facúltase al Ministro de Hacienda para que, en representación del Fisco y conjuntamente con el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, concurren a la aprobación de los estatutos sociales, de sus modificaciones posteriores y suscriban los documentos pertinentes.

Los referidos estatutos y sus modificaciones deberán ajustarse a las normas contenidas en el presente Título, y, en lo que fuere pertinente, a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria.

Párrafo 2º

Del objeto, atribuciones y obligaciones del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 66.- Para atender el cumplimiento del objeto y las demás finalidades que la ley le encomiende, el “I.P.E. S.A.” podrá realizar las funciones y operaciones que el presente Título le autorice expresamente, así como aquellas que esta ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, su legislación complementaria y las normas de carácter general e instrucciones de la Superintendencia de Pensiones le encomienden, y, en general, cualquier otra que le fuere autorizada, en virtud de una ley general o especial.

Artículo 67.- En particular, el “I.P.E. S.A.” estará facultado para realizar:

1) La gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales en los términos que expresamente establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria;

2) Otros servicios conexos, complementarios y auxiliares que digan relación con el objeto social a que se refiere este Título; y

3) Las demás que expresamente se establezcan para los Inversores de Pensiones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en su normativa complementaria o en otras leyes.

Párrafo 3º

De la constitución y del patrimonio del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 68.- En la constitución de la sociedad anónima, “I.P.E. S.A.”, corresponderá al Fisco una participación del 99% del capital social y a la Corporación de Fomento de la Producción una participación del 1%.

En ningún caso la suma de las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción podrá ser inferior al 100% del total de las acciones de la sociedad respectiva.

Artículo 69.- El patrimonio del “I.P.E. S.A.” estará constituido por el capital inicial y por los activos y pasivos, derechos, rentas y beneficios, cualquiera sea su naturaleza, que perciba o posea a cualquier título.

Párrafo 4º

De las inversiones y de los servicios del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 70.- El "I.P.E. S.A." efectuará las inversiones y operaciones financieras propias de los Inversores de Pensiones, con sujeción a los fines, mecanismos y plazos que esta ley y el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su normativa complementaria contemplan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 71.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, al "I.P.E. S.A." no le será aplicable lo preceptuado en el artículo 47 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en cualquier otra disposición que tuviere por objeto prohibir la inversión en títulos y documentos financieros con personas relacionadas, del mismo grupo empresarial o su controlador en los términos de las leyes N° 18.045, de Mercado de Valores, y N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

En razón de lo dispuesto en el inciso anterior, el "I.P.E. S.A." podrá invertir en los títulos y documentos financieros de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el único objeto de obtener una adecuada rentabilidad y seguridad respecto de los Fondos Generacionales que administran.

Las políticas de inversión y de solución de conflictos de intereses establecidas en el artículo 50 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán pronunciarse expresamente respecto de las inversiones en las entidades públicas y sobre la inversión en primera emisión de títulos o instrumentos de dichos emisores en caso de que sean distintos del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República.

El "I.P.E. S.A." deberá publicar mensualmente un informe contable y financiero con las inversiones en personas a las que se refiere el inciso primero de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará el contenido, la forma y condiciones bajo las cuales deberá realizarse el informe que establece el inciso anterior.

La Superintendencia de Pensiones fiscalizará el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso cuarto.

Artículo 72.- El "I.P.E. S.A." podrá, para el ejercicio de sus facultades y objetivos, contratar bajo cualquier modalidad los servicios que esta ley, así como su normativa complementaria y otras leyes autoricen para los Inversores de Pensiones.

Párrafo 5°

De la administración y organización del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 73.- La administración del “I.P.E. S.A.” estará sujeta, en lo que fuere pertinente, a las normas del decreto ley N° 3.500, de 1980, que rigen para los Inversores de Pensiones; a las normas del Título IV de la ley N° 18.046 sobre administración de sociedades anónimas y, en ambos casos, a su normativa complementaria, sin perjuicio de las normas a que se refiere este Párrafo, las que prevalecerán respecto de aquéllas.

La administración la ejercerá un Directorio que estará compuesto por cinco miembros, designados de la siguiente forma:

a) Un director nombrado por el Presidente de la República, el que será el Presidente del directorio. En su ausencia, asumirá como Presidente uno de los directores, quien será elegido por el propio Directorio entre los señalados en el literal b).

Este director deberá ser nombrado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al inicio del período presidencial y durará en su cargo hasta el término del período de quien lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en el presente Párrafo.

b) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna o cuaterna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Las ternas o cuaternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo. Para la confección de las ternas o cuaternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle al Consejo de Alta Dirección Pública una nómina de posibles candidatos a director.

Los directores señalados en la letra b) tendrán el carácter de autónomos, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Con todo, estos directores podrán desempeñar labores académicas en una universidad del Estado sin que ello permita presumir que carecen del carácter autónomo en los términos del inciso tercero del referido artículo 156 bis.

Los directores a que se refieren las letras a) y b) deberán contar con reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras, regulatorias o legales vinculadas a mercados de capitales o gestión de inversiones.

Los directores nombrados de acuerdo a la letra b) durarán cuatro años en sus cargos. Todos los directores podrán ser designados por nuevos períodos. A lo menos, dos directoras deberán ser mujeres. El Directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad. Si

alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, al o a los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a) o b) del inciso segundo. En el caso de los directores a que se refiere la letra b), el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna o cuaterna, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

Artículo 74.- Los directores tendrán derecho a una dieta, la que será establecida y revisada por el Ministro de Hacienda, con una periodicidad no superior a dos años. En la determinación de la dieta y su revisión, el Ministro de Hacienda considerará la propuesta de una comisión especial ad honorem que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda, de Director de Presupuestos, de director de alguna empresa pública, o profesionales que se hayan desempeñado como directivos de la Dirección Nacional del Servicio Civil. La comisión deberá formular propuestas de determinación o revisión de dietas, según corresponda, considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que proponga podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño del "I.P.E. S.A.". Los directores no podrán recibir remuneraciones u honorarios del "I.P.E. S.A." por servicios profesionales distintos de los contemplados en la propuesta de la comisión antes señalada.

Artículo 75.- Sólo podrán ser nombrados directores del "I.P.E. S.A." las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, diez años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos;
- c) No haber sido condenado ni encontrarse formalizado por delito que merezca pena aflictiva, de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores;
- d) No podrán tener la calidad de persona deudora en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o

representante legal, o haber sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal o no haber sido declarada fallida condenada por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta personalmente o como administrador o representante legal y, si lo hubieren sido, no encontrarse rehabilitadas;

e) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que se justifique su consumo por tratamiento médico;

f) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046; y

g) Poseer antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos de documentos no aclarados. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.

El director que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo.

Artículo 76.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser directores del "I.P.E. S.A.":

a) Los senadores y diputados.

b) Los Ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y provinciales y demás funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

c) Los jefes de servicio, directivos superiores inmediatos que deban subrogarlos y aquellos funcionarios que desempeñen funciones o cargos equivalentes.

d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.

e) Los alcaldes, concejales, gobernadores regionales y consejeros regionales.

f) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

g) Los funcionarios públicos que ejercen directamente y de acuerdo con la ley funciones de fiscalización o control en relación con los Inversores de Pensiones.

h) Los jueces o ministros de cualquier tribunal de la República.

i) Los consejeros del Banco Central.

j) El Fiscal Nacional del Ministerio Público.

k) Los miembros que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

l) Las personas que desempeñaren un cargo diplomático o consular.

m) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

n) Los asesores previsionales y los asesores financieros previsionales registrados ante la Superintendencia de Pensiones, así como los prestadores de servicios financieros registrados ante la Comisión para el Mercado Financiero.

ñ) Los directores y el personal de bancos, bolsas de valores, bolsas de productos, entidades custodias, cámaras de compensación e instituciones financieras, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, de otro Inversor de Pensiones o cooperativa de inversión previsional y del Administrador Previsional.

o) Los directores de otras sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras, del grupo empresarial al que pertenezca el Inversor de Pensiones del Estado.

Respecto de las personas a que se refieren los literales a), b), c), e), g) y l), la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.

El director que deje de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior o adquiera alguna de las calidades a que se refiere esta norma, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Directorio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes dispuestos y que no se encuentran afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este Párrafo. Tratándose de

los directores a que se refiere el literal b) del artículo 73, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Todos los directores del "I.P.E. S.A." deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Artículo 77.- Los directores cesarán en su cargo por acuerdo de la junta de accionistas. Sin perjuicio de lo anterior, además, serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia notificada al directorio o gerente general de la empresa.
- c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.
- d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- e) Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director. Serán faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones del directorio, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario; el haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en la declaración de intereses o patrimonio, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo anterior; el haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que ella, él, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial; el haber infringido alguna de las prohibiciones y deberes a que se refiere la ley N° 18.046; y el haber votado favorablemente acuerdos de la empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos y/o de la normativa legal que le es aplicable a la empresa y/o le causen un daño significativo a ésta.

El director respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en las letras a), b) y d) del inciso primero, cesará automáticamente en su cargo.

La concurrencia de las causales contempladas en las letras c) y e) deberá ser declarada por la junta de accionistas.

El director que haya sido removido en virtud de la causal de cese establecida en la letra e) del inciso primero de este artículo no podrá ser designado nuevamente en el cargo durante los próximos diez años.

Si quedare vacante el cargo de director nombrado en la forma establecida en la letra a) del artículo 73, el Presidente de la República

procederá a la designación de un nuevo director. Tratándose de un director a que se refiere la letra b) del artículo 73, se procederá a un nombramiento en la forma indicada en esa letra. El director nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que faltare para completar el período del que hubiera cesado en el cargo. El director nombrado en reemplazo podrá ser nombrado para un nuevo periodo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 73.

Párrafo 6°

De la administración financiera, de la contabilidad y del personal del Inversor de Pensiones del Estado S.A.

Artículo 78.- De conformidad con lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, el "I.P.E. S.A." estará sujeto a las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas. Sus balances y estados de situación financiera deberán ser sometidos a auditorías de empresas de auditoría externa, de conformidad al procedimiento que establezcan las referidas normas.

Artículo 79.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la presente ley, al "I.P.E. S.A.", respecto de su patrimonio, le serán aplicables las normas contenidas en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 44° del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado, en ambos casos, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 80.- El "I.P.E. S.A." estará sometido a la fiscalización y regulación de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia tendrá, respecto del "I.P.E. S.A.", las mismas atribuciones que la ley le confiere respecto de los Inversores de Pensiones, conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso anterior, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 81.- Las trabajadoras y los trabajadores del "I.P.E. S.A." se regirán exclusivamente por las disposiciones del Código del Trabajo y sus normas complementarias."

TÍTULO III

Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo 82.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de

Pensiones:

0) Reemplázanse, en los artículos 3, 5, 18, 20 H, 52, 54, 60, 61, 66, 67, 70, 72 bis y 92 A, las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones”, “Administradora de Fondo de Pensiones”, “Administradoras” y “Administradora” por “Administrador Previsional”, en cada caso, introduciendo los cambios formales que sean necesarios para hacer consistente el texto legal.

0) Reemplázanse, en los artículos 20 J, 20 M, 20 N, 27, 34, 50, 100, 101, 102, 103, 106, 136, 137, 139, 140, 142, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 152 bis, 154, 156 bis, 157, 159, 159 bis y 168, las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones”, “Administradora de Fondo de Pensiones”, “Administradoras” y “Administradora” por “Inversores de Pensiones”, “Inversor de Pensiones”, “Inversores de Pensiones” y “Inversor de Pensiones”, respectivamente, según corresponda en cada artículo, introduciendo los cambios formales que sean necesarios para hacer consistente el texto legal.

0) Elimínase el inciso segundo del artículo 1°.

0) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “dicho Sistema, a través del Administrador Previsional”.

b) Elimínase en el inciso tercero la expresión “, o que cambie de Institución dentro del Sistema”.

c) Elimínase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser cuarto y así sucesivamente.

d) Reemplázase en el inciso quinto, que pasó a ser cuarto, la expresión “a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados” por “al Administrador Previsional”.

e) Reemplázase el inciso sexto, que pasó a ser quinto, por el siguiente:

“El empleador enterará las cotizaciones a través del Administrador Previsional, el que las distribuirá en el Inversor de Pensiones que haya elegido el afiliado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título XV. En el caso de los afiliados que no hayan manifestado una opción, deberá distribuir las cotizaciones en el Inversor de Pensiones que se determine de acuerdo a lo señalado en el Título XV.”.

f) Elimínase su inciso final.

0) Reemplázanse, en el inciso tercero del artículo 4°, las expresiones “de las Administradoras” y “de la Administradora a que estuviera afiliado” por “del Administrador Previsional”.

0) Modifícase el artículo 11 de la siguiente manera:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de Administradoras de Fondos”.

b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán administrar y financiar en conjunto, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de afiliados que soliciten pensión de invalidez en cada una de ellas,” por “El Administrador Previsional deberá administrar y financiar”.

ii. Reemplázase la expresión “en la misma forma que las Administradoras respecto de los solicitantes de” por “en la proporción que corresponda de acuerdo al número de personas que soliciten”.

iii. Elimínase la frase “en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos”.

c) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:

i. Elimínase el artículo “la”, la segunda vez que aparece.

ii. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “el Administrador Previsional”.

d) Elimínase, en el inciso quinto, la frase “de Administradoras de Fondos”.

e) Reemplázanse, en el inciso sexto, las expresiones “la Administradora”, la primera vez que aparece, y “de la Administradora” por “el Administrador Previsional” y “del Administrador Previsional”, respectivamente.

f) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.

g) Reemplázanse, en el inciso décimo segundo, las expresiones “a la Administradora a que se encuentre afiliado” y “la Administradora”, la segunda vez que aparece, por “al Administrador Previsional” y “el Administrador Previsional”, respectivamente.

h) Reemplázase, en el inciso décimo tercero, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

i) Reemplázase, en el inciso décimo cuarto, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

0) Modifícase el artículo 11 bis de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:

i. Elimínase en la letra a) la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Elimínase la letra c), pasando las letras d) y e) a ser c) y d), respectivamente.

iii. Reemplázase la letra e), que pasó a ser d), por la siguiente:

“d) Dos Decanos de una Facultad de Medicina, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

Los Decanos a que se refiere esta letra recibirán un honorario equivalente a 24 unidades de fomento por sesión, con un tope de 4 sesiones al año calendario. La dieta será pagada mensualmente por la Superintendencia de Pensiones, con cargo a su presupuesto.”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Elimínase la frase “, que realicen las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros a que se refiere el artículo 59, el Presidente de una Comisión Médica de aquellas a que se refiere el artículo anterior”.

c) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

0) Reemplázase en el artículo 13 la expresión “de una Administradora” por “del Administrador Previsional, de un Inversor de Pensiones”.

0) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse” por “igual a aquel establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728 y se reajustará de acuerdo a lo establecido en dicho artículo. Lo anterior”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser segundo y así sucesivamente.

c) Modifícase el actual inciso cuarto, que pasó a ser segundo, de la siguiente forma:

i. En la primera oración, reemplázase la expresión “este artículo” por “el inciso anterior”.

ii. En la segunda oración, elimínanse las expresiones “aquella parte de” y “adicional”.

0) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 17 por los siguientes incisos primero a cuarto, pasando el actual inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente:

“Artículo 17.- Respecto de los afiliados al Sistema se deberán efectuar las siguientes cotizaciones:

a) Un 10,5 por ciento de las remuneraciones y rentas imponible, de cargo de las personas trabajadoras menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, destinado a la cuenta de capitalización individual.

b) Un 6 por ciento que será de cargo de los empleadores en el caso de los trabajadores dependientes menores de 65 años, de conformidad a lo establecido en la ley que crea el Seguro Social Previsional y en el presente decreto ley, el cual se abonará de la siguiente forma:

b.1) Un 3 por ciento de las remuneraciones y rentas imponible destinado a las cuentas de capitalización individual de los trabajadores, que se abonará en ellas de acuerdo al inciso segundo del presente artículo.

b.2) Un 3 por ciento de las remuneraciones y rentas imponible destinada a financiar la garantía establecida en el artículo 3, el complemento a que se refiere el artículo 4 y la compensación establecida en el artículo 5 de la ley que crea el Seguro Social Previsional, que se abonará en el Fondo Integrado de Pensiones.

c) Un porcentaje de las remuneraciones y rentas destinado al pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59, que será de cargo de los empleadores en el caso de los trabajadores dependientes menores de 65 años, mientras que en el caso de los trabajadores independientes menores de 65 años será de su cargo. Tratándose de trabajadores dependientes jóvenes que perciban subsidio previsional, la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 será de su cargo mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.

La cotización a que se refiere la letra b.1) del inciso primero, de conformidad a lo que señale la ley que crea el Seguro Social, considerará un componente de solidaridad intrageneracional y deberá registrarse en la cuenta individual separadamente de la cotización a que se

refiere la letra a) del citado inciso. Para estos efectos, deberá registrarse en la respectiva cuenta individual considerando lo siguiente:

i) El 70 por ciento de la cotización del 3 por ciento, calculada de acuerdo a la remuneración mensual imponible del trabajador, y

ii) El 30 por ciento de la cotización del 3 por ciento, calculada sobre una remuneración base, entendiendo por ésta al promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes respecto de los cuales se hayan enterado cotizaciones al Seguro Social Previsional en el mes correspondiente, ajustada según el tiempo trabajado. El registro antes señalado corresponde a una jornada completa, debiendo calcularse proporcionalmente de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado de acuerdo con lo que determine la Superintendencia de Pensiones a través de norma de carácter general.

En el caso de los trabajadores independientes menores de 65 años que obtienen rentas del trabajo de las señaladas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cotizaciones a que se refiere la letra b) del inciso primero serán de su cargo. Dicha cotización será voluntaria para ellos.

Las cotizaciones de cargo del empleador, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quedarán comprendidas en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.”.

0) Para modificar el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador” por “el Administrador Previsional”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “la Administradora correspondiente” por “el Administrador Previsional”.

c) Reemplázanse en el inciso sexto las expresiones “la Administradora respectiva”, “las Administradoras deberán” y “la Administradora”, la segunda vez que aparece, por “el Administrador Previsional”, “el Administrador Previsional deberá” y “el Administrador Previsional”, respectivamente.

d) Reemplázase en el inciso octavo la expresión “artículo 474” por “Título II del Libro V”.

e) Reemplázase en el inciso décimo segundo la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

f) Modifícase el inciso décimo cuarto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras de

Fondos de Pensiones estarán obligadas” por “El Administrador Previsional estará obligado”.

ii. Elimínase la frase “, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante”.

iii. Reemplázase la expresión “las Administradoras no podrán” por “el Administrador Previsional no podrá”.

g) Reemplázase en el inciso décimo quinto la expresión “de cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones involucradas” por “del Administrador Previsional”.

h) Elimínase en el inciso décimo sexto la expresión “aun cuando las acciones judiciales se inicien por distintas Administradoras,”.

i) Suprímese, en el inciso décimo séptimo, la frase “a distintas Administradoras”.

j) Reemplázase, en el inciso décimo octavo, la expresión “Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán” por “El representante legal del Administrador Previsional tendrá”.

k) Reemplázase, en el inciso décimo noveno, la expresión “a una Administradora de Fondos de Pensiones” por “al Administrador Previsional”.

l) Reemplázase, en el inciso vigésimo, la expresión “de la Administradora” por “del Administrador Previsional”.

m) Reemplázase, en el inciso vigésimo segundo, la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen” por “el Administrador Previsional tiene”.

0) Para modificar el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado” por “el Administrador Previsional o un Inversor de Pensiones, a través de los sistemas tecnológicos que provea el Administrador Previsional, en el Fondo Generacional que elija,”.

ii. Reemplázase la expresión “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.

iii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones “20E” y “letra q)” por “20 O” y “letra l)”, respectivamente.

c) Modifícase el inciso tercero en los siguientes términos:

i. Reemplázase la expresión “en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado” por “a través del Administrador Previsional o un Inversor de Pensiones, en el Fondo Generacional que elija”.

ii. Sustitúyese la frase “a la administradora de fondos de pensiones” por “al Administrador Previsional”.

iii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la institución de que se trate” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

iv. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “el Administrador Previsional”.

d) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “los Inversores de Pensiones”.

ii. Agrégase, antes del punto y aparte, la expresión “, con información que le deberá proporcionar el Servicio de Impuestos Internos”.

e) Incorpórase, en el inciso quinto, a continuación de la frase “ahorro previsional voluntario” la expresión “, el ahorro previsional voluntario colectivo, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario”.

f) Reemplázanse en el inciso sexto las expresiones “Las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” e “Instituto de Normalización Previsional” por “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero” e “Instituto de Previsión Social”, respectivamente.

0) Para eliminar en el artículo 20 A la expresión “o en una administradora de fondos de pensiones. En este último caso, el trabajador deberá indicar a la administradora de fondos de pensiones las instituciones hacia las cuales se transferirán los mencionados depósitos”.

0) Para modificar el inciso primero del artículo 20 B de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “a las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones” por “entre Instituciones Autorizadas y/o Inversores de Pensiones”.

b) Reemplázase la expresión “una administradora de fondos de pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.

c) Intercálase, antes de la expresión “La institución de origen”, la siguiente oración: “Los traspasos deberán efectuarse a través de un sistema interconectado que deberán proporcionar las Instituciones Autorizadas y los Inversores de Pensiones, que será regulado mediante norma de carácter general conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

0) Para modificar el artículo 20 C de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero del siguiente modo:

i. Reemplázase la expresión “las administradoras de fondos de pensiones” por “los Inversores de Pensiones”.

ii. Reemplázase la expresión “, de las cotizaciones voluntarias y por la transferencia de depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas que el afiliado haya seleccionado” por la expresión “y de las cotizaciones voluntarias”.

b) Modifícase el inciso tercero del siguiente modo:

i. Reemplázase la expresión “La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia las instituciones autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones seleccionadas por el afiliado. No obstante, no” por “No”.

ii. Sustitúyese la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra” por “un Inversor de Pensiones hacia otro”.

iii. Reemplázase la expresión “o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones” por “institución o hacia un Inversor de Pensiones”.

0) Para modificar el artículo 20 E de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero del siguiente modo:

i. Reemplázase en la primera oración la expresión “Instituto de Normalización Previsional” por “Instituto de Previsión Social”.

ii. Reemplázase en la primera oración la expresión “en las administradoras de fondos de pensiones” por “, a través del Administrador Previsional, en los Inversores de Pensiones”.

iii. Sustitúyese en la segunda oración la expresión “en administradoras de fondos de pensiones” por “, a través del Administrador Previsional, en Inversores de Pensiones”.

iv. Reemplázanse, en la oración tercera, las expresiones “la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva” y “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de administradoras de fondos de pensiones” por “el Administrador Previsional” y “Comisión para el Mercado Financiero o a la Superintendencia de Pensiones”, respectivamente.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo y así sucesivamente.

c) Elimínase en el inciso tercero, que pasó a ser segundo, la oración siguiente: “El Instituto de Normalización Previsional tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los imponentes, por la recaudación y transferencia de los depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones que el imponente haya seleccionado.”.

0) Para modificar el artículo 20 F de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Administradora” por “el Inversor de Pensiones”.

c) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “los Inversores de Pensiones, a través del Administrador Previsional,”.

d) Reemplázanse en el inciso noveno las expresiones “la Administradora”, la primera vez que aparece, y “a la Administradora” por “el Inversor de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional,”, respectivamente.

e) Reemplázase en el inciso décimo la expresión “a la Administradora” por “al Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional,”.

0) Para modificar el artículo 20 I del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “Los Inversores de Pensiones” y elimínase la frase “y por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizadas”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando los incisos cuarto y quinto a ser tercero y cuarto, respectivamente.

c) Modifícase el actual inciso cuarto, que pasó a ser

tercero, de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “No obstante lo anterior, no” por “No”.

ii. Sustitúyese la frase “una Administradora de Fondo de Pensiones hacia otra” por “desde un Inversor de Pensiones hacia otro”.

iii. Reemplázase la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones”, por “un Inversor de Pensiones”.

d) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “Las comisiones” por la expresión “En el caso de las Instituciones Autorizadas, las comisiones”.

ii. Elimínase la frase “Administradoras de Fondos de Pensiones o”.

0) Para modificar el inciso primero del artículo 20 K en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “en cualquiera de los Fondos de Pensiones de una Administradora” por “, a través del Administrador Previsional o un Inversor de Pensiones, en el Fondo Generacional que elija el trabajador,”.

b) Reemplázase la expresión “las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.

0) Para modificar el artículo 20 L de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” por “y la Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Reemplázase la expresión “se realicen” por “el trabajador realice”.

c) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.

0) Para modificar el artículo 20 O de la siguiente forma:

a) En el inciso cuarto, reemplázanse las expresiones “las Administradoras de Fondos de Pensiones e” y “Las Superintendencias de

Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras” por “el Administrador Previsional y las” y “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

b) En el inciso quinto, reemplázase la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.

c) En el inciso sexto, reemplázase la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.

d) En el inciso octavo, reemplázase la expresión “Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras” por “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

0) Para modificar el artículo 21 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “en una o más Administradoras de Fondos de Pensiones, independientemente de aquella en la” por “a través del Administrador Previsional, en uno o más Inversores de Pensiones, en el Fondo Generacional que elija, independiente de aquél en el”.

b) Elimínase en el inciso segundo la oración a continuación del punto seguido.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Las Administradoras estarán obligadas” por “El Administrador Previsional estará obligado”.

d) Modifícase el inciso quinto de la siguiente manera:

i. Reemplázase la frase “Los afiliados independientes podrán otorgar mandato facultando a la Administradora en que tienen una cuenta de ahorro voluntario para traspasar mensualmente fondos de aquella a su cuenta de capitalización individual en la Administradora a que se encuentren incorporados” por “Los afiliados independientes podrán otorgar mandato facultando al Administrador Previsional para traspasar mensualmente fondos de su cuenta de ahorro voluntario a su cuenta de capitalización individual”.

ii. Reemplázase la expresión “La Administradora deberá aceptar el mandato” por “El Administrador Previsional deberá aceptar el mandato”.

0) Para modificar el artículo 22 de la siguiente manera:

a) Elimínase el inciso quinto, pasando el actual inciso sexto a ser quinto y así sucesivamente.

b) Reemplázase el actual inciso sexto, que pasó a ser

quinto, por el siguiente:

“La rentabilidad de los retiros de la cuenta de ahorro voluntario quedará sujeta a las disposiciones generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos retiros que se destinen a incrementar el saldo de la cuenta de capitalización individual y a los fines indicados en el inciso quinto del artículo 21, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general que emitirá la Superintendencia de Pensiones.”.

c) Modifícase el actual inciso séptimo, que pasó a ser sexto, de la siguiente manera:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

ii. Reemplázase, en el segundo párrafo del literal b), la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

iii. Sustitúyese, en el literal d), la expresión “la antigua Administradora deberá informar a la nueva” por “el Administrador Previsional deberá registrar”.

iv. Reemplázase, en el literal e), la expresión “La Administradora” por “El Administrador Previsional”.

d) Modifícase el inciso final de la siguiente manera:

i. Elimínase la frase “, que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta,”.

ii. Reemplázase la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

0) Para modificar el artículo 22 bis de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “La Administradora” por “El Inversor de Pensiones”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Administradora” por “Inversor de Pensiones”.

c) Elimínase, en el inciso final, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

0) Para reemplazar el epígrafe del Título IV por el siguiente: “Del Administrador Previsional y de los Inversores de Pensiones”.

0) Para intercalar, a continuación del epígrafe del Título IV, el siguiente párrafo:

Párrafo 1°

Del Administrador Previsional

Artículo 22 bis AA.- La administración del Sistema de Pensiones, exceptuando la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, estará a cargo de una sociedad anónima especial de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que se denominará Administrador Previsional y tendrá como objeto exclusivo administrar las cuentas de capitalización individual y las cuentas de ahorro voluntario, las comisiones médicas a que se refiere el artículo 11 y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece la ley.

El servicio de administración de cuentas y beneficios comprende, al menos, los servicios de:

0) Registrar la afiliación al Sistema de Pensiones.

0) Recaudar las cotizaciones, depósitos y aportes previstos en los artículos 17, letras a), b.1) y c), 17 bis, 20 y 21 de esta ley y en el artículo 165 del Código del Trabajo, los cuales deberán ser enterados en las cuentas de recaudación de los respectivos Fondos y abonados en las cuentas de capitalización individual de los afiliados y en las cuentas de ahorro voluntario.

El Administrador Previsional deberá verificar el correcto y oportuno pago de las cotizaciones por parte de los empleadores, para efectos de constituir las deudas previsionales, para lo cual podrá cruzar bases de datos de instituciones privadas del ámbito de la seguridad social y con otras instituciones públicas que dispongan de información útil para los fines establecidos en este número, como la Dirección del Trabajo, el Servicio de Impuestos Internos, el Instituto de Previsión Social y la Tesorería General de la República, entre otras, las que estarán obligadas a proporcionarlas. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Dirección del Trabajo.

0) Efectuar la cobranza de las cotizaciones, depósitos y aportes a que se refiere el número anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.

0) Administrar las cuentas de capitalización individual de los afiliados, las de cotizaciones voluntarias, las de depósitos convenidos, las de ahorro voluntario, las de ahorro previsional colectivo y las de ahorro de indemnización.

0) Gestionar un sistema electrónico que permita realizar y administrar el tratamiento de datos de las solicitudes de traspaso entre Inversores de Pensiones.

0) Informar a los afiliados del saldo de sus cuentas de capitalización individual, las de cotizaciones voluntarias, las de depósitos convenidos, las de ahorro voluntario, las de ahorro previsional colectivo y las de ahorro de indemnización, en la forma y oportunidad que establece esta

ley.

0) Administrar, otorgar y pagar las prestaciones del Sistema de Pensiones, así como las demás prestaciones que establezca la ley.

Tratándose del pago de pensiones acogidas a la modalidad de renta vitalicia, aquellas serán pagadas por la respectiva Compañía de Seguros de Vida.

0) Tramitar para los afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio, ambos de esta ley.

0) Proporcionar información y orientación del Sistema de Pensiones y atender reclamos y consultas en la forma que establezca esta ley y las normas de carácter general dictadas al efecto por la Superintendencia de Pensiones.

0) Licitar, contratar y gestionar el cumplimiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

0) Administrar las comisiones médicas a que se refiere el artículo 11 y concurrir a su financiamiento en la forma dispuesta en la citada disposición.

0) Administrar el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión a que se refiere el artículo 61 bis, en conjunto con las Compañías de Seguros de Vida.

0) Llevar contabilidad operacional separada de cada uno de los Fondos Generacionales de cada Inversor de Pensiones.

0) Requerir y proporcionar información del Sistema de Pensiones a otros órganos que la requieran en virtud de sus competencias legales, para el cumplimiento de sus funciones establecidas en la ley y en las Bases de Licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Administrador Previsional deberá cumplir aquellas otras funciones que le asigne la ley, su normativa complementaria o las Bases de Licitación a que se refiere el artículo 22 bis F.

El Administrador Previsional será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. En todo caso, el Administrador Previsional deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente, para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias de dicho contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que el Administrador Previsional que lo suceda en la administración del servicio de cuentas y beneficios se encuentre en condiciones de comenzar a operar. Disuelto

aquél, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley N° 18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación del Administrador Previsional, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.

El Administrador Previsional tendrá derecho a una retribución como un monto anual expresado en unidades de fomento, que será de cargo fiscal.

Artículo 22 bis B.- Serán aplicables al Administrador Previsional las normas de esta ley y su reglamento, en lo que fuere pertinente, las Bases de Licitación, el contrato para la administración de cuentas y beneficios y supletoriamente las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos.

Artículo 22 bis C.- La supervigilancia, control y fiscalización del Administrador Previsional corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, conforme a esta ley.

La Superintendencia tendrá, respecto del Administrador Previsional, las mismas atribuciones en el ámbito regulatorio, y de supervisión y sanción que la ley le confiere respecto de los Inversores de Pensiones, en lo que fuere pertinente.

Artículo 22 bis D.- El capital mínimo necesario para la formación del Administrador Previsional será el equivalente a 100.000 unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, el Administrador Previsional deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, el Administrador Previsional estará obligado, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según lo establecido en el artículo 22 bis P.

Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas al Administrador Previsional se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a éste.

Artículo 22 bis BE.- El servicio de administración de cuentas y beneficios será adjudicado mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y las respectivas Bases de Licitación que los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda aprueben mediante Decreto Supremo para cada contrato en particular. Dichas Bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos.

Están facultadas para postular a la licitación mencionada en el inciso anterior, concurrir a la constitución de la sociedad referida en el artículo 22 bis A y prestar los servicios propios de su giro al Administrador

Previsional, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras Generales de Fondos a que se refiere la ley N° 20.712 fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, las entidades bancarias fiscalizadas por esa Comisión y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las Bases de Licitación.

Se prohíbe a los Inversores de Pensiones controlar, directa o indirectamente, acciones en el Administrador Previsional.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda efectuarán un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación. En todo caso, el Administrador Previsional, que se haya adjudicado el servicio de administración de cuentas y beneficios, deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias del respectivo contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que entre en operaciones el nuevo Administrador Previsional.

Artículo 22 bis F.- Las bases de licitación a que se refiere el artículo anterior deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Plazo y forma de presentación de las ofertas;
- b) Monto de la garantía de seriedad de la oferta;
- c) Monto de la garantía de implementación;
- d) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
- e) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate;
- f) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación;
- g) Plazo de habilitación de agencias u oficinas regionales, y
- h) Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer el Administrador Previsional, el que deberá considerar, especialmente, la calidad de atención a los afiliados. En tal sentido, las bases de licitación deberán contener estándares de servicio definidos para los distintos canales de atención, en materias tales como cobertura territorial a través de sucursales, tiempo para ser atendido, disponibilidad de los servicios, tiempo para resolución de consultas y reclamos, recuperación de servicios ante contingencias y desastres, entre otros.

Artículo 22 bis G.- Se adjudicará la licitación al oferente que haya precalificado desde un punto de vista económico, financiero y técnico, que cumpla con los estándares mínimos obligatorios fijados en las Bases de Licitación y que ofrezca la mejor oferta económica.

Artículo 22 bis CH.- La adjudicación del servicio de administración de cuentas y beneficios se efectuará mediante decreto exento conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial.

Una vez adjudicada la licitación del servicio de administración de cuentas y beneficios, el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto exento mencionado en el inciso anterior, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, la sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto será el mencionado en el artículo 22 bis A.

El inicio de las operaciones del Administrador Previsional deberá ser autorizado por la Superintendencia de Pensiones, previa constatación que aquél se ajusta a la calificación técnica aprobada.

Artículo 22 bis I.- Durante la vigencia del contrato, el Administrador Previsional deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones del Administrador Previsional.

La duración del contrato será fijada en las respectivas Bases de Licitación, sin que en ningún caso pueda ser superior a diez años.

El Administrador Previsional podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las Bases de Licitación, el contrato de administración de cuentas y beneficios y la normativa emitida por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 22 bis J.- El Administrador Previsional estará obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para otorgar las prestaciones que ella contempla. Dicho control deberá ser previo a la concesión y pago de la prestación y el Administrador Previsional estará impedido para otorgar el beneficio impetrado, si no se acreditan las condiciones para su pago.

El Administrador Previsional será responsable por los perjuicios causados a la situación previsional de los afiliados producto del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones, de las instrucciones impartidas por la Superintendencia o del no cumplimiento oportuno de las instrucciones dadas por el afiliado a aquél, en el ejercicio de los derechos que le establece la ley.

Una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido un menoscabo en la situación previsional del afiliado, siempre que el Administrador Previsional no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia podrá ordenar la restitución de dicha pérdida a la cuenta de capitalización individual respectiva o a los Fondos de Pensiones, según corresponda, de acuerdo al procedimiento que establezca una norma de carácter general. En este último caso, el Administrador Previsional podrá reclamar en contra de tal determinación de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 del artículo 94.

Artículo 22 bis K.- El Administrador Previsional estará facultado para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorro previsional voluntario individual o colectivo o depósitos convenidos, como también del Servicio de Registro Civil e Identificación, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que les requiera el Administrador Previsional.

Artículo 22 bis DL.- El Administrador Previsional deberá mantener Bases de Datos de los afiliados, con los registros necesarios para el cumplimiento de sus funciones, que incluirá el registro general de información del afiliado, los movimientos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de otras cuentas personales de los afiliados y el archivo de documentos.

El Administrador Previsional tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de las Bases de Datos de los afiliados al Sistema de Pensiones, sólo para cumplir las funciones definidas en la ley y aquellas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general. El objeto de las Bases de Datos será servir de soporte al correcto y oportuno funcionamiento del Sistema de Pensiones, a las funciones del Administrador Previsional y para la realización de estudios de carácter técnico por parte de la Superintendencia.

El Administrador Previsional podrá exigir de los Inversores de Pensiones la información necesaria para realizar el tratamiento de los datos a que se refiere el inciso primero, los que estarán obligados a proporcionársela. Asimismo, el Administrador Previsional deberá entregar la información que le soliciten los Inversores de Pensiones para el cumplimiento de sus funciones.

La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de las Bases de Datos, así como el acceso a éstas por terceros, conforme a la ley. En dicha norma se determinará su contenido mínimo que se transmitirá a la Superintendencia y las entidades bajo su fiscalización que deberán aportar información con este objeto.

Extinguido el contrato de administración por cualquier causa, el Administrador Previsional que estuviere prestando el servicio

deberá transferir a la nueva sociedad adjudicataria las Bases de Datos que permitan la continuidad del funcionamiento del Sistema de Pensiones.

El que, durante el período de vigencia del contrato de administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en las Bases de Datos que mantenga el Administrador Previsional para un fin distinto al establecido en la ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El Administrador Previsional que durante el traspaso de la concesión provoque daño a las Bases de Datos que mantenga, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 22 bis M.- Para el desarrollo de los estudios de carácter técnico a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia podrá requerir la información de las Bases de Datos señaladas en ese artículo que fuere necesaria para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esa disposición, el ejercicio de sus funciones y con el fin de ejercer el control y fiscalización en las materias de su competencia, pudiendo realizar el tratamiento de datos personales que estas Bases contengan.

El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus funciones sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley.

Artículo 22 bis N.- Las Subsecretarías de Hacienda y de Previsión Social y la Dirección de Presupuestos estarán facultadas para exigir el acceso a los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el artículo 22 bis L y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones al Administrador Previsional. En tal caso, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúen los organismos antes mencionados quedarán dentro del ámbito de control y fiscalización de dichos servicios.

Los organismos públicos antes señalados y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Asimismo, le serán aplicables las sanciones establecidas en el inciso sexto del artículo 22 bis L

de la presente ley.

Artículo 22 bis Ñ.- La adjudicataria de la licitación deberá prestar el servicio de administración de cuentas y beneficios de manera igualitaria y no discriminatoria, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

Artículo 22 bis O.- El contrato de administración se extinguirá por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;
- b) Acuerdo entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y el Administrador Previsional;
- c) Infracción grave de las obligaciones por parte del Administrador Previsional;
- d) Insolvencia del Administrador Previsional, y
- e) Las que se estipulen en las Bases de Licitación.

Las causales señaladas en las letras a), b) y e) darán lugar a una nueva licitación del servicio, por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La mencionada licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que exista continuidad entre los contratos.

Artículo 22 bis P.- La declaración de infracción grave de las obligaciones del Administrador Previsional o de insolvencia de éste, corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley, en la ley N° 18.046, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración de cuentas y beneficios.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán llamar a licitación pública en el plazo de 60 días, contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, con el objeto de seleccionar al nuevo Administrador Previsional.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la sociedad y la Superintendencia nombrará un Administrador Previsional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho Administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley N° 18.046. La Administración Provisional podrá durar hasta un año.

Adjudicado el nuevo contrato de administración de cuentas y beneficios, el Administrador Provisional efectuará el traspaso de los registros de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y demás cuentas personales, concluido lo cual el Administrador Previsional se disolverá

por el solo ministerio de la ley. Posteriormente, la liquidación del Administrador Previsional será practicada por la Superintendencia.

Artículo 22 bis Q.- Cuando una enajenación de acciones del Administrador Previsional a un tercero o a un accionista minoritario, alcance por sí sola o sumada a las que aquél ya posea, más del 10% de las acciones del mencionado Administrador Previsional, el adquirente deberá requerir autorización previa a la Superintendencia de Pensiones. En lo pertinente, será aplicable lo establecido en el artículo 24 A.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Artículo 22 bis R.- Las reformas que se introduzcan a los estatutos del Administrador Previsional deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos, la Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de la reforma a los estatutos. El certificado se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de la resolución aprobatoria.

Artículo 22 bis S.- Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administrador Previsional, podrá arrogarse la calidad de tal o hacer uso de documentos que contengan nombres u otras palabras que sugieran que los negocios a que se dedican dichas personas son los del Administrador Previsional.

Las infracciones al inciso anterior se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Quando a juicio de la Superintendencia pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que este cuerpo legal y su ley orgánica le confieren para con sus instituciones fiscalizadas.”.

27) Para incorporar, antes del artículo 23, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2°

De los Inversores de Pensiones”.

28) Para modificar el artículo 23 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos primero a vigésimo por los incisos primero a cuarto, nuevos, pasando el actual inciso vigésimo primero a ser quinto y así sucesivamente:

“Artículo 23.- Los Inversores de Pensiones, denominados también en esta ley “Inversores”, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Cada Inversor de Pensiones deberá mantener, a lo menos, 10 Fondos Generacionales, denominados también “Fondos de Pensiones”, diferenciados por nivel de riesgo y retorno esperado de sus inversiones, donde se depositarán las cotizaciones obligatorias establecidas en las letras a) y b.1) del artículo 17.

El número de Fondos Generacionales para la etapa activa y para la etapa pasiva será determinado en el Régimen de Inversiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará la forma específica en que se asignarán los fondos de cada afiliado a un Fondo Generacional.

Los saldos por los aportes a la cuenta de ahorro de indemnización serán asignados al Fondo Generacional que determine el Régimen de Inversión.”.

b) Modifícase el actual inciso vigésimo primero, que pasó a ser quinto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

ii. Elimínase la expresión “pensiones,”.

iii. Elimínase la oración “Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio.”.

c) Reemplázase el actual inciso vigésimo segundo, que pasó a ser sexto, por el siguiente:

“Los Inversores de Pensiones podrán mantener una o más agencias destinadas a la atención de público.”.

d) Modifícase el inciso vigésimo tercero, que pasó a ser séptimo, de la siguiente manera:

i. Reemplázanse, en la primera oración, las expresiones “las Administradoras de Fondos de Pensiones” y “aquella” por “los Inversores” y “aquel”, respectivamente.

ii. Elimínase la oración siguiente al segundo punto seguido.

e) Reemplázanse, en el inciso vigésimo cuarto, que pasó a ser octavo, las expresiones “Las Administradoras” y “las Administradoras” por “Los Inversores” y “los Inversores”, respectivamente.

f) Reemplázanse las expresiones “las Administradoras”, “aquella” y “las regula”, por “los Inversores”, “aquel” y “los regula”, respectivamente.

g) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores”.

29) Para reemplazar el artículo 23 bis por el siguiente:

“Artículo 23 bis.- Podrán concurrir a la constitución de un Inversor de Pensiones, las administradoras generales de fondos, las compañías de seguros de vida, las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos de acreditación especificados en esta ley y con las políticas, procedimientos y controles que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general, y siempre que cuenten con la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, cuando corresponda, y de la Superintendencia de Pensiones.

Ningún Inversor de Pensiones podrá pertenecer al mismo grupo empresarial que otro, conforme a la definición del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

30) Para intercarlar, a continuación del artículo 23 bis S, un artículo 23 ter, nuevo:

“Artículo 23 ter.- Las Cooperativas de Inversión Previsional, denominadas también en esta ley las Cooperativas, serán cooperativas que tendrán por objeto exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones establecidas en las letras a) y b.1) del artículo 17.

La razón social de las Cooperativas deberá comprender la frase “Cooperativa de Inversión Previsional” o la sigla “CIP”.

Las Cooperativas se regirán, en lo que corresponda, por lo establecido en el del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por las disposiciones de esta ley aplicables a los Inversores de Pensiones en el desarrollo de su giro, en la gestión de inversiones de los Fondos Generacionales, en la constitución y funcionamiento del comité de inversión y solución de conflictos de interés, y en la regulación de conflictos de intereses; y, supletoriamente, por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en lo que sea compatible con su naturaleza. Con

todo, para iniciar su constitución, las Cooperativas se sujetarán a lo dispuesto en el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y para efectos del capital mínimo se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Los socios y directores de las Cooperativas deberán reunir los mismos requisitos exigidos por la presente ley y su normativa complementaria a los accionistas fundadores y directores de los Inversores de Pensiones, respectivamente.

Asimismo, todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los accionistas, directores, ejecutivos y trabajadores de los Inversores de Pensiones se extenderán a los socios, directores, ejecutivos y trabajadores de las Cooperativas.

Las Cooperativas podrán participar en la licitación a que se refiere el Título XV de la presente ley, sujetándose a lo dispuesto en ese Título.

El fondo de reserva legal a que se refiere el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se constituirá e incrementará con el equivalente al 25% del remanente anual de la Cooperativa, el que además se podrá utilizar para resguardar la seguridad de los Fondos Generacionales y mantener el normal funcionamiento de la Cooperativa, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Las Cooperativas no podrán acogerse a las excepciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 38 del señalado decreto con fuerza de ley.

Ningún socio podrá ser propietario de más de un 10% del capital social de la Cooperativa.

Para efectos de la liquidación de los Fondos Generacionales administrados por las Cooperativas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

Las Cooperativas estarán bajo la exclusiva fiscalización, supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que a su respecto contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255.”.

31) Modifícase el artículo 24 de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Reemplázase la expresión “cinco” por “cincuenta”.

- b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “de la Administradora” por “del Inversor”.
- c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:
 - i. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores”.
 - ii. Elimínase la frase “, el que aumentará en relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella”.
- d) Elimínase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser cuarto y así sucesivamente.
- e) Modifícase el actual inciso quinto, que pasó a ser cuarto, en el siguiente sentido:
 - i. Reemplázase la expresión “de la Administradora” por “del Inversor”.
 - ii. Reemplázase la expresión “ella” por “él”.
 - iii. Reemplázase la expresión “obligada” por “obligado”.
- f) Elimínase el actual inciso sexto, que pasó a ser quinto, pasando el inciso séptimo a ser quinto y así sucesivamente.
- g) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:
 - i. Reemplázase la expresión “de las Administradoras” por “de los Inversores”.
 - ii. Reemplázase la palabra “ellas” por “ellos”.
 - iii. Reemplázase la expresión, “a los incisos duodécimo, decimosexto y vigésimo del” por la palabra “al”.
 - iv. Reemplázase la palabra “aquéllas” por “aquéllos”.

32) Modifícase el artículo 24 A de la siguiente manera:

- a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Reemplázase, en la letra b), la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

iii. En el ordinal ii) de la letra d), reemplázanse las expresiones “de la Administradora” y “declarada” por “del Inversor de Pensiones” y “declarado”, respectivamente, y agrégase, a continuación de la frase “de una Administradora”, la expresión “o Inversor de Pensiones”.

iv. Sustitúyese el numeral (3) del ordinal iv) de la letra d), por el siguiente:

“(3) los contemplados en la ley N° 21.121, la ley N° 17.322, la ley N° 18.045, la ley N° 18.046, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la ley N° 18.092, la ley N° 18.840, el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, la ley N° 18.690, la ley N° 21.190, el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;”.

v. Agrégase, a continuación del literal d), la letra e) siguiente, nueva:

“e) Acreditar que el equipo principal de profesionales que desarrollará la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, la mayoría de los directores y de los ejecutivos principales cuentan con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o en administración de fondos de pensiones o de cesantía sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, o por una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país gestionando montos mínimos por cuenta de terceros, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

b) Modifícase el inciso quinto de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Agrégase la siguiente oración, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido: “Se entenderá como participación significativa una igual o superior al diez por ciento del capital del Inversor de Pensiones, sea por un accionista o por un grupo de accionistas que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta.”.

c) Agréganse los siguientes incisos sexto a octavo:

“El Inversor de Pensiones cuya existencia haya sido autorizada y sus estatutos aprobados, sólo podrá iniciar sus funciones una vez que haya acreditado ante la Superintendencia de Pensiones que cuenta con las políticas, procedimientos, sistemas y controles que ésta requiera, mediante norma de carácter general, para resguardar adecuadamente los recursos de los Fondos de Pensiones.

Una vez autorizada la existencia de un Inversor de Pensiones, éste deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en la propiedad accionaria, que haga que un accionista o un grupo de ellos que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta pase a poseer una participación igual o superior al diez por ciento del capital. En tal caso, el Inversor de Pensiones deberá acreditar ante la Superintendencia que el o los accionistas adquirentes cumplen con los requisitos señalados en este artículo. Previo a acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el o los accionistas no podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas.

Adicionalmente, una vez autorizada la existencia de un Inversor de Pensiones, éste deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en el control de cualquier sociedad en la que posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de ese Inversor de Pensiones. En tal caso, el Inversor de Pensiones deberá acreditar ante la Superintendencia que toda persona natural o jurídica que adquiera, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de ese Inversor de Pensiones, cumple con los requisitos señalados en este artículo.”.

33) Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Administradora de Fondos de Pensiones” por “Inversor de Pensiones”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Sólo las entidades que de conformidad a la presente ley puedan desempeñarse como Inversores de Pensiones podrán usar las expresiones “Inversor de Pensiones” y otras semejantes que impliquen las funciones de los Inversores de Pensiones descritas en esta ley.”.

34) Modifícase el artículo 26 en los siguientes términos:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Asimismo, solo podrán realizar publicidad respecto a la rentabilidad, costo y servicio de la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, de acuerdo con el objeto exclusivo definido en esta ley. Asimismo, dicha publicidad podrá efectuar menciones al grupo empresarial del que el Inversor de Pensiones forme parte, con indicación de que la responsabilidad patrimonial y administrativa recae exclusivamente en el Inversor. El uso de cualquier otro contenido en los mensajes publicitarios de los Inversores de Pensiones es contrario a la ley.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, las que deberán velar porque aquélla” por “Los Inversores de Pensiones deberán velar porque la publicidad”.

c) Intercálase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:
“La Superintendencia regulará la publicidad, entrega de información o promoción de las actividades que efectúen los Inversores de Pensiones mediante una norma de carácter general.”.

d) Modifícase el actual inciso tercero, que pasó a ser cuarto, del siguiente modo:

i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázanse las expresiones “las Administradoras” y “una Administradora” por “los Inversores de Pensiones” y “un Inversor de Pensiones”, respectivamente.

e) Reemplázase el inciso cuarto, que pasó a ser quinto, por el siguiente:

“Los Inversores de Pensiones deberán publicar la información mínima que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

f) Elimínanse los actuales incisos quinto, sexto y séptimo.

35) Elimínase el artículo 28.

36) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- El Inversor de Pensiones tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, la

que será un porcentaje del saldo administrado. Estas comisiones estarán destinadas al financiamiento del Inversor de Pensiones.

Por su parte, tratándose de pensiones en las modalidades de renta temporal o retiro programado, de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 61, los Inversores sólo podrán cobrar comisiones calculadas como un porcentaje de tales pensiones.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.

37) Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- La razón social de los Inversores de Pensiones deberá comprender la frase “Inversores de Pensiones S.A.” o la sigla “I.P.”.”.

38) Modifícase el artículo 31 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “La Administradora” por “El Administrador Previsional”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El Administrador Previsional, cada cuatro meses, a lo menos, deberá informar al afiliado sobre su situación previsional. El contenido mínimo de esa información será regulado mediante norma de carácter general de la Superintendencia.”.

c) Reemplázanse, en el inciso tercero, las expresiones “la Administradora” y “a ella misma y a las restantes Administradoras” por “el Administrador Previsional” y “al Inversor de Pensiones a que esté incorporado el afiliado y a los restantes Inversores de Pensiones”, respectivamente.

d) Intercálase, a continuación del inciso tercero, un nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

“Asimismo, el Administrador Previsional deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones a que se refieren los incisos sexto y octavo del artículo 45 bis, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia.”.

e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “las Administradoras deberán” por “el Administrador Previsional deberá”.

39) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Toda persona afiliada podrá transferir el valor de sus cuotas en los Fondos Generacionales a otro Inversor de Pensiones, por medio de los sistemas que disponga el Administrador Previsional para estos efectos, los cuales serán depositados en el Fondo Generacional que corresponda. Con todo, el saldo de la cuenta de ahorro de indemnización deberá traspasarse junto con la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Está prohibida la participación directa e indirecta de agentes de venta o intermediarios en la comercialización del ahorro obligatorio. Se prohíbe por parte de los Inversores de Pensiones y a sus subcontratados, y a toda persona natural y jurídica otorgar u ofrecer bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier incentivo, beneficio, servicio o producto para conseguir la afiliación. Esta restricción se hace extensiva a todas las entidades del Grupo Empresarial del Inversor de Pensiones, a sus dependientes y a sus subcontratados, en relación a la afiliación al Inversor de Pensiones relacionado. La Superintendencia de Pensiones podrá sancionar a cualquiera de las personas y entidades recién mencionadas, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, conforme a la presente ley y al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los Inversores de Pensiones no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

Cuando un afiliado opte por traspasar el saldo de una o más cuentas de capitalización individual a otro Inversor de Pensiones, se podrán transferir los instrumentos y ceder los contratos en los cuales se encuentren invertidas las cuotas representativas del saldo de las cuentas de capitalización individual del afiliado al Inversor de Pensiones a que se incorpore. Para efectos de la mencionada transferencia, se podrán traspasar instrumentos financieros y ceder contratos de los Fondos Generacionales, a los precios que se determinen según lo señalado en el artículo 35, los cuales se integrarán al Fondo Generacional receptor. Los procedimientos específicos que deberán cumplirse para efectos de esta transferencia y cesión de contratos serán establecidos por la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.”.

40) Modifícase el artículo 33 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “de la Administradora” y “ésta” por “del Inversor de Pensiones” y “éste”, respectivamente.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Intercálase, entre las expresiones “artículos 17,” y “20”, la frase “letras a) y b.1),”.

ii. Reemplázase la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

41) Elimínanse los artículos 36 y 37.

42) Modifícase el artículo 39 del siguiente modo:

a) Reemplázase la frase “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

b) Elimínase la expresión “en sus cuentas de capitalización individual”.

c) Elimínase la expresión “, así como de las instrucciones dadas por el afiliado a aquéllas en el ejercicio de los derechos que le establece esta ley”.

d) Elimínase la expresión “en alguna de las cuentas del afiliado”.

e) Elimínase la expresión “a la cuenta de capitalización individual respectiva”.

f) Reemplázase la expresión “la Administradora”, las dos veces que aparece, por “el Inversor”.

43) Elimínanse los artículos 40 y 42.

44) Modifícase el artículo 43 del siguiente modo:

a) Reemplázase el inciso primero por los incisos primero y segundo siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Artículo 43.- Disuelto el Inversor de Pensiones por cualquier causa, la liquidación de los Fondos Generacionales y de la Sociedad será practicada por la Superintendencia de Pensiones, conforme a las normas establecidas en la ley N° 18.046 y su reglamento. Con todo, para dar término al proceso de liquidación del Inversor de Pensiones, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.

Los afiliados deberán traspasar sus recursos administrados por el Inversor de Pensiones dentro de los 90 días siguientes de producida la disolución, a otro Inversor. Si alguna no lo hiciere, el liquidador transferirá los referidos recursos al Inversor de menor comisión vigente.”.

b) Modifícase el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “la Administradora” por “el Inversor de Pensiones”.

- ii. Reemplázase la expresión “inciso final del artículo 42” por “inciso segundo”.
- c) Modifícase el actual inciso tercero, que pasó a ser cuarto, de la siguiente manera:
 - i. Reemplázase la expresión “las cuotas representativas del saldo de las cuentas personales” por “el saldo de las cuentas de capitalización individual”.
 - ii. Reemplázase la expresión “a la Administradora” por la expresión “al Inversor de Pensiones”.
 - iii. Elimínase la expresión “de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42”.
 - iv. Elimínase la frase “Con todo, los instrumentos traspasados quedarán excluidos, por un período de seis meses, del cálculo de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 36, que se efectuará para la Administradora que recibe los instrumentos.”.
- d) Elimínase el actual inciso cuarto, que pasó a ser quinto.
- e) Modifícase el inciso quinto del siguiente modo:
 - i. Reemplázanse las expresiones “Administradoras” y “ellas” por “Inversores de Pensiones” y “ellos”, respectivamente.
 - ii. Elimínase la frase “, ni será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 42”.
- f) Modifícase el inciso sexto en los siguientes términos:
 - i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.
 - ii. Reemplázase la preposición “a”, que precede a la expresión “los sesenta”, por “dentro de”.
- g) Elimínase, en el inciso séptimo, la frase “y cotizaciones adicionales”.
- h) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “la cuenta”, la primera vez que aparece, por “las cuentas”.

45) Modifícase el artículo 44 del siguiente modo:

- a) En el inciso primero, elimínase la expresión “y de los Encajes respectivos” y reemplázase la frase “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.
- b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:
 - i. Reemplázanse la conjunción “y”, la segunda vez que aparece, y la expresión “y del Encaje que las Administradoras” por “o” y “que los Inversores”, respectivamente.
 - ii. Elimínase la expresión “y sus respectivos Encajes”.
- c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la Administradora deberá” por “los Inversores deberán”.
- d) En el inciso quinto, elimínase la expresión “tipo de” y reemplázase la frase “de la Administradora” por “del Inversor”.
- e) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “la Administradora” por “el Inversor”.
- f) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “a la Administradora” por “al Inversor”.
- g) Modifícase el inciso octavo de la siguiente manera:
 - i. Reemplázanse las expresiones “la Administradora” y “de la Administradora” por “el Inversor” y “del Inversor de Pensiones”, respectivamente.
 - ii. Elimínanse las expresiones “y de los Encajes respectivos” y “aquella”.
- h) Modifícase el inciso noveno del siguiente modo:
 - i. Reemplázanse las expresiones “la Administradora” y “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda,” por “el Inversor” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.
 - ii. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

i) En el inciso décimo, elimínase la preposición “con”, la segunda vez que aparece, y reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

j) Elimínase, en el inciso final, la expresión “y del Encaje respectivo”.

46) Modifícase el artículo 45 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

b) Reemplázanse, en la letra j) del inciso segundo, las expresiones “cuarto” y “las Administradoras” por “segundo” y “los Inversores de Pensiones”, respectivamente.

c) Elimínase, en el inciso cuarto, la expresión “Tipo A, B, C, D y E”.

d) Reemplázanse, en el inciso séptimo, las expresiones “Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán” y “confeccionarán” por “Comisión para el Mercado Financiero efectuará” y “confeccionará”, respectivamente.

e) Reemplázanse, en el inciso décimo primero, las expresiones “Superintendencia de Valores y Seguros” y “Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por “Comisión para el Mercado Financiero” y “Comisión”, respectivamente.

f) Reemplázanse, en el inciso décimo cuarto, las expresiones “lleven la Superintendencia de Valores y seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” y “Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por “lleve la Comisión para el Mercado Financiero” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

g) Reemplázanse, en el inciso décimo sexto, las expresiones “la Administradora”, las dos veces que aparece, “una Administradora” y “a la Administradora”, las dos veces que aparece, por “el Inversor de Pensiones”, “un Inversor de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.

h) Modifícase el inciso décimo octavo de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión “1 al 4” por “1 al 2”.

ii. Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente: “1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo, el que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor total de los Fondos Generacionales.”.

iii. Reemplázanse los párrafos primero y segundo del numeral 2) por el siguiente párrafo primero: “2) El límite máximo para la inversión en el extranjero de los Fondos de un mismo Inversor de Pensiones no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% del valor total de los Fondos.”.

iv. Elimínanse los numerales 3 y 4.

i) Elimínase el inciso décimo noveno, pasando el actual inciso vigésimo a ser décimo noveno y así sucesivamente.

j) Modifícase el actual inciso vigésimo, que pasó a ser décimo noveno, de la siguiente forma:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “Fondos de Pensiones”, la frase “u otras variables”.

ii. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

iii. Elimínase la frase “Tipo de”.

k) Elimínase el actual inciso vigésimo primero, pasando el actual inciso vigésimo segundo a ser vigésimo y así sucesivamente.

l) Reemplázase, en el actual inciso vigésimo tercero, que pasó a ser vigésimo primero, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

47) Modifícase el artículo 45 bis de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i. Reemplázanse las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones” y “de Administradoras de Fondos Mutuos, de Administradoras de Fondos de Inversión” por “Inversores de Pensiones, del Administrador Previsional” y “Administradoras Generales de Fondo”, respectivamente.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “bolsa de valores,” la frase “de bolsas de productos, de entidades de asesoría previsional, de entidades de asesoría financiera previsional,”.

iii. Elimínanse las expresiones “de sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,” y “el artículo tercero de”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “Las Administradoras” y “las administradoras” por “Los Inversores” y “los Inversores”, respectivamente.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores”.

d) Reemplázase, en el encabezado del inciso cuarto, la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores”.

e) Reemplázanse, en el inciso quinto, las expresiones “alguna Administradora” y “ella” por “algún Inversor de Pensiones” y “él”, respectivamente.

f) Modifícase el inciso sexto del siguiente modo:

i. Reemplázanse las expresiones “los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros” y “las Administradoras”, las dos veces que aparece, por “el Superintendente de Pensiones y el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero” y “los Inversores de Pensiones”, respectivamente.

ii. Elimínase la expresión “efectivamente”.

g) Intercálase un nuevo inciso séptimo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

“Con todo, no podrán pagarse, con cargo a los Fondos de Pensiones, comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ) del artículo 45, así como los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República y los instrumentos de la letra j) del mencionado artículo que inviertan más de un 10% en las letras y emisores antes señalados.”.

h) Reemplázanse, en el actual inciso séptimo, que pasó a ser octavo, las expresiones “La”, con que se inicia el inciso, “la Administradora” y “las Administradoras”, las dos veces que aparece, por “Asimismo, la”, “el Inversor de Pensiones” y “los Inversores de Pensiones”, respectivamente.

i) Agréganse los incisos noveno y décimo, nuevos, pasando el actual inciso octavo a ser décimo primero:

“Con todo, el total de comisiones implícitas con cargo a los Fondos de Pensiones, de los incisos sexto y octavo de este artículo, no podrá exceder de un 0,25% del total de activos de los fondos de pensiones administrados por cada Inversor de Pensiones. En caso de exceder el máximo antes mencionado, el exceso será de cargo del Inversor de Pensiones.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.

j) Modifícase el inciso final del siguiente modo:

i. Elimínase la palabra “efectivamente”, las dos veces que aparece.

ii. Reemplázanse las expresiones “las administradoras” y “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”, en cada caso.

48) Modifícase el artículo 46 en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “La Administradora mantendrá” por “Los Inversores de Pensiones mantendrán”.

b) En el inciso segundo, reemplázase la coma por la conjunción “y” y elimínase la frase “y las transferencias del Encaje”.

c) Modifícase el inciso tercero de la siguiente manera:

i. Elimínase la expresión “, a la transferencia de recursos del Fondo hacia las cuentas corrientes de éste mantenidas por una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales”.

ii. Elimínase la última oración.

49) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Eliminánse los incisos primero a cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser primero y así sucesivamente.

b) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que pasó a ser primero, la expresión “una misma Administradora” por “un mismo Inversor de Pensiones”.

c) Elimínanse los incisos sexto a décimo segundo, pasando el actual inciso décimo tercero a ser segundo y así sucesivamente.

d) Modifícase el actual inciso décimo tercero, que pasó a ser segundo, del siguiente modo:

i. Reemplázanse las expresiones “los incisos anteriores” y “una misma Administradora” por “el inciso anterior” y “un mismo Inversor de Pensiones”, respectivamente.

ii. Elimínanse las expresiones “Tipo de” y “, en el caso de las inversiones a que se refieren las letras n) y ñ) del inciso segundo del artículo 45”.

e) Elimínase el inciso décimo cuarto, pasando el actual inciso décimo quinto a ser tercero y así sucesivamente.

f) Elimínase el inciso décimo séptimo, pasando el actual inciso décimo octavo a ser cuarto y así sucesivamente.

g) Reemplázanse, en el actual inciso décimo noveno, que pasó a ser quinto, las expresiones “la Administradora”, las dos veces que aparece, y “una misma Administradora” por “el Inversor de Pensiones” y “un mismo Inversor de Pensiones”, respectivamente.

h) Modifícase el inciso final del siguiente modo:

i. Reemplázase la expresión “Las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros deberán” por “La Comisión para el Mercado Financiero deberá”.

ii. Elimínase la expresión “, según corresponda,”.

50) Modifícase el artículo 47 bis de la siguiente manera:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “la Administradora” y “esa Administradora” por “el Inversor de Pensiones” y “ese Inversor de Pensiones”, respectivamente.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Elimínase la expresión “tipos de” las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

c) Elimínanse los incisos tercero y cuarto.

51) Modifícase el artículo 48 del siguiente modo:

a) En el inciso tercero, reemplázase la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “Los Inversores de Pensiones” y elimínase la frase “Tipos A, B, C, D y E”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

d) Reemplázanse, en el inciso séptimo, las expresiones “las Administradoras”, la primera y tercera vez que aparece, y “todas las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones” y “todos los Inversores de Pensiones”, respectivamente.

e) Modifícase el inciso décimo tercero del siguiente modo:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázanse las expresiones “las Administradoras”, “la Superintendencia de Valores y Seguros”, la primera vez que aparece, “a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” y “alguna Administradora” por “los Inversores de Pensiones”, “Comisión para el Mercado Financiero”, “a las bolsas de productos o a la Comisión para el Mercado Financiero” y “algún Inversor de Pensiones”, respectivamente.

f) Reemplázanse, en el inciso décimo cuarto, la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” y “la Administradora” por “Los Inversores de Pensiones” y “el Inversor de Pensiones”, respectivamente.

g) Elimínase el inciso final.

52) Modifícase el artículo 50 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero del siguiente modo:

i. Reemplázanse las expresiones “Las Administradoras” y “de la Administradora” por “Los Inversores de Pensiones” y “del Inversor de Pensiones”, respectivamente.

ii. Elimínase la expresión “Tipos de”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “La Administradora” por “El Inversor de Pensiones”.

c) Reemplázase, en el ordinal i del inciso cuarto, la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

d) Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

ii. Reemplázase, en las letras d), f) y g), la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

53) Modifícase el artículo 50 bis en el siguiente sentido:

a) En el inciso segundo, reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones” y elimínase la frase “Tipos de”.

b) Agregánse los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos:

“El Régimen de Inversión podrá establecer carteras de referencia y márgenes de desviación máximos de retorno para cada uno de los Fondos Generacionales, fundados en objetivos de largo plazo.

Para evaluar la adopción de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales señaladas en el inciso anterior y de la medición del riesgo de las carteras de inversión a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. Previo a la fijación de carteras de referencia y medidas de riesgo, aquéllas deberán someterse a consulta pública.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará los procedimientos específicos para que los Inversores de Pensiones efectúen la medición de la desviación de las carteras de los Fondos Generacionales respecto de las carteras de referencia, de haberse adoptado, los plazos de regularización en caso de superarse los márgenes de desviación establecidos y demás aspectos relacionados con la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las eventuales sanciones que procedan por incumplimientos.

Asimismo, la referida norma podrá excluir a determinados Fondos Generacionales de la aplicación de este artículo en función del monto de activos administrados o del tiempo transcurrido desde el inicio de su operación.

La Superintendencia y el Consejo Técnico de Inversiones deberán periódicamente evaluar la adopción, mantención o eliminación, según corresponda, de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales señaladas en el inciso tercero y de la medición del riesgo de las carteras de inversión a que se refiere el inciso primero y, en su caso, revisar la composición de las carteras de referencia y las medidas de riesgo que se hayan adoptado. Para ello, podrán considerar estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. En caso de determinarse ajustes a las carteras de referencia o a las medidas de riesgo, deberá considerarse un plazo adecuado para que los Inversores de Pensiones ajusten las carteras de los Fondos Generacionales a las nuevas composiciones de las carteras de referencia y a las medidas de riesgo.

Si se hubieren adoptado carteras de referencia, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, la Superintendencia de Pensiones informará públicamente, al menos una vez al año, sobre el desempeño de los Fondos Generacionales en relación con el desempeño de las carteras de referencia, para cada Fondo Generacional y para cada uno de los Inversores de Pensiones, considerando los plazos de medición del desempeño que determine una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

54) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 51, la expresión “la Administradora a la cual el trabajador se encuentre afiliado” por “el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia”.

55) Modifícase el artículo 59 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “las Administradoras contratarán en conjunto” por “el Administrador Previsional contratará”.

b) Elimínase el inciso final.

56) Modifícase el artículo 59 bis del siguiente modo:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto,” y “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por “el Administrador Previsional” y “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

b) Intercálase un nuevo inciso quinto, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“A más tardar con noventa días de anticipación al llamado a licitación que corresponda, el Administrador Previsional deberá enviar a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero un borrador de las bases de licitación a que se refiere este artículo para su conocimiento y observaciones.”.

c) Modifícase el actual inciso quinto, que pasó a ser sexto, de la siguiente manera:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “artículo 17,”, la frase “letra c),”.

ii. Reemplázase la expresión “las Administradoras celebren” por “el Administrador Previsional celebre”.

d) Reemplázase, en el actual inciso sexto, que pasó a ser séptimo, la expresión “Las Administradoras deberán” por “El Administrador Previsional deberá”.

e) Reemplázase, en el actual inciso séptimo, que pasó a ser octavo, la expresión “las Administradoras deberán” por “el Administrador Previsional deberá”.

f) Agrégase, en el actual inciso octavo, que pasó a ser noveno, a continuación de la expresión “artículo 17,”, la frase “letra c),”.

g) Elimínase el inciso décimo.

h) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión “artículo 17,”, la frase “letra c),”.

57) Modifícase el artículo 61 bis de la siguiente manera:

a) Elimínase en el inciso tercero la frase “una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo;”.

b) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “las Administradoras deberán” por “el Administrador Previsional deberá”.

c) Elimínase en el inciso séptimo la frase “solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo;”.

d) Modifícase el inciso octavo de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.

ii. Sustitúyese, en el párrafo primero de la letra b), la expresión “las Administradoras” por “el Administrador Previsional”.

iii. Reemplázase, en el párrafo tercero de la letra b), la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

e) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión “a las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “al Administrador Previsional”.

f) Reemplázase, en el inciso décimo, la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.

g) Reemplázase, en el inciso décimo primero, la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.

h) Reemplázase, en el inciso décimo tercero, la expresión “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

58) Modifícase el artículo 62 en los siguientes términos:

a) Modifícase el inciso segundo del siguiente modo:

i. Reemplázase, en la primera oración, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Sustitúyese, en la tercera oración, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión” por “Comisión para el Mercado Financiero deberá contar con el informe favorable”.

iii. Intercálase, a continuación de la tercera oración, la siguiente oración cuarta: “De igual manera, las cláusulas adicionales que se podrán incorporar a los contratos de renta vitalicia deberán ser aprobados por la Comisión para el Mercado Financiero y contar con el informe favorable de la Superintendencia de Pensiones.”.

- b) Reemplázase, en el inciso tercero la palabra “tres” por “dos”.
- c) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:
 - i. Reemplázase, en la primera oración, la frase “a la Administradora” por “al Administrador Previsional”.
 - ii. Sustitúyese, en la segunda oración, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.
 - iii. Reemplázase, en la tercera oración, la expresión “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

59) Modifícase el artículo 62 bis del siguiente modo:

- a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “tres” por “dos”.
- b) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero y así sucesivamente.
- c) Reemplázase, en el inciso cuarto, que pasó a ser tercero, la expresión “a su Administradora” por “al Administrador Previsional”.

60) Modifícase el artículo 64 en los siguientes términos:

- a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de la Administradora” por “del Administrador Previsional”.
- b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.
- c) Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.
- d) Reemplázase en el inciso sexto el guarismo “3”, las dos veces que aparece, por “2”.
- e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

61) Modifícase el artículo 65 del siguiente modo:

- a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”, las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, las dos veces que aparece, por “Comisión para el Mercado Financiero”.

iii. Sustitúyese la expresión “ambas Superintendencias” por “la Superintendencia y la Comisión”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto el guarismo “3”, las dos veces que aparece, por “2”.

62) Elimínase, en el inciso final del artículo 65 bis, la expresión “tipo de”.

63) Modifícase el artículo 68 del siguiente modo:

a) Elimínase, en la letra a) del inciso tercero, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la Administradora quedará liberada” por “el Administrador Previsional quedará liberado”.

64) Modifícase el artículo 69 del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59” por “las cotizaciones del citado artículo 17 que sean de su cargo”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59” por “las cotizaciones del citado artículo 17 que sean de su cargo”.

c) Modifícase el inciso quinto de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre las expresiones “integrarán” y “a la cuenta”, la frase “, a través del Administrador Previsional,”.

ii. Reemplázase la expresión “en la Administradora” por “y se abonarán en el Fondo Generacional, que corresponda según la edad del afiliado, en el Inversor de Pensiones”.

d) Agrégase el siguiente inciso final,
nuevo:

“El empleador no podrá continuar pagando las cotizaciones establecidas en la letra b) del inciso primero del artículo 17 a partir de la fecha en que el afiliado se pensione por vejez o invalidez total, o al cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea primero.”.

65) Modifícase el artículo 70 bis en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago” por “el Administrador Previsional”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

c) Agrégase, en el inciso octavo, a continuación de la expresión “la ley N° 20.255” la frase “y de la Pensión Garantizada Universal prevista en la ley N° 21.419,”.

d) Agrégase, en el inciso noveno, a continuación de la expresión “aporte previsional solidario” la frase “o con Pensión Garantizada Universal”.

e) Sustitúyese, en el inciso décimo cuarto, la expresión “la respectiva Administradora” por “el Administrador Previsional”.

f) Modifícase el inciso décimo séptimo del siguiente modo:

i. Reemplázase, en la primera oración, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

ii. Sustitúyese, en la segunda oración, la expresión “La Administradora” por “El Administrador Previsional”.

g) Reemplázase, en el inciso décimo octavo, la expresión “a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva” por “al Administrador Previsional”.

h) Reemplázase, en el inciso vigésimo segundo, la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

66) Intercálase el artículo 88 bis siguiente:

“Artículo 88 bis.- Los afiliados no pensionados, y que se encuentren a 5 años o más del cumplimiento de la edad legal de pensión, tendrán derecho a realizar retiros en carácter de préstamos con cargo al saldo mantenido en sus cuentas de capitalización individual de cotizaciones

obligatorias a que se refiere la letra a) del artículo 17. Los referidos préstamos podrán realizarse hasta por un monto equivalente al 5% del total ahorrado en dicha cuenta a la fecha de la solicitud, con un monto máximo de 30 unidades de fomento. El monto del préstamo se expresará en unidades de fomento del día de la entrega del dinero, no devengará interés y deberá ser devuelto a la cuenta de capitalización individual de la o el solicitante reajustado conforme a las variaciones experimentadas por la unidad de fomento.

La devolución del préstamo se efectuará mediante el pago de cuotas calculadas como el 2% de las remuneraciones y rentas imposables del afiliado, que se pagará a partir del mes subsiguiente al de la solicitud del préstamo, junto con el pago de las cotizaciones obligatorias. El pago del préstamo se efectuará cada mes en que el afiliado cotice en calidad de trabajador dependiente, independiente o voluntario, y hasta el mes en que salde el total de la deuda. Con todo, el afiliado podrá en cualquier momento saldar parcial o totalmente el monto adeudado. El pago del préstamo en el caso de los trabajadores dependientes se efectuará por el empleador simultáneamente con el pago de las cotizaciones obligatorias, según información proporcionada por el Administrador Previsional. En el caso de los trabajadores independientes, el pago del préstamo se efectuará en la oportunidad que aquellos coticen voluntariamente o en forma anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 F.

Mientras un afiliado tenga vigente el préstamo a que se refiere este artículo, no podrá solicitar otro, hasta la amortización total del mismo. Una vez pagado el préstamo, el afiliado podrá pedir uno nuevo.

Los fondos objeto del préstamo se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, no se considerarán renta y no serán objeto de retención, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254, lo que afectará sólo al 30% del monto total solicitado por el afiliado.

La entrega de los fondos se efectuará dentro del plazo máximo de 10 días hábiles a contar del ingreso de la correspondiente solicitud, que deberá presentarse ante el Administrador Previsional.

En caso de que el afiliado se pensione por invalidez o fallezca en el periodo en que adeuda el préstamo, para efectos de determinar el aporte adicional deberá considerarse el saldo que el afiliado hubiese tenido al momento del siniestro, de haber pagado a esa fecha el préstamo a que se refiere este artículo.

En caso de que el afiliado solicite pensión de vejez o vejez anticipada, sin haber realizado completamente la devolución del préstamo, la pensión se calculará con el saldo que tenga en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias al momento de pensionarse, no

correspondiendo cobro alguno del saldo que hubiere quedado pendiente de pago.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará los aspectos que dicen relación con la solicitud, otorgamiento, pago y devolución del préstamo, así como cualquier otro aspecto necesario para su materialización.”.

67) Modifícase el inciso segundo del artículo 89 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional”.

b) Sustitúyese la frase “por el que éste opte” por “Generacional que le corresponda según su edad”.

c) Elimínase la última oración.

68) Modifícase el artículo 92 de la siguiente manera:

a) Modifícase el inciso primero del siguiente modo:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “Título III”, las dos veces que aparece, la frase “, salvo la cotización a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 17,”.

ii. Reemplázase la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

69) Elimínase el artículo 92 C.

70) Modifícase el artículo 92 D del siguiente modo:

a) Agrégase, antes del primer punto seguido, la expresión “y, en su caso, la devolución del préstamo a que se refiere el artículo 88 bis”.

b) Reemplázase, en la segunda oración, la expresión “a la administradora de fondos de pensiones” por “al Administrador Previsional”.

71) Modifícase el artículo 92 F del siguiente modo:

a) Elimínase la última oración del inciso segundo.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones” por “, a través del Administrador Previsional, en el Fondo Generacional del Inversor de Pensiones”.

72) Modifícase el artículo 92 G del siguiente modo:

- a) Reemplázase el artículo “el”, que precede a la expresión “inciso primero del artículo 17”, por la frase “la letra a) del”.
- b) Elimínase la expresión “y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata”.

73) Modifícase el artículo 92 J del siguiente modo:

- a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:
- i. Reemplázase la expresión “de una Administradora” por “a través del Administrador Previsional”.
- ii. Sustitúyese el artículo “el”, que precede a la expresión “inciso primero del artículo 17”, por la frase “la letra a) del”.
- b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “La cotización adicional que se cobre por la administración de los recursos de esta cuenta se calculará sobre el equivalente al ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio que la parte destinada al” y “de dicho ingreso” por “El” y “del ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente,”, respectivamente.
- c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.
- d) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:
- “Los saldos de las cuentas de capitalización individual obligatorias y aquellos de las cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario deberán mantenerse en un mismo Inversor de Pensiones.”.
- e) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:
- “El afiliado voluntario será asignado al Fondo Generacional que le corresponda según su edad.”.

74) Modifícase el artículo 92 K del siguiente modo:

- a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:
 - i. Reemplázase la expresión “en la Administradora, descontado el monto correspondiente a comisiones” por “a través del Administrador Previsional”.
 - ii. Reemplázase la expresión “diez” por “nueve coma cinco”.
- b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

75) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 92 L, la expresión “en la Administradora” por “a través del Administrador Previsional”.

76) Modifícase el artículo 92 M del siguiente modo:

- a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:
 - i. Reemplázase la expresión “la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora” por “el Administrador Previsional, el que”.
 - ii. Sustitúyese la frase “a la Administradora” por “al Inversor de Pensiones”.
- b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

77) Agrégase el artículo 92 O siguiente:

“Artículo 92 O.- Para efectos de enterar las cotizaciones establecidas en las letras a) y c) del artículo 17, los afiliados a que se refiere el presente Párrafo podrán pactar el pago automático de un monto fijo mensual de aquéllas, el que podrá expresarse en una unidad de reajustabilidad, con cargo a las cuentas de las que sean titulares en instituciones financieras, tales como cuentas a la vista, cuentas corrientes, tarjetas de crédito o cuentas de pago con provisión de fondos. Ello, por un mínimo de un año, plazo que se renovará automáticamente salvo que el afiliado manifieste su voluntad en contrario. Al efecto, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general conjunta, regularán lo señalado en este artículo.”.

78) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 93, la expresión “las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones” por “Inversores de Pensiones y del Administrador Previsional”.

79) Modifícase el artículo 94 del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el numeral 1, la expresión “las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, de las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23, la adquisición de acciones de una Administradora de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República, de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,” por “los Inversores de Pensiones”.

b) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2.- Fiscalizar el funcionamiento de los Inversores de Pensiones y del Administrador Previsional, respecto de sus funciones y obligaciones.”.

c) Sustitúyese, en el numeral 3, la expresión “las Administradoras, las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,” por “los Inversores de Pensiones y el Administrador Previsional”.

d) Derógase el numeral 4.

e) Reemplázase, en el numeral 6, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

f) Reemplázase, en el numeral 7, la expresión “las Administradoras, la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,” por “los Inversores de Pensiones”.

g) Modifícase el numeral 8 del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso duodécimo de dicho artículo” por “los Inversores de Pensiones y del Administrador Previsional, de corresponder”.

ii. Sustitúyese, en el párrafo primero, la expresión “a las sociedades administradoras” por “a las entidades reguladas”.

iii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la expresión “la Administradora afectada o sus sociedades filiales y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales” por “las entidades reguladas”.

iv. Reemplázanse, en el párrafo octavo, las expresiones “una Administradora, de sus filiales o de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales,” y “la Administradora” por “un Inversor de Pensiones” y “el Inversor de Pensiones”, respectivamente.

h) Reemplázase, en el numeral 10, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

i) Reemplázanse, en el numeral 11, las expresiones “las Administradoras” y “Superintendencia de Valores y Seguros” por “los Inversores de Pensiones” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

j) Reemplázanse, en el numeral 13, las expresiones “una Administradora” y “Superintendencia de Valores y Seguros” por “un Inversor de Pensiones” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

k) Sustitúyense, en el numeral 14, las expresiones “una Administradora”, “ella” y “de la Administradora” por “un Inversor de Pensiones”, “él” y “del Inversor de Pensiones”, respectivamente.

l) Reemplázanse, en el numeral 15, las expresiones “una Administradora”, “ella” y “a la Administradora” por “un Inversor de Pensiones”, “él” y “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.

m) Reemplázase, en el numeral 16, la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

n) Modifícase el numeral 18 del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Sustitúyese, en la letra e) del párrafo segundo, la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

iii. Reemplázase, en la letra g) del párrafo segundo, la expresión “la Administradora” por “el Inversor de Pensiones”.

iv. Reemplázase, en la letra h) del párrafo segundo, la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

v. Sustitúyese, en la letra i) del párrafo segundo, la expresión “o de Encaje requeridos” por “requerido”.

vi. Reemplázanse, en el párrafo tercero, las expresiones “de la Administradora”, las dos veces que aparece, y “a la Administradora” por “del Inversor de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.

vii. Reemplázase, en el párrafo cuarto, la expresión “La Administradora afectada” por “El Inversor de Pensiones afectado”.

ñ) Reemplázase, en el numeral 20, la expresión “de las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “del Administrador Previsional, de los Inversores de Pensiones, del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones”.

80) Agrégase, a continuación del artículo 94 bis, el artículo 94 ter siguiente:

“Artículo 94 ter.- La Superintendencia de Pensiones administrará un Sistema de Información de Pensiones. Este Sistema tendrá por objeto proporcionar a los afiliados información respecto a los derechos previsionales que les correspondan, facilitándoles el ejercicio de éstos de manera integral, y contar con información que permita orientarlas durante su vida activa y para el retiro. Asimismo, otorgará información a los pensionados sobre las prestaciones previsionales que se encuentran percibiendo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Sistema de Información de Pensiones accederá o contará con información consolidada y completa de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y las cuentas de ahorro voluntario, como también de las pensiones y beneficios establecidos en la ley.

La Superintendencia de Pensiones estará facultada para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorro previsional voluntario individual o colectivo o depósitos convenidos, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento del Sistema de Información de Pensiones. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que les requiera la Superintendencia. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El tratamiento de los datos personales a que se refiere este artículo se sujetará a lo dispuesto en la ley.

La Superintendencia de Pensiones impartirá las instrucciones que sean necesarias para la implementación y operación del Sistema de Información de Pensiones, tales como la emisión de certificados, la seguridad de la información recibida y procesada, medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a ella y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos. Para estos efectos, la Superintendencia podrá regular y sancionar a los organismos públicos, los organismos privados del ámbito previsional que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales voluntarios individuales o colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuenta de ahorro de indemnización por las infracciones a lo dispuesto en este artículo, conforme a lo dispuesto en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en la ley N° 20.255, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628.

El Sistema de Información de Pensiones establecido en el presente artículo será sin perjuicio de la información que proporcionen a los afiliados los organismos públicos y privados que paguen pensiones de cualquier tipo o administren ahorro previsional individual o colectivo, o depósitos convenidos.

81) Modifícase el artículo 98 de la siguiente manera:

- a) Reemplázanse, en la letra l), las expresiones “las administradoras de fondos de pensiones” y “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “los Inversores de Pensiones” y “la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.
- b) Sustitúyese, en la letra m), la expresión “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.
- c) Sustitúyese, en la letra ñ), la expresión “las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.

82) Modifícase el artículo 100 de la siguiente manera:

- a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:
 - i. Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Dos funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero, designados por ésta”.
 - ii. Elimínase la letra c).

iii. Reemplázase, en la letra d), la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones, elegidos por éstas” por “los Inversores de Pensiones, elegidos por éstos”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “a), b) o c)” por “a) o b)”.

83) Reemplázanse, en el artículo 104, las expresiones “una Administradora” y “alguna Administradora de Fondos de Pensiones”, las dos veces que aparece, por “un Inversor de Pensiones” y “algún Inversor de Pensiones”, respectivamente.

84) Modifícase el artículo 141 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el primer inciso, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “y del Encaje”.

85) Reemplázase, en el epígrafe del numeral 1, que sigue a la denominación del Título XIV, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

86) Modifícase el artículo 147 en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “Las Administradoras”, las dos veces que aparece, “las Administradoras” y “a la Administradora respectiva”, por “Los Inversores de Pensiones”, “los Inversores de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones respectivo”, respectivamente.

c) Elimínase el inciso final.

87) Modifícase el artículo 153 del siguiente modo:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “la Administradora respectiva” y “a la Administradora” por “del Inversor de Pensiones respectivo” y “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “la Administradora”, las dos veces que aparece, por “el Inversor de Pensiones”.

c) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la conjunción “y”, que precede a la expresión “los ejecutivos”, por una coma.

ii. Elimínase la expresión “y los agentes de ventas”.

iii. Reemplázanse las expresiones “una Administradora” y “aquella” por “un Inversor de Pensiones” y “aquel”, respectivamente.

d) Reemplázanse, en el inciso quinto, las expresiones “las Administradoras” y “aquella” por “los Inversores de Pensiones” y “aquel”, respectivamente.

e) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.

88) Reemplázase, en el epígrafe del numeral 2, que precede al artículo 154, la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “los Inversores de Pensiones”.

89) En el epígrafe del numeral 3, establecido a continuación del artículo 154:

i. Reemplázase en su enunciado la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones y del Gestor del FIP”.

ii. Agrégase a continuación del epígrafe el siguiente artículo 154 bis:

“Artículo 154 bis.- La Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, deberá definir una terna de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, seleccionados a través de procesos formales financiados con cargo a las entidades que, de acuerdo al artículo siguiente deben otorgar sus votos, concurriendo en proporción a los recursos que administran. Los candidatos que proponga la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones deberán encontrarse inscritos en el registro que lleve la Superintendencia, pudiendo ser considerados en más de una terna; no obstante, un mismo candidato no podrá ser incorporado en más de dos ternas en un mismo año calendario.

En la determinación del cargo de director en las respectivas sociedades deberá votarse por uno de los candidatos propuestos por la Comisión de Usuarios.

La Superintendencia regulará las materias relacionadas con el proceso de selección de candidatos a que se refiere este artículo mediante una norma de carácter general.”.

90) Modifícase el artículo 155 del siguiente modo:

a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión “las Administradoras”, las dos veces que aparece, por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP”.

ii. Sustitúyese, en la letra b), la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

iii. Reemplázanse, en la letra c), las expresiones “de la Administradora” y “ella” por “del Inversor de Pensiones” y “él”, respectivamente.

iv. En la letra d), reemplázanse las expresiones “de la Administradora” y “aquella” por “del Inversor de Pensiones” y “aquel”, respectivamente, y agrégase, antes del punto y aparte, la frase “o ser consejero o directivo del Gestor del FIP”.

b) Reemplázase, en el encabezado del inciso segundo, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP”.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP”.

d) Sustitúyense, en el inciso cuarto, las expresiones “las Administradoras”, la primera vez que aparece, y “las Administradoras”, la segunda vez que aparece, por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP” y “los Inversores de Pensiones y al Gestor del FIP”, respectivamente.

e) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP”.

f) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP”.

g) Sustitúyese, en el inciso octavo, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones y al Gestor del FIP”.

h) Reemplázase, en el inciso décimo, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP”.

i) Reemplázanse, en el inciso décimo primero, las expresiones “Las Administradoras podrán” y “éstas” por “los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP deberán” y “éstos”, respectivamente.

j) Modifícase el inciso décimo segundo del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones y el Gestor del FIP”.

ii. Sustitúyese, en el primer párrafo de la letra a), la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones y el consejo directivo del Gestor del FIP”.

iii. En el segundo párrafo de la letra a), reemplázase la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones o del Gestor del FIP” e intercálanse, a continuación de las expresiones “se celebre,” y “del directorio”, las expresiones “o del consejo directivo, según corresponda,” y “o del consejo directivo”, respectivamente.

iv. Reemplázase, en la letra b), la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones y del Gestor del FIP”.

91) Reemplázase, en el epígrafe del numeral 4, que precede al artículo 156, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

92) Modifícase el artículo 156 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:

i. Reemplázase, en el encabezado, la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Reemplázase la letra a), por las letras a) y b), pasando la actual letra b) a ser letra c), del siguiente tenor:

“a) Los directores y el personal de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, bolsas de productos, entidades custodia, cámaras de compensación, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, de otro Inversor de Pensiones o

del Administrador Previsional. Asimismo, los consejeros y funcionarios de primer y segundo nivel jerárquico del Gestor del FIP.

b) Los asesores previsionales y los asesores financieros previsionales registrados ante la Superintendencia de Pensiones, así como los prestadores de servicios financieros registrados ante la Comisión para el Mercado Financiero, y”.

iii. Reemplázase, en la actual letra b), que pasó a ser letra c), la expresión “la Administradora” por “el Inversor de Pensiones”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

c) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Adicionalmente, la mayoría de los directores deberá cumplir con los requisitos establecidos en la letra e) del artículo 24 A.”.

93) Intercálase el artículo 157 bis siguiente:
“Artículo 157 bis.- La junta ordinaria de accionistas de los Inversores de Pensiones deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa, regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa se encuentre desarrollando su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, podrán prestar servicios de consultoría o de otro tipo al Inversor de Pensiones respectivo. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría de la señalada entidad por un período que exceda de 3 años consecutivos.”.

94) Reemplázase, en el epígrafe del Título XV, la expresión “Administración de” por “Gestión de las Inversiones del Ahorro en”.

95) Reemplázanse los artículos 160 a 165 por los siguientes:

“Artículo 160.- La Superintendencia de Pensiones realizará licitaciones públicas para adjudicar el servicio de gestión de las inversiones del ahorro en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario de las personas a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en las cuales podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, cumpliendo con los requisitos de este Título, las bases de licitación y la normativa de la Superintendencia, ofrezca cobrar la menor

comisión a que se refieren las bases de licitación, por concepto de gestión de las inversiones.

En el caso de los Inversores de Pensiones existentes que participen de la licitación, la comisión ofertada debe ser igual o inferior a la comisión que aquel tenga fijada a la fecha del llamado a licitación.

Las licitaciones se efectuarán cada doce meses. Lo anterior, sin perjuicio que podrá efectuarse en cualquier momento un nuevo llamado a licitación en caso de que se presenten las situaciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 164. Con todo, la Superintendencia podrá abstenerse de licitar en un período determinado cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten. Los antecedentes que fundamenten la abstención deberán estar contenidos en una resolución fundada de la Superintendencia.

El primer día del quinto mes siguiente a la adjudicación, se incorporarán al Inversor de Pensiones adjudicatario las siguientes personas:

a) Todas las personas que inicien labores y no escojan un Inversor de Pensiones durante el período correspondiente a los doce meses siguientes.

b) Todas las personas pertenecientes al grupo de afiliados a que se refiere el inciso octavo, siempre que la comisión que cobre el Inversor de Pensiones donde se encuentren afiliados sea superior a la comisión ofertada por el Inversor de Pensiones adjudicatario, respecto de los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y las cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario.

Los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario de aquellos afiliados pertenecientes al grupo licitado que no fueron traspasados de acuerdo a lo indicado en la letra b) del inciso anterior, cuyo Inversor de Pensiones aumente la comisión a que se refiere el artículo 29 durante el periodo adjudicado, y dicha comisión quede por sobre la comisión del Inversor de Pensiones adjudicatario, serán traspasados a este último.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los afiliados pertenecientes al grupo licitado que eligieron traspasarse a un nuevo Inversor de Pensiones durante el periodo adjudicado.

Una norma de carácter general de la Superintendencia establecerá la oportunidad y forma en que se materializarán los traspasos antes señalados.

Un reglamento de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social determinará la forma en que se conformará el grupo de los afiliados del Sistema de Pensiones que serán parte del grupo a licitar, el que debe ser representativo del total de afiliados del Sistema de Pensiones, excluyendo a los afiliados pensionados. El grupo a licitar debe ser equivalente al 10% del total de afiliados no pensionados al Sistema. Los aspectos

operativos que digan relación con la conformación del grupo a licitar deberán ser regulados en una norma de carácter general que para estos efectos emitirá la Superintendencia de Pensiones.

Los afiliados que hayan sido considerados en un grupo a licitar no podrán ser considerados en ninguno de los siguientes nueve procesos de licitación, que sean adjudicados.

Los afiliados que formen parte del grupo licitado y cuyos saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias vayan a ser traspasados al Inversor de Pensiones adjudicatario, tendrán un plazo de 30 días para dejar sin efecto el citado traspaso, manifestando su decisión a través de una plataforma que para tales efectos pondrá a disposición la Superintendencia de Pensiones de acuerdo a lo dispuesto en la norma de carácter general que al efecto emita, la que además regulará la información a proporcionar a tales afiliados y los plazos para ello. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 165.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar los Inversores de Pensiones existentes, siempre que cuenten con una participación de mercado al mes anterior al del llamado a licitación inferior al 30%, medido como porcentaje de los activos bajo administración, según lo determine el Reglamento. También podrán participar aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y la aprobación de la Superintendencia para participar en dicho proceso, debiendo cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Inversor de Pensiones en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en una norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se regirá por las normas establecidas en la presente ley, el reglamento a que se refiere el presente Título, las normas de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y en las respectivas Bases de Licitación. Las Bases de Licitación serán aprobadas mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones, que deberá contar con la toma de razón de la Contraloría General de la República. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Estadísticas históricas de los afiliados y cotizantes al Sistema, tales como saldo acumulado en las cuentas individuales y voluntarias, edad de los afiliados y flujos de cotizaciones;
- b) Plazo y forma de presentación de las ofertas;
- c) Monto de la garantía de seriedad de la oferta;
- d) Monto de la garantía de implementación;

- e) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
- f) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate;
- g) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación;
- h) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Inversores de Pensiones al momento de la licitación;
- i) Estándar mínimo de servicio que deberá cumplir el Inversor de Pensiones en su calidad de gestor de inversiones durante todo el periodo adjudicado, y
- j) Causales objetivas de término anticipado del contrato adjudicado.

Artículo 163.- Para efectos de evaluar la admisibilidad de las ofertas, la Superintendencia de Pensiones deberá incluir en las bases de licitación, disposiciones tendientes a que los oferentes presenten antecedentes financieros que le permitan informarse de su situación financiera actual y proyectada para el periodo adjudicado.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia de Pensiones.

La entidad adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión ofertada durante el período de ciento veinte meses contado desde el primer día del mes siguiente de aquel en el cual se cumplan cuatro meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado. Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados del Inversor de Pensiones, debiendo aquél otorgarles un nivel de servicio uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, el Inversor de Pensiones podrá fijar libremente el monto de su comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 29. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho a disminuir en cualquier momento la comisión ofertada con que se adjudicó la licitación, sea o no por efecto de una nueva licitación.

Si el Inversor de Pensiones adjudicatario se fusiona con otro Inversor, la comisión por la gestión de los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario del Inversor de Pensiones resultante de la fusión no podrá ser superior a la menor comisión de las adjudicadas mediante licitación de las entidades fusionadas, la que deberá mantenerse hasta el final del periodo adjudicado correspondiente.

Artículo 164.- La entidad adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados nuevos serán asignados al Inversor de Pensiones que cobre la menor comisión a la fecha de su afiliación al Sistema, en cualquiera de los siguientes casos:

a) La adjudicataria no cumple con los requisitos para constituirse como Inversor de Pensiones en el plazo establecido para tales efectos.

b) No se efectuare o no se adjudicare la licitación.

Los afiliados asignados de acuerdo al inciso anterior podrán traspasarse a otro Inversor de Pensiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los aspectos operativos para materializar los traspasos.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado al Inversor de Pensiones adjudicatario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse a otro Inversor de Pensiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los aspectos operativos para materializar los traspasos.”.

96) Intercálase un nuevo artículo 165 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 165 bis.- Los Inversores de Pensiones deberán transferir dinero, valores e instrumentos financieros, como asimismo realizar la cesión de los contratos, representativos de las inversiones en los Fondos, sin recurrir a los mercados formales, de aquellos afiliados que sean traspasados a otro Inversor de Pensiones producto del proceso de licitación establecido en el presente Título. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35.

La Superintendencia emitirá instrucciones que regulen la forma y oportunidad en que se efectuará la transferencia de los valores, instrumentos financieros y contratos.”.

97) Modifícase el inciso cuarto del artículo 174 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las expresiones “accionistas,” y “ejecutivos”, la expresión “consejeros,”.

b) Reemplázase la expresión “de una Administradora de Fondos de Pensiones” por “del Administrador Previsional, Inversor de Pensiones, Gestor del Fondo Integrado de Pensiones”.

98) Modifícase el artículo 179 del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del guarismo “1,5”, el signo de porcentaje “%”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “Las Administradoras” por “El Administrador Previsional”.

99) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 4° bis transitorio, la expresión “la Administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado” por “el Administrador Previsional”.

100) Modifícase el artículo 11 transitorio en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “a la Administradora” por “, a través del Administrador Previsional, al Inversor de Pensiones”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “Administradora, ésta,” por “Inversor de Pensiones, el Administrador Previsional”.

101) Modifícase el artículo 12 transitorio de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “que el afiliado mantenga en la Administradora” por “del afiliado”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Instituto de Normalización Previsional” por “Instituto de Previsión Social”.

c) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “La Administradora de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.

TÍTULO IV

MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

Artículo 83.- Modifícase la ley N° 21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese el numeral 4 del artículo 9 por el siguiente:

“4. Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante de vejez o invalidez, más las pensiones de sobrevivencia de algún régimen previsional; las pensiones de la ley N° 18.056; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a

los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; las prestaciones otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N°16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este numeral.”.

2. Introdúcese un artículo 17 bis del siguiente tenor:

“Artículo 17 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, cada cuatro años, y a más tardar el 31 de marzo del año correspondiente, el Consejo Consultivo Previsional a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 20.255 deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año. En el referido análisis considerará la capacidad de la pensión para cubrir gastos básicos, conforme a la metodología vigente para determinar la línea de la pobreza y otras variables, tales como, el índice de remuneraciones y el crecimiento de la economía, conforme a la metodología establecida en un reglamento expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual será también suscrito por el Ministerio de Hacienda. El resultado del informe deberá concluir en una propuesta de monto para la Pensión Garantizada Universal el que, en ningún caso, podrá ser inferior al monto vigente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.

En el caso de que el Consejo Consultivo Previsional proponga un monto superior al vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, su informe será remitido al Consejo Fiscal Autónomo establecido en la ley N° 21.148, para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Dicho informe deberá contener, al menos, una estimación del gasto asociado al incremento y una opinión sobre las fuentes de financiamiento. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de un mes para pronunciarse.

El Consejo Fiscal Autónomo remitirá su informe al Consejo Consultivo Previsional, el que remitirá inmediatamente ambos informes a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto. Los referidos Ministerios deberán formalizar su propuesta para el Presidente de la República a través del correspondiente informe que deberán elaborar en el plazo máximo de un mes.

El informe de los ministerios a que se refiere el inciso precedente y los informes de los consejos establecidos en el presente artículo, serán remitidos, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, a las comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados.

En el caso de proponerse por parte del Consejo Consultivo Previsional la mantención del monto de la pensión, su informe será remitido a los señalados ministerios para su conocimiento, los que deberán cumplir con la obligación de remitir el informe a las comisiones del Congreso Nacional a que se refiere el inciso precedente.

Los consejos y los Ministerios a que se refiere el presente artículo, deberán coordinarse durante el proceso para efectos de asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos precedentemente.”.

Artículo 84.- Modifícase la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese la letra c) del artículo 2, por la siguiente:

“c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante de vejez o invalidez, más las pensiones de sobrevivencia de algún régimen previsional; las pensiones de la ley N° 18.056 de las que fuese titular; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; las prestaciones otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N°16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este literal.”.

2. Agrégase, en el artículo 20, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“De igual modo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de la ley N° 18.056 y que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero, siempre que el monto de esas pensiones sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Además, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, siempre que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero.”.

3. Suprímese el artículo 36.

4. Agréganse en el artículo 42, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos:

“Para cumplir con sus funciones, la Subsecretaría podrá acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56. Asimismo, estará facultada para exigir tanto de los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales individuales y colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuentas de ahorro de indemnización, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de las referidas funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. Dichos organismos estarán obligados a remitir los

antecedentes que se le requieran. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Subsecretaría deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de la que tome conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros, considerándose que los hechos que contravengan esta obligación constituyen una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Con todo, la Subsecretaría deberá arbitrar medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a la información y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los mecanismos mediante los cuales se requerirá a los organismos públicos y privados la información necesaria para los fines establecidos en el inciso segundo; los plazos máximos para la remisión de la información y toda otra materia necesaria para su implementación.

El que haga uso de los datos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.”.

5. Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la que estará integrada por:

a) Un representante de los trabajadores, propuesto por la organización de trabajadores de mayor representatividad en el país;

b) Un representante de los pensionados, propuesto por la organización de pensionados de mayor representatividad en el país;

c) Un representante de los empleadores, propuesto por la organización de empleadores de mayor representatividad en el país;

d) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

e) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.”.

b) Reemplázase en su inciso final la segunda oración por las siguientes: “Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de nueve unidades de fomento por sesión con un tope mensual de treinta y seis unidades de fomento. La dieta será pagada mensualmente por la Subsecretaría de Previsión Social, con cargo a su presupuesto.”.

6. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente nuevo número 3, pasando los actuales números 3 a 14, a ser números 4 a 15:

“3. Fiscalizar a las Compañías de Seguros de Vida respecto a la liquidación y pago de pensiones y prestaciones otorgadas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, a la ley que establece el Seguro Social Previsional, a la ley N° 21.419, sobre Pensión Garantizada Universal y de esta ley. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos de la Compañía de Seguros de Vida. La Superintendencia podrá sancionar las infracciones a lo dispuesto en este número, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

b) Reemplázase, en el numeral 13, que pasó a ser numeral 14, la expresión “hubiere subcontratado” por “y el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones hubieren subcontratado”.

c) Incorpórase los siguientes numerales 16 y 17, nuevos:

“16. Ejercer la supervigilancia y fiscalización de la administración del Seguro Social Previsional. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Seguro Social.

17. Ejercer la fiscalización, supervisión y regulación del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

7. Agrégase en el inciso primero del artículo 53, a continuación de la frase “pensiones solidarias”, la siguiente oración: “, del Seguro Social Previsional”.

8. Modifícase el artículo 55 en el siguiente sentido:

a) Incorporárase un numeral 12 del siguiente tenor:

“12. Administrar el Seguro Social Previsional.”.

b) Incorporárase un numeral 13 del siguiente tenor:

“13. Proporcionar información del Seguro Social Previsional.”.

9. Incorporárase un artículo 55 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis. Conforme a lo dispuesto en el numeral 12. del artículo precedente, el Instituto de Previsión Social deberá registrar la incorporación al Seguro Social; recaudar y cobrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en la ley que crea el Seguro Social Previsional, excluidas aquellas que deben ser recaudadas por el Administrador Previsional para ser abonadas en las cuentas de capitalización individual de los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980; registrarlas; efectuar las transferencias que corresponda al Gestor del Fondo Integrado de Pensiones; calcular y otorgar beneficios, según el caso; pagar las prestaciones correspondientes y, en general, efectuar todas las labores tendientes a cumplir con la citada función, sin perjuicio de las funciones del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones.

La cobranza de las cotizaciones de los empleadores a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

En el ejercicio de las atribuciones referidas en este artículo, el Instituto deberá ceñirse a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, mediante la correspondiente norma de carácter general.”.

10. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 56:

a) Sustitúyase la conjunción “y” que sigue de la frase “pensiones solidarias” por una coma (,)

b) Agrégase, a continuación de la frase “Pensiones Garantizadas Universales”, la siguiente: “y a las prestaciones del Seguro Social Previsional”.

Artículo 85.- Reemplázase el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, por el siguiente:

“Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto equivalente al 13,5% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo.”.

Artículo 86.- Agrégase en el número 7) del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, a continuación de la frase “Instituto Nacional de Derechos Humanos,” la siguiente expresión: “, del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones,”.

Artículo 87.- Modifícase la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el número 2 del artículo 4°, a continuación de la frase “Instituto Nacional de Derechos Humanos” la siguiente expresión: “, del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 26, a continuación de las palabras “los alcaldes”, la siguiente frase: “, los consejeros del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones y sus ejecutivos del área de inversión”.

Artículo 88.- Modifícase la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 130 la expresión “Las sociedades administradoras de fondos de pensiones” por “Los Inversores de Pensiones”.

2. Reemplázase en el artículo 132 la expresión “Las sociedades administradoras de fondos de pensiones” por “Los Inversores de Pensiones”.

Artículo 89.- Agréganse en el artículo 71 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a sexto, nuevos:

“La Comisión podrá autorizar a las Administradoras Generales de Fondos a que se refiere la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, que a su vez sean filiales bancarias, para constituir, adquirir acciones o tomar participaciones en Inversores de Pensiones.

Las filiales de las referidas Administradoras Generales de Fondos, constituidas como Inversores de Pensiones, deberán observar

estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Administradora General de Fondos, matriz de una filial que sea Inversor de Pensiones, no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, la Administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión otorgue la autorización antes indicada.”.

Artículo 90.- Agréganse en el artículo 3 contenido en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica, los siguientes incisos segundo a quinto nuevos:

“Asimismo, las administradoras podrán constituir filiales como Inversores de Pensiones.

Las filiales de las administradoras constituidas como Inversores de Pensiones deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La administradora matriz de una filial de aquellas a que se refiere el inciso segundo no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión para el Mercado Financiero otorgue la autorización antes indicada.”.

Artículo 91.- Elimínanse los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del

Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.”.

Artículo 92.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas:

1. Agrégase en el artículo 3, a continuación de la expresión “abiertas”, la frase “, las cooperativas de inversión previsional”.

2. Introdúcense en el artículo 38 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “Financieras”, la frase “, de inversión previsional”.

b) Agrégase un inciso séptimo nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso final:

“En el caso de las cooperativas de inversión previsional, deberán constituir e incrementar por concepto de reserva legal el equivalente al 25% del remanente anual de la cooperativa, el que además se podrá utilizar para resguardar la seguridad de los Fondos Generacionales y mantener el normal funcionamiento de la cooperativa, previo acuerdo de la Junta General de Socios y la autorización de la Superintendencia de Pensiones.”.

3. Agrégase en el inciso final del artículo 68, a continuación de la expresión “crédito”, la frase “, de inversión previsional”.

4. Introdúcense en el artículo 86 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra g) del inciso primero la expresión “letra q)” por “letra s)”.

b) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la letra p), la siguiente letra q), nueva, pasando las actuales letras q) y r) a ser r) y s), respectivamente:

“q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Inversores de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Inversores de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Inversor de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Inversor de Pensiones. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La existencia de las filiales a que se refiere la letra q) del inciso primero deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

5. Agrégase en el Título III un párrafo 5), nuevo, del siguiente tenor:

“5) Cooperativas de Inversión Previsional

Artículo 90 bis.- Son cooperativas de inversión previsional, aquellas que tienen por objeto único y exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones establecidas en las letras a) y b.1) del artículo 17 del decreto ley N°3.500 de 1980.

Este tipo de cooperativas se registrá por la presente ley y por las disposiciones aplicables a los Inversores de Pensiones en el desarrollo de su giro, en la gestión de inversiones de los Fondos Generacionales, en la constitución y funcionamiento del comité de inversión y solución de conflictos de interés, y en la regulación de conflictos de intereses.

La normativa de esta ley y su reglamento será aplicable en la constitución, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las cooperativas a que se refiere el presente artículo. Con todo, prevalecerá lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

La razón social de estas cooperativas deberá comprender la frase “Cooperativa de Inversión Previsional” o la sigla “CIP”.

Ningún socio de una Cooperativa de Inversión Previsional podrá ser propietario de más de un 10% de su capital social.

Los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia y gerente de la cooperativa, además de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente ley y su respectivo reglamento, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 156 y 156 bis del decreto ley N°3.500 de 1980.

El patrimonio de las cooperativas de inversión previsional será el equivalente a 50.000 Unidades de Fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de constituirse como cooperativa y se registrará por lo dispuesto en el artículo 24 del decreto ley N°3.500, de 1980.

Las cooperativas de inversión previsional estarán bajo la exclusiva fiscalización, supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que contará con todas las facultades que, respecto de los Inversores de Pensiones, le entrega el decreto ley N°3500, de 1980, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255. Con todo, la Superintendencia deberá remitir mensualmente al Departamento de Cooperativas la información de las cooperativas de inversión previsional constituidas.”.

Artículo 93.- Modifícase el literal e) del inciso primero del artículo 4° bis de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, en el siguiente sentido:

1. Elimínase la expresión “sociedades financieras,”.
2. Agrégase a continuación de la expresión “de reaseguro”, la frase “, Inversores de Pensiones, Gestor del Fondo Integrado de Pensiones”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 1°

Disposiciones transitorias generales

Artículo 1°.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

Artículo 3°.- Los reglamentos y decretos que establece esta ley deberán dictarse a más tardar dentro de los primeros doce meses contados desde la fecha de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Párrafo 2°

**Disposiciones transitorias sobre el Seguro Social Previsional
y el Fondo Integrado de Pensiones**

Artículo 4°.- El tope imponible de las cotizaciones señaladas en el numeral 2) del inciso primero del artículo 2 de esta ley, será el vigente para el Seguro de Cesantía, de acuerdo al artículo 6 de la ley N° 19.728 y entrará en vigencia a partir de la fecha en que se debe comenzar a cotizar para el Seguro Social Previsional. La tasa de la cotización antes indicada se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:

a) A partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de uno por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

b) A partir de los doce meses del plazo señalado en la letra anterior de este artículo, la tasa de cotización será de dos por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

c) A partir de los 24 meses del plazo señalado en la letra a) de este artículo, la tasa de cotización será de tres por ciento de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

Artículo 5.- Los pensionados por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, como también los afiliados al sistema de dicho decreto ley, en ambos casos, con anterioridad al primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, se entenderán además incorporados al Seguro Social Previsional, a partir de dicha fecha.

A las personas incorporadas al Seguro Social Previsional de conformidad al inciso precedente no se les aplicará las limitaciones señaladas en el artículo 9, 14 y 19 de esta ley. Los mencionados pensionados tendrán derecho a la garantía de la prestación con solidaridad intergeneracional y la compensación por diferencias de expectativas de vida a partir de la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo 8 transitorio, si a dicha fecha tuvieran 65 o más años de edad, o a partir de los 65 años de edad si los cumpliesen con posterioridad.

Artículo 6°.- Las mujeres pensionadas por vejez o invalidez no cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha señalada en la letra a) del inciso primero del artículo 8 transitorio, tendrán derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida. Para estos efectos, la pensionada tendrá derecho al cien por ciento del monto definido en el inciso primero del artículo 7. Para efecto de determinar las diferencias de capital necesario para el caso de pensiones de

vejez e invalidez no cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia, siempre se considerará la pensión autofinanciada de referencia, calculada según lo establecido en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255 o el literal a) del numeral 5 del artículo 9 de la ley N° 21.419, según corresponda, y se considerará el grupo familiar vigente a la fecha establecida en la letra a) del artículo 8 transitorio.

Para efectos del inciso anterior, el capital necesario unitario se considerará de la siguiente manera:

a) En el caso de las mujeres que, al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, tengan 65 años o menos, se calculará el capital necesario unitario con la edad que tenga a la fecha antes señalada.

b) En el caso de las mujeres que, al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, tengan más de 65 años, se calculará el capital necesario unitario correspondiente a los 65 años de edad.

En los casos señalados en los literales a) y b) del inciso precedente, se utilizarán las tablas de mortalidad vigentes al primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo 7°.- Las personas pensionadas por vejez que tenían derecho a la rebaja de edad regulada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha de entrada en vigencia para cada prestación señalada en el artículo siguiente y que tengan menos de 65 años a esa data, para efectos de la edad exigida para tener derecho a la garantía de la prestación con solidaridad intergeneracional del artículo 3 de la presente ley, se considerará la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez.

En el caso de las mujeres pensionadas por vejez a que se refiere el inciso anterior, tendrán derecho al cien por ciento del monto definido en el inciso primero del artículo 6 en virtud de la compensación por diferencias de expectativa de vida del artículo 5 de esta ley.

Artículo 8°.- Las prestaciones del Seguro Social Previsional entrarán en vigencia de conformidad a la siguiente gradualidad:

a) A partir del primer día del noveno mes siguiente a la publicación de esta ley, entrarán en vigencia la garantía de la prestación con solidaridad intergeneracional y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

b) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, entrarán en vigencia el complemento de cuidado de terceros.

El registro en la cuenta del cuidado de terceros del Seguro Social entrará en vigencia a contar de la fecha señalada en el literal b) del inciso primero de este artículo.

El pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional a que den origen los registros antes señalados se efectuará a partir de las fechas indicadas en el inciso primero, considerando los registros que aquellas consignen.

Desde la publicación de la ley, el Instituto de Previsión Social podrá contratar directamente o celebrar convenios respecto a los servicios necesarios para la ejecución de las funciones señaladas en los incisos precedentes con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional. Dichos contratos y convenios no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses, contados desde la publicación de la presente ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán calcular la compensación por diferencias de expectativa de vida, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones podrá regular la adecuada implementación y pago de las prestaciones antes señaladas por medio de normas de carácter general.

Artículo 9°.- Con el fin de financiar el pago de las prestaciones del Seguro Social Previsional de cargo del Fondo Integrado de Pensiones indicado en el párrafo 4° del título I de esta ley, autorízase a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones establecido en la ley N° 20.128 (en adelante, FRP) recursos hasta por la cantidad de US\$550 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, para el financiamiento de los beneficios del Seguro Social Previsional de la presente ley.

Mediante resolución, la Dirección de Presupuestos determinará los montos y fechas de transferencia al Fondo Integrado de Pensiones de los recursos del FRP que se comprometan de acuerdo al inciso anterior, los que serán transferidos en su equivalente en moneda nacional.

Los referidos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, contado desde la fecha en la que se efectuó cada una de las transferencias; incorporando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo, con cargo a los recursos del Fondo Integrado de Pensiones.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los mecanismos, procedimientos y modalidades para realizar las transferencias y reintegros definidos en este artículo, junto a las demás normas necesarias para tal fin.

Artículo 10.- Hasta que el Gestor del FIP no haya adjudicado a una o más entidades la administración de cartera de inversión del Fondo Integrado de Pensiones, de conformidad al artículo 25, la gestión de inversiones de dicho Fondo corresponderá al Servicio de Tesorerías. Una vez que se adjudique la licitación de la administración de carteras de inversión a las señaladas entidades, el Servicio de Tesorerías transferirá la gestión de inversiones del Fondo Integrado de Pensiones al Gestor del FIP, a través de las entidades licitadas, en la forma y oportunidad que señale la Superintendencia de Pensiones.

Para efectos del inciso anterior, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya la Ministra o el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en los incisos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 12 de la ley N° 20.128. Los gastos de administración del Fondo Integrado de Pensiones serán descontados del mismo. Para tales efectos, se considerarán como gastos de administración únicamente los gastos asociados a los contratos de custodia de los instrumentos en que se encuentran invertidos los recursos del Fondo Integrado de Pensiones.

Sin perjuicio de la dictación del régimen de inversiones dentro del plazo señalado en el artículo 14 transitorio, en tanto el Servicio de Tesorerías ejerza la gestión de inversiones del Fondo Integrado de Pensiones, dicho organismo se regirá por lo señalado en los incisos precedentes.

Artículo 11.- El tope imponible de la cotización del 3% a que se refiere el numeral 1) del inciso primero del artículo 2 de la presente ley, será el vigente para el Seguro de Cesantía, de acuerdo al artículo 6 de la ley N° 19.728 y comenzará a enterarse a partir de la fecha señalada en la letra a. de este artículo. La tasa de la cotización antes indicada se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:

a) A partir de los 36 meses del plazo señalado en la letra a) del artículo 4° transitorio, la tasa de cotización será de 1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

b) A partir del primer día del mes quincuagésimo cuarto siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será la que resulte de la aplicación de las siguientes reglas:

b.1) 1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, el promedio de la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses treinta y nueve al cincuenta, ambos meses inclusive, contados desde la publicación de la presente ley, sea mayor al promedio de la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses cuarto y el cincuenta, ambos meses inclusive. Los meses antes señalados se computarán a partir de la publicación de esta ley.

b.2) 0,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, la razón señalada en el literal b.1. sea menor o

igual a la razón entre los promedios señalados en dicho literal, calculados de conformidad a lo allí señalado.

c) A partir del primer día de mes sexagésimo sexto siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será la que resulte de las siguientes reglas:

c.1) 1% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses cincuenta y uno y sesenta y dos, ambos meses inclusive, contados desde la publicación de la presente ley, sea mayor al promedio de la razón entre cotizantes y afiliados activos entre los meses décimo sexto y el sexagésimo segundo, ambos meses inclusive. Los meses antes señalados se computarán a partir de la publicación de esta ley.

c.2) 0,5% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores, siempre y cuando, la razón señalada en el literal c.1. sea menor o igual a la razón entre los promedios señalados en dicho literal, calculados de conformidad a lo allí señalado.

d) Si al primer día del septuagésimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, la cotización vigente es menor a 3%, ésta se incrementará en un 0.5% cada 12 meses hasta completar el referido 3%.

Para efectos de este artículo, se entenderá por cotizantes a aquellos afiliados no pensionados que siendo trabajadores dependientes coticen en virtud del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, se entenderá por afiliados activos a aquellos afiliados no pensionados por vejez o invalidez conforme a dicho decreto ley, ni fallecidos.

La determinación del cálculo señalado en las letras b. y c. del presente artículo será realizado por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 12°.- El Consejo Directivo del Gestor del FIP a que se refiere el artículo 29 de la presente ley deberá ser nombrado a más tardar al primer día del sexto mes siguiente al de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Para el primer nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 31 de la presente ley, de conformidad con la forma prevista en dicho artículo, el Presidente de la República propondrá al Senado dentro del primer mes siguiente a su publicación:

a) Una candidata o candidato que tendrá una duración en su cargo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento.

b) Dos candidatas o candidatos que tendrán una duración en su cargo de tres años a contar de la fecha de su nombramiento.

Las duraciones antes referidas deberán quedar consignadas en el decreto de nombramiento.

El Senado se pronunciará respecto de las propuestas a que se refiere el inciso segundo de manera separada, pero respecto de cada candidato o candidata o dupla, según corresponda, como una unidad. En caso de que no se pronuncie sobre la candidata o candidato o dupla antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero, se nombrará a las o los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

Las o los consejeros nombrados, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del inciso primero, podrán ser designados hasta por un nuevo período adicional de seis años.

Las o los consejeros a que se refieren los literales b) y c) del artículo 31 de esta ley deberán ser nombrados a más tardar el primer día del sexto mes siguiente a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, y desempeñarán su cargo por un periodo de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, consignándose así en el respectivo decreto de nombramiento.

Asimismo, el reglamento a que se refiere el inciso sexto del citado artículo 31 deberá estar dictado, a más tardar, el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

A partir de la fecha del decreto de nombramiento de las y los consejeros a que se refiere el inciso primero, asumirá sus funciones el Consejo Directivo e iniciará sus actividades el Gestor del FIP.

El Consejo Directivo del Gestor del FIP deberá dictar su normativa interna de funcionamiento en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de inicio de sus actividades.

Las licitaciones de la administración de la cartera de inversión para el Fondo Integrado de Pensiones a que se refiere el artículo 25 deberán estar adjudicadas a más tardar al término del décimo quinto mes posterior a la publicación de la presente ley, considerando la debida anticipación que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, a más tardar dentro del mes siguiente al inicio de sus actividades, el Gestor del FIP deberá presentar para la visación de la Superintendencia de Pensiones, un cronograma detallado de las actividades que ejecutará para llevar a cabo las funciones que esta ley le asigna, con indicación de los plazos para ejecutarlas.

Copia del cronograma deberá ser remitido por el Gestor del FIP a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la visación efectuada por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 13.- Sin perjuicio de las inhabilidades establecidas en el artículo 34 de la presente ley, no podrá ser designado como consejero del Gestor del FIP la persona que tenga participación en la propiedad de una administradora de fondos de pensiones, o una participación en aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Esta prohibición se extenderá a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el segundo grado de afinidad de las personas señaladas en el inciso anterior.

Artículo 14.- La Superintendencia de Pensiones, deberá dictar, a más tardar el primer día del décimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, el régimen de inversiones del Fondo Integrado de Pensiones, a que se refiere el Párrafo 8°, del Título I de la presente ley.

Artículo 15.- La determinación del descuento a realizar sobre el Fondo Integrado de Pensiones en virtud de los gastos en que incurra el Gestor del FIP entre la fecha de publicación de la presente ley y la fecha en que su Consejo Directivo elabore su primer presupuesto anual, conforme al artículo 27, será efectuada por el Ministerio de Hacienda mediante un decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" dictado a más tardar el primer día del cuarto mes de publicada la presente ley.

Artículo 16.- Dentro del mes siguiente de publicada la presente ley, la o el Ministro de Hacienda encomendará a una o un funcionario de dicha cartera las funciones de la preinstalación del Gestor del FIP. Para el cumplimiento de dicho cometido podrá contar con el soporte técnico y administrativo del Ministerio de Hacienda.

La o el funcionario a que se refiere el inciso anterior deberá realizar las siguientes tareas:

1. Comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos para solicitar la inscripción del Gestor del FIP en el Rol Único Tributario y realizar los trámites de iniciación de actividades de dicho Gestor.
2. Abrir las cuentas corrientes, incluyendo aquélla a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 de la presente ley.
3. Fijar el domicilio del Gestor del FIP para todos los efectos de la preinstalación.
4. Elaborar borradores de los contratos pertinentes con bancos, empresas de depósitos de valores, empresas recaudadoras, proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades del Gestor del FIP.

5. Elaborar alternativas de esquemas organizacionales del Gestor del FIP que incluyan organigrama, definición de funciones y cargos, estimación del número de personal requerido por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.

6. Elaborar perfiles de los cargos de Gerente General y otros altos ejecutivos.

7. Identificar inmuebles disponibles para la instalación de las dependencias del Gestor del FIP.

8. Proponer un cronograma de instalación, identificando los principales hitos asociados a dicho proceso.

9. Todas aquellas otras funciones que la o el Ministro de Hacienda le encomiende para el proceso de preinstalación.

A partir de la fecha a que se refiere el inciso primero y sólo para efectos de las tareas indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso segundo, se presumirá la existencia legal del Gestor del FIP.

La o el funcionario a que se refiere el presente artículo rendirá cuenta de su gestión y pondrá a disposición de las y los consejeros, una vez que éstos asuman, los antecedentes precitados.

Párrafo 3º

Disposiciones transitorias del Inversor de Pensiones del Estado

Artículo 117.- Para los efectos de la primera renovación parcial del Directorio a la que se refiere el artículo 73 de la presente ley, los miembros del primer Directorio del "I.P.E. S.A.", designados de conformidad a lo dispuesto en esta ley, durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos:

a) El director que corresponde nombrar de conformidad a la letra a) del inciso segundo del artículo 73 de esta ley, durará en su cargo hasta el término del mandato del Presidente de la República que lo designe, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en el artículo 77 de esta ley.

b) Dos de los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra b) del inciso segundo del artículo 73 de esta ley serán nombrados por un período de dos años; y

c) Dos de los directores que corresponda nombrar de conformidad a la letra b) del inciso segundo del artículo 73 de esta ley serán nombrados por un período de cuatro años.

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quiénes de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los periodos correspondientes.

Artículo 218.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mediante decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", y con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, efectúe, a más tardar el décimo segundo mes desde la publicación de esta ley, un aporte de capital por un monto de hasta 50.000 unidades de fomento, en una o más transferencias al Inversor de Pensiones del Estado.

Artículo 319.- En tanto no se determinen las dietas para los nuevos directores del "I.P.E. S.A.", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de esta ley, los nuevos directores percibirán las remuneraciones que se establecen a continuación:

a) Una dieta mensual bruta equivalente a 16 unidades tributarias mensuales, por concepto de su participación en sesiones del directorio dentro de un mismo mes.

b) El presidente del directorio percibirá una dieta mensual bruta única e incompatible con la anterior, equivalente a 32 unidades tributarias mensuales, dentro de un mismo mes.

Para que proceda el pago de las dietas indicadas en el inciso anterior, se requerirá la asistencia del director como mínimo a una reunión de directorio durante el mes respectivo.

Además, en caso de que se establezcan comités de directorio, quien los presida tendrá derecho a una dieta mensual equivalente a 16 unidades tributarias mensuales, para que proceda dicho pago, se requerirá la asistencia del director como mínimo a una reunión de directorio durante el mes respectivo.

Artículo 420.- El "I.P.E. S.A." deberá solicitar autorización a la Superintendencia de Pensiones para iniciar operaciones a más tardar el último día hábil del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, conforme con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Pensiones. Dicha autorización deberá realizarse mediante resolución fundada.

Párrafo 4º

Disposiciones transitorias de las modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo 21.- Las modificaciones que la presente ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 22.- Durante los años señalados a continuación, el límite máximo imponible previsto en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por la presente ley, se regirá por lo siguiente:

a) A partir del primer día de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 90 unidades de fomento.

b) A partir del 1 de enero del segundo año desde la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 100 unidades de fomento.

c) A partir del 1 de enero del tercer año desde la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 110 unidades de fomento.

d) A partir del 1 de enero del cuarto año desde la publicación de esta ley, el límite máximo imponible corresponderá a 122,6 unidades de fomento.

e) A partir del 1 de enero del quinto año desde la publicación de esta ley el monto del tope imponible se igualará al tope imponible vigente para el seguro de cesantía de la ley N° 19.728.

f) A partir del sexto año, dicho tope se reajustará anualmente según lo establecido en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, modificado por esta ley.

Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido para las cotizaciones a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 11 transitorios.

Artículo 23.- A partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, los recursos acumulados en las cuentas de capitalización individual pasarán, por el solo ministerio de la ley, a ser administrados por el Inversor de Pensiones continuador de la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones.

A su vez, los afiliados podrán optar por traspasar los recursos del inciso anterior a otro Inversor de Pensiones. Si la persona ejerce la opción precedentemente mencionada, dichos recursos y las cotizaciones de las letras a) y b.1) del inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, serán administrados por la entidad que la persona haya seleccionado. Esta opción también podrá ser ejercida por aquel afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones que no continúe como Inversor de Pensiones.

A partir del primer día del vigésimo mes siguiente a la publicación de esta ley, los afiliados podrán ejercer la opción señalada en los incisos anteriores, la que se hará efectiva a contar del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación, a través de una plataforma que al efecto pondrá a disposición la Superintendencia de Pensiones. Las opciones que se ejerzan con posterioridad al vigésimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley se harán efectivas en la fecha que indique la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Si alguna Administradora no continúa como Inversor de Pensiones y el afiliado no hubiere seleccionado algún Inversor de Pensiones antes del último día del vigésimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, el afiliado será asignado al Inversor de menor comisión vigente al vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

La Superintendencia de Pensiones deberá impartir instrucciones que establecerán la fecha en que se materializarán los traspasos a que se refiere este artículo, criterios para el diferimiento de los mismos, la forma en que se transferirán los recursos, instrumentos o contratos y los criterios que deberán cumplir éstos para ser transferidos entre los Inversores de Pensiones. Los eventuales excesos de inversión que se generen a consecuencia de los traspasos referidos podrán regularizarse dentro de un plazo de doce meses.

Artículo 24.- A partir de la fecha señalada en el inciso primero del artículo anterior, los recursos originados en las cotizaciones voluntarias, en los depósitos de ahorro voluntario, en los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y en los depósitos convenidos, así como los saldos de la cuenta de ahorro de indemnización que una persona mantenía en una Administradora de Fondos de Pensiones, pasarán, por el solo ministerio de la ley, a ser administrados por el Inversor de Pensiones que el afiliado haya seleccionado o, en su defecto, el Inversor continuador de la respectiva Administradora.

Si alguna Administradora no continúa como Inversor de Pensiones y el afiliado no hubiere seleccionado algún Inversor de Pensiones antes del último día del vigésimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, el afiliado será asignado al Inversor de menor comisión vigente al vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo 25.- El Párrafo 1° del Título IV, introducido por esta ley, entrará en vigencia a partir de su publicación.

El Administrador Previsional iniciará sus operaciones el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley, previa autorización de sus actividades por parte de la Superintendencia de Pensiones, en los términos previstos por el inciso final del artículo 22 bis H del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por la presente ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las Bases de Licitación para la adjudicación del Administrador Previsional deberán

publicarse, a más tardar, el último día hábil del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley.⁵ Desde la celebración del respectivo contrato de administración de cuentas y beneficios, el Administrador Previsional podrá requerir a toda entidad pública o privada, en particular, a las Administradoras de Fondos de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980 y compañías de seguros de vida que paguen pensiones, sus continuadoras legales, o entidades a través de las cuales realizan o hayan realizado tratamiento de datos personales, toda información o base de datos, incluso aquella que pudiera contener datos personales, para el cumplimiento de las funciones que la ley asigna al Administrador Previsional. Dichas entidades estarán obligadas a remitir la información solicitada.

Artículo 26.- A contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, el Administrador Previsional tendrá la subrogación legal de las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, iniciadas o que les hubiese correspondido iniciar a las Administradoras de Fondos de Pensiones conforme al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia de Pensiones podrá emitir instrucciones para el ordenado traspaso de causas desde dichas Administradoras, o sus sucesoras legales, al Administrador Previsional.

Artículo 27.- Solo para efectos de las obligaciones y derechos emanados de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren vigentes a la fecha establecida en el artículo anterior, el Administrador Previsional subrogará por el solo ministerio de la ley a las Administradoras de Fondos de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 28.- Si al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley se encuentran vigentes contratos del seguro establecido en el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o se ha adjudicado la licitación de dicho seguro, cuyo periodo de licitación está previsto que se inicie en la fecha antes señalada o en una fecha posterior, el llamado a un nuevo proceso de licitación se sujetará a las instrucciones especiales que al efecto imparta la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 29.- La Superintendencia de Pensiones dictará las normas a que se refiere el artículo 24 A del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.

A partir del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley, los Inversores de Pensiones podrán solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización de constitución y, si corresponde, la de inicio de operaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las disposiciones contenidas en el citado decreto ley, incorporadas por la presente ley, sobre los requisitos que deben reunir los Inversores de Pensiones para

obtener la autorización de constitución y la de inicio de funciones, entrarán en vigencia a partir de la publicación de esta ley.

Artículo 30.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones emitirá las instrucciones para establecer el procedimiento de transición de las Administradoras de Fondos de Pensiones a Inversores de Pensiones.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán ajustar sus estatutos, modificando su razón social y todas aquellas materias que instruya la Superintendencia de Pensiones, para operar como Inversores de Pensiones, conforme al inciso anterior. Con todo, podrán mantener la razón social excluyendo la denominación “A.F.P.” o “Administradora de Fondos de Pensiones”, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

A más tardar hasta el último día hábil del décimo mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras deberán comunicar a la Superintendencia de Pensiones su intención de operar como Inversor de Pensiones o su intención de no hacerlo. Las Administradoras de Fondos de Pensiones que no presenten la comunicación señalada en este inciso, no podrán presentarla con posterioridad, aplicándose respecto de ellas la disolución por el solo ministerio de la ley dispuesta en el inciso final del artículo siguiente, a contar de la fecha indicada en esta última disposición.

Artículo 31.- Desde el décimo mes y hasta el último día hábil del décimo segundo mes, siguientes a la publicación de esta ley, la Administradora que haya comunicado su intención de operar como Inversor de Pensiones, según se establece en el artículo anterior, podrá solicitar autorización para iniciar operaciones como tal. Dicha autorización de la Superintendencia deberá realizarse mediante resolución fundada.

Hasta el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones mantendrán todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones con arreglo al decreto ley N° 3.500, de 1980.

A contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras que no continúen como Inversores de Pensiones, de acuerdo a este artículo, se disolverán por el solo ministerio de la ley. El proceso de liquidación de la Administradora se realizará conforme a lo establecido en el artículo 43 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 32.- Desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el último día hábil del seis mes siguiente a dicha publicación, las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán solicitar a la Superintendencia de Pensiones autorización para dividirse o transferir activos a sociedades especialmente constituidas al efecto, con el único objeto de participar en la licitación del servicio de administración de cuentas y beneficios o prestarle servicios al Administrador Previsional, de acuerdo a los artículos anteriores. Las Administradoras de Fondos de Pensiones que ejerzan dicha opción deberán

velar por su continuidad operacional, para lo cual podrán contratar directamente con dichas sociedades.

Hasta el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones siempre serán responsables de las funciones que subcontraten, debiendo ejercer permanentemente un control sobre ellas. Dichos servicios deberán cumplir con los mismos estándares de calidad exigidos a las Administradoras.

Artículo 33.- Dentro de los seis meses siguientes a contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones que continúen como Inversor de Pensiones deberán retirar la inversión representativa del encaje que mantengan en los Fondos de Pensiones. Lo anterior, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 34.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones podrá dictar normas e impartir instrucciones a las Administradoras de Fondos de Pensiones y sus continuadoras legales, y las Compañías de Seguros de Vida y otras entidades, con el objeto de asegurar el traspaso de las bases de datos al Administrador Previsional y al Instituto de Previsión Social para el cumplimiento de las funciones que establecen el decreto ley N° 3.500, de 1980 y esta ley. Dichos traspasos no estarán sujetos a cobro alguno.

Para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia de Pensiones se sujetará al procedimiento establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 35.- Desde la publicación de la presente ley no podrán constituirse nuevas Administradoras de Fondos de Pensiones con arreglo al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 36.- A partir del primer día del décimo tercer mes contado desde la publicación de esta ley las comisiones implícitas que superen el 0,25% del valor de los activos de los Fondos de Pensiones serán de cargo de los Inversores de Pensiones.

A partir de la fecha indicada en el inciso anterior, toda comisión pagada a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos a que se refiere el inciso séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por esta ley, será de cargo de los Inversores de Pensiones.

Artículo 37.- Los Fondos Generacionales a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, entrarán en vigencia a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley. Para su conformación, los Inversores de Pensiones deberán efectuar transferencias de recursos, instrumentos o contratos desde

los Tipos de Fondos de Pensiones a los Fondos Generacionales, sin recurrir a los mercados secundarios formales, de acuerdo a una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Mientras no entren en vigencia los Fondos Generacionales, seguirá vigente el esquema de multifondos de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en su texto anterior a las modificaciones introducidas por esta ley, así como su normativa complementaria, en lo que corresponda. Para efectos de lo anterior, las referencias que el citado decreto ley efectúe a los Fondos Generacionales se entenderán hechas a los multifondos.

Las modificaciones introducidas por esta ley a los límites de inversión de los Fondos de Pensiones a que se refieren los artículos 45 y 47 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha que se refiere el inciso primero.

El Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales deberá estar dictado a más tardar el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley. Dicho Régimen deberá incluir las modificaciones a los límites de inversión señalados en el inciso anterior.

Los plazos previstos en los incisos anteriores podrán prorrogarse hasta por doce meses, previa autorización del Ministerio de Hacienda, a solicitud fundada de la Superintendencia de Pensiones.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, el Banco Central de Chile deberá fijar los límites de inversión a que se refiere el artículo 45 del citado decreto ley, modificado por esta ley, a más tardar el último día del sexto mes anterior a aquel en que debe estar dictado el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales.

El Régimen de Inversión podrá autorizar, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el inciso primero, límites transitorios para las inversiones de los Fondos Generacionales, aplicables a uno o más de los Inversores de Pensiones.

Artículo 38.- Las modificaciones al Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducidas por la presente ley, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación. El llamado a licitación para adjudicar la primera licitación sujeta a las disposiciones del Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá efectuarse a más tardar el primer día del vigésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley. Por su parte, la primera adjudicación de la licitación deberá efectuarse al primer día del trigésimo tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo 39.- El representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones que integra la Comisión Técnica establecida en el artículo 11 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cesará en su cargo a contar del primer

día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley. Para estos efectos, el decano a que se refiere la letra d) del citado artículo, modificado por la presente ley, deberá estar designado antes de esta última fecha.

Artículo 40.- La norma de carácter general sobre el sistema interconectado a que se refiere el inciso primero del artículo 20 B del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, deberá dictarse a más tardar el último día hábil del décimo segundo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo 41.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero y séptimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.

Artículo 42.- Las modificaciones introducidas por esta ley en el inciso segundo del artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación.

Artículo 43.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero del artículo 62, primero del artículo 62 bis, quinto del artículo 64 y cuarto del artículo 65, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.

Artículo 44.- El artículo 88 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación.

Artículo 45.- El artículo 94 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación.

Artículo 46.- Las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, se entenderán hechas a los Inversores de Pensiones o al Administrador Previsional, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las referencias que la ley N° 20.789 efectúa a las Administradoras de Fondos de Pensiones se entenderán hechas tanto a los Inversores de Pensiones como al Administrador Previsional.

Asimismo, las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a los Tipos de Fondos de Pensiones se entenderán hechas a los Fondos Generacionales, según la equivalencia que defina la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo 47.- Las modificaciones al reglamento del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán ser dictadas en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 48.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

Párrafo 5°

Disposiciones transitorias de modificaciones a otras leyes

Artículo 49.- Las modificaciones introducidas a la ley N° 21.419 por la presente ley entrarán en vigencia con la siguiente gradualidad:

a) La modificación introducida por el numeral 1 del artículo 83 entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

b) La modificación introducida por el numeral 2 del artículo 83 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al del cumplimiento de lo establecido en el literal d. del inciso primero del artículo 58 transitorio.

Artículo 50.- Las modificaciones introducidas a la ley N° 20.255 por la presente ley entrarán en vigencia con la siguiente gradualidad:

a) Las modificaciones introducidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 84 entrarán en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

b) Las demás modificaciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 51.- La modificación introducida a la ley N° 19.728 por la presente ley entrará en vigencia a partir del mes subsiguiente a su publicación.

La tasa del aporte a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones se ajustará a la gradualidad con que se incremente la tasa de la cotización establecida en la letra b.1) del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por la presente ley, de conformidad al artículo 11 transitorio.

Artículo 52.- En virtud de las menores comisiones que se originen por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los nuevos beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de

la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia de los aportes con cargo al Fondo de Cesantía Solidario que establece esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Artículo 53.- Las modificaciones introducidas a las leyes 20.730 y 20.880, por esta ley, entrarán en vigor a partir de la fecha de inicio de actividades del Gestor del FIP.

Artículo 54.- Las modificaciones introducidas a la ley N° 18.046, al decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, a la ley N° 20.712, al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda y al decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por esta ley, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 55.- Las modificaciones realizadas a través del numeral 5 del artículo 84, relativas a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones establecida en la ley N° 20.255, entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley. El representante de las instituciones públicas y el representante de las entidades privadas de la Comisión cesarán en su cargo a contar de la fecha antes indicada. Los nuevos integrantes deberán estar designados al primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Asimismo, el artículo 154 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del trigésimo cuarto mes siguiente a su publicación. Con todo, las primeras ternas de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, deberán ser propuestas por la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones a partir del primer día del mes trigésimo séptimo siguiente a la publicación de la ley.

Párrafo 6°

Disposiciones transitorias finales

Artículo 56.- El monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419 ascenderá a un máximo de \$250.000, siempre que, de conformidad a lo señalado en este artículo, se verifique el cumplimiento de la condición relativa a los ingresos tributarios no mineros estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial de Chile, que en cada literal se indica. Dicho monto entrará en vigencia de acuerdo a la siguiente gradualidad:

a. A contar del mes de julio del año siguiente a la publicación de la presente ley, para las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que no tengan derecho a alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N° 18.056. Este incremento se implementará siempre y cuando los ingresos tributarios no mineros estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial sean iguales o superiores a 22.2 puntos porcentuales de éste. La verificación de esta condición se realizará durante el mes de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Si los ingresos tributarios no mineros estructurales resultan inferiores a 22.2 puntos porcentuales del Producto Interno Bruto no minero tendencial, se deberá volver a evaluar el cumplimiento de dicha condición durante el mes de marzo de los años siguientes y hasta que ésta se verifique; en este caso, el incremento comenzará a regir a contar del mes de julio del año en que se verifique el cumplimiento de la condición.

Lo dispuesto en este literal también se aplicará a quienes únicamente tengan derecho a una pensión de las leyes N°s. 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992.

Luego de la aplicación del incremento señalado en este literal, el siguiente reajuste conforme al artículo 17 de la ley N°21.419 se aplicará por la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año y se devengará a partir del 1 de febrero del año siguiente.

Con todo, en el evento que entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese año haya tenido aplicación el inciso segundo de artículo 17 de la ley N°21.419, el siguiente reajuste deberá comprender la variación del índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al que alcance o supere el 10% y el mes de diciembre de esa anualidad.

b. A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de la condición señalada en el literal a), las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N°. 18.056, y cuya pensión base sea inferior o igual a \$100.000 y no estén incorporados en la letra a) anterior; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

c. A contar del mes de julio del segundo año siguiente al cumplimiento de la condición señalada en el literal a), las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N°. 18.056, y

cuya pensión base sea de un monto superior a \$100.000 e inferior o igual a \$400.000; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

d. A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c), para todas y todos los beneficiarios el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente de dicha pensión para los beneficiarios indicados en el primer inciso.

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos tributarios no mineros estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346, del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto no minero estructural regulado en ese decreto.

Respecto del literal a. del inciso primero, se considerará el año calendario inmediatamente anterior a la evaluación de la verificación de la condición.

La determinación del cálculo señalado en la letra a. del presente artículo será realizado por la Dirección de Presupuestos.

Para el cálculo del beneficio del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez de los Párrafos III y IV del Título I de la ley N° 20.255, y del Subsidio de Discapacidad Mental del artículo 35 de la citada ley, se ocupará el mismo monto que corresponda al grupo descrito en la letra a. de este artículo, a partir de la fecha en que entre en vigencia el incremento de la pensión garantizada universal para dicho grupo.

El Instituto de Previsión Social y el Administrador Previsional, según corresponda, deberán proporcionar, publicar y difundir información sobre la Pensión Garantizada Universal, mediante todos los medios de difusión disponibles, a fin de que las y los usuarios tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él. Asimismo, deberán realizar esfuerzos para ubicar a las personas que no hayan postulado a la Pensión Garantizada Universal y sean potenciales beneficiarias, para comunicarles esta circunstancia. De igual manera, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán proporcionar información a sus afiliadas y afiliados y a quienes paguen pensiones, respectivamente, sobre la Pensión Garantizada Universal, a fin de que tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él.

Artículo 57.- El requisito para tener derecho a la Pensión Garantizada Universal de no integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley N°21.419, se deroga a partir del primer día del mes de julio del sexto año siguiente al cumplimiento de la condición señalada en el literal a. del artículo 58° transitorio; siempre y cuando los ingresos tributarios no mineros estructurales como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial sean mayores o iguales a 23.0% puntos porcentuales. La verificación de la condición antes señalada se realizará en marzo del sexto año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal a. del inciso primero del artículo

precedente, y para su cálculo se considerará el año calendario inmediatamente anterior a la evaluación de la verificación de la condición.

Si los ingresos tributarios no mineros estructurales resultan inferiores a 23.0% puntos porcentuales del Producto Interno Bruto no minero tendencial, se deberá volver a evaluar el cumplimiento de dicha condición durante el mes de marzo de los años siguientes y hasta que ésta se verifique; en este caso, la derogación del requisito señalado en el inciso primero de este artículo regirá a partir del primer día del mes de julio del año en que se verifique la condición.

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos tributarios no mineros estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346 del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto no minero estructural también lo regulado en ese decreto.

La determinación del cálculo señalado en este artículo será realizada por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 58.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, en virtud de:

a) Las modificaciones a las leyes N° 20.255 y 21.419, las nuevas funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, la Subsecretaría de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social, se financiarán con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

b) La retribución señalada en el inciso final del artículo 22 bis A del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, se financiará con cargo a la Partida Tesoro Público.

c) Lo dispuesto en el artículo 4 transitorio de esta ley, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el subtítulo 21 de los presupuestos de los servicios públicos, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.

d) Lo dispuesto en el artículo 16 transitorio se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON ANDRES GIORDANO SALAZAR.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de enero de 2024.

Acordado en sesiones ordinarias de fecha 15, 22 y 29 de noviembre, 13 y 20 de diciembre del año 2022; 3, 10, 17 y 24 de enero, 4 y 7 de julio; 1 y 8 de agosto de 2023, y 9 de enero de 2024, y especiales de 13, 14, 20 y 21 de diciembre de 2022; 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de enero de 2023, y 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 15 de enero de 2024, con asistencia de sus integrantes señoras Diputadas **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandon**, doña Ximena y de los señores Diputados **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Hirsch**, don Tomás (en reemplazo permanente de la señora Orsini, doña Maite); **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

Asistieron, asimismo, a sus sesiones, las señoras **Bulnes**, doña Mercedes; **González**, doña Marta; **Pérez**, doña Marlene; **Veloso**, doña Consuelo y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Bianchi**, don Carlos; **Calisto**, don Miguel Ángel; **González**, don Félix; **Moreno**, don Benjamin y **Rivas**, don Gaspar.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión